



*Paulino Gonzalez de Astara*

# ELENCO MORAL

## DE CASTRO PALAO,

COMUESTO SEGUN EL <sup>*Methodo*</sup> ~~METHODO~~ DEL OBISPADO de Calahorra, y la Calzada.

CON ANOTACION DE LOS LUGARES <sup>*de donde corresponden*</sup> en dicho Autor las Proposiciones condenadas por ambos Inocencios XI. y XII. ambos Alexandros VII. y VIII. y Clemente VIII. para que los dueños de él puedan apuntarlas a la margen, y leerle sin el temor, con que se leen los <sup>*Autores*</sup> ~~Authors~~, que escribieron antes de la publicacion de ellas.

POR DON SIMON GONZALEZ ALONSO, CURA EN LA Iglesia Parroquial del Lugar de Ibrillos, Beneficiado en ella, y en la del Lugar de Morales, Maestro de Moralidad en el Obispado de Calahorra, Predicador en él, y en el Arzobispado de Burgos.

DEDICASE <sup>*de Astara*</sup> ~~ASTARA~~ <sup>*GG*</sup> ~~GG~~ AL S.<sup>R.</sup> DON JUAN MIGUEL

DE MORTELA, Y ZIGALDA, PRIOR DE LA IGLESIA PARROQUIAL de Santa Maria de la Villa de Faices en el Reyno de Navarra, Arcediano de Berberiego, Dignidad, y Canon de la Santa Cathedral Iglesia de la Ciudad de Calahorra, Subsecretario de Obispos Vacantes, y Medias Abnatas, y Theforero de la Santa Cruzada en el Obispado de Calahorra, &c.

*Ajala* TOMO SEGUNDO.

CORREGIDO EN ESTA SEGUNDA IMPRESSION.

Impresa en Pamplona: Por Pasqual Ibanos, Impresor, y Mercader de Libros: Vive en la calle del Carmen, año de 1756.

*101*

*Paulino Gonzalez de Astara*

*Paulino Gonzalez de Astara*

*Ajala*

*Impresor de Pamplona*

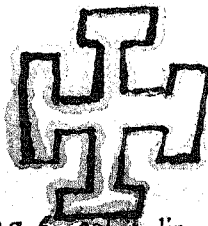
Las Licencias, Aprobaciones y Tasa  
se hallaran en el primer Tomo.

¶ Las Licencias, Aprobaciones,  
y Tasa se hallará en el primer Tomo.

Se advierte q. no todos lo q. dice  
este Libro es verdad

¶ Se advierte, que el Tratado de Doctrina  
saldrá aparte, con las Bulas del Complot,  
y Ayuno, &c.

Este libro es de el simpleco de D. Naudino  
de Arcaza, Beneficiado de el lugar de Apodaca,  
Clérigo de Tlaxcala



FEE DE ERRATAS.

Pag. 6. col. 2. lin. 32. es, lee *ex*. Pag. 43. col. 1. lin. 16. *speliendos*; lee *se-  
peliendos*. Pag. 81. col. 2. lin. 20 *damàs*, lee *demàs*. Pag. 181. col. 1. lin. 34.  
quo, lee *que*. Pag. 183. col. 1. lin. 33. *exercutatio*, lee *serutatio*, & *ibi* *sapè*. Et  
col. 2. lin. 2. *tenuit*, lee *tenuis*. Pag. 205. col. 2. lin. 37. &, lee *est*. Pag. 249.  
col. 1. lin. 4. *loci*, lee *ioci*. Pag. 274. col. 1. lin. 35. *forant*, lee *forum*. Pag. 278.  
col. 1. lin. 15. *honstidades*, lee *honestidades*. Pag. 310. col. 2. lin. 4. *infiel*, lee *stel*.  
Pag. 315. col. 1. & 2. *sapè vimestre*, lee *bimestre*. Pag. 320. col. 1. lin. 19. *potens*, lee  
*petens*.

petens. Pag. 324. col. 1. lin. 27. descendentium, lee *descendentium*. Pag. 335. col. 1. lin. 33. perciofa, lee *perniciosa*.

El Elenco Moral de Castro Palao, segundo Tomo, compuesto por Don Simon Gonzalez Alonso, con estas erratas corresponde con su original.

Pamplona de este Convento del Carmén hoy dia cinco de Octubre de 1655.

Fr. Pedro Alberto de Casada

*Por su Mandato yo el infierento*



# TRATADO DECIMO

DE LAS

# CENSURAS.

N<sup>o</sup> 5671



ENSURA dicitur à *censura*, es, ú de este nombre *censor*, que en la Republica Romana era lo mismo que Juez, cu-

Arg. 1. Quando la Iglesia censura à los contumaces, como à los Hereges, la censura no es medicinal: g. *ly medicinalis redundat*. R. Dgo. ans. no es medicinal *actu, & exercitè*, cdo. ans: *in potentia*, nego ans. & esqm. Y digo, que no es de efencia de la censura, el que *actu* medicine, sino que tenga potencia para medicinar: *siquidem verba in definitione non dicunt actum, sed aptitudinem*. Vide tr. 11. n. 4. R. Lo 2. Que aunque el fin primario de la censura sea medicinar, y éste no se verifique en los perseverantes en la contumacia, se verifica el fin secundario, que es castigarlos *per modum pene*.

yas correcciones, y castigos se llamaban censuras: y tomando la Iglesia esta significacion, llama à esta pena *Censura*; porque es correccion, y castigo de los fieles: *& est pana Ecclesiastica medicinalis bono spirituali privans*. *Pana Ecclesiastica* es genero, en que conviene la censura con la irregularidad, deposicion, cessacion à Divinis, degradacion, y otras penas Ecclesiasticas, de las cuales se diferencia por la particula *medicinalis*, ut n. 5. *Bono spirituali privans*, denotan el efecto de la censura, que es privar de los bienes espirituales.

2 Arg. 2. La Iglesia no puede privar de los bienes espirituales: g. *ly bono spirituali privans redundat*. R. Dgo. ans: de los internos, y propios, cdo: de los externos, y comunes, nego ans: & esqm. Y digo, que aunque la Iglesia no puede privar de los bienes internos, y particu-

lares, como son la gracia, virtudes, y otros, puede privar de los bienes externos, y comunes, como son la asistencia à los Divinos Oficios, administracion, y recepcion de Sacramentos, el Sacrificio, y otros que diremos en las censuras en particular.

3 Arg. 3. La censura no solo priva de los bienes espirituales, sino tambien de los temporales; como lo es la comunicacion politica: g. *definitio est diminuta*. R. Dgo. ans: priva de la comunicacion politica, en quanto se ordena à lo espiritual, cdo: sin orden à lo espiritual, nego ans. & cqm. Y digo, que la censura priva de los bienes naturales, en quanto dicen orden à los bienes espirituales; pero no priva de ellos *proprie se*. Vide tr. 4. n. 93. Sic in omnibus. Pal. tom. 6. tr. 29. d. 1. p. 1. à n. 1. Salm. tom. 2. tr. 10. cap. 1. à n. 1.

4 P. Quantas son las especies de la censura? R. Tres, ni mas, ni menos, que son Excomunion, Suspension, y Entredicho: porque solas, y todas estas tres penas son medicinales; y porque siendo preguntado Inocencio III. *Quid per censuram intelligatur?* Respondio: *Quod per eam non solum interdicti, sed suspensioni, & excommunicationis sententia intelligitur*: g.

5 Arg. La irregularidad, degradacion, deposicion, y cessacion à Divinis, son penas medicinales: g. Censuras. Pbo. ans: sabiendo los fieles, que à un delito està anexa qualquiera de estas quatro penas, se precaven de cometerle: g. son medicinales. R. Dgo. cqm. son medicinales *preservativè tantum*, cdo: *preservativè, & curativè simul*, nego cqm. Y

digo, que aunque dichas quatro penas preservan, y detienen à los fieles de cometer los pecados, à que están anexas, no mueven, ni excitan, à que se arrepientan, y enmienden de los pecados ya cometidos; porque no se les debe la absolucion, y dispensacion de ellas *ablata contumacia*. Pero las tres dichas son medicinales *preservativè*, por quanto preservan à los fieles de cometer los pecados, à que están anexas, y tambien *curativè*; porque los mueven, à que se arrepientan, y enmienden de ellos, aun despues de cometidos, respecto de que se les debe la absolucion de ellas *ablata contumacia*: y no fuera perfecta la medicina, si solo tuviera remedios para precaver de las enfermedades futuras, y no para curar las contraídas. Sola la cessacion à Divinis, debe quitarse *ablata contumacia, sed non statim, sed iuxta placitum imponentis*: porque se pone *ob injuriam sibi factam, & in poenam peccati prateriti, & afficit tam nocentes, quam innocentes, quod non habent censuram*. Y aunque tampoco debe el Superior quitar la suspension perpetua, ó temporal *ablata contumacia*, siendo determinada; es porque entonces no tiene razon de censura, sino de mera pena *imposita ob delictum iam prateritum*. Y si el entredicho *afficit etiam innocentes*, respecto de éstos, no tiene razon de censura, sino de simple inhabilidad. Per quod patet ad varias replicas. Pal. 1. n. 4. & p. 5. n. 5. & d. 4. p. 1. n. 3. & p. 9. n. 5. & d. 5. p. 9. s. 1. Salm. à num. 11.

6 Arg. 2. En la Bula de la Cruzada se concede al Confessor facultad de ab-

absolver de la Excomunion, Suspension, y Entredicho, y otras qualesquiera censuras: g. hay mas censuras que las tres. R. Que la Bula no intenta definir esta question; pues ningun Confessor en virtud de ella dispensa, ni absuelve de la deposicion, degradacion, irregularidad, ni cessacion à Divinis, sino que la dexa à la disputa de las Escuelas, y Autores; por ser probable son censuras algunas irregularidades. Vide inde Poenit. num. 43. sic Pal. p. 1. n. 4.

7 La censura *ex parte causa efficietis*, es de dos maneras: *à iure, vel ab homine*. Censura *à iure, est qua fertur per modum statuti stabilis*. V. g. La Excomunion puesta en el derecho *contra hereticos, & percutientes Clericos*. Censura *ab homine, est qua fertur per modum mandati transitorii*. V. g. La que pueden poner sin estatuto los Señores Obispos, Provissores, ó Visitadores, contra los fractores de las fiestas, ó Clerigos, que parlan en el Coro. Y se difian en que las censuras *à iure*, no espiran *morte imponentis, nec promotione ad alium statum, quia dependet in esse, & fieri ab homine, & in conservari à iure*; y como el derecho siempre persevera, tambien la censura. Pero las censuras *ab homine*, espiran *morte imponentis, vel promotione ad alium statum: quia tam in esse, & fieri, quam in conservari dependet ab homine*: g. muerto, ó promovido à otro estado el imponente, cessa la censura. Pal. p. 2. à num. 1. Salm. num. 16.

8 La censura *ex parte formæ, seu modi*, es de dos maneras: *lata sententia, & ferenda sententia*. Censura *lata senten-*

*tia, est qua ipso facto incurritur*. V. g. La puesta *contra hereticos, vel percussores Clericorum*. Censura *ferenda sententia est, qua non ipso facto incurritur, sed eget nova admonitione, & precepto ex parte iudicis*. V. g. El primer despacho, que suelen enviar los Superiores para el pago de deudas. Pal. n. 5. Salm. n. 18.

9 P. Cómo conoceremos, si la censura es *lata, vel ferenda sententia*? R. Por el tenor de las palabras. Será *lata*, quando viene con las palabras *lata sententia*, ó con los adverbios *cessim, statim, illico proptus, in continenti, excommunicetur suspendatur, aut interdicatur*. Y quando contiene verbos de presente. V. g. *Excomulgamos, suspendemos, interdiciamus*: ú de preterito. V. g. *Le declaramos, sea tenido por excomulgado, suspendido, ó entredicho*. Será *ferenda* quando las palabras son solo conminatorias. V. g. *Mandamos pena de Excomunion mayor, Suspension, ó Entredicho, y no trae las palabras lata sententia*, ni alguno de dichos adverbios. Y quando las palabras son de futuro. V. g. *Excommunicabitur, suspendetur, interdicetur, & similes*. Y en caso de duda, se ha de tener por *ferenda: quia in poenis benignior est interpretatio facienda*. Pal. n. 5. & 6. Salm. num. 18.

10 La censura *ex parte subiecti*, es de dos maneras: *lata per sententiam generalem, & est qua fertur indiffinitè in subditos*. V. g. La que està puesta *contra hereticos, & incendiarios*, y la que pusiera el Señor Obispo contra los fractores de las fiestas: *& lata per sententiam particularem, & est qua fertur ob factum particularem, vel in personis determinatis*. V. g.

La que passera el Superior contra los que robaron, ó mataron á Pedro, ó contra algunos Clerigos, para que comparezcan á su tribunal. Pal. n. 3. Salm. num. 17.

11 Las causas de las censuras son quatro: material, y es el pecado con las condiciones pónendas, à n. 30. Formal, y son las palabras con que se fulmina, ut n. 8. & 9. Final, que es la precaucion, y enmienda de los fieles, ut n. 5. Y eficiente, que es el Superior, que las pone. De qua.

DE POTESTATE, & CAUSA EFFICIENTE *censurarum.*

12 **P**Reg. En la Iglesia hay potestad para fulminar censuras? R. Si: consta del Concilio Constantense, y de la practica universal de la Iglesia; y porque conduce al recto regimen, bien, y utilidad de los fieles. Concedióla Christo, quando dixo á S. Pedro, ex Ioann. 21. *Pasce oves meas.* Ni obsta el que los Heroges digan: *in spiritualibus nemo leditur, nisi à se ipso.* Quia respondetur, ut n. 2. Pal. p. 3. Salm. à n. 20. & ibi alia.

13 P. En quienes se halla esta potestad? R. En todos los que tienen jurisdiccion espiritual prelativa ordinaria, ó delegada, y cada uno respecto de sus subditos. V.g. El Papa en toda la Iglesia, el Obispo en su Obispado, y los Superiores de las Ordenes en sus Religiosos. Pal. p. 4. n. 1. Salm. á n. 27. & ibi alia.

14 P. Quantas condiciones se requieren para fulminar censuras? R. Ocho: la 1. que el fulminante sea varon

viador. La 2. que tenga uso de razon. La 3. que esté bautizado. La 4. que las fulmine en terceras personas, sus subditos, en su territorio, y en causa agena. La 5. que no tenga impedida la potestad. La 6. que se ponga por pecado de presente, ó futuro. La 7. que el pecado sea cierto, externo, especialmente prohibido por la Iglesia, regularmente grave, y consumado. La 8. que se dé monicion. *Quod constabit ex dicendis.*

15 La 1. que sea varon viador: porque fulminar censuras pertenece à la potestad de las llaves de la Iglesia: Christo solo dexó esta potestad à los Varones viadores: g. Unde, no pueden los Angeles, Bienaventurados, almas del Purgatorio, ni condenados: y porque las censuras son armas de la Iglesia Militante; y los dichos están fuera de ella: así como no pueden ser Ministros de los Sacramentos, Tampoco las mugeres; porque están incapaces de dicha potestad, *iure Ecclesiastico.*

16 P. Si tambien son incapaces *iure Divino*; de manera, que el Papa *ex plenitudine iuris* no las pueda conceder esta facultad? R. Si: porque dicha facultad *iure Divino* fue dada á los Apostoles, y á sus successores capaces de las llaves de la Iglesia: las mugeres no pueden ser successoras de los Apostoles, ni son capaces de las llaves de la Iglesia: g. Salm. n. 48. *Contrariam tenet.* Pal. p. 4. n. 5. *Cum quo.*

17 Arg. 1. La potestad de fulminar censuras, no es potestad de Orden, sino de jurisdiccion: las Abadesas son capaces de jurisdiccion espiritual; g. Pbo.

min.

min. Pueden mandar à las Monjas sus subditas, y éstas deben en conciencia obedecer sus preceptos: esta es potestad de jurisdiccion espiritual: g. R. Nego min. porque solo es potestad politica, ó domestica, como la que tienen los Magistrados Seculares, Padres, y Madres, à cuyos preceptos deben en conciencia obedecer los Ciudadanos, hijos, é hijas. Salm. num. 49.

18 Arg. 2. Honorio III. mandó observar una suspension fulminada por una Abadesa contra unos Clerigos à ella sujetos: g. R. Que dicho Papa solo mandó observarla por modo de simple prohibicion de decir Missa en sus Iglesias, y de privacion de los frutos de sus Capellanías. Lo que se infiere, de que dió comission à un Abad, para que por censuras obligasse à dichos Clerigos, á obedecer à dicha Abadesa: y no huviera dado la comission al Abad, si la tuviera, ó pudiera dar à la Abadesa. Salm. n. 50. Pal. n. 7. Y tambien la Abadesa de las Guelgas de Burgos, tiene privilegio, para nombrar à qualquiera Clerigo, al qual á vista del nombramiento el Papa dà facultad para fulminar censuras; así como se la dá de absolver al nombrado, por el que tiene privilegio de elegir Confessor.

19 P. Puede el Papa conceder esta facultad al varon fiel lego? R. Si: porque no es incapaz de ser successor de los Apostoles, ni de las llaves de la Iglesia: y porque solo por derecho Ecclesiastico está inhabil para dicha facultad; y el Papa *est supra totum ius Ecclesiasticum.* Pal. p. 4. n. 3. & 5. Si bien no conviene dar

la *nisi in casu raro.* Pero los inferiores no pueden cometer esta facultad, à quien no tenga prima tonsura: porque no conviene, que los Legos traten las cosas espirituales, ni exerzan jurisdiccion Ecclesiastica. Mas la prima tonsura hace al sujeto capaz de dicha jurisdiccion, ut tr. 17. n. 9. Pero, si se casa, pierde esta capacidad, así como la pierde para obtener Beneficios.

20 La 2. Que tenga uso de razon: porque en la imposicion de censuras se debe proceder *humano modo.* Unde, las puestas por los locos, ebrios, ó niños son nulas. Pal. p. 4. n. 3. La 3. que esté bautizado: porque el censurar es acto de jurisdiccion Ecclesiastica; la que solo pueden tener los que son de la Iglesia. Unde los Infieles, no pueden fulminarlas *iure Ecclesiastico, imò nec iure Divino*, ni el Papa puede concederles esta facultad: porque ni la Iglesia, ni Christo quieren concederla à los que *non sunt intra Ecclesiam.*

21 Arg. Puede el Infel ser Ministro del bautismo? g. R. La disparidad está, en que administrar los Sacramentos es favorable à los fieles, y como el Bautismo es tan necesario, convino, que Christo diese facultad hasta à los Infieles, para administrarle. Pero fulminar censuras es odioso, y Christo, ni la Iglesia no quiso, que los Christianos fueran castigados con penas espirituales por sus enemigos.

22 La 4. Que las fulmine *en terceras personas*: quia nemo potest esse index, & reus respectu sui ipsius. Sus subditos: porque el censurar es acto de jurisdiccion;

la que solo se puede exercer en sus subditos. Unde, el Obispo de Calahorra no puede censurar à los del Obispado de Tarazona, *aut e contra*. Ni quando un Arzobispo tiene dos Provisores, puede censurarse uno à otro: *quia par in parem non habet iurisdictionem*. Salm. à n. 39.

23. P. Si en este Obispado hay censura contra *furantes, vel homicidas*, y uno de Osma hurta, ó mata en él, la incurre? R. No: porque no es subdito. Ni aunque hurte, ó mate segunda, y quarta vez: porque aunque por el delito se haga subdito, *ut possit puniri per sententiam particularem, non ut comprehendatur per sententias generales*. Unde, si este Obispo fulmina censura contra él, y se le notifica dentro del Obispado, la incurre. Y tambien, si passada por aquél Ordinario, se le notifica en Osma. Pero no, si se le notifica sin tomar el uso: porque es nula la notificacion. Vide Salm. num. 115.

24. *Que esté dentro de su territorio el imponente, y los subditos*: porque censurar es acto de jurisdiccion contenciosa, la que solo se puede exercer en propio territorio. Unde, desde ageno Obispado, no puede censurar à los subditos, que quedan en él, ni à los que lleva consigo, ni desde su Obispado à los subditos, que están fuera de él. Pal. p. 5. n. 3. Salm. à num. 103.

Arg. Puede conceder Indulgencias à los subditos, que quedan en su Obispado, y à los que lleva consigo, y absolver de censuras *extra iudicialiter*: g. R. La disparidad está, en que conceder Indulgencias, y absolver *extra iudicialiter*,

pertenece à la jurisdiccion graciosa; la qual se puede exercer *absque strepitu iudiciali*. Pero el fulminar censuras pertenece à la jurisdiccion contenciosa, la qual no se puede exercer *absque strepitu iudiciali*. Salm. ibi.

25. P. Hay casos en que el Obispo puede desde ageno Obispado censurar à sus subditos, que quedan en el luyo? R. Si: el 1. quando las pone *per modum statuti stabilis*. El 2. quando la contumacia es tan notoria, que no necesita de mas prueba. El 3. quando la causa quedó conocida en su territorio: *quia in his casibus non requiritur strepitus iudicialis extra Episcopatum fieri*. El 4. quando *Episcopus iniuste expulsus est de suo Episcopatu per suos subditos, petita licet non obtenta licentia Ordinarii territorii, in quo existit*. El 5. quando *Ordinarius territorii, in quo existit, consentit*. Pal. p. 5 n. 3. Salm. n. 105.

26. P. Hay casos, en que puede censurar à sus subditos, que están fuera de su Obispado? R. Si: el 1. quando *in terra existit in proprio territorio*. V. g. Quando tienen Beneficio, á que residir en su Obispado, ó Arciprestazgo, por el qual deben acudir à algunas juntas. El 2. quando *delictum fuit commissum intra territorium*. V. g. Pedro despues de aver hecho un sacrilegio, ú homicidio escapó à otro Obispado. El 3. quando *es fictione iuris delictum presumitur commissum intra territorium*. V. g. Pone censura *contra participantes, vel auxiliantes* Pedro, y Pablo desde ageno Obispado le auxilla, ó participa. En los quales casos puede despachar requisitoria, y passada por el Ordinario donde reside el reo, y notifi-

ficada, le comprehenda la censura. Pal. p. 6. ó puede notificarle en la propia casa del reo, ó en lugar publico del territorio del fulminante, y sin mas diligencia le comprehende. Salm. n. 108.

27. P. pueden los Arzobispos censurar à los subditos de los Obispos sufraganeos? R. Solo en dos casos, que son quando visita dichos Obispos, y en causa de apelacion. Pal. p. 4. n. 2. Salm. num. 29.

28. *En causa agena: quia nemo potest dicere ius in propria causa*. Exceptuase quando quieren robar, maltratar, ó matar al Superior: porque las censuras son sus armas, y puede valerse de ellas para defenderse. Pal. p. 7. num. 9.

#### CONFERENCIA SECUNDA.

29. **L**A 5. que no tenga impedida la potestad: porque careciera de jurisdiccion, sin la qual no se puede censurar. Pal. p. 5. n. 4. Salm. n. 56. Unde, el Superior excomulgado, suspenso, ó inhibido por mayor Superior, no puede censurar. Pero mientras no constare el impedimento, serán validas las que fulminare: porque la Iglesia *ad vitanda magna incommoda*, le dà jurisdiccion para lo valido. Y constando el impedimento al Superior, aunque no à los subditos, pecará en fulminarlas. Y aunque conste está censurado tolerado, serán validas, *dummodo non excipiantur à parte litigante*. Salm. num. 58. & vide, num. 122.

30. La 6. que se ponga por pecado de presente, ó futuro: *quia alias censura*

*non esset medicinalis preservative, & curative*. Y tambien se pueden poner por pecados preteritos, si tienen tracto sucesivo. V. g. Puede el Superior censurar al que hurtò, matò, ò infamò. Pero no censura por el pecado preterito, sino por la no restitution, ò no satisfaccion, los quales son pecados de omision de presente. Y aunque no tengan tracto sucesivo, puede excomulgar, suspender, é interdecir *per modum pene*. Vide Pal. p. 7. num. 8. & 9.

31. La 7. que el pecado sea cierto: porque entre la culpa, y la pena se debe dàr proporcion: la censura es pena cierta: g. indicat. Pal. p. 7. n. 1. Y para la excomunion debe ser proprio: porque priva de bienes, de los quales no era conveniente privar por pecados agenos. Pero la suspension, y entredicho se puede poner por pecados agenos, *siquidem aliquando assentiunt tam nocentes, quam innocentes*. Pal. ibi, Salm. num. 121.

32. *Externo: quia censura fertur per modum sententia; & sententia non potest dari incognita causa*. Y porque la Iglesia solo puede castigar, lo que puede conocer: y solo puede conocer lo externo. Arg. 1. Tampoco conoce los pecados ocultos: & tamen por ellos se incurren las censuras *latas per sententiam generalem*: g. R. Dgo mai. no los conoce *actualiter*, edo: *potentialiter*, nego; pues *quantum est ex se*, puede conocerlos; lo qual basta para que pueda castigarlos, *per sententiam generalem*. Pal. p. 7. n. 4. Salm. tr. 11. cap. 1. à n. 72. Ubi celebri-  
tér distingunt axioma; *de occultis non indicat Ecclesia, hoc modò: de occultis de*  
per

per se, cdo: de occultis de per accidens, subdgo: per sententiam particularem, cdo, per sententiam generalem, nego. Vide tr. 4. num. 75.

33 Arg. 2. Puede reservar los pecados internos: g. censurarlos. R. Nego esqm. la disparidad está, en que la reservacion *cadit immediatè suprà iurisdictionem*, la qual puede conceder absoluta, ò limitada. Pero la censura *cadit immediatè suprà peccatum*; y no puede conocer los pecados internos. Pal. n. 5. Aliud arg. vide tr. 6. n. 73. & Pal. h. Salm. h. num. 140.

34 Arg. 3. *Inquisitores, qui odio, vel amore ducti aliquid omitunt, vel faciunt contra sui muneris obligationem, excommunicantur.* Y los Monges Benitos, que van à la Curia *con animo* de acusar al Prelado. Y algunas excomuniones se fulminan *contra eos, qui scienter, temere, & presumptuose operantur*: g. R. Que dichas censuras no caen sobre los actos internos, sino sobre los externos de proceder mal, de ir à la Curia, y de obrar mal *scienter &c.* Pero con la limitacion de que estén conjuntos con dichos actos internos. Pal. p. 7. n. 5. Salm. tr. de legibus, cap. 1. num. 71.

35 *Prohibido especialmente por la Iglesia*: porque se requiere pecado de contumacia, è inobediencia à la Iglesia: no estando especialmente prohibido por la Iglesia, no hay contumacia, ni inobediencia à ella: g. Pal. n. 6. Salm. n. 120. *Regularmente grave*: porque las censuras son penas graves; y entre la culpa, y la pena se debe dar proporcion. *Unde quous ratione imperfectionis actus excusatur*

*quis à peccato mortali, cui anexa est censura, excusatur ab illa.* Dixe regulariter: porque la excomunion menor se incurre por pecado venial, ut n. 130. Pal. n. 2. Salm. à n. 124. Arg. Los que percuten *leviter* à Clerigo incurrer en excomunion mayor: tal percuision es pecado venial: g. R. nego min. pues es pecado mortal: y se llama percuision *leve comparativè ad enormem, & medicrem*, ut tr. 17. n. 18. Salm. n. 129.

36 Arg. Los Inquisidores fulminan excomunion mayor contra los que no van à la Iglesia, quando se publica el edicto de la Inquisicion: el no ir à la Iglesia es culpa leve: g. R. Dgo min. *ratione sui*, cdo min. *ratione circumstantiarum*, nego min. & esqm. Y digo, que tal ausencia es culpa grave por razon de las circunstancias de escandalo, de el temor, que oyendo dicho edicto, contraherà de caer en los pecados contenidos en él, y de saber la obligacion de manifestar los reos en él contenidos. Unde, quando baxo de dichas penas se manda alguna cosa à nuestro parecer leve, debemos presumir, que por razon de las circunstancias, ò fin, que tiene el Superior, es grave. Pal. num. 2. Salm. num. 131.

37 *Consumado iuxta verba legis infligentis censuram*: porque el incurrir censuras es odioso, y se ha de restringir à pecado consumado. Pal. p. 7. n. 10. V. g. Para incurrir en la censura *contra incendarios, & fractores, & spoliatores Ecclesiarum*, no basta que se pongan los medios, sino que *de facto incendiant, frangant, & spolient*. Para incurrir la puestas *contra*

pro-

*procurantes abortum*, basta, que se pongan los medios, aunque no se siga el aborto. Y para incurrir la puestas contra los que se valen de assassinos, para matar, basta, que pacten con ellos, ó los manden matar: porque así suenan las palabras de las leyes: que infligen las censuras. Pal. d. 3. p. 33. Y los mendicantes, que en sus Sermones intentan apartar los Pueblos de pagar los diezmos; la incurrer, aunque no se siga el efecto. Salm. n. 144.

38 P. Los mandantes, ó consulentes incurrer las puestas *contra facientes, vel committentes delictum*? R. No: porque es odioso, y se ha de restringir à las palabras de la ley. *Excipè nisi lex frustraretur*, ut n. 126. *Eo modo quo interdicta Civitate, interdicuntur suburbia, ne frustretur interdictum.* Pal. p. 7. n. 12.

39 P. Quando las palabras de la ley se estienda à los mandantes, ó consulentes, la incurrer estos, si han revocado el mandato, ó consejo, antes que se consume el delito? R. No: haya llegado, ó no la revocacion à noticias del mandado, ó aconsejado: porque para incurrirlas es menester contumacia: los tales no son contumaces, quando la avian de incurrir: g. Lo otro: porque podría estar en gracia haciendo un acto de contricion, ó una buena confession, è incurrir la censura, *quod nequit didi.* Pal. p. 7. n. 15.

40 P. Si en este Obispado huviera censura *contra strupantes*, y Pedro sacára una Doncella con engaños, ó ahagos à otro Obispado, en el qual no avia censura, y en él la estrupara, incurrir la censura? R. No: porque el delito no fue

consumado *intra territorium*. Arg. Si huviera censura *contra homicidas*, y dixera una puñalada ex se mortal, incurrir en ella, aunque el herido fuera à morir à dicho otro Obispado: g. R. La disparidad está, en que la occision ya se consumó *intra territorium quoad principalem effectum*, aunque *quoad ultimum* en el otro. Pero el estrupo de ninguna manera se consumó *intra territorium*. Salm. num. 111.

41 La 8. que se dé monicion: porque para incurrir las Censuras es menester contumacia contra la Iglesia: no puede aver tal contumacia *quin sit monitus ab illa*: g. Pal. p. 7. n. 7. Salm. n. 82. vide à num. 52.

42 P. Qué condiciones se requieren para fulminar *licite* censuras *per sententiam particularem*? R. Tres: la 1. *quod detur trina Canonica monitio, vel una equivalens tribus.* La 2. que la monicion se haga *in scriptis*. La 3. que se expresse la causa, porque se impone. Pal. p. 5. à n. 8. Salm. n. 81. & à n. 92.

43 La 1. *Quod detur trina Canonica monitio, vel una equivalens tribus*: porque se le debe dar tiempo al reo, para deliberar sobre lo mandado, y para que conste de su contumacia. Quando la censura se fulmina contra muchos, basta que se hagan las moniciones en la Iglesia *coram Populo*. Y quando es contra Comunidad, *non sunt singuli monendi, sed illi ob quorum culpam fertur.* Quia *à contumacia ipsorum pendet.* Pero si es contra persona determinada, se deben hacer en propia persona. Y si esta se esconde, ó con medios injustos impide se



le notifique, basta se haga en su casa, en la Iglesia, ó lugar publico: porque entonces se juzga: baltantemente contumáz. La censura lata *contra participantes cum excommunicato ab ipso Superiori*, necesita tres moniciones, *vel una equivalens tribus* para lo licito, y valido. Salm. à n. 96. vide Pal. à n. 8.

44 La 2. que se haga la monicion *in scriptis*. Si bien el Obispo puede fulminarlas *in verbis*. Y qualquiera otro, quando hay urgente causa de fulminarlas, y no hay comodidad de escritos. Sic habetur *in iure*. Pal. n. 9. La 3. que se exprese la causa: porque aliás no puede constar la contumacia del reo.

#### DE SUBJECTO CENSURARUM.

45 **E**L sugeto de las censuras *est omnis homo viator, baptizatus, rationis compos, & subditus*. Unde, se requieren quatro condiciones. La 1. que sea *hombre viador*: porque el fin primario de la censura, es preservar del pecado futuro, y curar el presente: solo el hombre viador es capaz de preservarse de pecados futuros, y curarse los presentes: g. Unde los Angeles, Bienaventurados, y los que están en el Purgatorio, no son capaces de censura: porque ya están preservados. Ni los demonios condenados, ni irracionales: porque son incurables; y todos, porque no son subditos de la Iglesia Militante. Y aunque la Iglesia parece anathematiza, y excomulga á los demonios, condenados, é irracionales; tales palabras no son censuras, sino maldiciones, detestacio-

nes, y execraciones. Pal. p. 6. n. 1. Y aunque el entredicho local *afficiat locum, respectu illius habet rationem prohibitionis, & inhabilitatis; & respectu delinquentium rationem censurae*. Salm. n. 161.

46 Arg. Los difuntos son capaces de la absolucion de las censuras: *sed eiusdem est ligari, cuius est absolvi*: g. de incurrirlas. R. Dgo. mai. de la absolucion *indirecta*, cdo: *de la directa*, nego mai. & esqm. Y digo, que las censuras tienen unos efectos respecto del censurado, y otros respecto de los demás fieles, *ut patet in effectibus excommunicationis*. Y quando la Iglesia absuelve á un censurado, que murió con señales de penitencia, no absuelve de la censura, ni efectos respecto del censurado: porque respecto de éste cessó la censura, así como cessan los hábitos de fee, y esperanza en los Bienaventurados, y condenados; sino de la censura, y efectos, respecto de los demás fieles, quitandoles la prohibicion, que tenían de comunicar con él, de darle sepultura Eclesiastica, de hacer, y ofrecer sufragios comunes por su alma. Pal. ibi, & p. 11. n. 3. Choninc, Suarez, y Candido citados por los Salm. n. 165. Cum quo arg. 2. La censura incurrida no se quita, porque el censurado salga de la jurisdiccion del Superior, que la puso: g. aunque el difunto salga de la Iglesia Militante, no cessa la censura *respectu defuncti*. R. Omitiendo, que el censurado pueda salir de la jurisdiccion del Superior: *usque ad absolutionem causa*, por salir del territorio; *nam contrarium tenet*. Pal. p. 11. §. 4. n. 2. La disparidad está,

en

en que el viador, que muda de territorio, queda capaz del fin de la censura. Pero el difunto no. Vide Choninc, disp. 13. dub. 6. Unde, solo queda en el censurado la privacion de sepultura Eclesiastica, *per modum pœna*: porque su perseverancia *deservit ad terrorem aliorum*; y porque queda el cuerpo subdito á la Iglesia, por lo qual puede tambien mandarle quemar.

47 La 2. Que esté bautizado: porque la censura es pena Eclesiastica; y la Iglesia solo castiga á los bautizados, iuxta illud Pauli 1. ad Corinth. cap. 5. *Quid mihi de his, qui foris sunt, iudicare*. Unde, no son sugetos los Paganos, ni Judíos, aunque sean Catecumenos; pero si los Hereges, Apostatas, y Escismaticos. Pal. n. 1. p. 6. Salm. n. 166.

48 La 3. Que tenga uso de razon, *saltem quando causam dedit*: porque la censura es pena que supone culpa; y para cometer culpa es menester tener uso de razon. Unde, los niños, y perpetuo amentes, no son capaces de censuras; pero si los amentes *ad tempus*, y los ebrios. Tambien los impuberes, y de facto incurren las latas *per sententiam generalem*. Pero no hay costumbre de censurarios, *per sententiam particularem*: *quia in tam tenera aetate potius puniendi sunt virgis, quam censuris*. Pal. n. 1. & 2. Salm. n. 167. & 168.

49 La 4. Que sea subdito de quien las fulmina: porque el fulminar censuras es acto de jurisdiccion, la qual solo se puede exercer en los subditos, ut à n. 22. Unde Papa *cenfurari nequit: quia superiorem in terra non habet*. Extra Pa-

*nam omnes fideles cenfurari possunt: quia omnes sunt subditi Pape*. El Rey, ni Emperador no pueden ser censurados por los Obispos: *quia ratione maiore dignitatis sunt exempti à iurisdictione Episcopali*. *Episcopi generali iuris constitutione, sententia, vel mandato non ligantur suspensione, aut interdito, nisi de illis fiat expressa mentio*. Pal. p. 6. n. 3. Salm. à num. 159.

50 P. Puede uno estar ligado *simil, & semel* con muchas censuras *eiusdem rationis, scilicet*, con muchas excomuniones, suspensiones, ó entredichos? R. Si: *quia multiplicata causa multiplicatur effectus*: puede uno cometer muchos pecados *numero, & specie distintos*, á los quales esté anexa censura: g. Unde, *si committis heresim externam, & percutis clericum, imò si clericum duobus vicibus moraliter distinctis percutias, duas excommunicationes incurres*. Arg. La censura es privacion total de los bienes espirituales, de que puede privar: la privacion total no admite mas, ni menos: g. R. Dgo. min. la privacion moral, y phisica *per formam positivam*, nego min. la phisica *per formam purè privativam*, cdo. min. & nego esqm. Y digo, que las privaciones morales, y phisicas positivas admiten mas, y menos, y pueden hallarse muchas en un sugeto *simil, & semel* ut tr. 5. n. 107. Aunque no las privaciones totales phisicas purè privativas. Pal. p. 6. n. 5. Salm. à n. 172. ubi vella.



CONFERENTIA TERTIA DE CAUSIS  
excusantibus ab incurrenda censura.

51 **L**As causas, que escusan de incurrir en las censuras son cinco: ignorancia, miedo, inocencia, apelacion, y la prorrogacion de tiempo *falsa á parte interesada*. La 1. es la ignorancia, & definitur, & dividitur en invencible, y vencible, antecedente concomitante, y subsiguiente, afectada crassa, supina, y media, ut tr. 2. à n. 75. & insuper es de tres maneras: ignorancia iuris, & est ignorancia legis. V.g. Pedro ignora la ley Eclesiastica, que especialmente prohibe la percusion de Clerigo. Ignorancia facti, & est ignorancia peccati. V.g. Pedro percute á un Clerigo juzgando es seglar. Ignorancia pœnæ, & est ignorancia censurae. V.g. Pablo sabe las dos cosas antes dichas; pero ignora haya excomunion *contra percucientes Clericos*. Pal. tr. 2. d. 1. p. 15. Salm. h. cap. 1. à n. 188. & tr. 20. cap. 14. n. 1.

52 P. Qual ignorancia escusa de las censuras? R. La invencible, *qualibet, sit* escusa de todas censuras: porque para incurrirlas es menester pecado de contumacia, y que el sugeto *sit monitus de illa*: con ignorancia invencible implica contumacia, y monicion: g. La vencible dgo: si la censura está puesta *contra eos, qui scienter, temere, presumptuose, vel dolose operantur*, escusa (excepto la afectada, y es probable, que esta tambien escusa:) porque las demás *non sunt proprie, & rigurose scientia, temeritas, presumptio, aut dolus*. Si no están puestas

modo dicto, no escusa: porque con ignorancia vencible se salva contumacia, y bastante monicion. Exceptua se la media, que escusa; porque con ella no se verifica contumacia, ni bastante monicion. Pal. tr. 2. p. 17. & 18. & h. p. 9. n. 7. Salm. cap. 1. à n. 191. qui n. 197. ait, in practica difficultér distingui mediam à crassa, & supina.

53 Arg. Dice una regla de derecho: *ignorantia facti excusat, non autem iuris*: g. ignorantia invincibilis iuris non excusat á censura. R. Dgo. regulam: *in foro externo, cdo: in interno, nego*. Y digo, que dicha regla ha lugar en el fuero externo, *quod sicut nititur falsa presumptione*, no cree á quien alega ignorancia del derecho, aunque si del hecho, respecto de poderse probar. Pero no en el interno, *quod sicut nititur veritate*, cree al sugeto. Salm. tr. 20. cap. 14. n. 11. Arg. 2. La ignorancia invencible de la pena eterna del Infierno, ó temporal del Purgatorio no escusa de ellas supuesto el pecado: g. *ignorantia invincibilis pœnæ non excusat á censura*. R. La disparidad está, en que las penas del Purgatorio, é Infierno son efectos inseparables de el pecado: & *qui vult causam, vult virtualiter effectum*. Pero las censuras no son efectos del pecado, sino penas superadas *á voluntate Legislatoris*; y quando sean efectos, son separables, *siquidem potuit Legislator eas non imponere, & abrogare impositas*. Vide in Pal. tr. 2. p. 17. n. 9. aliam solutionem.

54 La 2. causa es el miedo, & *ad praesens sufficit dividi in gravem, & levem*, ut tr. 2. n. 85. P. El miedo escusa de la censura?

R. Dgo: si escusa de pecado la transgresion de la ley, *in cuius favorem*, está puesta la censura, escusa: porque para incurrirla es menester culpa, y contumacia prohibida por la Iglesia: quando el miedo escusa de pecado la transgresion de la ley, *in cuius favorem* la Iglesia puso la censura, no hay culpa, ni contumacia contra la Iglesia: g. si no escusa de pecado la transgresion de dicha ley, no escusa de la censura: porque con él se verifica culpa, y contumacia contra la Iglesia, la que no dexa de favorecer la ley, mientras su fraccion es pecaminosa. Idem dic de impotencia morali iuxta, tr. 2. n. 92. impotentia phisica sempér excusat.

55 Unde, quando la censura está puesta *in favorem legis naturalis, & divinae*. V. g. La puesta *contra idolatras, incendarios, y si se pusiera contra simulantes administracionem Sacramentorum, fornicarios, homicidas*, la incurren los que por miedo grave quebrantan dichas leyes. Pal. p. 8. n. 11. Sanchez de Matrim. lib. 9. d. 21. n. 4. Lo contrario obscure habent Salm. n. 204. Pero si la Iglesia añade á la Ley natural, ó Divina alguna circunstancia, *cui á necceret censuram*. V. g. La que prohibe la percusion de Clerigo, el hurto, ó fornicacion en lugar sagrado, aunque el miedo no escuse de pecado la fraccion de la Ley natural, ó Divina, escusa de la censura: porque escusa de pecado la fraccion de la Ley Eclesiastica, que prohibe la circunstancia *cui anexa est censura*; respecto de que la percusion de Clerigo, el hurto, ó fornicacion no tuviera *tunc* malicia de sa-

crilegio, sino solo contra justicia, y ealdad. Pal. ibi, & vide n. 213.

56 P. Hay casos en que no escusa el miedo de las Censuras anexas á la fraccion de las Leyes Eclesiasticas? R. Si: el 1. quando su fraccion se opone á el bien comun. V. g. Si el Obispo mandasse *sub censura*, que un Sacerdote sea Parroco para que en tiempo de peste administre los Sacramentos. O á un soldado en tiempo de guerra mandasse el Papa *sub censura*, que guardasse la muralla. Y tambien la incurren los Receptores de los hereges. El 2. quando el miedo se pone *in odium fidei, vel contemptum religionis, status, vel Censurarum*: V. g. A Pedro amenazan unos Judíos, que le no percute á un Clerigo *in adium fidei, religionis, status, vel Censurarum*, le han de matar. Porque en dichos casos el miedo no escusa de pecado la transgresion de las Leyes Eclesiasticas, ut tr. 2. n. 89. Pal. n. 10.

57 La 3. causa es la inocencia: porque para incurrir las Censuras es menester culpa: ésta falta aviendo inocencia: g. P. El que está inocente en el fuero interno, pero se prueba nocente en el externo. V. g. Excomulgan á Pedro, si no paga cien ducados, que no debe, pero con escritura fingida, ó testigos falsos le prueban deberlos, ó porque no se casa con Juana, quien *modo dicto* prueba palabra de casamiento, ó violacion de su honra, incurre las Censuras? R. En conciencia no: porque el Superior las fulmina presumiendo obligacion, y por no conocer el error, ó falsedad; el qual si conociera, no las fulminara: g. no es su

intencion, que liguen al fúgero en conciencia. Arg. *Scientia Peccatoris sive iusta, sive iniusta timenda est*: g. R. Que ya se teme portandose en lo externo como censurado *coram scientibus*: y el estar precisado à esto, por estar privado de los Sacramentos, asistencia à los Divinos Oficios, y de otros bienes, que gozaria no estando censurado aun en lo externo, digna cosa es de temer. Pal. p. 8. à n. 12. ubi vella. Salm. n. 112.

58 La 4. causa es la apelacion, & est *actus, quo reus eximitur à potestate iudicis*: y es de dos maneras: Justa, & est *actus quo reus eximitur à potestate iudicis ex iusta causa, & servato ordine iuris*. E injusta, & est *actus quo reus eximitur à potestate iudicis ex irrationabili causa, vel non servato ordine iuris*. P. La apelacion escusa de las Censuras? R. Dgo: si està aceptada en quanto à los dos efectos debolitivo, y suspensivo, si: *quia iudex cessat in prosecutione causæ, & reus eximitur à potestate iudicis*. Si no està aceptada, subdgo: si es justa escusa in foro interno: *quia iniuste prosequitur iudex instando tali pœna*. Però no en el externo. Si es injusta, en ningun fuero escusa: *quia reus non eximitur à potestate iudicis, & adest culpa*: à menos que el Juez superior ante quien apela, la suspenda, *quia tunc iam reus eximitur à potestate iudicis inferioris*. Todo lo qual se entiende aunque tarde mucho tiempo en apelar, y con tal, que no haya incurrido en ellas. Pal. p. 8. à n. 1.

59 P. Si el que apelò *iuste*, però no fue aceptada la apelacion, ò el censurado *innocentèr* fueren à tierras remotas, don-

de no se sabe estàn censurados, ni es verosimil se sepa, deben portarse como censurados? R. No: porque cessa el motivo de observarla; que es el desprecio del Superior, ò del escandalo de los sabidores. Inferuntur ex Pal. à n. 15. & ex Salm. n. 212.

60 La 5. causa, que escusa de incurrir las Censuras, es la prorogacion de termino *facta à parte interestali*, y es de esta manera: El Superior manda à Pedro, que dentro de veinte dias pena de Censura *lata sententia*, pague à Juan cien ducados, que le debe; y Juan dice à Pedro, que se contenta con que se los pague dentro de quarenta dias. Que no incurra Pedro hasta los quarenta dias, pbr: porque el Superior en tanto quiere censurar à Pedro, en quanto Juan el à invito: supuesta la prorogacion no està invito: g. Que incurra pasados los quarenta dias, pbr: porque el termino se asignó *ad non differendam obligationem, non vero ad finem*. Y así aunque se suspendió la intencion del Superior por la prorogacion, revive bolveriendo à estar *rationabiliter* invito el acrehedor. Pal. à n. 5.

61 P. Cómo se debe portar el que duda si està censurado? R. Dgo: si està la possession de parte de la censura, como censurado: si de parte de la libertad, *ante adhibitam debitam diligentiam*, tambien: *sed post adhibitam diligentiam*, como no censurado, ut tr. 1. à n. 80. Unde, *in dubio iuris, & facti, & an ralis casus comprehendatur, vel an peccatum fuit mortale, vel veniale, non debes reputari censuratus post diligentiam: quia stat possessio pro li-*

*veritate. Sed in dubio an censura lata fuerit ex animo, vel ad terrorem, an fuerit absolutus, an intervenerit aliqua ex quinque causis dictis excusantibus, constante culpa, debes reputari censuratus: quia stat possessio pro censura*. Pal. n. 8. Salm. à n. 207. Qui optimè notant: *consultissimum esse absolutionem sub conditione procurare, & interea ut censuratum segerere, præcisa infamia aut escandalo, y especialmente quando hay, ó se esperan enemigos*. Quando iudex, vel executor teneatur censuratum publicare. Vide in Pal. p. 9.

#### DE ABSOLUTIONE CENSURARUM.

62 **T**ODO censurado, especialmente el excomulgado, debe procurar *quam primum moraliter* la absolucion de la censura: porque la prodigalidad de los bienes espirituales, que malogra, y desperdicia es pecaminosa: & *quia aliquomodo contemnit potestatem Ecclesie*. Quæ verò dilatio sit mortalis, vel venialis? Arbitrio prudentis relinquatur, attenta censura, causa differendi, & præceptis ad quorum ad impletionem impeditur. Vide Salm. cap. 2. n. 1.

63 P. Las censuras una vez incurtidas, por qué se quitan? R. Solo se quitan *plene, & perfectè* por la absolucion: porque à la potestad de ligar corresponde la potestad de absolver: las censuras se imponen por la potestad de ligar: g. unde, no se quitan por la muerte, dexacion de la dignidad, ni ascenso à otra, del que las impuso: *quia quamvis dependant ab illo in fieri, & fulminari, dependent à iure*

*in conservari*. Ni se quitan, quitada la contumacia, y enmendado el reo: *quia licet dependeat à contumacia in incurri, dependet ab Ecclesia in conservari: & quia velipenderetur iurisdictio Ecclesie*. Pal. p. 11. §. 1. Salm. cap. 2. à n. 7. Y lo contrario, condenado por Alexandro VII. proposicion 44. que decia: *Quo ad forum conscientie, reo correcto, eiusque contumacia cessante, cessant censura*. Quam nota, in Pal. num. 4.

64 P. La absolucion de censuras de quantas maneras puede ser? R. De seis: absoluta, condicionada, violenta, satisfacta parte, ad cautelam, & ad reincidentiam. La 1. es absoluta, & est *quæ fertur independentèr à conditione extrinseca*. V. g. *Absolvite à vinculo excommunicationis, suspensionis, vel interdicti*. Pal. §. 2. n. 1. An hæc possit dare absentibus? Vide tr. 15. n. 49. & ibi arg. & Pal. §. 3. n. 10. Salm. num. 16.

65 P. Se puede absolver de censuras por señales, ó indicios? R. *Validè*, si, porque como no haya forma determinada en el derecho, basta, que el absolvente manifieste su voluntad: y la puede manifestar con señales, ó indicios. *Licitè*, no: porque es contra la practica de la Iglesia, que siempre acostumbra absolver con palabras, ó escritos. Pal. §. 3. n. 1. & 3. vide Salm. n. 14.

66 P. Puede el censurado ser absuelto contra su voluntad? R. Si: *quia eius est ligare, cuius est absolvere*: puede ser censurado contra su voluntad: g. Pal. n. 9. Salm. cap. 2. à n. 27. & ibi modus absolvendì. Arg. Nadie puede ser absuelto de pecados cantra su voluntad:

g. R. La disparidad está, en que para el Sacramento de la Penitencia es menester intencion del sujeto, la qual repugna en este caso. Pero para la absolucion de censuras, no es menester intencion *ex parte subiecti, sed tantum ex parte superioris, & cuius voluntate dependet in fulminari, & conservari.*

67 P. Puede uno ser absuelto de una censura, sin ser absuelto de otras. R. Si, *sive sit eiusdem, sive disintæ speciei*: porque puede quitar la contumacia de una, sin quitar la de otra: y porque como una no depende de la otra, puede el Superior absolver de una, y no de otras. Arg. No puede uno ser absuelto de un pecado mortal, sin ser absuelto de todos: g. R. La disparidad está, en que la absolucion de los pecados se ordena à su remission, la qual se consigue por infusion de la gracia; y como la gracia repugne con qualquiera pecado mortal, inde, &c. Pal. n. 2. Salm. n. 31.

68 La 2. es condicionada, & est *quæ fertur dependentèr à conditione extrinsecæ.* Y la condicion puede ser de presente. V. g. *Absolvite si habes verum propositum satisfaciendi.* De preterito. V. g. *Absolvite, si satisfecisti,* ú de futuro. V. g. *Absolvite cum satisfeceris.* P. Es valida dicha absolucion? R. Dgo. si es de presente, ó preterito, y está cumplida la condicion, es valida: porque passa à ser absoluta. Si no está cumplida, es nula: porque no hay intencion en el absolvente. Si la condicion es de futuro, queda suspensa la absolucion, y será valida, quando se cumpla la condicion: *quæ tunc est ligans, cuius est absolvere*: las cen-

suras se pueden poner baxo de condicion de futuro: g. quitar. Pal. h. 3. n. 1. Salm. à n. 10.

69 Arg. La absolucion de pecados dada baxo de condicion de futuro, es nula: g. la de censuras? R. La disparidad está, en que la absolucion de pecados es de derecho Divino, y no está en la potestad del absolvente suspender el efecto supuesta materia, y forma. Pero la de censuras es de derecho Eclesiastico, y la Iglesia permite, que el efecto esté suspenso. Pal. n. 3. Salm. n. 11. *aliam solutionem, vide tr. 11. num. 61.*

70 P. Y es licita dicha absolucion? R. Dgo: si no hay justa causa, no: porque es contra la practica de la Iglesia. Si hay justa causa, si: porque por ningun derecho está prohibida. Y se dará justa causa para con condicion de presente, ó preterito: *quando datur necessitas ex parte absolventi, & absolvens non preest aliter absolvere.* Y para con de futuro: *quando creditur censuratum ablaturum contumaciam alibi, ubi absolutio post ablaturam contumaciam diu differenda esset.* V. g. Pedro está excomulgado por deber cien ducados, ó la restitucion de una fama, y estando para embarcar à Indias, donde no ha de hallar en mucho tiempo, quien le absuelva, prometen pagar, ó satisfacer desde allá. Pal. n. 2. Salm. num. 12.

71 La 3. absolucion es violenta, & est *quæ extorquetur à iudice per metum, iuxta conditiones dicendas, tr. 18. n. 231.* V. g. Pedro se halla excomulgado; porque no paga una deuda, ó no restituye una fama, ó no se casa; y dicho Pedro, ú otro

amenazan mal grave al Superior, si no le absuelve. Esta absolucion es nula: porque está viciada por derecho positivo. Y el impostor del miedo incurre en nueva excomunion puesta por derecho comun. Pal. s. 3. num. 7.

72 Arg. La imposicion de censuras sacada por miedo dicho es valida: g. R. La disparidad está, en que la imposicion no está irritada por derecho positivo; pero si la absolucion. Y el motivo del derecho es, *ne autoritas, & esecaria potestatis Ecclesiastica minuat*, y se disminuiría siendo valida la absolucion, por ceder en favor de los fieles. Pero no, siendo valida la imposicion, por ceder en perjuicio de los fieles. Y lo 2. porque dicha absolucion se pretendiera frecuentemente, si fuera valida; pero la imposicion raras veces; y la Iglesia harto hace ocurrir à los inconvenientes comunes, sin ocurrir à los raros. Pal. ibi, & p. 5. n. 2. Salm. cap. 1. n. 60. vide tr. 15. n. 238.

#### CONFERENTIA QUARTA.

73 LA 4. absolucion es *satisfacta parte.* V. g. Pedro está excomulgado, por deber cien ducados, y el Superior dà facultad, para que qualquiera Clerigo le absuelva, *satisfacta parte.* O manda, que los pague dentro de ocho dias baxo de Excomunion mayor *lata sententia*; y que pasado dicho termino, y no lo haciendo, el Cura le ponga en tablillas, de las quales no le quite, hasta que hay dado entera satisfaccion. Pedro paga, puede el Clerigo, ó Cura

absolverle *validè, & licitè*: porque el Juez en dichas palabras les da facultad.

74 P. Y si le absuelve *non satisfacta parte*, será valida la absolucion? R. Si: porque las dichas palabras no se ponen como condicion, sino como modo, é instruccion. P. Y pecará en absolverle? R. Si está imposibilitado *phsicè, vel moralitèr*, no peca, tomándole caucion pignoratia, ó fideiussoria, y si no puede dár estas, juratoria, de que satisfará *quam primum moralitèr*: porque es intencion del Superior que se le absuelva, cessando la contumacia: no pudiendo satisfacer, y dando prenda, ó fianza suficiente, ó jurando satisfacer *quam primum moralitèr*, cessa la contumacia: g. Si puede comodamente pagar, peca mortalmente en absolverle: porque hace grave injuria al acreedor, y viola el orden, y modo del derecho en punto grave. Y si viendose el deudor absuelto, no paga, debe pagar el absolvente: porque con su injusta absolucion fue causa de la damnificacion, que padece el acreedor. Pal. p. 1. s. 3. à n. 5. Salm. cap. 2. à n. 20.

75 Y sea regla general. Quando por la Bula de la Cruzada, Despacho particular, ó Privilegio general se dà facultad de absolver de Censuras incurridas por delitos, que piden satisfaccion. V. g. La percusion de Clerigo, homicidio, contumelia, detraccion, hurto, & similes, no se puede *licitè* absolver, sin que preceda satisfaccion real, y si no se puede hacer ésta, la pignoratia, fideiussoria, y no pudiendo aun estas, la juratoria. Pero se dàn casos en que licitamente se puede absolver no precediendo di-

chas satisfacciones. El 1. quando el ofendido perdonó la injuria. V. g. El Clerigo percutido, el proximo contumeliado, ò el letalmente herido. Y aunque la percusion del Clerigo *redundet in statum Ecclesiasticum*, la contumelia *in parentes contumeliati*, y el homicidio *in patres, uxorē, & filios vulnerati*, basta que el ofendido la perdone: porque bastaba hacer à él solo la satisfaccion. Salm. h. à n. 20.

76 El 2. quando la parte ofendida no quiere admitir la satisfaccion condigna, *arbitrio prudentis*. El 3. quando el censurado está impossibilitado à la total, ó parcial satisfaccion *ad presens, & in futurum*. Y en este caso solo deberá jurar, que satisfará, si llegare à mejor fortuna, ò ocaſion, y es la razon de dichos casos; porque cessó la contumacia, la qual quitada, debe el Juez absolver, y à ello puede ser compelido. Salm. à n. 20. Vide Pal. tr. 25. p. 8. §. 5.

77 La 5. absolucion es *ad reincidentiam*. Y puede ser de dos maneras. La 1. quando el inferior, por impedimento legitimo del censurado, absuelve de censura reservada al superior. *cum onere comparandi ante Superiorem, quam primum commodè possit*. Y en estos casos si no comparece vuelve à incurrir la misma Censura, ut inde Pœnit. n. 264. La 2. Pedro está censurado, por no pagar una deuda, y el Superior *ex consensu creditoris* le absuelve por veinte dias, para que dentro de ellos pague, y si no vuelva à incurrir la misma Censura. Pal. §. 2. à n. 7. Salm. cap. 2. à n. 3.

78 P. Y si no paga pasado dicho ter-

mino vuelve à incurrir en la Censura. R. Dgo: si cometió nueva culpa *vel in se inhabilitando, vel in non solvendo*, si: porque hubo nueva contumacia. V. g. Luego que fue absuelto jugó, ó donó el dinero previendo, que no le quedaba con que pagar, ó lo tenia cumplido el termino. Si no cometió nueva culpa, no: porque la Censura es pena medicinal preservativa de la inobediencia à la Iglesia: no aviendo nueva culpa, no hay inobediencia à la Iglesia: g. V. g. Luego que le absolvieron, se le quemó la hacienda, ó se la hurtaron. Pal. n. 10. Salm. n. 6. aunque en el fuero externo se deberá portar como incurſo, á no probar su impotencia, ó inocencia: *quia nihil tur falsâ presumptione*.

79 La 6. es *ad cautelam*. V. g. Pedro duda si ha incurrido en Censura, y pide absolucion al confessor, quien en el caso de duda puede in foro interno aun de las reservadas, dando el reo palabra de dár satisfaccion, si constare deberla. Y no es menester haga *propositio* de comparécér ante el Superior, si la Censura es reservada, aunque lo noten los Salm. h. n. 2. Pues en el tr. 6. cap. 13. n. 16. tienen lo contrario. y Pal. h. n. 5. no nota tal circunstancia. Y el Confessor le absuelve de esta manera: *Ego te absolvo à tali Censura, si forte incurristi*. P. Y si despues consta averla incurrido, necesita de nueva absolucion? R. No. Arg. El que fue absuelto de pecado dudoso, y despues le conoce como cierto, necesita de nueva absolucion: g. R. La disparidad está, en que el Confessor absuelve de la Censura en quanto el penitente

necesitaba, y necesitaba de absolucion absoluta. Pero de los pecados absuelve en quanto puede, y no puede absolver de la obligacion de confessar el pecado como cierto; respecto de estar mandado *iure Divino*. Quid autem in foro externo? Vide Pal. à n. 5. sic in omnibus Salm. tr. 18. cap. 4. à n. 14. & ibi aliaz solutiones.

80 P. Quién puede absolver de las Censuras? R. De las impuestas *ab homine per sententiam particularem*, solo el que las impuso, su sucesor, ó especial Delegado, y el Superior *in eadem linea, & ordine*. Y no pueden *licite* los privilegiados, aunque no estén reservadas: *quia alias turbaretur tribunal, nilipenderetur autoritas Superioris, & delicta manerent incorrecta, & impunita*. Pal. h. p. 11. §. 4. n. 1. & 9. Salm. cap. 2. n. 50. Pero pueden validé iuxta dicenda n. 87. Salm. n. 92.

81 P. Quién puede absolver de las Censuras latas *ab homine per sententiam generalem*, y de las latas *à iure*, que en orden à la absolucion no se diferencian iuxta Pal. n. 10. & Salm. n. 51? R. No estando reservadas, aora sean *latas à iure communi, vel particulari, à Papa, Episcopis, vel Inquisitoribus*, pueden absolver los que tienen jurisdiccion espiritual en el fuero externo; y cada uno respecto de sus subditos. Y tambien el Parroco, y los Confessores à todos los que pueden absolver de mortales: quia hoc ipso, que el derecho, ó imponente no las reserva, concede facultad à los Prelados inferiores, y à los demás que tienen jurisdiccion para absolver de pecados mortales, para absolver de ellas.

Pal. §. 5. à num. 1. Salm. num. 42. & 44. 82 Arg. El Parroco, ni Confessor no tienen jurisdiccion en el fuero externo, por lo qual no pueden censurar: g. ni absolver, *siquidem eius est ligare, cuius absolvere*. R. Dgo. consequens: no pueden absolver. *facultate ordinaria*, cdo: delegata ngo. cſqm. Y digo, que no pueden absolver de dichas censuras con potestad ordinaria, por lo qual no pueden imponerlas. Pero pueden con potestad delegada concedida expressamente por el Papa Inocencio III. iuxta Salm. n. 44. O virtualmente por el derecho, ò imponente, respecto de no reservarlas, iuxta Pal. n. 4. Y ambos tienen, que dicha absolucion vale para el fuero interno, y externo. Y los Salmaticenses, que pueden absolver *intra, & extra confessionem*. Y Palao, que el Parroco la puede subdelegar: porque está anexa al oficio dicha facultad.

83 P. Y quién puede absolver de las reservadas? R. Notando lo 1. que la absolucion de estas pueden ser directa, ó indirecta. Lo 2. que pueden ser reservadas por los Prelados de las Religiones, ò por los Señores Inquisidores, ó por los Señores Obispos, ò por el Papa, ut inde Pœnit. n. 153. quo supposito.

84 R. Lo 1. de las reservadas à los Prelados de las Religiones solo pueden absolver *directè* dichos Prelados, sus Successores, ó Delegados, y los Superiores *in eadem linea, & ordine*, como son el Provincial respecto de los Guardianes, Abades, ò Prioros; el General respecto de los Provinciales; y el Papa respecto de todos: quia hoc ipso que las

reservaron; negaron la potestad à los inferiores. Y no pueden los Señores Obispos: porque no son plenamente sus súbditos los Religiosos, ni los Obispos Superiores *in eadem linea, & ordine*. Vide Pal. §. 4. n. 6. Ni algun Confessor secular, ó regular de propia, ó distinta Religion en virtud de la Bula: porque la Bula no aprovecha à los Religiosos en este punto. *Indirecté* podrán ser absueltos *in articulo mortis* por qualquier Sacerdote, ó Confessor faltando Confessor de su Orden, modo quo dictum est inde Pœnit. à n. 223. & 264. Y quando de no confesarse, ó no comulgar tomen grave daño, & *adeft difficilis recursus ad Superiorem*, pueden ser absueltos por los Confessores de su Orden. Y tambien por los de distinta Orden, ó por los Seculares, si traen licencia de sus Superiores para confesarse con ellos, modo ibi dicto n. 265. Y si traen licencia para confesarse con qualquier Confessor, y de ser absuelto de pecados reservados, y Censuras, podrán ser absueltos *directé* por qualquier Confessor: pues por ella delega su facultad el Superior. Corella in Pract. tr. 14. á n. 14. Vide inde Pœnit. n. 254.

85 R. Lo 2. de las reservadas à los Inquisidores, sin privilegio solo pueden absolver *directé* dichos Inquisidores, sus Successores, ó Delegados, ó el Papa. Quia hoc ipso, que los reservaron, limitaron la potestad à los inferiores. Pero por privilegio de la Bula puede absolver de ellas qualquier Confessor aprobado: porque por ella puede absolver *toties quoties* de todas las Censuras no refer-

va las al Papa: estas no están reservadas al Papa: g. exceptuante las incurridas por delitos, *quæ sapiunt hæresim*, las quales no tanto se deben llamar reservadas à los Inquisidores, quanto al Papa, y su conocimiento, y absolucion cometida à dichos Señores. Salm. n. 91. Larr.

86 R. Lo 3. de las reservadas à los Obispos, ó Arzobispos *iure particulari, vel ab homine per sententiam generalem*, sin privilegio solo pueden absolver *directé* dichos Señores, sus successores, ó delegados: quia hoc ipso, que las reservaron, negaron la facultad à los inferiores. Tambien puede el Papa: porque es Superior *pleno iure*. Pero no pueden los Arzobispos absolver de las reservadas à los Obispos sufraganeos: *quia non sunt superiores pleno iure, nec in eadem linea, & ordine*. Excepto en caso de Visita, y apelacion; porque en ambos se hace Superior *in eadem linea, & ordine*. Pal. §. 4. n. 7. & 10. Salm. inde Pœnit. cap. 13. á n. 21. & h. n. 45. Tambien puede qualquier Confessor por privilegio de la Bula; pues por ella puede absolver *toties quoties* de las Censuras no reservadas al Papa: estas no lo son: g. Pal. §. 5. num. 5. Salm. h. num. 82.

87 P. Pueden los Confessores por la Bula absolver de dichas Censuras reservadas à los Inquisidores, ù Obispos, quando el delito está deducido al fuero contencioso, ó son latas *per sententiam particularem*? R. *Validé*, si: porque concede facultad la Bula sin exceptuar las deducidas à fuero contencioso, ni las latas *per sententiam particularem, & cum sit favor, non est limitandus, Licité*, no:

ob

ob rationem datam. n. 80. Salm. à n. 92. & *ibi casus in quibus erit licitum*.

88 P. Pueden los Mendicantes en virtud de sus privilegios absolver de las Censuras reservadas *iure particulari, vel ab homine* à los Obispos, ó Arzobispos? R. No: porque en quanto á estas Censuras les están revocados tales privilegios. Y consta de la proposicion 12. condenada por Alexandro VII. que decia: *Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis, non obtenta ad id Episcoporum licentia*, quam nota in Pal. h. p. 11. §. 5. n. 5. Pero dichos Mendicantes pueden así como los Confessores Seculares absolver de dichas Censuras por la Bula: porque este privilegio no está concedido á ellos, sino à los penitentes que la tienen. Salm. tr. 18. cap. 4. n. 6.

89 P. Pueden dichos Mendicantes absolver de las Censuras reservadas al Papa, cuya absolucion está cometida à los Obispos *iure communi*, esto es por el capitulo *Liceat Episcopis*? R. *Extra Italianam*, si: porque tienen privilegios, los quales no se derogán por la condenada antes: pues solo habla de las reservadas à los Obispos, y estas están reservadas al Papa: g. *cum derogatio sit odiosa, extendenda non est*. Y tambien pueden absolver de las reservadas à la Inquisicion *quoties delicta hæresim non sapiunt*. Y finalmente de las reservadas al Papa *extra Bullam Cæna* publicas. Pero no de las publicas contenidas *intra Bullam Cæna*: porque, ó las exceptúan sus privilegios, ó en esta parte se revocan por dicha Bula. Pal. tr. 23. p. 15. §. 4. n. 8. Salm. tr. 18. cap. 4. á num. 120.

Larr. fol. 347. & in prop. 12. 90 P. Quién puede absolver *directé* de las Censuras reservadas al Papa? R. Notando, que pueden ser publicas, ù ocultas, contenidas *intra Bullam Cæna*, ó reservadas *extra Bullam*, ut inde Pœnit. n. 259. quo supposito. R. Dgo.: si son publicas, solo puede su Santidad, su successor, ó Delegado: quia hoc ipso, que las reservó, negó la potestad à los inferiores. Tambien puede el Confessor absolver en virtud de la Bula una vez en salud, y otra *in articulo mortis* (excepto de la incurrida por la heregia mixta de la interna, y externa.) Y puede el penitente tomar dos Bulas, y no mas, y ser absuelto de ellas dos veces en salud, y otras dos *in articulo mortis*, y no mas. Todo consta de la Bula. Pero no pueden los Obispos: porque en el capitulo *Liceat Episcopis*, no se les concede privilegio para las publicas.

91 Si son ocultas, una opinion dice, que pueden absolver de todas (excepto la incurrida por la heregia extra, de qua est specialis difficultas videnda, tr. 4. á n. 77.) los Señores Obispos por el capitulo *Liceat Episcopis*, & consequenter el Confessor por la Bula, y los Mendicantes por sus privilegios *toties quoties*. Otra opinion tiene, que ni los Obispos, ni Mendicantes pueden absolver de las ocultas contenidas *intra Bullam Cæna*; y el Confessor solo puede en virtud de una Bula absolver una vez en salud, y otra *in articulo mortis, sed non toties quoties*. Y es cierto, que los Obispos, Mendicantes, y Confessor en virtud de la Bula pueden absolver *toties quoties* de las

las

las ócultas reservadas *extra Bullam Cæna.* Y tambien, que ninguno de los tres dichos puede absolver de alguna oculta, *quando delictum deductum est ad forum contentiosum.* Pal. tom. 1. tr. 4. d. 4. p. 3. §. 1. n. 14. Salm. h. á n. 60. & ibi quando dicatur deductum ad forum contentiosum. Desideranda vide, tr. de Pœnitencia inde reservatis, advirtiendos, que los que pueden absolver de los pecados reservados, pueden de las Censuras reservadas à ellos anexas. Salm. h. n. 38. Particularia de suspensione. Vide à n. 152. & de interdicto à n. 172.

#### CONFERENTIA QUINTA DE Excommunicatione.

92 **E**Xcommunicatio est Censura privans communicatione fidelium. Censura privans es genero, en que conviene con la suspension, y entredicho, de las quales se diferencia por las palabras siguientes. Y la diferencia está, en que la excomunion priva de mas bienes espirituales, que la suspension, y entredicho, *ut patet in suis effectibus.* Lo 2. que la excomunion priva de los bienes espirituales, *secundum quod sunt quedam communicatio cum fidelibus.* La suspension priva de bienes espirituales, *secundum quod sunt usus potestatis Clericalis;* y el entredicho priva de bienes espirituales, *secundum quod sunt quoddam bonum participabile à fidelibus.* Pal. d. 2. p. 1. & d. 5. p. 1. n. 2. Salm. cap. 3. n. 1. & cap. 6. num. 1.

93 La Excomunion tiene las mismas divisiones, que la Censura, ut à n. 7.

Y en particular se divide en mayor, & est Censura privans omni communicatione Ecclesiastica fidelium. Y menor, & est Censura privans aliqua communicatione Ecclesiastica fidelium. Ex quibus infer differentiam, quam considera in suis effectibus. Pal. p. 2. n. 1. Salm. n. 1.

94 P. Quando en el derecho; ò por el Superior hallaremos fulminada Excomunion, por qual de las dos se debe entender? R. Por la mayor: porque este nombre Excomunion es analogo, & analogum per se sumptum stat pro famosiori significato. Arg. El tenerse por mayor es odioso; sed indubius odia sunt restringenda, & benignior pars est interpretanda: g. R. Dgo. min. Quando contrarium non est expressum in iure, cdo.: quando est expressum, nego min. & cqm. Y como esté decidido por Gregorio IX. que se haya de entender por mayor, no hay lugar à benigna interpretacion. Pal. p. 2. n. 3.

95 Arg. 2. Si en el derecho, ò Superior se halla fulminada Censura, no se incurre, ni entiendo excomunion, suspension, ni entredicho: g. R. La disparidad está, ea que el nombre Censura es univoco, y no hay razon para que se entienda mas de la excomunion, que de la suspension, ò entredicho. Pero el nombre excomunion, &c. Arg. 3. En el derecho está puesta Excomunion contra communicantes cum excommunicato vitandos esta es menor: g. R. Que en el derecho está puesta Excomunion minor determinatè. Y aqui se habla quando está puesta indeterminatè.

96 Excomulgado es, qui ligatus est excommunicatione. Y es de dos maneras:

tolerado, & est ille cum quo Ecclesia tolerat, & permittit fidelibus communicare. Y vitando, & est ille qui vel est publicus percussor Clerici, vel est nominatim denunciatus. Y se dice vitando: porque la Iglesia no tolera, ni permite à los fieles comunicar con el. Unde, por solos dos capitulos puede el hombre estar excomulgado vitando.

97 El 1. por ser público percussor de Clerigo. Y para ser vitando por este capitulo se requiere lo 1. que la percusion sea pública modo que dixi, tr. 9. n. 132. Unde, si la percusion es à solas, aunque queda excomulgado, no es vitando el percussor. Lo 2. que sea de tal fuerte pesaminosa, quod non possit aliqua tergiversatione celari, aut aliquo suffragio excusari. Unde, no es vitando el percussor, quando puede alegar, que percussio in propriam defensionem, vel fuisse ebrium, vel ignorasse percussum esse Clericum, vel Censuram, aut illam non advertisse. Por lo qual ante Confessionem rei in iudicio, vel sententiam iudicis, vitandus non est habendus.

98 El 2. por ser nominatim denunciatus. Y para ser vitando por este capitulo se requiere, que se expresse por su propio nombre, ó con señales, ita ut non possit viri ambiguitas, quis sit. Unde, si en un Lugar ay dos Pedros Garcias, y la denunciacion dice, tengan por publico excomulgado à Pedro Garcia, ninguno está vitando: Itém, si en un Lugar hay dos Alcaldes, y dos Curas, y la denunciacion dice, tengan por publico excomulgado al Alcalde, ó Cura de este Lugar, ninguno queda vitando, Pero si añaden

alguna señal por la qual se quita la indiferencia. V. g. à Pedro Garcia mayordomo actual, ó mayor en dias, ó al Alcalde mayor, ó Cura mas antiguo, se deben tener por vitandos: quia persigna tollitur ambiguitas. Esta denunciacion, ó publicacion se debe hacer en lugar público, como al tiempo del Ofertorio de la Missa Conventual, ó fixando una cedula en lugar público iuxta morem regionis. Pal. ibi n. 6. Salm. n. 23. & in illis vide contrapositionem Concilii Constantiensis, & Basiliensis, cuius notitia nobis parum interest, cum consuetudo stet pro Constantiensi.

#### DE EFFECTIBUS EXCOMMUNICATIONIS majoris.

99 **L**OS efectos de la Excomunion son dos: El 1. suspitio in fide, y la incurren los que por un año están excomulgados sin hacer diligencia de salir de ella: porque como priva de tantos bienes espirituales, se presume, que quieto tanto tiempo está voluntariamente privado de ellos, male sentit de Ecclesia potestate, & fide. El 2. es irregularitas. Y la incurre el excomulgado, que exerce Orden sacro ut n. 219. dicen se mediatos: porque entre la Excomunion, y dichos efectos media otra accion. Pal. p. 20. & ibi alia Salm. cap. 2. n. 1. & cap. 8. n. 67.

100 Los efectos inmediatos, que se dicen tales: porque entre la Excomunion, y ellos nada media, son nueve. Privatio participationis pasce Sacramentorum.

*Privatio participationis activæ Sacramentorum. Privatio participationis activæ orationum communium Ecclesiæ. Privatio participationis passivæ bonorum communium Ecclesiæ. Privatio colationis, presentationis, & electionis activæ, & passivæ beneficii, Officii, & dignitatis Ecclesiasticæ. Privatio iurisdictionis civilis, secularis, aut forensis. Privatio iurisdictionis Ecclesiasticæ. Privatio sepulture Ecclesiasticæ. Et privatio communicationis politice.*

101 El 1. es *privatio participationis passivæ Sacramentorum*. Y quiere decir, que el excomulgado está privado de recibir todos los Sacramentos, y así todos le son ilícitos, y peca mortalmente en recibirlos: porque respecto de hacer contra prohibicion de la Iglesia in re gravi, va pecando actualmente á recibirlos. Pero pedrán ser lícitos, y no pecar en su recepcion *interveniente ignorantia invincibili huius effectus, vel metu gravi interno, vel externo, dummodo exterrum non ponatur in contemptum Censuræ*: porque así como estas causas escusan de las Censuras, escusan de los efectos prohibentes despues de incurridas. Pal. p. 7. n. 1. Salm. n. 41. & *idem dic de administratione excepta Penitentia, propter septimum effectum, qui etiam est irritans*. Pal. n. 2. Salm. n. 34.

102 P. Y son validos los Sacramentos recibidos por el excomulgado? R. Todos, excepto la Penitencia: *quia posita materia forma, & intentione iure divino resultat Sacramentum*; y la Iglesia no puede impedir lo que es de derecho divino. La Penitencia es nulo: porque fide por materia próxima la recta dis-

posicion del sujeto, la qual es ineconplicable en el excomulgado, por ir actualment pecando. Pal. n. 2. Salm. n. 42.

103 P. En algunos casos será valido aun el de la Penitencia recibido por el tolerado, ó vitando? R. Si: el 1. quando invenciblemente ignora la Excomunion. El 2. quando sabe está excomulgado, è ignora invenciblemente le sirve de impedimento para recibirle. El 3. quando va á confesarse queriendo ser abfuelto de las Censuras, y pecados *modo debito*, y el Confessor, ó por ignorancia, ó malicia no le abfuelve de la Censura, ó le abfuelve primero de los pecados, que de las Censuras: porque la razon de ser nulo la Penitencia es por saltar recta disposicion de parte del sujeto; en estos casos se comparece recta disposicion: g. El 4. quando la excomunion es oculta, y el incurso teme grave daño de no confesarse, ó no comulgar ut n. 101. y el Confessor no le puede abfolver de la excomunion, ut inde Penitentia à n. 265. Pal. n. 3. Salm. à n. 42.

104 Arg. La penitencia administrado por el vitando es nulo, aunque ignore invenciblemente la Excomunion: g. el recibido. R. Lo 1. ngo. ans.: tomado *universaliter*; pues *in articulo mortis, & in errore communi* es valido, ut n. 106. Lo 2. la disparidad está, en que la Excomunion causa dos efectos en el ministro, que son el 2. y 7. Y aunque la ignorancia supla el 2. por ser prohibente, no puede suplir el septimo que es finál irritante, ex dictis ar. 1. n. 79. Pero en el sujeto solo produce uno en orden á los Sacramentos, que es el 1. Pal. n. 3.

Sal-

Salm. num. 46. & si alijs terminis. 105 El 2. efecto es *Privatio participationis activæ Sacramentorum*. Y da á entender, que el excomulgado está privado de administrar los Sacramentos. P. Y son ilícitos todos los Sacramentos administrados por el excomulgado? R. Dgo: ó es tolerado, ó vitando. Si tolerado, subdgo: *si invitatur á fidelibus*, todos son lícitos: *quando non potest prius absolvi*, hasta la Penitencia; pues por el Concilio Constanciense confirmado por Martino V. en la Constitucion *ad evitanda scandala, & multa pericula*, quam vide in Pal. p. 4. n. 3. & Salm. n. 10. se concede facultad á los fieles *directè*, para que los puedan pedir á los tolerados, y supuesta la peticion se concede *indirectè* á los Ministros tolerados, para que, aunque estén excomulgados, puedan administrarlos. *Si non invitatur*, todos son ilícitos: porque dicho privilegio *directè* está concedido á los fieles, y no á los excomulgados. Pal. p. 8. n. 4. Salm. n. 35.

106 Si es vitando todos son ilícitos *sub mortali*, administrados *absque necessitate*: porque hace contra prohibicion de la Iglesia *in re gravi*. P. Y se dan casos en que sea lícito administrar algunos? R. A los constituidos *in articulo mortis* puede administrar *licite*, no aviendo otro, que cierta, y seguramente administre el Baptismo, y Penitencia, Y es probable, que tambien la Eucharistia. Y cierto, que puede administrar éste, quando no ha recibido el moribundo ciertamente la Penitencia; y si no ha recibido ciertamente la Peniten-

Tomo II.

cia, ni la Eucharistia, puede administrar la Estrema Uncion: porque la Iglesia suspende este efecto, *ne salus infirmi periclitetur*: la salvacion del enfermo puede depender de qualquiera de dichos Sacramentos en los casos pueflos: g. Pero no puede administrar la Estrema Uncion, quando ha recibido la Penitencia, y Eucharistia: porque no es necesario *necessitate medii nec preceptis* por lo qual no se puede administrar en entredicho. Pal. à n. 4. Salm. à n. 30. *quæ adix posse assistere Matrimonio in urgente necessitate*: V. g. Estando un contrahente *in periculo mortis*, y siendo necesario para focorrer la honra de la consorte, ó para legitimar los hijos. n. 33. & *indicat*. Pal. p. 15. à n. 2.

107 P. Podrá el excomulgado celebrar pidiendoselo el Pueblo? R. Dgo: si es vitando, no: porque al Pueblo está prohibido pedirselo, y á él hazerlo. Si es tolerado, si: porque respecto de la utilidad, al Pueblo le está concedido por dicha Constitucion *ad vitanda scandala* pedirselo, y á el invitado hacerlo. Insu- pér el dia de fiesta saltando Missa, puede celebrar: porque aunque *expressè* no le invitan, *si virtualitèr*. Pal. n. 4. Salm. n. 37. *qui adunt, debere explicare Populo constitutionem, si censura est publica, ne excuset scandalum*. Vide casum inde poenit. n. 237.

108 P. Los Sacramentos administrados por el excomulgado son validos? R. Dgo: si es tolerado, todos son validos; *quia posita materia, &c.* Y el de la Penitencia: *quia hoc ipso*, que la Iglesia le tolera, no le quita la jurisdiccio, nisi

D

á



á fidelibus excipitur. Pal. p. 8. n. 1. & p. 13. n. 4. Salm. n. 24. & 26. Si es vitando, todos son validos, eadem ratione. Excepto la Penitencia: porque para este se requiere jurisdiccion; y el vitando no la tiene: g. Pal. p. 8. n. 2. Salm. n. 25.

109 P. En algunos casos será valido la Penitencia? R. Si: el 1. *in articulo, vel periculo mortis*, y en este caso tambien es licito, ut n. 106. El 2. *quando datur error communis, & ritulus coloratus*, y en este caso sabiendo la publicacion, peca mortalmente. Y la razon de todo es; porque nuestra Madre la Iglesia suspende este efecto *in articulo mortis*, y no quando se dá error comun, y en ambos casos suspende el septimo efecto, ó le concede jurisdiccion, *ne penitentes pereant ex defectu Confessoris*. Pal. p. 8. n. 2. Salm. á n. 26. desideranda vide inde poenit. á num. 233.

110 El 3. efecto es, *privatio participationis activa orationum communium Ecclesie*. Y denota, que el excomulgado está privado de asistir á los Divinos Oficios: por los cuales se entiende lo 1. el Sacrificio de la Miffa. Lo 2. el oficio publico del Rezo Divino, Procesiones, bendiciones de Oleos, Ramos, Agua, y otras Ceremonias, que se hacen *nomine Ecclesie*. Lo 3. el ingreso del Templo á orar con los demás fieles, el uso de las Imagenes, Reliquias, Agua bendita, & similia: en quanto contienen algun valor, ó sufragio de la Iglesia. Pal. p. 9. Salm. á n. 60.

111 P. Peca el excomulgado, que assiste á dichos Oficios Divinos? R. Dgo: Si es tolerado, & *invitatur á fidelibus*,

no: porque por dicha Constitucion se da facultad á los fieles para comunicar con él, y á el invitado para comunicar con ellos. Unde, si un Sacerdote no halla quien le ayude á Miffa bien, puede invitar al tolerado, y éste ayudarle; pero no puede el tolerado entrometerse á ayudarle, si el Sacerdote no le invita. *Si non invitatur*, peca: porque hace contra prohibicion de la Iglesia. Pal. n. 2. Salm. n. 66.

112 Si es vitando, peca: porque hace contra prohibicion de la Iglesia, y no tiene privilegio; y tambien los fieles en permitirle asistir con ellos: *quia communicant in divinis*, lo que tambien está prohibido á los fieles, ut n. 129. P. Y qué se hará si un vitando se introduce en los Oficios Divinos dentro, ó fuera de la Iglesia? R. Amonestarle que se aparte, y si es en la Iglesia, que salga de ella; y si no quiere, apartarle, ó sacarle, aunque sea á fuerza: *quia vim vi defendere licet Ecclesie iurisdictionem, & Censuram*. E intimarle, que incurre en otra Excomunion reservada al Papa, y los que le defienden, ó ayudan, para que no le saquen. P. Y qué se hará si aun por fuerza no se puede sacar, ó apartar, por ser maitante, ó persona de mucho poder? R. Cessar en los Oficios Divinos, excepto el Sacrificio, de quo statim. Pal. n. 4. & á n. 12. Salm. n. 69. & 70.

113 P. Y qué se hará si assiste á la Miffa, y no le pueden sacar de la Iglesia? R. Dgo: si el Sacerdote no ha llegado al Canon, que empieza desde *Te igitur*, segun comun opinion, ó no ha llegado á la Consagracion, segun otros

Auto-

Autores; dexar la Miffa, y orar si quieren privadamente ex n. 116. Pero si ha llegado al Canon, ó Consagracion, deben salirse todos los fieles, excepto un Acolito, con el qual proseguirá el Sacerdote el Sacrificio hasta hecha la sumpcion: porque es mayor el precepto, que manda la reverencia, é integridad del Sacrificio, respecto de ser Divino, que el que prohibe la comunicacion con el vitando, respecto de ser Eclesiastico. Hecha la sumpcion irse á la Sacristia, y alli decir las oraciones, y demás cosas que se acostumbra despues de la sumpcion. Y si aun se entra en la Sacristia el vitando, dexarlas: porque no pertenecen á la integridad del Sacrificio, ni mucho á la reverencia. Y quando despues de los Mementos dice: *& omnium circumstantium, & nobis quoque peccatoribus*, debe el Sacerdote añadir, *prater communicatum vitandum*. Pal. n. 5. Salm. n. 69. qui notat, aunque el vitando sea Clerigo, no incurren en excomunion los que violentan, ó forcejean para apartarle, ó sacarle: *quia est in defensionem Ecclesiastica potestatis*.

114 P. Ya que el excomulgado está privado, y por esto escusado del rezo publico de las Horas, aunque tuviera obligacion, debe rezarlas privadamente *tam ratione ordinis, professionis, quam beneficii*? R. Si: porque en rezar privadamente no comunica con los fieles, & *alias reportaret commodum ex proprio delicto*. Y si es vitando no puede rezar con compañero, ni el tolerado no invitado; y en lugar de *Dominus vobiscum*, han de decir: *Domine exaudi orationem meam*; si

bien es probable, que faltar á esta mutacion, no es pecado: porque dichas palabras en ausencia de los fieles son oracion particular, por lo qual puede decir: *Venite exultemus Domino, venite adoremus*, y otras semejantes. El tolerado invitado puede rezar en compañía, y entonces decir: *Dominus vobiscum*. Pal. á n. 7. Salm. á n. 61.

115 Arg. 1. *Qui non sentit commodum, nec debet sentire incommodum*: el Beneficiado excomulgado está privado de los frutos: g. *Saltem obligatus solum ratione beneficii, excusabitur*. R. Dgo. mai. *inculpabiliter*, cdo. *culpabiliter*, nge. mai. & csq. Y como el excomulgado por su culpa está privado de los frutos, inde, &c. Pal. n. 7. Salm. á n. 63. Arg. 2. *Parochus excommunicatus excusatur ab administratione Sacramentorum, & quilibet fidelis ab auditione Miffa*: g. R. La disparidad está, en que el Parroco no puede administrar los Sacramentos, ni el fiel oír Miffa sin comunicar con los fieles; y como esta comunicacion les esté prohibida, se hallan inhabilitados. Pero el rezar privadamente no es comunicar con los fieles, ni le está prohibida la oracion particular. Pal. n. 3. Salm. ibi.

116 P. Puede el excomulgado aun vitando entrar al Templo, quando no se celebran los Divinos Oficios, y orar privadamente, aunque haya mas fieles, orar ante las Imagenes, ó Altares privilegiados, (sin animo de ganar las Indulgencias) traer Reliquias, adorarlas, tomar Agua bendita, oír Sermon, y usar de otros Sacramentales? R. Si: porque no consta esté privado de dichos bienes,

alia ex parte, no es comunicar con los fieles, y quando haya alguna comunicacion es remota, y ordenada à su conuision, enmienda, y salud espiritual: g. Pal. à n. 11. Salm. à n. 65.

## CONFERENTIA SEXTA.

117 **E**L quarto efecto es, *privatio participationis passiva bonorum communium Ecclesie*. Y denota, que el excomulgado està privado de participar de los bienes comunes de la Iglesia, quales son el Sacrificio, oraciones públicas, Indulgencias, y otros suffragios, que se hacen, y distribuyen *nomine Ecclesie*. Ad cuius effectus intelligentiam, vide Communionem Sanctorum, & inde, Sacrificio, à num. 116. & Pal h. p. 6. & Salm. à num. 51.

P. Los excomulgados están privados de la Comunión de los Santos? O les aprovechan las obras de los demás fieles? R. Lo 1. si están sin justa causa excomulgados, participan de todas las obras comunes, y particulares: porque los tales solo en el fuero externo están excomulgados, ut n. 57. Y no es intencion de la Iglesia privarlos de dichos bienes, así como no los excomulgaria, si conociera la injusta causa. Pal. d. 1. p. 8. n. 16. Si están excomulgados, veré con mayor, no participan de las obras comunes: porque este efecto los priva de ellas. Si bien los fieles pueden, quando se les sigue utilidad, hacer à los tolerados participantes de ellas. Pal. d. 2. p. 6. à n. 9. De las obras particulares participan si están en gracia (lo qual es

posible caso, que hagan contricion, y no puedan pro tunc ser absueltos,) en los tres efectos: porque esta participacion se funda en la Fé, Esperanza, y Caridad, de que la Iglesia no puede privar. Pero no participan de las comunes, ni por ellos se pueden aplicar: porque aunque estén en gracia, no dexan de estar excomulgados; pues la Excomunion no se quita, quitada la contumacia, sino por la absolucion, ut n. 63. Pal. n. 8. Si están en pecado mortal, participan de las particulares: porque están unidos por la Fé, y Esperanza con los fieles, en quanto à los efectos propiciatorio, é impetratorio, & sic conciliantur AA. afferentes excommunicationem privare Communionem Sanctorum, qui locuntur de operibus communibus, & AA. tenentes non privare, qui locuntur de particularibus. Los excomulgados con menor participan de las obras comunes, y particulares: porque tal excomunion no tiene este efecto, ut n. 138. Larr. h. fol. 124.

118 El quinto efecto es, *privatio electionis, presentationis, & collationis activae, & passivae Beneficii, Officii, & Dignitatis Ecclesiasticae*. Y denota, que la eleccion, presentacion, y colacion de Beneficio, Oficio, ò Dignidad Ecclesiastica hecha en el excomulgado vitando, ó tolerado es ilícita, y nula; y la hecha por el vitando; pero no por el tolerado: porque siendo estos exercicios, y bienes de los principales, y autoritativos de la Iglesia, los priva de ellos, ut à *conrumati discendant*. Vide Pal. p. 18. & 13. Salm. à n. 84. & ibi Plura velle ad

ad evaquandum hunc effectum.

119 P. Y si el instituido ignora invenciblemente la excomunion, será válida la eleccion, presentacion, ó colacion? R. No: porque la ignorancia no escusa de las leyes irritantes, y esta lo es. Pal. p. 10. n. 4. P. Pues qué remedio para quando lo advierta? R. Lo 1. conseguir la absolucion. Lo 2. si estaba excomulgado *tempore electionis*, volverlo hacer todo de nuevo: porque faltó la validacion del fundamento, que es la eleccion. Si entonces no estaba excomulgado, pero si quando la presentacion, volver á conseguir de nuevo presentacion, y colacion. Y si solo estaba excomulgado *tempore collationis*, sacarla de nuevo, ó que dispense el Ordinario, si le pertenece darla: pues la dispensacion equivale à nueva colacion. Pal. p. 10. à n. 21. Salm. à n. 108. qui adunt, si solo estaba excomulgado al aceptar la colacion, ò al tomár la posesion, basta consiga la absolucion: porque la dicha aceptacion, ni posesion no están irritadas al excomulgado.

120 P. El excomulgado debe restituir los frutos del Beneficio? R. Dgo: si estaba excomulgado *tempore electionis, presentationis, aut collationis*, si: porque respecto de que fue nula la colacion, no adquirió derecho á ellos. Si bien aviendo servido con buena fee, podrá quedarle con los frutos, que darian à otro sirviente: *quia non ratione Beneficii, sed servitii illos adquisivit, & si ea bona fide los consumió todos, solo debe restituir illud in quo factus fuit ditior*. Pal. p. 11. Salm. num. 98.

121 Si obtiene legitimamente el Beneficio. y está algun tiempo excomulgado; pero rezando, y levantando las cargas de él, aora está vitando, ò tolerado, no debe restituírlos *ante sententiam iudicis*: porque de ningun derecho consta expressamente, *quod ipso facto illis sit privatus*. Sed *post sententiam iudicis* debe restituírlos: porque en el cap. *pastoralis*. §. *verum* de appellat. se dà al Juez accion para que le substrayga de ellos; y se debe obedecer á la sentencia justa. Pero como tales frutos regularmente se aplican à pobres, si el Beneficiado se halla pobre, puede aplicarse á sí lo que basta à socorrer su pobreza. Pal. p. 11. à num. 2. Salm. à num. 110.

122 El 6. y 7. efecto es *privatio iurisdictionis forensis, & Ecclesiasticae*. Y denota, que el excomulgado està privado de ser Juez en lo secular, y Ecclesiastico, y en el fuero interno, y externo. P. Y los actos que exerce son validos? R. Dgo: si es vitando son nulos: porque no tiene jurisdiccion. Excipé dicta. n. 109. Si tolerado, subdgo: *si non excipitur à parte litigante*, son validos: porque la Iglesia le conserva la jurisdiccion por la constitucion *ad vitanda scandala*, presumiendo ser útil á los fieles: pues de darle por nulos se originaria gravissima confuson en la republica; muchos inconvenientes, y peligros en las almas. *Si excipitur*, son nulos: porque supuesta la excepcion, yá no se presume ser útil á los fieles el uso de la jurisdiccion. Y para que valga la excepcion ha menester la parte que exceptúa probar manifiestamente la especie de la Excomunion.

nion, y su autor dentro de ocho dias, y sino será nula la excepcion, y los actos validos, y licitos, Pal. p. 13. à n. 2. Salm. à num. 82.

123 P. Excomulgado, ó suspenso vitando el delegante, puede exercer jurisdiccion el Delegado? R. Dgo: si constituyen un mismo tribunal como el Obispo, y Provisor, cessa la jurisdiccion, así como cessa muerto el Obispo: por que depende la delegada del delegante, el delegante no la tiene: g. Si constituyen distinto tribunal, no cessa en las cosas empezadas; pero si en las concluidas, ó de nuevo advenientes. Arg. Excomulgado, ó suspenso vitando el Obispo, no cesan las licencias de Cures, ni de Confesores: g. R. La disparidad está, en que dichas licencias son gracias factas, y así como estas no espiran *morre concedentis*, tampoco *suspensione delegantis*. Pero la facultad delegada para el fuero externo, y judicial es gracia conservada, y así como estas espiran *morre concedentis, ita, &c.* Pal. n. 10. Salm. à num. 85.

124 El 8. efecto es *privatio sepulture Eccllesiastica*. Y denota, que el excomulgado no puede ser sepultado en la Iglesia, Cementerio, ni lugar destinado por el Obispo para sepultura de fieles, ó para otros Divinos Oficios; *quia quibus non communicamus vivis, nec debemus communicare defunctis.* P. Qué se hará con quien ha muerto excomulgado? R. Dgo: si no ha dado señales de penitencia, se le ha de negar sepultura Eclesiastica: porque no se le ha de dar á quien está excluido del Reyno Celef-

tial, y es incapaz de los sufragios de la Iglesia, (si bien piadosamente se debe presumir ha muerto arrepentido à no constar lo contrario, y en estos casos se ha de consultar el Ordinario, ó su Vicario.) Si ha dado señales de penitencia, y es tolerado, se le puede dar sepultura Eclesiastica: porque los fieles pueden comunicar con él, y hacerle participante de los sufragios aun comunes estando vivo: g. tambien muerto. Pero es conveniente absolverle antes por la reverencia de la Censura, y de los Divinos Oficios, y para que sin duda le aprovechen los sufragios. Si es vitando se le ha de absolver antes de darle sepultura Eclesiastica, y si por incuria fue en ella sepultado, allí se le ha de absolver, y no se ha de desenterrar. Pal. p. 6. à n. 124. Salm. à n. 73.

123 P. Y qué se hará aviendo sepultado en la Iglesia à un vitando, que no dió señales de penitencia? R. Dgo: si se puede discernir de los cuerpos de los otros fieles, desenterrarle, y sacarle fuera de lugar sagrado. Si no se puede discernir, dexarle: porque es mayor el precepto natural, que prohibe agraviar à los demás cuerpos, que el Eclesiastico, que le priva de sepultura. Y en ambos casos se debe desviolar la Iglesia: pues quedó violada con el cuerpo del excomulgado vitando. Pal. n. 13. Salm. n. 74.

126 P. En qué penas incurren los que dan sepultura Eclesiastica à los excomulgados vitandos? R. O haya dado señales de penitencia, ó no, si le entierran *ante absolutionem*, en Excomunion mayor de la qual no pueden ser absueltos, hasta

hasta que *arbitrio Episcopi* hayan dado satisfaccion á la parte, *cui eo facto iniuria est irrogata.* Y la incurren los que *proprie manibus*: le echan en el oyo, y le cubren echandole tierra. Y tambien los mandantes, y procurantes: porque como regularmente los enterradores sean rusticos, é ignorantes, se frustraria la Censura: Lo contrario es probable: *quia cum sit odiosa extendenda non est ultra proprietatem verborum*: solo está puesta contra *sepelientes*: g. Los que abren las sepulturas, los Clerigos que hacen el funeral, y los demás, que acompañan al entierro, solo incurren en la menor puesta contra *communicantes cum vitando.* Pal. à n. 14. & vide d. 1. p. 7. n. 13. Salm. à n. 76. Y para incurrir la mayor se requieren tres condiciones: La 1. que los sepelientes sepan está vitando. La 2. que hay puesta esta pena en el derecho. Y la 3. que no interceda miedo grave, *infertur ex Pal. n. 15. Salm. n. 15. Salm. num. 80.*

127 El 9. efecto de la Excomunion mayor es, *privatio communicationis politica, & civilis.* Y denota, que el excomulgado está privado de toda comunicacion politica, y civil, *sive sit per modum commercii, sive societatis, sive conversationis* en las cosas aquí contenidas.

OS, ORARE, VALE COMMUNIO, Mensa negatur.

128 O denota, que no puede el excomulgado vitando, ni los fieles pueden con él hablar por palabras, señales, escritos, internuncios, ni leer las cartas, ni hacer otras cosas,

*qua mentem manifestent.* Orare denota, que no puede rezar publica, ni privadamente con los fieles, ni éstos con él, iuxta dicta à n. 110. Vale denota, que el excomulgado no puede saludar, besar, abrazar, embiar, ni recibir dones, levantarse, quitarse el sombrero, hacer lugar, ni otros cortejos honorificos, ó señales de benevolencia á los fieles, ni éstos à él. Unde, aunque el vitando salude, ó escriba, &c. no es licito corresponderle: porque no adquiere derecho à la satisfaccion, quien con injusta accion pretende obligar: el excomulgado injustamente saluda, escribe, &c. g. *Communio* denota, que el excomulgado no puede habitar, colaborar, pasear, andar camino, hacer contratos, dormir en un quarto, ó cama por modo de sociedad, ó comun union con los fieles, ni éstos con él. Mensa denota, que el excomulgado no puede comer, ni beber, ni sentarse á una mesa, ni asistir á combites por modo de sociedad con los fieles, ni éstos con él. He hablado del vitando: pues aunque el tolerado esté privado de hacer dichas acciones politicas, los fieles pueden hacerlas, y él à los fieles, *si ab illis invitatur, iuxta const. ad vitanda scandala.* Pal. p. 17. Salm. à n. 133. ubi aliás opiniones, & vella inveniens.

129 P. Qué pecado comete el vitando, y el tolerado no invitado, que comunican con los fieles, y los fieles que comunican con el vitando? R. Dgo.: *si est in Divinis*, mortal: porque esta comunicacion, como mas principal está prohibida, *tanquam necessaria res, ut à cor-*

*contumacia discedat.* Y puede ser venial *ex parvitate materiae.* Si *est in forensibus, politicis, aut humanis,* venial: porque esta comunicacion, como menos principal, está prohibida *tantum quid utile, ut à communitate discedat.* Pal. p. 18. Salm. á num. 125. Unde, aunque la comunicacion, *in humanis* sea frecuente, larga, ó continuada, no es mortal. Pal. n. 3. qui *addit fore mortale, si ex frequenti communicatione excommunicatus sumeret occasionem in sua contumacia perseverandi.*

130 P. En qué pena incurren los fieles, que comunican con el vitando? R. En excomunion menor, sea la comunicacion pecado mortal, ó venial. Conf. del cap. excommunicatos, & cap. cum excommunicato. 11. quæst. 13. & cap. à nobis de exceptionibus. Pero en quatro casos incurren en mayor. El 1. quando comunican con el vitando *excommunicato à Papa per sententiam particularem.* Y para que la incurran se requieren cinco condiciones. La 1. *quod communicans sit Clericus.* La 2. *quod communitet in Divinis.* La 3. *quod communitet omnino libere.* Y para el fuero interno la 4. que sepan que está excomulgado *à Papa per sententiam particularem.* Y la 5. que sepa la Excomunion del derecho. Pal. á n. 3. Salm. à num. 128.

131 P. El 2. caso es, quando *communicant in eodem crimine criminoso.* Y se requieren cinco condiciones. La 1. que comuniquen *postquam est vitandus.* La 2. que comuniquen *in eodem crimine.* Unde, si está excomulgado por estar amancebado, no la incurre el que le induce, ó acompaña á hurtar. La 3. que le dé con-

sejo, favor, ó ayuda, para que no salga del delito. Unde, el que le persuade á salir, ó comunica *per solam narrationem,* no la incurre. La 4. que el vitando sea nominativa denunciado. Unde, no la incurre el que comunica *cum publica percussore Clerici.* Pal. n. 5. contra Salm. á n. 131. La 5. para el fuero interno, que sepa está vitando, y la Excomunion puesta en el derecho *contra tales communicantes.* Iidem ibidem.

132. El 3. *quando communicant post sententiam latam contra participantes.* V. g. Pedro está vitando, y porque algunos amigos le hacen conversacion, presumiendo el Juez, que quitárselos le causará mas terror, y moverá á quitar la contumacia, fulmina Excomunion contra tales amigos, para que no comuniquen con él. Pedro hurtó una cantidad de dinero, ó alhajas, y estando vitando, porque no restituye, el Superior fulmina Excomunion contra algunos, que sabe concurrieron, ó participaron de dicho hurto. Y se requieren tres condiciones. La 1. *quod detur minima monitio, vel una equivalens tribus.* La 2. *quod sint specialiter moniti, & notificati.* Unde, aunque el Superior, como se acostumbra, fulmine Excomunion mayor *contra participantes* generalmente, solo incurren en la menor, los que participan, ó comunican. La 3. para el fuero interno, que no se persuadan está ya absuelto. Pal. n. 6. Salm. n. 130. Vide n. 43. Y nota, que de las Excomuniones mayores incurridas por comunicar en dichos tres casos, solo puede absolver el Superior, que puede absolver al principal

pal excomulgado, con quien se comunicó. El 4. caso, vide n. 126.

133 P. Se dan causas por las quales sea licito á los fieles comunicar con el excomulgado vitando, y à este con los fieles? R. Las contenidas en este verso.

*Utile, Lex, Humile, Res ignorata, necesse.*

*Utile* denota, que todas las veces, que se sigue utilidad especial, grave, espiritual, ó temporal al excomulgado, ó à los comunicantes, ó à tercero, puede comunicar el excomulgado con los fieles, y éstos con él. Unde, le es licito pedir, y dar consejos espirituales, y temporales, limosna, deudas; y á los fieles darle dichos consejos, ó limosna, y pedirle dichas cosas *quando ab alio non tam commodè sperantur,* y pedirle, y pagarle absoluté las deudas: porque la Iglesia como benigna no quiere obligar con especial incomodo. Pal. p. 19. n. 2. Salm. à n. 140.

134 *Lex* denota, que el Matrimonio hace licita la comunicacion de la muger con el marido excomulgado, y de éste con la muger excomulgada en el debito conyugal, mesa, gobierno domestico, coloquios, obsequios, y demás cosas en que podian antes de la Excomunion: porque se les concede facultad de comunicar: y como sea favorable, no se ha de restringir. Y ha lugar aunque ambos estén excomulgados, excepto quando lo citan, porque se abiten gan, ó separen del Matrimonio *ratione alicuius impedimenti carni, aut, dubii:* porque entonces *communicarent in eodem*

*crimini, quod in nullo casu licet eis,* ut n. 159. Pal. á n. 3. Salm. à n. 143.

135 *Humile* denota, que el excomulgado puede comunicar con los hijos legitimos, é ilegítimos, (y es probable aunque emancipados) adoptivos, nietos, viznietos, yernos, nueras, consuegros, pupilos, menores, esclavos, criados, sirvientes, y la demás familia domestica, y ellos con él *tam inhumanis, quam in divinis, (excepta administratione, & receptione sacramentorum,) in quibus communicare antea solebant:* quia aliàs padecieran continuado peligro en sus almas, respecto de no poder evitar la sociedad *absque incomodo.* Pal. á n. 9. Salm. á n. 147. & ibi alia.

136 *Res ignorata* denota, que el excomulgado, que ignora la censura, ó la prohibicion de comunicar, puede comunicar con los fieles, y los fieles, que tienen qualquiera de dichas ignorancias, con él: lo qual se extiende à la ignorancia vencible, *dum modò non sit affectata:* porque el Papa concede algun favor especial: la invencible escusa generalmente de toda culpa, y Censura: g. unde, hanc minorem excommunicationem solum incurunt *scienter communicantes.* Et *in dubio excommunicationis post diligentiam potest communicari, non indubio absolutiois.* Pal. à n. 24. Salm. á num. 153.

137 *Necesse* denota, que todas las veces que padecer necesidad grave, espiritual, ó temporal el excomulgado, ó los que han de comunicar, ú otro tercero, pueda comunicar con los fieles, y éstos con él. Unde, es licito, viendo

necesidad comun, grave, ó extrema, al excomulgado pedir limosna, prestado, medicinas espirituales, y corporales, y los fieles à èl, no aviendo otro, que *æque commodè* los remedie: porque dicha prohibicion es ley Eclesiastica; y las leyes Eclesiasticas no obligan *interueniente gravi incommodò*. Pal. n. 28. Salm. num. 155.

138 Excommunicatio minor solum incurritur per communicationem cum vitando. Eius definitio, & differentia à maiori dicta est n. 93. & manifestatur per suos effectus, qui sunt duo. El 1. *Privatio participationis passiva Sacramentorum*. Y denota, que el ligado con Excomunion menor està privado de recibir los Sacramentos. Y así todos son ilícitos, ut n. 101. Pero todos son validos, excepto el de la Penitencia, ut à n. 102. Y puede administrarlos válida, y licitamente *quando non est in mortali peccato*: porque la Iglesia no le priva de la administración. Mas no puede decir Míssa: porque ha de ser Ministro, y recipiente. El 2. *Privatio electionis, presentationis, & collationis Beneficii*. Y denota, que la eleccion, presentacion, y colacion de Beneficio activa, y passiva hecha al ligado con Excomunion menor es ilícita, & *venit irritanda per sententiam iudicis*. Pero no es irrita *ante iudicis sententiam*. Y solo puede absolver de ella el Superior, Parroco, ó Confessor: porque les dà facultad et derecho en el *cap. nupér*. Donde preguntado el Papa, quién podia absolver de esta Excomunion? Resp. el propio Obispo, ó propio Sacerdote; pero no el simple

Sacerdote: porque esta absolucion pertenece al fuero contencioso, y á nadie le compete, si no se le concede: al simple Sacerdote no se halla concedida, ni por derecho, ni por el imponente: *g<sup>o</sup> contra Salm. n. 164. vide n. 82. Pal. p. 21. Salm. á n. 156.*

CONFERENTIA SEPTIMA DE Suspensione.

139 **S**uspensio est Censura privans usu potestatis Clericalis. Censura privans, es genero en que conviene con la Excomunion, y entredicho, de las quales se diferencia por las demás palabras, ut n. 92. & ecce exemplum. La Excomunion priva al excomulgado de administrar la Extrema-Uncion, por quanto administrandola comunica con el suscipiente. La suspension priva al suspenso de administrarla, por quanto administrandola usa de la potestad de Orden. El entredicho priva de administrarla en quanto es bien, utilidad, y conveniencia para el suscipiente. Pal. d. 2. p. 1. n. 1. Salm. cap. 5. á num. 2.

140 La suspension tiene las mismas divisiones, que la Censura en comun, ut à n. 7. Y en particular es de dos maneras: *Lata per modum Censura, & est qua fertur indefinite, & per peccatum contumacia*. V. g. Manda el Señor Obispo à Don Pedro, Sacerdote, que eche la concubina de casa, ò que no entre en la de ella, ò que comparezca à ser examinado para Parroco dentro de ocho dias, pena de suspension de Míssa. Y *lata per modum poenae, & est qua fertur pro tempore*

*pore determinato, & pro peccato sine contumacia*. V. g. Suspende el Señor Obispo á un Sacerdote de Confessor por un año, ò para siempre, porque ha revelado el sigilo, y las impuestas en derecho por pecados traseutes, y que no tienen tracto successivo, como las que diremos n. 215. Villalobos tom. 1. tr. 18. dif. 1. n. 2. Arg. Las excomuniones puestas en el derecho por pecados traseutes, como por la heregia externa, por la comunicacion *in divinis cum vitando excommunicato á Papa, per sententiam particularem*, y otras algunas, (que son raras, pues las mas están puestas por pecados, que tienen tracto successivo) son censuras: *g<sup>o</sup> las suspensiones*. Este es à mi parecer el fundamento de dar muchos AA. mas censuras, que las que diximos n. 4. R. Cdo. ans. & ngo. cism. La disparidad está, en que el Superior debe absolver de dichas Excomuniones al incurso arrependido, hoc ipso que le absuelva de los pecados. Pero puede absolver al suspenso arrependido del pecado, y no absolverle, ni dispensarle de la suspension; por lo qual no son medicinales *curativè*, ut n. 5. V. g. Puede un Clerigo averse ordenado con Obispo ilegítimo, por lo qual incurrido en suspension, y compareciendo arrependido del hecho, puede el Papa, ó Obispo legítimo, y debe absolverle del pecado, y puede tambien dexarle suspenso por algun tiempo, ó perpetuamente. Y no puede un herege externo comparecer arrependido, y absolverle el Papa, ó Inquilidor de solo el pecado, y dexarle excomulgado licitamente. Vide Salm, cap. 7. in proem.

141 P. En qué se diferencian? R. En que la *lata per modum Censura* solo se puede poner por pecado de presente, ó futuro, y debe preceder especial monicion de ella, y dura hasta que se quite por la absolucion. La *lata per modum poenae* se puede poner por pecado preterito, no debe preceder especial monicion de ella, si es temporal, cessa pasado el tiempo, porque se impuso; y si perpetua, se quita por dispensacion. Villalobos ibi. Pal. p. 9. à n. 1. ubi corrigit dicta p. 1. n. 3. Salm. in parte n. 52. ubi emmendar dicta n. 6. in parte.

142 P. Quantos son los efectos de la suspension? R. *Privatio à Beneficio, ab Officio, ab Ordine, à iurisdictione, y el ab omnibus simul*. P. En qué se diferencian los efectos de la suspension de los de la Excomunion? R. En que los de la Excomunion están determinados en el derecho. Unde nadie, *excepto el Papa*, puede excomulgar de manera, que su Excomunion tenga uno, dos, ó tres solos efectos, sino que precisamente ha de tener los rueve dichos, n. 100. ó los dos dichos, n. 138. Pero los de la suspension están en derecho indeterminados. Unde, el que suspende, puede hacer, que su suspension tenga solo el efecto de privacion *à Beneficio*, sin que prive *ab Officio*; y puede hacer tenga estos dos, sin privar *ab ordine*; & *iurisdictione*; y finalmente puede hacer que los tenga todos. *Quod ex verbis suspensionis inferendum est, ut illico dicemus*. Salm. n. 10.

143 P. El suspenso *absolutè ab Officio*, queda suspenso de Orden, y jurisdiccion? R. Si: porque el ejercicio de Orden

den, y jurisdiccion es acto de officio. P. Y queda de recibir Beneficio? R. Si: *tam licet quam valide: quia Beneficium datur propter officium*: este no puede exercer el officio. g. Pal. p. 5. §. 1. à n. 1. Salm. á n. 23. qui n. 25. tenent non manere suspensum quoad validum. Arg. No queda suspenso de Beneficio obtenido: g. p. b. e. q. m. *sicut Beneficium datur propter officium, etiam conservatur propter officium*: tampoco este puede exercer el officio: g. R. La dispardad está, en que *magis requiritur ad aliquid de novo adquirendum, & inceptioem alicuius gratia, quam ad conservandum adquiretum, & continuationem gratia; & cum pena sint odiosa non sunt extendenda ex uno ad alterum casum frante dissimilitudine*. Vide tr. 2. n. 123. Unde, para recibirle debe estar capáz para servirle por sí. Para conservarle, para servirle por sí, ó por otro. Y el suspenso capáz es de nombrar firviente. Vide Salm. n. 19. & 22. Pal. n. 3. & parifica cum dictis, á n. 120.

144 P. El suspenso de Beneficio queda suspenso de officio? R. No: porque se distinguen en especie, & in pœnis non debet dari extenso ex uno ad alterum casum. Pal. §. 2 n. 1. Salm. n. 18. Y por la misma razon el suspenso de jurisdiccion no queda suspenso de Orden. Y así el suspenso de Confessor puede decir Missa. Ni el suspenso de Orden queda suspenso de jurisdiccion, para cuyo exercicio no ha menester usar de Orden. Y así el Obispo suspenso de Orden puede censurar, absolver de Censuras, dispensar, conceder facultad de confesar, y de elegir Confessor; pero no

puede Confirmar, Ordenar, ni Confesar. Y el Parroco puede casar, echar las fleitas, leer moniciones, y dar comision para baptizar solemnemente, y administrar la Eucharistia, y Extrema-Uncion; pero no puede confesar, baptizar solemnemente, dar la Eucharistia, ni Extrema-Uncion. Pal. §. 1. n. 12. & 19. Salm. n. 16. 26. & 11. Y por regla general: *el suspenso de orden puede exercer todos los actos de jurisdiccion, que podria exercer tonsurado*. Salm. n. 17.

145 P. El suspenso absoluté de orden puede exercer alguno? R. No: porque es suspension indefinita, y equivale à universal. Pero el suspenso de orden superior no queda suspenso del inferior porque basta menor culpa para la suspension del mayor, así como para su recepcion se necessita mayor honestidad invita, & moribus. Pal. n. 11. Sa m. à n. 27. P. El suspenso de orden menor queda suspenso del mayor? R. Dgo: si el Superior la pone con la particula *so um vel tantum*, no: *quia non debet extendi ultra intentionem Superioris*. Si la impone *absoluté*, subdgo: *si causa est particularis ad personam minoris*, V. g. De cantar el Evangelio, ó Epistola por mala voz no queda suspenso de decir Missa. Si de conjurar endemoniados por no experimentado, ó endemoniadas por sospechoso, puede exercer las demás ordenes: *qui intentio Superioris non extenditur magis, quam causa. Si causa est communis omnibus ordinibus*. V. g. Un concubinato, sacrilegio, ó inobediencia? Uno dicen queda suspenso del mayor: porque à quien se prohíbe lo menor por

indignidad, ó indecencia comun, se le prohíbe lo mayor, para lo qual es menester mayor dignidad, ty decencia. Otros tienen, si no puede exercer el mayor sin usar del menor queda suspenso del mayor. V. g. El suspenso *absoluté* de Diacono, ó Subdiacono, no puede celebrar: porque en la Missa exerce el Diaconado, y Subdiaconado. Pero no queda suspenso del orden mayor, en que no ha menester exercer el menor: V. g. El dicho puede confesar, dar la Extrema-Uncion, y Baptismo solemnemente, y no le puede administrar el suspenso de exorcista: *quia pœna debent intelligi iuxta proprietatem verborum, & strictam interpretationem, quando non sequitur inconveniens*. Vide Pal. à n. 14. Salm. á n. 29.

146 P. De quantas maneras puede ser el suspenso? R. De dos, tolerado *est, qui non est denunciatus*, y vitando, & *est qui nominatim est denunciatus*. Unde, por solo un capitulo puede ser el suspenso vitando, á diferencia del excomulgado, que por dos puede ser vitando, ut à n. 96. con el suspenso vitando se puede comunicar: porque la suspension no tiene por efecto *privationem communicationis*, como le tiene la excomunion; y así puede oír Missa, y asistir à los Divinos Oficios, y los fieles con él. Pal. p. 6. alm. n. 9. & 14.

147 P. Los actos que exerce el suspenso son validos? R. Dgo: si es suspenso de orden, todos son validos, y aun los que requieren jurisdiccion. V. g. La absolucion Sacramental: *quia posita materia, & forma iure divino resultat Sacramentum*; y la Iglesia no puede invalidar aunque pueda prohibir, lo que depende de

derecho Divino. Si es suspenso de jurisdiccion, subdgo: si es tolerado, son validos: porque la Iglesia le conserva la jurisdiccion. Si vitando, son nulos: porque está privado de jurisdiccion. Si es suspenso vitando de Beneficio, son nulos: y si tolerado, validos. Pal. p. 6. n. 7. Salm. n. 15.

148 P. Y los que son validos, son tambien licitos? R. Dgo: si es tolerado, & *invitatur à fidelibus*, si: por la constitucion *ad vitanda scandala. Si non invitatur*, ó es vitando, son ilicitos: porque hace contra prohibicion de la Iglesia *in re gravi*. Y si los actos que exerce son solemnes, y de Orden Sacro, de que está suspenso *sive per modum Censurae, sive per modum pœnae temporalis, aut perpetuae*, incurre in irregularidad reservada al Papa. El suspenso de Beneficio, que exerce actos de que está privado, *ipso iure privatur Beneficio*. Los que violan las demás suspensiones, no tienen pena determinada *sed arbitrio iudicis puniendi sunt*. Pal. p. 6. Salm. á n. 12. & 15.

149 P. El suspenso, aunque esté vitando puede recibir todos los Sacramentos? R. Si: (excepto el orden, del qual priva la suspension absoluta *ab officio, & ordine inferiori* ut n. 145.) porque la suspension no priva de recibir Sacramentos. Pal. §. 1. n. 1. *Si sit lata per modum Censurae, debet prius auferri contumacia: quia cum incurfa fuerit propter peccatum, manente contumacia, manet peccatum, cum quo sunt illicitæ Sacramentorum receptiones, & Pœnitentia invalidum*.

150 P. Por qué pecado se incurre la sus-

suspension? R. Regularitér por pecado grave, proprio, externo, cierto, consumado, y prohibido por la Iglesia: porque regularmente es pena grave Eclesiástica, y odiosa. Vide à n. 31. Pal. p. 3. Salm. à n. 39. Quienes pueden suspender? Vide à n. 13. P. Quién es fúgero capáz de la suspension? R. *Omnis, & sola persona Ecclesiastica*, con las condiciones dichas à n. 22.: porque toda, y sola la persona Eclesiástica es capáz de sus efectos, ut consideranti eos patebit. Y aunque algunos delitos priven à los Seculares de recibir Beneficio, Ordenes, y aun Prima tonsura, tales penas son meras inhabilidades, ò prohibiciones, cuya violacion no induce irregularidad. Salmant. n. 40. Vide Pal. p. 2.

151 P. la Comunidad como Comunidad puede ser suspendida? R. Si. Arg. *Communitas ut Communitas non potest excommunicari*: g. R. La disparidad está, en que la Excomunion priva de bienes espirituales conducentes ad bonum animæ, y la Comunidad como tal no es capáz de dichos bienes. Pero la Comunidad como tal es capáz de tener Beneficios, y Oficios, de los quales priva la suspension. Pal. p. 2. n. 7. ubi variæ suspensiones in communitates. Salm. n. 41. Por donde se quita la suspension? Vide n. 141.

152 P. Quién puede absolver de la suspension? R. Los que diximos podian de las Censuras en comun à n. 80. con la diferencia, que de la suspension lata in Communitatem, no puede absolver el Parroco, ni Confessor: quia *Communitas, ut Communitas non subicitur foro pœnitentiæ*. Y aunque Pal. p. 9. n. 8. tiene

por cierto, que tampoco pueden absolver de alguna suspension, aun. no reservada, á los particulares: porque el motivo de conceder al Parroco, y Confessor facultad de absolver de las otras Censuras no reservadas, fue para que absolvieran à los incurfos de los pecados, y el texto del privilegio ut refertur à Villalobos tr. 16. dif. 18. n. 3. habla de las excomuniones: atqui sin absolver á los suspensos de la suspension, pueden absolverlos de pecados: g. Los Salm. c. 5. n. 52. cap. 2. n. 44. tienen, que por dicho privilegio pueden absolver de las suspensiones no reservadas. Y Torres dice, que es mas probable: porque el Ritual Romano antes de la absolucion de pecados pone la absolucion ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis (si panitens est Clericus) & interdicti: g. *signum est privilegium extendi ad suspensionem*. Y Villalobos, que nos dió buen principio à este punto, concluye este pleyto diciendo tr. 16. d. 18. n. 4. & tr. 18. dif. 6. n. 4. que el privilegio nó se estienda à las suspensiones per modum pœna: porque estas solo se quitan por dispensacion; y á quien se dá facultad de absolver, no se le da de dispensar; pero si á las suspensiones per modum Censuræ: porque como éstas regularmente son suspensiones ab officio, aunque no priven de la absolucion de pecados, privan del exercicio del orden, y jurisdiccion; y para quitar dicha privacion, dicho privilegio, como favorable, se extiende à la suspension per modum Censuræ. Cita à la Glossa Cap. cupientes. §. *Ceterum verbo suspensus eo titulo*. Qui optimé notat

tr. 18. d. 6. n. 3. Que antes de ser absuelto el suspenso per modum Censuræ, ha de satisfacer, ú obedecer, si qua satisfactio, vel obedientia adest faciendæ, y si pro tunc no puede comodamente, ha de dar caucion pignoratia, fideiussoria, vel ad mínus juratoria de satisfacer, ú obedecer quam primum moralitér, & commodé possit.

153 P. Quién puede dispensar en la lata per modum pœna, impuesta por derecho comun? R. Dgo: si es publica solo su Santidad. Villalob. tr. 18. dif. 6. n. 4. aunque Pal. p. 9. n. 6. tiene probable, que puede el Obispo de las no reservadas. Si es oculta, el Señor Obispo, con tal, que no haya sido deducida al fuero contencioso, por el cap. *Liceat Episcopis*. Vide Pal. p. 7. & à n. 4. & num. 222.

#### DE DEPOSITIONE, ET DEGRADATIONE.

154 **D**epositio, est pœna Ecclesiastica privans Clericum ab officio, vel beneficio, vel ab utroque simul in perpetuum, & ex iure ordinario irremissibilitér retento privilegio fori, & Canonis. Pal. p. ult. d. 4. Salm. n. 57. Por las palabras iure ordinario irremissibilitér se diferencia de la suspension perpetua. Y por las siguientes de la degradacion, que est pœna Ecclesiastica privans authenticè, & solemnitér Clericum ab officio, & beneficio, & à privilegio fori, & Canonis, & in potestatem secularem transiens. Y puede ser verbal, & est quæ fit per sententiám authenticam, & solemnem. Y real, & est quæ fit

post sententiám mediis aliquibus ritibus, & ceremoniis. Pal. à n. 5. Salm. ibi.

155 El depuesto, ni degradado no se exime de la obligacion del Rezo Divino (á no tenerla sola ratione beneficii.) Ni puede casarse validè, y debe guardar castidad etiam ex virtute Religionis, si era professo, ò estaba ordenado in Sacris: quia alias reportaret commodum ex delicto; & Ecclesia punire, non relebare intendit. El degradado real no goza del privilegio del foro, y así debe pagar tributos reales, si despues le venden la hacienda; ni del Canon, y así el que le percute no incurre la Excomunion impuesta contra percutientes Clericos. Pero si consagra, aunque peque mortalmente, hace valida consagracion: porque esta potestad está fundada en el caracter, la qual puede la Iglesia prohibir, pero no irritar, siquidem pendet, ex iure divino. Salm. n. 60.

156 P. por qué pecados puede ser el Clerigo depuesto? R. Por pecados escandalosos, y atroces, scilicet, por el homicidio voluntario, por el hurto sacrilego en notable cantidad, por el adulterio, ó estrupo, quibus ex iure civili pœna capitalis imponitur, por la perseverancia en el concubinato despues de monicion, privacion de Beneficio, sus frutos, y provechos. Pal. n. 4. Salm. n. 65. P. Para ser degradado, qué pecados se requieren? R. Heregía perseverante, ú de reincidencia, sodomía aliquoties repetita, falsificacion de Letras Apostolicas, calumnia, ò conspiracion no corregida contra su propio Obispo. Pal. p. ult. n. 12. ubi plura. Salm. num. 66. ubi alia.

CONFERENTIA OCTAVA DE  
Interdicto.

157 **E**ntredicho, est Censura pri-  
vans usu divinatorum, quate-  
nus á fidelibus haberi possunt. Censura pri-  
vans es genero en que conviene con la  
Excomunion, y Suspension, de las quales  
se diferencia por las demás particulas ut  
n. 92. & ecce aliud exemplum. El En-  
tredicho priva de celebrar Missa: porque  
el celebrarla, y oírla es cosa convenien-  
te á las almas de los fieles. La suspen-  
sion priva de celebrar Missa, porque el  
que la celebra usa de la potestad Sacer-  
dotal. Y la excomunion priva de cele-  
brarla, porque en su celebracion el exco-  
mulgado comunica con los oyentes. Pal.  
d. 5. p. 1. n. 2. Salm. cap. 6. n. 1.

158 El Entredicho es de tres mane-  
ras: puré local, & est quod directé, &  
immediaté afficit locum, & indirecté, &  
mediaté personas intrantes in illum. Pu-  
ré personal, & est, quod directé, & imme-  
diaté afficit personas, & indirecté, & me-  
diaté locum ubi intrant. Y mixto de lo-  
cal, y personal, & est quod directé, & im-  
mediaté afficit locum, & personas. V.g. En-  
tredice el Señor Obispo una Parroquia,  
y á sus Parroquianos. Qualquiera de  
los tres puede ser de dos maneras; espe-  
cial, & est quod afficit personas, vel loca  
particularia. V.g. Entredice á Pedro, ó  
una Parroquia de una Ciudad. Y gene-  
ral, & est quod afficit communitatem, vel  
locum s' b quo alia loca continentur. V.g.  
Entredice todas las personas de su Obis-  
pado, de una Ciudad, ó Colegio, ó todo

su Obispado, ó toda una Ciudad. Pal. á  
n. 3. Salm. á n. 2. qui addit. n. 3. para  
que el entredicho local sea general se re-  
quiere, que comprehenda al lugar sagrado.  
y profano. Unde, aunque todas las Igle-  
sias de una Ciudad, Obispado, ó Reyno  
se entredixeran, no era general: por-  
que se podian celebrar los Oficios Di-  
vinos en Capillas, y Oratorios particu-  
lares. Indicat. Pal. n. 4. in med. El per-  
sonal se divide en total, & est quod om-  
nes effectus interdicti comprehendit. Y par-  
cial, & est quod non comprehendit omnes  
effectus interdicti. Tal es el que pueden  
poner los Parrocos de Calahorra contra  
frangentes dies festos, & panam non solven-  
tes, por la Constitucion Synodal 5. lib.  
2. tit. 5. fol. 316. Pal. n. 5. Salm. n. 6.  
& in hoc convenit cum suspensione, &  
differt ab excommunicatione, ut n. 142.

159 El Entredicho personal especial  
puede ser vitando, & est qui nominatim  
est denunciatus. Y tolerado, & est qui  
non est nominatim denunciatus. Pal. p. 2.  
§. 2. n. 12. Salm. n. 71. & quamvis  
Pal. p. 4. §. 3. n. 10. probabiliter tenent  
denuntiata communitate, manere de-  
nuntiatas personas illius. Salm. ibi te-  
nent contrarium.

160 **P.** Entredicha la Ciudad, ú Obis-  
pado por el Obispo con Entredicho ge-  
neral quedan entredichas las Iglesias  
privilegiadas, ó exemptions de su jurisdic-  
cion, como las de Benitos, y Bernar-  
dos? **R.** Si: porque aunque el Obispo no  
tenga jurisdiccion sobre ellas, el dere-  
cho esliende el entredicho, ne frustretur  
Episcopale, á dichas Iglesias, y Lugares  
exemptos. Consulta del Tridentino, sess.

25. cap. 12. & 21. Pal. p. 2. §. 1. n. 1.  
Salm. n. 9. **P.** Entredicha la Iglesia que-  
dan entredichas las Capillas, ó Cemen-  
terios? **R.** Dgo: si están contiguos, si:  
porque son accessorios proximos. Si no  
están contiguos, no: porque son accesso-  
rios remotos. Ni queda entredicha otra  
Iglesia, ó Capillas de ella, aunque estén  
contiguas. Ni entredichas las Capillas,  
ó Cementerios queda entredicha la  
Iglesia: porque el principal no sigue la  
naturaleza del accessorio, sed econtra.  
Pal. n. 5.

161 **P.** Entredicha una Ciudad, y sus  
Iglesias, quedan entredichos los Arra-  
bales, y sus Iglesias? **R.** Dgo.: si están  
proximos, si. Si remotos, no: quia acces-  
sorium proximum sequitur naturam princi-  
palis, non veró remotum. Quando están  
remotos, ó proximos á difficultate, vel  
facilitate ad ea confugiendo arbitrio iudicis  
desinendum est, ne suum interdictum frus-  
tretur. Pal. n. 2. Salm. n. 9.

162 **P.** Los Peregrinos, ó forasteros  
deben observar el Entredicho puesto en  
el Pueblo á donde llegan, ó se detienen?  
**R.** Dgo: si es personal, no: porque no  
son miembros de la Comunidad. Ex-  
cipé dicta, tr. 2. n. 69. Si es local, si: quia  
afficit intrantes in illum. **P.** Los Parro-  
quianos, domiciliarios, ó vecinos de la  
Ciudad, ó Parroquia entredichas deben  
observarle saliendo fuera de ellas? **R.**  
Dgo: si es personal, si: quia eos commisa-  
tur quocumque vadant. Excipé recedentes  
animo perdendi domicilium, vel vicinitatem:  
quia tunc dexan de ser miembros de la  
Iglesia, ó Ciudad. Si es local, no: quia  
afficit lacum: dicti exeunt á loco: g. Excipé

cos qui dederunt causam interdicto: quia  
sunt specialitèr personalitèr interdicti; y  
el Entredicho especial personal sequitur  
personam quocumque eat. Pal. §. 1. á n. 7.  
& §. 2. Salm. n. 15. 8. 10. 14. 2. & 6.

163 **P.** Quantos son los efectos de el  
Entredicho? **R.** Quatro: *Privatio activa,*  
& *passiva Sacramentorum.* *Privatio activa,*  
& *passiva Divinorum Officiorum.* *Privatio*  
*activa, & passiva sepultura Ecclesiastica.*  
*Et privatio ab ingressu Ecclesie.* El 1. *Pri-*  
*vatio activa, & passiva Sacramentorum,* y  
denota, que en tiempo de Entredicho  
local no se pueden administrar los Sa-  
cramentos, ni recibirlos los entredichos  
personales. **P.** Hay algunos Sacramen-  
tos, que se puedan administrar, y re-  
cibir? **R.** El Bautismo en todos, y á  
todos. El de la Confirmacion, y Peni-  
tencia en todos, y á todos excepto á los  
especiales personalitèr entredichos, nisi  
prius discedant á contumacia, & satisfac-  
tionem exhibeant; & si non possint, cau-  
tionem pignoratitiam, fideiusoriam, vel  
saltém iuratoriã de satisfaciendo quem  
primum. La Eucharistia en todos, y á  
todos, y solos los constituídos in mortis  
periculo, excepto á los specialitèr persona-  
litèr entredichos, nisi prius discedant, &c.  
La Extrema-Uncion en ninguno, ni al-  
guno, excepto quando no ha podido re-  
cibir certé otro Sacramento; y si está spe-  
cialitèr personalitèr entredicho, prius debet  
discedere á contumacia, &c. Y dichos  
Sacramentos se pueden administrar con  
toda solemnidad: quia concessio principa-  
li, conceditur accessorium. El Matrimonio  
se puede celebrar en todos, y por to-  
dos, excepto por los specialitèr persona-  
litèr



liré entredichos, nisi prius discedant, &c. Pero no se pueden hacer las bendiciones: porque el poderse celebrar, no es por concesion, sino por ser en sí contrato humano, aunque por elevacion Sacramento. Pal. p. 4. §. 1. & ibi rationes, & alia. Salm. á n. 26. todo lo qual dedacen del cap. *Alma Mater*, cap. quod inte de Pœnitent. & remissionibus, & cap. permitimus de sentent. excommunic. y de otras razones.

164 El 2. efecto es *privatio activa*, & *passiva Divinorum Officiorum*. Y denota, que en tiempo de Entredicho local no se pueden celebrar ios Divinos Oficios, ni por los entredichos personales, ni estos asistir á ellos, aunque los celebren otros no entredichos, ó privilegiados. Y por Oficios Divinos se entienden aquellos, *quæ á solis Clericis ex institutione Christi, aut Ecclesia fieri permittuntur*, como son el Sacrificio de la Missa, bendiciones Eclesiasticas, Horas Canonicas, Letanias dichas en Comunidad, y con solemnidad. Y no las Horas Canonicas rezadas en casa, ni Letanias cantadas en el campo por particulares, ni el Sermon en la Iglesia, ni la bendicion de la mesa, ni el Rosario, ò Calvario. Pal. §. 2. n. 1. Salm. á n. 50.

165 P. Y se pueden celebrar en algunos dias? R. Los dias del Nacimiento de Christo, de la Pasqua de Resurreccion, y Pentecostés, Assuncion de nuestra Señora, el dia de Corpus con su Octava. Y en España el dia de la Concepcion de nuestra Señora con su Octava. Consta del cap. *Alma Mater*, y concesiones de Martino V. y Leon X.

y en ellos se pueden celebrar con toda solemnidad, tocando las campanas, y abiertas las puertas, excluidos los excomulgados, y admitidos los entredichos, excepto, que los que han dado causa al Entredicho, no pueden comulgar, ni ofrecer: porque en dichos dias se levanta el Entredicho. Pal. n. 17. Salm. num. 61.

166 P. Y en el Entredicho local, ó personal generales se pueden celebrar todos los dias? R. El cap. *Alma Mater*, concede à todos los Clerigos, que en qualquiera Iglesias, ó Monasterios puedan celebrar, y oír Missa, y los Divinos Oficios (excepto à los Clerigos personalitèr especialitèr entredichos) concurriendo algunas condiciones. La 1. *sumissa voce, talitèr quod extra Ecclesiam audiri non possint*. La 2. *ianuis clausis talitèr quod extra Ecclesiam videri non possint*. La 3. *non pulsatis campanis*: nam cum Populus convocandus non sit, sed excludendus, non erat conveniens signus usitato ad illius convocationem uti. Pero se puede tocar al Sermon, Ave-Marias, adoracion de Reliquias, al llevar el Viatico, à la Oracion mental, y otros oficios, que no sean Divinos ut suprâ. La 4. *expulsis excommunicatis, & omnibus interdichis sive generalitèr, sive specialitèr denunciatis*. Si son tolerados sean Clerigos, ó Legos, pueden admitirse por la Constitucion *ad vitanda scandala*. Et quid si se introduce à dichos oficios un entredicho vitando? R. Ut de excommunicato vitando á num. 112. quia æquè excommunicatos, & interdichos præcipit excludi. Pero estas

Coa-

Concesiones no se estienen al entredicho local especial; sed in illo tantum potest dici Missa semel in hebdomada ad conservandum Sacramentum, & formas pro infirmis. Pal. §. 2. à n. 2. Salm. à num. 54.

167 El 3. efecto es *privatio activa*, & *passiva sepultura Ecclesiastica*. Y denota, que no se puede dar sepultura à los cuerpos de los difuntos en lugar sagrado Entredicho general, ó especialmente, ni en lugar no Entredicho à los entredichos *personalitèr generalitèr, vel personalitèr specialitèr*. Y esta prohibicion en el local se estiene à los parvulos: *quia afficit directè locum, & indirectè speliendos*. Y por lugar sagrado se entiende la Iglesia, Cementerios, y qualquier lugar bendecido por el Obispo, para sepulturas de fieles Pal. p. 4. §. 3. n. 1. Salm. à num. 69.

168 P. En tiempo de entredicho local se puede dar à algunos sepultura? R. A los Clerigos, por los quales se entienden tambien los Religiosos, y Religiosas, y Novicios, con tal, que no estèn *specialitèr personalitèr entredichos*, ó no hayan dado causa à el entredicho; y guardando tres condiciones. La 1. *non pulsatis campanis*. La 2. *absque solemnitate Ecclesiastica*. La 3. *cum silentio*. Y en los dias dichos n. 165. se pueden enterrar con toda pompa, y algunos Autores tienen que en dichos dias tambien à los Legos: Y Pal. n. 5. Salm. n. 73. lo dán por probable, si bien llevan lo contrario: porque este efecto es distinto de la privacion de los Divinos Oficios; & per hoc quod interdichum suspendatur quo-

ad Officia Divina, non quead sepulturam Ecclesiasticam.

169 P. Los entredichos *personalitèr* pueden ser sepultados en Iglesias no entredichas? R. Dgo.: si son tolerados, si: porque por la Constitucion *ad vitanda scandala* se permite à los fieles enterrarlos. Si son vitandos, no: porque existe el efecto, y no tienen privilegio. Pero si dieron señales de penitencia, podrán ser absueltos, y enterrados en Iglesia. Pal. á n. 10. Salm. á n. 70. Quid faciendum si se ha dado sepultura al entredicho? R. Ut á n. 124. & ibi dicti incurunt excommunicationem ut n. 126. Pal. p. 6. n. 8. Salm. n. 86. Si loco interdicho sepeliatur non inter dictus absque privilegio? Pal. ait non esse exhumandum, Salm. n. 69. si transacto interdicho advertatur, relinquendum, si verò durante interdicho advertatur, exhumandum, & cessante, reddendum ad Ecclesiam.

170 El 4. efecto del entredicho es *privatio ab ingressu Ecclesia*, el qual comunmente se impone solo en el entredicho personal especial, y priva à la persona de ejercer acto de orden en la Iglesia, y de sepultura, y de asistir à los Oficios Divinos, y no de recibir Sacramentos, ni del ingreso phisico de la Iglesia. Pal. §. 4. á n. 1 & ibi alia. Salm. á n. 89.

171 P. Qué privilegios concede la Bula de la Cruzada à los que la tienen en tiempo de entredicho general? R. *Circa 1. effectum*, que puedan recibir todos los Sacramentos, excepto la Eucharistia para cumplir con la Comunion Pasqual. *Circa 2.* que puedan celebrar

Missa, y otros Divinos Oficios por sus personas, si fueren Presbyteros, ó hacerlos celebrar à otros en su presencia, y asistir à ellos sus familiares, domésticos, y consanguíneos hasta el quarto grado, y en las Iglesias, Monasterios, ú Oratorios particulares donde celebran. *Circa* 3. que puedan ser sepultados con moderada pompa, que es tocar las campanas *ter pro viris, & bis pro feminis*, tener las puertas de la Iglesia abiertas, cantar el Oficio sin Misa. Y de este privilegio gozan tambien los parvulos, y amentes teniendola antes de morir. Y los Salm. n. 79. dicen, basta se la tomen despues de muertos. De todos los quales privilegios gozan, con tal, que no hayan dado causa al Entredicho, ó no haya quedado por ellos, que se quite. Pal. tom. 4. tr. 25. p. 7. & ibi alia Salm. n. 49. 67. & 78.

172 P. por donde se quita el entredicho? R. Si es *per modum poena*, solo por dispensacion del imponente, su Superior, su Succesor ó Delegado. Pal. p. 7. §. 2. n. 2. Si *per modum Censura*, por la absolucion? P. Y quién puede absolver de él? R. Si es local especial, ó general, ó personal general, solo puede el que tiene jurisdiccion espiritual en el fuero contencioso; y no el Parroco, ni Confessor: *quia locus, & Communis non subiciuntur foro poenitentia*. Si es personal especial? R. Ut à n. 80. Y nota. *si adest obedientia, vel satisfactio facienda, debet fieri priusquam absolvatur, & si pro tunc commodè non potest fieri, debet interdictus prestare cautionem pignoratitiam, fideiussorium, vel saltém iuratoriã de obediendo,*

vel satisfaciendo *quam primum moralitèr*. Pal. §. 2. Salm. à n. 92. & ibi alia.

## DE CESSATIONE A DIVINIS

173 **C**essatio á divinis, est prohibitio Ecclesiastica imposita Clericis, ut abstineant ab Officiis Divinis in aliquo loco. Convienç con el entredicho en los dos primeros efectos, y se diferencia en que la cessacion no es Censura, ni liga à persona determinada, *sed omnes aqùe*, ni por su violacion se incurre en irregularidad, ni los privilegios concedidos *tempore interdicti* se estíenden *ad tempus cessationis*. Pero el Entredicho es Censura, liga siempre à persona determinada: *saltem illis, qui causam dederunt*, y por su violacion se incurre irregularidad. Pal. p. 9. §. 1. Salm. à n. 101.

174 Sus efectos son tres El 1. *Privatio Divinorum Officiorum in loco, in quo est imposita cessatio*. Afficit directè Clericos, & indirectè Laycos, y solo se puede decir una Misa en la semana para conservar el Sacramento, y Formas consagradas para los moribundos, à la qual solo puede asistir el Sacerdote que la dice, y uno, ú dos Acolitos, que le ayuden; pero no mas Clerigos, ni Legos. Pal. n. 4. & 9. Salm. n. 103. Los privilegios concedidos *tempore interdicti* n. 165. *in vigore iuris* no se estíenden *ad tempus cessationis*; pero si por la costumbre. Los concedidos n. 166., ni por derecho, ni por costumbre: porque nada añadria la cessacion al Entredicho, si bien algunos los estíenden. Pal. à n. 5. Salm. à n. 104. Los privilegios de la Bula no

se estíenden al tiempo de cessacion, excepto en quanto à ser sepultados en sagrado. Pal. tr. 35. p. 6. n. 20. Salm. h. n. 106. & ex dicendis n. 176.

175 El 2. efecto es *privatio Sacramentorum*, y denota, que no se pueden administrar, ni recibir Sacramentos, excepto à los moribundos, y à estos solos el Bautismo, Penitencia, y Viatico, (la Extrema-Uncion solo en caso de no aver podido recibir certè la Penitencia, ó Viatico ex dictis n. 163.) Pero es probable se puede administrar el Bautismo, y Penitencia à los sanos, y todos los que se podian *tempore interdicti*, y el Matrimonio; pero no los que se podian recibir por la Bula. Pal. n. 11. Salm. n. 107.

176 El 3. efecto es *privatio sepultura Ecclesiastica*. Sed hic est effectus interdicti, quod communiter coniungitur cum cessatione. Si enim cessatio sola venerit, fideles absque privilegio possent sepeliri in loco Sacro, sed absque solemnitate Divinorum Officiorum, à quibus privat cessatio. Pal. n. 12. Salm. n. 108. ideóque hic effectus non est ponendus indefinitione, neque eum ponit. Pal. §. 1. n. 1. Si cessatio durat ultra mensem, imponens, & reus debent Romam petere cum causa per se, vel per procuratorem. Pal. §. 3. n. 4. Salm. n. 110.

177 P. Se podrán decir mas Missas en la semana, si las formas se acaban, corrompen, ó queman? R. Si: porque el motivo de esta concession fue, el que no faltasse Sacramento, ni Viatico para los moribundos. Sed cavendum ne hoc fiat in fraudem cessationis. Pal. §. 2. n. 9. Salm. num. 103. Puede quitarla

quien la puso, su Superior, Succesor, ó Delegado, y no otros: porque es pena impuesta *non à iure, sed ab homine per sententiam particularem*. Pal. §. 5.

## CONFERENTIA NONA DE Irregularitate.

178 **I**rregularitas est impedimentum Canonikum impediens susceptionem ordinum, & susceptorum exercitium. Cuius explicationem vide fuse in Pal. d. 6. p. 1. n. 2. & Salm. cap. 7. n. 1. Su sugeto es todo varon bautizado: porque aquél es sugeto de la irregularidad, que es capaz del Orden: solo el varon bautizado es capaz del Orden: g. unde las mugeres, y los no bautizados no son sugetos de la irregularidad. Ni el Bautismo propiè loquendo quita las irregularidades: quia cum sit poena Ecclesiastica, implicat incurri ante illum. Pal. p. 2. n. 3. & p. 7. n. 1. Salm. n. 10.

179 Arg. El Infel, que ha contrahido dos Matrimonios es irregular recibido el Bautismo. El adulto, que absque necessitate, & scientèr recibe el Bautismo de Herege declarado, tambien la incurre. Y el que pudiendo recibirle antes, espera à recibirle en la enfermedad, ó peligro de muerte. Y tambien incurren las que provienen *ex defectu corporis, natalium, & originis*: g. el varon no bautizado es capaz. R. Dgo: la incurren *formalitèr*, ngo. ans: *fundamentalitèr*, edo. ans. Y digo, que la irregularidad en los tales resulta, y se constituye en la recepcion del Bautismo; pero el fundamento se contraxo antes, scilicèt, en el

primero el defecto de la significacion de la union de Christo con la Iglesia. Los dos siguientes menor seguridad en la Fé, en los demás menor decencia, que la que se requiere para el exercicio del Orden: y como dichos fundamentos perseveran despues de bautizados, inde son irregulares; pues si se quitáran, como puede suceder en los bautizados con vida muy probada, y en la *ex defectu corporis*, quitandose el defecto cesarian. Pal. p. 2. n. 3. & p. 7. n. 1. & p. 16. n. 11. Salm. num. 11. & 65.

180 P. Para incurrir la irregularidad se requiere pecado? R. Dgo. : si son de defecto, no: porque son simples inhabilidades; y las simples inhabilidades le incurrén sin culpa. Unde, no escusa de ellas la ignorancia invencible, ut tr. 2. n. 80. Si son de delito se requiere pecado mortal con las condiciones dichas n. 51. porque son penas punitivas; y las penas punitivas graves Eclesiasticas no se incurrén sin culpa grave con dichas condiciones. Unde, no se incurrén aviendo causa, que escuse de pecado mortal el delito á que están anexas. Pal. p. 3. n. 2. Salm. à n. 12. & n. 41.

181 P. El que sabe, que peca contra la Ley natural, ó Divina; pero ignora invenciblemente, que hay Ley Eclesiastica, que prohibe tal delito *cuí anexa est irregularitas*. V.g. Un rustico hace un homicidio, ó rebautiza sabiendo, que peca contra la Ley natural, ó Divina; pero ignorando la prohibicion Eclesiastica, la incurre? R. No: porque la irregularidad se impone *in penam inobedientia contra Ecclesiam*: el que ignora la pro-

hibicion Eclesiastica, no es inobediente à la Iglesia: g. Pal. p. 6. n. 1. Salm. n. 49. 182 P. Y la incurre el que sabe, que el delito está prohibido por Ley natural, ó Divina, y tambien por la Iglesia; pero ignora invenciblemente la irregularidad anexa? R. Si: porque la pena medicinal es efecto de la inobediencia á la Iglesia: el tal es inobediente à la Iglesia, aunque ignore la pena: g. Arg. Las Censuras no se incurrén en dicho caso: g. R. La disparidad está, en que las Censuras son penas medicinales, y no pueden medicinar, *quín subiectum sit monitum de illis*; pero la irregularidad es pena punitiva, para cuya incursión basta la inobediencia à la Iglesia. Pal. á n. 2. Salm. à n. 52. La vencible antecedente no escusa, ut tr. 2. n. 89.

183 P. Et si post factum oritur ignorantia vincibilis, aut dubium de irregularitate, reputandus es irregularis? R. No, *nec in dubio iuris*: quia est commune axioma constans ex cap. is qui de sentent. excommunic. *nulla incurritur irregularitas, nisi sit expressa in iure*: sed stante dubio non est expressa: g. post factam debitam diligentiam non est reputandus irregularis. In super in dubio legis facta debita diligentia stat possessio pro libertate: sed stante dubio iuris stat dubium legis: g. *Nec in dubio facti*: quia in dubio facti post factam diligentiam melior est conditio partes possidentis: aqui posee el Orden, si está recibido, y la aptitud, y libertad para recibirle: g. *Nec in dubio qualitatis facti*: quia est dubium de substantia facti: g. *Excipit in dubio facti homicidii*: quia expressum est

in iure. Pero esta irregularidad solo priva de celebrar, ó precisa á alcanzar dispensacion. Y no se ha de reputar irregular quoad privationem Beneficiorum, & alias pœnas irregularitatis. Ni se incurre *in dubio facta mutilationis* esta irregularidad. Pal. p. 3. á n. 7. Salm. à num. 44.

184 P. Qué efectos tiene la irregularidad? R. Tres. El 1. privar de la suscepcion de los ordenes, y tambien de la prima tonsura por ser disposicion para ellos. El 2. quando adviene al ordenado priva de recibir mas ordenes, y si es de delito, del exercicio de todos los recibidos; y si de defecto, del exercicio de aquél orden, para cuyo ministerio tiene el defecto, y no de otros ordenes, ni de aquellos ministerios que puede exercer, V.g. Cortarse, ó debilitarse el dedo poley à un Sacerdote; no puede celebrar, pero sí baptizar, absolver, cantar el Evangelio, y Epistola. El 3. *Privatio novi beneficii quoad licitum, & probabiliter quoad validum*. Pero los ordenes recibidos, aunque sean ilicitos, ciertamente son validos: *quia posita materia, & forma iure divino, &c.* Pal. p. 5. á n. 1. Salm. á num. 21.

185 Hinc irregularitas est duplex: totalis, & est qua privat omni suscepcionem ordinum, & susceptorum exercitio. V. g. el homicidio: & parcialis, & est qua privat ordinatum exercitio alicuius ordinis. V.g. La falta de un ojo, ó dedo poley adveniente al Sacerdote. Y este defecto en el Lego es irregularidad total: quia cum ordinis sint habitudines unius ad alium, qui privatus est Superioris re-

ceptione, privatus est receptione inferioris Pal. tom. 2. tr. 13. d. 4. p. 4. n. 3. & h. p. 11. n. 4. Y el homicidio cometido por el Sacerdote es irregularidad total: porque aunque solo prive actualmente del uso quantum est in se petit privare etiam receptione, lo que no hace: porque es imposible, que dexé de estar ordenado. Así como la afinidad subiguiente al Matrimonio es impedimento dirimente, aunque solo prive del uso del Matrimonio al nocente. Vide Pal. p. 1. n. 2. Salm. n. 2.

186 Adhuc las irregularidades son en dos maneras: unas, que provienen de defecto; y otras, que provienen de delito. Las que provienen de defecto *sunt illa ad quarum incursum non requiritur culpa*, y éstas son ocho. Vigamia ex defectu natalium, ex defectu animæ, ex defectu corporis, ex defectu libertatis, ex defectu lænitatis, ex defectu originis, ex defectu ætatis. Las que provienen de delito *sunt illa ad quarum incursum requiritur culpa mortalis*, y éstas son siete. Ex homicidio vel mutilatione iniustus, ex iteratione Baptismi, ex indigna ordinum suscepcionem, ex indigna ordinis habitus administratione, ex indigna ordinis habitus administratione, ex delicto cui anexa est infamia, & ex delicto digno depositione, aut degradatione.

187 La 1. de defecto es la vigamia, & est duplicatio nuptiarum. Vigamo, est qui bis duxit uxorem. Y es de tres maneras; Vera & est qua consurgit ex duobus matrimoniis consumatis. Interpretativa, & datur quando vir in Matrimonio cognoscit uxorem ab alio corruptam. Lo que pue-

puede suceder, ó casandose *cum ab alio corrupta licite, vel illicito*, ó copulandose *cum uxore, adultera*. Y se incurre sabida la corrupcion, ó adulterio, aunque la ignorase antes de casarse, copularse, si bien algunos tienen lo contrario. Y la razon de esta irregularidad es: porque este Matrimonio no significa la union de Christo con la Iglesia, *que unica sponsa, & virgo est*. A esta especie se reduce la que contrahe, el que aviendo consumado un Matrimonio, despues de muerta la muger se ordenó *in Sacris*, y atento contraer, y consumar otro Matrimonio: ob *prabum affectum*. Pal. p. 8. á n. 1. Salm. cap. 9. á n. 2. 5. El que vuelve á casar con su unica muger resucitada, no es irregular: *quia non divisit carnem in plures uxores, nec cum ab alio corrupta*.

188 Y similitudinaria, y se dá quando un Religioso Professo atento Matrimonio, y le consumó (aunque el Matrimonio fue nulo, incurre irregularidad:) *quia post Matrimonium spirituale attentavit carnale*. Y es probable, que esta irregularidad no se estienda á los Seculares Ordenados *in Sacris*, y cierto, que no se estienda á los Legos, ni Clerigos de menores: *quia attentant Matrimonium, & consumant cum professu quia non est in iure expressa*. Pal. á n. 11. Salm. á num. 36.

189 La 2. *ex defectu natalium*, por la qual son irregulares todos los ilegítimos naturales, espurios, incestuosos, y sacrilegos publicos, y ocultos *dammodo constet illegitimos esse*. Túm quia dedecent honori status Clericalis. Túm in detestationem paternæ incontinentiæ.

Túm quia regularitèr sunt parentum imitatores, & pravis moribus propensi. Pal. p. 9. á n. 1. Salm. á n. 43.

190 P. Por qué se quita esta irregularidad? R. Lo 1. por dispensacion del Papa. Lo 2. por la profesion en Religion aprobada para Ordenes; pero no para Prelacias, ni Dignidades. Lo 3. por el Matrimonio subsiguiente. Y para que por este se quite, se requiere, que los Padres no tengan impedimento dirimente *ad contrahendum tempore partus, vel tempore copula, vel tempore intermedio*. Unde, quando dos parientes han tenido copula, y nace la criatura antes de obtener dispensacion, no se legitima por el Matrimonio, sino por rescripto del Papa contenido en la dispensacion. Pal. á n. 4. & tr. 13. d. 4. p. 1. §. 3. á n. 3. Salm. á num. 47.

191 La 3. *ex defectu anime*, por el qual son irregulares, ó inhabiles los que ignoran lo que deben saber para el exercicio del Orden, y los que padecen lucidos intervalos nacidos de causa permanente, los furiosos, y locos, no solo quando padecen la furia, ó locura; pues entonces son inhabiles *iure divino*, respecto de que no pueden recibir los Ordenes con intencion, nec humano modo; sino aun quando no la padecen: porque se dá peligro de que les resulte, quando exerzan el Orden, y hagan irreverencias. Pero no los que han estado alguna vez locos, ó furiosos *ex causa transcuranti*. V.g. *Febri, vulnere, vel ira*: porque el peligro de que les advenga, y hagan irreverencia es remoto. Pal. p. 10. Salm. á n. 76.

qual

192 La 4. *ex defectu corporis*, por el qual son irregulares, los que tienen algun defecto en el cuerpo, por el qual, ó no pueden exercer el Orden, ó causan horror, deformidad, ó risa notable. Vg. El que carece de un brazo, mano, ó qualquiera de los dedos polices, ó indices, ó los tiene baldados, y sin movimiento propio, ó tan debiles, que no puedé hacer la elevacion, ó fraccion reverentèr. Los que no pueden pronunciar sin notable dificultad, los que carecen de narices, los fordos, gibosos, y los cojos, quando sin baculo, ó pie postizo, no pueden bien moverse. Y en duda si el defecto es grave, ó leve, se ha de recurrir al Obispo, y si lo declarare grave, se ha de tener por irregular, y solo puede dispensar el Papa. Y si lo declara leve, no es irregular. Pal. p. 11. Salm. á num. 65.

193 Tambien son irregulares los ciegos, y los que carecen de un ojo, qualquiera que sea. Y si los tiene ambos, y no vé por el derecho, no es irregular. Si no vé por el izquierdo, y puede leer el Canon *absque deformi conversione faciei*, no es irregular. Pero si quando no puede leer el Canon *absque deformi conversione faciei*. Tambien son irregulares los Hermafroditas. Pal. & Salm. ibi.

194 La 5. *ex defectu libertatis*. Por el qual son irregulares los Eclavos *manentes in servitute*. Y pecan mortalmente en ordenarse *ignorante Domino, vel sciente, & repugnante*. Si se ordenan *scienter, & non repugnante Domino*, quedan libres *ex ministerio indecente ordinatis*. Pero puede el señor obligarlos, á

Tomo II.

que sean sus Capellanes. Tambien son irregulares los Mayordomos, Tesoreros, Depositarios, y Administradores de los bienes de la Republica, *dum habent talia munia, & usque quo* dieren quantas. Y esta irregularidad se estienda á los Administradores de particulares no miserables. Pal. p. 13. Salm. á n. 59.

195 La 6. *ex defectu lenitatis*. Por el qual son irregulares los que concurren á homicidio, ó mutilacion justos hechos por autoridad pública, como son el Juez, el Assessor, el Acusador, Denunciador, Testigos, Abogado, que alega contra el Reo., Consultor, Escribano, Distante, Autorizante, y Escribiente de la Sentencia, como Oficial de Justicia; pero no el solo Tradante; porque sin el traslado puede ser el Reo. condenado. Tambien el Verdugo, Pregonero, Alguaciles, y los que concurren á la custodia del Reo. de á pie, ó á caballo. Pal. p. 14. Salm. cap. 9. á n. 1. & ibi plura.

196 P. El Confessor que induce al Juez, que proceda justamente en la Sentencia, ó le niega la absolucion, porque no viene dispucito á darla justa, ó al Reo, porque no manifiesta delito, que debe declarar, es irregular? R. No: porque no procede como Ministro público de Justicia. Pal. §. 3. á n. 8. Salm. n. 7.

197 P. El que acusa, ó denuncia ante el Juez Secular á un Reo. de delito digno de muerte, ó mutilacion, protestando, que no la quiere, si solo su satisfaccion, ó evitar males inminentes, pero el Juez de facto le condena á muerte, ó mutilacion, incurre esta irregularidad? R. No. Consta de la declaracion de Bo-

G

mi-

nifacio VIII. donde da la razon: *Alioqui si Pralati aut Clerici propter metum huiusmodi, quod iudex ad poenam sanguinis posset procedere, de suis malefactoribus taliter conquiri non audent, daretur plerisque materia trucidandi eosdem, & eorum bona libere depravandi.* Y aunque la letra habla con solos los Prelados, y Clerigos, se estiende à los Legos, haciendo la misma protesta. Pal. §. 3. à n. 2. Salm. à n. 13.

198 Tambien incurren esta irregularidad los que matan, ó mutilan en guerra justa ofensiva, y no los que solo animan, ó exortan, y no matan, ni mutilan. Ni los que matan, ó mutilan en guerra, ó lance defensivo. Pero en la guerra injusta los que matan, y mutilan, y los que pelean, animan, ó exortan: porque cooperan à homicidios injustos, y esta es de delito. Pal. §. 5. Salm. à num. 19.

199 La 7. *ex defectu originis.* Por el qual son irregulares los hijos, y nietos de herege notorio, que manifestamente murió en la heregia, y los hijos de madre tal. Unde, por linea paterna llega hasta el segundo grado de linea recta, y por linea materna solo al primero. Y los hijos nacidos antes que sus Padres cayessen en la heregia no la incurren, ni quando sus Padres se retrataron de la heregia. Salm. n. 83. Los hijos de Judíos, ó Paganos, si se bautizan parvulos no son irregulares. Pero si se bautizan adultos, que se llaman Neofitos, son irregulares *usque ad arbitrium Episcopi.* Pal. p. 19. §. 2. & 3. Villalobos tr. 21. dif. 15. & 16. La 8. *ex defectu aetatis,* de qua in ordine n. 75.

& vide Pal. h. p. 11. n. 2. Salm. n. 74.

CONFERENTIA DECIMA DE Irregularitatibus ex Delicto.

200 LA 1. irregularidad de delito, y mas difícil de dispensar es, *ex homicidio, vel mutilatione iniustis.* Y tiene dos especies: La 1. *ex homicidio, vel mutilatione voluntariis.* Y para incurrir esta especie se requiere, que el homicidio, ó mutilacion sean *directe, & expressé queridos in se.* V.g. El que con toda advertencia, y espontanea voluntad mata, ó mutila. *Vel in causa de se illativa mortis, aut mutilationis cognita, ut tali.* V.g. El que hace herida letal, propina veneno mortifero, da bebida abortiva, ó detiene à quien viene à matar, ó mutilar. Pal. p. 15. §. 1. n. 1. Salm. cap. 8. n. 1. & 18.

201 P. El que mata, ó mutila subitamente en riña repentina pecando mortalmente, contrahe esta especie de irregularidad? R. No: porque no quiere el homicidio, ó mutilacion *omnimodé spontanea.* Pero contrahe la 2. Pal. n. 2. Salmant. n. 6. idem dic del que mata á su injusto agressor *excedendo moderamen.* Y del que queriendo herir *non latuliter,* casu mata, ó mutila: porque no quiere el homicidio, ni mutilacion *in se.* Salm. n. 3. Y del que se embriaga, ó duerme previendo el homicidio, ó mutilacion: porque no le quiere *in causa de se illativa, sed de per accidens.*

202 P. Quienes incurren esta irregularidad? R. El exequente, los mandantes, cuyo mandato, ó consejo influyò en el homicidio, ó mutilacion,

cion, queriendolo *in se, vel in causa modo dicto.* Alias contrahent secundam speciem. Pal. §. 2. Salm. n. 7. & 18. Si el mandante retrató el mandato, y el consultente el consejo, y se siguió el efecto? R. Ut tr. 9. à n. 197. & quod ibi de obligatione restituendi, hic adapta ad incurfionem irregularitatis, & tr. 5. à n. 13. Pal. §. 2. à n. 2. Itém los cooperantes *ex animo directo.* Unde, quando muchos concurren, no solo la incurre el que mata, ó mutila, sino tambien los demás: porque componen una causa total. Y tambien los que con su presencia, palabras, ó assechanzas animan al homicida, ó mutilador. Pal. n. 6. Salm. n. 14.

203 P. Y los extrinsecos consencientes, ó ratihabientes *ante factum?* R. La incurren: porque su consentimiento, ó ratihabicion *insluit in homicidium.* Pero si fue *post factum* aunque *in gratiam sui,* no: porque no influyeron en el efecto. Arg. *Ratihabitio equipparatur mandato:* g. R. Dgo.: *antecedens, & externa,* cdo.: *subsequens, vel interna,* subdgo.: *quoad culpam,* cdo.: *quoad poenam iuris,* nego. & csqm. Y digo, que el consenciente, y ratihabiente exterior *antecedentér ad factum,* se equiparan al mandante, ó consultente en quanto à la culpa, y pena. Pero el consenciente, ó ratihabiente *post factum,* solo en quanto à la culpa; pues cometen la misma especie de pecado interno. Pal. §. 2. n. 7. Salm. à n. 10.

204 P. Qué se requiere *ex parte mutilationis,* para incurrir esta especie, y la segunda de irregularidad? R. Que haya separacion de miembro, que tenga officio distinto de los demás. V.g. Mano,

pie, ojo, narices, oídos, mamila mulieris, membrum virile, & embo testiculi, Unde, el que solo debilita, balda, ó deforma uno de dichos miembros, no la incurre: porque no hay separacion. Ni el que corta un dedo, media mano, orejas, ó quita los dientes: porque no separa miembro, que tenga accion distinta de los demás. Pal. §. 1. à n. 4. Salm. à n. 19.

205 Arg. 1. *Non esse, & inutile esse equipparantur:* el que mutila es irregular: g. El que balda, debilita, ó deforma. Secundó. El debilitado, baldado, ó deformado queda irregular: g. el que balda, &c. Tertió. El que à si mismo *iniuste* se corta solo un dedo, oreja, ó se quita un diente, queda irregular: g. el que á otros. R. La disparidad está, en que las unas están expressas en el derecho, y las otras no, & *cum nulla incuratur irregularitas, nisi sit expressa in iure;* y como odiosa, y extraordinaria *in irregularitate non valeat argumentum à maiori, à simili, nec à paritate,* inde, &c. El motivo del derecho en el tercero caso es, porque arguye mayor atrocidad, crueldad, y oposicion á la mansedumbre, que pide Christo en sus Ministros por San Matheo cap. 11. *Discite á me, quia mitis sum, & humilis corde.* En los demás queda dicho en el n. 192. Salm. à n. 19.

206 La 2. especie de irregularidad es, *ex homicidio, vel mutilatione casuali.* Y para incurrirla no basta, que sea casual *absoluté, & simplicitér:* porque esta irregularidad es *ex delicto,* y se requiere culpa mortal ut n. 180. Unde, el que *absque ulla advertentia, vel indefensionem servando moderamen* mata, ó mutila, no la in-

currere. Requierefe, que fea casual *respice, & secundum quid, ita ut in illa detur peccatum mortale in linea homicidii.* Unde, el Vizcaíno, que arroja la texa, tira la piedra, ò dispara la escopeta, previendo, que puede matar, ó mutilar, y comete culpa lata en omitir las diligencias de evitar el homicidio, ó mutilacion, la incurre. Pal. §. 4. à n. 1. Salm. à n. 29.

207 P. *Quidat operam rei illicita, ex qua homicidium, vel mutilatio sequitur* es irregular? R. Si lo advirtió, y cometió culpa en evitar el peligro, si: porque pecó mortalmente en línea de homicidio. Si no lo advirtió, ò despues de advertido hizo las debidas diligencias de evitarlo, subdgo: si la accion prohibida de se es expuesta á homicidios, ò mutilaciones, *ita ut raro possit exerceri absque illis.* V. g. El pelear los Clerigos en guerra sangrienta, exercer los de orden Sacro el oficio de Cirugia por incision, ò aduision, la incurre advirtiendo la causa, aunque no advierta el efecto: *quis peccat in causa homicidii, aut mutilationis.* Si la accion *non est ita periculosa.* V. g. La caza de montería, jugarse en honeste cum pregnante, no la incurre: *quis non peccat in linea homicidii, aut mutilationis,* lo qual es menester para incurrir. Pal. §. 4. & 5. Salm. á n. 34.

208 P. El que pudiendo no impide el homicidio, ó mutilacion, queda irregular? R. Dgo.: si solo debia impedirlo de caridad, no: porque no comete pecado contra justicia, à la qual virtud se opone el homicidio, y mutilacion. Si debia *ex officio,* si: porque peca contra justicia, & *qui peccat, tenetur, & non sa-*

*cit, videtur facere contra ea, qua non facit.* Lo contrario es probable. Pal. §. 2. à n. 1. Salm. à n. 39. El que mata, ò mutila con ignorancia, ó error invencible concomitante, no la incurre: porque el acto externo no es formalmente peccaminoso. Vide tr. 9. n. 64.

209 P. los que ministran à los enfermos comida, ó bebidas, ò les hacen remedios, ó los mudan, ó revuelven, si de tales acciones se sigue la muerte, ò su aceleracion, son irregulares? R. Dgo: si lo hacen contra decreto de Medicos, ò Cirujanos, si: porque hacen cosa ilícita de si peligrosa. Si lo hacen con la buena fee de aliviar, ò curar al enfermo, porque hay necesidad, y no hay Medico, ni Cirujano, no la incurren: porque no pecan, respecto de que exercen obra debida de caridad, y el enfermo cede del daño por el alivio, que se le pretende. Pal. §. 3. n. 8. & §. 4. n. 6. Salm. à n. 32. ubi plura.

210 P. Para incurrir esta irregularidad se debe consumar el homicidio, ò mutilacion? R. Si. Unde, aunque la accion, ò herida sea ex se occisiva, ò mutilativa, si por milagro, ò extraordinario arte, no muere el passo, ó no hay separacion, no se incurre. Y si la accion, ò herida no es de si occisiva, ni separativa, pero por descuido, ò incuria muere el passo, ó padece separacion, tampoco se incurre. Pal. §. 5. n. 5. Salm. n. 4.

211 La 2. es *ex iteratione Baptismi.* Y la incurren el Acolito, que ministra, el rebaptizado, y el rebaptizante *serio, & scienter.* Unde, si ignoran invenciblemente el bautismo antecedente, ò su va-

lidacion, no la incurren. Pero si quando venciblemente, y ponen absoluta la forma; que si es administrado sub conditione *si non est baptizatus,* no se incurre: porque no es rebaptizacion seria, y fábida. Y si rebaptizan à un parvulo, este no la incurre: porque no comete culpa. Pal. p. 16. Salm. à n. 59.

212 Arg. *Nulla incurritur irregularitas, nisi sit expressa in iure:* en el derecho no esta expressa contra el rebaptizante, sino contra el Acolito, y rebaptizado: g. R. Dgo. min. *claré, cdo: sufficientér,* ngo. min. *& cqm.* Y digo, que está expressa la del Acolito, porque coopera: g. *sufficientér* está expressa la del rebaptizante, pues ministra el bautismo. Repbs: *in irregularitate non valet argumentum à maiore, nec à simili, nec à paritate:* g. R. Dgo: *quando adest consuetudo, & universalis consensus Doctorum,* ngo. *quando non est,* cdo. Y como la costumbre, y universal sentir de los Doctores, *quod vim iuris habet,* la haya extendido al rebaptizante, aunque no esté expressa en el derecho escrito, está en el no escrito. Vide Pal. n. 1. Salm. n. 59.

213 P. Si los tres dichos concurren à la rebaptizacion por miedo grave, se escusan de la irregularidad? R. No: porque el miedo no escusa de pecado tal rebaptizacion: Lo 1. pues hacen contra Ley Divina, y Natural, que prohibe la irreverencia à los Sacramentos; y aqui se hace irreverencia, *siquidem materia, & forma cadit supra non subiectum.* Lo 2. porque esta irregularidad está puesta in *odium heresis rebaptizantium,* que bono communi *in dolo opponitur.* Y como el

miedo no escuse de pecado la fraccion de las Leyes Naturales, y Divinas negativas, ni de las Eclesiasticas, que miran al bien comun: inde, &c. Sa. m. n. 61. quamvis alia tatione.

214 P. Qué remedio tendrán los dichos? R. Solo el morir: porque si hacen la rebaptizacion con intencion, pecan por la razon dicha. Si sin intencion, pecan por simular la materia, y forma del Bautismo, *quod est intrinsecum ex dictis,* tr. 11. n. 104. g. Bien es verdad, que si rebaptizan *sub conditione interra, vel scite,* aunque pequen no la incurren: porque no hay rebaptizacion seria. Y es probable, que para esta irregularidad ha de ser el Bautismo público, y solemne. Y cierto, que solo prohibe el progreso à otros Ordenes; pero no el exercicio de los recibidos. Pal. n. 1. & 3. Salm. à n. 60. Y se incurre *ex mala susceptione Baptismi,* en los dos casos dichos n. 175. Pal. á n. 10. Salm. á n. 65.

215 La 3. es *ex indigna Ordinum susceptione.* Para cuya inteligencia nota, que los Ordenes se pueden recibir mal de muchos modos. Lo 1. sin estar Confirmado, y peca venialmente; pero no incurre en pena. Lo 2. sin renta, y peca mortalmente; pero no incurre en pena, à no contratar con el Obispo, ó patrono, de no pedirle congrua; pues assi queda suspenso. Lo 3. con renta fingida, y es pecado mortal, (& idem dic in sequentibus,) y probablemente incurre suspension. Lo 4. sin dimisorias, legitima edad, *vel extra tempora,* y queda suspenso. Lo 5. con interdictos no dispensados, y no incurre en pena. Lo 6. recibiendo bien.

*El irregular es irregular  
cuando se rebaptiza*

biendo en un dia sin dispensacion dos Ordenes, de los quales uno es mayor, y queda suspenso. Pero como sea dificultoso componer esto, sin introducirse *furtivè* en el uno, regularitèr incurre irregularidad. El 7. ordenandose con Obispo ilegítimo, y queda suspenso. Pero en ninguno de estos casos incurre irregularidad, à no exercer solemnemente Orden Sacro despues de incurrida la suspension; pues assi incurriria la 5. excepto, si le exerce en la funcion, en que se ordena: porque entonces no es accion moralitèr distinta de la indigna suscepcion. Vide Pal. p. 17. Salm. à n. 73. Villalobos, dif. 10. & 11. & Valenín, fol. 483. n. 1142.

216 Lo 8. ordenandose sin ser aprobado, ni admitido por el Obispo, y puede suceder de tres modos. El 1. intrometiendose con los demás Ordenados sin ser llamado. El 2. poniendo otro para que entre à examen, y ordenandose el que no entró. El 3. entrando à Ordenes fingiendose otro, que estava aprobado. Lo 9. recibiendo Ordenes estando casado *extra casus à iure permisos*. Y en estos quatro casos incurre irregularidad. Y aunque en esta irregularidad podia dispensar el Obispo, aunque fuera público el delito, no fulminando el Obispo Excomunion *contra furtivè accedentes* antes de los Ordenes; regularitèr solo puede el Papa: porque regularitèr hacen los Obispos esta diligencia, la qual hecha, reserva el Papa à sí la dispensacion, siendo público el delito. Pal. & Salm. ibi.

217 P. Y quando el Señor Obispo di-

ce, que es su intencion no ordenar à los que van con algun indigno modo de los dichos, es valido el Orden, que reciben los *indignè accedentes*? R. No: porque solo es su intencion general, y particular Ordenar à los que *licitè* puede: à ninguno de los dichos puede *licitè*: g. Villalobos, dif. 11. n. 10. Parece se debe exceptuar al que llega no Confirmado: porque como solo pécque venialmente, no es de creer, que el Obispo quiera sea nulo el Orden.

218 La 4. es *ex iniqua Ordinis non habiti ministracione*. Y la incurren los Clerigos, (y probablemente los Seculares,) *exercentes Ordinem Sacrum serio, & solemniter, quem non habent*. V. g. Los Clerigos, que no ordenados de Epistola, ni Evangelio, los cantan, ó baptizan *solemniter*, los no Sacerdotes, que dicen Misa, ó administran la Penitencia, ó Uncion. Pero no el que exerce los Ordenes menores: *quia non sunt Sacri*. Ni el que exerce Orden mayor, por chanza, ó representacion: *quia non exercet serio*. Ni el que canta la Epistola en el Choro, ó la Passion sin manipulo, ni estola: *quia non exercet solemniter*. Pal. p. 18. Salm. à num. 74.

219 La 5. es *ex indigna Ordinis habiti ministracione*. Y la incurren los que *serio, & solemniter* exercen Orden Sacro ya recibido, estando con Excomunion mayor, ut à n. 105. ó suspenso, ut à n. 148. ó entredichos personales, ó en lugar entredicho, ut à n. 163. Pal. ibi n. 11. Salm. à num. 66.

220 La 6. es *ex delicto, & officio, cui annexa est infamia ex iure Canonico, vel civili*. Y la

in-

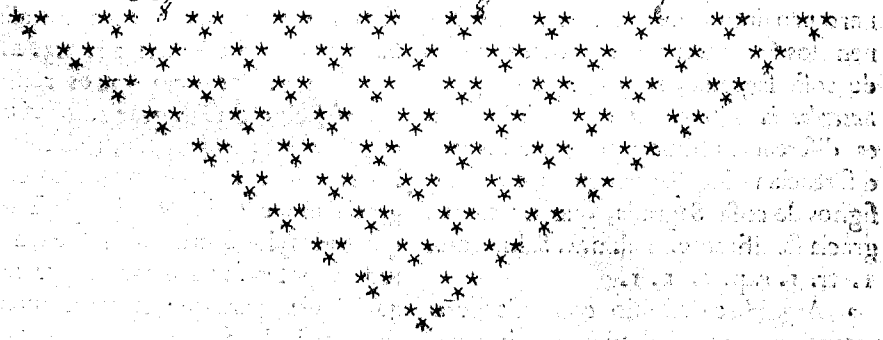
incurren por delito propio los ulteriores, sodomitas, los Clerigos invafiores de sus Obispos, y los que se arman contra sus Padres &c. Por delito ageno los hijos, y nietos, cuyos Padres ponen manos violentas en algun Cardenal; y los hijos de los que han cometido *crimen laese maiestatis*. Por officio los histriones, y representantes públicos de cosas torpes, sed non carnifices, macelatores, & liectores. Y debe el delito, ú officio ser público, y notorio. Unde, no se incurre por la heregía, ó simonia ocultas. Pal. p. 19. & 20. Salm. à n. 76.

221 La 7. es *ex delicto digno depositione, aut degradatione*. Y no se incurre por tales delitos siendo ocultos, sino por el homicidio. Pero si siendo públicos, *non ratione sui, sed ratione infamia ex illis orta*. Pal. p. 20. n. 15. P. por donde se quita la irregularidad? R. Si es de defecto posible de remediar, quitando el defecto: si no es posible de quitar, regularitèr por dispensacion. Si es de delito, solo se quita regularitèr por dispensacion: porque son simples inhabilidades, ó penas punitivas; y estas solo

se quitan por dispensacion. Pal. p. 7. Salm. à n. 55.

222 P. Quién puede dispensar regularitèr? R. Si son de defecto, solo el Papa. Si de delito público, solo el Papa: si de delito oculto, los Obispos por el cap. *liceat Episcopis*, con dos condiciones. La 1. que dispense solo en sus subditos, la 2. que el delito no haya sido deducido al fuero contencioso. *Excipit res ultantem ex homicidio voluntario occulto*, la que solo puede dispensar el Papa. Pal. p. 7. Salm. à n. 60. He dicho *regularitèr*, nam particularitèr loquendo sunt alii modi auferendi irregularitates, & varii casus, in quibus possunt dispensare Episcopus, & alii Praelati, ut videri potest in AA. & aliquid, n. 190. 199. & 216. Y si algunos DD. dicen, que el Confessor por la Bula puede absolver de algunas, por tener son Censuras; como dexamos dicho, son penas mere punitivas, digo, que no puede de algunas: porque el estilo de la Curia es dispensar; y quien se le dá potestad de absolver, no se le dá para dispensar. Pal. tr. 25. p. 8. §. 4. Salm. h. à n. 64.

*Regur este autono hai irregularidad especie de Censura*



# TRATADO UNDECIMO

## DE LOS SACRAMENTOS EN COMUN.



ESTA voz *sacramentum* se puede tomar de tres maneras: Lo primero por sagrado secreto, iuxta illud Tobiae cap.

10. *Sacramentum*

*Regis abscondere bonum est.* Lo segundo, por sagrado mysterio, iuxta illud Sapientiae cap. 2. *Nescierunt sacramentum Dei.* Lo tercero por un signo, que significa una cosa Divina, y sobrenatural. Y en este sentido se toma en esta materia. Pal. tom. 4. tr. 18. p. 1. n. 1.

2. P. Cómo se define? R. se puede definir con definición metafísica. *Et est signum sensibile rei sacrae sanctificantis homines. Signum sensibile rei sacrae*, es genero proximo, porque en esto convienen los Sacramentos con otros signos de cosa sagrada, como *pulsus campanae, Sacerdos in altare. Sanctificantis homines*, es diferencia ultima: porque en esto se diferencian los Sacramentos de otros signos de cosa sagrada, que no causan gracia santificante. Pal. n. 2. Salu. tom. 1. tr. 1. cap. 1. n. 1.

3. Arg. Hæc definitio convenit sacramentalibus: g. est diminuta. Pbo. ans.

los Sacramentales son signos sensibles de cosa sagrada, ut ex se patet; y nos santifican; pues perdonan los pecados veniales: g. R. Dgo. ans.: nos santifican *mediatè, & dispositivè*, y son signos *ex institutione Ecclesiae*, cdo. ans.: *immediatè causalitèr*, y son signos *ex institutione Christi*, ngo. ans. & cõqm. Y digo, que los Sacramentos solo perdonan los pecados veniales disponiendo al sugeto á un acto formal, ó virtual de amor, dolor, ó detestacion de dichos pecados, y mediante este dicho acto; y no precisamente por los Sacramentales se perdonan, & *insuper* son signos instituidos por la Iglesia. Pero los Sacramentos perdonan los pecados mortales, y veniales como causas inmediatas de la gracia, y son signos instituidos por Christo. Unde infer differentiam inter Sacramentalia, & Sacramenta. Sic Pal. tr. 23. p. 3. n. 14.

4. Arg. 2. Los Sacramentos recibidos con obice no causan gracia: g. las particulas *sanctificantis homines*, redundan en la definicion. R. Dgo. ans.: no causan gracia *actu*, cdo: *in potentia*, ngo. Y digo, que todos los Sacramentos tienen virtud, y potencia para causar gracia, lo qual basta, para que se verifiquen dichas particulas; *siquidem verba in definitio-*

*ne non dicunt actum: sed aptitudinem.* Y si de facto no santifican, es por defecto, é indisposicion del sugeto.

5. P. La particula *sanctificantis* conviene á los Sacramentos *causalitèr*, ó *formalitèr*? R. *Causalitèr*: porque son causas de la gracia; pero no *formalitèr*: porque la forma debe perseverar en el sugeto, siempre que se denomina tal: sola la gracia persevera en el sugeto mientras se denomina santificado, y no los Sacramentos, por ser transeuntes: g.

6. Y con definicion phisica: *& est artefactum morale constans ex rebus tanquam materia, & verbis quasi forma.* P. En que se diferencia la definicion metafísica de la phisica? R. En que la metafísica explica la esencia del definido por su genero, y diferencia. Pero la phisica por su materia, y su forma. Y en esta definicion la materia se explica en las particulas *rebus tanquam materia*: y la forma en la *palabras verbis quasi forma.* Ad intelligentiam materiae requiritur aliqua notitia signi.

7. P. Quid est signum? R. Segun San Agustín, *est quod prater speciem quam ingerit sensibus facit nos incognitionem alterius rei devenire.* Y segun Santo Thomàs *est quod potentia perceptiva aliquid aliud á se representat.* Et pro ut ad presens es de dos maneras, signo práctico, *& est quod efficit, quod significat.* V. g. El Sacerdote en el Altar significa, y dice la Missa. Y signo especulativo, *& est quod non efficit, quod significat.* V. g. *Sonus Cymbali* significa la Missa, pero no la dice. Dividitur 2. en natural, *& est quod ex natura sua ducit nos in cognitionem alterius*

rei. V. g. El humo es signo natural del fuego. En signo *ad placitum*, *& est quod ex institutione ducit nos in cognitionem alterius rei.* V. g. El ramo de Yedra en la puerta es señal de taberna. Esta voz *homo* significa al hombre: porque afsi lo han instituido los hombres. Y en signo *ex consuetudine, & est quod ex usu quodam, & repetitione ducit nos incognitionem alterius rei.* V. g. *Canis sæpè visus præcedere Dominum suum est signum adventus Domini.*

Adhuc es de dos maneras: Estable, *& est quod habet significare toto tempore, quo durat sua institutio.* Y transeunte, *& est quod habet significare per transeuntem.* Adhuc es de tres maneras: rememorativo, *& est quod significat rem præteritam.* Demonstrativo, *& est quod significat rem presentem.* Y pronóstico, *& est quod significat rem futuram.* Los Sacramentos son signos rememorativos de la Passion de Christo. Demonstrativos de la gracia; y pronósticos de la gloria. Bonacina h. p. 1. n. 7.

8. P. Quantas condiciones ha de tener el signo, para que sea Sacramento? R. Cuatro, *sensible, práctico, ad placitum divinum, y estable.* La 1. que sea signo sensible: porque los Sacramentos se instituyeron para los hombres. Y convino darles la gracia por signos sensibles; y externos. Por esta condicion se excluye de Sacramento la contricion, la qual es signo insensible. pal. p. 1. á n. 2. Salu. tom. 1. n. 8. & 11.

9. La 2. que sea signo práctico: porque ha de tener virtud de significar la gracia, y tambien de causarla. Por esta con-



dición se excluyen de Sacramento esta voz *gracia*, y la imagen de Christo nuestro Señor: pues son signos solo especulativos. Salm. n. 31. & 38.

10 La 3. que sea signo *ad placitum divinum*: porque solo Dios, como Autor de la gracia, puede instituir signos causativos de ella. Salm. n. 16. Por esta condicion se excluyen de Sacramentos la prima tonsura, la agua lustral, la señal de la Cruz, y los Sacramentales: pues son signos *ad placitum Ecclesiæ*. La 4. que sea signo estable: porque ha de tener fuerza de causar la gracia mientras durare su institucion, y el recipiente tuviere disposicion. Por esta condicion se excluyen de Sacramento las palabras dichas á la Magdalena, al Buen Ladron, y á otros, por medio de las quales Christo les perdonó sus pecados: porque solo quando las dixo tuvieron fuerza de santificar. Salm. á n. 21.

11 Arg. 1. el sacrificio es signo sensible, práctico, *ad placitum Divinum*, y estable, & también no es Sacramento: g. no bastan dichas condiciones. Pbo. ans: *quo ad tertiam partem*: fue instituido por Christo: g. R. Dgo. ans.: fue instituido *primario*, & *per se ad dandum cultum Deo*, cdo.; *ad causandam gratiam*, ngo. ans. & cqm. Y digo, que el sacrificio fue instituido *primario*, & *per se* para dar culto á Dios, aunque *secundario* tambien le instituyó para causar gracia. Pero los Sacramentos fueron instituidos por Christo *primario*, & *per se ad causandam gratiam*, & *secundario ad dandum cultum Deo*. Per quod patet differentia. Pal. n. 5.

12 Arg. 2. el martirio tiene las quatro

condiciones dichas: & tamen no es Sacramento: g. Pbo. mai. *quoad tertiam conditionem*: tiene el causar la gracia *ex privilegio*, & *voluntate Christi*: g. es signo *ad placitum Divinum*. R. Que para ser signo *ad placitum*, no basta, que Christo le diera esse privilegio; pues era menester, que le diera su primaria institucion, y esta no se la dió Christo, sino el Tyrano. Pal. tr. 19. p. 14. §. 1. n. 3. Rep. Tampoco Christo instituyó el Matrimonio: & tamen: porque le dió virtud de causar la gracia, fue elevado á razon de Sacramento: g. *etiam martyrium*. R. La disparidad está, en que aunque Christo no instituyó primario el Matrimonio, le instituyó Dios, y Christo le aprobó, y confirmó; lo qual basta para ser Sacramento. Pero, ni Dios instituyó el martirio, ni Christo le aprobó. Per quod patet.

13 Arg. 3. danse muchos Sacramentos, que consisten in re transeunti: g. no es menester, que el signo sea estable. R. Que esta condicion no da á entender, que los Sacramentos han de estar ~~no~~ pre existentes; pues esto solo le conviene á la Eucharistia. Sino que siempre, y quando que se recibieren, tengan virtud de causar la gracia *durante sua institutione*.

14 Arg. 4. los Sacramentos de la Ley Antigua no causaban la gracia: g. no es menester, que el signo sea práctico. R. Dgo. ans: no causaban la gracia *ex opere operato*, cdo: *ex opere operantis*, ngo. ans. & cqm. Pal. p. 7. n. 2. & p. 8. n. 5. Salm. á n. 34. Unde infer, que la definicion, y las condiciones dichas convie-

nca

nen *univocè* á los Sacramentos de la Ley de Gracia, y de la Ley Antigua. Pal. p. 1. n. 6. Salm. num. 33.

15 P. Qué cosas se hallan distintas en los Sacramentos? R. Tres, que son *res tantum*, *Sacramentum tantum*: *res*, & *Sacramentum simul*. *Res tantum est, quod significatur, & non significat. Sacramentum tantum est, quod significat, & non significatur. Res, & Sacramentum simul est, quod significatur, & simul significat*. En todos los Sacramentos tiene razon de *res tantum* la gracia: porque es causada por el Sacramento, & *non significat aliquid intra Sacramentum*. De *Sacramentum tantum* la materia, y la forma: porque tienen el causar la gracia, y demás efectos, y no son causadas por el Sacramento, ni sus efectos. De *res, & Sacramentum simul* tiene razon el carácter en los que le imprimen: porque es efecto del Sacramento, y significa el Sacramento recibido, ó la potestad fundada en el carácter. En la Penitencia *pax, & serenitas conscientia, qua remanet in subiecto ritè confesso*: porque es efecto de este Sacramento, como consta del Tridentino sess. 14. cap. 3. fol. 410. Y denota la gracia recibida en el Sacramento. En la Eucharistia, el Cuerpo de Christo: porque se pone en las especies, como efecto de la materia; y la forma, y significa la gracia, que causa este Sacramento. En la Extrema Uncion *illaritas mentis, & maior sustinentia laborum*: porque es efecto de este Sacramento, y denota la gracia en él recibida. En el Matrimonio el vinculo: porque es efecto de este Sacramento, y significa la gra-

cia en él recibida, ó la union de Christo con los fieles por el Bautismo. Sic Salm. á num. 13.

16 P. De qué cosas se componen los Sacramentos? R. De tres: *rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, & intentione ministri*. Consta de Florentino post Ssm. ultimam in Decreto Eugenii ad Armenios §. 5. *Ecclesiasticorum*, que dice: *Hæc omnia Sacramenta tribus persciuntur, rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, & persona ministri*. Et ratione probatur: porque de razon de la materia es ser determinada por la forma, y de razon de la forma es determinar la materia: sed sic est, que las palabras determinan las cosas, y para ser determinativas eficazmente es menester la intencion del profrente: g. Pal. p. 3. n. 1. Salm. cap. 4. n. 7.

17 Arg. 1. La confesion es materia de la Penitencia: *sed confessio non est res, sed verba*: g. R. Que la confesion no tiene razon de materia segun, que es pura confesion, sino en quanto es explicacion dolorosa de los pecados; y así considerada *aliquatér est res*. Vel dic non solam confesionem esse materiam, sed etiam contritionem, & satisfactionem, y estas son cosas. Salm. cap. 4. num. 14. & 15.

18 Arg. 2. el Sacramento del Matrimonio celebrado entre dos mudos lieles es verdadero Sacramento: & tamen no hay palabras: g. R. Dgo. min: no hay palabras formales, cdo: virtuales, ngo. min. & cqm. Repl. Ningun otro Sacramento se puede dar sin palabras formales: g. solutio est nulla. R. La disparidad

está, en que Christo instituyó los demás Sacramentos, y quiso, que constasen de palabras formales, como lo denota dicho Concilio. Pero no instituyó el Matrimonio, sino, que elevó á razon de Sacramento el contrato Matrimonial, dexándole en su esencia como estaba; y como otro qualquier contrato celebrado con señales es valido, tambien lo es el del Matrimonio, y por configuiente Sacramento. Pal. p. 3. n. 3. Salm. n. 11. cap. 4. Sanchez de Matrimonio, lib. 2. d. 21. án. 5.

19 Arg. 3. En el Sagrario se da Sacramento: allí no hay palabras: g. R. Dgo. min.: no hay palabras formales, cdo.: virtuales, nego min. & cqm. Y digo, que aunque las palabras de la Consagracion no existan formalmente en el Sagrario, existen virtualmente; pues denominan las especies consagradas. Repl. *Partes debent existere eo modo, quo totum*: todo el Sacramento existe formalitér: g. *non sufficit, quod pars existat virtualitér*. R. Dgo. min.: *partes compositi phisici*, cdo.: *compositi moralis*, nego. mai. & cqm. Y como el Sacramento sea compuesto moral, no es menester, que todas sus partes existan del mismo modo, que el todo. Salm. n. 30. *Hæc solutio pro nunc, aliam vide inde Eucharistia, à n. 8.*

20 P. La intencion del Ministro es de esencia de los Sacramentos? R. Esta question pende de otra, que pregunta en la philosophia, *an unio sit de essentia compositi*? Y en la sentencia, que allí dice es de esencia, se ha de decir aqui, que tambien lo es la intencion: Y en la

contraria, que allí dice, que la union es condicion *sine qua non*, se ha de decir aqui, que la intencion del Ministro es tal condicion *sine qua non*, para hacer los Sacramentos. Y para nosotros basta saber, que es de tal manera necesaria, que sin ella ningun Sacramento es valido. Pal. p. 5. n. 2. y consta del Tridentino sess. 7. can. 11. f. 366. Ni obsta para probar, que es de esencia, que el Florentino igualmente hablase de la materia, forma, é intencion? Porque no habló *comparativé ad partes Sacramento-rum, sed comparativé ad compositum phisicum*; y quiso decir, que assi como el compuesto phisico se compone de materia, forma, y union; el Sacramento se compone de materia, forma, é intencion del Ministro.

21 P. La intencion del sujeto es tambien necesaria para lo valido de los Sacramentos, quando los reciben los adultos? R. Si, excepto la Eucharistia, como diremos n. 108. P. Pues como el Florentino no hizo mencion de la intencion del sujeto? R. Porque *intra se* pueden dar, y recibir quatro Sacramentos, que son Bautismo, Confirmacion, Eucharistia, y Orden: pero ninguno se puede dar sin intencion del Ministro. Pal. p. 12. n. 4.

22 P. A demás de la materia, forma, é intencion, se requiere para lo valido de los Sacramentos union entre la materia, y la forma, y dicha intencion? R. *Ad virtutiendo, que union est simultanea co-existentia inter materiam, formam, & intentionem*. Y puede ser de dos maneras phisica, y se dà *quando tota, vel pars for-*

*ma coexistit simul phisicé cum tota, vel parte materia, aut econtra*: V. g. Empezar la forma, y antes de acabarla, echar toda el agua, aut econtra: O empezar la forma, y antes de acabarla echar parte de agua, aut econtra. Y moral, y se dà *quando iuxta prudentum existimationem verba determinant materiam, & materia determinatur á forma, quin aliquid materia attingat phisicé partem formæ, aut econtra*. V. g. Echa el Ministro la agua para bautizar, y al punto que acabó de echarla, pronuncia la forma, aut econtra. Pal. p. 8. n. 2. Quo supposito. R. Que se requiere, y basta la union moral, aunque es mejor, y se ha de procurar la phisica. Prima pars pbr: porque es menester, que la forma determine á la materia: sin union saltém moral, no la determina: g. se requiere. Secunda pars pbr: porque es practica de la Iglesia, que el orden del Subdiaconado se confiera con sola union moral entre la tradicion del Caliz, y Patena, y la forma, como verèmos en su materia: y no practicaría esto la Iglesia, si no bastasse la union moral. Pal. ibi Salm. cap. 4. n. 28. & 29. & tr. 2. cap. 3. num. 44. **Ad intelligentiam.**

23 P. Si un Cura dixera primero toda la forma del Bautismo, y luego al punto echara la agua, haría Sacramento? R. Si: porque se dà union moral. Arg. Si dixera toda la forma de la absolucion, y luego al punto pusiera el penitente el dolor no avria Sacramento de Penitencia: g. &c. R. La disparidad está, en que la Penitencia está instituido *per modum reconciliationis*, y como no se pueda dar

la reconciliacion sino al arrepentido, debe en este Sacramento preceder la materia á la forma, ò existir *simul phisicé cum initio formæ*. Y nota; que la intencion *ex parte ministri, & subiecti* tambien han de preceder, ò existir *simul phisicé cum initio formæ*. Pero el Bautismo está instituido *per modum ablutionis*; y para que ésta se verifique bastan las palabras determinativas de ella, *iuxta prudentum existimationem*. Pal. p. 13. n. 3.

24 P. Hay Sacramentos, que admiten mas dilacion de tiempo, para que se verifique dicha union moral? R. Si: es á saber la Penitencia: porque se funda en razon de juicio, en el qual suele passar mucho tiempo desde la confesion del reo, hasta dar la sentencia. Unde, si Pedro se confesó, y puso dolor bastante, y por justa causa, ò por olvido el Confessor no le absolvió pro illo tunc, puede absolverle, aunque se passen quatro horas, con tal, que tenga certeza moral, de que no ha retratado el dolor, ò cometido nuevo pecado mortal. Y en el Matrimonio: porque se funda en razon de contrato: y en los contratos puede un contrahente esperar mucho tiempo la voluntad del otro. V. g. Pedro dice á Maria, desde luego me casó contigo, y espero tu repromesa, aunque tardes un mes, ò un año; y ella de facto repromete dentro de dicho mes, ò año; hay Matrimonio, con tal, que Pedro no haya retratado su promesa. Salm. n. 20. & 28.



## CONFERENTIA II.

De materia; & forma; & earum variatione.

25 **P** Reg. Quid est materia? R. Pro ut ad præfens, est qua determinatur à forma. Y es de dos maneras: remota, y proxima: remota, est illa ex qua fit, & inter quam, & formam mediat proxima. V. g. La agua en el Baptismo. Proxima, est qua fit ex remota, & inter quam, & formam nihil mediat. V. g. La ablucion en el Baptismo. Ambas pueden ser de tres maneras, ciertas, probables, y dudosas. Cierta, est illa cum qua certo fit sacramentum. V. g. La agua natural, y la ablucion en la cabeza para el Baptismo. Probable, est illa cum qua probabiliter fit sacramentum. V. g. La agua rosada, y la ablucion hecha en un pio. Dudosa, est illa cum qua dubie fit sacramentum. V. g. El caldo, ò legía, y la ablucion hecha en el pelo, ò secundina: porque por la duda que hay, de si el caldo, ò legía ha llegado à variar substancialmente la agua, y si dicha ablucion llegò al cutis del cuerpo, resulta dudoso Baptismo.

26 **P**. Quid est forma? R. Est illa qua determinat materiam. Y puede ser de tres maneras, como la materia, cierta, probable, y dudosa. V. g. Para el Baptismo es forma cierta las palabras Ego te Baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritu Sancti. Y probable las palabras, ego te Baptizo in nomine genitoris, & genitorum, & procedentis ab utroque. Y dudosa, quando se corrompen, ò transmudan

algunas palabras, por cuya corrupcion, ò transmutacion se duda, si està substancial, ò accidentalmente variada. Vide Pal. p. 3. num. 3.

27 **P**. Puede la Iglesia variar las materias, y formas de los Sacramentos? R. Substancialmente no: porque su determinacion, é institucion es de derecho Divino absoluto; y el inferior no puede variar substancialmente las leyes del Superior. Pero sí accidentalmente: porque el inferior puede variar accidentalmente las leyes del Superior, iuxta diversa loca, tempora, vel alias circumstantias. Pal. p. 16. n. 4. & inde sacrificio. p. 2. n. 10. Salm. cap. 3. n. 9. & cap. 4. num. 43.

28 **Arg**. La Iglesia ha hecho, que el Matrimonio Clandestino, que antes era valido, agora no lo sea donde està admitido el Tridentino: esto fue variar substancialmente la materia, y forma de dicho Sacramento: g. R. La Iglesia no variò la materia, ni forma de este Sacramento; pues los mismos consentimientos, que antes eran materia, y forma, lo son agora. Y solo añadió al contrato una condicion, con la qual fuera valido, y sin ella nulo; lo qual puede hacer como Principe Eclesiastico: assi como el Principe Secular puede en su territorio añadir condiciones, con las quales sean validos, y sin ellas nulos, como se vé en los testamentos, y en las donaciones, y otros contratos de los pupilos, y menores, los quales aunque iure natura eran validos, el Principe Secular ha hecho, que sean nulos. Quia ratione contractus sortitur quis forum ubicumque celebratur.

Salm.

Salm. cap. 4. n. 47. Ad argumentum de diversa materia Diaconatus, & Præsbyteratus in latinis, & græcis. Responde ut tr. 18. n. 58. & vide Salm. h. n. 48.

29 **P**. Los Sacramentos administrados con materias, ó formas variadas son validos? R. Dgo: si están variadas substancialmente, no: porque no son verdaderas materias, ni formas. Si están variadas solo accidentalmente, sí: porque quedan verdaderas materias, y formas, & accidens seu qualitas nihil operatur in re. Pal. p. 3. à n. 2. Sal. cap. 4. à n. 50. **Arg**. La agua helada està variada solo accidentalmente de la agua de por helar; atqui con la helada no se hace Sacramento de Baptismo: g. R. Dgo mai. in linea phisica, cdo: in linea morali, ngo mai. & cõqam. Y digo, que aunque la agua helada esté solo accidentalmente variada en la linea phisica, lo està substancialmente en la linea moral: pues Christo la instituyó por materia del Baptismo, por ser apta para labar, y como el hielo no sea apto para labar inde &c. Lo qual se purifica con la maza, y el pan cocido en orden à la Euchâristia. Pal. ibi.

Replbs: El vino helado tampoco es usual para beber: & tamèn es materia de la Euchâristia, por no està substancialmente variado en la linea phisica: g. non tenet solutio: R. El vino helado se puede introducir en la boca, & calore oris liquefit, & bibitur, lo que basta, para que sea materia refrigerante, y de la Euchâristia, respecto de consistir in re permanenti, y causar in usu Sacramenti. Y tambien si el hielo calore manus, vel

capitis se derritiera, vendria à ser materia del Baptismo. Pal. p. 3. n. 3. tr. 19. 31 **P**. Quando se dà variacion substancial? R. En las materias, quando no tienen la substancia de la materia, que segun el comun uso, ó comun existimacion de los hombres, instituyó Christo. Y en las formas quando no tienen el sentido, ó significacion de la forma, que segun el comun uso, ó existimacion de los hombres, instituyó Christo. Pal. p. 3. à num. 2.

32 **P**. De quantas maneras se pueden variar las formas de los Sacramentos? R. De siete, que son por las palabras equivoças, y por las contenidas en estos verbos.

Nihil forma demus, nihil ponas, nihil variabis, Transmutare cave, corrumpere verba, morari.

33 **P**. El que quita, ò añade algunas palabras à la forma, hace valido el Sacramento? R. Dgo: si por lo que quita, ó añade varia el sentido, no; si no le varia, hará Sacramento por la razon dicha n. 29. & 31. **P**. Si un Sacerdote tuviera por de essencia la particula ego en el Baptismo, ó la enim en la Euchâristia, y las dexara, haria Sacramento? R. Dgo: si las dexa adrede, no: porque es imposible tener intencion. Si la dexa por olvido, sí: porque es compossible tener intencion, y hay verdaderas formas. Pal. n. 6. Salm. p. 59. & 60.

34 **P**. El que introduce error en las formas; pero tiene intencion de hacer lo que la Iglesia hace, y Christo instituyó, hará Sacramento? R. Dgo: si por lo

lo que introduce, varía el sentido instituido por Christo, no hace Sacramento: porque no pone verdadera forma. Sino le varía, hace Sacramento, por la razon contraria. Unde, si un Sacerdote tuviera por tan necessario el nombrar à Maria Santissima en la forma del Baptismo, que le pareciera, que era de esencia del Sacramento, y la nombrara en la forma, le haria valido. Pero si la añadia como de esencia, y substancia del mysterio, le haria nulo: porque ponía en la Santissima Trinidad quatro personas. Pal. n. 3. Salm. n. 72.

35 P. Si un herege Arriano baptizara con esta forma: *Ego te baptizo in nomine Patris, maioris, & Filii minoris, & Spiritu Sancti procedentis in tempore*, haria Sacramento? R. No: porque varía el sentido instituido por Christo; respecto de que destruye el mysterio de la Santissima Trinidad. Pero si hallando una criatura de Catholicos dixera, que la queria baptizar, segun baptizan los Catholicos. y dixera la forma: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritu Sancti*, haria Sacramento: porque es composable error particular con intencion general, de hacer lo que hace la Iglesia. Pal. à n. 6. Salm. cap. 4. n. 64.

36 Arg. No puede tener intencion de hacer lo que hace la Iglesia, el que con ella no se conforma: este no se conforma con la Iglesia: g. R. Nego mai. vel dgo. min. No se conforma en quanto à lo esencial, y valido del Sacramento, ngo. min. en quanto à lo licito, cdo. min. & ngo. cfm. Y digo, que aunque éste pécque contra la Iglesia por el error in-

terior, y particular, que padece, se conforma con ella en lo exterior, y en la intencion con que lo hace. Pal. n. 8.

37 P. Si uno quisiera significar con esta voz *amo*, lo mismo, que con la voz *baptizo*, haria Sacramento? R. No: porque varía el sentido. Arg. Las voces significan *ad placitum*: g. R. Dgo. ans.: *ad placitum commune*, cdo.: *ad placitum particulare*, ngo. ans. & cfm. Y digo, que el particular no puede dar à las voces significados, sino los Principes, Reynos, ó Provincias. Unde, son validos los Sacramentos administrados con formas pronunciadas en lenguas de diversa Nacion, Reyno, ó Provincia. Pal. p. 3. n. 3. Salm. n. 52.

38 P. El que pone las palabras en diverso lugar, del que deben estar, hace Sacramento? R. Dgo.: si por la trasmutacion varía el sentido. V: g. Si dixera: *hoc corpus est meum, vel hoc meum est corpus*, no hace Sacramento; pero si no le varía. V. g. Si dixera: *Ego in nomine Patris, & Filii, & Spiritu Sancti te baptizo*, hace Sacramento. Pal. n. 3. Salm. n. 56.

39 P. El que se come las palabras, ó muda letras, hace Sacramento? R. Dgo.: si por la corrupcion varía el sentido, no: si no le varía, si. Y para saberlo nota, que la fuerza de la significacion, está en las primeras, y medias syllabas; pero no en las ultimas. Unde, si en lugar de *Patris* dixera *Matris*, en lugar de *Corpus* dixera *Corbus*, no haria Sacramento; pero sí el que en lugar de *Patris* dixera *Patri*, ó *Batrias*; y en lugar de *Corpus* dixera *Corpu*, ó *Corpum*. Et consequenter el que dice solecismos, no las varía substancialmente; pero sí el que dice barba-

rifismos; y tambien hacen Sacramentos los Zozos, que en lugar de *sanguis, baptizo, absolvo*, dicen *zanguis, baptiso, abzolvo*: porque es comun modo de hablar en ellos. Pal. p. 3. n. 4. & 5.

40 P. El que se detiene de una palabra á otra hace Sacramento? R. Dgo.: si la detencion es tan poca, que no quita la union moral. V. g. Si un Cura dixera *Ego te baptizo, y despues, callen, ó aparta essa boca*, haria Sacramento, prosiguiendo las demás al punto. Si la detencion es mucha. V. g. Dice las palabras *Ego te baptizo, y despues embia al Sacristan por la Caracola á la Sacristia, y aviendo traído, echó la agua prosiguiendo las demás palabras, no hace Sacramento*. Salm. n. 57.

41 P. El que dice la forma con palabras equivocadas hace Sacramento? R. Dgo.: si tiene intencion de pronunciarlas en el sentido, que Christo instituyó, hace Sacramento; pero si no, no. V. g. El Obispo para el orden de Lector, dice la palabra *legendi*, queriendo significar de hurtar, no hace Sacramento. Salm. n. 70. Y no se ponen mas exemplos, por no dar motivo de distracciones.

42 P. Basta, que las palabras se digan *historicé, concionativé, ó recitativé*? R. No: y se han de decir *formaliter, assertivé, & positivé*: porque se han de decir como forma, que diga real faccion, y posicion de Sacramento; y no la dirian si solo se dixeran *historicé, concionativé, aut recitativé*.

43 P. El que varía las materias, ó formas de los Sacramentos, cómo peca?

R. Dgo.: si las varía substancialmente, comete dos pecados mortales; uno contra Religion: porque hace grave irreverencia; otro contra justicia: porque hace grave injuria al fugeto. Si las varía solo accidentalmente, comete un pecado mortal contra Religion: ó porque hace grave irreverencia al Sacramento, ó porque hace gravemente contra precepto de la Iglesia. Si bien en caso de necesidad puede carecer de pecado, ut in singulis Sacramentis dicemus; ó puede ser tan leve la variacion, que solo cometa pecado venial; ó tan levissima, que no pécque: *quia in moralibus parum pro nihilo reputatur*. Pal. p. 3. n. 11. Salm. n. 75. vide tr. 14. n. 29. & 56.

44 Arg. Quando hay variacion substancial, no hay Sacramento: à lo que no se da, no se puede hacer irreverencia: g. Contra primam partem. R. Que aunque no haga irreverencia al Sacramento, la hace á sus partes, abusando de las materias, y formas, lo qual es pecado mortal. Sanchez de Matrim. lib. 7. d. 5. n. 1. R. Lo 2. que hace irreverencia à Christo instituidor de los Sacramentos. Pal. ibi. An sit licitum uti materiis, aut formis probabilibus, aut dubiis? Responde aut tr. 2. a. n. 36.

#### DE NECESSITATE SACRAMENTORUM

45 P. Reg. Absolutamente hablando son necesarios los Sacramentos para la justificacion del hombre. No: *quia virtus Dei non est alligata instrumentis; & quidquid facit mediis causis secundis, potest facere se solo*: & conse-

quién pudo justificarnos Dios por si solo, ò por otros medios, que no fueran Sacramentos. Pal. p. 2. n. 1. Y para saber si son necesarios supuesta su institucion.

46 P. En quantos estados se ha visto la naturaleza humana? R. En quatro: en el de la inocencia, que duró desde la formacion de Adán, hasta que pecó. En el de la naturaleza lapsa, que duró desde que Adán pecó, hasta que Dios entregó á Moysés la Ley escrita. En el de la Ley Escrita, que duró desde dicho tiempo hasta que Christo dixo en la Cruz *Consumatum est*. Y en el de la Ley de gracia, que empezó desde entonces, y durará hasta el fin del mundo. Suele añadirse el estado de la naturaleza pura; sed nobis non ad rem.

47 P. En el estado de la inocencia hubo Sacramentos? R. No: porque no hubo pecados, y porque duró poco. Pero si hubiera durado mucho, Dios los hubiera instituido: porque el hombre era capaz de aumento de gracia; y convenia comunicarsela por medios sensibles. Marcancio h. Lec. 5. Arg. hubo Matrimonio; g. Sacramento. R. Dgo. ans. en quanto contrato, cdo: en quanto Sacramento, nego ans. & cqm. Y digo, que el Matrimonio no fue Sacramento, hasta que Christo le elevó à razon de tal.

48 Arg. 2. En el estado de la inocencia hubo yervas curativas, sin embargo de que no avia enfermedades, y tambien hubo infierno, que es castigo de los pecados: g. Sacramentos. R. Lo primero, que Dios tenia previsto el pecado, y las enfermedades à él subsiguientes, por lo qual crió el infierno, y las

yervas curativas; pero no quiso instituir Sacramentos hasta que de facto hubo pecados. Lo 2. que el infierno, y dichas yervas pertenecian al ornato, y perfeccion del mundo, la qual se compone de la variedad de las cosas: y no se podria conocer la excelencia de lo perfecto sino à presencia de lo imperfecto; *siquidem opposita iuxta se posita magis elucescunt*.

Arg. Contra secundum: los Sacramentos son remedio del pecado: si el estado de la inocencia hubiera durado, no hubiera auido pecados: g. ni Sacramentos. R. Que en tal estado no hubieran sido remedio de pecados, sino medios para aumentar la gracia; y si en los demás estados son; y han sido remedio, es porque ha auido, y hay pecados.

49 P. Huvo Sacramentos en el estado de la naturaleza lapsa? R. Si: porque huvo el pecado original, y actuales personales; y no es creíble, que la Divina providencia dexasse á los hombres, especialmente à los parvulos, sin remedio para su salvacion. Y es cierto, que huvo para los parvulos el *fides parentum*, que consistia en una profesion de fee, y culto religioso, con el qual los Padres dedicaban à Dios à los parvulos. Y es probable, que huvo para los adultos el Sacrificio, que tambien tenia razon de Sacramento. Marcancio proposicion 2. Pal. p. 2. n. 2.

50 P. Huvo Sacramentos en la Ley escrita? R. Si, por la misma razon; y fueron *circuncisio, fides parentum, agnus paschalis, sacrificium, transitus maris Rubri, hostia placabilis, hostia pro amicis, hostia bellica, immola, & libamen*. Marcancio

pro-

proposicion 3. *Consecratio panum propositionis, purificationes, expiationes, ablutio manuum, & pedum, & rasio Capilorum*. Goner. tom. 13. d. 2. art. 3. P. Causaban gracia? R. Si *ex opere operantis*: porque recibendolos se salvaban especialmente los parvulos, y no recibendolos no se salvaban: g. causaban gracia. Y la obra, que hacian los Padres, ò Ministros para mover à Dios *de congruo*, para justificar los parvulos, *erat actus fidei interius Christi venturi professus actu externo offerendi, vel circumcidandi parvulum*. Vide Pal. p. 7. n. 2. & p. 8. n. 5. Y algunos dicen, que la Circuncision causaba *ex opere operando*. Villalobos tr. 4. d. 6. n. 2.

51 P. Quid est Circuncisio? R. *Est amputatio membri genitalis virilis*. Fue instituida, y entregada por Dios à Abraham, quando dixo las palabras del Genesis: *Circumcidetis carnem preputii vestri, & erit signum inter me, & vos*. Su ministro no estaba determinado, y podian circuncidar tambien las mugeres, como lo hizo Sephora con su hijo, *ne ab Angelo interficeretur*. Y podia circuncidarse uno à sí mismo, como lo hizo Abraham. El sugeto era *omnis homo masculus*, como consta de las palabras del Genesis 17. *Masculus, cuius preputii caro circumcisa non fuerit, delabitur anima illa de populo suo*. Obligaba solo à los descendientes de Abraham. Los demás podian recibirla; pero no estaban obligados, y se salvaban estos, y las hembras por el *fides parentum*, que tambien duraba.

52 P. Qué disposicion era menester para recibirla? R. En los parvulos ninguna; porque la suplian los Padres, ò

Ministros. En los adultos, en la opinion de Villalobos bastaba atricion, y fee: en la contraria se requeria contricion. Salm. cap. 1. n. 3. 4. Haciafe en el prepucio viril; porque fue señal, que Dios dió à Abraham, de que el Verbo Divino avia de tomar carne de sus descendientes. Lo 2. porque el pecado original se contrahe por la generacion, y semen masculino. Marcancio, ubi antea, & ibi alia. Diferenciabafe del Bautismo, en que en ella no se contraia cognacion espiritual. ni se imprimia caracter, y en las demás cosas, que diremos n. 55. Desideranda, vide in Bonacina, tom. 1. d. 1. quæst. 1. Y en dichos tres estados huvo para los adultos la contricion, la qual justificaba, como aora.

53 P. En la Ley de gracia hay Sacramentos? R. Siete, ni mas, ni menos. Consta del Tridentino, sess. 7. Can. 1. fol. 365. que dice: *si quis dixerit sacramenta nove legis non fuisse omnia & resu-Christo Domino nostro insinuta, ut esse plura, vel pauciora, quam septem, videlicet Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Penitentiam, Extrema-Unionem, Ordinem, & Matrimonium, aut etiam aliquod horum septem non esse verè, & propriè sacramentum, anathema sit*. De los quales el Bautismo, y Penitencia son necesarios *necessitate mediæ*, la Eucharistia *necessitate præcepti*, los demás *per se* son de consejo, & *per accidens* de precepto, como diremos en sus materias. Pal. p. 2. n. 3.

54 P. Por qué son siete, y no mas? R. *A priori, quia ita fuit voluntas Divina*. A congruencia; porque quiso Christo proceder en la vida espiritual con simili-

tud à la vida corporal; en la qual lo primero es que se engendre la prole. Lo 2. que crezca por modo de aumento intrínseco. Lo 3. que se alimente, y fortifique con la comida, y bebida: por modo de aumento extrínseco. Lo 4. por quanto la vida corporal está expuesta à muchas enfermedades, necessita de medicina para recuperar la salud. Lo 5. despues de recuperada necessita de algun otro remedio, para remover, y quitar las reliquias, y lacras contrahidas de la enfermedad. Lo 6. por ser el hombre sociable, y politico, ha menester cabeza, que le gobierne. Lo 7. y ultimo ha menester conservar, y propagar su especie, como lo hacen los mas animales. Así en la vida espiritual Christo instituyó lo primero el Baptismo, para que fuésemos reengendrados. Lo 2. la Confirmacion, para que creciésemos por modo de aumento intrínseco. Lo 3. la Eucharistia, para que nos alimentásemos, y fortificásemos por modo de aumento extrínseco. Lo 4. la Penitencia, para recuperar la vida espiritual, si la perdiásemos por el pecado mortal. Lo 5. La Extrema Uncion, para quitar las reliquias, ó lacras del pecado. Lo 6. el Orden, para que tuviésemos cabezas, que nos gobernassen. Lo 7. y ultimo el Matrimonio, para conservar, y aumentar la Christiandad, a priori, & convenientiori modo possibili. Pal. p. 16. n. 2. Salm. cap. 3. n. 2.

55 P. En qué se diferencian los Sacramentos de la Ley de gracia de los de la Ley antigua? R. En quatro cosas que dixo San Agustín, lib. 19. contra

Fauftum, cap. 13. *Sacramenta veteris legis ablata sunt; quia impleta, & alia sunt instituta virtute maiora, utilitate meliora, actu faciliora, & numero pauciora.* Son *virtute maiora*: porque estos causan la gracia *ex opere operato*, los otros la causaban *ex opere operantis*. Estos en opinion muy probable la causan como instrumentos phisicos, los otros en toda opinion como instrumentos morales. Son *utilitate meliora*: porque estos contienen en si los meritos de Christo presentes, los otros los contenian futuros. Estos ultra de la culpa, y pena eterna remiten parte, y algunos toda la pena temporal. Estos nos llevan à la gloria, los otros al seno de Abraham. Son *actu faciliora*: porque son mas faciles de recibir, que los de la Ley antigua, como en muchos de ellos se vé. Ultimamente son *numero pauciora*: porque estos son solo siete, y los antiguos eran muchos mas, ut n. 50. Vide Pal. p. 1. n. 6. Salm. cap. 2. à n. 1. & ibi correspondentiam inter Sacramenta.

56 P. Entre los Sacramentos de la Ley de gracia quales son mas necesarios, y mas excelentes? R. El mas necesario es el Baptismo, y despues la penitencia *lapsus in mortale post Baptismum* porque sin ellos no se puede el hombre salvar. Y mas excelente es el de la Eucharistia, ut tr. 14. n. 5. & ibi argumenta. Despues el Orden, despues la Confirmacion: porque se ordenan à criar Ministros, para propagar la Fé. Despues el Baptismo, despues la Penitencia, despues la Extrema-Uncion: porque se ordenan al bien espiritual. Y ul-

ultimamente el Matrimonio, que se ordena al bien natural. Pal. p. 16. n. 3.

consequenter la potestad de instituirlos ocasion de dicho inconveniente.

### CONFERENTIA TERTIA DE DE SACRAMENTO CONDITIONATO.

*causis Sacramentorum.*

57 P. Reg. Quantas son las causas de los Sacramentos? R. Quatro, material, formal, final, y eficiente. La material, y formal, son las materias, y formas de los Sacramentos. La final es la justificacion del hombre: pues para este fin fueron instituidos. La eficiente es de tres maneras, principal y autoritativa, y esta es solo Dios: porque es la causa principal, y el Autor de la gracia. La 2. *per excellentiam*, y esta es Christo Dios nuestro Señor en quanto hombre: porque à su Magestad le dió el Eterno Padre esta potestad segun aquellas palabras de San Marcos, cap. ultimo. *Data est mihi omnis potestas in Caelo, & in terra.* La 3. es la ministerial, y esta es todo, y solo el hombre viador, ut n. 92. Pal. p. 4. 5. & 7. Salm. cap. 3. à n. 3.

58 P. Por qué no dió à la Iglesia, ni à los Apostoles, ni à los demás hombres potestad para instituir Sacramentos? R. Por no dár motivo de poner nuestra esperanza, y ultimo fin en ellos. Pal. p. 4. n. 2. Salm. n. 9. & l. 1. Arg. Dió potestad à la Iglesia para instituir Censuras: de esto no se sigue dicho inconveniente: g. R. La disparidad está, en que las Censuras son penas privativas de bienes espirituales; y de la potestad de instituir las no se dà motivo de dicho inconveniente: pero los Sacramentos son causas de la gracia, y bienes espirituales; &

59 P. Reg. De quantas maneras se pueden administrar los Sacramentos? R. De dos; *absoluté, & conditionaté*: administracion absoluta est; *que fit independenter ab aliqua conditione.* V. g. *Ego te absolvo à peccatis tuis.* Condicionada est, *que fit dependenter ab aliqua conditione.* V. g. *Ego te absolvo, si habes veram materiam.* Y esta condicion puede ser de presente como la dicha. De preterito. V. g. *Ego te absolvo, si restituisti.* Y de futuro. V. g. *Ego te absolvo, si intra triduum restituas.* Pal. p. 5. n. 6. Salm. cap. 7. à n. 54.

60 P. Los Sacramentos administrados con condicion, son validos? R. Digo, ó la condicion es de presente, preterito, ó futuro: si de presente, ó preterito, subdistingo: si está cumplida la condicion, son validos: porque pasan à ser absolutos. Si no está cumplida, son nulos: porque no hay intencion. Si la condicion es de futuro, son nulos: porque quando existe la materia, y la forma, no existe la intencion, y quando esta existe, no existe la materia, ni la forma. Exceptuase el Matrimonio, el qual por fundarse en razon de contrato, puede ser valido como diremos; tr. 18. à n. 123. Pal. p. 5. à n. 6. Salm. ibi.

61 Arg. La absolucion de Censuras dada baxo de condicion de futuro, es valida: g. el Sacramento. R. La disparidad está, en que la absolucion de Cen-

furas es de derecho Eclesiástico; y la Iglesia la permite con dicha condición. Pero la administración de los Sacramentos es de derecho Divino; y Christo no quiso, ni permitió fuese válida con dicha condición, supuesto, que pidió union entre la materia, y la forma, é intencion.

62 P. Es licito administrarlos baxo de condición de presente, ó preterito? R. Dgo: si se dà justa causa, es licito: porque los Sacramentos son mas de necesidad, que de reverencia, y á vista de la necesidad ceden de la irreverencia. Excepto la Euchâristia, que es mas de reverencia, que de necesidad. Si no se dá causa, no es licito: porque se les hace irreverencia grave. P. Y quando se dará justa causa. R. *Quando datur necessitas ex parte recipientis, & non potest administrari aliter sacramentum.* Lo qual puede suceder de dos maneras; ó por no aver materia cierta. V. g. Estando una criatura muriendo no ay mas agua, que rosada, ó caldo; y se ha de bautizar con la condición, *si hac est vera materia.* O por averle recibido *dubie, vel tantum probabiliter.* V. g. Un rufico bautizó una criatura, y se duda, si la bautizó bien, ó un Sacerdote la bautizó en un pie, ó mano; debe despues bautizarse baxo de esta condición, *si non est baptizatus.* Pal. num. 7.

63 P. Es menester, que la condición se ponga exteriormente? R. Basta interiormente: porque es restricción de la intencion: la intencion es acto interno; g. Excepto en casos que se siga escándalo de no ponerla exteriormente. V. g.

Quando yá está bautizada la criatura, y se rebautiza por dudarse, si fue valido el Sacramento.

#### DE ITERATIONE SACRAMENTORUM.

64 P. Reg. Se pueden iterar los Sacramentos? R. No se pueden iterar los que imprimen caracter, estando ciertamente administrados, como son Bautismo, Orden, y Confirmacion. Consta del Tridentino, sess. 7. Can. 9. que dice: *Si quis dixerit in Sacramentis Baptismo, scilicet, Confirmatione, & Ordine non imprimi characterem in anima, unde ea iterari non possunt, anathema sit.* Pero si están dudosa, ó solo probablemente administrados, se pueden iterar, hasta que estén ciertamente administrados, por lo dicho en el num. 62. vide Salm. tr. 2. cap. 6. á n. 55.

65 P. Se requiere la misma duda, para iterar qualquiera de los tres dichos Sacramentos? R. No: porque la Confirmacion es per se solo muy útil, y en todos los casos no tan necesario, como los otros dos. Y para iterarle se requiere duda grave. Y el Orden es menos necesario, que el Bautismo, aunque mas necesario, que la Confirmacion; por los inconvenientes, que se pueden seguir de su nulidad; y para iterarle basta duda leve. Y ultimamente para iterar el Bautismo basta qualquiera sospecha, ó duda levísima de su nulidad: porque es necesario *necessitate mediæ.* Pero no basta temor, sospecha, ó duda imprudente. Salm. ibi, n. 55.

66 La Penitencia se puede iterar *toties quoties.* Consta de San Matheo, cap. 18. donde preguntando San Pedro, si podria absolver á un pecador siete veces? Respondió Christo: *non dico tibi usque sepius, sed usque septuagies septies;* donde los Expositores entienden *usque in infinitum.* La Euchâristia se puede recibir *per modum Sacramenti* una vez cada dia; y en un dia dos veces, una *per modum Sacramenti;* y otra *per modum Viatici;* si en aquél dia ocurrió peligro de muerte, despues de aver comulgado. Y en una enfermedad se puede recibir los dias que quisiere el enfermo *per modum Comunions* en ayuno natural; y recibido *per modum Viatici,* se puede iterar no estando ayuno passados seis, ó ocho dias. Pal. inde Euchâristia, p. 13. á n. 12. La Extrema-Uncion, no se puede iterar en una misma enfermedad, á menos, que haya diversos accidentes. El Matrimonio, no se puede iterar *permanente vinculo, & coniuge;* pero disuelto se puede iterar *toties quoties,* de todo lo qual se dará mas razon en sus materias.

67 P. Se puede iterar la forma sobre una misma materia? R. Dgo: sobre la remota, si: v. g. con una agua se puede bautizar muchas veces, y con un pecado se puede recibir muchas veces la Penitencia. Exceptúanse la materia de la Euchâristia: *quia implicat conversio rei iam conversa;* y la del Matrimonio *manente vinculo, & vivente coniuge: quia implicat traditio rei iam tradita.* Sobre la proxima, no se puede iterar: porque distinto Sacramento pide distintos constitutivos. Algunos exceptúan la forma de la

Penitencia, la qual dicen se puede iterar con solo un dolor, en caso que al penitente se le olvidò un pecado, y luego se reconcilia: porque persevera el dolor *virtualiter.* Vide tr. 15. n. 95. Y nota, que la Santa Inocencio usó en el Ex-purgatorio del año de 1707. tomo 1. f. 234. mandó borrar las proposiciones siguientes. La 1. *la misma persona despues de recibida la penitencia, y absolucion (estandose aun á los pies del Confessor, ó muy poco despues) repite las mismas palabras, para que de nuevo la absoluyan:* La 2. *es licito, útil, y conveniente repetir muchas veces (aun sin necesidad) sin levantarse de los pies del Confessor, las confesiones de unos mismos pecados, y recibir nuevas absoluciones.*

#### DE EFFECTIBUS SACRAMENTORUM.

68 P. Reg. Quantos son los efectos de los Sacramentos? R. Tres: general, especial, y especialissimo. El general es la gracia justificante con las virtudes infusas Theologales, y Morales, y Dones del Espiritu Santo: porque para este fin fueron primariamente todos instituidos. El especial es un derecho moral, que dà el Sacramento, para que Dios conceda al sujeto auxilios, para conseguir los fines especiales de cada Sacramento. El especialissimo es el caracter, en los que le imprimen. En la Euchâristia es la union de Christo con el suscipiente, iuxta illud Ioannis: *in me manet, & ego in illo.* En la Penitencia *pax, & serenitas conscientia.* En la Extrema-Uncion *hilaritas mentis, & maior sus-*

*vincula laborum.* En el Matrimonio el vinculo. Vide Pal. p. 7. Salm. cap. 5. à n. 16. Gracia santificante; *est qualitas supernaturalis faciens subiectum gratiam Deo, eius filium adoptivum, & heredem gloria.*

69 P. Causan infaliblemente el efecto general? R. Dgo: si el sugeto es parvulo, si: porque la Iglesia suple la disposicion. Pal. p. 9. n. 3. Si es adulto, subdgo. si está dispuesto, la causan infaliblemente: Consta del Tridentino sess. 7. can. 7. que dice: *Siquis dixerit non dari gratiam per huiusmodi Sacramenta semper, & omnibus, quantum est ex parte Dei, etiam si ritè ea suscipiant, sed aliquando, & aliquibus, &c.* Et probatur ratiõne, toda causa que tiene virtud productiva produce su efecto infaliblemente en el passo dispuesto: los Sacramentos son causas productivas de la gracia ex Divina promissione: g. Pal. p. 7. n. 1. ubi habet auctoritates ad singula Sacramenta. Salm. n. 40. Si está indispuerto, no le causan: porque el sugeto tiene impedimento, para que se le comuniquen. Pal. n. 2.

70 P. Causan igual gracia en los sugetos? R. Dgo: si son parvulos, si: porque la Iglesia igualmente suple la disposicion. Si son adultos, subdgo. si llegan à recibirlos con igual disposicion, igual gracia les causan: porque causan *ad instar causarum naturalium*: las causas naturales causan sus efectos segun la disposicion del passo: g. Si poseen de igual disposicion, causan mayor gracia al que la lleva mayor, y menos grados al que la lleva menor Pal. p. 8. n. 7. Salm. cap. 6. Y esta mayor, ò menor disposicion depende de la mayor perfeccion,

intencion, continuacion, y multiplicacion de los Actos de Fé, Esperanza, y Caridad, ò Religion, que se hacen en orden à recibir dichos Sacramentos. Torres hic n. 5. Pero no se reciben mas grados de gracia por la mayor Dignidad, devocion, ò santidad del Ministro; aunque conduce para excitar la devocion en el sugeto, y moverle para que mejor se disponga, y consiguientemente reciba mayor gracia. Pal. p. 8. n. 7.

71 R. Causan infaliblemente el derecho moral à los auxilios? R. Si: para alguna, ò algunas veces; pero no para todas: porque à cada Sacramento se le ha de dar efecto infalible distinto de los demás Sacramentos: no hay otro que el derecho moral: g. &c. Por esta causa es muy conveniente recibir muchas veces los que se pueden iterar. Que no la den para todos tiempos, ni ocasiones probatur: *quia spiritus ubi vult spirat, & dividit singulis prout vult.* Vide Pal. p. 7. n. 6. Salm. cap. 5. n. 5 L.

R. Por el pecado mortal se pierde este derecho à los auxilios? R. Si: porque se funda en la gracia: esta se pierde por el pecado mortal: g. Pero revive por la Penitencia, así como reviven los grados de la gracia antecedentes. Torres hic n. 8. P. Dan dichos auxilios al punto que se recibe el Sacramento? R. No, sino *tempore oportuno*, esto es, quando se ofrezca ocasion de procurar los fines especiales del Sacramento, ò ocurre alguna tentacion contra ellos. Pal. p. 8. n. 6. Lo que dan al punto es el derecho moral, à que Dios embie dichos auxilios *tempore oportuno.*

72 P. En la ocasion que dan dichos auxilios, son eficaces? R. No, sino mas abundantes, que los que tendria el sugeto, si no huviera recibido Sacramento. Pal. p. 7. n. 6. Por lo qual es mas conveniente la recepcion de los Sacramentos, que otras buenas obras. A priori, quia ita fuit voluntas Christi. A posteriori, porque experimentamos, que recibidos los Sacramentos, faltamos à sus fines especiales aun en la primera ocasion, que se ofrece la tentacion.

73 P. Para qué fines especiales fue instituido cada uno de los Sacramentos? R. El Bautismo, para conservar la pureza de animo, para guardar todos los preceptos, y recibir dignamente los demás Sacramentos. La Confirmacion, para corroborarnos en la Fé recibida, y para professarla firme, y constantemente. La Euchâristia, para corroborar la alma en la gracia, y darla nuevas fuerzas, para que se exercite en obras de virtud, y huya los pecados. La Penitencia, para detestar todo pecado preterito, y satisfacerle enteramente, y precaber los futuros. La extrema-Uncion, para vencer las tentaciones del demonio en el articulo de la muerte, y para animar la tolerancia de los trabajos de la enfermedad. El Orden, para usâr recta, y religiosamente la potestad en él recibida. El Matrimonio, para alcanzar los tres fines, ò bienes, que son *bonum prolis, bonum fidei, & bonum Sacramenti.* Pal. p. 7. n. 5. Salm. cap. 5. à n. 12. An causent hos duos effectus recepta cum obice, & ablato? Vide tr. 12. à n. 70. Pal. p. 9. & Salm. h.

74 P. De quantas maneras son los Sacramentos de la Ley de gracia? R. De dos, unos de muertos, y son el Bautismo, y Penitencia: dicensè de muertos, porque regularmente hallan la alma muerta por el pecado. Los demás se dicen de vivos; porque regularmente hallan la alma viva por la gracia. P. Qué gracia causan los de muertos? R. Notando, que comunmente los Theologos, y Moralistas *claritatis gratia*, distinguen dos gracias, primera, y segunda: llaman la primera, quando se introduce en sugeto, que carecia de ella: llamanla segunda, quando adviene à sugeto, que ya está en gracia. Pero por esto no quieren decir, que la primera se distingue de la segunda, sino en quanto à mayores, ò menores grados de gracia; y mas propriamente se dice *aumento de gracia* la segunda. Quo supposito. R. Que causan la primera gracia: porque para este fin fueron *per se, & primario* instituidos. Y los de vivos causan la segunda, por la misma razon. Pal. p. 7. n. 3. Salm. cap. 5. n. 11.

75 P. Los de muertos pueden *per accidens* causar la segunda gracia? R. Si: *quia, qui potest ad magis potest ad minus in eadem linea*: la primera, y segunda gracia son de una misma linea: g. P. Y quando la causaràn? R. *Siempre, y quando, que el sugeto los suere à recibir con perfecta contricion, ò llega à recibir la Penitencia sin pecado mortal*: porque lleva la primera gracia. P. Y los de vivos pueden *per accidens* causar la primera gracia? R. Si: porque piadosamente se cree, que Christo les dió esta virtud, respecto de no distinguirse esencialmente las dos



gracias: & ex alia parte, no hay inconveniente, ut conitabit ex solutione argumentorum. P. Y quando la causarán? R. Siempre, y quando, que el sujeto los recibiere con atrición formal, ò virtual, *existimata contritione, vel absolute. Existimata contritione.* V. g. Pedro se va à Confirmar, ó casar, y procurando hacer contrición perfecta, se quedó en mera atrición. *Existimata absolute.* V. g. Se fue á confesar con sola la atrición, y juzgando le avia absuelto el Confessor, se fue á comulgar, ó á Ordenar. Omnia, Pal. p. 7. á n. 3. Salm. cap. 5. á n. 46.

76 Arg. 1. *Quod competit alicui de per se, nequit competere alteri de per accidens:* à los Sacramentos de muertos les compete de per se causar la primera gracia; g. no les puede convenir à los de vivos, *nec de per accidens.* R. Dgo: mai. *quod competit alicui de per se per seitate essentia,* cdo. : *perseitate institutionis,* nego mai. & eodem modo, dgo min. & nego cqm. Y digo, que lo que conviene à una cosa por perseydad de esencia, no puede convenir à otra, *nec de per accidens:* así como la racionalidad no le puede convenir al caballo por convenirle al hombre por su esencia. Pero lo que conviene à una cosa *per se* por su institución, puede convenirle à otra *de per accidens.* Y como los Sacramentos todos fueron instituidos para causar gracia, aunque Christo determinó *primario* para causar la primera los de muertos, se eres piadosamente, que no excluyó esta virtud de los de vivos.

77 Arg. 2. Los Sacramentos no causan gracia à los que los reciben con obice:

en dichos casos se reciben con obice los Sacramentos de vivos: g. no pueden causar gracia. R. Dgo. mai. : con obice positivo, cdo. ; con obice negativo, nego mai. & eodem modo dgo. min. & nego cqm. El obice positivo, que para causar la gracia hallan los Sacramentos en el pecado, es el no estar retratado, *si quidem peccatum propria voluntate commissum, propria voluntate debet aboleri;* y este se quita por la atrición, así como se quita para que causen la gracia los de muertos; y como todos tengan virtud para causarla, inde, &c. El obice negativo consiste, en no estar suficientemente retratado el pecado inculpablemente, lo qual pidió Christo *de per se,* para que los de vivos causen gracia. Y de aqui no inferas, que tambien la causarían, si el sujeto llegasse à recibirlos olvidado de un mortal, y sin atrición; porque entonces no está retratado el pecado, Salm. cap. 5. á n. 44.

78 Arg. 3. La gracia, que han de causar ha de ser la que corresponde especialmente à cada Sacramento. V. g. Si la Eucharistia ha de ser reflectiva: *sed prima gratia non est reflectiva:* g. &c. R. La gracia ex se solo tiene hacer al hombre grato à Dios, hijo suyo, y heredero del Cielo, aora sea la primera, ó la segunda, y el ser reflectiva, potestativa, ó reconciliativa, &c. proviene del Sacramento, que la causa; y así en tal caso sería gracia primera, y reflectiva por ser causada por la Eucharistia. Lo que deben admitir los contrarios, que dicen, que los de muertos pueden causar segunda gracia, lo qual no es

re-

regenerativa, ni reconciliativa *per se.* 79 Repl. La Eucharistia está instituida *per modum cibi, & potus:* la comida, y bebida natural no aprovecha à los muertos: g. R. la disparidad está, en que la comida natural se convierte en substancia del hombre *media coctione facta calore naturali;* y como el muerto no pueda cocerla por falta de calor natural, inde, &c. Pero la comida espiritual convierte en sí al sujeto, y como tenga virtud para vivificarle, inde le da la vida espiritual de la gracia. Vel dic *mortuum nullum habere principium vite:* peccatorem verò habere, scilicet, *fidem, spem, & religionem.* Salm. cap. 5. n. 12.

80 Arg. 4. La atrición *existimata contritione, vel absolute,* no se distingue en especie de la Atrición conocida como tal: los dichos Sacramentos no causan gracia à los que los reciben con atrición conocida: g. R. Dgo. mai. *relativé ad essentiam,* cdo. ; *relativé ad effectum,* nego mai. & cqm. Y digo, que el que va con atrición conocida à recibir dichos Sacramentos, comete pecado mortal de sacrilegio; y por este dexan de causar la gracia; pero el que va con atrición *existimata contritione, vel absolute,* no comete sacrilegio, lo que deben conceder los contrarios: estos son efectos diversos en especie. *Ita &c.* Et *parificatur* la contrición perfecta hecha *in inopia Confessoris,* no se distingue en especie de la hecha *in copia Confessoris:* & también *in inopia Confessoris,* es bastante disposición, para que la Eucharistia cause su efecto, y hecha *in co-*

*pia Confessoris,* no lo es: g. Torres, hic numero 14.

## DE CHARACTERE.

81 **C**haracter est signum spirituale, & super naturale, & indelebile in anima nostra impressum. Se imprime en el alma: consta del Tridentino, Sess. 7. Cañ. 9. Pal. p. 11. An autem imprimatur immediatè in anima, intellectu, aut voluntate? Non ad nos. Vide Salm. cap. 6. à num. 71.

82 P. Razon de qué potencia tiene el carácter? R. En el Bautismo de potencia passiva: porque hace al sujeto apto para recibir los demás Sacramentos. Excepto en dos casos: el primero, haciendo al sujeto apto para ser Ministro del Matrimonio. El segundo, quando recibido el Bautismo informe, se cieva el carácter à causar gracia. El de el Orden tiene razon de potencia activa: porque hace al sujeto apto para ministrar, y exercer la potestad recibida. Y en las ordenes inferiores aliquemodò tiene razon de potencia passiva: porque mediante el inferior, se hace el sujeto apto para recibir los Superiores præsertim el que contiene la potestad de consagrar, para recibir la potestad de absolver, y estos dos para recibir el Orden Episcopal. El de la Confirmación tiene razon de ornato tantum, ú de potencia activa, y passiva limit: porque por él se confirma el sujeto en la Fé, y se dispone mejor para recibir los demás Sacramentos, especialmente el de el Orden; y para publicar, y profes-

far exteriormente la Fé, y administrar otros Sacramentos. Pal. ibi.

83 P. Dichos cháracteres se distinguen en especie? R. Si: porque provienen de causas en especie distintas: y porque se ordenan à potestades distintas en especie, quales son las antedichas. Arg. Los que imprimen los siete Ordenes no se distinguen en especie: g. ni los que imprimen dichos tres Sacramentos. R. Ut inde Ordine, num. 85.

84 P. En qué se distingue el cháracter de la gracia? R. En que el cháracter se imprime en el sugeto, aunque reciba Sacramento en pecado mortal; pero la gracia no se le infunde. Lo segundo, en que el cháracter es indeleble, é inamissible: porque no tiene contrario. Pero la gracia es amissible, por tener por contrario al pecado mortal. Ni obsta, que la gracia sea mas perfecta, y se una mas perfectamente al sugeto por lo dicho. Ni obsta, que el vinculo del Matrimonio sea amissible: porque este se funda en los cuerpos, y estos son perecederos, y mortales; pero el cháracter se imprime en la alma, y esta es eterna, é inmortal. Pal. num. 5.

#### CONFERENTIA IV.

De modo causalitatis Sacramentorum.

85 P. Reg. Cómo causan los Sacramentos sus efectos? R. Advirtiendo, que hay causar *ex opere operato*, y causar *ex opere operantis*: Causar *ex opere operato est causare ultra meritum, & dispositionem operantis, & ex meritis Christi iam operatis*. Gonet. h. d. 2. art. 1. in ultimis verbis. Causar *ex opere operan-*

*ris est causare iuxta meritum, & dispositionem operantis. Quo supposito. R. Que los causan ex opere operato. Consta del Tridentino sess. 7. can. 8. que dice: Si quis dixerit per ipsa nova legis Sacramenta non conferri gratiam ex opere operato, anathema sit. Et probr. ratione: Causare ex opere operato est causare ut suprà: los Sacramentos causan así la gracia: g. Pbo. primam partem: los Sacramentos administrados à los parvulos por Ministros, que están en pecado mortal, causan sus efectos: En tal administracion, y recepcion no hay disposicion de parte del Ministro, ni de parte del sugeto: g. causan *ultra meritum, & dispositionem operantis*. Insupér, todos los Sacramentos causan efectos mas abundantes, y excesivos, que lo que merece la disposicion del recipiente: g. todos causan *ultra meritum, & dispositionem operantis*. Pbo. secundam partem. Sacramenta causant suos effectus: quia continent in se *merita Christi iam operata*: g. causant *ex meritis Christi iam operatis*. Salm. cap. 5. á n. 1.*

86 Arg. Los Sacramentos no causan gracia à los adultos, que los reciben indispuestos: esto es causar *iuxta dispositionem operantis*: g. R. Dgo. min.: es causar *iuxta dispositionem, ut conditionem, edo: ut mensuram*: nego min. & esqui. Ad cuius intelligentiam nota, que causa *iuxta dispositionem, ut conditionem*, es causar *dependentér á dispositione*; y así causan los Sacramentos à los adultos. *Causare ultra mensuram dispositionis*, es causar un efecto superior, y excesivo à lo que merece la disposicion; y así tambien cau-

causan los Sacramentos sus efectos à los adultos: porque para recibir el Baptismo, y Penitencia, basta que se dispongan por atricion; y ésta por si sola no merece la gracia, y junta con el Sacramento reciben los adultos la gracia. Para recibir los de vivos basta, que el sugeto lleve un grado de gracia, al qual por si solo no le corresponde segundo, ó mas grados de gracia; y recibiendo el Sacramento, se le infunden nuevos grados de gracia: g. causan un efecto superior, y excesivo à la disposicion, que lleva el sugeto, per quod pater. Y en la sentencia dicha n. 75. tambien los de vivos causan gracia al sugeto, que los recibe con sola atricion. Sic Salm. ibi.

87 Advierto lo 2. que ay causa principal phisica, & est qua immediatè influit in effectum independentér ab alia. V. g. El fuego produce calor, ú otro fuego, y Dios causò la gracia original en Adan. Y causa principal moral, & est qua movet causam phisicam ad operandum effectum independentér ab alio. V. g. El mandante mueve al mandatario à que hurte, ó mate, ó à que dé limosna. Hay causa phisica instrumental, & est qua immediatè influit in effectum dependentér ab alia. V. g. La Sierra influye en la escitura del leño dependentér á ferratore, y el pince causa la pintura dependentér á Pictore. Y causa instrumental moral, & est qua inducit, & allicit voluntatem alterius, ut ille alter phisicè causet, V. g. Las monedas corrientes mueven al vendedor, à que dé la cosa vendible dependentér á Rege, y la escritura mueve al deudor, à que pague dependentér á indi-

ce. Al presente no se pregunta si los Sacramentos son causas phisicas, ó morales principales de la gracia: pues solo Dios puede serlo, respecto de que puede causarla, ó mover à la causa segunda independentér ab alio. Unde.

88 P. Si la causan *instrumentaliter phisicè*, ó solo *instrumentaliter moraliter*, que es lo mismo que preguntar, si la causan como causas instrumentales phisicas, ó solo como causas instrumentales morales? R. Una opinion, que es comun de los Thomistas dice, que la causan *instrumentaliter phisicè*: la razon principal es: porque las palabras de la Sagrada Escritura, Concilios, y Santos Padres se han de entender en sentido proprio, y riguroso, quando de él no se sigue absurdo, ni inconveniente: sed sic est, que la Sagrada Escritura, Concilios, y Santos Padres afirman, que los Sacramentos son signos prácticos de la gracia, y que la contienen, y causan: g. como el sentido proprio, y riguroso de dichas palabras sea la causalidad, y continenencia phisica instrumental, ésta se les ha de dar à los sacramentos. Gonet. h. d. 3. art. 2. Salm. cap. 2. n. 21.

89 Otra sentencia, que es comun de los Escotistas, y muchos Jesuitas tiene, que la causan solo *instrumentaliter moraliter*; y es la razon: quia *causare moraliter instrumentaliter est allicere voluntatem alterius, ut ille alter phisicè causet: sed sacramenta solum habent allicere voluntatem Divinam, ut Deus phisicè causet gratiam*: g. Pbr. 2. No puede Dios comunicar alguna causa natural virtud de causar por sí un efecto sobrenatural: f. d.

ficat, que los Sacramentos *entitative sunt quid naturale*, y la gracia sobrenatural: g. Pbo. mai. Si Dios comunica dicha virtud à la causa natural, ó dicha virtud es distinta, ó indistinta de dicha causa? Si distinta, iam Sacramenta non per se, sed per aliud distinctum causant gratiam. Si indistinta, esset mutare rerum essencias, siquidem talis causa esset entitative naturalis, & entitative supernaturalis, quod Deus non potest facere. Et ecce unum absurdum, & inconueniens.

90 Pbr. 3. Démos que Dios de potencia absoluta pueda elevar una causa natural, á que produzca por sí phisicé un efecto sobrenatural, esto fuera grandissimo milagro. Et ecce secundum inconueniens. No hemos de poner grandissimos milagros sin firme fundamento, ó sin necesidad: sed sic est, que no hay tal firme fundamento, ni necesidad, para conceder à los Sacramentos la phisica causalidad: g. Pbr. mini. quoad primam partem: el fundamento mayor son las palabras de la Sagrada Escritura, Concilios, y Santos Padres: todas ellas se pueden entender de la continencia, y causalidad moral; así como se deben entender las autoridades que dicen, que los Sacramentos contienen la virtud Divina, para causar la gracia: g. no hay firme fundamento. Et ecce solutio ad rationem contrariam.

Tampoco hay necesidad, ni para la dignidad de los Sacramentos: pues muchas veces la causalidad moral es mas noble, que la phisica; como se colige de S. Agustín in Psalm. 63. n. 2. donde afir-

ma, que la muerte de Christo con mas razon se debe atribuir á los Judíos, que la pidieron, que à Pilatos, que la sentenció, y que á los ministros, que le crucificaron: g. Ni para la utilidad de los fieles: pues causandoseles la gracia infaliblemente ut diximus n. 69. quid ad illos, que la causen *phisicé, ó moralitér.* Omnia Pal. p. 8.

91 Pbr. 4. Si los Sacramentos fueran causas phisicas instrumentales de la gracia, se figurara, que los recibidos informes no causarían la gracia *ablato obice*, sed sic est, que este es tercero absurdo, é inconueniente: g. Pbc. mai. para que una causa cause phisicé su efecto, se requiere, que phisicé exista quando le causa: sed sic est, que quando los Sacramentos informes causan la gracia, phisicé non existunt: g. non possunt phisicé causare gratiam, quando obex aufertur. Pal. p. 9. & ad id quod obiciunt contrarii, que de esta opinion se sigue, que los Sacramentos de la Ley de gracia non sunt *virtute maiora*, que los de la Ley antigua, responde ex dictis, num. 55.

DE MINISTRO SACRAMENTORUM.

92 P Reg. Quién es el Ministro de los Sacramentos? R. *Solus homo, & non omnis omnium, sed tantum sciens, & potens debitam formam proferre, & materiam applicare.* Quod in singulis explicabimus. La razon á priori est, *quia ita fuit voluntas Christi.* A congruencia: porque los Sacramentos fueron instituidos para los hombres en remedios faciles, y sensibles: y así fue convenien-

te, que los mismos hombres como Ministros faciles, y sensibles los administraran. Unde, las almas separadas de los cuerpos, ni los Angeles no pueden ser Ministros de potencia ordinaria: aunque pueden serlo de potencia Dei absoluta: quia nullam dicit repugnantiam. Pal. p. 5. n. 1. & p. 11. n. 6. Salm. cap. 7. n. 13. & 22.

93 P. Si de facto un Angel le administrara, se avia de tener por valido? R. Dgo: si era Angel bueno, si: porque es Nuncio de verdad. Si era Angel malo, no: porque es Nuncio de falsedad. Pal. p. 5. n. 1. Salm. n. 21.

94 P. Qué disposicion se requiere en el Ministro de los Sacramentos? R. Dgo: para lo valido intencion de hacer el Sacramento, que Christo instituyó, *vel quod intendit Ecclesia*: porque la administracion de los Sacramentos es accion libre, y humana: toda accion libre, y humana pide intencion: g. Unde, serán validos aunque el Ministro esté en pecado mortal. Arg. La administracion hecha por el que está en pecado mortal es pecaminosa: g. no puede mover á Dios, para que confiera la gracia. R. Dgo. consequens: *ex opere operantis, cdo: ex opere operato*, ngo. cquam. Y como los Sacramentos causen la gracia *ex opere operato*, inde &c. Pal. n. 2. & 8. Salm. cap. 7. n. 26. & 64. Alia requisi ta videbis dum de singulis agamus.

95 P. Quid est intentio? R. *Est actus voluntatis tendens in finem.* Y puede ser de quatro maneras, actual, virtual, habitual, é interpretativa. Actual, *est actualis volitio, que extat in actuali admini-*

*nistracione.* V. g. Un Sacerdote al mismo tiempo, que empieza à consagrar, ó baptizar tiene intencion expressa. Virtual, *est illa, que aliquando fuit actualis, & non est retractata, sed inno continuata in medijs ordinatis ad finem.* V. g. Un Sacerdote hace animo de consagrar, ó baptizar, y se va derecho à la Iglesia, se prepara, se reviste, y va al Altar, ó Pila, y sin poner nueva intencion consagra, ó baptiza. Habitual; *est illa, que aliquando fuit actualis, & non est retractata, nec continuata medijs ordinatis ad finem.* V. g. Dicho Sacerdote se paró à hablar cosas extrañas en la calle con un amigo; ó se fue á echar un trago à casa del bautizando, y sin mas intencion consagró, ó bautizó. Interpretativa, *est qua quis vult sibi ad finem modica applicari.* V. g. La que tiene un moribundo de recibir los Sacramentos, para su salvacion. Pal. p. 5. à n. 4. Salm. cap. 8. n. 3. & à n. 3. 8. cap. 7.

96 P. Qual de las quatro intenciones es menester en el Ministro, para que haga valido Sacramento? R. La virtual; porque con ella la administracion se hace *humano modo*, y siq ella no. Exceptuase el Matrimonio ut in illo dicemus, n. 126. & 136. Y aunque es mejor la actual, no se requiere: porque es dificultosa, y moralmente imposible; por lo qual no es creible, que Christo la pidiera. Tampoco basta la habitual: *quia ea qua ex habitu sunt, non humano modo sunt.* Pal. n. 3. & 4. & alii innumeri. Choninc, quæst. 64. art. 8. n. 71. afirman esse omnium DD. Salm. n. 42. Ni tampoco basta la interpretativa. Arg. Basta la habitual para ofrecer el Sacrificio: g. R.

*Atata*

*quorum ex subjecto de e. Sacramento de Ma-  
a. benedictia & Alio. Salm. n. 10.*

Magis requiritur ad aliquid de novo agendum, quam ad applicandum; y como ofrecer el Sacrificio sea aplicarle inde, &c. P. Es menester, que la intencion sea ordenada á cierta, y determinada persona? R. No, y basta, que se ordene al que está presente. Unde, aunque juzgue, que bautiza, ó absuelve á Pablo, ó á varon, y en realidad es Pedro, ó hembra, hace validos Sacramentos. Salm. á n. 60. Exceptuáse el Matrimonio ut dicemus, ibi num. 192.

97 P. Basta la intencion indirecta, ó volita incausa? R. No: porque, ó no procede de actual, ó no está continuada en medios ordenados al Sacramento. Arg. Basta para pecar mortalmente: sed sic est, que para el pecado se requiere voluntario virtual: g. R. Dgo. mín se requiere voluntario virtual estricto, nego: virtual lato, cdo. mín. & nego cfm. Y nota, que los Autores muchas veces confunden el voluntario virtual con el habitual, ó incausa, ut videbis inde peccatis n. 89. & inde juramento n. 39. Quo supposito. R. Que para administrar los Sacramentos se requiere voluntario virtual estricto, que es el arriba definido: porque la administracion est ex genere boni, & simul actio; & actio bona provenit ex integra causa. Pero pecar est deficere, y basta voluntario virtual lato, que es lo mismo, que habitual, ó in causa: quia est ex generi mali, & malum ex quocumque defectu. Pal. n. 5. Salm. n. 45.

98 P. Los administrados ludibrio son validos? R. No: porque no hay intencion. Salm. n. 23. Arg. Un muchacho llamado Athanasio baptizó unos niños,

aviendo visto baptizar á San Athanasio Obispo, el qual los dió por validos: & también fueron administrados ludibrio: g. R. Ngo. mín. porque el muchacho quiso hacer lo que hacia San Athanasio; y San Athanasio baptizaba serio. Arg. 2. Los bufones de Trajano baptizaron á S. Ginés, para burlarse, y reirse del bautismo de los Christianos, y despues S. Ginés clamó por la Fé, y la defendió hasta morir Martyr: este bautismo fue administrado ludibrio: g. R. Omitiendo la historia, que San Ginés no clamó, ni defendió la Fé por aver quedado baptizado; sino por impulso especial, y gracioso del Espíritu Santo, el qual le dió constancia para morir martyr en prueba de nuestra Fé, y en reprobacion de la que professaba Trajano, y su Reyno.

99 P. En donde permanece virtualiter la intencion actual? R. En la imaginativa, que excita la potencia operativa á las acciones externas ordenadas al fin, en las cuales se dan unas voliciones tenues imperceptibles. Choninc q. 64 n. 71. P. Un Infel puede administrar alguno de los Sacramentos? R. Si: porque consta de naturaleza humana. Arg. Este ha de dar la gracia, que no tiene: g. R. Dgo. mai. ha de dar la gracia como causa principal, ngo; como causa ministerial, cdo. mai. & ngo. cfm. Y digo, que quien da la gracia es Dios, y el Sacramento; y el Infel solo se ha como Ministro. Salm. n. 66.

100 P. Qué disposicion se requiere para administrar licitamente los Sacramentos? R. Advirtiendo, que hay Ministros de especial Consagracion, y son los que

que especialmente están deputados por la Iglesia, y consagrados por Dios, para administrarlos. V. g. El Ministro de la Eucháristia, y el de la Penitencia. Otros de general administracion, y son los que no están especialmente deputados, ni consagrados. V. g. El Ministro del bautismo en necesidad, y el del Matrimonio. Quo supposito. R. Dgo. si es de especial Consagracion se requiere estado de gracia á lo menos existimada: porque la potestad que recibió en la Consagracion es santa: & sancta sancte tractanda sunt. Las quales palabras no apellan sobre los Sacramentos, que se administran: pues tan santo es el Bautismo administrado por el Lego ceteris paribus, como el administrado por el Cura; sino sobre la potestad recibida en la especial Consagracion. Pal. p. 5. á n. 8. quamvis n. 11. aliquid in contrarium teneat. Alia requirita vide dùm de singulis agamus.

101 P. Y en qué acciones, que exercen en pecado mortal, en virtud de la Consagracion, peca? R. Solo en las que ex se son immediaté santificativas, ó causativas de gracia ex opere operato: porque estos son los principales ejercicios de la potestad recibida en la Consagracion, y á este fin principalmente se instituyó el Orden. Unde, los fieles, que contraen Matrimonio en pecado mortal, no pecan en quanto Ministros: porque aunque están consagrados por el Bautismo para ministros de este Sacramento, esta Consagracion no es especial, sino general. Lo 2. el Diacono, y Subdiacono, que cantan solemnemente el Evangelio,

ó Epistola en pecado mortal, no pecan: porque aunque están para ello especialmente consagrados, la accion de cantar el Evangelio, ó Epistola no es ex se causativa de gracia ex opere operato. Lo 3. El Obispo, que en pecado mortal consagra los Oleos, da la prima tonsura, bendice Aras, Ornamentos, ó Calices, no peca: porque aunque está especialmente consagrado para estos ministerios, las acciones no son immediaté causativas de gracia ex opere operato. Lo 4. el que predica estando en pecado mortal, no peca: porque la accion ex se no es causativa de gracia ex opere operato; aunque pueda serlo per accidens, & ex opere operantis. Bien es verdad, que si es público pecador, y no consta estar enmendado, pecará ratione scandali. Lo 5. el que administra los demás Sacramentos en pecado mortal, peca mortalmente: porque piden Ministros de especial Consagracion, y las acciones son ex se immediaté causativas de gracia ex opere operato. Vide Pal. p. 5. & 6. Salm. á n. 76.

102 P. El Diacono, Sacerdote, ó Cura, que en caso de necesidad bautizan en pecado mortal, peca mortalmente? R. Dgo. si es apresurada, no. (& idem dic de Ministro penitentiae;) porque estos Sacramentos son mas de necesidad, que de reverencia; y á vista de la necesidad, ceden de la irreverencia. Si en necesidad espaciosa, pecan: porque por la especial Consagracion son preferidos á los demás; y así usan de ella, y no se reputan como Legos. Pal. n. 9. & 10. contra Salm. n. 87.

103 P. El que administra la Euchá-

ritia en pecado mortal, peca mortalmente? R. Si: porque usa de especial Consecracion, y hace accion *ex se immediate causativa de gracia. ex opere operato.* Pal. n. 12. Salm. n. 98. Arg. El que pasa la Eucháristia da un Altar à otro, ó la lleva en Procesion, no peca aunque esté en pecado mortal: g. similitér. R. La disparidad está, en que estas acciones *no son immediate causativas de gracia.*

104. P. Es licito simular, ó fingir los Sacramentos por miedo grave? R. No, ni aun por miedo, de perder la vida: porque tal ficcion, ó simulacion es intrinsecamente mala, è incohonefiable. Y lo contrario está condenado por Inocencio XI. proposic. 29. que decia: *Urgens metus est causa iusta Sacramentorum administrationem simulandi.* Quam nota in Pal. ut infra. Pero no se condena, imò es licito al Confessor *sciente penitente* fingir, que le absuelve pronunciando otras palabras por no infamarle, ó no revelarle el sigilo. Arg. El que por miedo grave va à casarse, y finge los sentimientos internos, no peca mortalmente: g. Responde ut inde Matrimonio n. 248. & ex Pal. ibi d. 2. p. 12. num. 3.

105. P. Es licito pedir los Sacramentos à Ministro, que se sabe los ha de administrar en pecado mortal? R. Dgo: si no puede licité, no: porque se le pide una accion, que el Ministro no puede executar sin pecar: unde *extra articulum mortis*, no se le puede pedir al censurado, ó irregular, que administre los Sacramentos: porque, ni el censurado vitando, ni el irregular pueden disponerse

para administrarlos *licité.* Si puede licitamente, subdgo.: si hay causa grave, es licito: porque se le pide una accion, que él puede exercer sin pecar, y si la exerce mal, *sibi ipsi debet imputari.* Si no hay grave causa, no es licito: porque debemos evitar la ruina espiritual del proximo, y la ofensa de la honra Divina. *quando commodè possumus.* Unde, quando estás en pecado mortal, ó para ganar un Jubileo, puedes pedir al Cura, no aviendo otro Confessor, que te confiese, y comulgue: porque hay grave necesidad, ó utilidad; aunque sepas, que vive en ocasion proxima voluntaria. Pal. p. 15. Salm. cap. 8. n. 11.

106. P. Es licito dar los Sacramentos à los pecadores? R. Dgo: si son publicos, y tienen que hacer alguna satisfaccion, ó diligencia antes de recibirlos. V.g. Un publico percusor de Clerigo, un publico usurero, ó uno, que está en ocasion pública, no es licito darfe los: *quia publicè peccantes pallam sunt corripienti.* Y consta de San Mateo, cap. 7. v. 6. *no lite dare sanctum canibus neque margaritas ante porcos.* Si son publicos, y no tienen satisfaccion, ni diligencia que hacer antes de recibirlos. V.g. Una ramera pública, ó un publico jurador, se les deben administrar primero la Penitencia: porque tienen derecho à que se reputen, y tengan por enmendados, y que vienen con verdadero dolor. Y despues la Eucháristia, y demás, que pueden recibir: porque aunque sean publicos sus pecados, tambien es pública su Penitencia. Si son ocultos, subdgo: si los piden *publicè*, se les han de dar: porque

el

el no infamarlos es causa bastante para cohonestar dicha administracion: y así lo hizo Christo dando Comunión à Judas, aunque sabía era oculto pecador. Si los piden *ocultè*, no se les han de dar: por la razon antes dicha, y porque no se les sigue grave infamia. Exceptuase, quando el Ministro solo lo sabe *intra sigillum confessionis*: porque entonces quomodocumque los pidan, si les han de dar: porque el conservar el sigilo es causa preponderante, y bastante para cohonestar la administracion. Pal. p. 14. Salm. à num. 72. cap. 7. Corella in Practica, tract. 13. num. 75. ex parte.

#### DE SUBIECTO SACRAMENTORUM

107. P. Reg: quién es el sujeto de los Sacramentos? R. *Omnis, & solus homo viator, & vivus*: porque todo, y solo aquél es sujeto, que es capaz de sus efectos: todo, y solo el hombre viador vivo es capaz de los efectos de los Sacramentos: g. *Per ly homo* se excluyen de sujetos los Angeles, aun quando viadores. *Per ly viator*, los Bienaventurados, y condenados. *Et per ly vivus* las animas del Purgatorio, y se diferencia del sujeto del Sacrificio, è Indulgencias. Vide Pal. p. 12. à num. 1. P. Y si Dios criasse à un hombre de la tierra fuera sujeto? R. Si: porque era capaz de gracia, de su aumento, de auxilios, y de carácter. Arg. No es capaz del Bautismo: no recibiendo el Bautismo, ni el efecto del Bautismo es la remi-

cion del pecado original: este no tuviera pecado original: g. R. Dgo. mai. El efecto primario, es: el efecto secundario, nego mai. & cqm. Y digo, que aunque éste tal no era capaz de la remission del pecado original, era capaz de gracia; y caso, que Dios le formara con ella, era capaz de aumento de gracia, de hacerse sujeto habil para los demás Sacramentos, y del carácter; lo qual basta para recibir el Bautismo, y despues los demás.

Repbs. Tambien un loco *à nativitate* es capaz de la salud, que es uno de los efectos de la Extrema Uncion: & tamén no se le puede dar, aunque esté moribundo: g. similitér. R. Que el efecto de la salud en la Extrema Uncion es falible, y para que el hombre sea sujeto capaz de los Sacramentos, ha de ser capaz de algun efecto especial infalible; y como el formado de la tierra sea capaz de muchos efectos infalibles especiales, non tenet paritas.

108. P. Qué disposición se requiere en el sujeto para recibir los Sacramentos? R. Dgo: si es parvulo ninguna: porque Christo no la pidió, ó la Iglesia se la suple. Si es adulto, subdgo.: para lo valido solo se requiere intencion habitual, y algunas veces basta interpretativa: (excepto la Penitencia, que requiere lo mismo para lo valido, que para lo licito, y el Matrimonio, para el qual no basta interpretativa:) porque se requiere, que se reciban *humano modo, & quia Deus salvat volentes, & non nolentes*: con la habitual, ó interpretativa se reciban *humano modo*, y el sujeto quiere salvar-

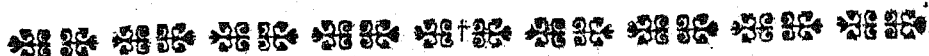
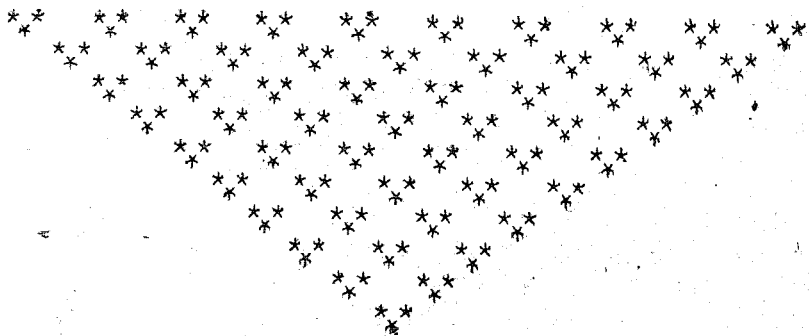
se: g. Unde, aunque los reciban por miedo grave, (excepto el Matrimonio) son validos. Para lo licito, subdgo: si son de vivos, se requiere, que no tenga conciencia de pecado mortal: porque causan la segunda gracia, y deben suponer al sugeto con la primera vera, ò existimada. Para lo fructuoso se requiere estado de gracia, ó à lo menos atricion formal, ó virtual *existimata contritione, vel absolutione*, ex dictis á n. 74. Si son de muertos, para la Penitencia se requieren Fé, Esperanza, y atricion formal: y para el Bautismo, si no ha cometido pecados mortales personales, basta Fé actual, y si los ha cometido, Fé, y atricion formal, ó virtual. *Quod clarius videbis dum de singulis agamus.* Pal. p. 12. & 13. vide Salm. cap. 8. á n. 1.

109 P. Porque en el Ministro se requiere intencion virtual, y en el sugeto basta habitual, ò interpretativa? R. Porque el Ministro *se habet activé, & effi-*

*cientér, y el sugeto passivé, & receptivé. & magis requiritur ad agendum, & efficiendum, quam ad patiendum, & recipiendum.*

110 P. Si uno criado en la selva viera á poblado, y se constituyera al punto *in articulo mortis*, se le avia de administrar algun Sacramento? R. Dgo: si es parvulo, solo el Bautismo. Si adulto, subdgo: si constaba aver quebrantado la Ley natural, ninguno se le ha de dar hasta instruirle para que se arrepienta: *quia non est dandum Sacramentum carnibus.* Si no consta, se le ha de dar el Bautismo, y la Extrema Uncion baxo de la condicion, *si habes intentionem, & fidem supernaturalem*: porque puede ser, que Dios le haya instruido en la Fé, y se debe presumir, que quiere todo lo que le conviene para su salvacion, iuxta illud *omnis homo naturalitér appetit felicitatem.* Ad quam nos perducat Deus, & Dominus noster Iesus-Christus. Amen.

*Ad unum*



# TRATADO XII.

## DE EL BAPTISMO.



**E**STE nombre de Bautismo es voz griega, y es lo mismo que en latin *immersio, vel intinctio*: porque por immer-

sion se solía hacer antiguamente el Bautismo en representacion de la sepultura de Christo, iuxta Paulum ad Colos. 2. *Consepulti ei per Baptismum.* Pal. tom. 4. trat. 19. p. 1. Salm. tom. 1. tra 2. cap. 1. n. 4.

2 P. Quantos bautismos se dan? R. propié loquendo, solo uno. Consta de San Pablo ad Ephesios 4. *Unus Deus, una fides, unum baptisma*; y del Credo de la Iglesia, *Confiteor unum Baptisma.* Sed improprié loquendo se dan tres: *Fluminis, sanguinis, & fluminis.* Y se llaman Bautismo: porque en defecto del Sacramento hacen sus veces, pero solo el Bautismo *fluminis* es Sacramento. Pal. p. 13. n. 1. & Salm. ibi.

3 El Bautismo *fluminis* est idem ac contritio, & ad præsens, *est animi dolor ac detestatio de peccato commisso propter Deum sume dilectum cum proposito de ces-*

*tero non peccandi, & baptismum recipiendi.* Y tambien la dileccion de Dios super omnia es Bautismo *fluminis*, y una, y otra basta, que contengan el proposito de no pecar, y recibir el Bautismo *implicité.* Y causan la primera gracia, perdonan el pecado original, y personales, y comunmente parte de la pena temporal, y pueden ser tan fervientes, que la perdonen toda. Pal. ibi. Salm. n. 2.

4 P. Si uno tuviera oportunidad de recibir el Bautismo *fluminis*, y no quisiera sino hacer contricion, ó dileccion se justificaria? R. No: porque le faltaba el proposito de recibir el Bautismo, y su precepto obliga *quam primum commode*, por lo qual pecaba actualmente en no recibirle. Como el que hace dichos actos debiendo, pudiendo, y no queriendo confesarfe. Pal. s. 2. n. 8.

5 El Bautismo *sanguinis* est idem ac martyrium, & *est passio latalis suscepta ex tyrano pro Christo, vel pro vera virtute tuenda.* Es elicto de la fortaleza, é imperado de la virtud, porque muere. Sus efectos son causar la primera gracia, remitir los pecados original, y personales no perdonados, y toda la pena temporal: porque es mas excelente, que el Bautismo *fluminis*: éste tiene dichos efectos

efectos : g. Causa dichos efectos *ex opere operato* : porque Christo le dió este especial privilegio. Consta de S. Marcos 8. *Qui perdidit animam suam propter me, & Evangelium, salvem faciet eam.* Y de S. Lucas 12. *Visificabit eam.* Y corresponden al martyr las laureolas de corona encarnada en la cabeza, y palma en las manos. Vide Pal. p. 14. n. 1. & s. 2.

6 P. Quantas condiciones se requieren para que el hombre se diga verdadero martyr? R. Cinco: La 1. que reciba herida ex se letal. La 2. que sea dada por el Tyrano. La 3. que la reciba por Christo, ó por defender verdadera virtud. La 4. si es adulto, que tenga intencion saltém habitual, ó interpretativa; y si tiene pecados mortales personales, que tenga atrición formal, ó virtual. Y la 5. que no se resista.

7 La 1. que reciba herida ex se letal. Unde, el que recibe herida letal, aunque por milagro viva como San Juan Evangelista, sería Martyr. Y no lo será, si la herida no es letal, y muere por descuido, ó mala curacion. P. Martyrizada una preñada, sería martyr tambien la criatura? R. Si: porque de morir la madre se sigue la muerte de la criatura, *siquidem respiratio matris est vita filii.* Arg. Baptizada la madre, no queda baptizada la criatura: g. R. La disparidad está, en que para el Baptismo es menester ablucion exterior del cuerpo; y por baptizarse la madre, no se laba exteriormente el cuerpo de la criatura. Pero muerta la madre &c. Pal. s. 1. num. 1. & 3.

8 P. Si in odium Christi echáran una

criatura á los Leones, ó la dexáran sola en un monte, sería martyr? R. Si: quit est de per se, que haya de morir. Pero si la dexáran en la plaza, ó cal e, no lo sería: porque no es de per se que muera, respecto de que regularmente no falta quien las recoja.

9 La 2. que sea dada por el Tyrano Pal. n. 3. Unde, el Cura, y Confessor que en tiempo de peste se determinan á dar los Sacramentos, ni los que asisten, ó ayudan á bien morir, temiendo se les ha de pegar, no son martyres: *quia mori non est data á Tyrano, sed ab ipsis assumpta.* Bien es verdad, que ganan muchos grados de gracia, y gloria. Ex Ioanna cap. 15. *Maiorem hac dilectionem nem habet.* &c.

10 La 3. que la reciba por Christo. Unde, los niños, que fueron muertos por Herodes, fueron martyres: pues murieron por Christo. *Vel pro vera virtute tuenda.* Pal. s. 2. n. 1. & 3. D. Thom. 2. 2. 1. 124. art. 5. & D. Vicent. Ferrer. Serm. 1. de S. Ioanne Baptista fol. 164. hablando generalmente dicen: *Quisquis peritur mortem pro quocunque bono faciendo, vel pro quocunque peccato vitando, est martyr.* Unde, si matáren á un Juez por aver dado sentencia justa, ó á un testigo por aver dicho la verdad, aviendose resuelto á morir antes, que darla injusta, ó decir mentira: ó á una muger, por que no quería pecar contra castidad, ó á un Confessor, porque niega la absolucion al indispuerto, serian martyres: pues mueren *pro peccato vitando.* Y el que corrige al pecador, administra los Sacramentos, el Predicador, que afea la cul-

culpa, ó dice las verdades prudentér, temiendo los han de matar, si de facto los matan, son martyres, aunque los homicidas sean Christianos: porque son Tyranos virtuales, y mueren *pro bono faciendo*; y todos *pro practicanda vera virtute.* Pero no lo es el Herege, que muere por predicar los articulos que cree: pues como la Fè consistat in indivisibili, no muere *pro vera virtute tuenda.*

11 La 4. Si es adulto, que tenga intencion habitual, ó á lo menos interpretativa: porque es obra meritoria; y toda obra meritoria ha de ser libre, y voluntaria. A los parvulos la Iglesia se la suple. Pal. s. 2. á n. 6. Unde, si uno hizo animo de morir por Christo, y le matan durmiendo, es martyr: porque tiene intencion habitual. Y tambien el Predicador, que matan estando predicando entre Infieles: porque la tiene interpretativa.

12 Y si tiene pecados mortales personales, que tenga atrición formal, ó virtual: *quia peccatum propria voluntate commissum &c.* Y no se requiere contrición: porque el martyrio causa la primera gracia. Pero debe confessarse si tiene oportunidad, y hacer acto de caridad: porque estos preceptos obligan *directé, & per se in articulo mortis*, ut in suis tractatibus. Pal. s. 2. n. 9. & 4. Arg. Dice San Pablo 1. ad Corinth. 13. *Si tradidero corpus meum, ita ut ardeam, charitatem autém non habuero, nihil mihi prodest.* g. R. Que S. Pablo habla de la charidad concomitante, ó subsiguiente, que es la gracia, que concomita, ó se subfigue al martyrio, y no habla de la

charidad antecedente. Vel dic, que fu sentido es *si habuero odium, vel inimicitiam cum tyranis.* Pal. n. 5.

13 Arg. 2. Tambien el precepto de la Contrición obliga *in articulo mortis*: el martyr está en él: g. R. Dgo mai. quando no hay otro medio mas eminente, cdo. quando le hay, nego mai. & cqm. Y como el martyrio sea medio mas eminente para nuestra salvacion, inde, &c. Si bien *vi charitatis propria*, debe poner Contrición: porque es probable la opinion que dice se requiere, y que el martyrio no causa la primera gracia. Pal. num. 9.

14 Ex quibus, el que tiene animo de padecer martyrio, por no ofender á Dios, por no perder la gloria, ó por no condenarse, y olvidado de algún mortal, ó durmiendo, le matan sin aver hecho atrición formal, se justificara, y será martyr: porque tiene atrición virtual. Pal. n. 9. qui n. 10. dice, que basta el animo de morir por Christo: porque en dicho animo está incluido el dolor virtual, assi como en la dileccion.

15 La 5. Que no se resista: porque debe imitar á Christo, *qui tanquam ovis ad occisionem ductus est.* Unde, los que pelean contra los Turcos, y mueren en la batalla, ni el que muriera por defender á fuerza de los Turcos, ó Infieles, las Reliquias, ó especies Sacramentales, no son martyres. Pero si el que teniendo las, moria por no, darlas á dichos Infieles.

16 P. La gracia del martyrio se concede en el instante que se verifica herida letal? R. Es probable, que si, porque

se reputa moralmente muerto *in causa*. Sed Pal. §. 1. n. 3. dice, que en el instante que pierde la libertad, y uso de los sentidos: porque hasta entonces no se puede decir muerto *moralitèr in se*. Y porque se figurara, que se podría decir martyr, y condenarse: pues en los instantes remanentes podía pecar mortalmente, ú depener el animo de morir por Christo, como lo hizo el que faltò de los quarenta Martyres, ut 10. Martii.

17 P. Es licito pedir al Tyrano el martyrio? R. No: porque se le pide accion, que el Tyrano no puede exercer sin pecar. Pero se puede predicar la Fé, reprehender al Tyrano, y presentarse á él professando la Fé, aunque se prebea la muerte: porque nada se le pide, y solo se concurre á la muerte *permisivè*, & *ex iusta causa*, como lo han hecho muchos Santos; y si él la dá, *sibi imputet*.

#### DE SACRAMENTO BAPTISMI.

18 **E**L Bautismo en quanto Sacramento con definic. phisica, *est ablutio corporis exterior facta sub prescripta verborum forma*. Pal. h. p. 1. Salm. cap. 1. n. 6. Coa metaphisica, *est sacramentum nove legis institutum á Christo Domino causatibum gratia regenerativa*. Por la particula *regenerativa* se diferencia de los demás Sacramentos, y con ellos conviene por las demás. Y la palabra *regenerativa* apela sobre la generacion natural, y su sentido es, que despues, que el hombre es engendrado en la vida natural, por el Bautismo es otra vez engendrado en la vida espiritual.

19 Arg. Ablutio est pars Baptismi: sed pars non prædicatur de toto: g. definitio phisica est mala. R. Dgo. min. non prædicatur adequatè, cdo: inadequatè, ngo min. & cqm. Homo enim inadequatè est anima, adequatè est corpus, & anima: sic Baptismus inadequatè est ablutio, & adequatè est totum quod ponitur in definitione, y no le definimos por sola la ablucion, sino por ella, y las demás particulas. Aliam solutionem, vide n. 12. in Salm. & hoc arg. cum solutione potest adaptari reliquis definitis.

20 P. Quando fue instituido? R. Quando Christo fue bautizado por San Juan: porque entonces se instituye un Sacramento, quando se le asigna materia, forma, y Ministro; y entonces se le asignó todo lo dicho: pues desde entonces las aguas del Jordán, y las demás quedaron santificadas, y consagradas para materia de este Sacramento. Pal. p. 2. n. 5. Salm. á n. 33.

21 Arg. Quando San Juan baptizó á Christo, no avia padecido: los Sacramentos tienen su eficacia de la Passion de Christo: g. R. Dgo. mai. no avia padecido *initiativè*, nego: *consumativè*, cdo. Y digo, que Christo ya avia empezado á padecer en la Circuncision, y una gota de Sangre de las que entonces derramó, bastaba para redimirnos, & *in super tota vita Christi Crux fuit, & Martyrium*; lo qual bastaba para aver dado eficacia á los Sacramentos. Salm. n. 29.

22 Arg. 2. La forma se asignó despues de la Resurreccion, quando Christo dixo á los Apostoles, *ex Matth. ult. Euntes docete omnes gentes baptizantes eos in nomine*

*mine Patris, & Filii, & Spiritu Sancto*: g. no se asignó entonces. R. Nego. ans. pues entonces solo se puso el precepto de administrarle, y recibirle; pero la forma ya estaba asignada; pues entonces bautizó Christo á San Juan, y despues á su Santissima Madre, y á San Pedro, y á otros; y los Apostoles bautizaron otros muchos antes de la Passion. Pal. á n. 2. Salm. á n. 30. Marcancio, hic.

23 Arg. 3. Dice San Juan, cap. 7. *non dum erat spiritus datus, quia Iesus nondum erat glorificatus: sed Christus fuit adequatè glorificatus post Passionem: g. Cum Spiritu Sancto commuicetur per Baptismum, &c.* R. Dgo. mai. *visibilitèr*, cdo: *invisibilitèr* nego. mai. & cqm. Y digo, que ya avia sido dado invisiblemente á la Magdalena, y otros muchos, lo qual basta para que se comunicasse invisible á los bautizados. Pal. n. 3. Salm. n. 28. Marcancio, lect. 3. prop. 2. Ni obsta, que el instituir Sacramentos sea acto de Legislador, y que Christo quando fue bautizado hicièssè veces de Penitente? Pues tambien hizo officio de Legislador. Pal. num. 6.

24 P. En qué se difra. el Baptismo con que San Juan baptizó á Christo, y á los demás antes de esta ocasion del Baptismo con que Christo baptizó á San Juan, y despues fue administrado á los demás? R. Lo 1. en que el de San Juan no fue Sacramento, si solo disposicion, y figura del de Christo, el qual es Sacramento. Lo 2. no se administraba con la forma, que se administra el de Christo. Lo 3. el de San Juan no causaba gracia *ex opere operato*, ni imprimía cha-

racter, y el de Christo, si. Lo 4. el de San Juan no era suficiente para la salvacion; por lo qual los bautizados con él, necessitaron del de Christo, que es suficiente para la salvacion. Lo 5. el Ministro del primero solo fue S. Juan; pero del de Christo es todo hombre. Lo 6. el de San Juan no fue necesario *nec necessitate medii, nec præcepti*; pero el de Christo, si. Pal. num. 7.

#### CONFERENTIA SECUNDA DE Materia Baptismi.

25 **L**A materia del Baptismo es de dos maneras: remota, y proxima. La remota es la agua natural: *quia ex illa fit, & inter illam, & formam mediat proxima, que est ablutio*. Y fue conveniente instituir la agua por materia del Baptismo: á priori, *quia ita fuit voluntas Christi, & à congruencia*: porque es materia tan abundante, que en ninguna parte del mundo falta, y tambien es la mas apta para labar, respecto de que no dexa en el sugeto mancha, ni olor, lo que no tienen otras materias fluxibles, y Christo instituyó este Sacramento como medio necesario, y para labar la alma perfectamente. Pal. p. 3. n. 1. Salm. cap. 12. num. 2.

26 P. De quantas maneras puede ser? R. De tres: cierta probable, y dudosa. La cierta es la agua de mar, rios, lagos, lagunas, pozos, fuentes, mineralas, la sidurea, baños, y lluvias; porque todas son aguas naturales, y aunque tengan alguna variacion es accidental. Pal. n. 1. & 4. Salm. n. 4. La probable es la



agua rosada, la que sale de las yervas, de las zepas, y arboles, y de la sal: porque algunos Doctores dicen, son verdaderas aguas naturales, y otros tienen lo contrario. Pal. n. 2. La dudosa es el caldo, legía, la que sacan de la panza de un hombre, ó bruto: porque se puede dudar si está variado substancial, ó accidentalmente; por dudarse, si ha pasado á perfecto caldo, ó se ha del todo corrompido.

27 Materia nula es el vino blanco, leche, saliva, orina, sudor, y lagrimas: porque no son agua, y quando la hayan sido, está substancialmente variada. Y la nieve, yelo, granizo, y sal, no refueltas: porque no pueden labar. Pero la nieve, yelo, y granizo refueltos son materia cierta: porque es verdadera agua. Pal. n. 2. & 3. Salm. á n. 5. Y es nula el humor que sacasen del costado de un hombre, aunque parezca agua. A diferencia de la que salió del Costado de Christo, que fue verdadera agua, la qual conservó Christo incorrupta por altos fines, ut constat ex illo: *continuo exivit sanguis, & aqua.*

28 P. Administado este Sacramento con materia variada, sería valido? R. Dgo.: si está substancialmente variada, no: si accidentalmente variada, sí. Ex tr. 11. n. 29. Pero es mortal usar *extra necessitatem* de agua turbia, impura, ó mezclada; porque se hace grave irreverencia, y contra el uso de la Iglesia. Y también usar de agua no bendita para este efecto en el Bautismo solemne: porque se hace contra la costumbre de la Iglesia. Pal. n. 5. Salm. n. 14.

29 La materia proxima es la ablucion: *quia fit ex remota, & inter illam, & formam nihil mediat.* Y porque la materia proxima es la que se determina por la forma; la forma no determina la agua, sino su uso, que es la ablucion: g. Pal. p. 4. n. 1. Salm. n. 15. Y es de dos maneras: activa, & *est ablutio, ut facta à Ministro.* Y pasiva; & *est ablutio, ut recepta à subiecto.* Y para saber quantos Sacramentos hay numero distintos, se ha de atender á las pasivas, y resultarán tantos, quantos fueren las abluciones pasivas, aunque de parte del Ministro haya sola una. Pal. p. 5. n. 6.

30 Aun puede ser de tres maneras: cierta, probable, y dudosa. La cierta es sola la ablucion hecha en la cabeza: porque con ella se dice el hombre labado; respecto de ser la cabeza la parte principal, y donde se fundan las potencias, y sentidos del hombre. Salm. n. 39. citantes D. Thomam q. 68. art. 11. ad quartum. Probable es la que se hace en el pecho, espaldas, brazo, mano, pierna, ó pie, y aun en qualquier dedo. Vide Pal. á n. 4. Salm. á n. 38. Dudosa es la que se hace en los cabellos, secundina, ó uñas: pues por la duda que puede aver, si llega la agua al cutis del cuerpo, es dudosa ablucion. Salm. n. 41.

31 P. En caso de extrema necesidad será licito baptizar con materia remota, ó proxima probable, ó dudosa? R. Suponiendo, que *extra necessitatem* se cometen dos pecados mortales, ut tr. 1. n. 37. Que es licito: porque mejor es que el sugeto muera con remedio probable, ó dudoso, que sin alguno, y

vista de la necesidad el Sacramento cede de la reverencia. Y también se debe: porque al proximo necesitado se le ha de socorrer *meliori modo possibili.* Y en tales casos se ha de baptizar baxo de esta condicion: *si hac est vera materia, vel si cum illa resultat sacramentum.* Pal. n. 15. Salm. n. 41. Y si despues se halla materia remota cierta, ó se puede hacer la ablucion en parte segura, se ha de volver á baptizar con condicion, *si non est baptizatus.* Pal. & Salm. ibi. Y si fue baptizado con materia dudosa, y despues parece materia probable, se ha de repetir con la probable. Y si baptizado con probable, se puede con mas probable, y hasta que resulte cierto, & idem dic de forma.

32 P. Qué tanta agua se requiere para que se dé Baptismo? R. Tanta quanto con ella se verifique tal contacto sucesivo, que el hombre se diga labado: porque se requiere verdadera, y perfecta ablucion del cuerpo; y para verdadera, y perfecta ablucion se requiere dicha cantidad de agua. *Unde, non sufficit minima guta aqua: quia cum illa non datur contactus successibus.* Pal. á n. 4. Salm. num. 16. & 42.

33 Arg. Basta el mas minimo pecado venial para materia de la Penitencia: g. R. La disparidad está, en que del pecado venial se puede formar confesion, dolor, y satisfaccion, que es materia proxima de la Penitencia. Pero con la gota de agua no se puede dar ablucion, que es la del Baptismo. Arg. 2. Con una gota de Azeyte se puede dar en un fen-

tido materia proxima de la Extrema Uncion: g. R. La disparidad está, en que con una gota de azeyte se verifica Uncion; pues para ella basta contacto adhesivo. Pero para ablucion es menester contacto sucesivo.

34 Arg. 3. Una gota de agua puede labar parte minima del hombre: sed tota anima existit in qualibet minima parte hominis: g. cum Baptismus fit ad abluendam animam, abluta qualibet minima parte corporis manet abluta tota anima. R. Omissa. mai. dgo. consequens: est institutus ad abluendam animam *supposita ablutione corporis, cde. non supposita, nego. eqm.* Y digo, que para que la alma se purifique, es menester perfecta ablucion del cuerpo; y con sola una gota no se salva esta ablucion.

35 P. De quantas maneras se puede hacer esta ablucion? R. De tres: *per asperisionem, immersionem, & effusionem.* *Per asperisionem*, echando la agua con un hyposo, ó ramo. *Per immersionem*, metiendo el cuerpo en la agua, y sacandole. *Per effusionem*, echando la agua al cuerpo como se hace en la Iglesia Latina. Pal. n. 2. Salm. n. 17. *Per asperisionem*, no es licito baptizar: porque hay peligro de que algunos no queden baptizados; pues puede ser tan poca la agua que los toque, que no se dé perfecta ablucion. Excepto en casos de necesidad, quales son, quando un Predicador ha convertido tantos Infieles, que no pueda baptizarlos por ablucion, ó immersion, y teme, que algunos mueran sin Baptismo. Y quando una criatura está á la orilla de un rio, y no se pue-

de passar, se podrán tirar cantos, para que saltando la agua labe à la criatura, ò desde la otra parte aspergírla con un ramo, y decir la forma.

36 P. Es licito de qualquiera de los otros dos modos? R. Si, observando la costumbre de la Iglesia donde se bautiza. La que en la Iglesia Latina es bautizar *per effusionem*, haciendo con la agua tres cruces, una al pronunciar cada persona de la Santísima Trinidad, ut in Manuali. En la Griega es hacer tres immersiones eodem modo, aunque hoy se suele hacer en muchas Iglesias con sola una. Y faltar á dichos modos en la Iglesia en que se acostumbra, es mortal: porque se hace contra la costumbre *in re gravi*. Pero faltar á hacer las tres cruces, ó immersiones, solo es venial: porque es faltar *in re levi*. Y lo cierto es, que aunque se falte á dichos modos, ó ceremonias es valido el Bautismo. Pal. á n. 2. Salm. á n. 17. & 34.

37 P. Si Pedro echàra una criatura á un pozo, y al tiempo de dar con la agua, dixera la forma, haría valido Bautismo? R. Unos dicen, que sí: porque se verifica contacto successivo de agua, & per consequens ablucion. Pal. n. 10. Salm. n. 25. & est communis. Otros tienen, que no; porque tal immersion es suffocacion, y occision, y no ablucion, *de cuius ratione est, ut immersus ex aqua educatur*. Scotus, Sotus, & alii ex Pal. n. 9. Salm. num. 34.

38 P. Y será licito en extrema necesidad echarla? R. No: porque es accion *intre mala*, por ser directé suffocativa, & occisiva; & non sunt facienda mala, unde

*veniant bona*. Arg. Si un Medico dixera al Cura, à poca agua que se le eche à la criatura moribunda, se le ha de acelerar la muerte, sería licito bautizarla *per effusionem, aut immersionem*: g. R. La disparidad està, en que la accion del Cura no es *per se occisiva*, sino *per accidens*, & *ex se est ablutiva*, y el Bautismo cierto; y el efecto de *per accidens* interviniente *iusta causa non imputatur agenti*. Pero allà la accion, *est per se occisiva*, y el Bautismo incierto. Pal. á n. 12. Salm. á n. 25.

39 Arg. 2. *Bona spiritualia debent preferri bonis naturalibus*: en echarla pierde los bienes naturales, y recobra los bienes espirituales: g. R. Dgo. mai.: quando los bienes espirituales se consiguen ciertamente, cdo.: quando solo probablemente, nego. Y como aqui se pierdan ciertamente los naturales, y solo probablemente se consigan los espirituales, inde, &c. Vel Responde, dgo. mai. *quando ad amissionem naturalium solum concurratur passivè, cdo.: quando simul activè, & passivè*, nego mai. Por lo qual es licito morir por no pecar; pero no matar, ni matarse. Ni es licito abrir à la muger preñada, aunque estè defahuciada, para bautizar la criatura: porque la accion es *per se occisiva*, y las esperanzas de hallar la criatura viva solo probables, las quales tambien puede aver acudiendo à abrirla despues de muerta, y poniendola en la boca una caña, para que respire la criatura. Pal. á n. 12.

Salmat. num. 35. &

ibi alia.

## DE FORMA BAPTISMI.

10 LA forma del Baptismo son las palabras: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritu Sancti*. Consta de San Matheo, ult. *Docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, & Filii, & Spiritu Sancti*. Y todas son de essencia, excepto el *ego*: porque se entiende en *baptizo*; y el omitirla solo es venial. El *amen* solo es deprecacion, para que aproveche el Baptismo, y el dexarla no parece pecado; pues el Manual no la pone, ni algunos Autores. Pal. p. 5. á n. 1. Salm. cap. 3. n. 2. & à n. 39. La razon de ser las demás de essencia es, porque la forma ha de expresar Ministro, sugeto, la accion ablutiva, y el Misterio de la Santísima Trinidad, que es el principal de la Fé, por ser este Sacramento professivo de ella, y puerta de la Iglesia: faltando qualquiera de dichas palabras falta la expresion de alguna de las quatro cosas: g. Pal. ibi, Salm. á num. 1.

41 Unde, el que echàra la agua, y no dixera las palabras *ego te baptizo*, aunque dixera *in nomine Patris, &c.* no haría Sacramento: porque no expressaba, Ministro, sugeto, ni ablucion. Salm. n. 10. Y la contrária condenada por Alexandro VIII. proposicion 27. que decia: *En algun tiempo fue valido el Baptismo administrado con esta forma: in nomine Patris, &c. dexadas aquellas palabras: ego te baptizo*. Ni el que dixera *ego te baptizo*, omitiendo las demás: porque no expressaba el Misterio de la Santísima

Trinidad. A diferencia del que dixera solas las palabras *ego te absolvo*, que haría Sacramento de Penitencia: porque este Sacramento no es la puerta de la Iglesia, ni directé professivo de la Fé. Pal. num. 12.

P. Hace Baptismo el que dice *nos te baptizamus, vel ego vos baptizo*? R. Dgo: si pone las particulas *nos*, & *vos* auctoritatis gratia, sí: porque solo denota un Ministro, sugeto, y accion. Si quiere significar plural, no: porque denota muchos sugetos, ó Ministros haciendo sola una accion, y se falsifica la forma. Pero si dixera *ego vos baptizo* echando agua à muchos, haría Sacramentos: porque se verificaba la forma. Salm. n. 7. vide n. 60. Y tambien sería nulo, si uno se bautizàra á sí mismo: porque se falsifica la particula *te*.

P. Sería valida forma en lugar de *baptizo* poner *abluo, lavo, imingo*? R. Sí: porque significan lo mismo que *baptizo*, Salm. n. 11. Y sería valido con estas palabras *baptizetur servus Christi in nomine Patris, &c.* Pues se significa saltém implicité la persona del Ministro; y en esta forma bautizan los Griegos. Pal. n. 2. Salm. n. 3. & 13. Y tambien aunque se digan en qualquiera otra lengua; imò conviene, que los legos la digan cada uno en su lengua, quando no saben bien latin.

P. Es valido con esta forma *cum Patre, & Filio, & Spiritu Sancto*? R. No: porque solo se expressan las personas, y no la unidad de essencia. Ni con esta *in nominibus Patris &c.* Porque explica muchas essencias. Pero será valido con esta:

*in nomine Patris, in nomine Filii, & in nomine Spiritu Sancti*, no intentando multiplicar las essencias: porque la dicha repetición ex se no denota muchas essencias. Y nulo, si en lugar de *nomine* dixera *virtute*: porque significa el atributo, y no la esencia. Por dexar la palabra *in*, no se varía subitancialmente la forma: porque queda el mismo sentido. Pal. n. 17. Salm. n. 16. 19. 21.

42 P. Y con esta forma, que usan algunas viejas: *yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y la gracia del Espíritu Santo?* R. Es nulo: *quia gratia est res creata distincta ab essentia, & personis Divinis*; y quando entiendan la increada, es atributo. Pal. n. 17. in fine. Ideoque Parrochi curent avertere hunc errorem, y en el santiguar *ablato hic, aufertur illic*. Con esta *ego te baptizo in nomine genitoris, genui, & procedentis ab utroque* es nulo: porque no son palabras que en el estilo comun explican la Trinidad de Personas; & quia potius explicant Origines, quam personas. Pal. n. 15. Salm. n. 31. La contraria tienen otros.

43 P. Y sería valido con esta *ego te baptizo in nomine Christi?* R. No: porque no se expresa la Santísima Trinidad. Arg. Los Apóstoles bautizaban con ella: g. R. Nego ans. pues bautizaban de esta manera: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii Iesu Christi, & Spiritu Sancti*. La qual adición no varía esencialmente la forma, y aunque fuera pecado introducir la sin justa causa, no lo es avtendola. Y los Apóstoles la ponían, porque los convertidos cobrasen amor á Jesu-Christo. Pal. n. 12. Cathec. Rom. h.

n. 16. & si demus ans? R. *Apostolos id fecisse ex speciali Christi dispensatione ut Autoris Sacramentorum*. Salm. n. 36. Finalmente es nulo con esta forma *baptizo te in nomine Dei unius, & Trini*: porque no se pone el mysterio en claro, sino en confuso. Pal. n. 17. Y es cierto, que usár fuera de necesidad de formas probables son dos pecados mortales, ut tr. 1. n. 37. Pal. n. 18. Salm. n. 33.

### CONFERENTIA III. De subiecto Baptismi.

44 **E**L fugeto est omnis, & solus homo viator, vivus, non baptizatus, qui abluí in se potest: porque todo, y solo aquél es fugeto, que es capaz de sus efectos: todo, y solo el hombre con dichas condiciones es capaz de los efectos del Baptismo: g. Unde, no son fugetos los Bienaventurados, ni condenados: porque no son viadores. Pero si Dios los resucita, é imbiase á este mundo, fueran fugetos. Ni las almas del Purgatorio: porque no están en hombre vivo: Ni los ya bautizados: porque este Sacramento no es iterable. Ni los que están *totalitér in ventre matris*: porque no pueden ser labados *immediaté in se ipsis*. Pal. p. 6. n. 1. Salm. cap. 6. á n. 1. ex quibus infero, quod si aliqua arte possint labari *immediaté in se ipsis*, valeret baptizatus, & deberet ministrari in extrema necessitate.

45 P. Son fugetos los monstruos, y cómo se han de bautizar? R. Notando, que hay monstruos satyricos, y son los que constan de partes de criatura racional

nal, y partes de criatura irracional. Y ay monstruos de naturaleza, y son los que constan de mas miembros, que los regulares, pero todos de racional. Quo supposito, si son satyricos? R. Dgo: si tienen la principal parte de racional, quod evenit, quando Pater est rationalis, nam iuxta philosophum: *Omne generans generat sibi simile*; son fugetos, y se deben bautizar absoluté: quia sunt veré homines. Si tienen la parte principal de irracional, quod evenit quando Pater est irrationalis, no son fugetos: porque no son hombres. Y en caso de duda, se han de bautizar *sub conditione*. Si son monstruos de naturaleza, son fugetos, y se han de bautizar absoluté: porque son veré hombres.

46 P. Y se han de multiplicar los Baptismos segun la multiplicidad de miembros? R. Solo en caso, que tenga muchas cabezas: porque solo esta multiplicidad arguye multiplicidad de hombres, y almas. Y quando las cabezas á un mismo tiempo exercen operaciones contrarias, como sentirse, reirse, llorar, dormir la una, y la otra no, se han de bautizar absoluté: porque es argumento de que ay muchos hombres, y almas. Pero si no se pueden percibir contrarias operaciones, se ha de bautizar la principal absoluté, y las otras condicionaté. Pal. n. 4. Salm. á n. 6.

47 P. Se pueden bautizar los hijos de los infieles *in vitis parentibus*? R. Dgo: si son adultos, y ellos quieren, sí: porque en orden á elegir estado, y profesión *sunt sui iuris*. Y si le piden, y se duda si tienen uso de razon, y han llegado á los

siete años, se les ha de dar: porque posee la razon; pero si no han llegado, no: porque posee la inocencia. Pal. n. 6. Salm. n. 9. Si son parvulos, y se hallan *extra articulum mortis*, no es licito: pues ó se han de separar de la patria potestad, ó no? Separarlos no se puede: porque se hace injuria á los Padres, los quales tienen derecho natural, á que nadie se los quite. Si no se separan, se dá peligro de irrisión de la Fé, y del Sacramento *ex parte parentum*, y de perversión *ex parte filiorum*: g. &c. Exceptuase quando son huérfanos de Padre, y Madre, y quiere el Principe, aunque no quieran los Curadores: porque el Principe succede en el derecho paternal, y los tutores solo le exercen *nomine Principis*; y basta licencia implicita, la que se presume siendo el Principe Christiano. Si están *in articulo, vel periculo mortis*, se pueden bautizar, & *idem de perpetuo amentibus*: porque no se dá peligro de perversión; y si salen del peligro, ó amencia, se han de separar de los Padres: porque la Iglesia adquirió derecho á ellos. Pal. á num. 5. Salm. á n. 8. Arg. Si los Padres quisieran matarlos, ó impidieran curarlos una enfermedad, era licito quitarlos: g. R. La disparidad está, en que los bienes naturales una vez perdidos, no se pueden recuperar; pero si en esta ocasión no recuperan los espirituales, otras les restan, en que puedan recuperarlos, hallandose *extra articulum mortis*? Salm. n. 30.

48 P. Se podrá queriendo uno de los Padres? R. Si: porque ambos tienen igual derecho en orden á que elija esta-

do, y profesion; y se ha de preferir la justa voluntad á la injusta en favor de la Fé. Pal. n. 11. Salm. n. 17. P. Se han de baptizar los hijos de los Infieles, que están sub potestate Principum Christianorum in vitis parentibus? R. No: porque solo son vasallos, y tributarios, pero no siervos del Principe. P. Y los hijos de los Esclavos Infieles, cuyos señores son Christianos? R. Si: porque tales hijos son de los señores, ut tr. 18. n. 209. P. Y los de los Hereges? R. Si: porque los Padres están sujetos á la Iglesia. Pal. n. 9. Salm. num. 15.

49 P. En los casos, que hemos dicho se pueden baptizar, hay obligacion, aunque se teman inconvenientes particulares? R. No, excepto quando están *in articulo mortis*: porque en extrema necesidad el bien espiritual del proximo se ha de preferir á los bienes inferiores propios. Y si se puede sin incomodo, tambien se deben baptizar en las demás ocasiones, porque al proximo que padece qualquiera necesidad, se le ha de socorrer pudiendo *commode*. Pal. à n. 19. Salm. à n. 38.

50 P. Dado que *illicite baptizentur*, será valido el Sacramento? R. Si: *quia posita materia, & forma &c.* Pal. num. 7. Salm. n. 17. Y en éste, y los demás casos, en que se baptizan, se han de separar de los Padres Infieles, ó Hereges: porque por el Baptismo adquirió la Iglesia derecho á ellos, y se dá peligro de perversion. Pal. à n. 8. Salm. à n. 14.

51 P. Se han de baptizar sub conditione los niños expuestos? R. Si: si no traen cedula de bautizados: porque hay

razon persuasiva de que no lo están. Si la trahen: porque comunmente los baptizan seglares, ó mugeres que se turban, corrompen la forma, ó faltan á otros requisitos substanciales, y suele hacer la cedula un muchacho, porque no se conozca la letra, y no hace entera Fé. Salm. n. 63. Quien dice, así se practica en todos los Hospitales de Toledo. Y Marchancio, que está estatuido en el Synodo Camaracense. P. Si se sabe, que de veinte, uno está sin bautizar, y no se puede discernir qual es, qué se ha de hacer? R. Baptizarlos todos *sub conditione, si non est baptizatus*.

52 P. Qué disposicion se requiere de parte del sujeto, para recibir el Baptismo? R. Dgo: si es parvulo, ninguna porque Christo no la pidió, ó la Iglesia la suple. Si es adulto, subdgo: si ha cometido pecados personales mortales; para lo licito basta, que no lleve conciencia de que peca mortalmente en faltar á algun requisito. Para lo fructuoso se requiere Fé explicita, Esperanza implicita, y atricion sobrenatural: *quia sine fide, & spe impossibile est placere Deo, & peccatum propria voluntate commissum &c.* Si no tiene mortal personal, basta Fé explicita, Esperanza implicita, y no se requiere atricion: porque no tiene mortal cometido por propia voluntad. Para lo valido se requiere, y basta intencion habitual: porque debe recibirle humano modo. Pal. p. 7. Salm. à n. 39. & ex dictis, tr. 11. num. 108. & ex dictis á num. 72. hic.

53 Arg. Para lo valido de la Penitencia se requiere atricion: g. Para el Bap-

tismo. R. La disparidad está, en que la atricion es materia proxima de la Penitencia; pero en el Baptismo solo disposicion. P. Administrado al dormido, furioso, ó loco es valido? R. Dgo: si antes le pidieron, si: porque tienen intencion habitual. Si no le pidieron, no: porque no la tienen. Si bien *in articulo mortis*, se les debe dar *sub conditione*: porque pueden tenerla interpretativa, ó aver intentado recibirle. Pal. p. 7. n. 2. Salm. num. 43.

#### DE MINISTRO BAPTISMI.

54 **E**L Ministro del Baptismo puede ser de tres maneras: de necesidad, de officio, y de comission. El de necesidad, *est omnis, & solus homo sciens, & potens formam profiteri, & materiam applicare*: à priori, quia ita fuit voluntas Christi. A congruencia: porque como este Sacramento es necessario *necessitate medii ad gratiam*, fue conveniente, que todo hombre como medio facil fuera su Ministro. Unde, todo hombre, muger, fiel, ó infiel, ó herege harán valido Baptismo profiriendo verdadera forma, aplicando verdadera materia, y teniendo intencion de administrar el Baptismo, que Christo instituyó, y la Iglesia tiene. Pal. p. 9. n. 1. Salm. cap. 4. n. 1.

55 Ministro de officio es el Parróco, (y para que lo sea de solemnidad, debe ser Sacerdote, aliás pecará mortalmente) porque á él toca de officio dar pasto espiritual á sus feligreses; y éste es el primero. Ministro de comission es otro

qualquier Sacerdote, ó Diacono de licencia expressa, ó razonablemente presumpta del Parróco. Con la diferencia, que para ser Ministro el Diacono, ha de aver grave necesidad, qual es estar el Parróco enfermo, excomulgado, ó aver muchos que baptizar. Pero para serlo el Sacerdote, no es menester necesidad. Pal. à n. 3. Salm. à n. 33.

56 P. Qué orden se debe observar en casos de necesidad? R. En primer lugar debe baptizar el Parróco, en su defecto el Sacerdote, despues el Diacono, despues el Subdiacono, despues los de menores ordenes, y despues el de primatonsura. Y aunque qualquiera de estos esté excomulgado, pues en este caso se suspende el segundo efecto, han de preferir á los Legos, por la mayor seguridad de administrar el Baptismo. Despues el Seglar fiel, despues la muger fiel, despues el herege, y en ultimo lugar el infiel. Vide Pal. n. 9. Salm. n. 6. & 14.

57 P. Algunas veces será licito invertir este orden? R. El 1. quando el inferior ha de hacer mas cierto, y seguro el Sacramento, ó por saber mejor baptizar, ó por estar mas despierto, ó sossegado, ó por otras circunstancias: porque como este Sacramento sea tan necesario, la seguridad se ha de antepener á la reverencia: *quod maximé notandum est*. Salm. à n. 16. El 2. quando el inferior baptizará cierta, y seguramente, y se sigue grave indecencia de baptizar el Superior. V. g. Está una criatura *media inter, & extra vas*, pedrá baptizarla la Partera, ó Cirujano sabiendo bien, aunque esté presente el Parróco.

58 P. Qué pecado es invertir dicho orden? R. *Inter varia*. Entre el Parroco, Sacerdote, ò Diacono no es mortal: porque todos están especialmente deputados, & regularitèr non agre fertur à Parrocho talis præferentia. Si enim est præfens, & agreferens, erit mortale. Y si algunos de los inferiores se prefieren à qualquiera de los tres: porque se les hace grave injuria, vilipendiando su especial deputacion. Pero entre los demás solo es venial concurriendo la misma certeza, y seguridad: porque solo se falta à la mayor decencia. Exceptuase el que pidiese al herege, ó infiel, que baptizasse en presencia del fiel: porque estos dexan sospechas del error en la Fé, y de la recta intencion. Vide Pal. à n. 10. Salm. à n. 7.

59 P. Cómo se ha de aver un Parroco, caso que un rustico haya baptizado? R. Ha de preguntarle que agua echó, qué palabras dixo, quanto tardò desde las palabras al echar la agua, donde se la echó, y qué intencion tuvo. Y si atendidas las respuestas halla ser cierto el Baptismo, no le ha de iterar. Pero si halla, que es solo probable, ò dudoso *ex quacumque parte etiam minima*, debe iterarle *sub conditione, si non est baptizatus*. Y esto ha de ser al punto, si no cessa la necesidad. Quod notent diligentissimè Parrochi, & non despiciant cæteri scientes baptizare. Al punto que sepan estos lances deben correr à examinar si buvo cierto Sacramento, ó cessó la necesidad. Y si la necesidad cessó, quando le lleven à la Pila à suplir las ceremonias.

60 P. El Baptismo administrado por

muchos, es valido? R. Notado, que pueden concurrir de dos maneras: aplicando uno la materia, y profiriendo otro la forma. V. g. Un manco, y un raúdo. Y assi no hay Baptismo: porque se falsifica la forma. Si bien por ser algo probable la opinion contraria, en extrema necesidad se debria baptizar, y dar al baptizado sepultura Eclesiastica. Salm. n. 31. Y pueden concurrir aplicando ambos materia, y profiriendo la forma. Y esto puede ser *dependentèr*. V. g. Quiero hacer baptismo con ayuda del otro, ó si el otro tambien le hace, y assi no hacen Sacramento: porque tienen intencion contraria à la institucion de Christo, que pidió, solo un Ministro. *Vel independentèr*, queriendo cada uno de su parte hacer Sacramento. Y si acaba el uno la forma antes que el otro, hará Sacramento el que primero acabó: porque profirió la forma sobre sugeto capaz, y no el otro: porque concluyó la forma sobre sugeto incapaz, ni incurre irregularidad: porque no la empezó sobre sugeto baptizado. Si ambos acaban la forma à un mismo tiempo, ambos hacen un solo Sacramento: porque ambos son Ministros, que puesta la materia, y forma &c. Pal. p. 5. n. 7 & p. 9. n. 14. Salm. à n. 23.

61 Arg. *Multiplicata causa multiplicatur effectus*: aqui se multiplican los Ministros: g. R. Dgo. mai. tam activa, quam passiva, cdo: activa tantum, ngo. mai. & cqm. Y aunque aqui se multiplican las abluciones activas, la passiva es única, por ser solo uno el sugeto, ex dictis n. 29. Arg. 2. Todos los ordenados

dos de Sacerdotes concurren *dependentèr* con el Obispo à consagrar, y hacer Sacramento: g. aunque concurren *dependentèr* harán baptismo. R. La disparidad está, en que la Euchâristia está instituida *per modum convivii*; y nõ es contra la institucion de Christo, el que muchos concurren à prepararle, como suelen concurrir à preparar los humanos. Pero para labar al hombre comunmente concurre uno solo à echar la agua. Pal. ibi num. 14.

62 P. Los Padres pueden baptizar à sus mismos hijos? R. *Validè* sí: porque son Ministros. *Licitè* dgo: si están en extrema necesidad pueden, y deben: porque deben focorrer à sus hijos en la extrema necesidad temporal: g. potius en la espiritual. Si no están en necesidad, pecan mortalmente: porque hacen contra prohibicion de la Iglesia *in re gravi*. Y en todos casos contrahen cognacion espiritual, sean legitimos, ó ilegítimos: porque esta resulta de todo verdadero Baptismo. Pero con la diferencia, que si son legitimos, y baptizaron en necesidad, no quedan privados de pedir; ni pagar: porque la Iglesia les suspende este efecto, atendiendo à que *nemo privatur iure adquisito, absque eo, quod committat culpam*. Pero si *extra necessitatem*, quedan privados de pedir: porque contraxeron cognacion, y cometieron culpa; pero no de pagar: porque el otro conyuge no cometió culpa. Y si el otro conyuge concurren moviendo, ò aconsejando el Baptismo, ni pueden pedir ni pagar: porque ambos cometieron culpa. Si los Padres son ilegítimos en nin-

gun acontecimiento pueden casarse sin dispensacion: porque respecto de ellos la cognacion tiene razon de simple inhabilidad, las que se incurren sin culpa. Vide Sanchez lib. 7. d. 62. & lib. 9. d. 26. & 32.

63 P. Qué disposicion se requiere en el Ministro del Baptismo? R. Para lo valido intencion à lo menos virtual. Para lo licito, algo: si es en solemnidad, estado de gracia: porque no puede administrarle sin úsar de especial consagracion. Si es en sola necesidad, no siendo de los especialmente deputados, no se requiere estado de gracia. Pero si son Parroco, Sacerdote, ò Diacono, y la necesidad no apresurada, deben estar en gracia: porque úsan de especial consagracion, pues por ella son preferidos à los demás. Si la necesidad es apresurada, no deben estar en gracia: porque à vista de la necesidad, cede el Baptismo de la reverencia. Vide tr. 11. à n. 100.

#### DE NECESSITATE BAPTISMI.

64 P Reg. Cómo es el Baptismo necesario? R. Notando que de dos maneras puede ser una cosa necesaria para la salvacion, *necessitate mediè, & necessitate præcepti*. Ut tr. 4. n. 30. Quo supposito digo, que el Baptismo es necesario *necessitate mediè*: Consta de S. Juan 3. *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non potest intire in Regnum Dei*. Y del Trid. sess. 7. can. 5. *Si quis dixerit baptismum non esse necessarium ad salutem, anathema sit*. Et pbr: porque el Baptismo remite el pecado original, y

los mortales personales, y causa la primera gracia: sed sin la remisión del pecado original, y mortales personales, ni sin la primera gracia, *etiam si inculpabilitate prætermittantur*, no nos podemos salvar: g. Pal. p. 8. Salm. cap. 5.

64 P. Cómo es necesario *necessitate nulli*, para los parvulos, y cómo para los adultos? R. Para los parvulos *in re, aut in martyrio*. Para los adultos *in re, vel in voto, vel in Martyrio*. Pal. á n. 1. Salm. n. 1. & 4.

65 P. Es tambien necesario *necessitate præcepti*? R. Si: de divino. Consta de dichas palabras, y de los Actos de los Apost. 2. *Penitentiam agite, & baptizetur unusquisque vestrum*, y de la costumbre de la Iglesia, que manda baptizar à los niños. Pero no hay precepto Eclesiastico *nec circa non baptizatos*: porque no son subditos, *nec circa parentes: quia de his qui foris sunt, quid ad nos*. Y la Iglesia solo declara el tiempo, y circunstancias en que obliga el divino. Pal. n. 3. & 7. P. Quando obliga el divino? R. A los adultos en teniendo suficiente noticia de la Fé, y del Baptismo, *quam primum commodè possint*. Dixe *comodè*: porque aviendo grave causa, se podrá diferir segun lo pidiere la causa *arbitrio prudentis*. Pero à los parvulos no les obliga: porque no son sujetos de la Ley Divina. Mas obliga à los Padres, ó Tutores, que procura los bapticen à los ocho dias poco mas, ó menos: así lo declara la costumbre de la Iglesia. Y será mortal negligencia dilatarlo un mes, no aviendo justa causa, iuxta Pal. ò veinte dias, iuxta Salm. Stante

justa causa *arbitrio prudentis*, se podrá dilatar mas. Y si estos están descuidados, deben los Parrocos enmendar su negligencia. Y si está en extrema necesidad todo hombre *quam primum physico*, debe procurar se baptizen: porque todo hombre es ministro, y debe socorrer al extremé necesitado. Pal. á n. 4. Salm. á n. 10. Y sin embargo de esto, aunque es muy conveniente, que todos sepan la forma, y modo de baptizar, solo deben saberlo los obligados de oficio, como son los Curas, Cirujanos, y Parteras. Salm. cap. 4. n. 19. citantes D. Antonium, & alios.

#### CONFERENTIA IV.

##### De effectibus Baptismi.

67 **L**Os efectos del Baptismo son tres. General, que es la gracia justificante regenerativa, y remissiva del pecado original, y de otros qualesquiera personales, que tenga el que se baptiza, con las virtudes infusas, y dones del Espiritu Santo. Especial, que es el derecho moral, que da el Baptismo al sujeto, para que Dios le dé auxilios, para conservar la pureza de animo en guardar todos los preceptos, y recibir los demás Sacramentos. Y especialissimo, que es el carácter, mediante el qual el sujeto se hace incapaz de recibir de nuevo el Baptismo, capaz de recibir los demás Sacramentos, y miembro de Christo, de la Iglesia, y sujeto à ella. Vide Pal. p. 10. Salm. cap. 5. à n. 20.

68 P. El Baptismo perdona la culpa, pena eterna del pecado original, y de los

los personales; y tambien la pena temporal? R. Si: consta del Trid. sess. 5. c. 5. de peccato originali: *Baptizator ita haberes Dei, & coheredes Christi per baptismum efficit, ut nihil prorsus eos ab ingressu cæli remoretur*. Et quia baptismus est perfecta ablutio; y no sería perfecta, si quedasse alguna mancha en el sujeto.

69 Arg. La Penitencia no perdona la pena temporal toda: g. ni el baptismo. R. La disparidad está, en que Christo, no le dió esta virtud à la Penitencia, pero sí al Baptismo. Consta del Trid. sess. 6. cap. 14. *In iustificacione, quam lapsi post baptismum obtinent, sæpe remanere obligationem solvendi aliquam penam pro peccatis debitam: quia non tota semper, ut in baptismo fit, remittitur*. Y la congruencia está, en que como la Penitencia es iterable, con la confianza de recibirle, los hombres se desenfrenarán à pecar, la qual confianza no pueden fundar en el Baptismo, respecto de no ser iterable. Pal. ibi n. 4. Salm. n. 22.

#### AN DETUR SACRAMENTUM INFORME BAPTISMI.

70 **P**odemos considerar los Sacramentos invalidos, irritos, y nullos. Y es quando en su administracion falta verdadera materia, forma, intencion de Ministro, ó de sujeto en los que la piden. Y en este sentido todos pueden darse informes, ut per se patet. Y ninguno causa sus efectos, ni por entonces, ni despues: *quia quod nullum est, nullum producit effectum*. Pal. tr. 18. p. 9. à n. 1. Y el remedio en estos

casos es, volver à recibirlos de nuevo, para que produzcan sus efectos.

71 Podemos considerar Sacramentos validos, y fructuosos, ó formados. Y es quando en su administracion hubo materia, forma, intencion de Ministro, y sujeto, y disposicion de parte del sujeto para la gracia, y demás efectos. Y en este sentido causan la gracia en el instante en que se reciben. Ultimamente podemos considerarlos validos, é infructuosos, ó informes. Y es quando en su administracion hubo verdadera materia, forma, intencion de Ministro, y de sujeto, pero faltó la disposicion para la gracia. Unde, Sacramento formado est, *Sacramentum, quod causat gratiam in subiecto*; y Sacramento informe est *quod non causat gratiam in subiecto*. Y se llama informe, no porque le falta la forma, que son las palabras; pues así fuera nullo, é invalido, sino porque siendo valido, no causa en el sujeto la gracia: así como llamamos informes à la Fé, y Esperanza, quando están en el pecador: porque al sujeto le falta la gracia, y charidad. Quo supposito.

72 R. Se puede dar Sacramento de Baptismo valido, é informe en los adultos: (aunque no en los parvulos) porque puede darse verdadera materia, forma de Baptismo, intencion de Ministro, y sujeto, y faltar en dicho sujeto disposicion para la gracia: sed stante vera materia forma intentione ministri, & subiecti, resultat Sacramentum validum; & non stante dispositione ad gratiam, non resultat fructuosum, sed informe: g. & hæc ratio est universalis ad omnia

Sacramenta, excepto Pœnitentia, de quo est specialis difficultas videnda in suo tractatu; & ad plenam probationem solum restat ponere in quolibet exemplum ad instar sequentis mutatis mutandis. Pbo. mai. Puede un adulto recibir el Baptismo con intencion de recibirle, y sin saber expressamente los mysterios necesarios *necessitate mediæ ad gratiam*; ó aviendo cometido pecados mortales personales, sin atricion: en estos casos recibirá valido Baptismo; y no recibirá gracia: g. In 1. casu pbr. min. quia ideó notitia expressa talium mysteriorum dicitur, & est necessaria *necessitate mediæ ad gratiam*, quia sine tali notitia expressa subiectum non potest recipere gratiam. In 2. casu etiam pbr. porque no pueden perdonarse los pecados personales mortales sin que los deteste, *siquidem peccatum propria voluntate commissum, propria voluntate debet aboleri*; y no poniendo atricion formal, ó virtual, no los ha detestado: sed sin perdonarse los pecados personales no puede el Sacramento causar la gracia: Siquidem gratia, & peccatum ad invicem contrariantur, & non possunt reperiri simul in eodem subiecto: g. in hoc omnes conveniunt. Pal. p. 9. n. 1. tr. 18.

73 P. En dichos casos, ya que no causa la gracia el Sacramento, quando se recibe, la causará, y se hará fructuoso, y formado despues quando se quite el obice? R. Si: *quia qualibet causa producit suum effectum posito illo quod à principio defuit*: al principio solo faltó la Fè explicita, ó atricion: g. posita fide vel atritione producit suum effectum,

& hæc ratio est communis cœteris Sacramentis excepto Eucharistia de quo est specialis difficultas videnda in suo tractatu.

74 Pbr. 2. ex D. Agust. & D. Thom. ab inconvenienti. Si el Baptismo en estos casos no reviviera *recedente fitione*, se siguiera, que tal adulto no tuviera remedio para salvarse: no hemos de persuadirnos de la divina providencia, que algún hombre se halle en estado, en que no se pueda salvar: g. Pbo. mai. éste no podia conseguir el perdon del pecado original, ni de los mortales personales cometidos antes del Baptismo por el Baptismo *in re*, pues no le puede recibir segunda vez: tampoco por el Baptismo in voto, pues implica tal voto al Baptismo estando ya recibido: tampoco por otros Sacramentos, pues solo el Baptismo puede perdonar dicho original, y personales anteriores al Baptismo: g. Pal. ibi num. 14.

75 Pbr. 3. La gracia especial, y el derecho moral à los auxilios est multo ties necessaria, & semper utilissima a consequendos fines speciales Sacramenti: no hemos de creer de la divina providencia, que el hombre se halle en parage, en que no pueda conseguir dicha gracia, y auxilios: g. Pbo. que se hallará la gracia especial, y auxilios: se fundan en la general, y justificante: sed ablato fundamento aufertur res fundata: g. Pal. ibi in fine. Et hæc ratio est communis confirmationi, ordini, extremæ untioni durante eadem infirmitate; & matrimonio vivente conjuge.

76 Arg. 1. Para que una causa cause

de el Baptismo, 103  
su efecto, se requiere que exista: quando se quita el obice no existe el Sacramento; siquidem consistit in re transeuntis: g. R. 1. Dgo. min. *non existit in se totaliter, cdo: in aliquo sui*. ngo. Y digo, que aunque el Baptismo no existe totalmente, existe in aliquo sui, scilicet, in chãractere, quod in hoc casu elebatur ad causandam gratiam. Et hæc resp. convenit confirmationi, & ordini. R. 2. Ngo. min. siquidem existit in divina acceptione, quæ intuitu futuræ dispositionis prævisæ conservat Sacramentum; lo qual basta, para que moralmente cause sus efectos. Et responsio convenit extremæ untioni, & matrimonio. Pal. num. 8.

77 Arg. 2. Sacramentum sic susceptum est opus mortuum: sed opera mortua non reviviscunt: g. R. Dgo. min. *Opera instituta à Deo, & causantia ex opere operato*, ngo. *Opera hominis, & causantia ex opere operantis*, cdo. Y como los Sacramentos sean instituidos por Dios, y causen la gracia *ex opere operato*, inde &c. Vide tr. 15. n. 199.

78 P. Y cómo se ha de quitar el obice? R. Que puede el obice ser inculpable negativo, y material, y será quando el sujeto no peca en la actual recepcion del Sacramento, y se llama Sacramento neutro: porque ni causa gracia, ni reato de culpa. Y puede ser culpable positivo, y formal, y será quando el sujeto peca en la actual recepcion del Sacramento. V. g. Llegar sin Fè explicita, ó atricion ignorando invenciblemente debia llevarlas, es recibir el Sacramento con obice inculpable; y llegar

103  
sin dichas disposiciones sabiendo, ó dudando debia llevarlas, es recibirle con obice culpable. Pal. p. 10. n. 1. quo supposito digo, si el obice es culpable solo se quita por el Sacramento de Penitencia con atricion, ó por perfecta contricion, ó dileccion de Dios, ó por otro Sacramento con atricion *existimata contritione, vel absolutione*: porque no se puede quitar el obice sin quitar el pecado cometido en la recepcion; siquidem gratia contrariatur cuilibet peccato mortali éste no toca al Baptismo, sino à la Penitencia: g. Pal. n. 4. Vide Arg. tr. 15. num. 31.

79 P. Y cómo entran los dos Sacramentos, ó la Contricion, y Baptismo causando sus efectos? R. Ambos los causan *in eadem instanti physico, & reali*. Pero para claridad se han de distinguir tres instantes de inteligencia: en el primero entra la Penitencia, ó Contricion *tantum causa removens peccatum commissum in receptione, vel post baptismum, auferendo illi rationem indispositionis ad gratiam* (sicut attritio aufert à peccato rationem indispositionis ad hoc, ut Baptismus, vel Penitentia causet gratiam, & illud remitat.) En el 2. instante entra el Baptismo causando la gracia regenerativa, y remissiva del pecado original, y de los personales cometidos antes del Baptismo. En el 3. entra la Penitencia, ó contricion, ó dileccion causando la gracia reconciliativa, y remissiva del pecado cometido en la recepcion, y despues del Baptismo. Et per cœns, en el 1. instante la Penitencia no causa gracia: pues primero debe tener el sujeto la re-

generativa, que la reconciliativa, pero aparta el pecado, ó pecados, que así tocan. Pal. num. 5.

Arg. Ergo, en el segundo instante de inteligencia el sujeto está en gracia, y en pecado? R. Cdo. qm. lo qual no es inconveniente, ut patet in introductione gratia, que in primo signo introducit in subiecto, & in secundo expellit peccatum; fuera inconveniente, si en un instante real el sujeto estuviera en gracia, y en pecado, lo que no se dice ut patet §. anti. Pal. ibi.

80. P. Y cómo se quitará el obice inculpable? R. Poniendo lo que faltó. V.g. Si faltó Fé explicita, aprehendiendo, y creyendo los mysterios, y si faltó atrición, haciendola: *quis qualibet causa revalidatur postea illo, quod á principio defuit.* Pal. n. 2. P. Y si despues que recibió el Bautismo, y antes del acto de fe, ó atrición cometió pecado mortal? R. Se quitará por la Penitencia, ó Contrición, ut n. 78. Pal. n. 3. P. Y si uno se baptiza teniendo animo de matar, y no le depusiera hasta despues de baptizado, á quién tocaba este pecado? R. A la Penitencia: porque aunque *initiativé* fue cometido ante baptismum, confirmativé fuit post. Quod parifica cum obice culpabili, quod initiativé fuit ante, & confirmativé post baptismum. Idem dic in reliquis Sacramentis, con la diferencia, que quando el obice es culpable, primero causa la gracia la Penitencia, ó Contrición, y despues el Sacramento informe.

## DE CEREMONIIS BAPTISMI.

81. PREG. De qué ceremonias usa la Iglesia en la administracion del Bautismo? R. De muchas, de las quales una es *la sal*, y significa, que el baptizado ha de conservarse sin corrupcion de la Fé, y vida espiritual. La 2. *saliba*, y denota, que si acaso tiene los sentidos exteriores por el demonio impedidos, se le abran para oír la palabra divina. La 3. *Oleo*, con el qual se unge en el pecho, y espaldas, para fortalecerle por todas partes, para hacer buenas obras. La 4. *Chrisma*, con que se le unge la cabeza, para denotar, que se une como miembro á Christo, que es cabeza de los Christianos. Y dichos Oleo, y Chrisma deben ser del año presente: consta de Rubrica del Manual, y el Parroco, que usasse de viejos, peca mortalmente. Pal. p. 12. n. 17. Ni obsta, que el Missal diga el Sabado santo, *si ay algunos, se baptizen aquél dia.* Pues habla en las Cathedralas, donde ya tienen muchos Oleos. Y si Repls. que se debe entender aunque solo haya Oleos viejos porque el mismo Missal manda, que se vician. R. Que el Missal tal cosa no manda; y se hace solo por limpiar las chrismeras, para traer los nuevos, y en algunas Iglesias se echan en las lamparas. Pues solo dice: *de arroque simul infundendo.*

82. P. Para quitar este error común, si fuera preciso baptizar solemnemente en Viernes, ó Sabado santo, no aviendo Oleos nuevos, que haria el Cura? R. Bap-

tizar, y hacer las demás ceremonias, suspendiendo las del Oleo, y Chrisma, hasta tener los nuevos. Marchancio fol. 805. in resolution. Pastoralibus, & vide Bustamente.

83. La 5. *la vela encendida*, y significa, que la Fé recibida ha de estar viva, y acompañada con obras buenas: La 6. *velo blanco*, y denota la candidez, que recibe la alma del baptizado. La 7. *Padrinos*, y denota, que así como en la linea natural necesitamos de personas, que nos crien, y eduquen, tambien en la linea espiritual. Otras muchas con sus significaciones puedes ver en Pal. p. 12.

84. P. Quienes son los Padrinos? R. Aquellos que tienen la criatura en la Pila, quando se baptiza *per effusionem aque*; ó la toman inmediatamente del Baptizante quando es *per immersionem.* 85. P. Que condiciones se requieren para ser Padrinos? R. La 1. que estén baptizados. La 2. que tengan uso de razon. La 3. que tengan intencion saltem interpretativa. La 4. que sean uno, ó una solos; y si son dos, que sean hombre, y muger, para denotar la generacion: La 5. que no sean sus Padres. La 6. que sean nombrados por los Padres, ó tutores del baptizando, ó por el Parroco. Pal. p. 11.

86. P. Puede uno ser Padrino por procurador? R. Si; porque así se usa entre grandes Principes, y lo ha decidido la

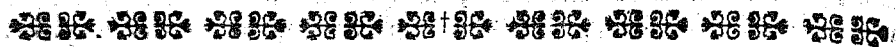
Sagrada Congregacion de los Ritos, y consentido la Sagrada Rota. Pal. p. 11. §. 2. n. 16. P. Pueden ser padrinos los infieles, ó hereges? R. No: porque la principal obligacion de los Padrinos es instruir á los baptizados en la Fé, lo qual no pueden hacer los que no la tienen. Ni obsta, que puedan ser ministros: pues para esto basta, que puedan aplicar la materia, proferir la forma, y tener intencion general. Pal. §. 1. numero 5.

87. P. Pueden ser los Religiosos? R. No: porque les está prohibido, por no ser decente, que contraygan cognacion, ni mucha familiaridad con los Legos. Y aunque esta prohibicion se puso solo á los Monachales, se extiende per participationem á los demás, así como se extienden los privilegios. Pal. §. 1. n. 4. Pero si de facto todos los dichos fuesen Padrinos, contraxeran cognacion, excepto el infiel: porque es mutua, y reciproca: el infiel no la contrata: g. ni los fieles con él.

88. P. En este Sacramento se contrahe cognacion? R. Si, espiritual: Consta del Trid. sess. 24. cap. 2. P. Entre quienes? R. El baptizado con el baptizante, y Padrinos, en primera especie. Los Padres del baptizado con el Baptizante, y Padrinos, en segunda especie. Y se debe declarar la especie, si quieren sacar dispensacion. Vide Pal. tom. 5. disp. 4. p. 9. numero 2. & hac de Baptismo.

*confirmacion, y penitencia*





# TRATADO XIII.

## DE LA CONFIRMACION.



Lamasse el segundo Sacramento Confirmacion: por que confirma, y corrobora à los bautizados en la Fé recibida en el Baptismo. Y con

definicion phisica, *est unctio Chrismatis benedicti in fronte baptizati signo Crucis facta ab Episcopo consecrato sub prescripta verborum forma.* Con metaphisica, *est Sacramentum novæ legis à Christo Domino institutum causaribus gratia corroborativa.* Por la particula corroborativa se diferencia de los demás Sacramentos, y con ellos conviene por las demás. Fue prometido, ó adumbrado, *quando parvulis Christus Dominus manus imponebat, ut curaret.* Matth. 19. Su materia, y forma fue designada la noche de la Cena: por que entonces enseñó Christo à los Apóstoles, como le avian de administrar; y por esta causa se consagra el Chrisma en Jueves Santo. Se instituyó el Sacramento quando Christo dixo ex Ioanne 20. *Sicut misit me vivens Pater, & ego mitto vos:* (las quales palabras dixo des-

pues de la Resurreccion, y antes de la Ascension) porque entonces fueron los Apóstoles consagrados Obispos, y Ministros de este Sacramento; y para la plena institucion de un Sacramento no basta designacion de materia, y forma sin la designacion de Ministro. Pal. tr. 20. p. 1. Empezó à administrarse despues de la Ascension: porque no convenia comunicarse plenamente el Espiritu Santo à nadie, hasta que Christo estuviera glorificado. Ex Ioanne 7. *Nondum erat spiritus datus, quia Iesus nondum erat glorificatus.* Y si á alguno se le comunicó, fue modo miraculoso, *sed non signo Sacramentali.* Pal. ibi. n. 4.

2. Su materia remota es el Chrisma, quod est, *quid compositum ex Oleo, & balsamo ab Episcopo consecrato benedictum;* porque este Sacramento se nos da para recibir la plenitud de gracia, la qual significa la aceyte; y para comunicar à otros la Fé sin padecer pérdida en nosotros, lo qual significa el balsamo, que comunica su fragancia sin pérdida en sí mismo. Pal. p. 2. & 3. Unde *necessitate Sacramenti,* debe la aceyte mezclarse al balsamo, y el Chrisma debe estar bendecido por el Obispo. Pal. n. 3. & 5.

3 Arg. La Confirmacion es comple-

men-

mento del baptismo: para lo valido del de las Indias, Siria, ó Palestina. Pal. n. 3. Baptismo no se requiere, que la materia esté bendita: g. R. La disparidad está, en que Christo usó de la agua *in ordine ad Baptismum conficiendum;* y todas las materias de que Christo usó *in ordine ad sacramenta conficienda;* quedaron santificadas, y validas materias sin nueva bendicion, *ut patet in materia Eucharistia.* Pero no usó del Chrisma *in ordine ad conficiendam confirmationem,* ut ex dictis constat, per quod patet. Pal. n. 5.

4 P. El Papa puede dispensar, que un simple Sacerdote bendiga el Chrisma? R. No: porque el que lo bendiga solo el Obispo consagrado es de derecho divino absoluto. Arg. Puede dispensar, que un simple sacerdote sea Ministro de este Sacramento: g. R. La disparidad está, en que puede aver gravissima causa, para dispensar en que sea Ministro por larga ausencia, ó carencia de Obispos, à vista de la qual se interpreta, que Christo dió al Papa esta facultad. Pero no se puede dar tan gravissima para bendecir el Chrisma; respecto de ser menos dificultoso traerlo de otros Obispos; que traer los Obispos. Pal. n. 8. Vel. dic. quod *benedicere pertinet ad potentiam creaturam; ministrare ad facultatem, & magis requiritur ad creaturam, quam ad faciendum.*

5 P. Si el Oleo que pusieran à bendecir con el balsamo fuera de nueces, manzanillas, ó ballena, fuera valida materia? R. No: porque solo es materia el Oleo de Olivas, lo qual solo es *proprie, & simpliciter Oleo, & idem dicitur in extrema unctione.* Pero el balsamo basta, que sea

6 Su materia proxima es la uncion, la que *necessitate Sacramenti* se ha de hacer *immediatè,* con la mano del Obispo, y no basta con el viril: porque es Sacramento de imposicion de manos. En forma de Cruz: aliàs se falsificará la forma. En la frente: porque este Sacramento se dà por confessar la Fé sin debilidad, y con fortaleza; y aunque la fortaleza reside en el corazon, *signa fortitudinis apparent in fronte.* Es necesaria tanta cantidad de aceyte, que con ella se pueda hacer Cruz: aliàs se falsificará la forma. *Necessitate precepti,* la uncion se ha de hacer con el dedo pollex: por que es costumbre de la Iglesia. Pal. p. 3.

7 La forma es *Signo te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas las quales son de esencia, excepto el *ego;* y el *amen;* porque es de esencia de la forma, que explique la accion del Ministro, y el sugeto, y principales efectos del Sacramento; y esto explican las palabras *Signo te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis;* y porque este Sacramento es complemento del Baptismo, en él nos confirmamos en la Fé, y le recibimos para professarla exteriormente, es de esencia la expresion del Misterio de la SSma. Trinidad. Pal. p. 5.

8 Su Ministro ordinario es el Señor Obispo consagrado, & ex commissione folius Papæ es el simple Sacerdote. Para lo valido solo debe tener intencion *saltem virtual.* Y aunque el Obispo esté excomulgado, sea herege, ó degradado, confirmará *validè;* porque tiene la fa-

causal de derecho divino; y la Iglesia no puede privar de ella. Vide tr. 17. n. 68. Para lo licito se requiere, que no tenga conciencia de pecado mortal: porque es Ministro de especial Consecracion. Pal. p. 9.

9. P. Puede administrar este Sacramento licitamente en ageno Obispado? R. No: porque no tiene jurisdiccion. Ni en su Obispado á los de ageno: porque no son subditos. Pero podrá en ageno Obispado con licencia expresa, y en el suyo á los de ageno con presen-  
tia de su Obispo, ibi á n. 7. Peca mortalmente en usar de Chrisma no bendecido en el presente año. Vide tr. antio. 81. Pal. n. 9. Y tambien si retarda mucho tiempo sin justa causa la administracion de este Sacramento. Pal. n. 13. & ibi alia.

10. El sujeto est omnis homo victor, vivus, baptizatus sive parvulus, sive adultus: porque es capaz de sus efectos. Si es parvulo no ha menester disposicion: porque Christo no la pidió, ó la Iglesia la suple. Si es adulto debe tener para lo valido itacion solum interpretativa. Para lo licito, sin conciencia de pecado mortal. Y para lo fructuoso, estado de gracia, ó atricion exultimada contricion, ó absolucion, ut tr. 11. n. 108. Pal. p. 6. & 7. Puede recibirle informe, & recedente fictione causará su efecto, ut tr. 12. n. 72. & 75. V. g. Llega á recibirle con pecado mortal, ó sin noticia expresa de los mysterios necessarios necessitate mediis, y si lo advierte, será obice culpable, y si no, inculpable, ut ibi num. 73.

11. Sus efectos son tres: general, que es la gracia segunda justificante corroborativa. Especial, que es el derecho moral á los auxilios, para estar corroborado en la Fé, y professarla exteriormente con valor, y sin rubor. El especialissimo es el carácter. Pal. p. 6.

12. P. Se da precepto de recibir este Sacramento? R. Per se, no: porque de ninguna parte consta. Sed per accidens obligat sub mortali lo. 1. quando de su omision se figurera grave escandalo. Lo. 2. quando titubeara en la Fé. Et sub veniali quando ha de recibir primera tonsura, ú ordenes. Y es probable, que quando ha de ir á tierra de Infeles. Y cierto, que peca mortalmente, el que lo dexa por menosprecio. Pal. p. 8.

13. P. Qué ceremonias se deben observar en la administracion de este Sacramento? R. Algunas que deben saber el Señor Obispo, y Afsistentes, entre las quales una es, que se administre en la Iglesia. Otra, que haya Padrino, y obligan sub mortali. Lo. 3. que se le dé una bofetada, y obliga sub veniali, y significa, que el confirmado ha de estar dispuesto á padecer injurias por Christo. Tambien se le ata una venda, para que no se cayga el Chrisma, y significa, que el confirmado ha de conservar la gracia recibida en este Sacramento, y en esta se ha de observar la costumbre de la Iglesia donde se recibe. Ultimamente se debe labar el Chrisma: porque no se mezcle en materias profanas. Pal. p. 10. & ibi alia.

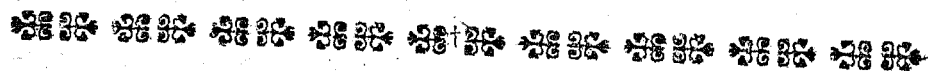
14. P. Qué condiciones se requieren de parte del Padrino? R. Que esté bap-

tiza-

tizado, y confirmado, que sea distinto del de el Baptismo, que sea uno solo, y que no sea su Padre. Y debe sub venial enseñar la doctrina al confirmado. Pal. ibi n. 2.

15. P. Entre quienes se contrahe cog-

nacion espiritual en este Sacramento? R. Entre el confirmado con el confirman-  
te, y Padrino, en primera especie. Y entre los Padres del confirmado con el confirman-  
te, y Padrino. Vide tr. 12. num. 88. & hæc de confirmatione.



## TRATADO XIV.

DEL SANTISSIMO, Y VENERABLE SACRAMENTO

## DE LA EUCHARISTIA.



EUCHARISTIA

2. P. Quid est Euchâristia? R. Con de-  
finitione phisica sunt species panis, & vi-  
ni consecrata continentes corpus, & san-  
guinem Christi. Vel, est sacramentum conti-  
nens corpus, & sanguinem Christi sub spe-  
ciebus panis, & vini consecratis. Con me-  
taphisica est sacramentum novæ legis ins-  
titutum à Christo Domino causativum gra-  
tiæ-resectivæ. Pal. p. 2. n. 1. Por la par-  
ticula resectivæ se diferencia de los otros  
Sacramentos.

3. P. quando fue instituido? R. La  
noche de la Cena, como consta de San  
Mat. 26. y del Trident. sess. 13. cap. 2.  
P. En que se conoce, que tiene razon  
de Sacramento? R. En que es signo sen-  
sible, qual es las especies de pan, y vino.  
Signo estable: porque en qualquiera  
tiempo, que se reciba es causativo de  
gra-

gracia. Signo instituido por Christo, consta de lo antes dicho. Y ultima- mente es signo practico, como consta de San Juan, que dice; *Nisi manducaveritis carnem filii hominis, & biberitis eius sanguinem, non habebitis vitam in vobis.* Ex quo causa gratia.

4 Arg. Este Sacramento se dá *ad spiritualem anima refectioem*: para este efecto se dá la Confirmacion: g: ò no se dá Euchâristia, ó à lo menos no es Sacramento distinto de la Confirmacion. R. Dgo. mai. se dá *ad spiritualem anima refectioem per modum augmenti extrinseci* cdo: *per modum augmenti intrinseci*, nego, & dgo min. eodem modo, & ngo csqam. Y digo, que este Sacramento se distingue de la Confirmacion, en que la Confirmacion refectioem, y corrobora la alma por modo de aumento intrinsecò en la Fé; así como el cuerpo por la crecencia, y nutricion se corrobora en la linea natural; pero la Euchâristia refectioem, y corrobora el alma por modo de aumento extrinsecò, así como el cuerpo por la comida, y bebida se refectioem en la linea natural. Vide Salm. tr. 2. cap. 1. n. 10.

5 Arg. 2. Todo Sacramento debe significar principalmente la gracia: la Euchâristia principalmente significa el cuerpo de Christo: g: no es Sacramento. R. Dgo. min. significa principalmente el cuerpo de Christo *immediatè, & materialitèr* cdo: *mediatè, & finalitèr* nego min. Y digo, que aunque este Sacramento significa el cuerpo de Christo *immediatè, & materialitèr*; el fin, y motivo principal porque le significa, ó con-

tiene como Sacramento, es para causar gracia refectiva en el alma. Salm. to. 1. tr. 4. cap. 1. n. 9. P. Es este Sacramento mas perfecto que los demàs. R. Sí: porque contiene en sí á Christo Autor de la gracia; y porque causa mas abundante gracia, que los demàs. Consta del Trident. sess. 7. can. 3. y de la sess. 13. cap. 3. Pal. p. 2. n. 6.

6 Arg. Mas perfecto es el Sacramento, que se ordena al bien comun, que el que se ordena al bien particular: el Matrimonio se ordena al bien comun, y este al bien particular: g. R. Dgo. mai: si los bienes son de igual esfera, cdo: si son desiguales, nego mai. & dgo min. el Matrimonio se ordena al bien comun natural; cdo: al bien comun espiritual, nego min. & csqam. Y digo, que aunque la Euchâristia se ordena al bien particular, es bien espiritual, el qual es de superior esfera, que qualquier bien comun natural.

7 Replis: el orden se ordena al bien comun espiritual: g. es mas perfecto que la Euchâristia. R. Dgo. ans: al bien espiritual externo, cdo: interno, nego ans. & csqam. Y digo, que el orden se instituyó para criar Ministros de la Iglesia, el qual es bien espiritual comun en lo externo; pero la Euchâristia para causar gracia en el alma; y para la existencia perpetua de Christo en la tierra; lo qual es bien espiritual intrinsecò, y mayor que el bien espiritual extrinsecò. Ad id quod Baptismus, y Pœnitentia sint magis necessaria. R. Ex dictis inde Sacramentis n. 56.

8 P. En donde se salva la esencia de este

este Sacramento? R. Advirtiendo, que le podemos considerar *in fieri, & in facto esse*; *in fieri* se salva en las especies de pan, y vino, y en las palabras de la Consagracion: porque de ellas tiene, y dependè el ser de este Sacramento. La dificultad està *in facto esse*? Unos dicen, que se salva en el cuerpo de Christo como materia, y en la Sangre; y en las especies consagradas como forma: porque el cuerpo, y Sangre de Christo secundum se son indiferentes, para causar gracia Sacramental, y se determinan à causarla por las especies consagradas *ut continent corpus, & sanguinem Christi.* Ut dicemus n. 80. sed materia est, quæ determinatur à forma: g. sic Pal. p. 2. n. 3.

9 R. Con otros, que toda la esencia se salva en las especies consagradas: porque este Sacramento es compuesto sensible: el compuesto sensible debe constar de partes sensibles: g. cum in hoc Sacramento especies consecratæ tantum sint sensibiles, tota essentia in recto salvatur in ipsis. Sic Cathec. Rom. h. n. 8. & Salm. n. 18. Arg. 1. La Penitencia es compuesto sensible: & tamén el dolor, que es insensible, es parte, y materia de este Sacramento: g. aunque el cuerpo de Christo sea insensible, puede ser parte, y materia de este Sacramento. R. Dgo. min. el dolor es parte, y materia *quatenus insensibilis*, nego: *quatenus sensibilis*, cdo. Pal. tr. 28. d. 2. p. 3. n. 1. Y digo, que para que el dolor sea materia de la Penitencia, es necesario que sea sensible, de tal manera, que se perciba por alguno de los cinco sentidos

del absolvente, & eo modò quo percipitur, debet absolvi, ut inde pœnitentia n. 147. Pero el cuerpo de Christo en la Euchâristia no es sensible, demanera, que possit percipi ab aliquo ex sensibus, sed tantum perfidem creditur & non sensibilizatur.

10 Arg. 2. El Sacerdote en fuerza de las palabras de la Consagracion haze este Sacramento: Sed sic est, que no hace las especies, ni el cuerpo de Christo, pues yá están hechos, sino el compuesto de especies, y de cuerpo, y Sangre de Christo: g. R. Dgo. min. quod primam partem: no haze las especies secundum se consideradas, cdo: como consagradas, y continentales del cuerpo, y Sangre de Christo, nego min. & csqam. Y digo, que el Sacerdote en fuerza de las palabras de la Consagracion, haze que las especies, que antes no estaban consagradas, ni contenian el cuerpo de Christo, aora estén Consagradas, y contengan el cuerpo, y Sangre de Christo. Salm. n. 35.

11 Arg. 3. El Concilio dice, que este Sacramento es comida espiritual, que se ha de adorar con Latria, y queda la gracia: Sed sic est, que el cuerpo de Christo es comida espiritual, se debe adorar con Latria, y dá la gracia, y no las especies: g. R. Dgo. min. quoad ultimam partem: Secundum se consideradas, cdo: como consagradas, y continentales del cuerpo, y Sangre de Christo nego min. & csqam. Y digo, que aunque las especies desitadamente consideradas no sean comida espiritual, no deban adorarse con Latria, ni causar la gra-

gracia; todo les conviene como con-  
gradas, y continentes el cuerpo, y San-  
gre de Christo. Adde corpus Christi  
non causare gratiam ut instrumentum  
sicut Sacramenta, sed ut virtus, & autor  
Sacramenti. Vide Salm. n. 37. & á n. 44.

12 Arg. 1. *Corpus Christi est res, & Sacra-  
mentum simul; Sacramentum tantum.* R.  
Este arg. es faláz; pues prueba, que la es-  
sencia de todos los Sacramentos está en  
lo que *est res, & Sacramentum simul;*  
y su falacia consiste en predicarse en el  
antecedente *copulaté, seu simplicité,* & in  
consequentia *divisive, seu secundum quid,*  
como se vé en este arg. *Petrus est logicus  
& philosophus: g. est philosophus tantum  
falsa consequentia.* Salm. n. 24.

13 Arg. 5. Iuxta D. Thomam: *hoc Sa-  
cramentum componitur ex speciebus, &  
corpore Christi: g. R. Ex speciebus in recto, &  
corpore Christi in obliquo, cdo.: Ex specie-  
bus, & corpore Christi in recto, nego. ans.  
& csqm.* Ex quo infer totam essen-  
tiam huius Sacramenti stare in recto in  
speciebus consecratis continentibus cor-  
pus, & sanguinem Christi in obliquo.  
Salm. n. 31. & 34.

14 R. Cómo las especies tienen razon  
de materia, y de forma? R. En quanto  
contienen el cuerpo, y Sangre de Chris-  
to tienen razon de materia: porque así  
son indiferentes para Sacramento, y Sa-  
crificio. Y tienen razon de forma, en  
quanto significan el cuerpo de Christo  
comestible, y la Sangre potable. Porque  
así se determinan las especies á ser cau-  
sas de gracia reactiva. Sic Suarez  
dicat. q. 74. d. 42. sect. 1. §. Dico ter-  
tio. Arg. Unica, & eadem res nequit esse

materia, & forma: Sed species sunt uni-  
ca, & eadem res: g. R. Dgo. mai. sub  
eodem consideratione, cdo: sub diver-  
sa, nego mai. & digo. min. eodem mo-  
do, & nego csqm. Y como las especies  
tengan la diversa consideracion antes  
dicha, inde &c. quod parificatur en los  
consentimientos para el Matrimonio,  
ut ibi dicemus. n. 73.

15 P. En este Sacramento, qué cosa  
tiene razon de *res tantum*? R. La gracia  
reflexiva; porque es significada, y no  
significa otra cosa. De *Sacramentum  
tantum*, las especies Consagradas; por-  
que causan la gracia, y no son significa-  
das. De *res, & sacramentum simul*, el  
cuerpo de Christo: porque es significa-  
do por las especies, y significa la gracia  
nutrimental. Pal. p. 2. n. 4. Ex quo infer,  
que las palabras de la Consagracion no  
son forma intrínseca, sino extrínseca, y  
causa eficiente de este Sacramento: por-  
que son trascentes, y el Sacramento per-  
manente. Pal. n. 6. argumentum vide  
inde Sacramentis. n. 19.

16 P. En las dos especies de pan y  
vino se dan dos Sacramentos distintos  
en especie, ó solo uno? R. Solo uno en  
especie infima, y athoma. Porque este  
Sacramento está instituido *per modum  
perfecti, & adequati convivii:* Sed sic est,  
que en ambas especies solo se dá un con-  
vite perfecto, y adecuado, y se recibe  
una gracia reflexiva: g. Pal. n. 7. p. 2.  
& Salm. cap. 2. n. 1. Arg. Dice una Co-  
lecta de las Dominicas de Quaresma,  
*purificent nos sacramenta, qua sumpsimus:*  
g. dá á entender, que hay muchos Sa-  
cramentos en especie. R. Primo. dgo.  
ans:

ans: *Sacramenta partialia, & inadequata*  
cdo: *totalia, & adequata,* nego ans:  
& sic intelligit Pal. n. 8. hanc Collectam  
R. Secundo, que el Sacerdote dice di-  
cha Collecta en nombre del Pueblo,  
que ha comulgado Sacramental, ó es-  
piritualmente, como se colige de la pa-  
labra *Nos,* y *sumpsimus.* Y así habla de  
los Sacramentos recibidos, que son nu-  
mero distintos, y se colige de las pala-  
bras subsiguientes, & *hoc sacramentum  
non fit nobis reatus ad pœnam.* Las que  
denotan la únicidad específica de este  
Sacramento. Sic in omnibus Salm. n. 7.

17 Arg. 2. En qualquier especie hay  
materia, y forma distintas en especie: g.  
Sacramento distinto en especie? R. Dgo.  
ans.: parciales, cdo.: totales, ngo. ans. &  
csgm. Y digo, que aunque en qualquie-  
ra especie hay materia, y forma distintas  
en especie son parciales, pues *ex vi ver-  
borum* no contienen perfecto convite,  
ni gracia perfecta reflexiva. Salm. n. 9.

18 P. En qualquiera especie se da Sa-  
cramento? O si un Sacerdote consagra  
sola una especie, hará Sacramento? R.  
Inadequado si; porque puesta materia,  
y forma, iure Divino resultat Sacra-  
mentum: en qualquiera especie se veri-  
fica materia, y forma: g. Pero no ade-  
quado: porque en qualquier especie  
no se salva perfecto, y adecuado con-  
vite *ex vi verborum.* Salm. n. 19. & 22.  
& cap. 4. n. 36. Arg. Contra secundam  
partem: en qualquiera especie se da  
verdadero Sacramento: g. adecuado.  
Probo csgm. Tal Sacramento se ha de  
constituir en alguna especie: sed sic est,  
que á parte rei no se da especie inade-

quada: g. R. Que la dicha especie con-  
sagrada es inadequada en especie de Eu-  
cháristia, así como la alma racional  
separada del cuerpo se constituye en es-  
pecie inadequada de hombre: g. & csgtr.  
ngo. min. Salm. n. 8. & 22. cum exemplo.

19 Arg. 2. Luego los no Sacerdotes no  
reciben Sacramento adecuado: g. no re-  
ciben tanta gracia como los Sacerdotes?  
R. Ngo. csgm.: porque si *ex vi verborum*  
solo reciben Sacramento inadequado,  
y gracia cibante: *per concomitantiam*  
reciben adecuado, y refrigerante gra-  
cia, ut n. 70. Sic. Salm. á n. 24.

20 Arg. contra primam partem: no  
se hace Sacramento de Extrema-Uncion  
con sola una uncion, y forma corres-  
pondiente, ni inadequado: g. R. La dis-  
paridad está, en que la Extrema-Uncion  
se instituyó para perdonar las reliquias  
de los pecados, y estas no se pueden  
perdonar una sin otra, stante disposi-  
tione subiecti ad omnium remissionem, y  
por consiguiente ni salvarse Sacramen-  
to inadequado; pero en la Eucháristia  
se puede salvar respecto de poderse dar  
convite inadequado. Arg. 2. El Matrimo-  
nio no se salva inadequato en los  
consentimientos de un solo contrahen-  
te: g. R. La disparidad está, en que el  
Matrimonio es contrato mutuo, y no  
puede aver contrato mutuo con consen-  
timientos de solo un contrahente; pero  
la Eucháristia es convite, y en una es-  
pecie puede darse convite, aunque ina-  
dequado. Pal. n. 8.

21 P. Es licito consagrar una especie  
sin otra? R. No, porque no es licito ha-  
cer el Sacramento inadequado. ni el Sa-

crificio imperfecto. P. Se dan algunos casos, en que consagrada una especie, no deba el Sacerdote consagrar la otra? R. Si, el 1. si consagrada la Hostia, amenaza el Sacerdote peligro de vida, como si le quieren matar, ó la Iglesia se cae, ó se quema. El 2. quando inadvertidamente preparó el Caliz con agua, y conocido el error no lo puede enmendar sin grave escandalo, ó notable tardanza, qual será dos horas. Bustamante citans Enriquez de defectibus cap. 4. n. 7. El 3. quando teme grave irreverencia à el Sacramento, como si prevee, que de detenerse à consagrar la especie de vino, los hereges, ò infieles han de conculcar las especies Sacramentales, ó se han de quemar. Pero en todos estos casos no le es licito consagrar una especie sin intencion de consagrar la otra: porque es cosa distinta intentar hacer el Sacramento inadecuado, y el Sacrificio imperfecto, de permitirlo ex rationabili causa. Pal. tr. 22. p. 2. n. 11. & Salm. cap. 4. à n. 37. & tr. 5. cap. 4. n. 103.

22 P. Puede el Pontifice dispensar, que se consagre una especie sin otra? R. No, porque es de derecho Divino absoluto, y su Santidad es inferior al derecho Divino. Arg. Puede dispensar en el vinculo Matrimonial rato, y en el Voto; el vinculo de dicho Matrimonio, y la obligacion del Voto son de derecho Divino; g. R. Dgo. min. son de derecho Divino absoluto, nego; respectivo, cdo. min. & ngo. consqm. Y digo, que el consagrar ambas especies es de derecho Divino absoluto, pues trae su

origen, y fundamento de la voluntad de Christo, que mandó la integridad del Sacramento, y la perfeccion del Sacrificio: mas el Voto, y Matrimonio son de derecho Divino respectivo. Ni obsta el que algunos digan, que dispensó en la Isla de Noriega, por no poderse conservar el vino por la mucha frialdad. Pues muchos Autores niegan la historia, por oponerse la causal, respecto, de que con la frialdad se conserva mejor el vino; aunque otros concediendo la historia dicen, lo hizo en virtud de la opinion contraria; cuya probabilidad no negamos. Pal. n. 9. à 10. & Salm. à n. 45.

23 P. Es de fé, que Christo está en este Sagrario, ò en la Hostia de esta Missa? R. No, porque no es cierto, que el que consagró es verdadero Sacerdote, consagró con intencion, ó pronunció bien la forma. Arg. El Manual pregunta, quando se da el Viatico à los enfermos: *Y crees, que esto que tengo en las manos, es el verdadero Cuerpo de Christo nuestro Señor?* Y el enfermo responde: *si creo*; g. R. Que antecedentemente se le pregunta, *y crees, que por virtud de las palabras, que dice el Sacerdote rectamente ordenado, la substancia de pan se convierte en Cuerpo de Christo?* Y como á esta pregunta se subsigue la otra haciendo relacion, responde bien el enfermo, pues no tiene fundamento para dudar. *Cave de hoc loqui apud indoctos.* Vide Pal. tom. 1. tr. 4. d. 1. p. 5. §. 4. n. 3.

24 P. De donde se toma la distincion numerica de este Sacramento? R. La física de las diversas numero especies: por-

porque aviendo muchas numero especies, hay muchas numero materias proximas: muchas numero materias proximas constituyen muchos numero Sacramentos: g. Pero la moral se toma de las diversas numero sumpciones moralitèr distintas: porque este Sacramento está intituido *per modum convivii*: muchas numero sumpciones moralitèr distintas son muchos numero convites: g. Pal. n. 9. & Salm. n. 47. & Pal. p. 9. à numero 6.

25 Arg. Si el Verbo Divino se huviera unido à muchas humanidades, no resultara mas de un Christo: g. aunque Christo se ponga en muchas especies, no ha de resultar mas de un numero Sacramento. R. La disparidad está, en que para muchos Christos eran menester muchas personalidades, y en el Verbo Divino no hay mas de una; pero para muchos Sacramentos bastan muchas materias proximas. Ex quo en una Hostia *actualitèr* no hay mas de un Sacramento, *sed potentialitèr* hay muchos, pues se puede dividir. Salm. n. 37. & ibi alia.

#### CONFERENTIA SECUNDA DE materia Euchâristia.

26 P. Reg. Qual es la materia de la Euchâristia? R. Es de dos maneras, remota, y proxima. La remota es la substancia de pan, y vino: porque de ella se hace la proxima, y entre ella, y la forma media la proxima, que es las especies, ó accidentes de pan, y vino. P. Por qué intituyó Christo esta materia? R. Porque intituyó la Euchâristia *per modum convivii*: sed sic

est, que el pan, y el vino es lo mas esencial para el convite: g. Lo segundo, porque la intituyó para reficcionar, y nutrimetar el alma: sed sic est, que el pan, y el vino son la cosa, que mas reficciona, y nutrimenta el cuerpo: g. per similitudinem fuit congruens &c. Pal. p. 4. n. 1. & Salm. cap. 4. n. 1. & 4.

27 Para que el pan sea materia valida, quantas condiciones se requieren? R. Tres; la 1. que sea de trigo; la 2. que sea amafado con agua natural; y la 3. que esté cocido à el fuego: porque Christo intituyó por materia de este Sacramento el pan comunmente úsado: sed sic est, que el pan, que comunmente se úsa, es el que tiene dichas tres condiciones: g. Ex quo no es materia valida el pan de Cebada, Mixo, Abena, Maiz, Almendras, Legumbres; y yerbas. El Centeno es materia probable; pero no es licito aun en caso de necesidad consagrar en ello. A diferencia del Baptismo, que se puede administrar en dicho caso con materia probable, porque es mas de necesidad, que de reverencia, y la Euchâristia mas es de reverencia, que de necesidad. Pal. à n. 2. & Salm. à n. 3.

28 P. El pan variado es materia? R. Digno; ó está variado substancial, ó accidentalmente. Si primum, no; si secundum, sí. Ex dictis inde Sacramentis n. 29. & idem dic de vino. Ex quo si tiene el Trigo algunos granos de Cebada, Negrilla, Arbejana, ú de otras semillas será materia; pero no si tiene tanto, ó mas de dichas semillas, como de Trigo. Salm. n. 8.

29 P. Si en la Hostia se vén motas,

ferá materia? R. Digo. ò son tantas, que iguallen, ó excedan al Frigo; ò mucho menos. Si 1. no es materia; si 2. sí; pero no es licito consagrar con ella, y ferá mortal, si la mancha, ó motas son tales que se opongan gravemente á la pureza de este Sacramento; y venial si se oponen levemente. Y pueden ser tan minimas, que no sea pecado: *quia parum in moralibus pro nihilo reputatur, ut patet in vino*, el qual aunque muchas, y frequentes veces tiene algunas motas, ó polv, no se manda colar. Pal. n. 3. & vide inde Sacramentis n. 43.

30 P. La masa de Trigo es materia? R. No, porque no es pan úsual. Arg. No se distingue en substancia del pan cocido: g. R. Digo. ans. en substancia phisica, cdo; moral ngo. ans. & esqam. Y digo, que aunque la masa no se distinga del pan cocido en la substancia phisica, se distinga en la moral, pues no es pan úsual. Replis: tampoco el pan azimo es úsual, & tamen es materia: g. R. Digo mai. no es úsual *ad usum profanum*, cdo. *ad usum Ecclesiasticum, & Sacramentalem*, nego mai. & esqam. per quod patet. Arg. 2. El Mosto es materia: g. la masa. Probo esqam. sicut Mustum est in via ad esse vinum perfectum, ita masa ad esse panis perfectus: g. R. Digo. hoc ans. eodem modo nego; diverso modo, cdo. Porque el Mosto está in via à ser vino perfecto sin agente extrinseco natural: pero la masa necesita del fuego, para passar á ser pan perfecto. Pal. n. 3. & 7. & Salm. n. 11.

31 Amasado con leche, miel, azeyte, hiebos, ú otro licor predominante es

materia? R. No, porque no es pan úsual. Ex quo no son materia los vizcochos, almidon, obleas, ó suplicaciones, ni aun lo amasado con agua rosada. Pal. n. 3. & Salm. n. 10.

32 P. Qué condiciones se requieren para lo licito *ex parte panis*? R. En la Iglesia Latina, que sea azimo, y orbicular; para significar la pureza de Christo, y de este Sacramento, y la inmensidad de Dios. En la Griega, que sea fermentado, y triangular, para significar la unión Hipostatica del Verbo Divino con la naturaleza humana, y el Mysterio de la Santissima Trinidad. Y faltar à estas ceremonias en la Iglesia, en que se usan, es pecado mortal, porque se falta en materia grave à la practica, y costumbre de la Iglesia. Pal. n. 4. & Salm. á n. 17.

33 P. En caso de grave necesidad particular, ó comun será licito á el Latino en su Iglesia consagrar en pan fermentado, ó à el Griego en pan azimo? R. No, porque este Sacramento es mas de reverencia, que de necesidad. Pal. n. 5. & Salm. n. 19. Arg. Quando concurren dos preceptos se ha de observar el mayor; sed sic est, que es mayor el precepto, que manda comulgar al enfermo *in articulo mortis*, á los fiéles *se mel in anno*, y no diferir algun tiempo el Sacrificio; porque es Divino; que el que manda guardar estas ceremonias, que es Ecclesiastico: g. en estas necesidades podrá el Latino, y el Griego faltar á sus ceremonias? R. Digo. mai. quando ambos preceptos miran á igual bien, cdo: quando el precepto menor mira à el bien comun, y el mayor à el bien

bien particular, nego mai. & esqam. Y digo, que aunque el precepto, que manda observar dichas Ceremonias, sea Ecclesiastico, su indispensable observancia mira à la conservacion de Ceremonias comunes de la Iglesia, y consiguientemente al bien comun de ella: porque el invertirlas en algun caso, sería abrir puerta para invertirlas en muchos; de que se seguiria turbacion en la Iglesia; pero el precepto Divino, que manda comulgar á el enfermo, à los fieles, y sacrificar sin larga dilacion de tiempo, solo mira al bien particular. Y quando mire al bien comun es temporal, y observar la Ceremonia, es bien comun perpetuo. Pal. ibi, & tr. 2. p. 13. num. 9.

34 P. A el Griego quando passa por la Iglesia Latina, y à el Latino quando passa por la Griega les será licito consagrar en pan azimo, ò fermentado? R. Es probable, que pueden en qualquiera. Pero si entre la Iglesia Universal Latina huviesse alguna particular Griega, se han de observar las Ceremonias de la Griega: y si en la Griega Universal huviesse Iglesia particular Latina, se han de observar las Ceremonias de la Latina; porque como miembros han de conformarse con la cabeza. Pal. num. 4. & Salm. num. 20. & 21.

35 P. Qué condiciones se requirieren *ex parte vini* para lo valido? R. Qué tenga substancia de vino de vid: por que todo, y solo el vino de vid es comunmente usual. Ex quo el vino misa groso de las Bodas de Canaá fue materia, porque no se distinguia substancial-

mente del vino de vid. También es lo que tiene punta de vinagre, y lo azedo; porque no ha perdido la substancia de vino. Pero será pecado mortal consagrar en ello, quando tenga tanta punta de vinagre, ó sea tan azedo, que prudentemente se dude, si ha perdido la substancia de vino. Pal. n. 6. & 9. & Salm. á n. 2. Ex quo será venial, quando sea poco azedo, ó apunte à vinagre.

36 No es materia la Húba: porque es comestible. P. El Agraz, aun exprimido y la Sydra? R. No, porque no es vino comunmente úsual. Pal. ibi, & n. 7. P. Es materia la Vinagre, Hyprocàs, Agua ardiente, Trasmosto Agua pie? R. No, porque no tienen substancia de vino. Pal. n. 9. & 10. P. Es materia el vino aguado, ó en limonada? R. Digo. ò es tanta la agua, ó aderezos, que igualan; ó exceden à el vino, ó no? Si 1. no es materia; porque está substancialmente variado. Si 2. si propter rationem contrariam infertur ex. Pal. n. 10. An vinum congelatum sit materia, & replicam de aqua congelata ad Baptisum; vide inde Sacramentis n. 29. & Pal. h. n. 8. & Salm. á n. 27.

37 P. Qué condiciones se requieren *ex parte vini*, para lo licito? R. Quatro: La 1. que se le eche un poco de agua bendita. La 2. que sea en tan pequeña cantidad, que lo exceda el vino en ocho, ó diez partes mas. La 3. que se eche antes de la oferta, ú de la Missa segun las ceremonias, que en cada Comunidad se observa. La 4. que la eche el Sacerdote, Diacono, ó Subdiacono. Pal. p. 50. & Salm. á n. 67.

38 P. Qué significa el echar dicha gota de agua? R. Lo 1. que Christo la echò la noche de la Cena. Lo 2. que de su Costado salió sangre, y agua. Lo 3. la union de los fieles con Christo. Pal. n. 1. Ex quo es mortal dexar de echarla: porque aunque sea materia leve *ratione significacionum* es Ceromonia grave. P. Por qué precepto se debe echar? R. Por Eclesiastico: porque el Tridentino, y Florentino dicen, que esta mistion se debe hacer *ex precepto Ecclesia*. Ni obsta el que Christo la echasse para inferir, que lo mandasse; pues pudo hacerlo, para que se imitasse. Pal. n. 4. & 5., & Salm. à num. 52.

39 P. Dicha agua se convierte *immediatè* en vino, ò en Sangre de Christo? R. En vino, porque aliàs, la agua, y no solo el vino fuera materia de este Sacramento. Arg. Los Santos Padres dicen, que dicha agua se convierte en Sangre: g. R. Que hablan de la conversion mediata, respecto de que primero se convierte en vino, y despues en Sangre. Pal. n. 11. y à lo que algunos dicen que los Chemicos facan la agua del vino? R. Que lo hacen recientemente echada; y si despues de mucho tiempo? No facan verdadera agua; sino un humor vinoso muy claro, como facan la Agua ardiente. Salm. à n. 73. & ibi alia:

40 Y se convierte en vino *in instanti*, vel *motu successivo*? R. *Motu successivo*, porque todo agente natural necessita succession de tiempo, para convertir en su extraño: sed sic est, que el vino es agente natural, y la agua su extraño: g. P. Y si de facto por mediar poco tiem-

po, ò por la debilidad del vino no se convirtiera en vino, se convirtiera en sangre? R. No, por lo dicho n. anti. P. Qué harà un Sacerdote à quien se le olvidò echarla en la preparacion del Caliz? R. Digo. ó se acordó despues de la Confagracion, ó antes: si despues, omitirla, porque cessa el precepto Eclesiastico, respecto de que à la Sangre de Christo no se ha de mezclar cosa extraña. Si antes, debe echarla, porque infra el precepto; y esperar algun tiempo para que se convierta en vino, sino se sigue escandalo; porque siguiendo, prepondera el derecho natural de evitarle à el Eclesiastico, y debe omitirla. Salm. n. 70. & 87. Pal. n. 7. P. Y qué harà quando à su parecer echó mas agua, que la necesaria? R. Atizar el Caliz con la vinagera de vino. Y si fue mucha la cantidad alzarlo, y preparar el Caliz de nuevo, y despues echar aquel vino en el fumidero.

41 P. Si à un Caliz de vino Confagrado le echàran una gota de vino, ò agua de por confagrar, se convirtiera en Sangre de Christo? R. No, porque solo se convierte en Sangre de Christo el vino, sobre que cae la forma: sobre dichas gotas no ha caído la forma: g. Arg. Si à la Sangre, que salió del Costado de Christo estando unida le echàsen dichas gotas se convertirian: g. R. La disparidad està, en que alli ay substancia, y accidentes de Sangre, y por ser mayor cantidad, convirtiera en sí à su extraño, pero en el Caliz confagrado, aunque hay substancia de Sangre, no hay accidentes de Sangre, lo qual es

me

menester, para que una substancia convierta en sí otra extraña. Arg. 2. Si à una azumbre de agua bendita le echàran menor cantidad de por bendicir, quedara todo bendito: g. R. La disparidad està, en que la bendicion de la agua es de derecho Eclesiastico, y la Iglesia la suple en este caso, pero la Confagracion es de derecho Divino, y Christo no la suple.

42 P. Qué condiciones se requieren ultra de las dichas, assi de parte del pan, como del vino, para su valida Confagracion? R. Tres, *aproximatio moralis, presentia sensibilis, & determinatio materiae*. Pal. p. 6. La primera *aproximacion moral*, y consiste, en que la materia estè tan proxima, que se puedan verificar *absolutè* las palabras *hic, & hoc*. P. Y qué distancia basta, para que no haya dicha aproximacion? R. Veinte passos. Sic Pal. n. 6. & Salm. n. 103. & 115.

43 P. Si un Sacerdote de buena vista viera de cien passos una Hostia, y la dixera las palabras, quedàra confagrada? R. No. Pal. ibi. Arg. Si viera, ú oyera un Penitente de doscientos passos, y dixera las palabras de la absolucion, quedàra abuelto: g. R. La disparidad està, en que la particula *te* admite mas latitud, para que se verifique, que las particulas *hic, & hoc*.

44 P. Si un Sacerdote dixera las palabras de la Confagracion desde el principio de una reola larga de panes, quales quedàran Confagrados? R. Todos, y solos aquellos que distàran del Sacerdote veinte passos. Arg. Si sobre un rollo largo de pan dixera la forma,

quedàra todo el Confagrado, aunque fuera cinquenta passos de largo: g. R. La disparidad està, en que el tal rollo solo serìa un pan, por estàr sus partes físicamente unidas, y assi se verificarà la particula *hoc*; pero la reola de panes no serìa un pan; sino un cumulo de panes, por estàr todos solo moralmente unidos, y assi no se verificarà la particula *hoc* sobre toda la reola. Pal. ibi. & vide Salm. à n. 104.

45 P. Si un Sacerdote tuviera intencion de Confagrar una Hostia, que tiene en el Altar, y otra que se dexó en casa, quedàran Confagradas? R. Dgo. ó tuvo intencion *dependentèr*, y assi ninguna quedará Confagrada; no la ausente: porque no se verifica la particula *hoc*, ni la presente, porque no tiene verdadera intencion: vel *independentèr*, y assi quedàrà Confagrada sola la presente, porque hay intencion, y se verifica la forma.

46 La 2. es *presencia sensible*, y consiste, en que la materia se perciba por alguno de los sentidos, con que comunmente se perciben las cosas, porque aliàs tampoco se verificarian las particulas *hic, & hoc*. Ex quo si un Sacerdote dixera la forma sobre una particula tan minima, que no se podia percibir humano modo, no quedàrà confagrada; à diferencia de que si se separara de la Hostia Confagrada, estaria en ella el cuerpo de Christo: quia magis requiritur ad corpus Christi consecrandum, quam ad consecratum conservandum. Pal. n. 6. & Salm. à n. 89. Vel potes cum ambobus negare ans.

47 P. Las Hostias, que están baxo de otras

otras, ó en la caja, aunque cerrada, ó el vino que está en el Caliz sin descubrirse, quedan Consagradas? R. Si: porque aunque no se perciban *in se*, se perciben *in continenti*, y por consiguiente se pueden demostrar. Pero no, si las tuviera à las espaldas, detrás de una pared, ó detrás de un paño: porque no se pueden demostrar. Pal. n. 5. Ni tampoco: aunque las oliera, ú oyera caer, ó hacer ruido, quia non est communis modus percipiendi. Salm. n. 111 & à 116.

48 La tercera determinacion de la materia, porque la forma de este Sacramento es demonstrativa, y no puede darse demonstracion de la materia, sin determinarla. Pal. n. 1. & Salm. n. 121. Ex quo si un Sacerdote tuvo intencion de Consagrar quarenta formas, y no havia presentes mas de veinte, quedan estas Consagradas, porque el número menor se comprehende en el mayor. Pero si tuvo intencion de Consagrar solas veinte, habiendo quarenta? Dgo., ó las determinò, y así quedarán las determinadas; ó no las determinò; y así ninguna quedará Consagrada, quia non est maior ratio unius, quam alterius. Y si habiendo nones, quiso Consagrar las que hacian pares? Dgo. ó determinò el extremo por donde havia de empezar à contar; y así quedarán Consagradas todas, excepto la ultima. Pero sino señaló el extremo, ninguna quedará Consagrada, quia non est maior ratio unius, quam alterius. Ni tampoco si están confusas en redondo, porque no se pueden determinar. Salm. n. 122. Y para quitar incó-

49 P. Qué intencion debe tener el Sacerdote, quando Consagra? R. Intencion de Consagrar todo aquello que valda; y licitamente puede: porque debe tener la intencion, que Christo, y la Iglesia piden: tal es la dicha: g. Salm. n. 124. Ex quo, & ex dictis in Sacramenti num. 96. Infertur, que el Sacerdote que mandó poner formas, y al tiempo de Consagracion se olvidó de ellas, quedan Consagradas. Pero no las que puso el Sacerdote sin saberlo el Sacerdote, por falta de intencion. Ni las que se van rebueltas en el velo; quia non potest cité. Pal. n. 3. P. Y quando consagra dos Hostias unidas, pensando havia sola una, quedan ambas consagradas? R. Si, quia licite potest. Pal. n. 2. y Salm. tr. 1. cap. 7. n. 63. & h. n. 125.

50 P. Quedan Consagradas las particulas, que penden de la Hostia? R. Si, porque están *per modum unius* con ella. Y tambien las gotas de vino, que están en la superficie interior de el Caliz tan proximas al cumulo, que con los movimientos se mezclarán à dicho cumulo: porque *sunt unum quid moralitè cum illo*. Pero no las que están remotas de dicho cumulo, ni las que estan en la superficie exterior de dicho Caliz: quia licite non potest. Pal. n. 4. & Salm. n. 126.

51 P. Si un Sacerdote tuviera intencion en cien formas de Consagrar la que Dios, ó un hombre eligiesse, quedaban Consagradas? R. No, quia cum sit electio de futuro, vel absens, non possunt determinari de presenti. Pal. n. 1. Arg. Si ofreciera el Sacrificio por la alma, que Dios eligiesse, le aprovecharia: g. R. La

C O N F E R E N T I A III. De forma Eucharistia.

disparidad está, en que la forma del Sacramento es demonstrativa, y para que se verifique, es menester que determine la materia el Proferente. Pero la aplicacion del Sacrificio, como no es demonstrativa, puede determinarse el fugeto por el Sacrificante, ó por otro: y como Dios en este caso &c. Pal. tr. 22. p. 6. n. 18. & Salm. n. 123.

52 P. Qué hará un Cura, que ha de dar Comunion, si entre las Formas Consagradas se cayó una de por Consagrar? R. Partirlas, y dar à cada uno dos medias distintas, sino hay bastantes dandoles à dos enteras. Vide Salm. n. 129. P. Y qué hará quando prudentemente duda, si la Hostia está Consagrada? R. Si no Consagrò otra, Consagrarla *sub conditione*, por no dexar el Sacrificio imperfecto. V. g. Si duda de la intencion, ó perfecta prolacion de la forma. Pero si Consagrò ciertamente otra, reservará la dudosa, para que otro Sacerdote en otro Sacrificio la Consagre *sub conditione*. Pal. n. 8. Y ultimamente si duda si la Hostia, ó el vino son materias verdaderas por alguna mutacion, ó corrupcion; que advirtió despues de la Consagracion, debe pedir otra, ú otro vino, y Consagrarlo; para hacer ciertamente adecuado el Sacramento, y perfecto Sacrificio; y despues de fumidas ambas especies, suministrar tambien la especie dudosamente Consagrada, pues esta honra; y reverencia se le debe. Pal. ibi.

53 PREG. Qual es la forma de la Eucharistia? R. Es de dos maneras, una *ex parte Corporis*, y otra *ex parte Sanguinis*. *Ex parte corporis*; son estas palabras, *hoc est enim corpus meum*; y todas son de esencia, excepto el *enim*; porque en todas se salva la conversion de la substancia de pan en cuerpo de Christo, & consequenter la posicion, y presencia de dicho cuerpo; sed sic est, que lo substancial de este Sacramento está en dicha conversion, posicion, y presencia: g. El dexar la particula *enim* ex aliqua negligentia culpabili solo es pecado venial, porque es cosa leve. Pero dexarla ex proposito, es mortal: porque hay desprecio à lo menos virtual. Pal. p. 7. n. 1. & idem dic de illa in forma ex parte sanguinis; & Salm. cap. 5. n. 1. & 18.

54 P. Son de esencia las palabras, *qui pridiè quam pateveretur*, y las *similimodo*? R. No: porque aunque la forma ha de hacer relacion de lo que pasó la noche de la Cena, no es menester que se haga con palabras, sino que basta con la intencion del Ministro, que Consagra *Nomine Christi*, refiriendose á lo que su Magestad hizo dicha noche. Pero será pecado mortal el dexarlas porque hay opinion de que son de esencia, y porque son parte notable del Canon. Vide Gonet. d. 7. art. 1. n. 1. & 2. n. 5. P. Si en lugar de *hoc*, dixera *hic*, haria Sacramento? R. Digo. ó le pone



adverbialitér, ó nominalitér. Si 1. no, porque no significa la conversion del pan, ni la posicion de Christo. Si 2. sí, porque solo es error gramatical. Pal. n. 2. P. Si en lugar de *hoc* dixera *istud*? R. Si, porque significan lo mismo. Pero si dixera *illud*, ó en lugar de *est*, dixera *sit*, no harà Sacramento; porque no dicen la presencia de Christo. Ni tampoco si en lugar de *hoc* dixera *ecce*, porque no dice la conversion, ni posicion. Ni tampoco si dixera, *consecro*, vel *conspicio corpus meum*: porque no dicen real presencia de Christo. Pal. ibi, & Salm. à num. 2.

6 P. Si en lugar de *Corpus*, dixera *caro*, haria Sacramento? R. Si: porque significa lo mismo, que *Corpus*. Pero no le haria, si dixera *substantia*: porque es nombre mas comun, y generico. Ni le haria diciendo, *hoc Corpus est meum*, vel *hoc meum est Corpus*, porque por la transposicion se varia substancialmente el sentido de la forma. Pero le haria, terminando el *meum* en *n*, y el *est* en *es*: porque es error puré gramatical, y modo comun de terminar en Castilla. Vide Pal. inde Sacramentis. Salm. à n. 9. qui n. 17. excusat ab omni culpa dictas terminationes: quia Deus non est nimiarum rerum observator.

57 La forma *ex parte sanguinis*, son las palabras *Hic est enim Calix sanguinis mei, novi, & Aeterni Testamenti, Mysterium Fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. Donde la palabra *Calix* se toma *contingens pro contento*. P. Todas las palabras son de essencia? R. Si: porque en mate-

rias, que no tanto penden de razon, quanto de institucion, se ha de atender la practica, y úso de la Iglesia: sed sic est, que la Iglesia Romana siempre ha úsado, y practicado todas las dichas palabras, poniendolas con letras juntas, y mayusculas, y separadas de las demás de la Missa: insuper, los fieles siempre practican, esperar adorar el Caliz, hasta que estén todas proferidas: g. &c. Salm. num. 34.

58 Prob. 2. Este Sacramento dice *ex parte sanguinis*, la conversion de el vino, posicion, y presencia de la sangre de Christo: el ser confirmativo de la permanencia de la Ley de gracia hasta el fin del mundo, iuxta illud Math. 28. *Ecce enim vobiscum sum usque ad consumptionem saeculi*; el ser prenda de la eterna gloria, iuxta illud Eclesiæ: *& futura gloria nobis pignus datur*; el ser imperceptible nisi per fidem, ob quod vocatur *mysterium fidei* per antonomasiam; el ser rememorativo de la Passion de Christo: iuxta illud; *hoc quotiescumque feceritis, in mei memoriam facietis*, ex Pal. 3. & Gonet, ibi art. 2. sed sic est, que las palabras *Hic est enim Calix sanguinis mei*, dicen la conversion del vino, la posicion, y presencia de Christo: las *Novi, & Aeterni Testamenti*, la confirmacion de que la Ley nueva de gracia ha de durar, &c. Y que es prenda de la eterna gloria. Las *Mysterium Fidei*, que este Sacramento solo se puede percibir, y creer por la Fé, y las *qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*, dicen la rememoracion de la Passion de Christo: g. Vide inde forma Bap-

Baptismi, & iuxta ibi dicta confirma hanc rationem. Hanc sententiam tenet D. Thomas ex Salm. n. 25. & Cathec. Rom. n. 21. & 22. Sententiam asserentem; solum verba *Hic est enim Calix sanguinis mei*, esse de essentia, veriorum, tenet. Pal. n. 3. & alii cum quibus.

59 Arg. 1. En las palabras *Hic est enim Calix sanguinis mei*, se salva toda la razon significativa de este Sacramento: g. Pbo. ans: toda la razon significativa de este Sacramento consiste en la conversion del vino; y posicion de sangre de Christo *ad causandam gratiam refrigerantem*: sed sic est, que dichas palabras significan todo lo dicho: g. R. Negando mai. ex dictis numero anti. Ratio enim significativa *speculativa* Baptismi etiam salvatur in verbis *Baptizo te*; & tamen quia est Sacramentum professivum fidei, non salvatur *practica* absque expressione Mysterii Trinitatis. Et idem proportionabiliter dicimus *hic*, Salm. num. 29. & 36.

60 Arg. 2. No menos fuerza tienen dichas palabras *ex parte vini*, que las palabras *Hoc est enim Corpus meum, ex parte panis*: sed sic est, que dichas palabras *ex parte panis*, bastan para la conversion del pan en Cuerpo de Christo: g. las otras para la conversion del vino en sangre de Christo. R. Negando mai. *sanguis enim Christi scorsim consecratus* (etiam antecedentér ad consecrationem panis) expressé Passionem Christi representat ex D. Thomas: & ideo consecratio illius petit essentialitér fieri mentionem Passionis Christi per quod pat. Salm. num. 40.

61 Arg. 3. Algunos Evargelistas no licieron mencion de todas las dichas palabras: y en algunas Lyturgias de Santos tampoco constan: ni los Griegos las ponen todas: sed sic est, que si todas fueran de essencia no huviera este defecto en dichos Evangelistas, Lyturgias, y Griegos: g. R. Que aunque no constan todas *in se*, constan, y usan otras equivalentes: por lo qual no se da mutacion substancial, sino solo accidental, la qual no obsta al valor del Sacramento, vel responde ut inde Crdine, n. 56. Salm. n. 42. Hanc sententiam propono, ut aliqui dicentes paulatim prima verba, & se precipitantes in sequentibus, advertant, non amisisse probabilitatem, & consequentér peccare certé mortalitér, si perfecté omnia non curant proferre, ex tr. 1. n. 36.

62 P. Cómo se entienda aquella particula *effundetur*? R. Como el sacerdote representa la persona de Christo, como si estuviera en la ultima Cena con sus Discipulos; y por razon de dicha representacion se vérifica el decir, *qui pro vobis effundetur*. Salm. n. 54. P. Cómo se han de decir las palabras de ambas formas? R. Historicé: porque el sacerdote hace relacion de que Christo dixo dichas palabras. Tambien *significativé, formalitér, assertivé, & operativé*: porque han de decir la conversion de las materias, y la posicion, y presencia del cuerpo, y sangre de Christo. Pal. n. 4. & Salm. à n. 51.

63 P. Por quien suponen las palabras *hic, & hec*? R. Pro substantia particulari, vaga, & indeterminata, quæ vagatio, &

indeterminatio tollitur adveniente prædicato *Corpus meum*, vel *Calix sanguinis mei*, & consequenter no supone por la substancia de pan; pues hiciera este sentido, *substantia panis est Corpus Christi*, lo qual es falso. Ni por el Cuerpo de Christo; pues hiciera este sentido, *Corpus Christi, est Corpus Christi*; y así fuera proposicion idéntica, è insuficiente para significar la conversion. Ni por los accidentes: porque tambien es falso el decir, que los accidentes son Cuerpo, ó sangre de Christo. Pal. n. 5. & Salm. à n. 60.

## DE TRANSUBSTANTIATIONE.

64 **T**ransubstantiatio est conversio unius totalis substantie in aliam. Por las particulas *conversio unius substantie in aliam*, se distingue de la annihilacion, la qual es *transitus substantie ad nihil*. Y de la transformacion accidental, la qual es *conversio forma accidentalis in aliam*; como quando un sugeto passa de blanco á negro, ò de encarnado á palido. Y de la transfiguracion, la qual es *conversio unius figure in aliam*, como quando à una Imagen de Santa Theresa la quitan el libro, y Escapulario, y mudan los habitos, y la ponen un plato con unos pechos, figura á Santa Agueda; y si con unos ojos á Santa Lucia, &c. Por la palabra *totalis* se diferencia de la generacion, y transformacion substancial, la qual es *conversio unius forme substantialis in aliam*. Vide Gonet. h. à disp. 4. & Pal. p. 7. n. 6.

65 P. Quando Christo se pone en la

Euchâristia baxa del Cielo? R. No, sino que en fuerza de las palabras se produce alli, y se pone Christo en lugar de la substancia de pan, y vino. Gonet. d. 4. art. 2. §. 2. P. Qué queda del pan, y vino dichas las palabras de la Consagracion? R. Solo los accidentes, como consta del Tridentino, sess. 13. can. 2. *manentibus dum taxat speciebus panis, & vini*. P. De quantas maneras son estos accidentes? R. De dos quantitativos, y son la anchura, y grosura de la Hostia, y vino: y qualitativos, que son olor, color, y sabor.

66 P. Quales de estos quedan sin sugeto? R. Los quantitativos: porque estos piden inherirse à la substancia à ellos proporcionada: faltales la substancia de pan, y vino, que es à ellos proporcionada: g. pero los qualitativos no quedan sin sugeto: porque estos piden inherirse à los quantitativos, los quales existen. Si bien pudiera Dios por nueva milagro conservarlos sin el sugeto: porque mayor exigencia dicen los quantitativos à la substancia, que los qualitativos à la cantidad.

67 P. Quantos milagros hay en la transubstanciacion? R. Dos: El 1. la destrucion de la substancia de pan, y vino sin agente natural. El 2. la conservacion de los accidentes quantitativos sin sugeto. Arg. Dios no puede suplir la esencia de las cosas: el accidente dice esencialmente inherencia al sugeto: luego Dios no puede hacer, que existan sin sugeto? R. Dgo. min. dice inherencia exigitive, cdo. actualiter, nego min. & cquam. Y digo, que aunque es de esencia del accidente pedir sugeto; à quien

inherirse no es de su esencia el que de facto inheret. Así como el fuego pide el quemar al passo dispuesto: pero puede Dios hacer, que de facto no quemase como lo hizo con los tres niños arrojados en el horno de Babyllonia, y lo ha hecho con muchos Martyres.

Repl. g. están en estado violento? R. Ngdo cquam. Pues están en estado de potencia obediencial: porque aunque Dios dió exigencia à todas las cosas, como Autor natural, las puso obediencia de que suspendiesen sus actos quando su Magestad se lo mandase como Autor sobrenatural: la qual obediencia prefirieron todas las cosas, como à su Criador, y Autor.

68 P. En la trasubstanciacion, qué cosa tiene razon de termino á quo? R. La substancia de pan, y vino: porque à definitione substantie panis, & vini incipit esse novo modo corpus, & sanguis Christi; el qual cuerpo, y sangre de Christo tiene razon de termino ad quem. P. La transubstanciacion es accion productiva del cuerpo, y sangre de Christo? R. Es productiva *secundum quid*, sed non simpliciter. Prima pars pbr: porque toda conversion substancial es produccion de la substancia, quæ incipit esse novo modo, sed transubstantiatio est conversio substantialis panis, & vini in corpus, & sanguinem Christi, quæ incipiunt esse modo novo: g. secunda pars pbr.: productio simpliciter est productio termini non producti, & in rerum natura non existentis: sed Christus est productus, & existens, antequam verba consecrationis præferantur: g. Gonet. ibi.

## CONFERENCE IV.

De modo quo Christus est in Euchâristia.

69 **P**REG. Cómo está Christo en la Euchâristia? R. *Ad modum substantie spiritualis, & indivisibilis totus in tota Hostia, & Calice, & totus in qualibet parte Hostie, & Calicis*. Al modo, que la alma está en todo el cuerpo, y toda en qualquiera parte de él; y al modo, que un espejo grande contiene sola una Imagen de un sugeto, y hecho pedazos contiene tantas Imagenes del sugeto, quantos pedazos hay. Pal. p. 8.

70 P. Qué se pone en la Euchâristia baxo de los accidentes de pan dichas las palabras de la Consagracion? R. *Ex vi seu significatione verborum*, solo se pone el Cuerpo de Christo: porque solo se pone lo que las palabras significan. Las palabras *ex parte panis* solo significan el Cuerpo de Christo: g. &c. *Per concomitantiam immediatam* se pone la Sangre, la Alma, la Union de informacion, la Personalidad, la Divinidad, y la Union hypostatica; y finalmente todo Christo vivo, y verdadero, como está en el Cielo: porque per concomitantiam immediatam se pone todo lo que dice real union con el Cuerpo de Christo: todas las dichas cosas dicen real union con el Cuerpo de Christo: g. &c. Trident. sess. 13. cap. 3. *Per concomitantiam immediatam* se ponen el Padre, y el Espiritu Santo: porque están identificados con la Divinidad: esta se pone *immediate*: g.

71 Arg. El Padre, y el Espiritu Santo no encarnaron *neque mediate*: & tamén

la Divinidad está identificada con la personalidad del Verbo Divino g. *neque mediaté* se pone en la Eucháristia. R. La pispáridad está, en que Christo verá existit en la Eucháristia, y la existencia afficit rem secundum totum sibi identificatum. Pero en la Encarnacion la union hypostatia se terminó formalitèr, & immediaté á la personalidad, la qual se distingue realmente de las dos personas; por lo qual solo el Verbo Divino encarnó

72 P. Con qué diferencia están el Padre, y el Espiritu Santo en la Eucháristia, que en las demás cosas? R. Con ésta: que si *pér impossibile Deus non esset immensus*, no estuvieran en todas las demás cosas, pero estarían en la Eucháristia; lo qual se explica con el exemplo de la Cadena, que llevando un eslabon, van tras él los demás. P. Se pone *ex vi verborum* el cuerpo de Christo singular; y organico? R. Si: con organizacion radical; pero no con organizacion accidental: pues se pone sin figura raridad, y densidad, las quales cosas convienen á la organizacion accidental. Gonet. d. 5. art. 1.

73 P. *Ex vi verborum* se pone vivo, ó muerto? R. Ni vivo, ni muerto, sino *præcisivè*, porque se pone, como las palabras le significan: sed sic est, que las palabrass no le significan vivo, ni muerto, sino *præcisivè*: g. pero en realidad se pone vivo, y verdadero, como está en el Cielo; consta de San Pablo in *admonitione manualis*. Gonet. d. 4. art. 2. §. 3. in fine.

74 P. Si *inriduo mortis* huviera Con-

sagrado un Apostol, se huviera puesto en la Hostia la sangre, la Alma, ó union de informacion? R. No: porque entonces no tenían real union con el cuerpo (& idem dic de Sanguine respectivè) pero se huviera puesto la personalidad, Divinidad, y union hypostatia: porque el Cuerpo estuvo unido siempre al Verbo Divino. P. Se ponen los Cielos en la Eucháristia por concomitancia mediata? R. No; porque aunque dicen union con Christo es puré local, pero no intrinseca.

75 P. *Ex partè sanguinis*, qué se pone en el Caliz? R. *Ex vi verborum*, sola la sangre proptèr dicta n. 70. Y *per concomitantiam immediatam* se pone el Cuerpo, y todo lo dicho n. 70. P. Se pone toda la sangre de Christo? R. Se pone toda la que aora tiene su Cuerpo glorioso: porque se pone toda la sangre, que dice real union con el Cuerpo, pro ut nunc est: g. Gonet. ibi.

76 P. Con qué extension de partes se pone Christo en la Eucháristia? R. Advirtiendo, que hay extension de partes *in ordine ad se*, que consiste en que una *immediaté* se continúe á otra, & *mediaté* á las demás: y extension de partes *in ordine ad locum*, que consiste en que una parte corresponda á un espacio, y otra parte á otro espacio. Quo supposito digo, que se pone con extension de partes *in ordine ad se*, de manera, que la cabeza *immediaté* inhereat collo, y el cuello *immediaté* inhereat humeris, y los ombros al pecho, & sic de singulis: porque esta extension es esencial. Pero no se pone con extension de partes *in ordine ad lo-*

sumi:

*cum*: porque esta es accidental, y separable de la substancia: y como Christo se pone aqui *ad modum substantia*, inde, &c. Gonet, art. 2. §. 2.

77 P. Con qué ubicacion se pone? R. Con ubicacion difinitiva, que es la que corresponde á la extension de partes *in ordine ad se*; pero no con ubicacion circunscriptiva: porque es la que corresponde á la extension de partes *in ordine ad locum*. P. Dividida la Hostia se parte el cuerpo de Christo? R. No: porque esto de partirse pertenece á la extension de partes *in ordine ad locum*, y así persevera entero en qualquiera parte de la Hostia, y gota de la sangre. Pal. hic. 1.

78 P. Si un herege diera de puñaladas á una Hostia, ó la echara al fuego, padeciera Christo? R. No: porque toda accion, y passion corporea pide extension local. Gonet. d. 5. art. 3. P. El cuerpo de Christo puede moverse, segun que está en los accidentes? R. No, *motu de per se*: porque el movimiento de per se pide extension local; pero puede moverse *motu de per accidens*, *admodum quo motis nobis moventur omnia, qua sunt in nobis*: g. motis accidentibus movetur Christus. Y en este sentido se dice, que es llevado en las procesiones, y á los enfermos, y elevado despues de la Consecracion por los Sacerdotes. Gonet. d. 5. art. 3.

79 P. Como está en la Eucháristia puede oír, ver, y hablar? R. No: porque estas operaciones pertenecen á los sentidos exteriores, los quales no pueden ejercer sus actos sin la extension local,

aunque se puede creer de la Divina virtud, que por especial providencia vé, y oye: porque así conviene á la reverencia de éste Sacramento. Pal. n. 1. Pero quiere, ama, y entiende: porque estas operaciones pertenecen á las potencias interiores, las quales exercen sus actos sin extension local. P. Como está en la Eucháristia, puede ser visto con ojos corporales? R. No: porque el objeto de la vista es el color: sed sic est, que Christo como en la Eucháristia no tiene color: g. An autem possit de potentia Dei absoluta remitimus ad scolasticos. Vide Gonet. ibi art. 4.

80 P. Si en la Hostia se viesse aliquid carnis, qué se haria? R. Si solo la viesse el Sacerdotè; pero no los circunstantes llamados, la avia de fumar: porque debe atribuirlo apariencia de su imaginacion; pero si lo viesen los circunstantes, se avia de guardar *ad ostendendum miraculum*. P. Si estaria Sacramentado? R. Dgo. ò permanecian accidentes de pan, ó no: si primum, si; porque estaba contenido *sub speciebus panis*; pero si secundum, no: porque no estaba Christo contenido *sub speciebus panis, sed sub se ipso*. Pal. n. 3.

81 P. Si algunas especies de las que Christo consagró se huvieran conservado, huviera muerto Christo en ellas? R. No: porque el morir es operacion, que conviene al hombre por la extension local, y ubicacion circunscriptiva: Christo en dichas especies no tenia dicha extension, ni ubicacion: g. Y de facto segun la Madre Maria de Agreda, part. 2. n. 1197. 1505. y parte 3. n. 125. se con-

fer-

fervaron dichas especies en el pecho de Maria Santísima, hasta que San Pedro dixo la primera Misa, y desde entonces hasta que dixo la segunda; y así hasta que se fundó en la tierra el primer Sagrario estuvo Christo en el pecho de su Santísima Madre como en Sagrario vivo, para que se verificasse la promessa, que Christo dió à los Apostoles por estas palabras: *Eccc ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consumationem seculi*. Math. 28. v. 20.

82 P. Está Christo unido à los accidentes, & e converso? R. Si: porque los accidentes contienen à Christo: y no podian contenerle sin estar unidos à Christo, y Christo à ellos. An hæc unio sit phisica realis, vel per inseparabilem inherentiam? Non ad nos, sed ad scolasticos pertinet. Lo cierto es, que dicha union es sobre natural: *quia excedit vires naturales*. P. Los accidentes existen por la existencia de Christo, ó Christo por la existencia de los accidentes? R. No: porque los accidentes existen sin sugeto, lo que no se verificara, si existieran por la existencia de Christo. Lo otro: porque la existencia de los accidentes es accidental, y la de Christo es substancial: y no puede por la existencia substancial existir lo accidental. Vide Madre Maria, 2. part. n. 1193.

83 P. Desde qué tiempo está Christo baxo de los accidentes, y hasta quando? R. Desde la ultima Prolacion de las palabras de la forma, hasta que se corrompiera la substancia de pan, y vino *si illi ad esset*. V. g. Si pusieran una Hostia de por consagrar, y otra consagrada ca-

reris paribus; estará Christo en la Consagrada tanto tiempo, como la de por Consagrar, sin corromperse. Gonet, d. 5. art. 5. P. Y qué haria Christo en llegando el tiempo, y termino de la corrupcion? R. *Desinere esse ibi*. P. Si un Cáliz de vino Consagrado le echàran en un rio dexàra de estar allí la sangre de Christo? R. *In instanti no*, pero si *muta successivo*: porque si *ibi ad esset substantia vini non in instanti, sed motu successivo corrumperetur, & converteretur in aquam*: g. Pero si le virtieran en una cuba de vino blanco, ó tinto, no dexaria de estar allí, *quia si ibi ad esset substantia vini non corrumperetur*. *Contrariam tenet* D. Thom. 3. p. q. 77. art. 8.

#### DE EFFECTIBUS EUCHARISTIÆ.

84 P. Reg. Qué efectos causa este Sacramento? R. Tres, el primero, *general*, que es un aumento de gracia santificante; porque es Sacramento de vivos, y supone al sugeto en la primera. El segundo es el *especial*, y es un derecho moral à que Dios le de auxilios, y fuerzas para no caer tan facilmente en pecados, y para hacer mas obras de virtud. El tercero es el *especialissimo*, y es una union especial del suscipiente con Christo, y con los demás fieles, *iuxta illud Ioannis 6. in me manet, & ego in eo*: Et Pauli 1. ad Corinthios 10. *unum sumus, qui de uno pane, & vinum participamus*. Tambien tiene por efecto el perdonar los pecados veniales, con tal que no haya complacencia de ellos; y otros muy excelentes: porque este Sa-

crá-

eramento es el mas excelente de todos; y así deben ser sus efectos, los que puedes ver in Pal. p. 9. 10. & Salm. cap. 6. à n. 1. 28. 33. & 22.

85 P. Con qué diferencia perdona los pecados veniales este Sacramento de los demás? R. Porque este, por decir íntima union del suscipiente con Christo, excita la detestacion de ellos, y enciende la çharidad, lo qual no tienen los demás Sacramentos. Pal. num. 2. & Salm. n. 26. P. Puede este Sacramento causar per accidens la primera gracia? R. Si ex dictis inde Sacramentis, n. 75. & ibi argumenta. Pal. h. n. 3. & Salm. n. 3.

86 P. Quando causa este Sacramento sus efectos? R. Quando llegan las especies al estomago: porque los causan quando se verifica perfecta manducacion, y potacion ex Ioanne 6. *Qui manducat meam carnem, & bibit meum sanguinem; sed sic est*, que hasta que las especies llegan al estomago no se verifica perfecta manducacion, ni potacion: g. Pal. n. 5. ex quo si uno tuviera la forma en la boca hasta corromperse no le causará sus efectos: y pecará mortalmente: porque impide el efecto proximo, y debido al Sacramento. Salm. n. 7. & 6.

87 P. Causa sus efectos en la primera particula que llega al estomago? R. Si: porque se verifica perfecta manducacion, y sumpcion del cuerpo de Christo ni obsta, que un mismo Sacramento. V. g. Recibiendo uno la especie de pan en gracia, y la de vino en pecado mortal, sea causativo de gracia, y de culpa: porque esto no es inconveniente sien-

Tomó II.

do en distintos tiempos: y porque aunque es un Sacramento adecuado, son dos inadecuados. Pal. n. 6. & Salm. n. 7. & 10.

88 P. El que recibe una sola forma recibe menos gracia, que el que recibe quatro? R. Dgdo: ó tiene igual disposicion, ó no? Si primum igual gracia reciben: porque no causa la gracia *iuxta quantitatem specierum, sed iuxta dispositionem suscipientium*. Pal. n. 6. ex quo es supersticion dar mayor forma, ó mas de una, al que parece lleva mas disposicion.

89 P. Causado el efecto por la primera forma, y tomando despues mas, causan las segundas nuevo aumento de gracia? R. Dgdo: ó aumenta la disposicion, ó no: si 1. si: porque las segundas formas ex se son causativas de gracia: luego hallando al sugeto con aumento de disposicion han de causar aumento de gracia *ex opere operato*. Si secundum, no: porque ambas sumpciones constituyen solo un Sacramento moral. Et idem dic de Sacerdote communicante in speciebus panis, & vini. La opinion contraria lleva Pal. en parte, n. 12. Pero la nuestra ex ipso à n. 7. lleva Sanchez, Bonnacina, y Suarez, y Santo Thomás. y parece mas conforme, para dar motivo de aumentar la disposicion, y quitar quejas à los legos, & Salm. n. 7. & 11. & 14.

90 P. Si uno al punto, que comulgó aumentara la disposicion, recibiera aumento de gracia *ex opere operato*? R. Si: *quia causa existit, & existente causa debet producere suum effectum iuxta dispositionem subiecti*, ex Pal. n. 7. Pero si au-

R

men-

Tratado decimoquarto

130. mentó la disposicion despues que las especies se corrompieron, no recibe aumento de gracia *ex opere operato*: porque el Sacramento no existe, & ex Salm. num. 12.

91 P. Si al punto, que llegaron las especies al estomago, las provocara el sugeto, recibiera gracia? R. Si: porque yá se avia verificado perfecta manducacion. Arg. La comida natural no causará en este caso su efecto: g. ni la espiritual. R. La disparidad está, en que la comida natural se convierte en substancia del sugeto *media coctione facta per calorem naturalem*; para lo qual es menester tracto succesivo de tiempo, y como en este caso no le huviera, inde, &c. Pero la comida espiritual no se convierte en substancia del sugeto; *imó convertit in se subiectum*, para lo qual no es menester coccion, ni tracto succesivo de tiempo. Vide Salm. n. 52.

92 P. Se puede dar Sacramento informe, y neutro de Eucharistia? R. Si. ex dictis inde Baptismo, n. 62. Y se dará informe siempre, que el sugeto llegare à recibirle con pecado mortal conocido, y será neutro, quando le llegare à recibir con pecado mortal no conocido, y sin atricion. Salm. 16. & 19. P. Si en tal caso recedente fictione, hoc est, peccato, *per attritionem, contritionem existimatam*, vel *veram*, aut *confessionem*, causará su efecto? R. Dgo: ò perseverán las especies, ó no: si primum, *si quia qualibet causa causat suum effectum, posito illo, quod à principio defuit*. Si secundum, no: porque no hay fundamento para conceder à este Sacramento

esta virtud, respecto de poderse iterar muchas veces, y reparar el efecto perdido en la mala sumpcion. Y porque se siguiera, que un Sacerdote, ú otro qualquier sugeto, que avia comulgado sacrilegamente cien veces, en una, que comulgara bien, ó con un acto de Contricion recibiera tanta gracia como uno, que huviera comulgado las mismas veces en gracia de Dios. Esto es absurdo: g. &c. Pal. n. 14. & Salm. n. 17.

93 Arg. Contra primam partem: la comida natural no aprovecha al muerto: g. ni la espiritual? R. Ngdo. ans. pues si el muerto resucitara, y poco antes huviera comido una polla, le aprovechara; y tambien, si le aplicaran una medicina, la qual con el calor remanente post mortem tuviera virtud de vivificar. Y como el que hace perfecta contricion, ó Confession, resucita á la vida de la gracia; y el que hace atricion se dispone para, que este Sacramento como medicina le vivifique, inde, &c. Vide Salm. n. 52. effectus quos causat in corpore. Vide in Pal. á n. 4. & Salm. à num. 36. ubi vella invenies.

94 P. Las especies Sacramentales nutren, y alimentan el cuerpo, y de ellas se puede engendrar gusano? R. Si: pero en el modo no convienen los Autores; pues unos dicen, que las mismas especies, *ut gerentes vicem substantia*, producen estos efectos. Otros dicen, que *ad dispositionem Corporis Christi Deus creavit ibi novam substantiam assimilatam substantia panis, & vini*; quæ quidem substantia nobitèr creata nutrit, alit, & gignit vermem, ex quo, puede uno quebrantar

el ayuno Eclesiastico, sin quebrantar el natural. Et de hoc ad Philosophos.

CONFERENTIA QUINTA de Ministro Eucharistia.

95 EL Ministro de este Sacramento es de dos maneras, uno de Consagracion, y otro de administracion. El de Consagracion *est omnis, & solus sacerdos ritè ordinatus*: porque todo, y solo aquél es Ministro de Consagracion, à quien se han dicho las palabras *Accipe potestatem ad offerendum sacrificium Deo, Missæque celebrandas, &c.* sed sic est, que á todo, y solo Sacerdote rectamente ordenado se han dicho dichas palabras: g. Y consagrará validamente sive sit *suspensus, interdictus, excommunicatus, irregularis, vel degradatus*: porque esta potestad es de derecho Divino; y dichas penas de derecho Eclesiastico, y la Iglesia no puede privar la potestad, que resulta iure Divino. Y porque esta potestad se funda en el carácter, el qual es indeleble. Pal. p. 17. n. 1. & 3. & Salm. cap. 9. n. 1. & 2.

96 Arg. g. la alma de San Pedro, y de los demás Sacerdotes difuntos pueden hoy Consagrar: pues permanece en ellas el carácter Sacerdotal? R. Ngdo. cfqam. pues el carácter no existe en su geto, que pueda proferir la forma *humano, & naturali modo*; lo que se requiere para ser ministro de los Sacramentos. El Ministro de administracion es de dos maneras: de oficio, y de comission el de oficio es solo el Parroco: porque à él solo toca *ex officio* dar pas-

to espiritual à sus ovejas: este es uno de los principales: g. &c. *Ministro ex commissione* es otro qualquiera Sacerdote de licencia de dicho Parroco, ú el Diacono con dicha licencia, y necesidad, qual es estar el Cura enfermo excomulgado, algo debil, ú aver muchos á quienes dar comunion, ò estar ocupado en confessar. Pal. n. 4. & 6. Y en extrema necesidad es probable, que el lego lo puede administrar à falta de los dichos, n. 5. & Salm. á n. 7.

97 P. Es menester licencia expresa, ó basta presumpta, para que los dichos Consagrados administren este Sacramento? R. Basta presumpta; excepto en tiempo: que los fieles cumplen con la Parroquia el precepto anual: porque debe el Parroco saber, quienes cumplen con dicho precepto; y no pudiera saberlo facilmente, si otros Sacerdotes con licencia presumpta dieran comunion. Pal. p. 18. n. 4. & Salm. á n. 12.

98 Arg. Para el Matrimonio es menester licencia expresa del Parroco, para que asista Sacerdote: g. R. La disparidad consiste, en que para celebrar el Matrimonio, puede haver impedimentos, impiedentes, ò dirimentes, los quales puede saber el Parroco, y no otro Sacerdote sin licencia expresa; de que se siguieran graves inconvenientes. Pero de administrar este Sacramento, *extra preceptum annualem*, ningun inconveniente se sigue.

99 P. Debe el Cura en tiempo de peste, ú en otro qualquiera tiempo, en que tema peligro de la vida, administrar este Sacramento à los moribundos?

R. Per se si: porque debe con dicho peligro socorrer à los feligreses, que padecen grave necesidad: no recibir este Sacramento, en tal caso, es quedar el moribundo en grave necesidad, por privarle de este remedio, para vencer las tentaciones graves, que en aquel tiempo suelen ocurrir: g. Pal. p. 20. n. 2. Contrariam. ut probabilem tenent, Salm. n. 29. Pero per accidens no estará obligado si hay otros Sacerdotes, que lo administran. O si previera, que muriendo él por administrar este Sacramento, havian de morir otros enfermos sin confesion: porque la necesidad extrema prepondera á la grave. Y los Salm. n. 27. tienen, que en tal caso puede administrarle con instrumento de plata, *præciso periculo lapsus in terram.*

100 P. Podrá correr quando teme, que el enfermo morirá sin este Sacramento? R. No: porque es mas de reverencia, que de necesidad. Pero si acelerar e passo. Ni obsta, que pueda correr con la Extrema-Uncion. Pues en ella solo lleva la materia remota; pero no Sacramento, como en la Eucharistia. Lo otro: porque la Extrema-Uncion es mas de necesidad, que de reverencia. P. Podrá llevarle á caballo? R. Si: en caballeria mansueta; porque no se dá peligro proximo de irreverencia: pero no en caballeria aspera: porque hay dicho peligro, infer ex Salm. n. 25.

101 P. Qué harà el Cura, ò Sacerdote quando hay alguno, que Comulgar, y solo consagrò la Hostia, y no hay facil recurso à otra parte? R. Partir un pedazo de ella, y comulgarle. Y si consagrò

menos formas, que hay sujetos para comulgar, puede partirlas hasta darles à todos Comunión: porque por ningun derecho està prohibido, y no se defraudà à los fieles, y assi lo hizo Christo la noche de la Cena. Y para quitar alguna admiracion, ò escandalo, que pueda temer, puede advertir à los circunstantes, lo aqui dicho; y en el n. 69. 77. Salm. n. 10. Y assi lo practica en la Compañia de Jesus, y algunos Curas. Y lo tiene Raon en su Ceremonial.

102 P. Qué harà, si se cae alguna Hostia, ò forma? R. Levantarla, y colocarla en sitio decente, y despues cubrir el lugar donde cayò con algun paño, y acabado el Sacrificio, raerlo, y echar las raeduras en la pila. Y si cayò en algun vestido, labar la parte, y echar la agua en la pila: y si se cae en parte indecente de una muger, que la tome, y saque ella, y la coloque en parte decente, y ella misma lave aquella parte. Porque el evitar el escandalo, é indecencia prepondera á esta irreverencia.

103 P. Qué disposicion se requiere de parte del Ministro de Consagracion? R. Ex parte anima para lo valido intencion; y para lo licito estado de gracia: porque es Ministro de especial Consagracion. Ex parte corporis, las vestiduras Sagradas, y ornamentos que mandan las Rubricas del Missal, para lo licito. En el de mera administracion para lo licito se requiere ex parte anima estado de gracia, ex parte corporis: sotana larga, sobrepelliz, y estola, y faltar á esto es pecado mortal. Y tambien se requieren

lucos, baxo de dicha culpa. Salm. à n. 22.

104 P. Quantos pecados comete el Sacerdote que consagra, y comulga en pecado mortal? R. Dos: uno, porque exerce especial consagracion en pecado mortal. Otro, porque pone obice à los efectos de este Sacramento, y no comete otro por administrarfele: porque dicha accion se reputa unum quid con la supcion moraliter, & unum est propter aliud.

#### DE SUBIECTO EUCHARISTIÆ.

105 P. Reg. Quién es el sujeto de la Eucharistia? R. Advirtiendole, que se puede recibir de uno de quatro modos: *materialiter tantum, spiritualiter tantum, Sacramentaliter tantum, spiritualiter, & Sacramentaliter simul*: *materialiter tantum*, le reciben los brutos, y los hombres que no tienen fe de este Sacramento, como los Infieles. *Spiritualiter tantum*, le reciben los que teniendo fe aora sean bautizados, ó catecumenos le desean recibir. *Sacramentaliter tantum*, le reciben los que comulgan en pecado mortal. *Spiritualiter, & Sacramentaliter simul*, son capaces de recibirle los bautizados, que están en gracia, aora sean parvulos, ò adultos: porque son capaces de sus efectos. Pal. p. 10. & Salm. cap. 7. à n. 1.

106 P. Es licito aora administrarle à los parvulos, y perpetuo amentes? R. No: porque se da peligro proximo de irreverencia, y aliàs no les es necesario. Pal. n. 6. P. En qué tiempo se les debe administrar à los muchachos, que han llegado al uso de la razon? R. Quando

sepan distinguir este Sacramento de la comida natural, *quod arbitrio Parrochi relinquatur*. P. Han menester saber tanto para comulgar *in articulo mortis*? R. No: porque *in articulo mortis* son mayores las tentaciones, y no resta otro lance para recibirle. Y assi bastará que sepan, que en este Sacramento està Dios, que le adoren, y veneren en la Missa, ó processiones, y que les causa gracia; pero para administrarle *semel in anno*, es menester, que sepan con mas claridad otras circunstancias, y tengan mas distincion *arbitrio Parrochi, vel Confessoris*. Pal. n. 11. & Salm. à n. 15. & 18.

107 P. Se ha de administrar à los simples, ó semisituos? R. Sí *in articulo mortis, & semel in anno*, con tal, que sepan distinguirle, ut suprà, y muestren reverencia: porque no hay motivo para excluirlos de este precepto, y de tanto bien. Pero no se les debe dar fuera de dichos tiempos, por el peligro de irreverencia. Pal. n. 8. & Salm. n. 12. P. Y à los que tienen lucidos intervalos? R. Si, quando no los padecen: porque entonces no se dá peligro de irreverencia; pero si no les cessan, y están siempre locos, no se les ha de dar *extra articulum mortis*: porque se dá peligro proximo de irreverencia; pero sí *in articulo mortis*, pues puede depender de la recepcion de este Sacramento su salvacion, (scilicet si la locura los cogió con atricion de sus pecados) mas si constasse, que la locura los cogió en pecado mortal actual, y no han dado señales de penitencia, no se les ha de dar. Pero en caso

caso de duda, sí: porque no se ha de presumir, que los cogió en tal estado. Y si consta aver pecado antes, se ha de presumir se arrepintieron antes de la locura. Y siempre se ha de procurar evitar el peligro de irreverencia; para lo qual el Cura le dará una forma sin Consagrar, para que viendo lo que hace con ella, infiera lo que hará con la Consagrada. Pal. n. 7. & Salm. n. 9. & seq.

108 P. Se le ha de dar al que tiene tós continua? R. Sí: porque la materia de la tós sale por otra via, que por la que cabe la comida al estomago. Pero será conveniente darle un poco de agua, para que pasen al estomago las reliquias, que huvieren quedado en la boca, ó en las fauces hasta donde se une el exito de ambas vias: porque con la materia de la tós no arroje alguna de dichas particulas. Y por esta causa es muy decente no salivar despues de haver comulgado por algun tiempo, como es la quarta parte de un quarto de hora. Lacroix tr. 5. §. 6. p. 1. n. 107.

109 P. Y à los que tienen vomitos? R. Dgdo: ó passa mucho tiempo de un vomito à otro, ó no? Si 1. se le puede dar, porque no hay peligro próximo de irreverencia: Si 2. no: porque le hay. Y en duda de si tardará mucho, no se le ha de dar: porque este Sacramento es mas de reverencia, que de necesidad. Lacroix ibi. P. Y qué se hará, caso que le haya recibido, y præter opinionem, le vomite? R. Si vé algo de la forma separarla, y guardarla hasta que se seque, y despues sumirla, si hay estomago para

ello, y fino conservarla en el Relicario, hasta que se corrompa; y lo demás del vomito echarlo en la Pila. Salm. cap. 8. num. 14.

110 P. Al enfermo, que no puede pasar forma, se le podrá comulgar en especie de vino? R. No: lo 1. porque puede recibir especie de pan, aunque sea en pequeña cantidad en una cucharada de agua. Lo 2. porque tunc casus no obliga el precepto de la Comunión, y à la replica quando concurren dos preceptos se ha de observar el mayor resp. ut n. 33. aunque es probable lo contrario.

111 P. Hay algunos, que no siendo Sacerdotes puedan comulgar en ambas especies? R. Sí: el Diacono, y Subdiacono, que asisten à la Misa del Pontifice; el Emperador de Alemania, segun que es Rey de Boemia, y con tal, que no esté adherido à la heregia de Pedro Dresdenfense; y el Rey de Francia por privilegios especiales. P. En algunos casos será licito à qualquiera lego sumir ambas especies? R. Sí: quando aliàs se temiera grave irreverencia al Sacramento. V.g. Aviendo muerto, privado de sentidos, ó escapado el Sacerdote, temiera que los hereges havian de derramar, ó conculcar las especies, ó inundarse, ó quemarse la Iglesia.

112 P. Es licito dar este Sacramento à los endemoniados? R. Mientras están con la furia, ó privados de libertad, no: porque se dà peligro próximo de irreverencia. Pero sí, quando están sossegados, y los demonios ligados, para que à vista de este Sacramento los demonios se expelan, ó se mortifiquen, y el

pa

de la Eucharistia.

paciente cobre fuerzas, y auxilios para sobrellevar sus trabajos. *Quod arbitrio conivatoris relinquendum est.* Pal. n. 10. & Salm. num. 18.

113 P. Es licito administrarle todos los dias à los legos? R. Ex se, sí: porque no ay precepto alguno que lo prohiba. Pero es conveniente dexarlo esto al arbitrio del Confessor. Salm. cap. 8. n. 41. Pal. p. 16. n. 2. An hoc Sacramentum debeat concedi peccatoribus? Vide inde Sacramentis n. 106. & Pal. h. p. 20. à n. 8.

#### DE DISPOSITIONE REQUISITA ex parte Corporis.

114 P. Qué disposicion se requiere de parte del sugeto para recibir este Sacramento? R. Que una se requiere *ex parte corporis*, y otra *ex parte animæ: ex parte corporis*, dgdto: ó se recibe *per modum Viatici*, vel *per modum Sacramenti*. Si *per modum Viatici*, ninguna se requiere: porque ni Christo, ni la Iglesia la pidió. Si *per modum Sacramenti*, se requiere, que esté en ayuno natural. Consta del Concilio Matisconente 2. Canone 6. y de la costumbre de la Iglesia: porque es indecente anteponer la comida natural, à la espiritual. Pal. p. 13. à n. 5. & 11. & ibi. Vella, & Salm. n. 65. cap. 7. & vide à n. 74.

115 P. Cómo se define el ayuno natural? R. *Est abstinentia ab omni cibo, & potu etiam in minima quantitate, & licet sit per modum medicinae.* Per quam definitionem difert de el Espiritual, Moral, y Eclesiastico, de quibus inde præceptis. P. Quantas cosas se requieren para

quebrantar el ayuno natural? R. Tres: La 1. *quod res ingrediatur ab extrinseco humano modo.* La 2. *quod perveniat ad stomachum.* La 3. *quod possit converti in substantiam*: porque se requiere, que la cosa se tome por modo de comida natural, y que diga ante posicion à la espiritual; sed sic est, que la cosa que es tomada con dichas condiciones se toma modo dicto: g. Vide Pal. n. 7. & Salm. à num. 65.

116 Ex quibus infer, que el que passa la saliva, ó sangre, que cae de la cabeza por la parte interior, no le quebranta. Pero si sale à fuera, y despues se entra en la boca, y passa al estomago con alguna diligencia del sugeto, le quebranta. Ni el que passa por la mañana lo que quedó en las muelas por la noche; aunque algunos dicen, que si se passa adrede le quebranta: ni el que por accidētē se tragó una mosca por la respiracion: *quia non ingreditur humanum modo.* Lo 2. que el que se enjuaga la boca, no le quebranta, no passandolo al estomago, ni aunque sienta alguna humedad en las fauces: porque como son tan secas, y asperas, no la dexan llegar al estomago. Lo 3. que no le quebranta el que come papel, tierra, ó passa algun dinero, ó cosa de hierro, ó palo feco: porque no se puede convertir en substancia. Ex Pal. n. 8. & Salm. n. 70.

117 P. Le quebranta el que toma tabaco? R. Si es en polvo, no; porque no se convierte en substancia: si es en oja, dgdto: ó la toma en humo, ó masticable; si primum, no: ratiōe dicta: si secundum, sí: porque se puede convertir en

subf.

substancia. Y tambien el que toma veneno : porque ex se se puede convertir en substancia, aunque de facto no se convierta *ex indispositione suscipientis*. Y tambien el que al punto que llegó la comida al estomago, la vomitó por la misma razon. Vide Salm. à n. 71.

118 P. Le quebranta el que passa leche, vino, ó agua por las narices, ó por alguna herida, que tenga en el garguero? R. Si: *quia quamvis non ingreditur per os, ingreditur ab extrinseco*, y se falta al motivo de la Iglesia. Y tambien el que inadvertidamente come algo, como un grano de uva, anís, vel quid simile: *quia ingreditur humano modo vitali*, y por el poco cuidado que puso de anteponer la comida espiritual á la temporal, se debe juzgar indispuesto. Inferitur ex Pal. n. 7. & ex Salm. n. 71.

119 P. Desde qué tiempo se debe abstener de comida, y bebida el que ha de comulgar? R. Desde media noche; pues desde entonces se empieza á contar el día. Pal. n. 9. Y no es menester que sea desde el primer pulso de la campana: porque aunque metaphisicamente empiece la hora desde entonces, moralmente empieza desde el ultimo pulso; pues hasta entonces no se sabe, que hora es. Salm. n. 69. este precepto es de derecho Eclesiastico; pues no hay texto de donde conste ser de derecho Divino. Y no admite parvidad de materia: porque por minima que sea la comida, ó bebida, se verifica la preferencia de la comida natural á la espiritual. Pal. n. 5. & 7. Ni obsta, que la admita el Eclesiastico: porque este se manda para la

mortificacion del cuerpo, la qual admittete mas, y menos. P. El que duda si violo el ayuno, puede comulgar? R. Es probable pro utraque parte ex Pal. tr. 1. p. 8. n. 8. & 9. & Salm. h. n. 69.

120 P. Se dan algunos casos en que se pueda comulgar no estando ayuno? R. Si: el 1. quando se teme prudentemente, que de no sumir las especies consagradas, se les ha de seguir grave irreverencia, como que han de parar en manos de infieles, ó se han de quemar, ó comerse las algun animal. El 2. quando se ha de seguir grave escandalo, sino comulga, ó celebra el que no está en ayuno natural. El 3. quando incumbe necesidad de integrar el Sacrificio. V. g. Murió el Sacerdote, y no hay otro Sacerdote que perficione el sacrificio, sino uno que ha almorzado. Asimismo quando en lugar de vino, prepara el Caliz con agua, y despues lo advierte, puede el mismo Sacerdote *ut in Rubrica Missalis* consagrar de nuevo, y comulgar. Item, si despues de los laboriosos hallasse algunas particulas consagradas en aquel Sacrificio, las puede sumir aunque sean grandecillas; y esto aunque haya acabado la Missa, mientras no se apartó del Altar. Pal. à n. 17.

121 El 4. Quando el ayuno se viola juntamente con la Comunion, como sucede el Viernes Santo, y en la primera, y segunda ablucion del Caliz. Item, quando despues de la primera ablucion queda la particula de la Hostia pegada al Caliz, puede echar algunas veces vino, para despegarla, y sumirla. El 5. quando amenaza miedo prudente de

muerte

muerte; puede celebrar el Sacerdote sin estar ayuno, con tal que no le pongan el miedo *in contemptum Sacramenti, vel Religionis, vel Ecclesie, sed propter alios fines*. V. g. Por oír Missa de mañana. Pal. ibi, Salm. à n. 77. & Larr. h. Qualiter indisponat polutio, vel copula? Vide tr. 5. à n. 151. & Pal. h. p. 3. & Salm. à n. 58.

#### CONFERENTIA SEXTA DE DISPOSITIONE requisita ex parte Anima.

122 PREG. Qué disposicion se requiere de parte de la alma para recibir este Sacramento? R. Advirtiendo, que se puede recibir *sacramentaliter tantum, licite tantum, licite, & fructuose simul*. Para recibirle *sacramentaliter tantum*, basta que tenga fee de este Sacramento, aunque esté en pecado mortal el sujeto. Para recibirle *licite tantum*, se requiere, que no tenga conciencia de pecado mortal. Para recibirle *licite, & fructuose simul*, se requiere, que esté en gracia, ó que tenga atricion, *exisimata contritione, vel absolute, iuxta dicenda in sequentibus, & dicta inde Sacramentis*, n. 14. & 75. Pal. p. 11. n. 1. & Salm. cap. 6. n. 45. & 54.

123 P. Basta, que se ponga en gracia por la contricion, ó dileccion de Dios, el que tiene conciencia de pecado mortal? R. No: consta del Tridentino, sess. 13. cap. 7. fol. 382. que dice: *Nullus sibi conscius peccati mortalis quantumvis sibi contritus videatur, absque premissa Sacramentali confessione ad Sacram Eucharistiam accedere debeat*. Y assi se debe disponer por la confession. Y este precepto

Tomo II.

to es Divino promulgado por San Pablo 1. ad Corinthios, cap. 11. por estas palabras: *Probet autem se ipsum homo, & sic de pana illo adat, & de Calice bibat*. Y explicado por la Iglesia en dicho Concilio. Pal. n. 1. & 3. p. 11. & Salm. cap. 7. à n. 24. Ex quo, aunque uno tuviera revelacion de que avia tenido perfecta contricion, y de que se le avian perdonado omnino sus pecados, no podria comulgar sin confessarse: porque hacia contra este precepto.

124 P. se dan algunos casos en que se puede comulgar con contricion, y sin confession? R. Si: quando el sujeto tenga urgente necesidad de comulgar, y falte Confessor. Consta de el mismo Concilio in eodem, cap. porque este precepto es Divino afirmativo; y los preceptos Divinos afirmativos no obligan *interveniente gravi incommodo*. Pal. n. 5. & Salm. n. 31.

125 P. Quando se dirá, que hay falta de Confessor? R. En estos casos, y otros semejantes. El 1. si está tan distante el Confessor, que no pueda ir á él sin grave incomodo, consideradas las circunstancias de la edad, devilidad, ó brevedad de tiempo en que insta el celebrar, ó comulgar. El 2. si ninguno hay que tenga jurisdiccion, ó á quien pueda darla por privilegio de la Bula, ó algun otro. El 3. si solo hay Confessor, de quien se teme prudentemente revelará el sigilo, ó se seguirá algun otro detrimento notable. El 4. quando ninguno hay con quien puedas confessarte sin interprete. El 5. quando no tienes mas que pecados mortales reservados, y no

S

hay



hay recurso al Superior, ni á Confessor con privilegio; aunque haya Confessor, el qual no pueda absolverte. Pal. n. 6. y Larr. fol. 63. aunque en este caso, y quando tenga otros mortales, ficato, que deberá confesarlos todos: porque supue la dicha necesidad; puede poner por materia pecados veniales, ó mortales de la vida pasada, ó los mortales no reservados, y ser absuelto de estos *directé, é indirecté* de los reservados, especialmente si son con Censura, ut diximus inde virtutibus, n. 80. & dicemus inde penitentia. Sentiant nobiscum. Salm. á n. 32. & n. 36. & 37.

126 P. Quando se dirá hay urgente necesidad de comulgar? R. En estos casos, & similibus. El 1. quando se ha de morir un enfermo sin Viatico; si el Sacerdote no celebra. El 2. quando no puede omitir la Comunión, ó celebración sin grave nota, ó escándalo, como si está ya *in loco communitatis*, y no puede apartarse sin grave nota de infamia. El 3. si al Sacerdote despues de la Consecracion se le acuerda algún pecado mortal no confesado; ó entonces lo cometiese, puede proseguir con contrición, y sin llamar Confessor, aunque pueda sin escándalo, ni nota: porque no está en estado de interrumpir el sacrificio; pero si se le acordasse, ó cometiese antes de la Consecracion, debe confesarle si puede *absque nota infamiae*, la qual es dificultoso evitar, á menos que esté solo en la Iglesia el mismo Confessor ayudandole á Missa. El 4. quando el Parroco está precisado á celebrar para que el Pueblo oyga Missa.

1 arr. ibi & Pal. n. 7. & ibi alia, & Salm. á num. 41. & ibi vella.

127 Argues: No estando ayuno no puede celebrar por comulgar al enfermo, ni porque oyga Missa el Pueblo; ¿tampoco sin confesarse? R. La disparidad está, en que en nuestros casos tiene medio con que suplir la confesion; pero no hay medio para ponerse en ayuno, aviéndole quebrantado. Salm. n. 77. P. El que tiene copia de Confessor, pero le falta aquél, con quien se confesará, mas devota mente, puede comulgar *stante necessitate* sin confesarse? R. No; porque no se verifica verdadera falta de Confessor. Pal. n. 6. & Salm. n. 39. & 42.

128 P. Si despues de bien confesado, se acuerda, se ha dexado por olvido un pecado mortal, debe volver á confesarse antes de comulgar? R. Si: *quia i. m. est conscius peccati mortalis non confessis*. Pal. n. 4. & Salm. n. 30. Argues: No está obligado á volver á confesar para cumplir con el precepto anual, que manda confesar *semel in anno*; ¿neque *vi precepti praecipiens confessionem ante Communionem*. R. La disparidad consiste en que el precepto, que manda la confesion *semel in anno*, solo manda, que sea buena, y se ponga en gracia el sujeto; y éste ya la hizo buena, y se puso en gracia; pero el que manda la confesion antes de la Comunión, prohíbe, que ni guño llegue á comulgar sabidor de pecado mortal no confesado; y como éste, &c. P. El que tiene pecado dudoso si, debe confesarse antes? R. Ex Salm. n. 27. si: porque se expone á im-

dir el efecto; pero no, si es probable, n. 29. mas deberá procurar contrición.

129 P. Los que llegan á celebrar con contrición *stante necessitate*, & *inopia Confessoris*, deben confesarse *quam primum*? R. Si: consta del Concilio ibi, y está condenada por Alexandro VII. la proposicion 38. que decia: *Mandarum Tridentinum factum Sacerdoti sacrificanti necessitate cum peccato mortali confitendi quam primum est consilium non preceptum*. P. Y basta, que se confiese quando otra vez haya de celebrar, aunque tarde muchos dias, ó quando le inste el precepto anual de la Confesion? R. No; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. prop. 29. que decia: *illa particula quam primum intelligitur, cum Sacerdos suo tempore confitebitur*. Debe, pues, confesarse dentro de tres dias: *quia cito fit, quod intra tridum fit*. Pero no se estiende este precepto á los legos, ni á los Sacerdotes que comulgan *more laicorum*, ni á los que celebran *voluntarié* con pecado mortal, ni al que celebró con pecado mortal ignorado, y no se acordó de él, hasta que sumió todas las especies. Pal. n. 9.

130 Y advierte, que está condenada por Alexandro VIII. la proposicion 22. siguiente: *sacrilegi sunt indicandi, qui ius ad Communionem percipiendam praerendunt, ante quam de dilectis suis condignam penitentiam egerint*. Y la 23. siguiente: *Similiter arceudi sunt á Sacra Communionem, quibus nondum inest amor Dei purissimus, & omnis mixtionis expertis*. Ex quibus infer, que se puede ir á comulgar luego al punto que se haya

confesado, sin detenerse á meditar, ni cumplir la penitencia. Pal. n. 10.

## DE NECESSITATE EUCHARISTIAE.

131 P. Reg. La Eucharistia es necesaria *necessitate medií*? R. No: *in re* porque sin recibirla *si inculpabiliter praetermittatur, potest consequi vitam aeternam*. Argues: Dice San Juan: *Nisi manducaveritis carnem filii hominis non habebitis vitam in vobis*, cap. 6. estas palabras arguyen necesidad de medio: g. pbo. mini: por esso el Baptismo es necesario *necessitate medií*; porque dixo San Juan, cap. 3. *Nisi quis renatus fuerit, &c.* Y la Penitencia, porque dixo: *Nisi penitentiam egeritis, &c.* sed sic est, que tambien dixo: *Nisi manducaveritis carnem filii hominis*: g. R. Dgdo. mai. *ideo praesens, & nego mai. ideo, & quia Baptismum, & Penitentia causant primam gratiam*, edo. mai. & min. & nego esqam. Y digo, que la necesidad de medio de *el* Baptismo, y Penitencia no se infiere de las palabras dichas solamente, sino tambien de el efecto, que causan, que es primera gracia, y como esta sea necesaria *necessitate medií*, inde, &c. Pal. tom. 7. tr. 32. d. 1. p. 18. n. 5.

132 Argues 2. La comida natural es necesaria *necessitate medií ad vitam naturalem*: g. la espiritual *ad vitam spiritualem*. R. La disparidad está, en que la vida natural no tiene otro remedio con que conservarse, y aumentarse que la comida; pero la vida espiritual tiene otros medios, es á saber, otros Sacramentos, y exercicios de las

virtudes. Pal. hic p. 14. num. 1. 133 Arg. 3. Illud est necessarium necessitate medii sine quo aut in re, aut in voto saltem implicito salus æterna consequi non potest, sed sine receptione Euchariſtiae aut in re, aut in voto saltem implicito nullus potest salvari: g. &c. hoc argumentum probat omnia præcepta esse necessaria necessitate medii: quia sine adimpletione illorum aut in re, aut in voto saltem implicito nullus salvari potest. R. Lo 1. dgdo. maiorem: illud est necessarium necessitate medii sine quo aut in re, aut in voto &c. quando ex voto resultat idem substantialiter effectus, cdo: quando non resultat, nego mai. & cſqam. Y digo, que el Baptismo, y Penitencia son necesarios *necessitate medii, aut in re, aut in voto*: porque del voto, que es la contricion, resulta en substancia un mismo efecto, que es la gracia; pero del deseo de recibir la Euchariſtía, que es el voto de este Sacramento, no resulta el mismo en substancia aumento de gracia, que de su actual recepcion. R. Lo 2. dgdo. mai. illud est necessarium necessitate medii sine quo &c. *præcisivè á præcepto*, cdo mai. *insistente præcepto*, nego mai. & dgo min. sed sine Euchariſtía aut in re, aut in voto nullus potest salvari, *si non ad effect præceptum*, nego min. *quia ad effect præceptum*, cdo min. & ngo cſqam. Y digo, que el Baptismo, y Penitencia son necesarios *necessitate medii*; porque sin ellos aut in re, aut in voto nadie se puede salvar, *quamvis non ad effect præceptum illa recipiendi*: pero si no huviera præcepto, que mandasse recibir la Eu-

chariſtía, podíamos sin ella *nec in re, nec in voto* salvarnos. Nec contra nos stat Larr. cap. 3. & Salm. Loquentur enim de necessitate mystica, quam si confundimus cum necessitate morali, nec mysticam percipiemus, nec adiscemus moralitatem.

134 P. Es necesario *necessitate præcepti*? R. Si: consta de dichas palabras de S. Juan, las cuales arguyen alguna necesidad: no de medio, luego de precepto. P. Y porqué derecho estámos obligados á recibirle? R. Por derecho Divino, y Eclesiástico. El Divino consta de dichas palabras de San Juan, y otros muchos lugares de la Sagrada Escritura. El Eclesiástico consta del capitulo *Omnis utriusque sexus*, expedido por Inocencio III. pal. p. 14. n. 2. & p. 15. n. 1. & Salm. cap. 8. n. 10. & 17. ubi habet literam capituli.

135 P. A quienes obliga? R. El Divino á todos los que han llegado al úso de razon, y bastante discrecion, así infieles, como fieles: porque todos somos subditos de Dios, y estamos dentro de su territorio. Suarez, Vazquez, y Choninc ex Pal. n. 10. & vide inde legibus n. 36. & ibi argumentum & n. 96. El Eclesiástico obliga á todos los Baptizados, que han llegado al úso de razon, y tienen bastante discrecion. Consta del dicho Capitulo. Pal. 15. n. 9. Ex quibus infer, que obliga tambien á los hereges: porque son subditos de la Iglesia, y están dentro de su territorio.

136 P. Quando obliga el precepto Divino? R. *In articulo, vel periculo mortis*; porque en aquel lance nos debemos

unir

unir intimamente con Christo: por este Sacramento nos unimos intimamente: g. Y consta del Concilio Niceno, y otros que mandan, que no se niegue el Viatico á los moribundos por ser necesario, y así lo tiene la costumbre de la Iglesia. Y *semel in anno*; consta de la determinacion de la Iglesia, en el cap. *Omnis utriusque sexus* ya citado. Pal. p. 14. n. 4. & 9. p. 15. n. 1.

137 P. El que comulgò por la mañana *per modum Sacramenti*, no estando enfermo, y despues se constituyó *in articulo mortis*, debe comulgar segunda vez? R. Si: aunque no haya pasado mas de media hora: porque entonces no le obligaba el precepto de recibirle *per modum viatici, & nemo absque eo quod præceptum obliget*, præceptum adimplet. Pal. n. 5. & 7. & ex Sa m. n. 7. Ex quo infer, que el que teniendo una postema comulgò por la mañana, temiendo se le rebentaria breve, y moriria, y de facto se le rebentó, no está obligado á recibirle segunda vez: porque ya le recibió *in ordine ad periculum mortis, & per modum Viatici*; pero si comulgò sin tal temor, debe segunda vez recibirle por la razon contraria.

138 P. Quando obliga el precepto Eclesiástico? R. *Semel in Paschate*, esto es, desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo *inclusivè*, el qual tiempo se puede anteponer, ó posteponer por costumbre, ó privilegio de las Iglesias, y por justas causas *arbitrio Parrochi*. pal. p. 5. n. 2. & Salm. n. 17. & 18. & satis indicat *capitulus omnis utriusque sexus, &c.*

139 P. Si á uno le constasse, que no comulgando Sabado de Ramos, no havia de poder comulgar en los quince dias siguientes, eitará obligado á comulgar aquel dia? R. Dgdo: ó avia un año que avia hecho la ultima comunión ó no: si *primum*, si: *ratione præcepti Divini*, que obliga *semel in anno*, sin determinacion de tiempo, como el de la confesion. Pero si previera comulgar *intra annum post ultimam Communionem*, no está obligado *ratione præcepti Divini, ut ex se patet, nec ratione præcepti Ecclesiastici*, pues no está dentro del tiempo asignado por la Iglesia. Pal. p. 15. num. 8. & Salm. num. 22.

140 Argues: si un Sacerdote previera, que no rezando por la mañana todo el Oficio Divino, no avia de poder rezar por la tarde, está obligado á rezar por la mañana; y el que prevee, que no ha de poder oír la ultima Missa, está obligado á oír una de las primeras: g. R. La disparidad está, en que estos ya están dentro del tiempo asignado por la Iglesia para dichos preceptos.

141 P. El que dexa de comulgar la Pasqua, ó por malicia, ó justo impedimento, está obligado *quam primum* pasada la Pasqua? R. Si: porque este tiempo se determina *ad non differendam obligationem*. A diferencia del que no comulga *in articulo mortis*, que no está obligado á comulgar *quam primum*, pasado dicho articulo: porque este tiempo se asigna *ad finiendam obligationem*. Pal. p. 5. n. 7. & vide dicta inde Pœnitentia n. 119. & Salm. n. 21. & 10.

142 P. El que comulga en pecado

mor-

mortal, cumple con el precepto Divino, ó Eclesiástico? R. No: porque no cumple con el fin intrínseco de dichos preceptos, y consta de la proposición 55. condenada por Inocencio XI. que decía: *Precepto communionis annua satisficit per sacrilegam Domini manducationem. Quod nota in Pal. p. 15. n. 12. y lo dicho se entiende tam in articulo mortis quam semel in anno, & nota in Salm. num. 25.*

143 P. Un enfermo comulgó sacrilegamente, y despues arrepentido se confesó bien, le ha de mover el Confessor à que comulgue segunda vez, para que cumpla con este precepto? R. Dgdo: si comulgó aquel dia, y teme se ha de morir sin passar de él, no: porque es moralmente imposible evitar la infamia respecto de que ha de llevar el Sacramento con la reverencia de vestiduras: Ministro, luces, y campanilla: pero si sobre vive à otro dia, sí porque puede evitar la infamia diciendo, que el enfermo lo pide por devocion *per modum Sacramenti.* in qua Parrochia debeas *communicare,* vide Salm. à n. 28.

CONFERENTIA SEPTIMA DE Sacrificio Missæ.

144 P. Reg. Quid est Sacrificium? R. *Est oblatio rei immutata, qua profitemur Deum esse Supremum Dominum; & Authorem vita, & mortis ex legitima institutione.* Por la particula oblatio se distingue de la Adoracion; y por ella coaviene con las simples ofertas, y tambien por las palabras *qua pro-*

*fitemur Deum esse Supremum Dominum.* De las quales se diferencia por las demás particulas. Y nota, que entre las muchas Excelencias que hay en Dios, las principales son tres, que maravillosamente comprehendio Asteete. La 1. el ser la cosa mas Excelente, y Admirable, que se puede decir, ni pensar; y esta la profesamos por las Adoraciones. La 2. el ser Supremo Señor, y Dueño de todas las cosas: y esta la profesamos por las simples ofertas, y por el Sacrificio. La 3. el ser principio, y fin de todas las cosas; y esta la profesamos por el Sacrificio. Pal. tom. 2. tr. 8 d. 2 p. Unico, & h. p. 1. n. 1. & 2. Salm. tr. 5. cap. 1. num. 1. & 2.

145 P. Cómo se define el Sacrificio de la Missa? R. *Est oblatio rei immutata in qua Christus Dominus offertur Deo Patri sub speciebus panis, & vini Consecratis, & qua profitemur Deum esse Supremum Dominum, & Authorem vita, & mortis ex Divina institutione.* Por las palabras *in qua Christus Dominus offertur Deo Patri sub speciebus panis, & vini,* se diferencia en especie de los Sacrificios de la Ley antigua, en los quales se ofrecian Toros, Beceros, Cabritos, Corderos, &c. Con los quales conviene por las demás particulas. Vide Pal. h. p. 10. n. 7. y por las palabras *sub speciebus panis, & vini Consecratis,* se diferencia del Sacrificio Cruento. *Missa est ceremonia Sacra, qua consecitur Christi Corpus, & Deo offertur, & a sacerdote summitur per Communionem.* Ex quo infer: que la Missa no se distingue del Sacrificio esencialmente, sino accidentalmente: esto es, en las

*Oblatio rei immutata*

las ceremonias, oraciones, y otras cosas que concommitan al Sacrificio determinadas por la Iglesia. Sic Salm. n. 6. & 7.

146 P. Se da precepto de Sacrificar? R. Si: Natural, Divino, y Eclesiástico. Natural: porque la misma luz natural dicta, que confessemos exteriormente la dependencia que tenemos de Dios, como nuestro Señor, Criador, y Conservador. Pal. tom. 2. ibi n. 2. El Divino consta de las palabras, que dixo Christo: *Hic facite in meam commemorationem.* El Eclesiástico consta del cap. de *celebrationem Missarum.* El Natural solo mandaba el Sacrificio en común; pero ahora manda juntamente con el Divino el Sacrificio de la Missa, y el Eclesiástico determina el tiempo, y ceremonias con que se ha de ofrecer. Ex quo infer, que nuestros primeros Padres ofrecieron Sacrificio; y porque le mandaron ofrecer á Caín, y Abel: ut constat ex Genes. 4. vers. 4.

147 P. Quantos Sacrificios en especie se dan en la Ley de gracia? R. Solo uno: porque la víctima sacrificada sola es una, *scilicet Christus:* la distincion especifica se toma del objeto, ó víctima sacrificada. Argues: en la Ley de gracia se dan muchos Sacramentos en especie distintos: g. era conveniente se dieran muchos Sacrificios. R. Negando esq. la disparidad está, en que Christo instituyó los Sacramentos para nuestra justificacion, la qual convino, que nos comunicasse de varias maneras, *scilicet per remissionem, per modum augmenti, per corroborationem, per modum auxilii ad remissionem vincularum;* y en

atencion á diversos estados de parvulos, y adultos, asimilando la vida espiritual, à la natural, ut inde Sacramentis; y assi fue conveniente instituyesse siete Sacramentos distintos en especie. Però el Sacrificio fue instituido *primaria ad dandum cultum Deo, & secundario ad aliquos effectus causandos in offerentibus, & in illis pro quibus offertur.* Todo lo qual hace este solo Sacrificio, respecto de ser de valor infinito, vide Suarez, q. 83. d. 74. sect. 4. lit. d & Gonet, d. 1. r. ar. 1. 5. 4.

148 Argues 2. la muerte de los Martyres es Sacrificio: este se distingue en especie del de la Missa. g. R. Dgdo. mai. *impropiè,* edo: *propriè, & rigurose,* nego mai. & esqam. Y digo, que la muerte de los Martyres no es Sacrificio. Lo 1. porque no son Sacerdotes *à Deo instituti, ut propriam vitam in Sacrificium exponant;* pero Christo, sí. Lo 2. porque aunque tienen potestad remota en su vida, qual es algunas veces poder presentarse al Tyrano, ó escaparse; pero no la tienen proxima, pues ya entregados, ó aprisionados, no está en su potestad el perdulla. Però si estuvo en la potestad de Christo, iuxta illud Math. 26. *An putas quia non possum rogare Patrem meum, & exhibebit mihi plusquam duodecim legiones Angelorum.* Pal. p. 3. n. 1. Argues 3. el incienso *est oblatio rei immutata, qua profitemur, &c.* Luego hay otro Sacrificio distinto en especie. R. Dgdo: *rei immutata naturalitèr,* edo: *supernaturalitèr,* nego. Y digo, que aunque el incienso quando se achá al fuego se muda naturalmente, no se muda sobrenaturalmente; lo qual se requiere para el Sacrificio

de la Ley de gracia. Vel R. con Pal. tom. 2. tr. 8. p. unico, n. 3. que el Incienso no se ofrece por sacrificio por no estar instituido por Dios por tal efecto, sino por ornato del Sacrificio, para lo qual esta instituido por la Iglesia, y se excluye por la particula *ex Divina institutione*.

149 P. En la Ley de gracia se dan muchos Sacrificios numero distintos? R. Si: *quia ea, qua in actione consistunt, si diversis temporibus tam phisicé, quam moralitér distantibus, & á diversis causis, & circa diversas materias, & in diversis locis fiant, neccesse est numero distingui*: sed sacrificium consistit in actione: g. Sacrificium integrum á Petro Sacerdote, & Sacrificium á Paulo oblatum, ut pote á diversis causis, & circa diversas materias, erunt duo sacrificia numero distincta; & Sacrificium integrum á Petro hodie oblatum, & Sacrificium ab ipso heri oblatum, & ut pote in diversis temporibus, erunt duo Sacrificia: & similiter tres Missæ in Nativitate Domini ab uno Sacerdote dictæ, ut circa distintas materias, sunt tria Sacrificia, & consequenter tot sunt Sacrificia numero distincta, quot Missæ.

150 Prbo min. Et est 2. ratio: essentia Sacrificii salvatur in consecratione utriusque speciei, vel in oblatione, vel in sumptione, vel in omnibus simul: sed omnes sunt actiones numero distincta, etiam á diversis Sacerdotibus, in diversis locis, circa diversas materias: & in diversis temporibus tam phisicé, quam moralitér distinctis fiunt: g. cum idem sit constitutum, ac distinctum, sequitur &c. Confirmasse con la proposicion

10. condenada por Alexandro VII. No es contra justicia recibir por muchos sacrificios limosna, y ofrecer solo uno. La qual no se puede entender sin dar muchos sacrificios numero distintos. Ni obsta, que en todas las Missas la victima sea una numero: porque solo prueba, que el Sacrificio solo es uno en la especie, pero no en numero; assi como no prueba que se dé solo uno numero Sacramento de Eucharistia. Parificatur: con una misma agua, y una misma forma se dan muchos numero Baptismos: *quia Baptismus salvatur in actione*. Y con un mismo quarto se pueden hazer muchas numero limosnas. Sic expressé Suarez disp. 76. sec. 1. §. ex his satis elicitur. Et Salm. n. 4. tenent Sacrificium cruentum esse numero diversum ab incruento.

151 Arg. Con una Hostia no se pueden hacer muchos Sacramentos de Eucharistia numero distintos: g. ni con una victima muchos Sacrificios numero distintos. R. La disparidad está, en que la Hostia no se puede convertir muchas numero veces en Cuerpo de Christo, respecto de que *implicat conversio rei iam conversa*. Pero Christo puede ser muchas numero veces mysticé mudado, y mactado, ut in sequentibus videbimus.

152 P. El Sacerdote, que Consagra muchas formas, y solo un Caliz, quantos Sacrificios hace? R. Solo uno. Arg. Hace muchos Sacramentos: g. R. La disparidad está, en que la distincion numerica del Sacramento de la Eucharistia se toma de las distintas numero especies, ut n. 24. Pero la del Sacrificio se toma de la Consagracion de ambas

especies; y como aquí haya sola una Consagracion de pan, y vino &c. Vide Suarez: tomo 3. in tertiam part. D. Thomæ, qui est primus de Sacramentis. quæst. 83. disp. 74. sect. 4. & disp. 76. sect. 1.

153 R. El Sacrificio cruento de la Cruz se distingue en especie del de la Cena, y de la Missa? R. No: *quia victima est eadem*. Salm. tr. 5. cap. 1. n. 4. Pero si en numero, ut ex dictis constat. R. En que se diferencia el Sacrificio cruento del incruento? R. Lo 1. en el cruento se ofreció Christo en su misma especie; en el incruento se ofrece en las especies de pan, y vino. Lo 2. en el cruento se ofreció *per veram, & realem separationem sanguinis à corpore*; pero en el incruento *per mysticam separationem*: Pal. p. 3. Lo 3. en el cruento hubo accion sacrilega de parte de los que le sacrificaron; pero en el de la Missa, y Cena no la hay per se. Villalobos. dub. 15. n. 113. Lo 4. en el cruento el oferente, y victima fue visible; pero en el de la Missa, el oferente principal, y la oferta son invisibles. Larr. h.

154 P. En que se diferencia el Sacrificio de la Cena del de la Missa? R. En el de la Cena fue uno mismo el oferente principal, y ministerial; pero en el de la Missa el oferente principal es Christo, y el ministerial el Sacerdote. Lo 2. en el de la Cena, y en el cruento Christo mereció el perdón de nuestros peccados; pero en el de la Missa, no merece, sino que se nos aplican los meritos de su Vida, Passion, y Muerte. Y todos convienen en la victima, y

principal oferente: Pal. numero 3. de 5. P. En que conviene la Eucharistia en quanto Sacramento, y en quanto Sacrificio? R. En el nombre; en la materia *ex qua*, en la forma, en el ministro; y en el contenido. Y se diferencian, en que en quanto Sacramento consiste *in re permanenti*, aprovecha solo al que lo recibe, y se salva en sola una especie. Pero en quanto Sacrificio consiste *in re transcurrenti*, aprovecha à todos, por quienes se aplica, y se salva en la Consagracion de ambas especies.

156 P. Qual es la materia del Sacrificio? R. La materia *ex qua* es el pan, y vino. La materia *qua* es Christo vivo, y verdadero. Y la forma son las palabras de la Consagracion de ambas especies, en quanto en virtud de ellas se hace una mystica separacion de Cuerpo, y sangre, y mactacion de Christo ad offerendum Deo Patri. Y las mismas palabras son forma de la Eucharistia, como Sacramento *in fieri*, en quanto baxo de las especies de pan, y vino ponen el Cuerpo, y sangre de Christo *ad causandam gratiam reflexivam*. Larr. h.

#### DE ESSENTIA SACRIFICII.

157 P. R. g. En donde se salva la esencia del Sacrificio de la Missa? R. In consecratione utriusque speciei panis, & vini, prout imbitur oblationem Christi realem: porque la esencia del Sacrificio se salva en la accion distinta, y mactiva de la cosa sacrificada; y profestiva del supremo hominibus de Dios, y de que es Autor de la

vida, y de la muerte, y oblativa de la víctima: atqui en la Consagración de ambas especies se salva la mutación, y maectación mystica de Christo *in recognitionem supremi dominii, & Deum esse Authorem vita, & moris, & consequenter oblatio realis Christi: g. mir constabit ex solutione arg.*

158. Pbo. 2. En aquella acción se salva la esencia del Sacrificio de la Misa, que es mas asimilativa, y representativa del Sacrificio cruento: la Consagración de ambas especies, entre las cosas de la Misa, es la acción mas asimilativa, y representativa del Sacrificio cruento: g. Pbo. min.: do esencial, y principal, que hayo en el Sacrificio cruento, fue la real separación de cuerpo, y sangre de Christo: por la Consagración de ambas especies se pone el cuerpo de Christo mysticamente separado de su sangre: g.

159. Pbo. 3. A suficiente partium numeratione: las acciones de la Misa en que podemos poner la esencia del Sacrificio, son la oblation verbal antecedente, ó subsiguiente á la Consagración, la fracción de la Hostia, y commixtion con la sangre, la Comunión, y sumpcion de las especies, ó la corrupción de ellas en el estomago: en ninguna de estas consiste: g. Pbo. min. No en la oblation antecedente, ni subsiguiente á la Consagración: porque dichas acciones no son inmutativas, ni maectivas de la víctima. Lo 2. porque Christo en la Cena hizo verdadero Sacrificio, y no dichas oblationes. Ni en la fracción de la Hostia, y commixtion con la sangre: porque tampoco Christo la hizo,

ni en la oblation verbal, ni en la sumpcion de ambas especies: porque en ella tampoco se dá mutación de la víctima: y porque aunque es probable, no es cierto, que Christo se comulgó, ni sumió las especies consagradas, y es de fe, que hizo Sacrificio. Ni en la corrupción de las especies: porque ésta regularmente se hace fuera del Altar, y en el estomago del Sacerdote, y el Sacrificio se hace sobre el Altar. Gonet art. 2. Pal. p. 2. Salm. á n. 14.

160. Arg. 1. Sacrificium est oblatio: la Consagración no es oblation: g. R. Dgo. min.: no es oblation real, nego min.: verbal, cdo. min. Y digo, que la Consagración es acción maectativa *in recognitionem Dominici dominii, &c.* Y por consiguiente oblation real de la víctima. Y esta es de esencia; pero no la verbal. Gonet ibi. Arg. 2. Sacrificium est oblatio rei immutata: Christo no se muda en la Consagración, sino en la digestion: g. R. Dgo. min.: no se muda *mysticé*, nego: *realitér*, cdo. min. & nego cqm. Y digo, que aunque Christo no se muda *realitér* por la Consagración, se muda *mysticé*; siquidem estando vivo *realitér*, se contempla el cuerpo como separado de la sangre *ex vi verborum*, y como muerto; lo qual basta para que haya Sacrificio. Pal. p. 1. n. 7. in fine.

161. Arg. 3. de esencia del Sacrificio es, que la cosa sacrificada se maect: Christo por la Consagración no se maect: g. R. Dgo. min.: no se maect *realitér*, cdo.: *mysticé*, ngo. min. Repls. Prius est quod víctima existat, quam quod maectur: Christo se pone en la Eucharistia

por

por la Consagración: g. per illam non maectatur. R. Que para alguna claridad hemos de distinguir tres signos de inteligencia: en el 1. hemos de considerar, que Christo en la Eucharistia se pone vivo. En el 2. *ex vi verborum* el cuerpo se pone separado de la sangre, & cqm. maectado. En el 3. el cuerpo se pone como separado de la alma, & cqm. como muerto. Quo supposito la Consagración en el primer signo pone á Christo vivo, que es la víctima: en el 2. el cuerpo como separado de la sangre, y como maectado: en el 3. como separado de la alma, y como mudado, y muerto; per quod patet, & minor numeri 157. Vide Pal. ibi, & Salm. n. 24.

162. Arg. 4. El Viernes Santo dice el Sacerdote: *Orate fratres*, y el Ministro responde: *Suscipiat Dominus sacrificium*, como en las Missas del año: entonces no hay Consagración, sino sumpcion: g. R. Aquella sumpcion se llama Sacrificio *lato modo*, por ser complemento del Sacrificio propio del Jueves Santo, del qual reserva aquella Hostia. Vide Salm. n. 24. Arg. 5. Si despues de aver consagrado el Sacerdote, muriera, debia otro sumir las especies: g. R. Debia sumirlas por integrar el Sacrificio; lo que es bastante causa, para que la Iglesia mande dicha sumpcion. Salm. n. 26.

163. Arg. 6. En la Consagración de sola una especie se da mystica separación del cuerpo de Christo, y de su sangre *ex vi verborum*: g. en la Consagración de sola una especie se salva la esencia del Sacrificio. R. Dgo. ans. separación negativa, cdo.: positiva, ngo.

ans. & cqm. Y digo, que aunque en la Consagración de sola una especie se da separación negativa, *hoc est non unio Corporis cum sanguine*; no se da positiva para la qual se requiere existencia actual de ambos extremos; y como en la Consagración de una especie sola no existan *actualitér ex vi verborum*, como separados cuerpo, y sangre: inde, &c. Pal. num. 6.

CONFERENTIA OCTAVA DE OFFERENTIBUS; & de illis pro quibus offerri potest.

164. EL oferente del Sacrificio es de tres maneras: principal, ministerial, y lato modo. El principal es Christo. Consta del Tridentino, sess. 22. cap. 2. Y porque el Sacerdote ofrece el Sacrificio en nombre, y como Delegado de Christo. El ministerial es todo, y solo Sacerdote: porque á todo, y solo Sacerdote se han dicho las palabras: *accipite potestatem ad offerendum sacrificium Deo*. El lato modo son los que asisten á Misa. Consta del Canon en las palabras: *vel qui tibi offerunt*. Pal. p. 4. á n. 1. Salm. cap. 2. á n. 1.

165. Arg. Christo es la oferta en el Sacrificio: g. no es oferente. R. Dgo. ans. *ut caput hominum: cdo: ut sacerdos*, nego ans. Y digo, que Christo es oferente, *in quantum est sacerdos in æternum*, y oblativo, en quanto es cabeza del género humano. Ni oblativo que sea de razón del oferente el orar, pues Christo en quanto hombre puede orar, aunque no en quanto Dios. Todo consta de S. Agos-

tin in Pfalm. 81. *Orat pro nobis ut Sacerdos, orat in nobis, ut caput, nostrum, & oratur a nobis, ut Deus noster.*

166 P. Por quienes puede el Sacerdote ofrecer el Sacrificio? R. Puede ofrecerle de tres maneras: como persona particular, como persona pública, y en nombre de la Iglesia, y como Ministro, y en nombre de Christo. Como persona particular, puede ofrecerle por todos los viadores: porque todos son capaces de algunos de sus efectos, y no le está prohibida tal aplicación. Como persona, y en nombre de la Iglesia, solo por los fieles viadores; porque solo puede ofrecerle por los miembros de la Iglesia: g. Como Ministro, y en nombre de Christo puede ofrecerle por dichos fieles, por la misma razón. Pal. n. 2. Salm. à n. 8.

167 P. Puede ofrecerle por los excomulgados? R. Dgo: ò son tolerados, ò vitandos: si tolerados, subdgo: si se le figue alguna utilidad al Sacerdote, ò á los demás fieles, puede: porque el Constantense por la constitución: *ad vitanda scandala*, le da esta facultad. Contrarium tenet Salm. n. 16. Si ninguna utilidad se figue al Sacerdote, ni demás fieles, no puede: porque dicha constitución, solo da facultad á vista de dicha utilidad. Si son vitandos, como particular, puede ob *suprà dicta*. *Nomine Ecclesie* no puede *validè nec licitè*: porque por el quarto efecto de la Excomunión está privado del Sacrificio. En nombre de Christo tampoco puede *licitè*: porque debe conformarse con la voluntad de

Christo; y Christo quiere, que sus Ministros se conformen con la determinación de la Iglesia. Pero *validè*, si: y les aprovechará segun su capacidad: porque la potestad de aplicarle de este modo resulta: en el orden de derecho Divino y. la Iglesia no puede privar de ella *quoad validum, quamvis possit quoad licitum, ut patet in potestate consecrandi*. Pal. h. & t. 6. d. 2. p. r. m. 3. & p. 6. num. 10. & *partim* Salm. à num. 14.

168 *Unde nomine Ecclesie, & nomine Christi* no puede *validè nec licitè* ofrecerle por los Judíos, ó Paganos: porque ni son miembros de Christo, ni de la Iglesia. Si puede por los Hereges? Hay varios modos de decir, quos vide in Pal. à n. 3. & Salm. à n. 18. Ni obsta, que era licito ofrecer los de la Ley antigua; pues los ofrecían *nomine proprio, sed non nomine Ecclesie, sicut dixi de nostra*. Pal. n. 5. aliud arg. vide inde *Communionem Sanctorum*, & Pal. h. & tom. 6. d. 2. p. 6. n. 6. Ni de algun modo puede ofrecerle por los del Limbo, por los condenados, ni por los que están en el Cielo: porque no son viadores. Y aunque se digan. Missas à los Santos, es en memoria, y honra suya; pero no se aplica por ellos el efecto del Sacrificio. Pal. n. 8. Salm. à n. 23. infer. 2. que se puede ofrecer por las animas del Purgatorio: porque son viadores, y capaces de sus efectos. Ni obsta el no ser capaces del Sacramento de la Eucharistia; porque no son capaces de aumento de gracia, que es el efecto del Sacramento. Pero son capaces de satisfacer sus cul-

culpas, y de impetrar el alivio de sus penas. Pal. num. 8.

#### DE EFFECTIBUS SACRIFICII.

169 **L**Os efectos del Sacrificio son en dos maneras: unos *ex opere operato*, y estos son tres: satisfactorio, propiciatorio, é impetratorio. Otros *ex opere operantis*, y estos son quatro: meritorio, satisfactorio, propiciatorio, é impetratorio: porque la acción de Sacrificar es obra buena. *ex parte Ministri*: toda obra buena tiene quatro efectos *ex opere operantis*: g. Pal. p. 6. n. 1. En qué consisten dichos efectos? Vide Doctr. à n. 9. 6. quod facile potest hic adaptari. Los tres primeros corresponden à quien se aplica el Sacrificio; y los quatro ultimos al Sacerdote. Y de ellos puede aplicar à otros el satisfactorio, propiciatorio, é impetratorio; pero no el meritorio: porque es propio, é inseparable del operante, ut ibi dixi. Vide Salm. cap. 3. num. 1.

170 P. Qué condiciones se requieren de parte del sujeto, por quien se aplica el Sacrificio, para que logre sus efectos? R. Para el satisfactorio, estado de gracia *quia prius est quod remittatur culpa, quam quod remittatur pena*. para los demás solo se requieren las dichas à num. 166. Pal. n. 15. P. Qual de estos efectos causa infaliblemente el Sacrificio? R. Solo el satisfactorio: porque algun efecto infalible le hemos de dar, y solo podemos darle éste. No el propiciatorio: porque vemos se ofrecen muchos Sacrificios por la conversión, y penitencia

de algunos Reyes, y Hereges, y no se convierten, ni arrepienten. Ni el impetratorio: porque tambien vemos, que se ofrecen por conseguir salud, por salir de enfermedades, por el buen exito de algunas dependencias, por el alivio en las tentaciones, y por conseguir algunas virtudes, y muchas veces no se consiguen. Pal. à n. 7. Salm. à n. 16.

171 P. El Sacrificio perdona inmediatamente los pecados, y causa aumento de gracia? R. No: porque Christo no le dió esta virtud, lo que se infiere de que si perdonara los mortales, la penitencia no fuera necesaria *nec in re, nec in voto, necessitate mediis*, y que los átritos se salvarian con solo el Sacrificio. Ni los veniales: porque deben ser retratados por propia voluntad; y el Sacrificio no es retractación formal, ni virtual *ex parte subiecti cui applicatur*. Ni aumento de gracia: porque se figuiera, que el que jamás avia hecho obra buena, podría tener mas gracia, y gloria, aviendosele aplicado muchos Sacrificios, que el que hubiera hecho muchas obras buenas. Resta, pues, que el Sacrificio solo dá auxilios, para que el sujeto se excite, y anime à la penitencia de los mortales, á la retractación de los veniales, y hacer muchas buenas obras; por cuyo medio configa el perdón de los mortales, y veniales, aumento de gracia, y gloria. Pal. n. 3. & 6. Salm. à n. 22.

#### DE VALORE SACRIFICII.

172 **P**Reg. El Sacrificio es de infinito valor? R. Podemos con-

siderar su virtud, y valor de quatro maneras: La 1. en quanto se funda en la santidad, y disposicion del Ministro. La 2. en quanto se funda en la santidad de la Iglesia. La 3. en quanto se funda en la disposicion del sugeto, ó sugetos por quienes se aplica. Y fundado en estas tres disposiciones, y santidades es de finito valor: porque no puede ser de mayor valor, que la disposicion, y santidad en que se funda, dichas disposiciones, y santidades son finitas, y limitadas: g. La 4. en quanto se funda en la santidad, y meritos de Christo nuestro Redemptor. Y en esta consideracion es de valor infinito: porque la santidad, y meritos de Christo son infinitos. Pal. n. 11. p. 6. Salm. á n. 40.

173 Arg. Si avia de ser de infinito valor: maximè por contener los meritos de Christo: estos son finitos, y limitados: g. Pbo. min. Proviene de naturaleza humana: esta es finita, y limitada: g. los meritos de Christo no son infinitos, & cõq. el Sacrificio de valor finito: g. R. Dgo. mai. de naturaleza humana con dignificada con Persona Divina, cdo. de naturaleza humana pura, nego. mai. & cõqam. Y digo, que aunque los meritos de Christo provienen de naturaleza humana singular de Christo, estaba unida, y con dignificada con la Persona del Verbo Divino; lo qual basta para que sus meritos sean infinitos. Salm. n. 41.

174 Arg. 2. Luego superfluo es dexar muchas Missas por una alma, pues solo un Sacrificio basta para sacarla, y à todas las animas del Purgatorio. R. Ngo. cõqam. porque aunque el Sacrificio ten-

ga virtud, y valor infinito, causa sus efectos atemperandose á la disposicion del sugeto, ó sugetos por quienes se aplica; y como esta pueda ser mayor, ó menor, & pro diversitate temporum; hinc &c. Ex quo R. 2. El Sacrificio in actu primo, & signato es de infinito valor. Sed in actu secundo, & exercito es de valor finito: porque se atempera &c. Pal. n. 12. Salm. n. 48.

175 P. Qué estipendio se puede llevar por una Missa? R. El que está introducido por ley, ó costumbre, el qual es unas partes es. de dos reales vellon, y otras tres, y en otras dos reales de plata. Pal. p. 14. n. 4. Salm. cap. 5. n. 5. R. Con una Missa se puede satisfacer à dos limosnas? R. No: consta de la proposicion 10. condenada por Alexandro VII. que decia: *Non est contra iustitiam pro pluribus Sacrificiis stipendium accipere, & Sacrificium unicum offerre.*

176 Arg. Si no satisficiera, maximè porque los defraudaba: sed no los defrauda: g. Pbo. min. La Missa por ser de valor infinito, aplicada por muchos en particular aprovecha tanto á cada uno, como si por cada uno solo se aplicara: g. R. Dgo. ans. probabiliter, cdo: certè ngo. ans. & cõqam. Y digo, que aunque es comun opinion la que concede este antecedente: (por lo qual es muy conveniente, que el Sacerdote no aplique por solo uno el Sacrificio: y además porque puede aquel estar indispuerto, y así conviene hacer despues de la aplicacion especial, la general: *pro quibusvis, & scis me debere, & velle orare, vel aliam similem.* Pal. p. 6. n. 16. Salm. n. 27.)

no es cierta: y la obligacion que contraxo por la segunda, ó mas limosnas de decir segunda, ó mas Missas es cierta: *& liquidum cum illiquido non compensatur.* Pal. á n. 12.

177 Arg. 2. El que tiene Orden Sacro, y Beneficio congruo, cumple con solo un rezo Divino: g. R. La disparidad está, en que por el Orden Sacro, y Beneficio no adquiere la Religion distintos numero derechos morales; pero si la justicia, y los sugetos por la tradicion, y accpcion de dos, ó mas limosnas. Unde el Sacerdote, que tales limosnas recibió, debe decir tantas Missas, ó restituir las limosnas.

178 P. Podrá llevar dos limosnas aplicando por uno los efectos *ex opere operato*, y por el otro los efectos *ex opere operantis*, que corresponden al Celebrante, que tambien se llama efecto medio, ó especialissimo? R. No: porque los efectos *ex opere operato*, son mucho mayores, y mas eficaces, que los efectos *ex opere operantis*. Y lo contrario condenado por Alexandro VII. prop. 8. que decia: *Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licite accipere, aplicando potenti partem specialissimam fructus ipsius celebranti correspondentem.* Salm. n. 10.

179 P. Podrá un Sacerdote á quien dan estipendio excesivo, v. g. quinze reales, ó seis por cada Missa, cumplir dando á otro la limosna regular, porque las diga? R. No: porque no tiene titulo alguno para quedar con el exceso; y porque es abominable hacer grangeria el Sacrificio de la Missa. Y lo

contrario condenado por Alexand. VII. propos. 9. que decia: *Post Decretum Urbani VIII. potest Sacerdos, cui Missa celebranda traduntur, per alium satisfacere collato illi stipendio minori, alia parte sibi retenta;* y por consiguiente debe restituir lo que reservò. Corella in hac prop. Quam nota in Pal. n. 9.

180 Pero se condena, imò es ilícito quedarse con dicho exceso, quando dió noticia clara al segundo Sacerdote del estipendio, y este *omnino voluntariè* se contentò con el estipendio menor: porque cediendo hizo condonacion del exceso. Dixit *omnino voluntariè*: porque si el primero regatea, ó propone, que si no cede del exceso, las encomendará á otro, no puede quedarse con el exceso. Corella ibi. Y es licito quedarse con dicho exceso, quando se le dieron *intuitu propinquitatis, specialis amicitie, vel paupertatis*. Y tambien el Beneficiado, ó Capellan á quien las Missas salen por precio excesivo, puede encomendarlas á otro por el estipendio regular: (à no constar otra cosa de la fundacion) porque dicho exceso no se da por sola Missa, sino por la congrua sustentacion. Corella; & Larr. h. & in p. Pal. n. 9. & in toto Salm. á n. 11.

181 P. El Sacristan, ó Colector de Missas pueden quedarse con alguna parte de la limosna de ellas? R. Si alia via está pagado su trabajo, no. Pero si no está pagado, *si ratione laboris diligentias, & conservationis elemosynarum.* Pal. n. 9. P. El Sacerdote pobrissimo podrá hacer algunas de las cosas que dexamos dicho no son licitas, por razon de su pobreza?

R. No: porque si quando se ordena, engañó al Obispo en la congrua, *sibi ipsi debet imputari*, y si no le engañó, tiene derecho à pedir al Obispo alimentos congruos.

182 P. Los Sacerdotes *ex vi ordinis*, deben decir por sí algunas Missas en el año? R. Si consta de las palabras: *Hoc facite in meam commemorationem*. Las quales indican precepto Divino, que obliga *aliquoties in vita*. Lo 2. porque no es licito tener valde ocioso el carácter Sacerdotal. Y en opinion comun cumple celebrando tres veces en cada año con interpolacion. Pero no, diciendo solas las tres Missas de la Natividad: porque es mucho tener ocioso el carácter todo un año. Vide Pal. p. 12. & Salm. cap. 5. á n. 40. La obligacion de los Curas, Obispos, Beneficiados, y Capellanes, remitimos à sus fundaciones, pactos, estatutos, y costumbres que tengan, y à Pal. á p. 12.

183 P. Peca el que difiere mucho tiempo el decir las Missas, que tiene à su cargo *ratione Beneficii, Capellania universalis, aut elemosinæ*? R. Si: porque la mora en toda deuda es pecado. P. Y quando se dirá grave dilacion? R. Se conocerá de la intencion del que instituyó, fundó, ó encomendó las Missas, & *arbitrio prudentis decidendum est*. Si las encomendaron por alcanzar alivio en una enfermedad, buen exito en alguna materia? Se deben decir à tiempo apto, para conseguir dichos fines: quia alias se falta gravemente à la intencion del comendante. Si se encargan por las animas del Purgatorio, ó por librarse

de una larga molestia, enfermedad, ó trabajo? Unos dicen, que la dilacion de un mes es grave; otros lo extienden à dos meses; de que infieren, que el Sacerdote solo se puede encargar de las Missas, *quæ attentis suis obligationibus possunt ab illo diu in dictis temporibus*. Pal. p. 19. n. 11. Salm. á n. 55. Villalobos, y Corella in Pract. part. 2. cap. 4. á n. 174.

184 P. Para que el Sacrificio aproveche se requiere aplicacion? R. Si: quia *ex se* es indeterminado para aprovechar à unos, ó à otros, ó irse al thesoro: g. para que aproveche determinaté, se requiere aplicacion por sugeto, ó sugetos determinados, y para que aproveche por muchos en general, se requiere aplicacion general; alias se irán sus efectos al thesoro de la Iglesia. Pero basta aplicacion virtual, ó habitual, ó interpretativa, contenida en la intencion de decir Missa por aquél, ó aquellos: por quienes debe de justicia, obediencia, ó châridad. Y se iha de aplicar antes de la Consagracion, & en ella misma: *quia tunc gerit vires Christi*. Unde, aunque lo aplique despues, no aprovechará à los sugetos. Pal. p. 6. n. 16. Salm. cap. 3. n. 22. & 27. 28.

185 P. Si Consagra la Hostia, muere, ó se impossibilita el Sacerdote, y otro consagra el Caliz, ¿quien toca la aplicacion? R. Al segundo: porque hizo el sacrificio; pero conviene se conforme con la aplicacion del primero. Pal. ibi. P. Si un Sacerdote, ó Religioso debte de justicia, ú obediencia aplicar la Missa por uno, y de factio la aplica por otro, ¿quien aprovechará? R. Aquel por quien

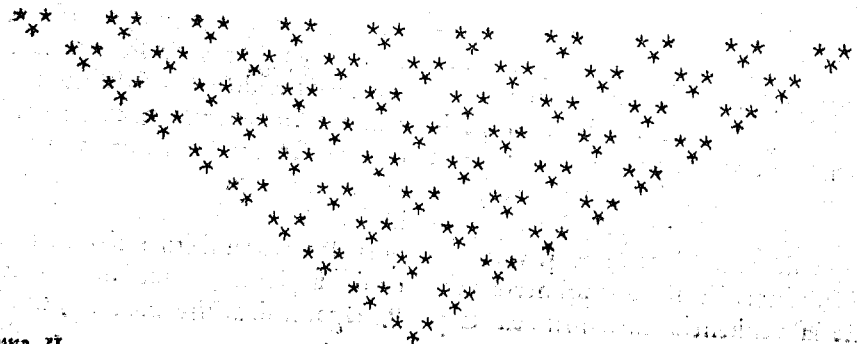
la aplicó: porque la potestad de aplicarla está fixa al Sacerdote iure Divino; si bien pecará contra dichas virtudes, por no conformarse con ellas. Pal. ibi, Salm. á n. 23.

186 P. El Capellan, que tiene por su Capellania carga de decir Missa todos los dias, peca en dexar algunos pocos en el año por reverencia del Sacramento, ó porque se le han muerto sus Padres, ó algun pariente, ó amigo especial? R. No: porque por la Hereditaria se presume de la razonable intencion del Fundador, que le dà permiso para ello. Pero no puede dexar muchos dias. Salm. cap. 5. num. 36.

187 P. El Sacerdote, que debiendo decir las Missas en Iglesia, ó Altar determinado, las dice en otras Iglesias, ó Altares, peca mortalmente? R. Siendo muchas veces, & *non stante iusta causa, vel dispensatione*, si: porque defrauda al Fundador en la intencion, que se presume tubo del culto, y devocion à tal Iglesia, ó Altar: y tambien le priva de la especial honra, que resulta de que los oyentes conozcan al Fundador. Si es pocas veces, solo peca venialmente: por-

que solo le defrauda en materia leve. Y tambien peca mortalmente el que debiendo decir Missa en Altar Privilegiado, la dice en otro: porque defrauda al sugeto de las Indulgencias concedidas en tal Altar. Salm. á n. 17. Pal. tom. 2. tr. 13. d. 1. p. 6. n. 20. ubi plura pertinentia ad Beneficiatos, & Capellanos.

188 P. Si estando diciendo Missa, llaman al Sacerdote à baptizar, ó confesar à un moribundo, puede suspender la Missa? R. Si: *sive sit ante, sive post consecrationem*; porque aunque se sigue alguna irreverencia, cede de ella, à vista de la extrema necesidad, que padece el proximo. Y si no pudo certé absolverle, puede tambien darle la Extrema-Uncion: porque puede este Sacramento causar per accidens la primera gracia. Pal. p. 11. n. 5. Salm. cap. 4. á n. 104. ubi alias causæ ad Missam interrumpendam. Las condiciones, y ceremonias para decir Missa, y el modo de suplir los defectos se pueden ver en el Missal, y Ceremoniales, & aliqua in Pal. á p. 7. & Salm. cap. 4. ubi de- sideranda invenies. *Ordo*





# TRATADO XV.

## DE LA PENITENCIA.



penitentia est formaliter: y en el ultimo completivè. idem, ac *pena*. Vide Pal. n. 2. P. De quantas maneras *tenentia*, quia podemos detestar el pecado? R. De dos: *penam tenere* con inquietud, ó affliccion vital, y así *facit ob. bona* le aborrecemos, y detestamos los viado- *amissa, vel mala* rer: ó sin inquietud, ni affliccion vital, *commissa*: y se puede definir Dios, y los *en comun*, y Bienaventurados. *en particular: en comun est praterita mala plangere, proponendo iterum non committere.* En particular, se puede con- *3. P. Qual es su objeto? R. El material* siderar en quanto virtud, y en quan- *es el pecado: quia circa illud satisfaciendum, & destruendum versatur penitentia.* to Sacramento: como virtud, *est habitus supernaturalis inclinans hominem ad detestanda peccata, quatenus sunt offensa honoris, & auctoritatis divina.* Por las *El formal es. la satisfaccion: porque es* palabras *quatenus sunt offensa honoris, & auctoritatis divina,* se diferencia de las *el motivo porque la Penitencia produ-* demás virtudes, con las quales convie- *ce sus actos. El objeto cui es Dios: quia in gratiam Dei penitens producit suos actus.* Salm. n. 4. Vide Gonet tr. 5. d. *2. art. 2. §. 3.* *4. P. La Penitencia es verdadera vir-* tud? R. Si: porque aquél habito es vir- *tud moral, que inclina à hacer actos honestos, y santos: la Penitencia incli-* na à detestar, doler, y satisfacer los pe- *cados: g. Gonet art. 1. §. 2. Arg. 1. Ve-* recundia seu Erubescencia non est ve- *ra virtus: g. nec Penitentia. Pbo. cqm.* *ideò erubescencia non est vera virtus,* *quia est de turpi factò: sed penitentia* *est de turpi factò, scilicèt de peccato: g.* *R. Dgo. mai. motivo naturali, & absque*

ele-

*electione, cdo.: motivo supernaturali, & cum electione, nego, & eodem modo min.* *penitentia solum supponat peccatum possibile, inde &c.* *Y digo, que la erubescencia inclina à* *6. P. Es virtud distinta de todas las* *que el sujeto deteste, y se duela del pe-* *demás? R. Si: porque aquella es virtud* *cado por motivo natural; qual es aver-* *distinta de las demás, que tiene objeto* *perdido la honra, y estimacion huma-* *distinto: la Penitencia tiene objeto dif-* *na: y sin eleccion; pues no puede dexar* *rinto de los objetos de las demás virtu-* *de avergonzarse el honrado cogido en* *des, scilicèt la satisfaccion del pecado* *el torpe hecho. Pero la Penitencia in-* *prout est offensa honoris, ut potè commissum in presentia: & auctoritatis divina,* *clina al sujeto, à que deteste, y se duela* *ut potè contra legem, & preceptum divi-* *por motivo sobrenatural; qual es aver-* *num: g. Arg. Quando el hombre se arre-* *ofendido la honra, y autoridad Divina:* *piante, y satisfaccè el culto, que avia da-* *y con eleccion; pues puede dolerse, ú* *do à la criatura por el pecado, se le da* *dexar de dolerse: per quod patet dua* *à Dios; esto es acto de la Religion: g.* *differencia. Vide Gonet §. 3. in quo* *R. Dgo. mai.: ut supremum Dominum,* *aliam invenies.* *& ex motivo eum colendi, nego: ut offensum* *5. Arg.: 2. Omnis vera virtus debet* *& ex motivo satisfaciendi, cdo. mai. &* *esse appetibilis: sed penitentia non est* *eodem modo minorem, & nego cqm.* *appetibilis; siquidem excitat dolorem,* *per quod patet. Gonet art. 3. §. 3.* *& afflictionem: g. R. Dgo. mai. ut habi-* *7. Replbs. Satisfacere est actus iusti-* *tus, nego min. quia ut talis solum sup-* *tiæ: g. qui dolet de peccato propter* *ponit peccatum possibile; y apetecible* *Deum offensum ex motivo satisfaciendi,* *es la medicina aunque no haya enferme-* *actum iustitiæ exercet: g. penitentia* *dad actual, por ser posible nos venga;* *continetur in iustitia. R. Dgo. mai. sa-* *ut actus, subdgo.: non supposito peccato,* *tisfacere ad aequalitatem possibilem, nego:* *cdo.: supposito peccato, nego min. Y digo,* *ad aequalitatem rei ad rem, cdo. mai. &* *que supuelto el pecado cometido es ape-* *nego min. & cqm. Y digo, que el sa-* *tecible el dolor, y affliccion: porque son* *tisfacere la injuria ad aequalitatem rei ad* *menores males, y medios necesarios* *rem es acto de la justicia, que siempre* *para evitar otros: notablemente mayo-* *està pidiendo dicha satisfaccion entre* *res, quales son tener à Dios ofendido; y* *los hombres; pero como el hombre no* *contruidas las penas eternas, y temporales;* *pueda satisfacer la injuria hecha à Dios* *& minus malum imprudentè operanti-* *con dicha igualdad, fue necesaria la pe-* *bus est eligibile: & appetibile, quando* *nitencia, que le inclinara à satisfacer ad* *est medium, & non adest aliud, ad ma-* *aequalitatem possibilem. Gonet ibi. Ex* *ius malum vitandum. Unde ad id quod* *quibus infer. Penitentiam esse partem* *nulla virtus supponit essentialitè pecca-* *religionis; & partem iustitiæ. Omnia* *tum in subiecto? R. Verum esse de pec-* *tenet. Pal. n. 4.* *cato, actuali; non de possibili; & cum*

8 Arg. 2. No se da pecado, que no se oponga á alguna otra virtud distinta de la Penitencia: sed sic est, que la tal virtud, á que se opondrá, inclina al sujeto á dolerse de él, y satisfacerle: g. superflua est Pœnitentia ut virtus distincta. R. Dgdo. min.: *ex motivo speciali oppositionis ad talem virtutem, & suum obiectum*, cdo.: *ex motivo generali oppositionis ad honorem, & auctoritatem Divinam*, nego min. & cqm. Y digo, que el dolor del pecado en quanto ofensa de la honra, y autoridad Divina es acto de la penitencia, como distinta de las demás virtudes; bien es verdad, que si á este respecto se junta el motivo de aver ofendido aquella infinita bondad de Dios, se junta la châridad; si el aver perdido la gloria, la esperanza; si el aver dissentido á la infinita verdad, la Fé, y si el aver sido perezoso, la fortaleza; y si de templado, la templanza, & sic de singulis; ob quod regularitér Pœnitentia coniuncta solet esse cum aliis virtutibus, & denique potest haberi dolor propter dicta motiva specialia; & tunc erit actus specialis virtutis ex cuius motivo nascitur, & generalis Pœnitentiæ, si præscindit á offensa Divini honoris, & auctoritatis; sed hoc non tollit quod possit quis dolere ex solo hoc motivo præscindendo ab aliis, & tunc erit actus solius pœnitentiæ. Pal. num. 3. & 9.

9 P. De quantas maneras se puede pecar contra esta virtud? R. De dos: ó por defecto no haciendo penitencia en los tiempos que obliga, ut n. 19. ú dexandola de hacer condigna por vanos temores. Por exceso haciendola tan gra-

ve, ó larga, que sea nociva á la salud, ó impida el cumplimiento de mayores obligaciones. Ex quo el medio es hacer actos de penitencia segun las reglas de la prudencia. Vide Pal. p. 3. n. 7. & Salm. n. 63. & 72. ubi plura ex dictis, & alia.

10 P. De quantas maneras puede ser la Penitencia? R. De dos: natural, y sobrenatural: natural est dolere de peccato propter motivum naturalem. V. g. Por la pérdida de la vida, honra, ó hacienda. Sobrenatural, est dolere de peccatis propter motivum supernaturalem. V. g. Por aver ofendido la honra Divina, por la pérdida de la gracia, gloria, &c. Pal. p. 1. n. 3. & Gonet d. 2. in fine. P. La Penitencia sobrenatural, tiene fuerza por si sola para justificar? R. No: *quia non est ultima dispositio ad gratiam*. Unde, para que justifique es menester, que se junte con algun Sacramento, ó con la châridad. Infer ex Pal. p. 1. n. 12. ex dictis n. 15. & ex dictis in de Sacramentis, numero 86.

11 P. En donde se halla esta virtud? R. *Tanquam in subiecto proximo, & immediato* en la voluntad: porque ésta virtud rectifica los actos de dicha potencia. Pal. p. 1. n. 2. *Tanquam in subiecto remoto, & mediato* en todos los que han tenido naturaleza pecable, y mudable como habito natural, y como habito sobrenatural, *en todos los que tienen la gracia, y naturaleza pecable, y mudable*. Unde, no se halla en los condenado: porque carecen de la gracia, y sería en ellos superfluo, por serles imposible satisfacer, ni en los que están en pecado mortal, ni en los no-baptizados, sino han

han hecho acto de dileccion, ó contricion: porque no tienen la gracia. Pero si en los baptizados con bautismo formado sean parvulos, ó adultos justos.

12 Infer 2. que se halla el habito, y acto en los del Purgatorio: porque tienen la gracia, y de facto se duelen de sus pecados. Y en los Bienaventurados hombres: porque se hallan *in patria* las virtudes que se hallaron *in via*, quando no les corresponde otro acto mas perfecto, imó se hallan algunos actos secundarios, quales son dar gracias á Dios por su misericordia: delectarse de la Penitencia hecha *in via*. Infer. 3. que se halla en Maria Santissima: porque tuvo naturaleza pecable. Pero no se halló en Christo: porque aquella naturaleza singular fue impecable, *ratione unionis ad Verbum Divinum*. Y se halló, y halla en Adán, y Eva *in statu innocentia, & gloria*. Pero no se halló en los Angeles: porque tienen naturaleza inmudable del objeto escogido. Gonet d. 2. §. 6. nec obstat quod omnis vera virtus reperta fuerit in Christo: porque se entiende de las que dicen perfeccion; pero no de las que dicen imperfeccion; y como la Penitencia suponga al sujeto pecable, inde, &c.

13 P. En qué conviene la Penitencia en quanto virtud, y en quanto Sacramento? R. Lo 1. en el nombre. Lo 2. en ser segunda tabla *post naufragium*. Lo 3. en poderse iterar *toties quoties*. Lo 4. en pedir sugeto adulto para sus actos. Lo 5. en tener un mismo objeto, que es el pecado, y se diferencian en que en quanto virtud está mandada *iure na-*

*turali*; es habito, causa gracia, y perdona los pecados *ex opere operantis*; se puede hallar en los no baptizados; para que justifique pide acto de châridad, justifica como disposicion; y ha sido necesaria *necessitate mediæ* en todos los estados á los que han cometido pecado personal mortal. Pero en quanto Sacramento solo está mandado *iure Divino*; es acto; causa gracia *ex opere operato*; no le pueden recibir los no baptizados, para que justifique basta atricion: justifica como causa; y solo ha sido necesario *necessitate mediæ* en la Ley de gracia. Salm. n. 6. ubi alia dista.

14 La Penitencia en quanto acto es el dolor, *& est pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum*. Y puede ser de dos maneras: perfecto, que es la Contricion, ó imperfecto, que es la atricion. *Contritio est animi dolor, ac detestatio de peccato commissio propter Deum summè dilectum, cum proposito de cetero non peccandi, & recipiendi Sacramentum Pœnitentiæ*. Sic Trid. sess. 14. cap. 4. Pal. p. 7. num. 1.

15 P. Quantas condiciones se requieren, para hacer acto de Contricion? R. Siete: gracia preveniente, acto de Fé, acto de Esperanza, y Châridad, dolor, y detestacion de los pecados mortales, proposito de no pecar mas, y de recibir el Sacramento de la Penitencia; & consequenter de confesarse; y satisfacer: *quia confessio, & satisfactio sunt partes Pœnitentiæ*. Y para que dichos actos se entiendan, y procurén, conviene reducirlos á practica. Lo 1. Dios previene, y propone al pecador su infeliz, y peximó esta-

estado ; y le mueve é salir de él. Lo 2. Dios por la Fè le hace creer, que por sus pecados mortales está condenado á las eternas penas del Infierno, con lo qual excita en el pecador temor, y voluntad de librarle de ellas. Lo 3. por la misma Fè le intima, que no hay otro medio, para no caer en ellas, que detestarse los pecados, y al mismo tiempo la misericordia infinita propicia para perdonarle.

Lo 4. El mismo Dios por la esperanza le facilita, y ofrece el perdón de dichos pecados, si verdaderamente los detesta. Lo 5. representando el mismo Dios al pecador su misericordia, benignissima á perdonarle, su infinita Bondad en averle sufrido, quando pecó, y mantenido con vida hasta la hora presente, él pecador concibe un grande amor á dicha misericordia, y Bondad, con que hace el acto de Caridad; y despues le representa la infinita Dignidad, y Magestad ofendida, con que le excita, y el pecador pone dolor de averia ofendido, con que hace el acto de Penitencia. Lo 6. de todo lo qual se sigue, que el pecador haga proposito de no mas pecar, ni ofender á dicha Bondad, y Magestad en quanto le fuere posible con la Divina gracia, y sus auxilios. Y lo 7. sabiendo, que Dios manda recibir el Sacramento de la Penitencia, propone confesar sus pecados, y satisfacerlos hasta borrarlos del todo. Pal. p. 1. n. 5.

P. Es menester, que todos los dichos actos se hagan explicitos, y formales? R. Solo el de dolor, y el de caridad: los demás basta que sean implicitos, y vir-

tuales: porque así como el hombre puede pecar in instanti, ha de tener medio por donde pueda justificarse in instanti: si fuera necesarios explicitos, y formales todos los dichos actos no pudiera justificarse in instanti: g. Y si no contiene formalité el dolor, no será Contrición, sino dilección de Dios *su per omnia*, la qual tambien tiene fuerza de justificar ex Proverbiis, cap. 8. *Ego diligentes me diligo*. Y lo contrario condenado contra Bayo, ex Gonet, ut n. sequenti. Pal. p. 1. num. 10. & 12. & p. 3. num. 1. & 4.

16 P. La contrición tiene fuerza de justificar por sí sola, & extra Sacramentum? R. Si: porque es última disposición para la gracia. Consta del Tridentino ibi. Y lo contrario está condenado por Pio V. y Gregorio XIII. contra Miguel Bayo, ex Gonet, d. 3. art. 3. Pal. p. 7. P. Justifica como forma, ó como última disposición? R. Como última disposición, y no como forma: porque la forma debe permanecer todo el tiempo, que el sugeto se denomina tal: la contrición como transeunte no permanece todo el tiempo, que el sugeto se denomina justificado, sino la gracia; *siquidem denominatur iustus usque ad commissionem novi peccati mortalis*: g. la gracia justifica como forma, y la Contrición como disposición. Pal. p. 2. n. 1. & 6. & Gonet, art. 4.

17 P. Es menester, que se termine á todos los pecados en particular, ó basta en general? R. Basta en general: porque á las no pudiera hacerse in instanti. Ex dictis, n. 15. Arg. La confesión ha de

ex-

expresar todos los mortales en particular: g. &c. R. La disparidad está, en que la Confesión se hace *per modum iudicii*, y no se puede hacer perfecto juicio sin expresar toda la causa, en particular. Pero la contrición *per modum reconciliationis*, y para la reconciliación perfecta, basta dolor de ofensa en general.

18 P. Se dá precepto de hacer acto de contrición? R. Si, Natural, y Divino: Natural, *quia iura natura tenemur procurare salvationem, compensare iniuriam, & a nobis removere grave malum*. Todo esto hace la contrición: g. El Divino constat ex Luca 3. *nisi poenitentiam egeritis, simul omnes peribitis*, & ex Math. 22. *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo*. Pal. p. 3. n. 1. & 2. Salm. n. 27. & 52. Arg. Præcepta naturalia sunt invariabilia: este se á variado, respecto de que no obliga al que hace buena confesión con atrición: g. R. Dgo. min. *quoad substantiam*, nego: *quoad modum*, cdo. min. & nego esqam. El fin substancial de este precepto es la consecución de la gracia, y compensación de la injuria hecha á Dios; y como por el Sacramento de la Penitencia conseguimos este fin, inde, &c. Salm. n. 29.

19 P. Quando obliga este precepto? R. *Directé, & per se, in articulo, vel periculo mortis, & semel in anno. In articulo, vel periculo mortis*: porque en aquél lance, respecto de no restar otro, debemos procurar los fines n. anti dichos. *Semel in anno*: porque los preceptos Divinos, que no tienen asignación de tiempo, obligan *ad instar præcepti confessionis, & communionis semel in anno*. Salm. n. 34.

&c. 55. & vide Pal. p. 3. n. 7. & 9. *indirecté, & per accidens obligat*, quando tentado pecado mortal; si no queremos, ó no ay oportunidad de recibir el Sacramento de la Penitencia, hemos de recibir alguna Sacramento de vivos, ó administrar qualquiera Sacramento, como Ministros de especial Conagración. Y quando es medio preciso, y unico, para vencer alguna tentación, y no caer en algun pecado, Salm. n. 31. & Pal. n. 5.

20 P. Estamos *per accidens* obligados ha hacer acto de contrición, ó atrición habiendo pecado mortalmente, luego *quam primum moralitér*? R. No: porque no consta tal precepto, aunque es muy conveniente, como dixe á n. 15. Pal. n. 8. & Salm. n. 46. Arg. Luego que hemos injuriado, ó dañado al proximo, debemos satisfacer, y restituir *quam primum moralitér*: g. &c. R. La disparidad está, en que el hombre es riguroso acrehedor, y lleva muy á mala dilación de sus credits. Pero Dios es benignissimo acrehedor, cuya paciencia disimula nuestra tardanza. Pal. ibi.

21 Arg. 2. Al instante moral, que el proximo peca, debemos corregirle. Y al punto moral, que caemos enfermos, debemos aplicar las medicinas: g. potiori titulo, debemos corregirnos á nosotros mismos; y aplicar el remedio de la enfermedad espiritual. R. La disparidad está, en que no podemos ceder de los bienes espirituales del proximo, ni de los nuestros naturales: respecto de que no tenemos dominio de ellos. Pero sí de los nuestros espirituales, ut tr. 9. num. 87.

22 Arg. 3. El que aviendo pecado mortalmente, no se duele, comete nuevo pecado: g. &c. Pbo. ans. quiere nuevamente el pecado: el que quiere el pecado, peca: g. &c. Pbo. mai. no le detesta: g. le quiere. R. negdo. cſqam. Y digo, que el no dolerſe, ni detestar el pecado, no es quererle, *ſed habere ſe praciſivè*; porque el no detestarle, y quererle ſon contrarios, que tienen medio. Pal. n. 8.

23 P. El que à ſu parecer ſe confieſa bien con atricion *in articulo mortis*, eſtá obligado à procurar à hacer acto de contricion? R. Si: porque debe procurar medios infalibles de ſu ſalvacion; y aunque la confeſion con atricion ſea medio moralmente cierto, es falible, reſpecto de que no es del todo cierto, que baſta la atricion para que la Penitencia cauſe ſus efectos, de que el fugeto puede eſtár mal bautizado, ó el Miniſtro, ó no eſtár eſte rectamente ordenado, ó no tener intencion, ó aver corrompido la forma, y á viſta de tantas contingencias obraria imprudentemente, el que pudiendo, no ſe excitara à contricion. Pal. h. p. 3. n. 3. & tr. 19. p. 14. ſ. 2. num. 9.

24 Arg. El que á ſu parecer ſe confieſa bien con atricion *ſemèl in anno*, no eſtá obligado à hacer contricion *ſemèl in anno*: g. R. La diſparidad eſtá, en que á eſte le reſtan otros lanzes, en que aſſegurar ſu ſalvacion; pero no al que eſtá *in articulo mortis*. Replb. g. Deſpues de hecho un acto de contricion deberà procurar otros muchos, y no ceſſar haſta la muerte. Pbo. cſqam. no puede eſtár cierto, de que el primero,

ni los demàs fueron actos perfectos de contricion; ſed per nos debe procurar medios infalibles: g. R. Dgo. min. ordinarios, y faciles, cdo: extraordinarios, y dificultoſos, nego. min. & cſqam. Y digo que el procurar un acto de contricion es medio facil, y ordinario; pero procurarle *in eodem articulo* muchas veces es medio diſcil, y extraordinario, y ſolo eſtamos obligados à los medios faciles, y ordinarios.

25 P. Qual es la materia de la Contricion, y Atricion? R. El pecado mortal, y venial: *quia circa illud deſtruedum, & compenſandum verſatur*. Vide caſum, & argumentum á n. 75. y 77. P. A quienes obliga el precepto de contricion? R. *ſi non adeſt occaſio recipiendi Baptiſmum*, à todos: porque es único medio para conſeguir el perdón del pecado original, y los demàs mortales que tenga el no bautizado; y como todos nacemos con el original, inde &c. Si ſe ha recibido el Baptiſmo, obliga à todos los que han cometido pecado mortal deſpues del Baptiſmo, ó en ſu recepcion: porque es único medio ſeguro para conſeguir la ſalvacion.

26 P. El que eſtá *in articulo mortis*, y teniendo ſolos veniales hace contricion, y deſpues comete uno mortal, eſtá obligado à hacerle nuevamente? R. Si, *vi huius precepti*: porque con el primero no le cumpliò; reſpecto de que entonces no le obliga; pero el que teniendo mortales le hizo, & *durante periculo* cometió otro mortal, no eſtá obligado *vi huius precepti*: porque obliga *ſemèl*. Pero eſtá obligado *vi charitatis proprie*: pues

pues eſtá obligado à procurar ſu ſalvacion. An ſit obligatus facere contricionem tranſacto periculo, vel anno, qui non ſcit? Vide n. 114. & dic idem.

## CONFERENTIA SECUNDA

### De Atricione.

27 **A**tricio eſt animi dolor, ac deſtaſtio de peccato propter Deum remuneratorem ſupernaturalem, vel propter turpitudinem ſupernaturalem peccati cum propoſito non peccandi, & recipiendi Penitentiam. Ex Trid. ſeſſ. 14. cap. 13. Nam dolere propter bona omiſſa, ſcilicet, gratiam, & gloriam, & propter mala incurſa, ſcilicet, poenas inferni quaterús à Deo orania procedunt, ut Authore ſupernaturali impernam peccati eſt atricio, & non ſine hoc reſpectu ſaltem virtus i: ſed hoc dicitur *ly. remuneratorem ſupernaturalem*: g. per illam rectè definiatur. Vide Pal. p. 7. à n. 1.

28 P. Se diſtingue en eſpecie de la contricion? R. Si: porque los motivos ſon eſpecie diſverſos, ut patet in definitionibus; porque tienen efectos eſpecie diſverſos ut infra. Unde, la atricion no puede paſſar à ſer contricion, ut tr. 5. n. 46. Ni obſta *quod homo ex atrito ſit contritus*: quia non ſit formaliter, & ex ſe, ſed diſpoſitivè: por quanto eſtá mas diſpuèſto à contricion, que el que no tiene atricion; vel *equivalenter ut coniuncta cum Sacramento Penitentia*: quia *equivaleret contricioni*; nec obſtat *quod imperfectum poſſit tranſire ad eſſe perfectum*: quia intelligitur in rebus eiuſdem ſpeciei, ſicut patet tranſit ad homi-

nem perfectum, & ignis ut duo tranſit ad ignem ut quatuor. Conet d. 7. art. 2. 29 P. En qué ſe diſtingue la atricion de la Contricion? R. En ſus motivos, principios, y efectos: en los motivos: porque el motivo de la contricion eſt *Deus ſummè dilectus, & offenſus*, el de la atricion eſt *Deus ut Remunerator, & offenſus*, vel *turpitudinis peccati*. La contricion nace de amor filial, y la atricion del temor ſervil. En los principios: porque la contricion nace de la voluntad acompañada de los habitos infuſos de charidad, y penitencia; pero la atricion nace de la voluntad ayudada con auxilio tranſeunte ſobrenatural, vide n. 11. ú del habito de eſperanza. En los efectos: porque la contricion cauſa la gracia *extra Sacramentum ex opere operantis*; pero la atricion no la cauſa *extra Sacramentum, ſed ſimèl cum Sacramento, & tunc ex opere operato*. Goriet, ibi ubi alias diſtras invenies.

## DE PENITENTIA UT SACRAMENTUM.

30 **P**Reg. Cómo ſe define la Penitencia en quanto Sacramento? R. Con definicion phica eſt *Sacramentum conſiſtens in alibus Penitentis, & abſolventis per modum iudicii reconciliativi*. Pal. p. 4. n. 12. con metaphiſica eſt *Sacramentum nova legis inſtitutum à Chriſto Domino cauſativum gratia remiſſive peccatorum poſt Baptiſmum commiſſorum, vel in ipſuſmet receptione*. Por las particulas *remiſſive peccatorum, &c.* ſe diferencia de los demàs Sacramentos,

con los quales conviene por las antecedentes. Salm. cap. 2.

31 P. Puede perdonar los pecados cometidos antes del Bautismo? R. No: porque está instituido *per modum iudicii*, y pide Ministro de jurisdiccion; el juicio, y jurisdiccion pide necessariamente subdito, y delitos cometidos *intra subiectivam*; g. Arg. Perdonan los cometidos en la recepcion del Bautismo: estos no son cometidos despues del Bautismo: g. R. Dgdo. min.: no son cometidos despues *post roritate temporis*, cdo.: *post roritate natura*, nego min. & cſqm. Y digo, que el pecado cometido en la recepcion del Bautismo consiste en impedir el Bautismo el efecto de la gracia; y como el Bautismo sea *prior natura*, que el efecto de la gracia, el pecado que la impide *est posterior natura* al Bautismo, y por consiguiente pecado de subdita. Pal. p. 6. n. 1. & 2.

32 P. Quando fue instituido? R. Despues de la Resurreccion, quando Christo se apareció a los Discipulos, y les dixo ex Ioanne 20. *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisistis peccata remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt.* Consta del Tridentino sess. 14. cap. 1. Pal. p. 4. n. 2. & Salm. n. 2. P. Es necesario *necessitate mediū, & precepti*? R. Si *in re*, vel *in voto lapsis in mortale post Baptismum*: porque *sin est aut in re, aut in voto*, no se pueden salvar los que han pecado mortalmente despues del Bautismo: g. *lapsis in mortale post Baptismum* es necesario *necessitate mediū, necessitate precepti*: constat ex verbis supradictis, y mas claro de San-Tiago, cap. 5. *Confite-*

*mini peccata vestra, ut salvemini.* Et ex Trid. sess. 14. can. 6. & ex dicendis a n. 109. & ibi quando obliga. Pal. p. 4. n. 13. & Salm. a n. 18.

33 P. En donde se salva la esencia de este Sacramento? R. En los actos del penitente *cordis contritio, oris confessio, & operis satisfactio*, y del absolvente, que es la absolucion: porque en aquello se salva la esencia de un Sacramento, que es su materia proxima, y forma: dichos actos del penitente son materia proxima, y del absolvente, forma de este Sacramento: g. Pal. n. 1. i. & Salm. n. 4. & 5. & *quamvis discordent in satisfactioe non est recedendum a Concilio*, quod eodem modo loquitur de satisfactioe, ac de dolore, & confessioe, ut vide n. 86. *assertum continet quatuor partes contra quas.*

34 Arg. 1. El dolor es insensible: lo que es insensible, no puede ser parte esencial de la Penitencia, que es compuesto sensible: g. R. Dgdo. mai. en insensible *per se* cdo.: *mediante confessione, tunctione pectoris, vel alio signo sensibilibus*, ngo. mai. & cſqm. Y digo, que aunque el dolor *per se* sea insensible, y así solo no sea parte esencial, se hace sensible *media confessione, tunctione pectoris, vel lacrymis, suspiriis, vel alijs signis*; y de este modo sensibilizado es parte esencial, & *ea modo quo sensibilizatur debet concedi absolutio*, ut dicemus a n. 147. Salm. n. 15. *sicut consensus internus debet sensibilizari, ut sit materia Matrimonii.*

35 Arg. 2. *Datur Sacramentum Penitentiae absque confessione, ut patet in*

*moribundo ibidem: g. &c. R. Dgo. ans: absque confessione expressa, cdo.: absque confessione implicita, nego ans. & cſqm.* Y digo, que en el moribundo ya se da confesion implicita, si da señales ciertas, y solo se le absuelve iuxta signa quæ dederit ut supra, si no las da ciertas.

36 Arg. 3. El Tridentino, sess. 14. cap. 8. dice, que la satisfaccion se ordena a la remission de la pena temporal, solo es de esencia de la Penitencia lo que se ordena a la remission de la culpa, y pena eterna: g. &c. R. Dgo. mai. la satisfaccion *in re*, cdo.: *in voto*, ngo. mai. & cſqm. Y digo, que en dicho cap. 8. habla el Tridentino de la satisfaccion *in re*, la qual no es parte esencial. Pero lo es la satisfaccion *in voto*; pues hablando de ella en el cap. 3. la llama parte. Y en el can. 4. parte, y materia, como al dolor, y confesion. Ex quo infer., que es de esencia la satisfaccion *in voto saltem implicito, pero in re*, de integridad.

37 Repl. Si fuera de esencia *in voto saltem implicito*, no se pudiera dar Sacramento con voluntad positiva de no admitir la satisfaccion: puede darse en caso, que uno tenga revelacion de que sus pecados le están omnino perdonados: g. Pbo. min. puede este confesar de nuevo sus pecados aunque estén bien confessados, y deberá si no están confessados, y poner dolor, y decir, que no quiere admitir Penitencia satisfactoria; pues no le es necesaria: g. &c. R. Ngdo. ans.: quoad secundam partem: y digo, que este no puede decir, que no quiere admitir alguna penitencia leve: porque en nuestra sentencia es tal voluntad con-

tra el valor del Sacramento, y en puntos que versan a cerca del valor del Sacramento, no se puede practicar opinion probable a vista de segura, ut inde conciencia, n. 36. en la de los contrarios es contra la integridad del Sacramento, y tampoco puede intentar, que el Sacramento quede mutilo, é imperfecto, y consequenter a tal no se le ha de absolver; pues en no querer admitir la, está actualmente pecando. Contra omnes actus penitentis potest poni. Arg. ex n. 86. *sed illud ibi reservamus quia magis expedit.*

38 Arg. 4. *Absolutio est complementum Penitentiae; sed quod est complementum non est de essentia: g. R. Dgo. mai. est complementum essentialiale, cdo.: integrale*, ngo. mai. & eodem modo dgo. min. & nego cſqm. *per quod patet. Arg. 5. Contra omnia: si los actos del penitente, y absolvente constituyen la esencia de la Penitencia, se sigue, que son Ministro el Penitente, y Confessor: esto no se puede decir: g. Pbo. mai. Aquel es Ministro, que pone la materia proxima del Sacramento; el penitente pone la materia proxima: g. R. Ngo. mai. pues para ser Ministro no basta, que ponga la materia proxima, sino que aplique la forma a la materia. Así como no se dice Ministro el Texedor, que tege el paño para el vestido, sino el Sastre, que aplicó la forma de vestido al paño; pues como solo el Confessor aplique la forma a los actos del penitente solo este Confessor es Ministro. Salm. n. 14.*

39 La forma es las palabras: *Ego te absolvo. ab omnibus peccatis tuis in nomine*

*Patri; & Filii, & Spiritu Sancti. Amen.* Las preces antecedentes, y subsiguientes introducidas por costumbre de la Iglesia, ni son de esencia, ni de precepto, sino de consejo; por lo qual no es pecado omitirlas, *ex se.* Pal. p. 5. n. 2. ni las palabras, *& ego auctoritate Christi,* para denotar, que absuelve en nombre de Christo, pues el mismo hecho con recta intencion hace esta denotacion. Salm. cap. 3. n. 4.

40 P. Qué palabras son de esencia? R. El *ego,* no: porque se incluye en la palabra *absolvo.* Tampoco *ab omnibus:* porque sin ella queda proposicion indefinita, *quæ universali equipolet;* ni el Manual la pone. Tampoco *in nomine Patris, &c.* porque este Sacramento no es directé profusivo de Fé, á diferencia del Bautismo, y Confirmacion. Y su omision es venial. Pal. ibi á n. 2. Salm. á n. 1. difficultas stat.

41 P. La particula *á peccatis* es de esencia, ó solas las palabras *absolvo te?* R. Solas las palabras *absolvo te:* porque este Sacramento está instituido por modo de juicio reconciliativo: at qui in humanis, para que se verifique verdadera reconciliacion, basta que el ofendente se duela de las injurias, y que el ofendido diga *yo te perdono:* g. in divinis basta, que el penitente se duela de sus pecados, y que el Confessor *nomine Christi* diga *absolvo te.* Y porque el Tridentino sess. 14. cap. 3. solo expresó dichas palabras; y si mas fueran de esencia, las huviera declarado por no quedar diminuto en cosa de tanto momento. Pal. n. 2. & Salm. n. 1.

42 Arg. 1. Solas las palabras *absolvo te* son indiferentes para absolver de pecados, ú de Censuras: la forma ha de decir *determinaté* el efecto del Sacramento: g. para quitar la indiferencia, y decir *determinacion,* es de esencia, *ly á peccatis tuis.* R. 1. Ngo. mai.: quia *verba absolvo te* sunt analogæ, & stant pro famosiori significato, à no explicar otra cosa. R. Lo 2. que dicha indiferencia se quita por la intencion del absolvente, y por ella dice efecto determinado. Pal. n. 2.

43 Arg. 2. El Tridentino, ibi dixo, que la forma de la Penitencia *possitam esse in verbis absolvo te;* &c. Sed *ly,* &c. denotat *possitam esse in aliquo magis,* quam in verbis *absolvo te:* g. R. Dgdo. min. denotat aliquid magis essentialè, nego min. aliquid adendum ex laudabili consuetudine, cdo. min. & nego cõqam. per quod patet. R. Lo 2. que el Tridentino puso la palabra, &c. para dexar lugar à las opiniones, y disputa de las Escuelas. Pal. n. 2.

44 Arg. 3. La palabra *te* es de esencia: g. la particula *á peccatis.* Pbo. cõqm. por esso la particula *te* es de esencia: porque la palabra *absolvo* es indiferente para absolver á este penitente, ó à otros: las *absolvo te* son indiferentes para absolver de Censuras, y de pecados: g. *si intentione absolventis* se quita esta indiferencia sin la particula *á peccatis;* tambien se puede quitar sin palabra *te,* teniendo intencion de absolver al que está presente. R. La disparidad está, en que la particula *á peccatis* se contiene, ó incluye saltém implicitè en la palabra *absol-*

*absolvo,* ex dictis n. 42. pero no la palabra *te.* Vide Salm. n. 1. Pero dexarla es pecado mortal: porque la opinion contraria es probable. Pal. n. 3. Salm. n. 2. & ex tr. 1. n. 36.

45 P. Qué sentido hace la forma, para que en todos casos se verifique? R. *Absolve te à culpa, á reatu pœnæ aeternæ pœnæ temporalis, á reliquiis,* (& nullis his stantibus) *ab indignitate, quæ incurristi abundantiora dona, & beneficia Divina recipiendi,* quæ indignitas minui, sed non omninó tolli potest. Pal. n. 6. Y así aunque mas purificado esté el que ha pecado puede con toda verdad quando llega á comulgar decir *Domine non sum dignus,* &c. no solo entendiendo indignidad negativa; pues en este sentido pudo decirlo Maria Santissima, sino de la positiva, que contraxo por el pecado el pecador.

46 P. Administrado este Sacramento con esta forma *remitto tibi peccata, peccata tua absolventur á me, condono tibi peccata,* es valido? R. Si: porque no hay variacion substancial; respecto de que dichas palabras substancialmente significan lo mismo, que *absolvo te á peccatis.* Pero será nulo con estas palabras, *absolvat te Deus remittat tibi Dominus, condonet tibi Deus peccata tua:* porque este Sacramento está instituido per modum iudicii; y la sententia en el juicio se ha de dar *modo iudiciali, & imperativo.* Pal. num. 4. A diferencia de la Extrema Uncion que administrado con estas palabras, *indulgeat tibi Dominus,* es valido: porque está instituido *per modum orationis,* y la oracion debe hacerse *modo de-*

*precativo.* Sic Salm. á n. 12. & ibi alia. 47 P. Administrado con condicion es valido? R. Dgo: si la condicion es de presente, ó preterito, y está cumplida, es valido: Si no está cumplida, es nulo: Si es de futuro es nulo iuxta dicta tr. 1. n. 60. & ibi argumentum n. 61. Si será licito, y quando? Vide ibi n. 62. & hic casus. Pal. n. 9. Salm. á n. 2. 1. Lo 1. al moribundo, que dá señales dudosas, ó ningunas ex n. 147. Lo 2. al moribundo, que sabe hay un Dios remunerador sobrenatural, y no sabe los mysterios de Trinidad, y Encarnacion, y no hay tiempo para enseñarle, ut n. 107. & tr. 4. n. 38. El 3. al moribundo, que solo ha confessado pecados dudosos mortales y no tiene, ó no se le puede sacar materia cierta. El 4. á qualquiera penitente, que solo lleva pecados dudosos mortales, y no tiene, ó no se le puede sacar materia cierta. El 5. á los niños, ó semifatuos, en quienes se duda de pecado mortal, y de verdadero dolor: porque en todos los dichos casos hay grave necesidad, á vista de la qual el Sacramento cede de la irreverencia. Vide Salm. cap. 4. n. 25. Larr. fol. 21.

48 P. Se puede administrar al ausente? R. No: porque su forma *sita est in verbis:* con palabras formales no podemos hablar con el ausente: g. Y lo contrario está condenado por Clemente VIII. y Paulo V. cuyos Decretos tienen. Pal. n. 7. Salm. á n. 25. Arg. La sententia dada al ausente en el juicio externo es valida: g. R. La disparidad está, en que en el juicio externo se dá la sententia en escritos, y por escritos podemos tra-

tar con él ausente. Pero aquí se dá por palabras dirigidas á persona presente.

49 Arg. 2. La absolucion de Censuras dada al ausente es valida: g. R. La disparidad está, en que la imposición, y absolucion de Censura es de derecho Eclesiástico; y la Iglesia quiere que valga su imposición, y absolucion al ausente; pero la institución, y administración de los Sacramentos es de derecho Divino; y Christo no quiso que bastasen para ellos palabras virtuales, ni escritos (excepto el Matrimonio) cuya voluntad se infiere de la doctrina, y costumbre de la Iglesia. Vide Salm. á n. 27.

50 P. La absolucion dada al presente con señales, ó escritos es valida? R. No: porque la forma *sua est in verbis formatibus*: las señales, ó escritos no son palabras formales: g. Pal. n. 1. Salm. á n. 30. Arg. La Confesion hecha con señales, ó escritos es valida: g. La absolucion Pbo. esqam. así como el Tridentino hablando de la forma dixo, *positam esse in verbis*, el Florentino hablando de la materia dixo, *oris confessio*: la confesion se puede hacer con señales: g. la absolucion. R. La d. paridad está, en que el Florentino habló *regulariter*, & *frequentér*: porque regular, y frequentemente la Confesion se hace con la boca; pero no *regularé*, & *absoluté*, como el Tridentino hic, y el dicho Florentino habló inde *Sacramentis in communi* n. 16. Pal. p. 8. á n. 6.

51 P. Pues porqué el Tridentino se ha de entender en sentido riguroso, quando habló de la forma, y no el Florentino, quando habló de la confesion?

R. Quia iuxta Div. Agustinum, *verba sacra Scriptura in proprietate sunt accipienda, quando ex eis nullum sequitur absurdum*. Ex Gonet tom. 5. fol. apud me 41. Y como no se siga del Tridentino, inde &c. pero síguete del Florentino sino se le dá interpretación; pues quedaran privados de este Sacramento los mudos, y moribundos, á los quales la Iglesia practica concederle. Vide Pal. ibi.

52 P. Con una forma se puede valide absolver de pecados, y censuras? R. Si porque como las palabras *absolvere* sean indiferentes pueden determinarse, ó por palabras subsiguientes á *censuris*, & *peccatis*, ó por la intencion del absolvente. Pero debe absolver, ó tener intencion de absolver primero de censuras para lo licito: porque son impedimento para la absolucion de pecados.

53 P. Y si con malicia tuviera intencion, ó absolviere primero de pecados, que de censuras, sería valida la absolucion? R. Si: porque la censura solo dispone al fugeto, quando es advertida y dura la contumacia. Aquí suponemos quitada la contumacia, y la buena fe de que el Confessor le absuelve *modo debito*: g. Vide tr. 4. á n. 80.

### CONFERENTIA TERTIA de materia Penitentia.

54 **L**A materia de la Penitencia es de dos maneras, remota, y proxima: la remota son los pecados actuales cometidos despues del Baptismo ó en su recepcion. Consta del Trident. sess. 14. cap. 2. can. 1. Y porque materia

remota est illa, ex qua fit, & inter quam, & formam mediat proxima: sed inter peccata actualia, & formam mediat contritio, confessio, & satisfactio, quæ sunt. ex peccatis: g. Que los pecados hayan de ser cometidos post Baptismum. patet ex num. 31. Pal. p. 6. n. 1.

55 Esta materia remota puede ser de quatro maneras: necessaria, y voluntaria, suficiente, é insuficiente. Materia necessaria son los pecados mortales, cometidos despues del Baptismo, ó en su recepcion, no bien confessados: *quia hoc ipso, quod penitens vult consequi effectum Sacramenti, debet illa confiteri, & extendere dolorem, & satisfactionem*. Materia voluntaria son los veniales, y mortales bien confessados: *quia hoc ipso, quod penitens vult consequi effectum Sacramenti, est illi voluntarium ea confiteri, & extendere dolorem, & satisfactionem*. Materia suficiente son los mortales, y veniales confessados, ó no confessados: *quia cum illis certè penitens recipit Sacramentum*. Materia insuficiente son los pecados probables, dudosos, y existimados: *quia cum solis illis penitens non recipit certè Sacramentum*. Unde, pueden unos pecados ser materia insuficiente, y necessaria. V. g. Los mortales dudosos, y existimados, ut á n. 65. & 75. Y puede ser suficiente, y voluntaria. V. g. Los mortales bien confessados, y los veniales. Pal. p. 6. á n. 3.

56 P. Pueden los veniales, y mortales bien confessados per accidens ser materia necessaria? R. Sí: Lo 1. *ratione conscientie erroneæ*. V. g. Uno hace juicio que los mortales no están bien confes-

sados, ó absueltos, ó que debe confessar los veniales. Lo 2. quando solo lleva á la confesion mortales dudosos de la vida presente: porque debe allegar el Sacramento, y no dexarle probable, ó dudoso. Salm. cap. 8. n. 50. Lo 3. quando pide que le absuelvan, y no tiene pecado mortal de la vida presente. Y así se ha de practicar con los seculares, y no embiarlos á conulgar sin absolucion: por no darles motivo, de que otras veces conulguen sin confessarse, teniendo quizás mortales. Lo 4. quando los mortales, que confiesa son reservados, de manera, que no pueda el Confessor absolver directé de ellos, y haya necesidad de absolverle: porque debe poner materia, que directé toque á la jurisdiccion del Confessor: ut n. 265. & tr. 4. n. 80. El que tiene voto de confessar algunos veniales: debe confessarlos, *tantum sub veniali, nisi intendat aliquem finem gravem: quia votum materie levis nequit obligare sub mortali, nisi ratione finis fiat gravis*.

57 P. Los pecados bien confessados, y absueltos pueden ser materia suficiente del Sacramento? R. Si: porque de ellos se puede formar nuevo dolor, confesion, y satisfaccion. Pal. n. 5. Arg. También los conyuges pueden de nuevo poner consentimientos: & tamén no harán nuevo Matrimonio: g. hæc ratio non probat. Respondo: distingo mal. que digan actual tradicion, nego: que la supongan, cdo. Y digo, que para nuevo Matrimonio se requieren consentimientos, que digan nueva, y actual tradicion; y como los consentimien-

tos de los ya caídos no puedan decir-  
la *siquidem impunita traditio rei iam tra-*  
*ditae, & acceptae*; inde, &c. Pero de los  
pecados bien confesados se puede for-  
mar nuevo, y verdadero dolor, &c.

58 Arg. 2. Hostia semel Consecrata  
non potest esse materia Euchâristiæ: g.  
nec peccata bene absoluta materia pen-  
nitentiæ. R. La disparidad está, en que  
en Hostia Consagrada no se puede dar  
nueva materia próxima; pero si en el  
pecado; y para iterar la forma es me-  
nester nueva materia próxima. Salm.  
cap. 4. n. 8. vide tr. 1. n. 67. R. Lo 2. para  
nuevo Sacramento de Euchâristia se  
requiere nueva conversión de pan en  
cuerpo de Christo, & *implicat conver-*  
*sio reiam conversa*. Para el de la Peni-  
tencia basta nuevo efecto; & cum de  
peccato dimisso semper remaneat quid  
dimitendum; scilicet, indignitas dicta  
n. 45. inde, &c. Pal. n. 5. Y no solo pue-  
de ser materia, sino que conviene, quan-  
do el Penitente solo lleva veniales  
poner un mortal de la vida pasada: por-  
que es mas facil poner de él eficaz do-  
lor. Salm. n. 6. & ita tenet praxis timo-  
ratorum.

59 Peccata dubia sunt materia suti-  
cients, & necessaria? R. Advirtiendos, que  
la duda puede ser *ante factum*, vel *om-*  
*missionem*. V. g. Dudando Pedro, si es  
dia de Fiesta, trabaja, ó pierde la Missa.  
Y esta es materia suficiente, y si es mor-  
tal necesaria: porque el que obra, ú  
omite con duda practica, ciertamente  
peca, ex dictis tr. 1. á n. 70. este obra,  
ú omite con dicha duda: g.

60 Puede ser la duda *post factum*, vel

*omissionem*. V. g. Tuvo Pedro polu-  
cion, y duda, si fue despierto, ó dormi-  
do, estuvo pariendo con Berta, con  
quien tuvo varios pensamientos, ó alte-  
raciones: y duda si las resistió, ó con-  
sintió. Y esta puede ser prudente, é im-  
prudente. Si es imprudente, no es ma-  
teria suficiente, ni necesaria: porque es  
escrupulo, ex dictis, tr. 1. n. 100. & te-  
net Chonic ubi infra. n. 69. Si es pru-  
dente advierto, que puede aver *dubium*  
*facti*; *dubium qualitatis facti*; *dubium con-*  
*fessionis*; & *dubium speciei*. *Dubium facti*  
*est*; *dubium an fecerit, actum*, vel *omnis-*  
*sionem peccaminosam*. V. g. Pedro estuvo  
en conversacion, y duda si en ella dixo  
una palabra folicitativa, ó infamatoria  
por razones, que despues se le ocur-  
ren. A esta duda se reduce *dubium ad-*  
*vertentiae*. V. g. Sabe, que dixo tal pala-  
bra, y duda si fue, ó no con advertencia.  
*Dubium consensus*. V. g. Sabe Pedro, que  
estuvo gravemente tentado, ó alterado  
pero duda, si consintió, ó resistió. *Du-*  
*bium libertatis*. V. g. Sabe, que dixo  
palabra, y que la advirtió al hic, & nunc  
de pronunciarla, por lo qual duda, si  
pudo, ó no detenerla. Vide Egidio de  
Choninc d. 7. dub. 8.

61 *Dubium qualitatis facti est dubium*  
*an peccatum pervenerit ad mortale*, vel  
*non*. V. g. Sabe Pedro: que dixo la pala-  
bra jocosa, y duda, si llegó á folicitati-  
va, ó infamatoria, y duda, si fue grave,  
ó levemente damnicativa. A esta duda  
se reduce el *dubium plena advertentiae*.  
V. g. Sabe, que era folicitativa, ó grave-  
mente infamatoria, y que la dixo con  
alguna advertencia; pero duda, si fue ple-

plena, ó semiplena. El *dubium pleni con-*  
*sensus*. V. g. Pedro tuvo tentaciones, ó  
alteraciones, y sabe estuvo algo caído;  
pero duda, si llegó á consentir *pleni*, ó  
*semipleni*, solo. Y el *dubium plena liber-*  
*tatis*. V. g. Sabe, que advertida la pala-  
bra algo pudo detenerla; pero duda, si  
pudo del todo, ó no. Vide Choninc, ibi.

62 *Dubium confessionis est dubium an*  
*factus fuerit peccatum mortale, quod scit*  
*certo commississe*. V. g. Pedro sabe, que tu-  
vo voluntaria poiucion, delectacion ve-  
nerca, ó murmuró gravemente; y duda  
si ha confesado tal poiucion, delecta-  
cion, ó detraccion. A esta duda se redu-  
ce el *dubium bona confessionis*. V. g. Duda  
si lo confesó en claro, ó de tal manera,  
que el Confessor no lo entendió, ó lo  
tuvo por solo venial, siendo mortal. El  
*dubium integritatis confessionis*. V. g. Tu-  
vo copula con parienta, y duda si con-  
fessó la circunstancia de parienta, ú  
otras; que mudan de especie. El *dubium*  
*doloris*. V. g. El que hizo algunas confes-  
siones en tiempo que tuvo ocasion pro-  
ximã; ó columbre de pecar, y en tiem-  
po en que está mas bien dispuesto, duda  
si tuvo verdadero dolor.

63 *Dubium speciei est dubium contra*  
*quam virtutem, vel præceptum opponatur*  
*peccatum certè commissum*. V. g. Sabe Pe-  
dro, que cometió un pecado mortal, y  
duda si fue juramento, ó maldicion, ó  
contumelia. Quo supposito ut certa ab  
incertis separemus. R. Lo 1. que el que  
sabe pecó mortalmente, pero duda con-  
tra que virtud, ó precepto, debe confes-  
sar el pecado eo modo quo dubitat;  
porque tiene conciencia de pecado

mortal. El Concilio dice, que debemos  
confessar los pecados *quorum conscientiam*  
*habemus*: g. alia ex parte, no pue-  
de conseguir el efecto del Sacramento  
sin confesarle, y extender à él el dolor,  
y satisfaccion: g

64 R. Lo 2. que es materia suficiente:  
porque ya consta de pecado mortal: el  
pecado mortal en genere es materia su-  
ficiente: g. Pero no fuera suficiente sa-  
biendo, que avia cometido pecado ve-  
nial, y dudando de la especie *nisi in casu*  
*raro, & extraordinario*. Pal. p. 10. n. 3.  
& p. 21. §. 3. n. 13. Salm. cap. 6. n. 7.  
y lo contrario está expurgado en el Ex-  
purgatorio de la Santa Inquisicion del  
año de 1707. tom. 1. pag. 234. y es la  
razon, porque solo en casos raros se  
salva dolor eficaz de todos los veniales.

R. Lo 3. El que sabe ha cometido  
pecado mortal, y duda si le ha confes-  
sado, ó le ha confesado bien, ó cátera-  
mente, ú de dolor suficiente, debe con-  
fesarle de nuevo: porque está la poses-  
sion de parte del precepto de la confes-  
sion: que sea materia suficiente, patet ex  
n. 57. Pal. p. 9. n. 16. Aunque esto suele  
enredarse con escrupulos: y será escru-  
pulo, quando hace mucho tiempo, que  
le cometió, y entonces solia hacer pru-  
dente examen, y buenas confesiones; y  
si despues, que le cometió ha hecho al-  
guna confession general á su satisfac-  
cion: y será prudente duda, quando ha-  
ce poco tiempo que le cometió; y aun-  
que haya mucho, si en aquél tiempo vi-  
via con poco temor de Dios, ponía po-  
co cuidado en examinarse, y no ha he-  
cho despues Confession general á



su Satisfacción, ú de su Confessor.  
 65 R. Lo 4. El pecado dudoso *indubio facti* no es materia suficiente: porque con él no resulta cierto el Sacramento; pero esto el dudoso *indubio qualitatis facti*: porque es pecado cierto à lo menos venial. Pal. p. 6. n. 6. Salm. cap. 4. à n. 23. Sed difficultas stat.  
 66 An peccatum dubium mortale, sive sit dubium facti, sive qualitatis sit materia necessaria, & debeat confiteri? R. Si eo modo quo dubitatur: porque así lo infirmita el Tridentino sess. 14. cap. 5. diciendo, que los penitentes deben confessar todos los pecados mortales, *quorum conscientiam habent*: éste tiene conciencia de pecado mortal dudoso: g. Lo 2. porque en dicho cap. solo se excluyen de materia necesaria los pecados veniales; & *exclusio unius est inclusio alterius*. Lo 3. porque los fieles timoratos uniformes, y universalmente confessan tales pecados con remordimiento en dexar de confessarlos: sed la uniformidad, y practica universal de los timoratos con remordimiento en su omisión tiene fuerza de costumbre, y ley: g. Pal. p. 9. n. 17. Salm. à n. 3. 5. La contraria tienen algunos modernos, ex Pal. n. 3. 4. pero en toda opinion el dolor, y satisfacción saltem sub conditione se deben extender à dichos pecados: porque de no extenderse, se pone à peligro de impedir el efecto del Sacramento.

67 Arg. 1. Solo se deben confessar ex Concilio Tridentino, cap. citato: *omnia peccata mortalia, quorum conscientiam habent Penitentes; quorum meminimus; quorum sunt conscii*: sed Penitens

non habet conscientiam peccati mortalis dubii; neque illius meminit; neque est concius: g. R. Dgo. min. certo, cdo. min. sub dubio, nego, & nego csqam. Y digo, que aunque el Penitente no tiene conciencia, cierta memoria, ò ciencia, tiene la dudosa, la qual basta para que esté obligado à confessarle *prout est in conscientia*. Pal. ibi, & Salm. n. 42.

68 Arg. 2. *In dubiis nemo debet presumi malus, nec delictum commississe, neque ob id adstringi potest, & obligari iudicio*: confessando el pecado dudoso se presume malo el Penitente, y que cometió el pecado: g. R. Dgo. axioma: *in foro externo, & intendente punitionem*, cdo: *in foro interno, & intendente medicinam*, ngo. Y como el fuero de la Penitencia sea interno, y que solo mira à librar, y medicinar el alma, non tenet in illo axioma. Pal. ibi, & Salm. n. 44.

69 Arg. 3. *In dubio post factam debitam diligentiam melior est conditio partis possidentis*: aqui posee la libertad; pues possela antes que naciera la duda: g. si despues, que el penitente ha hecho suficiente examen, queda dudoso de algun pecado mortal, no debe confessarle. Hoc videtur præcipuum fundamentum oppositæ sententiæ. R. Dgdo. axioma: quando *contrarium non excipitur à iure*, cdo: quando excipitur, nego, & nego csqam. Y digo, que dicho axioma se entiende quando lo contrario no se exceptúa en el derecho; ut patet, in dubio facti homicidii, in quo etiam possidet libertas; y con todo esso se incurre la irregularidad: porque está exceptuada essa duda en el derecho, ut tr. 9. n.

183. Pues como en nuestro caso conste lo contrario de la uniforme, y universal practica de los fieles timoratos, quæ quidem vim legis, & iuris habet, inde &c. Et hoc parificatur: *nulla incurritur irregularitas nisi sit expressa in iure; & tamen el que rebautiza serio, & scienter incurre irregularidad, aunque no está expressa en el derecho: porque el universal sentir de los Autores, y la costumbre, quæ vim iuris habet, la ha extendido al rebaptizante: g. cum sit universale sentire Auctorum (exceptis aliquibus, qui paucis ab hinc annis contrarium sentiunt,) & consuetudo fidelium timoratorum, confiteri sub obligatione peccata mortalia dubia, inde talis praxis vim iuris habet. Y si no, cómo convenceríamos à un Author clasico, que aora dixera, que el rebautizante no incurre en irregularidad, especialmente, si despues le seguian algunos otros; y como nos defenderíamos?*

70 P. Se deben confessar dichos pecados, *vi præcepti præcipientis confessionem ante Communionem*. R. Si: porque iam est concius de illis debet; y porque se dá peligro de impedir el efecto de la Eucharistia; y tambien es uniforme practica de los fieles. Salm. tr. 4. cap. 7. n. 27. P. Se debe confessar el pecado probablemente mortal: *tam vi huius præcepti, quam vi præcepti præcipientis integritatem confessionis, vel confessionem annualem*? R. No: porque es licito seguir opinion probable en lo que no mira al valor del Sacramento: este punto no mira al valor. Pal. ibi n. 15. & Salm. tr. 4. cap. 7. n. 29. Pero *vi abarutatis erga*

*se ipsum*, debe confessarle *in articulo mortis* quando no tenga otra materia; y quando la tenga, y se confiese *in omnibus casibus* debe extender el dolor à él. Pero no es materia suficiente: porque con él solo no resulta Sacramento cierto. Y para comulgar, si no se confiesa, debe procurar contricion, ex tr. 4. n. 38.

71 P. Confessado el pecado como dudoso, y hallado despues como cierto, debe confessarse de nuevo como cierto? R. Si: porque debe confessarse *prout est in conscientia*: antes se confesó como dudoso *prout existebat in conscientia*: g. aora que *existit in illa* como cierto, como tal se ha de confessar. Salm. n. 47.

72 Arg. 1. El que dudando, si es día de Fiesta oye Misa, no debe oír otra en sabiendo, que lo es: g. R. La disparidad está, en que este hizo todo lo que mandaba el precepto; pero no el otro; pues manda, que se confiese *prout est in conscientia*. Arg. 2. Los pecados comprendidos en el precepto *plus, minus*, no se deben confessar de nuevo hallados como ciertos: g. R. La disparidad está, en que se requiere mas exacta explicacion de la especie, esencia, y substancia del pecado, que del numero, é individuos dentro de la misma especie; y como el ser cierto añade esencia, y substancia al ser dudoso en la explicacion, inde &c. Larr. Filguera, inde *nitentia*.

73 Arg. 3. Dichos pecados son *absolutos directi*: los pecados *directi* absolutos no se deben volver à confessar: g. R. Dgo. *ma. relative ad culpam*, cdo: *prout* pues así tambien son absolutos los ig-

norados: *relativé ad obligationem consistendi*, nego: per quod patet. Arg. 4. El que fue dispensado en voto dudoso, abuelto de dudosa Censura, ú de pecado reservado dudoso por el Superior, haciendo el voto, Censura, ó reservacion cierta, no debe pedir nueva dispensa, ni absolucion: g. R. La disparidad está, en que el Superior dispensa, y absuelve en quanto puede, y el suplicante necesita; y como el Superior puede dispensar, y absolver el voto, Censura, y reservacion sea cierta, ó dudosa sin mas explicacion, y el suplicante lo necesita, inde, &c. Pero el Confessor, aunque de la culpa pueda absolver del mismo modo, no de la obligacion de confesarle, sino segun se le manifiesta. Larr.

74 P. El que se acusa de un pecado *sub conditione*, hallado despues como cierto, debe repetirle? R. Si: porque lo mismo es confesarle *sub conditione*, que como dudoso. Nota, que todo lo dicho del pecado dudoso se ha de decir tambien de las circunstancias, que mudan de especie, y están adjuntas al pecado dudoso. V.g. Duda Pedro, si consintió, con parienta casada, &c. Y quando la substancia sea cierta, y la circunstancia dudosa, tambien se ha de confesar la circunstancia como dudosa. V.g. Sabe Pedro, que consintió con parienta, ó casada, y duda, si advirtió la circunstancia de parienta, ó casada. Salm. num. 48.

75 *Peccatum existimatum mortale est materia necessaria*, y suficiente? R. Necesaria, sí: *quia existit in conscientia, ut cert. m.* Y porque no confesándole, ex

*conscientia erronea*, haría sacrilego el Sacramento. Y no suficiente: porque con solo él no se puede dar Sacramento; así como los demás son nulos con materia existimada. Salm. tr. 6. cap. 7. n. 23.

76 Arg. Con solo el existimado se verifican todos los constitutivos de la Penitencia: g. R. Nego antecedens: pues se falsifica la forma en quanto al efecto directo, & per se, que es perdonar la culpa, y sus efectos; y aquí no la hay: y solo se verifica en quanto al efecto indirecto, & per accidens; que es quitarle la obligacion de volverle á confesar. Arg. 2. El pecado contra conciencia erronea preceptiva es materia suficiente: éste es pecado existimado: g. R. Dgo. *min. ex parte obiecti, & materialitér*, cdo: *ex parte actus, & formalitér*: nego min. Y digo, que el pecado existimado, no es pecado *ex parte actus*; ni formal: pues por él no se pierde la gracia, ni condena al infierno. Pero el contra conciencia erronea es pecado verdadero. *ex parte actus*; y formal, pues priva de la gracia, y condena al infierno, ut tr. 1. n. 20.

77 Arg. 3. Es materia del dolor, de la virtud, de la penitencia, y de la contricion: g. del Sacramento. R. La disparidad está, en que el dolor, virtud de penitencia, y la contricion proceden de la voluntad humana, la qual puede terminar sus actos á lo aparente, y existimado, proponiendolo el entendimiento, como verdadero; *sicut religio potest terminare cultum ad Hostiam existimaté consecratam*. Pero el Sacramento es instrumento de Dios, que en su nombre obra; y así como la causa principal no puede

ter-

terminarse á lo aparente, ni existimado, tampoco la instrumental. Salm. n. 27.

78 P. El pecado futuro, que se teme cometer, es materia? R. No; ni necesaria, ni suficiente; porque no existe en la conciencia. Arg. Tampoco el preterito perdonado existe en la conciencia: & también es materia suficiente: g. R. Dgo. *mai. no existe quoad culpam, cdo: quoad aliquem effectum*, ngo, ut diximus n. 58. Pero el pecado futuro, ni existe quoad culpam, nec quoad aliquem effectum.

#### CONFERENTIA QUARTA DE effectibus Sacramenti Penitentia.

79 **L**os efectos del Sacramento de la Penitencia son tres: el general, que es la primera gracia justificante remissiva de los pecados cometidos despues del Bautismo. El especial, que es un derecho moral para que Dios dé auxilios al fugeto, para detestar, y satisfacer todo pecado, y precaverse de los futuros. El especialísimo: que es *pax, & serenitas conscientia, que remanet in subiecto rité confesso*; ex dictis inde Sacramentis à n. 68. an autem remittat totam pœnam temporalem. Vide inde Bautismo, n. 66. & Argumentum, n. 65. ex quibus infer ex se solum remittere culpam, & pœnam æternam; temporalem verò, iuxta dispositionem suscipientis.

80 P. Puede el Sacramento de la Penitencia perdonar todos los pecados por muchos, ó graves que sean? R. Si: porque Christo en su institucion dixo: *Quorum remiseritis peccata remittentur*

*eis*. Y esta proposicion como indefinita equivale à universal. Ad Argumentum ex D. Math. cap. 12. *Peccata contra Spiritum Sanctum non possunt remitti, neque in hac vita, neque in alia*: g. &c. R. Dgdo. ans.: *facilitér, cdo: absoluté*, nego. Vel dic loqui *de impenitentia finali*, quod quidem peccatum remitti non potest; quia peccator in illo perseverat usque ad aliam vitam, & in alia vita non est status merendi. March. fol. 147. Proposicion 1. & Pal. tr. 2. p. 3. à n. 1. & ibi alia.

P. Puede perdonar un pecado mortal sin otro mortal? R. No: porque el pecado se perdona por infusión de gracia: ésta pugna con todos los pecados mortales: g. Pero puede perdonar los mortales sin los veniales, y unos veniales de distinta especie, ó gravedad, sin otros veniales: porque estos no pugnan con la gracia; pero no puede unos veniales sin otros de una misma especie, y gravedad; & idem dic de Contritione. Pal. p. 2. n. 3. & Salm. cap. 5. n. 29. & 56. Vide n. 165.

81 P. Los pecados bien confesados, y absueltos reviven por el pecado mortal subiguiente? R. No: *quia sunt ex genere mali, & non habent ubi permancant*. Pal. p. 2. n. 17. Pregunto: reviven las buenas obras por la gracia subiguiente? R. Advirtiendole, que hay obras vivas, y son las que hace el que se halla en gracia, y persevera en ella hasta la muerte. Obras muertas son las que hace el que está en pecado mortal. Obras mortificadas, y son la que hace el que está en gracia, y las mortifica cometiendo despues pecado mortal. Y finalmente hay obras

obras mortíferas, que son los pecados mortales: llamanse mortíferas; porque matan la alma del que las hace. Quo supposito respondo, que las mortíferas no reviven por el pecado subsiguiente, ut dictum est suprà. Tampoco las vivas: porque no han muerto; y para revivir es menester morir. Tampoco las muertas: porque no han vivido respecto de averles faltado el principio vital, que es la gracia, Gonet h. d. 4. art. 2.

82 R. Lo 2. Que las obras mortificadas reviven por la gracia subsiguiente: consta de Ezequiel 33. que dice: *Impietas impij non nocet ei, in quacumque die conversus fuerit ab impietate sua*: si tales obras no revivieran por la gracia subsiguiente dañarian mucho los pecados al pecador arrepentido: g. Pal. p. 2. á n. 17. Gonet ibi: lo otro; porque *sunt ex genere boni, & permanent in Divina acceptatione.*

83 P. Reviven segun los grados de gracia, y premio, que antes tenia? R. Si: porque si no se verificaria, que dañaba el pecado al pecador arrepentido en aquellos grados, que no revivian. Y porque si solo revivieran *iuxta dispositionem presentem ad gratiam*, se figuraria, que el que nunca sirvió á Dios, ni hizo obra buena tuviera tantos grados de gracia, y gloria arrepiendiéndose con igual disposicion, como el que muchos años avia servido á Dios, y hecho obras muchas buenas, y despues caído en pecado mortal, y arrepiendiéndose de él: esto no se puede decir: g. Ita Suarez, & alii ex Gonet: ibi.

84 Argues: dice el Tridentino, sess. 6.

cap. 7. ex Gonet, ibi, que se recibe la gracia justificante *secundum propriam dispositionem cuiusque*: g. el pecador, que se arrepiente, solo recibe grados de gracia segun la disposicion, que pone para ella. R. Que el Tridentino solo habla de la gracia presente correspondiente á la presente disposicion, y acto de Penitencia; pero no de la gracia antecedente, y grados que reviven. Vide Gonet d. 4. art. 2. in quo variæ sententiæ. Ex quo el que tenia antes del pecado veinte grados de gracia, y despues se arrepiente con disposicion para quatro, viene á tener veinte y quatro grados de gracia á quien corresponden otros veinte y quatro grados de gloria.

85 P. Qué efectos tienen las obras hechas en gracia? R. Quatro, meritorio, satisfactorio, propiciatorio, è impetratorio. Y las hechas en pecado mortal: Tienen dos, que son propiciatorio, è impetratorio; y si tienen efectos *ex opere operato* tambien satisfactorio aplicable á otros, que están en gracia. Y todas se pueden aplicar á las animas del Purgatorio, con la diferencia, que las hechas en gracia las aprovechan en los tres ultimos efectos: las hechas por el pecador que tienen efecto *ex opere operato*, cómo las que tienen Indulgencias, y el Sacrificio las aprovechan en dichos tres efectos: porque el operante solo se ha como instrumento, y la posicion de la obra como condicion; y quien principalmente aplica el Sacrificio es Christo, y las Indulgencias el Papa, y el operante asigna la anima, á quien se han de aplicar. Si solo tienen efectos *ex opere*

*operantis*, solo les aprovechan en los dos ultimos efectos, por medio de los quales las condona Dios parte de pena sin ninguna satisfaccion, y sin faltar á la justicia vindicativa. Pal. tr. 24. p. 1. s. 2.

#### DE MATERIA PROXIMA Penitentiæ.

86 LA materia proxima de la Penitencia son los actos del penitente, *cordis contritio, oris confessio, & operis satisfactio*: porque dichos actos se hacen del pecado, que es materia remota, y entre ellos, y la forma nada média. Consta del Tridentino sess. 14. cap. 3. Arg. El Tridentino cap. citato dice, que dichos actos *sunt quasi materia*: lo que es *quasi materia* no es *in re materia*: g. R. Dgo. mai. *comparativè ad res phisicas, que sunt materia aliorum Sacramentorum*, cdo.: *similitudine absoluta*, nego mai. & cqm. Y digo, que el Tridentino en la particula *quasi*, no quiso decir, que dichos actos no tienen razon de verdadera materia: sino que no son de el mismo genero, que otras materias phisicas, que componen otros Sacramentos, como la ablucion en el Baptismo, la Uncion en la Confirmacion, &c. Cathec. Rom. h. n. 13. Y Pal. p. 4. n. 11. vel dic *particulam quasi non denotare similitudinem, sed expressionem veritatis: iuxta illud Ioannis 1. Vidimus gloriam eius, quasi unigeniti á Patre.* Donde la particula, *quasi*, denotat veritatem, non similitudinem. Pal. ibi.

87 El primer acto del penitente es el dolor; el qual n. 14. diximos puede ser

de dos maneras; perfecto, que es Contricion, ó imperfecto, que es la attricion, P. Basta para recibir este Sacramento la attricion? R. Si: consta del Tridentino sess. 14. cap. 7. que dice: *Tamén peccatorem ad Dei gratiam in Sacramento penitentiæ impetrandam disponit.* Y porque la penitencia es *secunda tabula post naufragium*, es Sacramento de muertos, y causa la primera gracia: y si se requiriera contricion, ni fuera segunda tabula, ni Sacramento de muertos, ni causara la primera gracia. Pal. p. 7. n. 1. habet pro certo.

88 Arg. Dice S. Juan 1. cap. 3. v. 15. *qui non diligit manet in morte.* El que tiene sola attricion, no tiene dileccion de Dios: g. R. Que S. Juan habla de la dileccion del proximo, y la particula *non diligit* se toma *contrariè*: esto es, *qui odit*, como consta de las palabras siguientes; *Omnis, qui odit fratrem suum homicida est.* Eodem versu. Ni obsta, que no basta para recibir los Sacramentos de vivos: pues estos causan segunda gracia; pero lo Penitencia la primera.

89 P. Y será licito ir con sola attricion, pudiendo el sujeto facilmente poner contricion? R. Si. Pal. n. 8. Arg. Es probable la opinion de algunos graves Theologos, que aun despues del Trid. dicen, que se requiere contricion: en lo que depende el valor del Sacramento no es licito practicar opinion mas probable á vista de la contraria probable, y segura: g. R. negando mai. Y digo, que tal opinion no llega á los terminos de verdadera, probabilidad, y así la nuestra es verdadera, y segura. Salm. cap.

1. num. 42. & vide fuffe in Lacroix.

90 P. Quantas condiciones fe requieren de parte del dolor, para que fea materia de la Penitencia? R. Quatro, que fea formal, que fea sobrenatural, que fea eficaz, y que fea universal. La 1. que fea formal: porque es la parte principal de la materia del Sacramento: éfte ha de exiftir formalitér. g. Ex quo, no basta la atricion exiftimada; ni tampoco la contricion exiftimada fi à lo menos no llega à fer verdadera atricion; ni la pura displicencia, aunque la confesion fea solo de veniales. Pal. n. 4. & 13. Sed nota hoc Sacramentum admitere dilationem unius diei inter materiam, & formam, quin deficiat unio moralis. Larr. fol. 26. & Pal. n. 12.

91 Infer 2. Que no basta la dileccion de Dios *super omnia*: porque solo es dolor virtual. Arg. Pues mas perfecta es, que la atricion: ésta basta: g. R. Dgo. maiorem: *Relativé ad iustificatiouem*, cdo.: *ad Sacramentum conficiendum*, ngo. Mas perfecto es el oro en valor, y especie, que el azero; pero para cortar mejor es el azero. Arg. 2. Por éfso bastan la atricion, y contricion: porque contienen el dolor: tambien le contiene la dileccion: g. R. Dgo. maiorem: porque le contienen *formalitér*, cdo.: *tantum virtualitér*, nego maiorem. Y como la dileccion solo le contenga *virtualitér*, inde, &c.

92 Arg. 3. fi uno pusiera dolor, *animò confitendi*, esta tarde, y mañana se confesara sin retratarle bastaba para recibir este Sacramento: en este caso solo tiene dolor virtual: g. R. Dgo. min.

que proviene de actual, cdo: que no proviene de actual, nego min. & etqm. Y como el dolor virtual, que tiene el que ama à Dios *super omnia*, no provenga de actual, inde, &c. Vide Pal. n. 12.

93 P. Basta el dolor de que no se duele como quisiera? R. Dgo: ò en realidad se duele de los pecados, ó no: si primum basta: porque hay dolor formal, y verdadero, pero si no, no: porque no hay dolor de pecados. Bufembau, hic, dud. 2. num. 6.

94 P. Es necesario, que el dolor anteceda à la confesion? R. No: consta de la practica de los fieles, que comunmente procuran el dolor, despues de confesados, y de los Confessores, que los excitán à él. Salm. n. 25. nec dissentit. Pal. n. 11. Arg. Confessio debet esse dolorosa: si dolor non antecedit, non est dolorosa, sed tantum narrativa: g. R. Dgo. *confessio virtualis, vel formalis*, cdo: *formalis precisé*, nego mai. Y digo, que en el dolor subsiguiente animo absolvendi está contenida virtualitér la confesion de los pecados; y como baste la confesion virtual, ut videbimus, n. 149. inde &c. Pal. ibi, & Salm. n. 26. nec obstat quod dolor sensibilicetur per confesionem: quia etiam potest sensibilizari per lacrymas, suspiria, tusionem pectoris, vel alia signa. Salm. n. 26.

95 P. Es menester, que anteceda à la absolucion? R. Si: porque este Sacramento está instituido *per modum iudicii r. conciliativi*; & non potest concedi reconciliatio nisi correcto. Ex quo si pusiera el Penitente el dolor inmediato post absolucionem, fuera nulo el Sa-

cramento, ut inde Sacramentis, n. 23. & ibi argumentum de Baptismo. Pal. n. 10. & Salm. n. 22. P. Si uno fue absuelto, y llevó dolor formal, y allí luego se acordó de otro pecado, el qual confiesa, y el Confessor quiere absolverle otra vez, ha menester poner nuevo dolor? R. Si: porque nuevo, y distinto Sacramento pide nuevos, y distintos constitutivos, aunque algunos dicen no es menester: porque el primero persevera *virtualitér*.

96 Le 2. Que fea sobrenatural: porque es disposicion para la gracia, que es sobrenatural, y la disposicion ha de fer de la misma linea que la forma, á que dispone. Pal. n. 4. Y la opinion que deicia: *Probabile est sufficere atritionem naturalem modo honestam*. Está condenada por Inocencio XI. proposicion 57. en la qual tambien se condena, basta para Sacramento informe. Larraga, Corella, y Concepcion.

97 La 3. Que fea eficaz: porque se requiere que excluya todo afecto à los pecados passados, y proponga la emmienda de los futuros. Pal. p. 2. n. 15. & Salm. n. 52. P. Y es menester, que el proposito fea formal, y expresse, ó basta virtual à lo menos de los mortales? R. Basta virtual incluido en el dolor. Pal. & Salm. ibi. Sed contraria consulenda, & explicanda in publica exortatione; & practicanda, quando occurrunt peccata futura committenda, como quando hay costumbre de peccar. Bufembau, hic, d. 2. num. 8.

98 P. Y se puede componer verdadero dolor, pareciendo, ò temiendo el

Penitente, que volverà à peccar? R. Si: porque el dolor, y proposito son actos de la voluntad, y el parecer; ó temor del entendimiento; y se pueden componer dos actos contrarios, de distintas potencias. Pal. ibi, & Salm. n. 53. vide in tr. de Doctrina, num. 145.

99 La 4. Que fea universal á lo menos de los mortales: porque se requiere, que deteste todo lo que impide la reconciliacion con Dios; qualquiera pecado mortal impide dicha reconciliacion: g. infer. ex Pal. á n. 6. Pero no se requiere, que el dolor fea de cada pecado en particular, sino que basta en general. Pal. num. 2.

100 P. Y es menester, que fea tambien universal de los veniales, ó quando solo tiene veniales, ò à lo menos de los veniales, que confiesa? R. No: porque no impiden dicha reconciliacion; ni quando se confiesa el valor del Sacramento; pues la absolucion *ex intentione Ministri*, se extiende *independentemé* à todos, y solos los pecados, para cuya absolucion el Penitente está dispuesto. Pero si solo tiene veniales; ha menester doler se de algunos, iuxta dicta n. 80. Pal. n. 14. Arg. Si un Sacristan pusiera entre formas de trigo algunas de cebada para consagrarias; pecaba mortalmente: g. R. La disparidad está, en que la forma de la Eucharistia es demostrativa de la materia; y así hace que caiga sobre materia indebida; pero la de la Penitencia solo es demostrativa del sujeto; y ésto ya está dispuesto, y vago de los pecados, y determinativa de los que debidamente se sujetan à la abso-

lucion, y como solos los confesados con dolor se sujetan modo debito á la absolucion, inde, &c. Vide Salm. á n. 37. & Pal. p. 10. num. 6.

AN DEIUR SACRAMENTUM  
Pœnitentiæ informe.

101 **P**Reg. Se puede dar Sacramento de Penitencia valido, é informe? R. Advirtiendo ex dictis inde Baptismo á n. 70. que hay Sacramentos irritos, y nulos, é invalidos: hay Sacramentos validos formados, y fructuosos; y hay Sacramentos validos, pero infructuosos, é informes, hoc est sine gracia; quo supposito los Salm. cum D. Thom. & aliis cap. 5. n. 9. dicen, que se puede dar por efecto de extension del dolor en caso que el Penitente haya cometido dos pecados de distinta especie. V.g. De sacrilegio, y detraction, y hecho prudente examen, solo se acuerda del de detraction, le confiesa, y se duele de él solo por la especial torpeza, fealdad, y oposicion á la virtud de la justicia. Y en el n. 18. y 21. tienen por probable, que tambien se dá en caso que el Penitente hizo algun examen, pero tan corto, que *ex ignorantia vincibili*, pecó mortalmente, y no se acordó de confesar tal defecto, ni á él extendió el dolor. Otros ex Corella tom. 2. de las Conferencias tr. 7. confer. 3. n. 141. le dán, caso que el penitente lleve dolor sobrenatural, pero imperfecto, é ineficaz, como suelen los que tienen costumbre de pecar sin enmendarse. Favet Montalban.

102 Pero Pal. p. 7. á n. 5. dice, que en los tres dichos casos no se puede dar porque el Tridentino sess. 14. cap. 3. & can. 4. ibi. Pide lo mismo por materia de este Sacramento, que por disposicion para su efecto: si el dolor es bastante para materia, basta para el efecto. Y así será Sacramento formado, y fructuoso. Y si no es bastante para la gracia, tampoco para materia, y así sería invalido y nulo: g. &c. Lo 2. porque dicho Tridentino ibi dice: *Effectus pœnitentiæ quantum ad eius vim, & efficaciam pertinet, reconciliatio est cum Deo; sed qui intendit Sacramentum; debe intendere suum effectum: g. non potest recipi Sacramentum Pœnitentiæ sine animo, & voluntate absoluta, & efficaci reconciliationis cum Deo. Nunc sic: qui intendit reconciliationem cum Deo debet apponere dolerem essentialiter reconciliativum, (quia dispositio, & media debent esse eiusdem lineæ, ac effectus, & finis ad quem disponit, & ordinatur) sed dolor essentialiter reconciliativus cum Deo virtualiter extenditur ad omnia peccata mortalia, quæ impediunt dictam reconciliationem: g. non potest accedi ad Sacramentum pœnitentiæ cum dolore sufficiente ad eius valorem, quin sufficiat ad eius effectum. Pbo. min. El dolor esencialmente amatorio de Dios se extiende á todo lo que impide el amor de Dios: g. similiter &c.*

103 Arg. 1. Los demás Sacramentos pueden darse validos, é informes: g. tambien éste. R. La disparidad está, en que los demás no requirieron lo mismo para lo valido, que por disposicion para

el efecto, ex dictis inde Baptismo n. 72. pero la penitencia sí, ex n. anti. Arg. 2. Puede Dios suspender el efecto en el instante, que se verifica valdo: g. R. Dgo. de *potentia ordinaria*, nego: de *potentia extraordinaria*, cdo. Y aqui hablamos *iuxta presentem, & ordinariam providentiam*:

104 Arg. 3. Para que se verifique valido Sacramento de Penitencia basta dolor sobrenatural: éste se puede dar sin que se extienda á todos los pecados mortales: g. Pbo. min. puede dolerse el Penitente del pecado de detraction por la especial torpeza, fealdad, y oposicion á la virtud de la justicia: tal dolor no se extiende *nec virtualiter* al pecado de detraction, y aliás ex Tridentino, sess. 14. cap. 4. n. 412. es sobrenatural: g. &c. R. Dgdo. mai. basta dolor sobrenatural universal, cdo: particular, nego mai. Y digo, que para lo valido de la Penitencia no basta dolor *ex motivo particulari*, aunque sea sobrenatural: porque tal dolor puede darse con voluntad de pecar mortalmente en otra especie: y el dolor, que se requiere para lo valido de la Penitencia ha de excluir toda voluntad de pecar. Ad id, quod dicitur de Tridentino. R. Que es verdad puede ser sobrenatural el dolor *ex speciali turpitudine*; pero el Tridentino no habla de esse dolor, quando trata del dolor materia de la Penitencia, sino del dolor que procede *ex generali turpitudine, & omnibus peccatis mortalibus communi, qualis est, esse offensa Dei, violatio Divinæ legis, vel iuris divini*: porque el Tridentino habla de la

atricion, que *excludat voluntatem peccandi, & ad gratiam impetrandam disponit*: tal es el dolor *ex turpitudine generali*, y no el dolor *ex turpitudine speciali*: g. Pal. num. 6.

105 Arg. 4. Para lo valido de la Penitencia basta la confesion de los pecados, que despues de un prudente examen ocurren á la memoria: g. el dolor de estos precifé. R. La disparidad está, en que lege ordinaria ningun pecado se perdona sin alguna retractacion; pero muchos sin real confesion, como son los olvidados, y dexados *ob iustam causam*, ut á n. 135. Y si esto probára tambien probaria, que no debia el Penitente dolerse de los mortales callados *ob iustam causam dimidiandi confessionem*, quod non potest dici. Nec obstat, que nadie puede dolerse de pecado, que no conoce; pues aunque no se duela *expressé, & formaliter*, puede dolerse *implicité, & virtualiter*.

106 P. Será informe, aviendo recibido el Baptismo con obice positivo, y doliendo de los pecados cometidos en la recepcion, y despues del Baptismo, y no doliendo de los cometidos antes? R. No: porque si el dolor fue *ex motivo speciali*, no fue valido el de penitencia, y si fue *ex motivo generali*, virtualmente se extendió á los cometidos antes del Baptismo, con que revivió el Baptismo, y resultó Sacramento fructuoso la Penitencia. Arg. Luego el dolor de los pecados cometidos *ante Baptismum*, puede ser materia proxima de la Penitencia. (Quod non potest dici, eo quod talia peccata non possunt esse

materia remota.) Pbo. esqam. en este caso el dolor necesario para la Penitencia se ha de extender à los pecados cometidos ante Baptismum : g. R. Dgo. ans. el interno, cdo: el externo, nego ans. Y digo, que en este caso el dolor como interno se ha de extender à los pecados cometidos ante Baptismum, y así solo es disposición, para que ambos Sacramentos causen la gracia. Pero como externo basta, que comprenda los pecados seguidos al Baptismo, y así es materia de la Penitencia. Vide Petrum Ledesma: h. cap. 1. ex Torres, h. art. 6. num. 3.

107 P. Se dará, caso que un rustico ha sabido bien, que hay un solo Dios Remunerador en la linea sobrenatural; que castiga los pecados con el Infierno, y que los perdona por la confesión, en virtud de cuyas noticias se confesó bien, puso dolor universal, y admitió, y cumplió la penitencia; pero ignoraba invenciblemente el Mysterio de la Trinidad, ó Encarnacion, y el Confessor le absolvió sin preguntarle la Doctrina. El caso es dable, y para consuelo del Confessor solicitó, á quien despues llegare, parece probable darle en este caso, y no deberse repetir las confesiones con dicha ignorancia hechas, aun en la sententia, que dice precisa necessitate modis la noticia expresa de estos Mysterios. Porque tal rustico pudo poner dolor con todas las condiciones dichas, n. 90. buena confesion, y satisfaccion, y el Confessor la absolucion: omnibus his stantibus resultat validum Sacramentum : g. Que no recibe gracia en dicha

sententia ex se patet. Que no deba repetir dichas confesiones pbr. quando resulta Sacramento valido, é informe; no se deben repetir las confesiones: aqui resultan validos, aunque informes tales Sacramentos: g. Marchancio in resolutio. De Pœnitentia, cap. 2. faber Corella, ibi, n. 101. nec contra nos stat propositio 64. damnata; nam loquitur si per negligentiam culpabilem, & defendit Corella, n. 183. Y lo que de ella se sigue es, que este Confessor, que advirtió la ignorancia, no le puede absolver sin instruirle primero en dichos Mysterios, ut diximus tr. 4. n. 38. y 43.

#### CONFERENCEIA QUINTA DE Confessione, & eius precepto.

108 **C**onfessio est legitima, & sacramentalis; accusatio de propriis peccatis coram legitimo confessario ad eorum veniam obtinendam per absolutio-nem. Dicesse accusatio, para entender que no basta qualquiera simple narracion. Dicesse legitima; & sacramentalis, para entender, que ha de ser voluntaria verdadera, y en orden al Sacramento. De propriis peccatis dan à entender, que solamente hemos de confessar los pecados propios, y no los agenos. Las demás particulas denotan el Ministro, y fin de la confesion. Pal. p. 8. n. 1. & p. 1. n. 72. & Salm. cap. 6. n. 1. Regularmente se debe hacer con palabras; pero con causa mediocre se puede hacer con señales, ó escritos. Pal. à n. 5. vide argumentum, num. 50.

109 P. Se dá precepto; que manda

confessarnos? R. Si: Divino, y Ecclesiastico. El Divino consta de las palabras: quorum remisistis peccata remittuntur eis, & quorum retinueritis, retenta sunt. Y mas claramente de San-Tiago, cap. 5. v. 16. Confitemini peccata vestra, ut salvemini. El Ecclesiastico consta de el cap. omnis utriusque sexus. Ex Concilio Lateranense. Pal. p. 20. §. 1. n. 1. & §. 2. n. 1. Obliga solo à los que han pecado mortalmente despues del Baptismo; pero no à los que solo han pecado venialmente. Pal. §. 1. n. 7. & §. 2. n. 5. 110 P. Y quando obliga? R. Directe, & per se en dos casos: in articulo, vel periculo mortis: por el qual se entienda una enfermedad peligrosa, navegacion, guerra, peste, y las mugeres tempore primi partus, & ceterorum, si habet contecturas, de que han de ser peligrosos; & semel in anno. Indirecte, & per accidens: obliga, quando se ha de comulgar, y quando urget gravis tentatio, qua aliter vinci non potest. Pal. §. 1. n. 23. 4. & 5. & §. 2. num. 8.

111 P. Debemos confessarnos por intérprete, ó publicamente, quando no podemos secreto? R. Semel in anno, no; porque no obliga con tanto rigor: pero si in articulo mortis; porque en aquel lance debemos asegurar la salvacion, aun con medios dificultosos posibles; si bien esta obligacion no proviene del precepto Divino, que manda la confesion, sino de la charidad propia. Pal. p. 8. num. 4. & 13.

112 P. El que semel in anno, vel in articulo mortis se confiesa de solos veniales, y antes de salir del año, ó articu-

lo, cae en mortales; debe confessarse in huius precepti? R. Si: porque no le cumpliò con la primera confesion; respecto de que entonces no le obligaba. P. El que in articulo mortis se confesó de mortales, y perseverando dicho articulo cayò en otros mortales; debe nuevamente confessarse? R. Si: non in huius precepti, sed in charitatis propria; que le manda, que procure su salvacion. P. Y el que al principio del año se confesó de mortales, y antes de la semana Santa cayò en otros mortales, debe nuevamente confessarse? R. Si: non in huius precepti, sed in precipientis confessionem ante Communionem. Pal. p. 20. §. 1. n. 4. & §. 3. num. 1.

113 P. El que tiene mortales solo inter-nos; debe confessarse tam in periculo mortis, quam semel in anno? Tam ratione precepti Divini, quam Ecclesiastici? R. Si: porque Dios puede mandar los actos internos directe, y la Iglesia indirecte, ut in legibus, n. 22. & inde reservationes, n. 25 r. Salm. n. 28. P. Cómo se ha de contar el año? R. De Pasqua à Pasqua; porque en este tiempo practican los Parrocos embiar al Ordinario testimonio de aver cumplido sus fieles con este precepto, vide Pal. p. 20. §. 2. n. 10. P. El que se confiesa sacrilegamente in anno, vel periculo mortis cumple con este precepto? R. No: porque faltá al fin intrinseco de él. Pal. p. 20. §. 3. n. 4. Y lo contrario está condenado por Alexandro VII. proposicion 14. que decía: Qui facit confessionem voluntarie, nullam scilicet precepto Ecclesie. Quam nota in Pal. ibi.

114 P. El que no se confiesa *semel in anno*, debe confesarse pasado el año, *quam primum commode possit*? R. Si: *sive iuste, sive iniuste omiserit*. Arg. El que no se confesó *in periculo mortis*, pasado el peligro no debe *quam primum* confesarse: g. R. La disparidad está, en que el *semel in anno* se asigna *ad non differendam obligationem*. Pero el tiempo del peligro de la muerte *ad finiendam*. Pal. p. 20. §. 2. n. 13. P. Y cómo conoceremos, que el tiempo se asigna *ad non differendam, vel finiendam obligationem*? R. Quando el precepto primario mira al tiempo, y secundario la obligación, se pone *ad finiendam*. Y quando primario mira a la obligación, y secundario al tiempo, se pone *ad non differendam*. Y como *in periculo mortis non restet aliud tempus procurandi salvationem*, mira primario al tiempo, secundario a la obligación. Pero en el *semel in anno*, resta otro tiempo, y así mira primario la obligación, y secundario el tiempo.

115 P. El que no se confesó en tres, ó quatro años, cumple con una buena confesión? R. Si porque cumple con el fin del precepto, que es ponerse en gracia. Suponit, Pal. ubi infra. P. Y cumple con dicha confesión no solo para los antecedentes, sino para el presente? R. Dgdo, ó la omisión fue culpable, ó inculpable: si *primum* cumple: porque ya tiene pecado de este presente año, respecto de que el pecado se cometió *consumatisve posterioritate natura* al año antecedente. Sicut obex positivum in receptione Baptisimi. Si secundum, subdividingo: ó tiene pecados cometidos este

presente año, ó no: si tiene cumple: porque ya le obligaba este presente año, pero si no, no: porque solo cumplió los preceptos de los años antecedentes. Vide Pal. p. 20. §. 2. n. 14. y 15. sic Salm. cap. 7. n. 44.

116 Las causas, que escusan de la obligación de este precepto son la ignorancia, impotencia, y miedo, ut inde legibus à n. 75. porque es precepto *Divino*. Pal. n. 8. §. 3. aunque si no puedes formar juicio de verdadera contrición, *ut charitatis propria* obliga *in periculo mortis*, aunque haya impotencia moral, ó miedo grave: porque el proximo está en tal caso obligado á procurar tu salvación, no obstante metu gravi, ut inde *charitate*, n. 135. g. mejor cada uno respectu sui ipsius.

117 P. Quantas condiciones se requieren para que la confesión sea buena? R. Las contenidas en estos versos. *Sit simplex, humilis, confessio, pura, fidelis, Atque frequens, nuda, discreta, liber, verecunda*.

*Integra, secreta, lacrymabilis, accelerata, Fortis, & accusans, qua sit parere parata.*

De las quales unas son de consejo, y reverencia, y otras de precepto, y necesidad, que son las contenidas en las letras de esta dición *judas, scilicet, integra, vera, dolorosa, accusatoria, & satisfactoria*, en la qual se incluye *parere parere parata*. Pal. p. 8. n. 1. Salm. cap. 6 à n. 1. ubi invenies omnes particulas explicatas.

118 La primera, que sea entera, y es

ta integridad puede ser de dos maneras: material, y consiste en confesar todos los pecados mortales no bien confesados sin dexar alguno. Y formal, que está en confesar todos los pecados mortales, que comodamente se pueden, y deben. P. A qual de las dos integridades estamos obligados? R. Per se a la material. Consta del Tridentino sess. 14. cap. 5. donde dice debemos confesar todos los pecados mortales en especie, y numero, y todas las circunstancias, que mudan de especie, no solo los de obra, sino tambien los de deseo, penafamamiento, ó delectacion consentida. *sed per accidens* basta la formal, ut à n. 135. Pal. p. 11. n. 1.

119 P. Basta confesar los mortales *in genere*? R. No: porque este Sacramento está instituido *per modum iudicii*: *& non potest dari sententia incognita causa, neque Confessor equitatem moralem in Penitentia medicinali, & satisfactoria potest servare*. Pal. p. 9. n. 2. Y está prohibida en el Expurgatorio del año de 1707. tom. 1. fol. 234. ex Rico. la proposición, que decía: *El determinar materia in individuo, & determinar el numero de pecados, no lo pide el Sacramento para su valor, ó consistencia, ni aun para su efecto.*

120 P. Para hacer entera la confesión, qué se requiere? R. Examen de conciencia, *& est excruciativo, vel inquisitivo peccatorum*. Y es de tres maneras: *exactissimo, & est excruciativo prudentissimo, & extraordinaria peccatorum*. N. g. Cerrarse en un quarto algunos dias, escribir los pecados, estar de dia, y noche pensando en ajustarlos. Remisso, *& est*

*excruciativo peccatorum adeo levis, & tenuit, ut reputetur insufficiens*. Y exacto, *& est excruciativo peccatorum, quam prudenter solent facere, & adhibere in rebus magni momenti*. P. A qual de estos estamos obligados? R. Al exacto: porque con él obramos prudentemente. No se requiere el exactissimo: porque es medio difícil. Ni basta el remisso: porque con él no se obra prudentemente. Pal. p. 10. n. 3. P. Y si uno previera, que haciendo el exactissimo avia de hallar mas pecados, debía hacerle? R. No: porque la Penitencia está instituido en remedio facil. Salm. á n. 4.

121 P. Qué tiempo se requiere para hacer examen? R. No se puede dar mas regla, que la definición: y para que sea prudente, se ha de atender al tiempo, a la repetición de pecados, al modo de vivir, a los negocios, a la capacidad, y otras circunstancias. Al tiempo: pues mas ha de hacer *ceteris paribus*: el que hace un año, que el que hace medio, que se confesó bien. *A la repetición de pecados*: pues el que ha cometido muchos, mas ha menester, que el que ha cometido pocos. *Al modo de vivir*: pues los timoratos, y cuidadosos de su salvación menos han menester, que los desalmados, y descuidados. *A los negocios*: pues mas ha menester el que tiene negocio mas expuesto á peaar, y el que tiene muchos negocios a que atender, que el que tiene negocio menos peligroso, ó tiene solo uno de que cuidar. *A la capacidad*: pues menos ha menester el que tiene poca memoria, que el que la tiene mediana. Pero el que es totalmente insano,

y rudo no ha menester mucho examen: porque le es difícil, é infructuoso, y mas hará con las preguntas, y repreguntas del Confessor. Pero deben hacer algunas diligencias, aunque en confuso, y buscar Confessores espaciosos, diligentes, hechos á preguntar, y si pueden ser, que les sepan sus mañas, y responderles fielmente. Salin. n. 4. Fielmente los de mediana memoria, ingenio, y medianos negocios han menester *tantas horas, como meses hace, que se confessaron bien.* La qual regla se diferencia poco de la que trae Larrag. s. 9. y Alamin. libr. 1. cap. 8.

122 P. Por qué derecho debemos hacer Examen? R. Por Divino, y Ecclesiastico: porque es medio para confessarnos bien: la Confesion obliga por dichos derechos: g. *Cum eo iure, quo quis venitur ad finem, &c.*

123 P. El que juzga invenciblemente, que solo debe confessar los pecados, que pregunta el Confessor, y por dexar el Confessor algunas preguntas, dexa de por confessar algunos mortales, hace buena confesion? R. Si: porque la ignorancia invencible le escusa de peccado, y de indisposicion, con tal, que extienda el dolor, pues áste no le puede suplir la ignorancia. Corella ut. infra n. 252. Pero en saliendo de la ignorancia, debe confessar lo que dexó. Y si con dicha ignorancia confiesa mas pecados por parecerle mejor, tambien hace buena confesion: y en saliendo de la ignorancia, no debe deshacer el engaño: pues fuera escusarse. Vide Pal. p. 10. n. 4. Salin. cap. 9. á n. 15.

124 P. El que atendiendo á las circunstancias no puede reducir á numero fijo sus pecados, como se ha de confessar? R. Confessando todos los que ha hecho memoria sin dexar uno, y concluyendo con el prologo *plus, minus vé.* Pal. p. 10. n. 3. P. Y quantos pecados se comprehenden en el *plus, minus vé?* R. Si son de distinta especie, ninguno. Si son de una especie, unos dicen, que en cinco, uno; en diez, dos; en veinte, quatro, & sic ascendiendo cum proportione geometrica. Otros, que en diez, solo unos; en veinte, dos, con dicha proporcion. Corella tr. 7. conf. 4. á n. 242.

125 P. Y el que aun con dicho prologo no puede reducir á numero sus pecados, como una ramera, uno que ha estado en ocasion proxima, ó vivido en costumbre de pecar por largo tiempo? R. Ajustando el tiempo, que ha vivido en esse mal estado, y la frecuencia de pecados, que cometia cada dia, cada semana, ó cada mes poco mas, ó menos. Y si aun assi no puede, (que es dificultoso en las de obra) acusandose de que tantos años, meses, ó semanas estuvo expuesto á cometer todos los pecados de pensamiento, palabra, y obra, que pudo, ó se le ofrecieron. Y si ha cometido pecados con circunstancias, que mudan de especie, manifestarlas: si se acuerda del numero, ó costumbre de ellas. Y si no dirá, acúsome aver estado tanto tiempo expuesto, ó expuesta á pecar con todo genero de personas. Corella á n. 80.

126 P. Y como se ha de aver el Confessor con el Penitente, que llega sin aver hecho examen de conciencia? R.

Dgo: si puede alli suplirse la falta entre el Penitente, y Confessor, se ha de suplir descubriendo el Penitente lo que pueda, y ayudando el Confessor con preguntas, y repreguntas; y si la falta fue culpable, acusarle de esse pecado mas, y absolverle *imposita salutarí Penitentia.* Si no se puede suplir, subdgo: si el penitente es incapaz de hacerle, como un rustico, ó agreste, debe el Confessor. Si es cura, *ex officio*, y si es Confessor voluntario *ex charitate*, ayudarle con preguntas; y repreguntas, yendo se de espacio por los Mandamientos, estado, y oficio; y hecho lo posible moral absolverle: porque es en vano embiar á los tales á hacer examen, respecto de que mas hacen con la ayuda del Confessor, que con sus propias diligencias. Si es capaz, debe amorosamente facarle lo que pueda, especialmente los mas graves, y vergonzosos pecados, y decirle, que respecto de ser imposible averiguar por entonces todas sus culpas, tome tantos dias *arbitrio Confessoris*, en los quales examine su conciencia, y vuelva tal dia á tal sitio, y hora, (y escojanse para esto dias desocupados,) que entonces le absolverá. Corella, á n. 255. Larr. h. fol. 52. Vide Pal. p. 18. n. 12.

Si teme, que no volverá, y el defecto de examen es, por aver callado algun pecado en confesiones, que es preciso reiterar? Corella in Practica, p. 1. pag. 5. n. 18. citando siete Autores, dice, que aviendole ayudado, y sacado los pecados, que ha podido, puede absolverle, y assi comunmente se practica; lo qual

oí al Ilustrissimo Señor Samaniego, Arzobispo de Burgos: porque los tales comunmente son gente simple, y de poco entendimiento; y porque se experimenta, que muchos no vuelven. Y encargarle, que examine mas su conciencia, y si hallare mas pecados, que los entonces confessados, los vuelva á confessar con el mismo, ó con otro Confessor. Y en estos lances procure el Confessor mostrar amor, blaudura, zelo, facilidad de vencer embarazos; pues todo es menester para almas pusilánimes.

127 La 2. que sea verdadera. P. Y qué pecado es mentir en la confesion? R. Dgo.: si es en materia grave. V.g. Confessar un pecado mortal mas, es pecado mortal: *quia decipit confessarium in re gravi.* Si en materia leve, subdgo: si es total. V. g. Poner por materia solo un pecado venial fingido, es mortal: *quia scienter facit Sacramentum irritum:* assi como el Sacristan, que pusiera para Confagrar la Hostia de Cebada por de Trigo, y el Diacono, que preparasse el Caliz con agua. Si es en parcial. V.g. Confessando seis pecados veniales de hurto, teniendo solos quatro es venial: *quia decipit confessarium solum in materialiter.* Pal. p. 10. n. 4. Arg. contra 2. Faltar al voto en materia leve total, solo es pecado venial: g. R. La disparidad está, en que en la fraccion del voto se atiende á la fidelidad, y faltar á la fidelidad es pecado *iuxta materiam.* Pero aqui á la irreverencia, que se hace al Sacramento, en hacerle nulo, á la qual es grave. Arg. contra 3. El que entre formas de trigo pone formas de cebada



para Confagar, peca mortalmente: g. R. Ut n. 100.

128 P. El que tiene quatro mentiras leves, y se acusa de dos, hace nulo el Sacramento, y peca? R. No: porque pone verdadera materia, y como las que dexa son materia voluntaria, no miente, ni peca en dexarlas. Pero si dixera, que solo havia dicho quatro mentiras, aviendo sido ocho, y que avia dicho veinte mentiras, aviendo sido solas diez, hace nulo el Sacramento, y peca mortalmente: porque es imposible dolor de mentiras, mintiendo actualmente.

129 P. En qué se diferencia esta condicion de la entera? R. En que á la integridad solo se falta, quando se dexa de confessar algun pecado mortal en especie, ó numero. Pero á la verdad puede faltarle de otros modos, scilicet: no respondiendo con verdad á algunas circunstancias necesarias, que pregunta el Confessor. V. g. Si los pecados son de costumbre, cometidos en ocasion proxima actual, si ha restituido, & similia. O confessando de tal manera, con tales folapes, ó excusas los pecados mortales, y ciertos, que el Confessor los juzgue veniales, ó dudosos. Pal. p. 10. n. 4.

130 P. El que usa del folape de confessar con Confessor no conocido los pecados graves, y con el conocido quando solo tiene leves porque le tenga por virtuoso, peca mortalmente? R. No: porque se puede componer verdadera confession, y dolor, sin embargo del pecado venial de vanidad, y ambos son legitimos Confessores.

131 P. Y el que usa del folape de hacer confession general total, ó parcial, y confiesa los pecados no confessados con tal modo, que el Confessor haga juicio de que ya están confessados, y absueltos? R. Peca mortalmente: porque varía el juicio del Confessor, quien entiende por materia voluntaria; la que es necesaria, é impide, que como Medico le aplique medicinas, si las necesita, y como Juez le conmensure la penitencia. Pal. n. 8. Y no admite la contraria, la qual tienen Thomás Sanchez, Bonacina, Layman, Suarez, y Choninc ex ipso n. 7.

132 P. Y si uno mintió en materia grave, ó calló de malicia, ó por verguenza un pecado mortal en algunas confesiones, y en otras omitió inculpablemente? R. Acusarse de tal mentira, ó pecado de las confesiones; en que culpablemente los calló, y de los pecados que en estas confesiones confessó, ut n. 184. Y si entonces comulgó, también de las Comuniones sacrilegas, y si alguna fue en los quince dias de semana Santa, y Pasqua, de no aver cumplido el precepto anual de la Comunión, y si en todo un año hizo malas las confesiones, de aver faltado á la Confesion anual, y si algunas de las Confesiones, y Comuniones sacrilegas fueron *in articulo mortis*, de aver faltado á los preceptos, que en dicho articulo mandan confessar, y comulgar, *nisi ignorantia excusaverit*.

133 P. Y si no puede discernir los pecados, que confessó en las malas, y buenas confesiones, podrá confessarlos todos sin diferenciarlas? R. Si: porque

aun-

aunque la opinion no admitida en el n. 131. sea poco probable, en este caso por ser arduo, y dificultoso, se hace practicamente probable ex tr. l. n. 39. & sic de dedici ab Illustrissimo D. Emmanuel à Samaniego. P. Es pecado mortal mentir en lo phisico del acto, v. g. Si fue de noche, tal dia, en tal parage, que hurtó á Juan, siendo á Pedro? R. No: quia non variat nec illudit graviter iudicium Confessoris, nisi ratione alicuius circumstantiae mutet speciem, vel iudicium confessari; imò será licito aviendo justa causa.

134 La tercera condicion es, que sea dolorosa, de qua á n. 86. & præcipue n. 94. P. La confession hecha con miedo grave puede ser valida? R. Si: y las que hacen los hijos, criados, y estudiantes por miedo de los Padres, Amos, ó Maestros, y las que se hacen en semana Santa por no incurrir en la Excomunion, ó nota de infamia, ó no causar escandalo: porque es compossible en todos los casos dichos confessar bien sus pecados, dolor de ellos, y satisfaccion, respecto de que todos los tres actos son licitos de la voluntad, en los quales no puede padecer violencia; si bien dichas Confesiones son algo sospechosas. Arg. El Matrimonio contraido con miedo grave es nulo: g. R. Dgo ans: *ex natura sua, nego: ex irritatione Ecclesie*, cdo. Y como la Iglesia solo haya irritado el Matrimonio, y no los demás Sacramentos; inde todos pueden ser validos, excepto si Matrimonio.

## CONFERENCEIA SEXTA DE dimidiatione Confessionis.

135 L As causas, porque se puede dimidiar la confession, y casos en que basta la integridad formal, son la impotencia phisica, y moral de hacerla entera. La phisica se dá lo primero, quando no se pueden traer todos los pecados á la memoria, y entonces basta confessar *ea, quæ memoria occurrunt*. Consta del Tridentino, cap. 5. sess. 14. Lo segundo, quando el Penitente no puede hablar, ó por ser mudo, de diverso idioma no aviendo interprete; ó por hallarse moribundo destituido de los sentidos, ó tan proximo á morir, que no tiene tiempo para confessarlos todos. Y que en estos casos se puede dimidiar, *pater: quia ad impossibile nemo tenetur*.

136 La moral se da, quando de hacerla entera se teme grave daño en la alma, vida, honra, fama, ó hacienda al Penitente, ó á tercera persona. Y que en tales casos se pueda dimidiar, pbr: porque el precepto, que manda hacer la confession entera, es Divino positivo; y los preceptos Divinos positivos no obligan *interveniente gravi incommodo*. Unde, quando hay muchos moribundos, y no hay tiempo de oír enteramente las confesiones de todos se pueden dimidiar, para absolver á todos: porque se teme daño grave en las almas de los que moriran sin absolucion. Pal. á 5. 2. Item, quando de confessar algun pecado se teme en el Confessor ruina espiritual, se puede omitir. Suarez, Choninc,

ninc, ex Pal. n. 4. Item, si el Penitente dice al Confessor, que si está en el Confessionario media hora le han de matar, y en dicho tiempo no puede integrar la confesion, y está necesitado á comulgar: *quia timetur grave damnum vite.*

137. P. En tiempo de peste será licito al Parroco, ó Confessor dimidiar la confesion á los Penitentes, quando solo teme, se le ha de pegar la enfermedad? R. A los doctos, é inteligentes, si porque bastantemente se les provee de remedio para su salvacion. A los rústicos, no: porque como es dificultoso, que comprehendan, y crean, que se salvarán sin confessar todos sus pecados, quedan en peligro de desconfianza, y desesperacion, si antes no estaban bien instruidos. Vide tr. 4.º a. n. 134.

138. P. El no manifestar al complice es bastante causa para dimidiarla? R. Notando lo primero, que complice es aquel, que fue compañero en el delito. V.g. Pedro tuvo copula con una prima carnal, ó Marta con un Sacerdote pariente. Lo segundo, que el Penitente, que comodamente puede hallar, ó esperar Confessor, que no venga en conocimiento del complice, debe esperar, ó recurrir á él sub mortali: *quia sine iusta causa infamaré complicitatem apud Confessarium* Ex tr. 9.º n. 145. Unde, debe estar necesitado de confessarse *hic*, & *nunc*, y precisado á confessarse con tal Confessor. Lo tercero, que en los pecados internos no se peca en revelar al complice: porque de averse delectado, ó aver deseado el Penitente persona determinada, ó conocida: no se infiere

aver pecado ella. *Sed cave addere circumstantias, qua manifestent peccatum alterius.* V. g. La qual me sollicitó, tuvo tactos, ó avia antes pecado conmigo. Lo quarto, que si de revelar el complice se sigue daño grave en lo espiritual, como que el Confessor noticioso ha de pecar con él, ó en la vida, como averle de matar, ó maltratar, ó en la honra, ó fama exterior, como aver de decirle contumelias, ó revelar el delito á otras personas, ó en la hacienda como averle de desheredar; ó privar del Legado, manda, ó conveniencia grave, se puede, y debe dimidiar la Confesion. *Conveniunt Auctores.* Pal. n. 6. Salm. cap. 8. num. 125.

139. La dificultad está, quando no se teme mas daño, que el mal concepto, que hará el Confessor del complice, cuyo delito se le manifiesta? R. No es bastante causa, y puede, y debe confessar todo su pecado: sic D. Thoma, D. Bonaventura, D. Antoninus, & D. Bernardus, por estas claras palabras: *De nullo proisus: sinistre loquaris quantumcumque sit verum, vel manifestum, nisi in confessione; & hoc ubi non potes aliter manifestare peccatum tuum.* Pal. p. 11. n. 7. Salm. cap. 8. n. 127. cum multis.

140. La razón de que puede es: quia ex una parte dantur iustæ causæ ex quibus licitum est revelare, vel manifestare delictum occultum, ut tr. 9.º a. num. 142. Ex alia complex, cum peccatum commissit, cessit iure suo in hoc casu necessitatis confessionis. Et ex altera: licito es revelare delicto occulto á persona cordata, para templar el dolor, tomar

mar consejo, ó consuelo: g. mejor, en la confesion, para desahogar, y descargar su conciencia, salir de la penalidad de confessar dos veces su pecado, *saltem sub aliqua circumstantia generali*, y llevar el consuelo de la paz, y serenidad de su conciencia. Pal. ibi.

141. Arg. Integra confessio talis peccati ordinatur ad infamandum complicem: sed non est licita confessio, sic ordinata: g. R. Dgo. mai. *indirecte, & per accidens*, cdo.: *directe, & per se*. ngo. A lo que se ordena *directe, & per se* es á exonerar su conciencia, integrar la confesion, y cumplir con el precepto Divino, que le manda confessar enteramente sus pecados. Pal. ibi.

142. Ex his probatur, que deba: porque el precepto Divino, que manda confessar todos los pecados mortales, y circunstancias especificas insta siempre que puede cumplirse comodamente: *ex dictis* puede comodamente, y sin pecar: g. Arg. Quando concurren dos preceptos, se ha de observar el mayor: mayor es el natural, que prohibe infamar al proximo, que el Divino, que manda la integridad de la confesion: g. R. Dgo. mai. quando ambo precepta æqualem considerationem habent, cdo: quando inæqualem, nego: y la desigualdad de consideracion, y ponderacion está en que al precepto Divino se falta notablemente, y al alivio, y descargo de la conciencia del Penitente. Pero al precepto natural solo se falta gravemente, respecto de que su infamia solo se estienda á una sola persona con la estricissima obligacion del sigilo Sa-

cramental; y por ser esta infamia aunque grave, no notable, debemos confessar nuestros propios pecados, aunque de aqui resulte propia infamia *apud Confessarium*. Fuera notable mal, si se temiera estenderse á muchos la propia, ó agena infamia. Vide tr. 2.º n. 90. & Pal. ibi, & Salm. n. 129. La opinion contraria, es probable.

143. P. Es licito confessar un pecado, de cuya manifestacion el Confessor ha de venir en conocimiento de delito grave de persona, que no fue complice? R. No: porque no aviendo sido complice, no cedió de su derecho. V.g. Un lujo mató á su madre, ocultó preñada de otro. Si bien puede confessarse de todo sin que el Confessor venga en conocimiento, diciendo ha muerto á su madre, é intermediando otras cosas, acusarse, que ha causado un aborto de una criatura parienta. Y si se puede componer este modo en el caso antecedente, se debe executar, aun en la sentencia contraria. Y no pudiendose, deberá confessar la substancia del pecado, callando sola la circunstancia, por la qual el Confessor vendria en conocimiento del complice. Vide Pal. n. 7.

144. P. Y en los casos, en que licitamente se dimidia la confesion, debe el Penitente procurar contricion de los omitidos? R. No: pues por la atricion universal, y la absolucion se perdonan como los olvidados. P. Y deberá confessar dichos pecados aviendo despues oportunidad, y cessando las causas, porque se omitieron? R. Si: conita de la proposicion 11.º condenada por. Alexan-

xandro VII. *Peccata in confessione ommissa, seu oblita ob instant periculum vite, aut ob aliam causam, non tenentur in confessione sequenti explicare, seu exprimere.* Quam nota in Pal. p. 11. n. 2.

145 P. Es licito dimidiar la confesion en tiempo de Jubileo, porque algunos no le pierdan, ò por razon de grande concurso, porque algunos no se queden sin confessar? R. No: porque el ganarle, ò confessarse todos es lucro, y no ganarle, ò no confessarse, no es daño en lo adquirido. Y porque se quedarían los pecados mas graves sin correccion, ni medicina; pues en estas ocasiones concurren los mayores peccadores. Y consta de la proposicion 59. condenada por Inocencio XI. *Licet Sacramentum iter absolvere dimidiatè tantum Confessos ratione magni concursus Penitentium, qualis. V.g. Potest contingere in die magna alicuius festivitatis, aut indulgentia.* Quam nota in Pal. p. 11.

146 P. El Superior por estar ocupado puede absolver dimidiatè de los reservados, y remitir al Penitente á que confiese con otro confessor los no reservados? R. No: pues no hay bastante causa: porque puede oídos los reservados corregirle, y remitirle al Confessor con facultad de absolverle de los reservados. Pal. p. 15. §. 5. n. 3. & Salm. cap. 8. n. 131.

#### DE ABSOLUTIONE MORIBUNDI.

147 P. Reg. Cómo se ha de aver el Sacerdote con un moribundo, que no se puede confessar? R. No-

tando, que puede dar señales ciertas de dolor; como pidiendo confesion, ò diciendo, pesame Dios mio de averos ofendido, ú otra semejantes, ò puede dar señales dudosas, como levantar los ojos al Cielo, ò apretar la mano al Confessor, &c. Lo qual se duda, si lo hace en fuerza del dolor, angustias de la muerte, ò pena de la enfermedad, herida, &c. ò por sus pecados: ò puede hallarse destituido de los sentidos sin dar señal alguna. Quo supposito. R. Lo primero, que quando dá señales ciertas de dolor, se le ha de absolver *absolutè*: porque entre la materia, y la forma se ha de dar proporcion: la materia es cierta. g. &c. R. Lo segundo, que si dá señales dudosas se le ha de absolver *sub conditione*, si habes dolorem verum: porque la materia es dudosa, y entre ella, y la forma se ha de dar proporcion. R. Lo tercero, que en sentencia piadosa se ha de absolver al christiano, que no dá señales algunas, *sub conditione*; porque se debe presumir, y creer, que está pidiendo, y poniendo los remedios necesarios para su salvacion, & per consequens *interpretativè* pone materia: y porque este Sacramento es mas de necesidad, que de reverencia. Pal. p. 11. à 9. & Salm. n. 145. cap. 8.

148 P. Y cómo en estos casos el dolor se hace sensible? R. En el primero, y segundo por las señales. Y en el tercero *per vitam christianam, ex qua sensus dant motivum ad interpretandum, & credendum subiectum habere dolorem, & intendere sacramenta ad salvacionem*: qua propter, si moribundus non esset christianus

non

non esset absolvendus, quia sensus non dant motivum ad interpretandum subiectum habere dolorem in ordine ad Sacramentum Penitentia. Y así basta para absolverle, que viva entre christianos, y no conste ser Judío, ò Gentil, ò Pagano. Pero sucediendo el caso en tierras, que están juntos Christianos, Judios, ò Paganos, era menester, que traxera Escapulario, Rosario, Cruz, ú otras señales de Christiano. Vide Salm. num. 159. & Larraga, fol. 27.

149 Arg. En dichos casos no se dá confesion: esta es de essencia del Sacramento. g. R. Dgo. mai. confesion comun, concedo: rigurosa, ò interpretativa, nego mai. & cqm. Y digo, que aunque no se dé confesion, que comúnmente se hace, se dá rigurosa; pues quando dá señales de dolor sobrenatural, de pecados ha de ser; y quando no dá señales se interpreta, y presume tener dolor, y pecados, *siquidem omnis homo peccator. & septies in die cadit iustus.* Vide Larraga, ibi.

150 P. Si uno estando para confessarse, al tiempo de decir *mea culpa*, quedasse destituido de los sentidos, se debía absolver *absolutè*? R. Si: á menos que no conste bienè indispuesto, ò haya señales de ello: porque moralmente consta de materia remota, y proxima in ordine ad Penitentiam supuesto, que está para confessarse, Pal. ibi, & Salm. n. 138. & 141. pero, si solo se sentó á confessarse, y al punto quedó destituido debe absolverle *sub conditione*: porque no hay señales ciertas, fino interpretativas de dolor.

151 P. Si un Sacerdote vá á decir

Missa, y al decir en la confesion *mea culpa*, ò el Sacristan que le ayuda, queda destituido de los sentidos se ha de absolver *absolutè*? R. No: porque no consta, que el Sacerdote diga dichas palabras *in ordine ad absolutionem*, ni que el Sacristan las diga seriamente. Salm. n. 144. P. Y si un moribundo dió señales ciertas de dolor ante testigos, y despues llegó el Sacerdote, á quien los testigos dixeron avia pedido confesion, ò formado dolor de sus pecados, le ha de absolver *absolutè*? R. Si: á no constar retractacion: porque debe hacer juicio moral cierto, que persevera dicho dolor, è intencion de ser absuelto. Ni esto es contra el decreto citado, n. 48. pues allí solo se condena absolver al absente, y aqui absuelve á Penitente presente, de quien hay razones positivas persevera el dolor. Pal. n. 10. Salm. n. 147.

#### DE CONSUETUDINE PECCANDI.

152 C Onsueto peccandi est pondus sui facilitas peccandi ab intrinseco proveniens, ortum ex repetitione peccatorum. Salm. tom. 4. tr. 17. cap. 2. n. 149. Y es de dos maneras, voluntaria, é involuntaria: voluntaria es aquella que es advertida, y querida en su introducion, ò retencion. Involuntaria es aquella, que no es advertida en su introducion, ni retencion, y quando se advertido es retratada, y procurada evitar con medios, que parezcan necesarios. Salm. num. 152. & 155.

153 P. La costumbre de pecar es peccado? R. Dgo.: si es involuntaria, no: por-

porque todo pecado ha de ser voluntario: esta no es voluntaria: g. Si es voluntaria, si: porque es peligro proximo de pecar: todo peligro proximo voluntario de pecar es pecado: g. Y si fuere de pecar mortalmente, será pecado mortal; y si de pecar venialmente, será venial: porque tal es el peligro, qual los actos, á que expone. Salm. ibi. n. 153. & 155. & h. cap. 8. n. 68. Pal. tom. 3. tr. 14. d. 1. p. 9. num. 4.

154 P. Y se debe confessar? R. Dgo: si es voluntaria de pecar mortalmente, y no retratada, y procurada evitar *imediate post ultimum actum*, se debe confessar: porque es pecado muy distinto de los actos pecaminosos: debemos confessar todos los pecados distintos en numero: g. pbo. mai. el peligro, y ocasion proxima de pecar no retratado, ni procurado de evitar *imediate post ultimum actum*, est *distintum peccatum*; (sicut, oscula, & tactus impudici mediate post copulam sunt distintum peccatum ab ipsa copula): g. similiter. Pbo. ans. periculum, & occasio proxima peccandi non retractatum; & retentum voluntarie *imediate post ultimum actum*; est periculum, & occasio novi, & distincti peccati, (sicut oscula, & tactus impudici mediate post copulam, sunt dispositio, & incitatio ad novam, & distinctam copulam: ) sed consuetudo periculum, occasio, & dispositio proxima ad novum peccatum, est distintum numero peccatum: g. Salm. expressé, num. 163. ibi, & h. Larraga, fol. 380.

155. Si es involuntaria, (como comunmente sucede por defecto de ad-

vertencia en su introducion, ú de la obligacion de retratarla, y de poner medios para evitarla) per se no se debe confessar: porque no es pecado; y porque no debemos confessar dos veces los pecados; lo qual haríamos confessando la costumbre. Salm. ibi. *Sed de per accidens* se debe confessar lo primero, quando el Penitente duda de su disposicion. Lo segundo, quando para su direccion, y evitacion de la costumbre necessita hacer sabedor al Confessor. Salm. num. 162. Y lo tercero, quando es preguntada por el Confessor, como consta de la proposicion 58. condenada por Inocencio XI. que decia: *Non tenemur Confessario interroganti fateri peccati alicuius consuetudinem*: porque el Confessor tiene derecho á preguntar, y el Penitente obligacion de responder con verdad, todo lo necesario para informarse de verdadera disposicion, y de sí es necesaria penitencia medicinal: esta noticia multoties, es necesaria para dichos fines: g. Vide Corellam in Practica, num. 228. ni obsta el que avrá obligacion de confessar unos mismos pecados dos veces: *quia hoc est de per accidens, non de per se*. Vide num. 266. Ni obsta, que los Salm. n. 166. Cui consentit Larraga fol. 380. digan, que si el Penitente es docto, ya puede saber su disposicion, y aplicarse las medicinas aun mejor, que el Confessor: *quia nemo sibi sapiens, nec prudens*, y se experimenta, que hombres doctos enfrascados en sus vicios han hecho, y dicho disparates, que han llorado despues verdaderamente arrepentidos.

156 P. En qué casos mas comunmente se halla costumbre de pecar mortalmente? R. El primero, quando se ignora la doctrina, que se debe saber, ó lo que esta anexo al oficio. El segundo, en blasfemar, jurar con mentira, ó maldecir con dañada intencion. El tercero, en no cumplir los votos, ó quebrantar las Fiestas. El quarto, en no socorrer á los Padres necesitados, y en perderles la verguenza, ú obediencia. El quinto, en no perdonar las injurias, ó no deponer el animo de venganza. El sexto, en tener poluciones voluntarias, pensamientos deshonestos consentidos, ú delecciones. El septimo, en no restituir honra, fama, ó hacienda, quando se debe, y facilmente se puede; y el octavo, los herederos, y testamentarios, que no cumplen las mandas, legados, y obras pías, que mandò el difunto. Y no quita esto, que pueda aver costumbre en qualquiera otro vicio.

157 P. Y qué numero de pecados basta, y se requiere para que se diga tener el sugeto costumbre de pecar? R. En este punto tan comun, y tan confuso dicen poco los Autores, y solo he visto Corella, y Larraga, que explicando las proposiciones 61. y 62. condenadas por Inocencio XI. dicen: Para ocasion proxima no bastan veinte caídas en el año, sino que concurrá alguna razon especial, por la qual el Confessor haga juicio, que en adelante serán mas las caídas; y ambos tienen, que bastan en cada semana dos, ó tres caídas en pecados exteriores, y que no se requiere tanta frecuencia en pecados exteriores

consumados, como en los interiores no consumados, por ser mas faciles de cometer. Y aviendo tanta distancia del número primero en que dicen no hay ocasion proxima, al segundo, en que le dán por ocasion proxima, como vá de 20. á 154. se quedan dexando al arbitrio del Confessor el juicio, atendiendo á las circunstancias de persona, tentaciones, ocasiones, y otras. Y por la afinidad que tiene la costumbre con la ocasion especialmente involuntaria, y porque parece conveniente adelantar este punto, en que los mas andamos á ciegas, con animo de exercitar á otros, que digan su mejor sentir.

Me parece, que en la ocasion voluntaria basta una caída cada semana, para que se diga proxima; y no se ha de atender á las tentaciones, ni ocasiones: porque aunque estas sean muchas mas, que las caídas, y aunque estas *non pendcant ex affectu ad peccatum, pendent tamen ex voluntaria occasionis retentione, aqua insurgunt tentationes: & se offerunt occasiones*. En la involuntaria, y en la costumbre se ha de atender á las ocasiones, y tentaciones graves, y fuertes: y si en pecados externos, resiste las tres quartas partes, y consiente en la otra quarta parte, y en los internos resiste las dos terceras partes, aunque consiente otra tercera parte de tentaciones, y ocasiones, no se ha de juzgar en costumbre: *quia consuetudo est facilis ad peccandum*: en dichos casos hay dificultad de pecar: altera ex parte en dichos casos hay congeturas de que aborrece el pecado, y de que tales caídas *magis proveniunt ex natura fragilitate, & pntle-*

*re-tentationis, quam ex affectu ad peccatum: g.*

158 P. Como se avrá el Confessor, quando el Penitente llega con. gran numero de pecados? R. Lo primero, pregunta quanto ha, que se confesó, si antes no lo dixo. Y si atendiendo al tiempo halla aver caído en pecados exteriores cada semana una vez, congeturará, que anda en costumbre de pecar, y para hacer juicio, preguntará. Quantas veces ha sido tentado cada semana? Mas de quatro veces: no le ha de condenar por acostumbrado, y en pecados internos, aunque haya sido tentado solas tres veces. De lo qual inferirá, que no hay señales de falta de dolor, ni de que viene indispuerto; pero si, de que conviene ponderarle su mal estado, y aplicarle penitencias medicinales, quod nota in frequentibus.

159 Si solas dos veces, ò pocas mas, que ha consentido, ò caído? Hará juicio, que viene acostumbrado à pecar. Y pregunta: Ha confesado en otras confesiones pecados de esta misma especie, de esse genero, ò en claro si es rustico, otros juramentos, poluciones, &c. Si responde si, pregunta: qué tiempo ha empezò á tener esse vicio? Un año poco mas, ò menos. Pregunta, y quantas veces se ha confesado en esse tiempo? Dos veces, y esta, no le ha de condenar por indispuerto, á no dár muestras contrarias por otras circunstancias; pero si á la quarta. Y en este caso conviene, y obliga ponderarle su mal estado, y avisarle, que si reincide, no podrá ser absuelto, y conviene medicinarle.

Pal. num. 6. Corella num. 235. ibi. 160 P. Y si responde, que hace quatro, ò diez años, que tiene esse vicio, y que se ha confesado ocho, ò veinte veces. Pregunta, y con qué frecuencia solia pecar cada mes? Una, ú dos pocas, ò menos; pero desde la ultima, confesion me ha tentado mas el enemigo; y he caído mas veces. Tampoco en este caso hay certeza de que viene indispuerto: porque en las antecedentes confesiones no traxo costumbre de pecar, aunque si en esta; pero si dice, que con la misma frecuencia poco mas, ò menos, que en este tiempo desde la ultima confesion; ya le tenemos en costumbre envegecida. Y preguntará, le han ponderado el mal estado en que trae su alma, le han avisado otros Confessores, que si no se enmienda no se le puede absolver? No Padre: no han hecho mas de absolverme, ponerme en penitencia tres Calvarios, Missas, ò Rosarios. En este caso aunque tiene fundamento, de que no trae verdadero dolor, ni proposito, puede presumir, que le pondrá ponderandole su mal estado, y avisandole la incapacidad para la absolucion. Y por configuiente aviendo hecho estas diligencias, puede absolverle, y aunque vuelva segunda, y tercera vez despues de dicha ponderacion, y aviso; pero no mas. Sic Corella, & Pal. ibi. Salm. num. 167.

161 P. Y si responde, que le han ponderado su mal estado, y avisado el peligro, ò incapacidad hartas veces; pero su miseria le ha hecho caer? Preguntará le han puesto penitencias medicinales? Y si

si responde, que no. Verá las qué mejor fundamento, para juzgar fueron sin la convengan *attenta qualitate personae, & peccatorum.* (Y generalmente es muy conveniente la frecuencia de Sacramentos, oracion contemplativa de los novísimos.) Y si admite de buena gana dichas penitencias medicinales, le podrá absolver: porque dicha admision espontanea es indicio, de que tiene dolor, y proposito; pues el que espontaneamente admite los medios, quiere el fin. Y si despues vuelve con dicha costumbre, pregunta ha cumplido las penitencias medicinales? Y si responde, que si, le podrá absolver otras dos veces: porque sus caídas no tanto dependen del afecto al pecado, quanto à la fragilidad de la naturaleza. Y convenirá mudarle, ò añadirle otras penitencias medicinales. Corella, n. 136. Pal. & Salm. ibi. Pero si no ha cumplido las penitencias medicinales, se le ha de negar la absolucion: porque el que no aplica los medios, no quiere eficazmente el fin. Y lo contrario está condenado por Inocencio XI. proposicion 60. que decia: *Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei; natura, aut Ecclesia: & si emmendationis spes nulla appareat; nec est neganda, nec differenda absolutio, dummodo ore proferat, se dolere, & proponere emmendationem.*

162 P. Y en el caso dicho, n. 160. in medio, le ha de hacer repetir las confesiones hechas en los quatro, ò diez años? R. Las tres primeras no es necesario, aunque será conveniente: porque no hay suficiente fundamento para dár las por nulas. Pero si las demás; pues hay fundamento, para juzgar fueron sin verdadero dolor; y las confesiones hechas sin dolor, se deben iterar. Larraga, fol. 382.

163 P. Se dán algunos casos, en que podrá ser absuelto, el que trae qualquiera costumbre de pecar, aun precedidas las dichas diligencias? R. Si. El 1. quando dá muestras extraordinarias de dolor, como muchas lagrimas, ò suspiros: aunque es menester reparar, si son por motivos naturales. El 2. quando el Penitente viene algo enmendado. Pero no basta trayga proposito de enmendarse en parte, ò en algo; pues ha de ser de enmendarse en todo; y la actual enmienda en parte es indicio, de que traerá animo de enmendarse totalmente. El 3. quando viene movido de algun accidente, ò fracaso repentino, como muerte, incendio, truenos, terremotos, & similes. El 4. quando viene movido de alguna Misión. El 5. in articulo, vel periculo mortis. El 6. quando viene *ominino voluntarie* à confesarse, y no movido de precepto anual, costumbre, regla, ò precepto de Padres, Amos, ò Maestros. Corella à num. 237.

164 P. En algunos casos de los que hemos dicho, que puede el Confessor absolver al Penitente, podrá dificultarle, ò diferirle la absolucion? R. Si: porque es conveniente curar con medicina fuerte la llaga encancerada, y vieja: g. aunque este sea rigor, se podrá úsar quando el Confessor juzgue, que aprovechará. Corella, n. 272. Si bien conviene primero dificultarle, ò diferirle la Comunión, no temiendo se nota. Y hay

esta diferencia, dificultar, es hacer como que no quiere, ò no puede absolverle, decirle que vaya con Dios, y finalmente absolverle; diferir, es despedirle sin absolucion por quatro, ó seis dias, los que parezcan convenientes.

165 P. Lo dicho de la costumbre de pecar mortalmente, se ha de entender, quando el Penitente tiene costumbre de pecar venialmente, y no pone otra materia? R. Si: aunque como sean mas faciles las caídas, se han de dar mas enanches, y extensiones. Y para quitar temores, haga el Confessor, que ponga un venial de otra especie, ò mortal ya confesado, lo que conviene observar siempre que la confesion es de veniales. Vidd Pal. p. 2. n. 16. Corella à n. 277. Si bien es dificultoso hallar Penitente con todas las prevenciones dichas por costumbre de veniales. Y quando se dé, se le pregunta, si entre tantos veniales ha cometido alguno mas grave, ò le ha parecido mayor? Y procurando, que se dueña de él, podrá absolverle ex dictis n. 80. P. El heredero, ó testamento, que dice, que el derecho le da un año, para cumplir las mandas, y legados, puede ser absuelto, si no quiere pagar *quam primum moraliter*? R. No: porque essa ley sola ha lugar en el fuero externo *ad vitandas lites*, y no en el interno, en el qual debe pagar *quam primum moraliter*.



### CONFERENCE SEPTIMA DE occasione proxima.

166 **O**ccasio ad praesens est periculum peccandi ab extrinseco proveniens. Y es de dos maneras: remota, & est periculum remotum peccandi ab extrinseco proveniens. V. g. La que tiene el que peca aora con Marta, despues con Juana, una vez con Berta, otra con Pelaya, todas extra domum, & propriam dispositionem. Y proxima, & est proximum periculum peccandi, in quo quis expertus est se multoties cadere, vel praevidet casurum, proveniens ab extrinseco. V. g. La del que tiene la manceba en casa, ó á su disposicion, con la qual ha caído muchas veces, ó teme caer. Pal. tom. 1. tr. 2. d. 2. p. 9. s. 3. n. 2. Qui tenet ibi, que no es menester que las caídas sean de obras; pues basta sean deseos, ú delectaciones consentidas: por que tambien son pecados mortales.

167 La proxima puede ser de dos maneras: voluntaria, & est illa, quam quis potest expellere absque gravi iactura sui, vel suorum. V. g. La que tiene un amo con su criada, que puede echar de casa sin notable detrimento, y la que tiene dicha criada, que puede salirse sin notable pérdida. Y esta puede ser de dos maneras: material, & est illa, qua non est cognita ut periculum proximum, vel ut indispositio ad verum dolorem, & absolutionem. V. g. La que comunmente tienen los rusticos no amonestados, que viven en ocasion proxima. Y formal, & est illa, qua est cognita ut periculum proxi-

ximum, & ut indispositio ad verum dolorem, & absolutionem. V. g. La que tienen comunmente los Moralistas, y otros, que han sabido la substancia de este punto. Unde, para que sea formal se requieren dos condiciones. La 1. que el sujeto conozca, que retener tal muger, le sirve de peligro proximo de pecar en adelante; pues si ya no teme pecar con ella, ò porque se hizo fea, ó porque la aborrece, ò porque él se casó, y está bien hallado con su muger, ó porque se dió á penitencias, y meditaciones de tal manera, que prudentemente espera, no caer mas, dexa de ser proxima, y passa á ser remota. La 2. que el sujeto aprehenda, que debe expellerla, y que retenerla en casa, ò á su disposicion, le impide para formar verdadero dolor, y proposito, y por consiguiente para la absolucion; pues aunque advierta la primera condicion, ignorando invenciblemente ésta, es ocasion material. Dixe ignorando invenciblemente ésta; pues aunque algunos moralistas digan, que ignoraban la obligacion de averla expellido, y que retenerla, les servia de indisposicion para la absolucion, y que á averlo sabido, no vendrian á confesarse; tal ignorancia es vencible incremada en la passion de lo delectable, ò no querer oír, ni entender los latidos de la conciencia. Lo que se infiere de que regularmente llegan con temor de si los absolveran, ó no, ó como á probar fortuna de encontrar con Confessor poco advertido, y reparado.

168 La proxima involuntaria est illa, quam quis non potest expellere absque

gravi iactura sui, vel suorum. V. g. La que padece el que va amancebado en un Navío, el preso amancebado con otra presa, ó con una criada de la Carcel, la que padece el hijo de familia con una criada de casa, querida, y estimada de sus Padres, ò la criada, que no puede salir de casa, sin notable pérdida de sus soldadas, ú de alhajas, ó dineros, que entregó á su amo, sin notable pérdida verdadera de su fama. Y no admito sea involuntaria por saltar al contrato, que hizo de servir el año entero: porque tal contrato lleva embebida la condicion á no seguirse grave incomodo. Y de facto es causa para salirse, el conocer va perdiendo la salud corporal: pues porqué no lo ha de ser el perder la espiritual? Y así no peca en salirse por apartarse de la ocasion proxima, ora sea con el amo, hijo, ò criado de casa, ó forastero, que tenga libertad de entrar, y salir, ni el amo en echarla.

169 P. Cómo se avrá el Confessor con el Penitente, que lleva ocasion de pecar? R. Lo 1. Si la ocasion es remota se ha de absolver *toties quoties*: (quando no se junta con costumbre: porque si se junta se ha de portar como en ella diximos á n. 158.) porque se compone con ella verdadero dolor, y proposito; respecto de no estar obligados á quitarla, por ser *moraliter* imposible, alias todos debiamos irnos á las Soledades, y Yermos. Salm. cap. 5. n. 58. y Larraga, fol. 383.

170 R. Lo 2. si es proxima voluntaria formal, no le ha de absolver, nec pro prima vice: porque con ella es imposible

fible dolor verdadero, ni propósito; respecto de que no quiere los medios, que provee necesarios fáciles; y ordinarios para la enmienda, y de que actualmente viene pecando en mantener el peligro próximo de pecar. Y aunque veamos, que algunos llegan à confesarse con esta ocasión, y dicen, que traen dolor, no se les ha de creer; pues quieren juntar la gracia en el alma para evadirse de otros pecados en los ministerios espirituales, y la concubina en casa, ó à su disposición, para despues regalar el cuerpo con torpezas delectables, que es en substancia querer componer la gracia, y pecado mortal en un sugeto, lo que no han podido los Theologos. Salm. n. 60. & inclinat. Pal. n. 18. Corella, n. 286. Y dice, que lo contrario està condenado en la proposición 61. condenada por Inocencio XI. que decia: *Alguna vez puede ser absuelto, el que está en ocasión próxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino que antes la busca directamente, y de proposito se mete en ella.* Ni se le ha de absolver, ni creer, aunque diga, que echará de casa, ó apartará de su disposición luego al punto la ocasión, especialmente en los que se confiesan de año en año; porque se debe presumir, que dan tal palabra; respecto de no averlo hecho antes, por comulgar un pecado, y recoger la cédula, y quedarle en la ocasión; y quando sea la palabra, y proposito serio, està expuesto á quebrantarle: porque en yendo á casa se hallan mil dificultades; ya de parte de él, que siente despedir lo que tanto ama, y delecta; ya de parte

de ella, que clama, llora, y alhaga; y por consiguiente se quedan hasta otro año, como la experiencia lo muestra. Pal. ibi, y Corella, n. 288. & Salm. n. 69.

171 R. Lo 3. si la ocasión es próxima voluntaria, material, porque el Penitente ignora, que le sirve de impedimento para verdadero dolor, y para la absolución; le ha de absolver pro prima vice, con tal que le haga firme proposito de arrojarla, ó salir de ella de facto, *quam primum, commodé, & moralitér potuerit.* Larraga, fol. 48. col. 2. Primum probatur: porque no tiene fundamento bastante de que viene sin dolor, & ex alia parte, puede moverle à él con vivas correcciones, y ponderaciones de su mal estado, y peligro; y tiene fundamento para creer le pone en dar palabra de que la arrojará, ó saldrá de ella: *quam primum.* Pero podrá, si el Penitente no lo lleva muy á mal, diferir la absolución, hasta que la arroje. Secundum probatur: porque todo el que tiene verdadero dolor debe huir los peligros advertidos próximos de pecar: *esté amonestado, y enseñado por el Confessor, ya advierte el peligro próximo: g. &c.* Y si despues de amonestado, y bien enseñado vuelve segunda vez con dicha ocasión, se le ha de negar la absolución: porque la ocasión próxima material pasó á ser formal: en esta no se debe absolver *pro prima vice: g. &c.* Si es material; porque cesó el peligro, le ha de absolver sin carga alguna: porque pasó de próxima á remota: en la remota le ha de absolver sin carga alguna: *g. &c.* Et hac est expressamens. Cal.

n. 16. & 18. & tr. 23. p. 18. s. 2. n. 12. & Salm. n. 69. 68. & 63. & tom. 6. tr. 26. cap. 2. á num. 26.

172 R. Lo 4. que si la ocasión próxima es involuntaria, la ha de absolver segun queda dicho, de el que trae consumbre de pecar, á n. 158. P. Y *si tentatis omnibus mediis*, para no pecar en esta ocasión, adhuc no se enmienda, deberá arrojarla; ó salir de ella, aunque tema peligro de la vida, honra, fama, ó hacienda grave? R. Si: porque primero es perder la vida, que ofender á Dios, ex Aitete. Y otros muchos preceptos obligan aun con peligro de la vida, como es evitar la polucion voluntaria, la Heregía, idolatría, el sigilo de la confesion, y otros.

Ex quo infer, que los que no saben, ni pueden aprehender lo que toca á su oficio; los Mercaderes, Escribanos, Notarios, Procuradores, Parrocos, & á fortiori el Confessor voluntario, é hijo de familias, que *tentatis omnibus mediis*, adhuc caen frecuentemente en pecados deben dexar sus oficios, y el hijo de familias la casa de su Padre, aunque teman grave daño.

173. P. Y qué hará el hijo de familias, que se halla en este ahogo? R. Comunicar de espacio con hombre espiritual, y zeloso, y no partir de carrera por su arbitrio; y si provee, que su Padre es tan imprudente, que aunque sepa el trabajo, ha de amorrar, á mantener la criada en casa, sin dar cuenta de lo que passa, se ha de salir: *quia frustranea sunt media, dum finis non est consequendus.* Pero si provee, que su Padre lo ha de re-

mediar, y es secreto, puede descubrir su trabajo; porque aunque ella padezca algun daño en su fama, es menor, que el que padece el hijo en salir de casa de su Padre. Pero si el Padre es imprudente, y novelero, y solo teme daño en la hacienda, ó fama igual, debe salirse: *quia non sunt facienda mala ad vitanda equalia, vel minora mala.* Pero si tiene peligro de la vida (quod raro continget) puede manifestar su flaqueza: *quia minus malum est eligibile ad evitandum maius malus, quando est medium directum, & necessarium;* vide inde restitutione, á num. 89.

174 P. La causa útil, ú honesta para no huirla, basta, para que la ocasión próxima no sea voluntaria, y pueda ser absuelto el que vive en ella? R. No, y lo contrario condenado por Inocencio XI. proposición 62. que decia: *No se debe huir la ocasión próxima de pecar, quando hay alguna causa útil, ú honesta para no huirla.* Unde, no ha de ser absuelto el que la tiene en casa, solo porque le sirve con cuidado, y afecto, ni el que la visita fuera de casa por politica, y atenciones del mundo. Corella, n. 293. Y tambien está condenada por Alexandro VII. la proposición 41. siguiente: *No se ha de obligar al concubinario, que aborrece la concubina, si ésta fuere muy útil para su regalo, y asistencia, mientras faltando ella passaria la vida muy desacomodada, y otras viandas le causarían fastidio; y muy dificultosamente se hallaria otra criada.* Vide fuisse in Corella.

175 P. Podrá ser absuelto el que no quiere arrojarla; ó huirla solo, porque

le parece se le seguirá infamia, ó á la muger? R. No: porque esse parecer es ficcion para mantenerse en su passion; y no ay cosa mas comun, que por alguna defazon despedir á una criada, ó ama á qualquiera tiempo del año. Corella, proposicion 62. n. 295. Ni debe ser absuelto, el que presume se seguirá escandalo: porque, ó hay rumor, ó sospechas, de que viven mal, ó no: si le hay, por evitar dicho rumor, ó sospechas debe arrojarla, ex n. 180. Si no le hay será el escandalo malicioso, y de Fariseos; el qual no estamos obligados á evitar: g. &c. Si autem infamia, vel scandalum grave non arbitrio fui, sed prudentum timeretur, absolvetur ut involuntaria. Corella in Practica, tr. 12. cap. 1. n. 14. & Salm. tom. 6. ibi, á num. 26.

176 P. Es licito buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual nuestro, ú del proximo? R. No: y lo contrario condenado por Inocencio XI. proposicion 63. ad litteram, quam nota in Pal. tr. 2. d. 2. p. 9. s. 3. n. 8. Sed in assignanda ratione variant Auctores explicantes hanc propositionem. Est omisio aliquorum placitis; ratio est; *quia non sunt facienda mala, unde veniant bona*: sed querere directe occasionem proximam est matum: g. non est faciendum ob bonum spirituale proprium, in super los bienes espirituales propios se han de anteponer á los bienes espirituales ajenos: buscar directe la ocasion proxima es padecer daño en los bienes espirituales propios: g. no se ha de buscar por el bien

espiritual del proximo: Ex quo, no se ha de ir á predicar á los infieles con peligro proximo de perversion, ni á reprehender á las meretrices con peligro proximo de caer con ellas, ni á bautizar al que está con extrema necesidad, ó absolverle, ni á padecer martyrio con peligro proximo de perversion. Y menos se ha de buscar directamente dicha ocasion proxima por el bien de la vida, fama, ó hacienda propia, ú del proximo: *quia bona spiritualia anteponenda sunt ceteris bonis*. Vide dicta, tr. 5. n. 129; & 133. n. 58. á n. 181 Sic Larraga. fol. 384..

177 Arg. 1. Licito es no arrojar la ocasion proxima, ó no salir de ella; por evitar el daño grave espiritual de la vida, fama, ó hacienda: g. buscarla directe. R. La disparidad está, en que no arrojarla, ó no salir de ella, *est habere se mere passivé, & permisivé*. Pero buscarla, *est habere se activé, & efficienter*. *Primum licet ex iusta causa, secundum non licet*. Vide inde Euchâristia, n. 21. & inde scandalo pluribus locis. Sic Larr. ibi fol. 384. R. Lo 2. propositio damnata loquitur de bono adquiriendo; nostra veró assertio, n. 122. loquitur de averiendo damno quod diversum est ex dictis inde legibus, num. 90.

178 Arg. 2. Licito es exponerse á peligro probable de pecar por el bien espiritual proprio, ó ageno, ó por evitar el daño grave temporal: g. R. La disparidad está, en que el peligro probable no es pecado, y puede esperar, que á vista de la grave causa, porque en él se intromete, Dios le saque victorioso; pero

el peligro proximo voluntario es pecado, respecto de que hay certidumbre moral de caer en él. Salm. tom. 5. tr. 2. n. cap. 6. n. 28. ex quibus infer, que la dama que dice, que le faltará que comer, si despide, ó niega la entrada al galán, no debe ser absuelto, sino hace propósito de despedir, ó negar la entrada: porque es querer la ocasion proxima directa de pecar. Todo lo qual prohibió Christo por S. Matheo, cap. 16. v. 26. *Quid enim prodest homini, si mundum universum lucratur, anima vero sua detrimentum patiatur?* Y quando dixo por el mismo, cap. 6. v. 33. *Querite primum Regnum Dei, & haec omnia adjicientur vobis*. Vide Corellam, & Filguera in explicatione huius propositionis, y Larraga.

179 P. Es licito ponerse en ocasion indirecta; aunque haya experimentado algunas caídas? R. Si. V. g. Al Parroco administrar los Sacramentos, al Medico, Cirujano, obligados visitar las enfermas: porque tales ejercicios *ex se son honestos, y las caídas son de per accidens*. Pero pecará, no aviendo grave causa. V. g. El Confessor voluntario, Medico, ó Cirujano, no obligado: porque tambien estamos obligados ha evitar los peligros, *de per accidens non interveniente iusta causa, ex dictis inde peccatis*. Corella, n. 292. y Larraga, fol. 384. vide dicta, num. 172.

180 P. El que no peca con una muger; pero hay rumor, sospechas, ó se murmura, que vive con ella en ocasion proxima, debe ser absuelto, si no la arroja, ó dexa de visitar? R. No: porque aunque no esté en ocasion proxima de

luxuria, está en proxima de murmuraciones, y de causar escandalo. Pal. h. n. 19. & Salm. n. 26. P. Y si éste que la tiene con dichos rumores, ó sospechas está moribundo, podrá ser absuelto? R. No: porque dá motivo de que murmuren, ó hagan juicios, de que ha muerto en pecado mortal. Corella, in proposit. 62. n. 294. imò Salm. tom. 6. ibi, n. 20. *Si veré in dicta occasione peccandi sunt, non est absolvendus, si eam commodé expellere potest*.

181 P. Para que uno viva en ocasion proxima, es menester que la tenga en su propia casa? R. No: pues basta tenerla en otra parte á su disposicion con franca, y libre entrada. Pal. ibi, n. 2. P. La ocasion proxima se dá solo en materia de luxuria? R. No: pues se puede hallar en todas las especies, en que hay frecuencia de pecados *proveniens ab extra*; como lo es la de jurar, maldecir, ó blasfemar, que proviene del juego; la de hurtar, que proviene del oficio de Mercader, Escribano; la de en dia de Fiesta trabajar, que proviene de servir con tal Amo, &c. Corella, num. 288.

182 P. En qué se diferencia la ocasion proxima de la costumbre, y peligro proximo? R. De la costumbre, ea que cita proviene *ab intrinseco*, y así va con el hombre á todas partes. Pero la ocasion proxima proviene *ab extrinseco*; y así se puede huir de ella. Del peligro, ea que este puede provenir *ab intrinseco*; V. g. De una molesta tentacion, ó alteracion, *vel ab extrinseco*: v. g. de estar á solas con una muger liviana, y se puede dar sin frecuencia de peccados



dos; pero la ocasion proxima proviene *ab extrinseco*; y no se dà sin frecuencia de pecados, ó temor de ellos. Corella n. 284. Y vease á Larraga, in dicta propositione.

183. P. Se dàn algunos casos, en que pueda ser absuelto, el que está en ocasion proxima voluntaria? R. Si el primero, quando dà muestras extraordinarias de dolor. Larraga, fol. 48. El segundo, quando viene movido de algun fracaso, ó Misión. Pero en ambos con obligacion de huir, ó arrojarla. *quam primum*. Corella num. 297. Y para la practica vide illum tr. 12. cap. 1. num. 11. Pero no *in mortis periculo*. Salm. tom 6. num. 26.

#### DE CONFESIONE INVALIDA & rependa.

184. P. Reg. En qué casos debe repetirse, ó reiterar la confesion? R. Quando *constare*, ó *huyere duda prudente de que fue nula*: porque los pecados en tales confesiones confesados, no están legitimamente sujetos á las llaves de la Iglesia. Y serán nulas *ex parte Penitentis* en dos casos. El 1. quando mintió en materia grave, ó dexò, ó callò algun pecado mortal sin justa causa, ut n. 122. & á n. 135. El 2. quando no tuvo verdadero dolor, y eficacia. *Ex parte Confessarii*, serán nulas en quatro casos. El 1. quando no pronunciò bien la forma. El 2. quando faltò la intencion. El 3. quando no tuvo jurisdiccion, ni la suplió el error común, y titulo colorado, ut á n. 238. El 4. quan-

do el Confessor *ob surditatem, vel linguam ignorantiam, vel diversionem, vel somnum*, no entendió los pecados. Aunque, si el Penitente procedió con buena fe, será valido el Sacramento; pues hay confesion saltém virtual, y las demás partes esenciales. Pero conocido el defecto; deberá confessar los pecados, que no oyó, ó no entendió el Confessor: porque no satisfizo al precepto de confessar todos los pecados en especie, y numero; así como se deben confessar los pecados callados *ob iustam causam*. Pal. p. 12. & Salm. cap. 9. & ibi vellas.

185. P. Se deben iterar las confesiones, quando resultò Sacramento informe? R. No: porque tales pecados ya están legitimé sujetos á las llaves de la Iglesia; y quitado el obice se perdonan. Larr. fol. 53. P. Y las confesiones hechas con mal fin? R. Dgo: si el mal fin es mortal, si: porque fueron nulas: pero si el mal fin es solo venial, no; *dummodo peccata confessa sint diversae species, ac malus finis*: porque el pecado venial no hace nulo el Sacramento. V. g. Uno se confiesa de mortales, ó veniales de hurto, ó maldiciones *ob vanam gloriam*. Salm. n. 7. P. Si el penitente se acusa de pecados reservados, y el Confessor le absuelve sin tener jurisdiccion, ni el Penitente privilegio, será valida la confesion? R. Dgo: si no se pone otra materia no reservada, será nula, y se debe repetir: porque la ignorancia puede suplir lo licito, ó ilícito; pero no lo substancial del acto; y como la jurisdiccion se requiera para el valor, &c. pero si puso otra materia, y el Penitente pro-

ce-

cedió *bona fide*, será valida, y quedan directé perdonados los no reservados, y los reservados *indirecté*. Larraga ibi.

#### CONFERENTIA OCTAVA DE satisfaccione.

186. Satisfaccio, prout pars poenitentiae, est *compensatio iniuria Deo illata pro poenis in Purgatorio debitis taxata á confessario ad aequitatem possibilem*. *Compensatio iniuria*, es genero, en que conviene con la restitution, de la qual se diferencia por las demás particulas, las que denotan el fin, é imponente de la satisfaccion. Vide á num. 207. Salm. cap. 10. n. 1. Pal. p. 21. §. 1. n. 1.

187. P. Qué obras se pueden poner en penitencia? R. Tres, que son oracion, á la qual se reduce toda obra directé ordenada á Dios. Limosna; á la qual se reducen las obras, que directé se ordenan al proximo, y ayuno, á la qual se reducen las obras, que directé se ordenan á nosotros mismos: porque los pecados, ó son directamente contra Dios, contra el proximo, ó contra nosotros mismos. Si contra Dios, se satisfacen con la oracion; si contra el proximo, con la limosna; si contra nosotros mismos, con el ayuno. g. Pal. §. 1. n. 6. & Salm. n. 1. Y consta del Tridentino can. 21 que dice: *in quibus orationibus, elemosinis, vel aliis pietatis operibus pro peccatis quoad poenam temporalem satisfieri*. En quibus infer, que se puede poner en penitencia la oracion mental; ó meditación; suspiros por las ánimas; y frecuencia de Sacramentos: porque son

obras piadosas. Pal. §. 3. á num. 2. 188. P. quantas condiciones se requieren para que la obra sea satisfactoria? R. Seis; la 1. que sea hecha por persona viadora: *quia in alia via non est status satisfaciendi*. La 2. que la obra sea libre, y voluntaria: *quia peccatum propria voluntate commissum propria voluntate debet aboleri*. La 3. que sea buena moraliter: *quia malum non placet Deo, & nemo satisficit: per id quod ei non placet*. La 4. que sea hecha en gracia: *quia per opera inimici Deus non remanet satisfactus; & prius est quod remittatur culpa, quam quod remittatur poena*. La 5. que sea penal: porque debe ser de la misma linea, que la forma á que dispone; la satisfaccion dispone para la remission, ó satisfaccion de las penas del Purgatorio; g. *Sed post naturam lapsam omnia opera virtutis sunt poenalia*. La 6. que sea aceptada por Dios por satisfaccion de nuestros pecados: porque como debemos á su Magestad nuestras buenas obras por los titulos de Criador, Conservador, Benefactor, Redemptor, y otros muchos; puede aceptarlas por estos debitos, reservando toda la solucion de nuestros pecados para el Purgatorio, aunque debemos creer, que las aceptan por este titulo mediante los meritos, y satisfaccion de Christo. Pal. §. 1. á n. 7. & Salm. á n. 26. 189. P. El Confessor debe poner penitencia? R. Si, *quia quantum est ex se debet haberi el Sacramento perfecto, y entero: no poniendo penitencia le dexaria imperfecto, y mutilo*; g. Y consta del Tridentino *ex dictis inde peccatis n. 1. &*

Exceptuáse quando absuelve al penitente destituido de sentidos : porque es imposible, que la perciba. Pero quando entiende se le debe poner, aunque no sea mas que decir *Jesus* con el corazón. En tiempo de Jubileo, ó Indulgencia plenaria debe tambien poner penitencia ; pero podrá imponer la obra ; que es pedida por el Jubileo. Pal. §. 2. á n. 6. & ibi alia.

190 P. Y el penitente está obligado á aceptarla, y cumplirla? R. Dgo. : si es irrazonable, no : porque al Juez que sentencia irrationabiliter no se debe obedecer. Si es razonable, si : porque el penitente *quantum est ex se*, debe hacer el Sacramento perfecto, y entero ; y porque debe obedecer al Juez, que sentencia justamente. Pal. §. 4. n. 3. P. Y si el penitente dice, que la quiere diferir al Purgatorio le podrá absolver? R. No : porque está pecando actualmente en no querer integrar el Sacramento : imó en sentencia probable en no poner una parte esencial, ut diximus n. 37. Arg. Es probable la opinion, que dice, puede diferirla al Purgatorio : al Penitente que viene con opinion probable, se ha de absolver : g. R. Dgdo. : es probable *speculativé*, cdo. : *practicé*, nego, & cŕqm. per quod patet Pal. n. 5. & Salm. n. 58.

191 P. Puede el Confessor poner penitencia pública? R. Dgo. : si los pecados son ocultos, no : porque se infamará al penitente. Si son públicos puede, y algunas veces conviene : *quia publicé peccantes palam sunt corripiendi*. Pal. §. 3. n. 5. P. Se puede cumplir la penitencia por tercera persona? R. Dgo. : si es perso-

nal, no : porque la satisfacción es acto del penitente ; ex Tridentino ut n. 86. & *actio aliena non potest esse mea*. Pal. §. 3. n. 4. & *quamvis alicui videatur contrarium sentire*. §. 1. n. 13. *falletur*. Loquitur enim de satisfactione in communi. Sed §. 3. n. 4. de illa ut parte penitentia. Y lo contrario está condenado por Alexandro VII. propos. 15. que decia : *Pœnitens propriâ authoritate substituere sibi alium potest, qui loco ipsius penitentiam adimpleat*. Si es real puede cumplirse : *quâ afficit renn, & res potest transferre ad alium eadem onere* ; á menos que el Confessor intente la cumpla por si : *sive per augmentum pœnæ, sive per modum medicina*. Corella in hac prop. n. 102.

192 P. Quando debe el Penitente cumplir la penitencia? R. Dgo. : si le señaló tiempo el Confessor, al tiempo señalado : *hinc, quamprimum commode, & moraliter poterit ; quia præceptum obligat iuxta intentionem præcipientis* : y esta es la intencion del Confessor en ambos casos. Quando sea grave, ó leve la dilacion *arbitrio prudentis relinquitur attenda qualitate Pœnitentiæ, & Pœnitentis, & occasionum* : si la penitencia es óír una Missa, visitar un Calvario, rezar un Rosario, & familia, será mortal la dilacion de tres dias ; si fueren duplicadas, la de seis dias, & *sû proporsionabiliter*. El que tiene en penitencia, que se confiese, ó comulgue, ó ande el Calvario de mes á mes ; aunque alguna vez lo dilate seis, ú ocho dias mas ; no peca mortalmente. Pal. §. 4. n. 12. & 13.

193 P. Y si no la cumplió al tiempo señalado, debe cumplirla despues? R. Si

por-

porque la intencion del Confessor es señalar el tiempo *ad non differendam obligationem*, á menos que lo contrario conste, ó se presume de las circunstancias. Pal. n. 13. & 14. á diferencia del voto : que para su existencia, y duracion se ha de mirar á la intencion del votante.

194 P. Puede el Confessor obligar al Penitente, que cumpla la penitencia antes de la absolucion? R. Dgo. : si es medicinal, como que restituya, que eche la ocasion de casa, que se reconcilie con el enemigo, & familia, puede : porque es medio para que el Confessor conozca la disposicion. Si es satisfactoria, no : porque las partes esenciales deben proceder á las integrales ; y el cumplir la penitencia es parte integral. Pal. n. 18. Y consta de una proposicion condenada por Sixto IV. que decia : *Non perfecta pœnitentia consistentes absolvi non debere*. Año de 1479. y de otras condenadas por Alexandro VIII. á 7. de Diciembre año de 1690. que trae Rico : hic, fol. 264.

195 P. Qué pecado comete el que no la cumple? R. Dgo. : si la parte que no cumple es grave, (*etiam si sit pro peccatis, qua sunt materia voluntaria*), peca mortalmente : porque el precepto legitimo, que contiene materia grave obliga sub mortalí, si aliud non constat ex intentioni imponentis. Supuesta la confesion sea de materia necesaria, ó voluntaria, y la aceptacion del penitente, el Confessor mandó legitimamente : g. Si la penitencia es leve, ó sea parcial, ó total, solo peca venialmente : por la misma razon. Pal. §. 4. á n. 9. Arg. El que no

cumple la penitencia leve total, falta á la integridad del Sacramento : esto es hacer grave irreverencia al Sacramento : g. R. Dgo. á la material, cdo. mai. á la formal, nego mai. & cŕqm. La voluntad de aceptar la penitencia es parte esencial : actualmente aceptarla es parte integral formal ; y faltar á qualquiera de estas, aun en materia leve, es pecado mortal. Pero el cumplirla es parte integral material, y faltar á esta es pecado iuxta materiam. Vide Pal. num. 9.

196 P. Qué efectos causa la satisfaccion *in re*? R. Tres : el 1. castigar los pecados preteritos, y precaver los futuros : el 2. remitir la pena temporal : el 3. dar auxilios para precaver al penitente de pecados futuros. Y algunos añaden aumento de gracia habitual *ex opere operata*. Pal. §. 2. á n. 3. & Salm. á n. 4. P. Cumplida en pecado mortal causa los dos efectos? R. Pro túnc, no : porque el pecado mortal es impedimento para ellos ; pero si quando se quita el obice ; porque es parte del Sacramento : este causa sus efectos *recedente fictione* : g. etiam pars, *si quidem partes toto assimilamur*. Pal. n. 3. & Salm. n. 6. Arg. Tal penitencia es obra muerta : las obras muertas no reviven : g. R. Ut in Baptismo, num. 77.

197 P. El que la cumple en pecado mortal, satisface al precepto, y peca? R. Satisface : porque no falta al fin interno, y primario del Confessor, que es castigar, &c. Sino al externo, y secundario, que son los otros efectos. Et sentencia communis : *quamvis non careat difficultate*. Y peca solo venialmente : por

que

que la irreverencia, que se hace al Sacramento en impedir dichos efectos, es leve; especialmente reviviendo *ablato obice*. Pal. num. 16. & 17. §. 4. & Salm. à num. 69.

198 P. Puede el Confessor poner en penitencia obras aliás preceptas? R. Si: porque dichas obras tambien son satisfactorias, y puestas en penitencias se hacen satisfactorias *ex opere operato*; pero quando no constare fue esta la intencion del Confessor, se deben entender, que puso obras de supererrogacion. Pal. §. 1. n. 10. & inde legibus à n. 50. an satisfactio sit pars essentialis diximus à num. 36. & num. 195.

199 P. Puede el penitente conmutar se la penitencia? R. No: ni en cosa mejor: porque es acto de jurisdiccion, la que nadie tiene respecto de sí mismo: g. Pal. §. ult. n. 10. Salm. n. 76. ni obsta, que se pueda conmutar el voto: porque esta obligacion nace de su voluntad *quatenus vult Deum honorare, & gratificare*; y mas honra, y gradifica á Dios con la obra mejor. Pero la penitencia: depende de la voluntad del Confessor, como Juez.

200 P. Puede otro Confessor, ó el mismo que la puso, conmutarla? R. Si: porque puede nuevamente juzgar al penitente, y sus pecados: g. mudar la satisfaccion. P. Y es menester, que el penitente confiese otra vez los pecados? R. Dgdo: si es el mismo, y se acuerda de ellos, basta que los confiese *implicitè, vel generalitèr*; pero si no se acuerda, ó la ha de conmutar otro, es menester, que los confiese: *quia sicut non po-*

*testi dzri sententia, nec commutari incognita causa*. P. Y es menester, que dicha conmutacion se haga *intra Sacramentum*? R. Si: porque *extra*, no tiene jurisdiccion. Pal. §. ult. n. 3. 4. 13. 9. & Salm. num. 71. & 74.

201 P. Y podrá el aprobado conmutar la penitencia puesta por el Superior por pecados reservados? R. No: porque no se reservan solo por la absolucion, sino tambien por medicinar, y precaver al penitente de tales pecados; y mejor sabe el Superior, que penitencia le medicinará, y precaverá mejor de los pecados futuros. Choninc. ex Pal. n. 6. & Conet, ex Salm. n. 72. *quamvis ambo contrarium teneant, n. sequentibus*.

202 P. Qué causas escusan de cumplir la Penitencia? R. El aver pasado de razonable á irrazonable, ó imposible *successu temporis: quia cessat rationalis voluntas Confessoris*. Y no es menester, que pida conmutacion; pues es grave carga obligarle á confesar los pecados nuevamente. Pero si al imponersela le pareció immoderada, ó imposible, debe humildemente pedir se la minore, ó conmute; pues aliás consentiera pro tunc en dexar el Sacramento mutilo, ad quod non est causa. Pero si propuesta humildemente la immoderacion, ó imposibilidad, no quiere moderarla, ó conmutarla el Confessor, podrá permitir le absuelva con animo de cumplir parte de ella, ó la que fuere congrua, y sin animo de cumplir la que le impone: porque tiene justa causa para permitir el Sacramento *imperfecto materialitèr*. Pal. n. 15. & 16.

203 La 2. el precepto del Superior, que vea la obra puesta en penitencia: V. g. Si à un Religioso, esclavo, ó casada pusiéra en penitencia algunos ayunos, visitas de Iglesias, ó peregrinaciones, y el superior, señor, ó marido se lo impide: porque passa à imposible *moralitèr*. La 3. El total olvido de la penitencia impuesta: porque passa á imposible *phisicè*. Pero *ablato, vel cessante precepto, vel oblivione*, debe cumplirse despues; pues tal obligacion solo se suspende. Y tampoco debe confesar segunda vez los pecados para que se la conmuten. Pal. n. 17. & 18. Pero si presume se acordará el Confessor de la Penitencia, debe preguntarsela: g. porque es medio facil para cumplirla. Pal. n. 18. Otros añaden, quando puede ganar alguna Indulgencia plenaria: porque con ella consigue el fin, que es satisfacer los pecados; pero como tambien se imponga con el fin de castigar los passados, y precaver los futuros, y de integrar el Sacramento, parece no cessa por esta causa. Vide Pal. num. 21.

## DE INDULGENTIA.

204 **I**ndulgencia est *relaxatio pena temporalis in Purgatorio debita pro peccatis actualibus, iam dimissis ab eo, qui potestatem habet, concessa per applicationem thesauri Ecclesie*. Pal. tr. 24. p. 2. n. 2. Por la particula *relaxatio* conviene con la absolucion, de la qual se diferencia por la particula *pena temporalis*; pues la absolucion relaxa la culpa, y pena eterna. *In purgatorio debita pro*

*peccatis actualibus* declaran, que por la Indulgencia solo se relaxa la pena debida por los pecados personales, y no por el original. *Iam dimissis* declarar, que la Indulgencia solo perdona la pena temporal debida por los pecados perdonados aora sea por confession, ó contricion: *quia prius est, quod remittatur culpa, quam quod remittatur pena*. Por las particulas siguientes se diferencia de la satisfaccion; pues esta se pone solo por el Confessor, por aplicacion de voluntad, y obras del penitente; pero la Indulgencia por los que tienen potestad de distribuir el thesoro de la Iglesia, ut num. 207. se concede. Vide Pal. num. 7.

205 P. En la Iglesia de Dios hay potestad de conceder Indulgencias? R. Advirtiéndolo, que assi como en qualquiera Republica bien ordenada hay un thesoro, londiga, arca de misericordia, ó suma de trigo, ó dinero para remediar las necesidades corporales, en la Iglesia de Dios hay un thesoro espiritual, que se compone de los infinitos meritos, y satisfaccion de Christo; de los meritos, y satisfaccion de Maria Santissima, y de la superabundante satisfaccion de los Santos, que no necesitaron para sí, ni aplicaron à otros, para remediar las necesidades espirituales. Este thesoro está, y existe en la Divina accpcion conservado, y no en lugar material. Marchancio, tr. 5. lib. 13. proposicion 1. Quo supposito digo, que si: porque Christo Nuestro bien dexó à la iglesia potestad de distribuir este thesoro à los Fieles, quando dixo à San Pe-

Pedro: *pasce oves meas*, ex Ioanne 21. La distribución de este theforo es conceder Indulgencias: g. Pal. n. 4. 5. 6. Lo 2. porque conduce al recto regimen, bien, y utilidad de las almas el concederlas. Y lo 3. porque de facto las concede, y ha concedido.

206 P. Esta potestad es de orden, ú de jurisdiccion? R. De jurisdiccion: porque es distribución de los bienes comunes de la Iglesia: el distribuir dichos bienes es acto de jurisdiccion: g. &c. Ex quo Episcopi, & Cardinales excommunicati, suspensi, interdicti, vel degradati non possunt concedere Indulgencias. Pal. n. 10. P. Quiéres tienen esta potestad? R. El Sumo Pontifice en todos los fieles: los Obispos, y Arzobispos en sus subditos, y los Cardenales en los fieles á quienes se extendiere la comisión, ó costumbre, y los Primados, y Patriarcas solo en los fieles de sus Arzobispados; y el Pontifice puede conceder las Indulgencias, que quisiere: porque tiene la facultad de derecho Divino, y por consiguiente sin limitacion. Los Cardenales pueden conceder solos cien dias *ex proprio munere*. Los Obispos, y Arzobispos á qualquiera buena obra pueden conceder quarenta dias; y en la dedicacion de un Templo un año: porque estos tienen la facultad de derecho Eclesiástico, y dimanada del Pontifice, y limitada. Pal. p. 5. n. 1. 6. 8. p. 6. n. 1.

208. P. Puede el Pontifice conceder á un Lego facultad de conceder Indulgencias? R. Si: porque el dar esta facultad es de derecho Eclesiástico, y su Santidad *est supra totum*. &c. Pero no pue-

den los Cardenales, Arzobispos, ni Obispos: porque es contra la costumbre de la Iglesia; aunque podrán darla á un Clerigo mero: porque por ningun derecho está prohibido, y su facultad es ordinaria. Pal. p. 5. n. 10.

209 P. Si los Obispos, ó Cardenales conceden mas dias, de los que pueden, valdrán á lo menos, en quanto á lo que pueden? R. Si. Arg. La sententia injusta no vale, aun en quanto á lo justo: g. R. La disparidad está, en que esto es odioso, y se ha de restringir; pero el conceder Indulgencias es favorable, y se ha de ampliar. Pal. p. 5. n. 13. & 14.

210 La Indulgencia es de dos maneras, total, y parcial. Total, *est remissio totius pena temporalis*, á esta se reduce la plenior, y plenissima, los quales terminos solo se ponen por exageracion, ó mayor encargo. Parcial, *est remissio partis pena temporalis*. La parcial se subdivide en determinada, *& est, quae habet effectum determinatum*. V. g. La de años, dias, y quadragenas. E indeterminada, *& est quae habet diversum effectum respectu diversorum subditorum*. V. g. La que perdona la tercera, ó quarta parte de las penas debidas en el Purgatorio: porque como unos tengan mucho, y otros poco que purgar, el efecto es en ellos diverso. Pal. p. 3. á n. 1. & 11. La parcial determinada se subdivide en quadragena, y septena, anual, y diaria; y para la inteligencia de ellas nota, que antiguamente los Sagrados Canones, señalan por algunos pecados mortales quarenta dias de ayuno á pan, y agua, por otras mas graves siete años de penitencia, y

por

por otros gravissimos uno, y otro. Quo supposito, quando por una buena obra se concede una quadragena, gana el que la hace tanto como si ayunará á pan, y agua una Quaresma, y esta se llama *Carena á carendo cibo, & potu*. Quando se concede septena, gana tanto, como si hiciera la penitencia de siete años. Quando se conceden años, ú dias, gana tanto, como si tantos años, ú dias hiciera dicha penitencia señalada por dichos Canones. Pal. num. 2.

Adhuc se divide en real, *& est quae anexa est rei*. V. g. La que se concede á una Medalla, Camandula, Agnus, &c. Local, *quae anexa est loco*. V. g. La que se concede á los que visitan tal Iglesia, ó Altar. Y personal, *& est quae anexa est persona*. V. g. La que se concede á los que oyen á un Misionista, ó veneran á un Obispo. Pal. num. 13.

211 P. Quando su Santidad concede Indulgencia plenaria, y tantas quarentenas, septenas, años, ó dias, qué sentido hace? R. Que si la causa porque la concede no es suficiente para plenaria, valga para las septenas, quadragenas, &c. Pal. p. 5. n. 13. & p. 7. n. 7. P. En qué se diferencia la Indulgencia del Jubileo? R. En que en el Jubileo ultra de la Indulgencia plenaria se concede facultad de absolver de reservados, dispensar votos, y relaxar juramentos, ó conmutarlos. Unde, *Jubileus est relaxatio totius pena temporalis debita pro peccatis actualibus iam dimissis, ab ea, qui potestatem habet concessa per applicationem Thesauri Ecclesiae, cum facultate absolventi á reservatis, dispensandi vota, & relaxandi*

*iuramenta, vel commutandi ea*. Pal. p. 12. n. 3. Y quando en los Jubileos se dice, que se perdonan los pecados á culpa, y á pena, se entiende de la culpa *mediate confessione, vel contritione, quam peccant*, y de la pena *immediate per tubileum*.

212 El sugeto de la Indulgencia *est homo viator baptizatus subditus, adeptus usum rationis, non excommunicatus, in gratia existens, & egens*. Unde, para ganarlas se requieren ocho condiciones; la 1. que sea hombre viador. Y assi no son sugetos los Angeles, ni las almas condenadas, ó Bienaventuradas. La 2. que esté baptizado: porque las Indulgencias son bienes comunes de la Iglesia; y solo pueden participar de ellos sus miembros. Si bien es probable *quod per modum suffragii*, puede el Papa concederlas á los Catecumenos vivos, y difuntos. La 3. que sea subdito del que las concede: porque concederlas, es acto de jurisdiccion, la que solo se puede exercer en sus subditos. Y aunque los peregrinos pueden ganar las concedidas en los Obispados por donde pasan, es porque se hacen subditos *ex presumpta propria Episcopi*. Assi como se hacen para recibir la Penitencia, y otros Sacramentos, y aun para la Confirmacion. Vide Barbosa, tom. 3. de potestate Episcopi: p. 3. aleg. 88. n. 23. La 4. que haya tenido uso de razon: porque si no, no puede tener pecados actuales. La 5. que no esté ligado con excomunion mayor: porque uno de sus efectos *est privatio participationis passiva honorum communium Ecclesiae*. La 6. que haga la ultima obra tal-

Da

tém

tem en gracia: *quia prius est quod remittatur culpa, quam quod remittatur poena.* La 7. que necesite de ella quando la gana, ó se le aplica. Unde, no puede reservarla para los pecados futuros. La 8. que haga todo lo que dispone el concedente: *quia iudicis, vel indulgentiarum valent, quantum sonant.* Pal. p. 8.

213 P. Puede el Sumo Pontifice aplicarlas á las animas de Purgatorio bautizados? R. Si: *per modum suffragii*: consta de la practica de la Iglesia, y declaraciones Pontificias, & patet in *Bulla defunctorum*: porque puede qualquiera fiel aplicarlas sus particulares satisfacciones: g. el Pontifice, las de Christo, y demás del thesoro. Pero no pueden los Obispos, ni Cardenales: porque no se extiende su facultad respecto de los difuntos. Pal. p. 5. n. 9. & p. 10. n. 1.

214 P. Qué diferencia hay entre las que se conceden *per modum suffragii*; y las que se conceden *per modum solutionis rigurosa*? R. En las que se conceden *per modum solutionis rigurosa*, el Pontifice no solo distribuye, y aplica el thesoro, sino que tambien absuelve al que la gana de la pena: porque como estas solo se concedan á los vivos bautizados, exerce jurisdiccion, no solo respecto del thesoro, sino tambien respecto de aquellos, que la ganan, por ser sus subditos: pero en las que se conceden *per modum suffragii* solo distribuye, y aplica el thesoro, *ut Deus acceptet, & absolvat poenam, vel remittat*: porque en el thesoro tiene jurisdiccion; pero no absuelve, ni remite la pena á los difuntos porque respecto de ellos, ó en ellos no

tiene jurisdiccion. Pal. p. 2. n. 12. Otros dan otra diferencia mas clara; y es, que las que se conceden *per modum solutionis rigurosa*, tienen efecto infalible, y Dios no puede menos de aceptarlas: porque ha prometido aceptarlas por las palabras *quod cumque solveritis super terram.* Y porque es contrato oneroso; respecto de que el vivo recibe la carga de la obra, á que está concedida. Pero las *per modum suffragii*, no tienen efecto infalible, y puede Dios no aceptarlas, porque no lo ha prometido, y porque es contrato gratuito, respecto de que el difunto ninguna obra hace. Pero muchos no admiten esta diferencia, y conceden á ambas Indulgencias efecto infalible. Pal. p. 10. á n. 3.

215 P. Los fieles vivos; que están en gracia pueden aplicar las que ganan por los difuntos? R. Que unas se conceden precisamente á los vivos. Tal es la Indulgencia concedida por la Bula, *semel in anno, & semel in articulo mortis.* Y la de quince años, y quince quarentenas concedidas á los que en dias de devocion ayunaren, é hicieren oracion por el fin de dicha Bula. Otras se conceden precisamente á los difuntos. Tal es la concedida en la Bula de difuntos. Otras se conceden *tam pro vivis, quam pro defunctis.* Tal es la que se gana visitando los Altares, y las que concede la Bula del Rosario. Quo supposito digo, que no pueden aplicar las primeras: porque qualquiera fiel fuera distribuidor del thesoro; lo qual toca á solo el Pontifice. Pero puede las segundas, y terceras; pues asis consta de su con-

cesion. Palao p. 10. numero 2. 216 P. Y el que persevera en pecado mortal, ya que para sí no pueda ganarlas, podrá ganarlas para los difuntos del Purgatorio? R. Las del primer genero, no; pero si las del segundo, y tercero: por que solo se ha como instrumento, que hace la obra pedida, y señala la alma, ó almas á quienes ha de aprovechar, y el Pontifice es el principal aplicante; y como la alma está en gracia, inde, &c. Et hoc patet in Sacrificio á peccatore oblato. Pal. p. 10. n. 2. & tr. 25. p. 12. num. 2.

217 P. Quando para ganarlas se pide confesar, y comulgar, las puede ganar el que está en gracia, no confesando, ni comulgando, y haciendo las demás obras? R. Debe á lo menos comulgar: porque la comunion se pide *propter se*; pero la confesion *propter gratiam consequendam.* Pal. p. 9. n. 20. Pero si se concede á los que contritos, y confesados visitaren tal Parroquia, ó hicieren otra buena obra, unos dicen, que es menester actual confesion, otros que basta confesion. Pal. n. 21. & 22. P. Puede ganarlas el que las concede? R. Si: porque no ha de ser de peor condicion, que sus subditos. Pal. p. 2. num. 14.

218 P. Es menester causa para concederlas? R. Si: porque aliás el concedente no fuera dispensador, sino dissipador del thesoro. Pal. p. 7. n. 1. P. Si á una obra están concedidas muchas Indulgencias por diversos caminos. V. g. A la visita de Altares, quando hay Estacion de Roma, está concedida Indulgencia plenaria por la Bula de la Cru-

zada, y otra por la Bula del Rosario, las gana todas el que sola una vez hace dicha buena obra? R. Hoc dependere ex voluntate concedentis: unos dicen, que las gana todas: otros, que solo una: otros distinguen; si la obra es iterable, como la visita de Altares, rezar el Rosario, & similia, por cada vez solo gana una, y tantas quantas iterare la obra; pero si la obra no es iterable, como la Comunión, ayuno, &c. con sola una las gana todas. Vide Pal. p. 9. á num. 21.

219 P. Quando está concedida una Indulgencia plenaria, ó parcial por solo un camino. V. g. La de la Porciuncula, y dia de San Francisco, ó la que concede la Bula á los que visitan los Altares, se puede ganar muchas veces en un dia iterando la obra mandada? R. Pro utraque parte stare Auctores, & proxim timoratorum doctorum. Vide Pal. p. 9. á n. 15.

220 P. Consiene mas parte de la Indulgencia, el que hace la obra mandada con mas extension, ó mayor atencion, ú devocion? R. Unos dicen, que si porque la obra mandada suple la insuficiencia de la causa final: g. Otros dicen, que como la obra se haga suficientemente bien, gana toda la Indulgencia: porque aliás las Indulgencias fueran moralmente inciertas. Pal. p. 9. á n. 18. & ibi alia.

221 P. Por qué causas cesan las Indulgencias? R. Digo: si son temporales pasado el tiempo porque se concedió: *quia non extenditur ultra intentionem concedentis*; si perpetuas, por la re-

vocacion del que las concedió, sucesor, ó superior: *quia ab illo dependet inferi, & conservari.* O por la destruccion de la persona, cosa, ó lugar, á que estaba concedida; aunque si el lugar se reedifica *sub eodem titulo, vel patrono, ratione cuius concessa fecit,* revive. Pal. p. 11.

### CONFERENTIA NONA DE Ministro Penitentis.

222 **E**L Ministro de la Penitencia *est omnis, & solus Sacerdos rité, & perfecté ordinatus:* porque todo, y solo aquel es Ministro á quien recta, y debidamente se han dicho las palabras *accipite Spiritum Sanctum, &c.* A todo, y solo el Sacerdote *rité, & perfecté* ordenado se han dicho dichas palabras: g. &c. Ex quo infer, que si solo le han dicho las palabras *accipite Spiritum Sanctum,* no es Ministro: porque respecto de no averle dicho las palabras *accipe potestatem ad offerendum Sacrificium, &c.* primero no está rectamente Ordenado. Infer 2. que si le han dicho estas, pero no las primeras, tampoco es Ministro: porque no está perfectamente Ordenado. Pal. p. 13. n. 2. & p. 4. n. 3. & inde ordine n. 61. Infer 3. que puede uno tener potestad de Consagrar, y no tenerla aun radical de absolver.

223 Arg. 1. Christo dixo por San-Tiago cap. 5. v. 16. hablando con los Discipulos: *Constitemini alterutrum peccata vestra.* Y en el derecho contra *quod absente sacerdote, possis proximo consistere.* Todos los hombres son Mini-

este Sacramento. R. Las palabras, que segun San-Tiago dixo Christo, hablaron con los Apóstoles, los que eran Sacerdotes. Y quando hablaste con todos los Discipulos, no habló de la Confesion Sacramental, *sed de excitativa doloris, & contritionis;* y lo mismo se responde al texto del derecho. Arg. 2. San-Cypriano cometió la absolucion de unos penitentes al Diacono, y el derecho dice: *Si Presbytero, vel Diacono confessi fuerint, communico, & sepultura non negatur: g. Salm. Diaconus est Minister.* R. Que dichos textos hablan de la confesion, y absolucion de las penas Eclesiasticas, y de la Comunión Política, y Eclesiastica, como se infiere de las palabras, *& sepultura non negatur.* Pues dichos textos, y San-Cypriano hablan de unos pecadores cogidos en sus pecados; y como los públicos pecadores, si mueren impenitentes, están privados de Sepultura Eclesiastica, y no se pueda con ellos comunicar: el sentido es, que si ante el Diacono dieren señales de penitencia, no se reputen por impenitentes, ni se les niegue la comunicacion, ni Sepultura Eclesiastica. Pal. n. 3.

224 P. Eo ipso, que uno sea Sacerdote perfecto, puede administrar la Penitencia? R. No: porque solo tiene potestad radical, y le falta la actual. Pal. n. 4. unde la potestad de absolver es de dos maneras; de orden, ó radical, y ésta se le da quando se ordena de Sacerdote. De jurisdiccion, ó actual, y ésta se le da, quando le señalan subditos. Pal. ibi.

225 La potestad de jurisdiccion, ó actual est potestas de publico introducta

*cum facultate iurisdicendi.* Y es de dos maneras: ordinaria, y delegada: *ordinaria est illa, qua exercetur nomine proprio vel ratione officii existentis in propria persona.* V. g. La que tiene el Pontífice, Obispos, Penitenciarios, y Curas propios. *Delegada est illa, qua exercetur nomine alieno, vel ratione officii existentis in alia persona.* Y esta la tienen los Tenientes de Curas, y Confesores meros. Pal. n. 9. La delegada es de dos maneras; absoluta, y respectiva: *absoluta est illa, qua datur absque limitatione.* Respectiva est, *qua datur cum limitatione temporis, loci, aut personarum.* Vide Pal. n. 9. & 14. & p. 17. §. 2. n. 6.

226 P. Quién puede dar la ordinaria? R. Christo, de quien la tiene el Pontífice; el Pontífice de quien la tienen los Obispos, y los Penitenciarios, y Curas propios. Y el derecho, ó costumbre, de quien la tienen los Provisores Episcopales. Vide Pal. n. 9. & Salm. cap. 11. á n. 41. P. Y quién puede dar la delegada? R. Los que tienen la ordinaria Prelativa. Unde, los Penitenciarios, ni Curas no la pueden delegar: porque no la tienen prelativa. Consta de la proposicion 16. condenada por Alexandro VII. que decía: *Qui Beneficium Curatum habent possunt sibi eligere in Confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario.* Quam nota in Pal. n. 16. & in Salm. n. 56. Ni el delegado la puede subdelegar, á no constar de la voluntad del Prelado: *quia delegatus non potest subdelegare.* Pal. n. 4. Salm. n. 57. & est omnium Doctorum.

227 P. Qué se requiere para tener jurisdiccion actual? R. Para la ordinaria

dignidad curada, *& est illa, cui anexa est cura animarum;* como las antes dichas. Y para la delegada, aprobacion, y licencia del Ordinario, ó Prelado. P. Y qué se entiende por aprobacion, y licencia? R. Que esté aprobado por el Ordinario, ó Prelado, y tenga de él licencia para administrar el Sacramento de la Penitencia, la qual añade llamarle el Confessor expuesto. *Et est authenticum testimonium denotans sufficientiam Confessoris, & concedens licentiam ad audiendas confessiones.* Unde, no basta que esté aprobado en el examen, pues se requiere licencia tambien: porque hasta entonces no se le señalan subditos. Y no es menester se dé *in scriptis,* y basta *in verbis.* Pal. p. 17. §. 1. á n. 1.

228 P. Y los que son aprobados para Doctores, Maestros, ó Beneficios *ad Curam animarum,* pueden administrarle? R. No: porque no tienen licencia, ni están probados en las qualidades, que dirémos n. 242. son necessarias. P. Para confesar Religiosos se requiere aprobacion, y licencia del Ordinario, ó basta del Prelado de la orden? R. Basta del Prelado, aunque el Sacerdote sea secular: porque son subditos del Prelado de la Orden. Y no basta la del Ordinario: porque no es Superior de los Religiosos. Corella in pract. tr. 14. n. 1. Pero en virtud de esta licencia del Prelado, ni el Secular, ni el Religioso pueden confesar á los Seculares: porque solo son subditos del Ordinario, y es menester licencia de éste para confesar á los Seculares. Pal. §. 2. á n. 1.

229 P. El aprobado en un Obispado

puede *iure communi* administrar este Sacramento en otro Obispado? R. No; ni á los Subditos del Obispado donde está aprobado: porque el acto, y juicio de la Penitencia es mixto de gracioso, y contencioso siquidem es menester judicial conocimiento de la causa, y úsar de la potestad de ligar, y absolver; y así solo se puede exercer en proprio territorio, y propios Subditos. Vide Pal. p. 19. §. 4. n. 3. Pero el Parroco proprio puede absolver á sus feligreses ubique terrarum; porque tiene en ellos jurisdicción ordinaria, y no delegada. Salm. Scolast. tr. 24. d. 12. á n. 119.

230 P. Y puede virtute Bullæ? R. Tampoco, y lo contrario está condenado por Inocencio XII. en 19. de Abril de 1700. cuyo Decreto tiene Larraga á la letra fol. 416. y de las palabras, *declaramus Bullam Cruciatæ Sanctæ nihil nobis iuris induxisse, nullamque privilegium continere, quoad approbationem confessoriorum, contra formam eiusdem Concilii Tridentini*, se infiere, que queda condenada qualquiera opinion, que afirme, *que la Bula suple en todo, ó en parte la aprobación del Ordinario*. Ex quo infer, que queda condenada la que decía, que el Parroco proprio podía confessar *ubique terrarum*, y despues de dexado el Curato. La que decía, que el aprobado para hombres, podía confessar mugeres. Que el aprobado solo para un Lugar podía confessar en otros. Que el aprobado *ad tempus* podía confessar pasado el tiempo. Y la que decía, que aquél á quien justa, ó injustamente le fue quitada la licencia, podía virtute

Bullæ confessar. Quod nota in Pal. 17. á num. 231 P. Y podrá ser elegido por Bula estando aprobado *in omnibus requisitis*, aunque no esté expuesto; esto es no le haya dado *actu* licencia? R. Si y solo este privilegio da la Bula en este punto. Larraga fol. 38. Pero no basta esté aprobado en ciencia solamente, sino en los demás requisitos; y como es dificultoso saber esto, hasta que le den la licencia, *raro utendum est hoc privilegio*. 232 P. Puede el simple Sacerdote absolver de pecados veniales, y mortales ya absueltos? R. *Validé*, si: porque algun úso se debe conceder á la potestad radical: g. á lo menos el de absolver de los pecados dichos. Pero no *licité*, por estár prohibido dicho úso por Decreto de la Sagrada Congregacion aprobado por Inocencio XI. en 12. de Febrero de 1679. por los inconvenientes que se seguian; de los quales uno era, el peligro de absolver de pecados no bien confessados. Otro, el despedir á los penitentes confessado el pecado mortal. Valentin fol. 2. n. 6. quod nota in Pal. p. 13. n. 5. & Salm. cap. 11. á n. 8. ubi vella. 233 P. Puede en algunos casos de mortales no bien confessados? R. Solo en dos: el 1. *in articulo, vel periculo mortis*. El 2. *quando datur error communis, & simul titulus coloratus*: porque en ambos casos la Iglesia concede jurisdicción, *ne tot anima pereant ex defectu confessoris*. Pal. p. 13. n. 5. Salm. á n. 21. & Sanchez de Matrim. lib. 3. d. 22. y Corella, in confer. 10. n. 575. tr. 7. 234 P. Si *in articulo mortis* se halla

ran juntos simple, y aprobado, podría el simple? R. No: porque solo se concede *ne Penitentes pereant*: aqui cessa este motivo: g. &c. Pal. n. 8. & Salm. n. 30. Pero si el Penitente dice, que tendrá mas consuelo en confessarse con el simple, podrá: porque se debe presumir notable utilidad, ó alguna dificultad en el Penitente; las quales equivalen á necesidad; y porque es probable, que puede en todos casos adhuc presente aprobado.

235 P. Si aviendo empezado el simple, llega el aprobado, puede proseguir? R. Si: *quia iudicium inceptum debet finire*, y porque obligariamos al Penitente á confessar dos veces los pecados. Salm. n. 34. P. Si empezó el no privilegiado con quien tiene reservados, debe cesar, llegando el Superior, ó privilegiado? R. Si la reservacion es simple, no: porque tiene potestad para todes, ya de absolver *sine onere comparandi*. Si es penal, y no ha confessado mas pecados, debe cessar: porque ha de absolver *cum onere comparandi*, y no hay mejor ocasion que esta, y no se obliga al Penitente, que confiese dos veces pecados, que no deba. Si ha confessado mas mortales, se manifestarán al Superior los reservados penales, para que los medie; y absuelva las Censuras, y el inferior concluirá, y absolverá todos los pecados. Vide Pal. tr. 23. p. 13. á n. 8. Salm. tr. 6. cap. 11. num. 36.

236 P. Si aviendo concluido el simple, se le ocurre al Penitente un pecado olvidado estando ya allí el aprobado, podrá absolverle el simple? R. Si: por-

que pertenece al primer juicio. Filguera. La contraria tienen los Salm. n. 39. porque es nuevo Sacramento, y nuevo juicio. Y lo cierto es, que si comete nuevo pecado, no puede el simple: porque pertenece á distinto juicio.

237 P. Si se halla un moribundo, y los Sacerdotes siguientes, quien ha de administrarle? R. Lo 1. el simple, despues el suspenso: porque este tiene impedida la potestad radical, y actual; despues el irregular: porque este tiene impedimento perpetuo, que necesita dispensacion, y el suspenso de absolucion, y si es *per modum pænæ*, es mas facil la dispensacion; despues el descomulgado: porque tiene mas la privacion de comunicar con los fieles; y últimamente el herege: porque es sospechosa la administracion. Y siempre se ha de atender á la segura, y acertada administracion, ut tr. 12. num. 57.

238 El 2. caso es *quando datur error communis, & simul titulus coloratus*. Error comun, se dá quando la mayor parte del Lugar, donde confiesa, tiene al Sacerdote por legitimo Confessor, aunque algunos particulares sepan es ilegítimo. Titulo colorado se dá quando el Sacerdote tiene titulo de legitimo Superior; pero nulo por impedimento irritante oculto, que tuvo el Sacerdote al recibirle, ó le advino despues de recibido. V. g. porque estaba ocultaente excomulgado, ó despues incurrió alguna irregularidad oculta. Ex quibus infer, que no basta error sin titulo, ó con titulo fingido: porque es menester *simul error comun, y titulo colorado*.

Sanchez de Matrim. lib. 3. d. 2. n. 2. 6. 49. & 50. & contrariam improbabilem reputat; quamvis Corella, ut probabilem admitat citans alios, tr. 7. n. 576. porque el mismo inconveniente se sigue, y el mismo motivo hay, para que la Iglesia conceda facultad en un caso, que en otro. Vide inde Censuris, n. 72.

239 P. Y si uno se finge Sacerdote, y confiesa serán validas las absoluciones? R. No: aunque tengan titulo colorado. Arg. Si el tal casara *ex licentia Parrochi* sería valido el Matrimonio: g. R. La diferencia está, en que el ser Sacerdote para el Matrimonio es pedido por la Iglesia, la qual suple la falta á vista del error; pero para la penitencia es pedido *jure Divino*, lo qual no puede suplir la Iglesia. Sanchez, num. 27.

240 P. Y si uno supiera, que el tal Confessor tenia el titulo colorado, y se confesara con él haria Sacramento? R. Dgo: si sabia, que el tal Confessor pecaba confesando; haria nulo Sacramento *extra casum extremae necessitatis*; no por defecto de jurisdiccion *ex parte Confessarii*; sino por defecto de disposicion *ex parte Penitentis*; respecto de que es causa de que el Confessor cometa un pecado mortal mas, el qual se le imputa al Penitente. Si ignoraba, que el tal Confessor pecaba, será valido: porque el Confessor tiene jurisdiccion, y el Penitente disposicion. Sanchez, n. 26.

241 P. Quando cessa la jurisdiccion actual? R. Dgo: si es Ordinaria, cessando la Dignidad: *quia ablato fundamento auferetur res fundata*. Si delegada subdistingo: si es absoluta solo cessa por

revocacion del que la concedió su Superior, ó Delagado: porque pende de su voluntad. Y no por muerte de quien la concedió: porque es gracia facta, las que no espiran *morte concedentis*. P. Y podrá el Superior revocarla sin justa causa? R. Validé, si: *quia eiusdem est conservare, ac producere*: pudo no darla: g. revocarla. Pero *licite*, no: porque es mutacion injuriosa al Confessor, é indecente al Superior. Pal. p. 19. s. 4. n. 1. 5. & 6. esto, n. 6. in aliquo equivocetur, & p. 14. n. 21. & Salm. cap. 1. r. n. 30.

Si es *ad tempus*, cessa passando el tiempo; *quia extendi non potest ultra voluntatem concedentis*. Pal. ibi, n. 2. P. Si un Confessor tenia licencia *ad tempus*, & *intra illud*, confesó á un Penitente, á quien dilató la absolucion por algunos dias, podrá absolverle passado el tiempo? R. Si: porque es juicio empezado, & *debet finire*. Corella, tr. 7. n. 595.

242 P. Qué condiciones se requieren en el Confessor, para oír confesiones? R. Para lo valido unas, que son jurisdiccion, como queda dicho, & intencion saltém virtual: ciencia de la forma, y materia *saltem in genere*. Para lo licito otras, que son ciencia, prudencia, bondad, sigilo, y fortaleza. P. Qué ciencia ha menester? R. Que sepa discernir entre los pecados, que comunmente ocurren en el Confessorio, quales son mortales, ó veniales; quales mudan de especie, quales están reservados, ó tienen anexas Censuras, ó retriucion; en que casos debe absolver, ó ligar por razon de costumbre, ú ocasion proxima y otros casos, que comunmente suce-

den en la confesion. Pero en cosas, casos, y pecados, que raras veces suceden basta, que sepa dudar, y con nuevo estudio, y consejo de Doctos resolver. Pal. p. 16. n. 3. Y no debe saber, si todos los pecados confesados son *in individuo* pecados formales: porque como esto no solo dependa de la materia, sino tambien de la advertencia, consentimiento, y libertad del Penitente, aun los mas doctos dudan en el acto de la confesion. Pal. num. 6.

243 P. Si llega un Penitente con caso irregular, el que el Confessor en algunos dias no puede resolver sin consejo de doctos, ha de absolver *pro tunc* al Penitente? R. Dgo: si la duda es á cerca de cosa necesaria *ad valorem Sacramenti*. V. g. si se puede absolver de tal pecado reservado, si la ocasion es proxima voluntaria formal, si la costumbre es tal, que denote al sugeto indispuesto, no le ha de absolver: porque se expandria á hacer nulo el Sacramento. Si la duda es á cerca de cosas, que son necesarias *ad perfectum iudicium*. V. g. si debe restituír, que penitencia le ha de poner, vel quid simile; subdistingo: si está dispuesto á comparecer, y admitir la resolucion, le ha de absolver: porque viene dispuesto, y no es razon carezca de la gracia por aquellos dias. Pal. n. 7. Pero si no dá palabra de lo dicho, le ha de negar la absolucion: porque no viene dispuesto.

244 P. El que duda, si tiene ciencia suficiente, que ha de hacer? R. Abstenerse *pro tunc* de confesar, y comparecer al Superior, ú otro Examinador, ó Va-

ron docto, y si éste le dixere, que puede confesar, aquietarse á su dictamen, el qual basta para deponer su duda. Pal. n. 5. P. El que busca adrede Confessor ignorante, ó muy ancho de mangas, se confiesa bien? R. No: porque vá pecando mortalmente; respecto de que huye del juicio entero, y perfecto, que pide este Sacramento. Salm. cap. 9. numero 28.

245 P. Cómo se ha de aver el Confessor con un Penitente, que llega con ignorancia de lo que debe saber? R. Dgo: si es vñcible, le ha de facar de ella: porque ningun daño le causa, y ha de hacer officio de maestro. Si es invencible, subdistingo: si es á cerca de las cosas, que debe saber *necessitate mediæ ad gratiam*, le ha de instruir, ut diximus inde *virtutibus*, n. 43. Si á cerca de cosas necesarias *ad valorem Sacramenti*, como del dolor, ó voluntad de admitir la penitencia, tambien le ha de instruir; porque aliás haria nulo el Sacramento. Pero si la ignorancia invencible es á cerca de cosas que debe saber *necessitate præcepti*, subdistingo: si prevee, que le aprovechará facarle de ella, le ha de facar: porque debe hacer officio de maestro, y ningun grave daño le causa como Medico. Si prevee, que le dañará, le ha de dexar en ella, como dice San Augustin: *si scirem non tibi prædisse non te ad mortem*: y porque la ignorancia, y pecados, que antes cometia materiales, los cometerá formales, y faltarà al officio de Medico. Salm. tom. 5. ar. 2.º cap. 5. n. 27. vide. tr. 17. n. 82.

P. Cómo se avrá con un Penitente,



que calla un pecado, y el Confessor sabe le ha cometido? R. Si lo sabe solo *sub sigilo Sacramentali*, preguntarle en general, y si no le confiesa, absolverle. Si lo sabe solo por noticias, hacerle algunas preguntas particulares, y si lo niega, absolverle: *quia parius standum est dicto Penitentis, quam aliorum relationi*. Pero si lo sabe evidentemente, y que no le ha confesado, debe preguntarle hasta individuarle, y traerle á la memoria el tiempo, y circunstancias; y si lo negare, negarle la absolucion: porque como esta sea secreta, y ordenada al bien del Penitente, no se ha de conceder, aqui en el Confessor sabe ciertamente está indisuelto. Pal. p. 18. n. 5. Sed cave ne tibi videatur peccatum, quod revera non fuit, vel ob inadvertentiam, ob defectum libertatis, vel aliam circumstantiam, especialmente en causas propias, ú de tus parientes, no hagas el Confessor lugar de despique, ó negociacion.

246 P. Qué prudencia es menester? R. Antecedente, concomitante, y subsiguiente. La antecedente consiste, en que antes de la confesion no gaste el tiempo en cumplimientos, ó platicas impertinentes, lo qual tiene prohibido la Santa Inquisicion, y en estar con tal compostura exterior, que edifique al Penitente. La concomitante consiste en saber preguntar segun el estado, oficio, y calidades del Penitente, en no usár de preguntas impertinentes, ni nimis curiosas; especialmente en materia de luxuria, por no darle motivo de nuevos pecados, y de que haga mal juicio del

Confessor. Y en no mostrarse aspero, espantado, admirado, ni cansado, quando el penitente confiesa muchos, ó muy graves pecados. Sino suave, benigno, pecador, y alegre, para dár motivo al Penitente, de que no dexé algun pecado de por confesar por temor, ó verguenza. Y ultimamente en no reprehenderle hasta que acabe de confesarse. La subsiguiente consiste, en que sepa aplicarle la penitencia medicinal, y satisfactoria, segun la gravedad, ó multitud de los pecados, y la posibilidad, y conveniencia del Penitente.

247 P. Qué fortaleza ha de tener? R. No dexarse llevar de respectos humanos, ú dadiyas, no cometer accepcion de personas, sino proceder en todo segun la disposicion del Penitente. Pidesé tambien bondad, esto es, que esté en gracia por que es Ministro de especial confesion. *Ut inde Sacramentis* a n. 100. & n. 102. Pero basta, que esté al tiempo de absolver; pues entonces hace el Sacramento. Ex quo, aunque empieze confesion en pecado mortal, no peca mortalmente. De el sigilo diremos, a n. 299. Ex quibus infer, que el Confessor hace oficio de Juez, Maestro, y Medico, y Padre.

CONFERENTIA DECIMA  
de reservatis, & eorum  
Absolutione.

248 R. Reservatio est limitatio iurisdictionis circa aliqua peccata, vel Censuras. V.g. Reserva el Obispo la absolucion de la Simonia, ó incesto.

Y el Papa la Censura incursa por la heresia, incendio &c. P. Hay en la Iglesia potestad de reservar la absolucion de algunos pecados? R. Si: porque conduce al recto regimen, bien, y utilidad de las almas; respecto de que á vista de la reservacion, los fieles se contienen de cometerlos, y cometidos son mejor corregidos por los Superiores. Lo 2. *quia eius est ligare, cuius est absolvere*: la Iglesia dá potestad para absolver: g. puede limitarla. Y consta del Tridentino sess. 14. cap. 7. Pal. p. 13. n. 1.

249 P. Quienes pueden reservar la absolucion de pecados? R. Todos los que tienen facultad prelativa, y cada uno respecto de sus Subditos. Ex quo, el Papa puede en todos los fieles, el Obispo en los de su Obispado. Los Inquisidores en su partido. Y los Prelados de las Religiones en los Religiosos de sus Ordenes, y en otros Subditos que tengan.

250 P. De quantas maneras puede ser la reservacion? R. De dos: simple, y penal: simple est que ponitur ad coercendos homines in aliqua specie peccati. Tal es la reservacion sin censura. Penal, est que ponitur non solum ad coercendos homines, sed etiam ad puniendos in aliqua specie peccati. Tal es la reservacion con censura. Y se diferencian, en que la simple se contrahe con ignorancia invencible de la reservacion: porque es pura inhabilidad, aunque Corella in Conf. tr. 7. num. 631. & in Prac. part. 2. tr. 11. n. 7. con otros tiene por probable lo contrario. Pero la penal no se contrahe con ignorancia, inadvertencia, ú olvido invencible: porque es pena, que pide pecado

de especial contumacia, la que no se dá con ignorancia invencible. Vide Pal. tr. 2. d. 1. p. 17. n. 8.

251 P. Para que el pecado esté actu reservado, quantas condiciones se requieren? R. Quatro: la 1. que sea grave: porque entre la culpa, y la pena se debe dar proporcion: la reservacion es pena grave: g. La 2. que sea externo: porque la Iglesia solo intenta reservar los pecados, que se oponen al externo regimen: los internos no se oponen: g. La 3. que sea cierto. Y la 4. que sea consumado: porque la reservacion es odiosa, y se ha de restringir á pecado cierto, y consumado. Ex quibus: *quamvis Ecclesia potest reservare, actu non sunt reservata peccata venialia, interna, dubia, & incompleta*. Vide Pal. p. 15. §. 1. n. 3. 4. & §. 2. n. 3. Salm. cap. 3. a n. 10. Ni los ya absueltos. V. g. Pedro fue absuelto de un pecado dudoso de heregia por el inferior, ú de incendiario, y despues confeso, que el pecado era cierto: porque fue perdonado por legitima absolucion, y se interpreta, que la piedad de la Iglesia le quita la reservacion. Salm. n. 16.

252 Arg. La Iglesia no puede censurar los pecados internos: g. ni reservarlos. R. Ngdo. estqam. la Inparidad está, en que la censura cae inmediatamente sobre el pecado, el qual siendo interno no puede la Iglesia conocerle. Pero la reservacion cae inmediatamente sobre la jurisdiccion, la qual es sensible, y externa. Lo otro la censura fertur per modum sententia: & sententia non potest dari incognita causa. Pero la reservacion se hace per modum limitationis gratia, & pravi-

legii, qua tantum valent quantum sonant.

253 P. Quién puede absolver de los pecados reservados? R. Notando, que la absolucion de tales pecados puede ser de dos maneras: directa, & est qua obtinetur á legitimo Superiore, vel eius delegato. V.g. La que se obtiene del Papa; ó por virtud de la Bula, del Confessor, de un pecado de incendiario. Indirecta, est qua obtinetur ab inferiore stante necessitate confessionis. Como en el num. 265. Advertio lo 2. dividiendo este punto por dificultoso, que hay pecados reservados á los Superiores de las Ordenes. Reservados á los Señores Inquisidores. Reservados á los Señores Obispos, y reservados al Papa. Quo supposito.

254 R. Lo 1. que de los pecados reservados á los Prelados de las Religiones, solo pueden absolver *directé* dichos Prelados, sus Successores, ú Delegados: porque hoc ipso, que los reservaron, limitaron la potestad á los inferiores. Tambien puede el Papa: porque es Superior á dichos Prelados *in eadem linea*: pero no pueden los Señores Obispos: porque no son sus subditos. Ni el Confessor secular por virtud de la Bula, ni otro Confessor Regular de otra Religion, ni aun de la misma Religion: porque la Bula no les aprovecha á los Religiosos en este punto. Y quando vengam con necesidad de comulgar, ú decir Misa, solo podrán ser absueltos por los Religiosos de su Orden, ó por los Seculares, ú de otra Orden trayendo licencia de sus Superiores para confesarse de los no reservados *directé*, y

de los reservados *indirecté*. Omnia Corolla in Pract. tr. 14. á n. 14. & ibi alia. Si dice el Religioso, que trae licencia del Prelado para confesarse con Confessor Secular, ú de otra Religion, y para ser absuelto de los reservados á su Religion, se le ha de creer: *quia potius irret ad celebrandum absque confessione, quam veniret ad faciendum confessionem irritam, & nullam pro dispositione ad celebrandum*. Vide inde Censuris, n. 84.

255 R. Lo 2. que de los reservados á los Señores Inquisidores solo pueden absolver *directé iure communi* dichos Inquisidores sus Successores, ú Delegados: quia hoc ipso, que los reservaron, limitaron la potestad á los inferiores. Pero por virtud de la Bula puede absolver qualquiera Confessor aprobado: porque por ella puede absolver *toties quoties* de todos los pecados no reservados al Papa: estos no están reservados al Papa: g. Exceptuase la Heregia externa, la qual no tanto se debe llamar pecado reservado á la Inquisicion, quanto al Papa, y su absolucion, y conocimiento está cometida á los Inquisidores. Salm. tr. 10. cap. 2. n. 91.

256 P. Quién puede *iure communi* absolver *directé* de los pecados, y Censuras reservados *iure particulari*, vel *ab homine per sententiam generalem* á los Señores Obispos, ó Arzobispos? R. Solo ellos mismos sus Successores, ó Delegados: quia hoc ipso, que los reservaron, negaron la potestad á los inferiores. Tambien puede el Papa: porque es Superior *in eadem linea*. Pero no pueden los Arzobispos absolver de los re-

servados á los Obispos sufraganeos: porque no son Superiores *in eadem linea*. Excepto en caso de Visita, y de apelacion: porque entonces se hacen Superiores *in eadem linea, & Ordine*. Pal. tr. 29. d. 1. p. 11. §. 4. n. 7. & 10. Salm. cap. 13. á n. 21.

257 P. pueden los Religiosos Mendicantes en virtud de sus privilegios absolver de estas Censuras, y pecados reservados á los Obispos, ó Arzobispos? No: porque en quanto á estos pecados, y Censuras están revocados tales privilegios, como consta de la proposicion 12. condenada por Alexandro VII. que decia: *Mendicantes possunt absolvere á casibus Episcopis reservatis, non optenta ad id Episcoporum facultate*. Salm. n. 51. Pero pueden dichos Mendicantes, y los demás Confessores Seculares absolver de dichos pecados, y Censuras por privilegio de la Bula de la Cruzada: porque por ella pueden absolver todos los Confessores de todos los pecados, y Censuras no reservadas al Papa: estos no están reservados al Papa: g. Salm. tr. 18. cap. 4. n. 6. Exceptuase los pecados, ó Censuras reservadas *ab homine per sententiam particularem tamen ab Episcopis, quam á quocumque Superiore*. De los quales nadie puede absolver en virtud de privilegios generales, *nisi Superiores in eadem linea: quia turbaretur tribunal, vilipenderetur potestas Superioris, & delicta manerent incuncta, & impunita*. Vide Salm. tr. 10. cap. 2. n. 50. & Pal. ibi, num. 9.

258 P. Pueden dichos Mendicantes absolver de los reservados al Papa, cu-

ya absolucion está cometida á los Obispos por el cap. *Liceat Episcopis*? R. Si *extra Italiam*: porque tienen para ello privilegios: estos no se derogam por dicha proposicion condenada: pues solo habla de los reservados á los Obispos: g. *cum derogatio sit odiosa, & haec peccata non sunt reservata Episcopis, sed Papa extendenda non est*. Tambien pueden absolver de los reservados al Papa públicos *extra Bullam Coena*, y de los reservados á la Inquisicion, *quoties haesim non sapiunt*. Pero no de los contenidos *intra Bullam Coena*: porque sus privilegios no se estenden, á estos, & *in generali concessione non veniunt ea, qua specialiter sunt reservata*. Salm. tr. 18. §. 10. Pal. p. 15. §. 4. n. 8. Larr. in prop. 12.

259 P. Quién puede *iure communi* absolver de los pecados, y Censuras reservadas al Papa? R. Notando, que pueden ser públicos, ú ocultos ut tr. 9. n. 132. Lo 2. que unos son contenidos *intra Bullam Coena Domini*, otros reservados *extra Bullam Coena Domini*; quos omnes vide explicatos in Pal. tom. 6. tr. 29. d. 3. á p. 2. Quo supposito. R. Dgo: si son públicos, solo puede su Santidad, su Successor, ú Delegado: quia hoc ipso, que los reservó, negó la jurisdicción á los inferiores. Y por privilegio de la Bula, puede qualquiera Confessor absolver una vez en la vida, y otra en el articulo, ó peligro de muerte (excepto el crimen de la heregia externa.) Y puede el Penitente tomar dos Bulas, y ser absueltos dos veces en salud, y otras dos en el articulo de la muerte; pero no puede tomar mas Bulas: todo consta de

la misma Bula de la Cruzada. Y los Obispos no pueden absolver de estos à los Penitentes, que no tienen Bula: porque no tienen privilegio.

260 Si son ocultos, subdistingo: si son contenidos *intra Bullam Cœna*, solo puede su Santidad, Successor, ú Delegado, y el Confessor por privilegio de la Bula una vez en salud, y otra en peligro de muerte, ut *suprà*. Pero no pueden los Mendicantes ut *dictum est* n. 238. Ni los señores Obispos: pues si por algun privilegio pudieran, avia de ser por el concedido en el Tridentino en el cap. *licet Episcopis*: éste está derogado en dicha Bula de la Cena por las palabras: *Nullus per alium, quam per Romanum Pontificem à prædictis sententiis absolvi potest, etiam prætextu quarumvis facultatum, et indulgentiarum per cuiusvis Concilii decreta concessarum; etiam Episcopali, vel alia maiori dignitate præditis*: g. Pal. tom. 1. tr. 4. d. 4. p. 3. n. 22.

Lo 2. porque la Santidad de Alexandro VII. condenó la proposicion 3. siguiente: *La sententia que dice, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros delitos, quando son públicos, y que esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos, fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales en 18. de Julio del año de 1629. de la qual condenacion, aunque tenga interpretacion, se infiere, que dicho Pontifice sintió, y llevó á mal, que dicha opinion se fundasse, y autorizasse con la Sagrada Congregacion de*

Cardenales; lo que es argumento, que dicha opinion no tiene bastante fundamento, ni authoridad. No obstante esto.

261 La opinion contraria tiene por probable Pal. lib. n. 21. & tom. 4. tr. 23. p. 15. §. 4. n. 2. afirma, que dicho privilegio concedido por el Tridentino no se revoca por la Bula de la Cena, y aun despues de la condenada por Alexandro VII. la tienen los Salm. tom. 4. tr. 18. cap. 4. n. 130. afirmantes: que no se condena dicha sententia en tal condenacion, sino solo el decir *visa, et tolerata est &c.* Larrag. fol. 47. la aprueba, y Corella in *Pract.* la tiene por muy probable explicando dicha propos. n. 22. y en esta sententia pueden los Mendicantes, y Regulares por sus privilegios, el Confessor por virtud de la Bula de Cruzada absolver de dichos pecados *toties quoties*: porque pueden absolver *toties quoties* de los pecados, que puede el Obispo por el cap. *Licet Episcopis*: en esta sententia pueden dichos Obispos absolver *toties quoties*: g. Salm. ibi. n. 128. & cap. 2. tr. 10. n. 87. Exceptuase en toda sententia la heregia externa, de la qual aunque sea oculta solo puede absolver el Papa, ò los Inquisidores en España. Salm. tr. 10. cap. 2. n. 88.

262 Si los pecados son ocultos reservados *extra Bullam Cœna*, puede su Santidad, su Successor, ú Delegado ut *ex se patet*. Tambien los Señores Obispos, y Arzobispos por el cap. *Licet Episcopis*: y los Regulares por sus privilegios, y el Confessor por virtud de la Bula *toties quoties*: consta de sus privilegios, y de dicha Bula. Pero el Confessor

for

for Secular no puede absolver de ellos, no teniendo Bula el penitente: porque no tiene privilegio, y hoc ipso que están reservados, no se extiende à ellos la jurisdiccion. Ex *comuna*. Excipe in omnibus occultis nisi deducta sint ad forum contentiosum: conflat ex verbis Concilii, & vide Salm. à n. 60. tr. 10. cap. 2. Pal. tr. 4. d. 4. p. 3. §. 1. n. 14.

263 P. Cómo se entiende la particula de la Bula *semel in vita, et semel in morte*? R. Que puede el Confessor absolver al tal penitente una vez en salud, y otra en el articulo de la muerte; de manera, que la particula *semel* cayga sobre la absolucion: porque debe caer sobre el verbo à quien inmediatamente se sigue: sed sic est, que se sigue inmediatamente al verbo *absolver*: g. &c. Pal. tr. 25. p. 8. §. 1. n. 5. & ibi improbat sententiam asserentem *cadere supra peccata eiusdem speciei, ita ut absolutus semel ab incendio in salute, vel articulo mortis, possit eodem anno iterum semel absolvi à mutilatione romi petarum in salute, vel articulo mortis*. Pero puede tomar dos Bulas, y ser absuelto dos veces en salud, y otras dos en articulo mortis, y no puede tomar mas. Ita in omnibus Salm. cap. 2. tr. 10. num. 85.

264 P. In articulo mortis puede qualquiera Confessor, ò simple Sacerdote absolver de qualquiera pecados, ò Censuras? R. Si, aun de la heregia externa: *quia in articulo mortis nulla est reservatio*. Pero con la diferencia, que si tiene privilegio, ha de absolver de los reservados (excepta heregi externa) *absque onere comparendi*. Pero si no tiene

privilegio, ha de absolver de los reservados con censura *cum onere comparendi coram reservante vel privilegiato, cessante impedimento, quam primum moraliter possit*: porque se exceptuan de la general declaracion del Trident. in cap. eos qui de sentent. excomun. in 6. para que el Superior examine, *an inferior congruentem applicuit medicinam*. Y si no comparece *tempore oportuno*, vuelve à incurrir la misma especie de censura. Y aunque unos dicen basta comparecer por Procurador, otros tienen que debe comparecer en persona: porque en vano fuera la palabra *cessante impedimento*, pues *eo durante* podria comparecer por Procurador. Mas de los reservados sin censura absolverá *sine tali onere*. Pal. tr. 4. d. 4. p. 3. §. 5. n. 17. & tr. 19. d. 1. p. 11. §. 2. à n. 8. Salm. tr. 10. cap. 2. n. 66. & tr. 6. cap. 11. n. 21.

265 P. Se dan casos, en que qualquiera Confessor pueda absolver de los reservados, aunque el penitente, ni Confessor tengan privilegio, & *extra articulum mortis*? R. Si: el 1. quando de no confessarse, ú de no comulgar *timetur grave damnum, et adest difficilis recursus ad Superiorem, vel privilegiatum*, puede absolverle *directè* de los no reservados, & *indirectè* de los reservados. Pal. p. 15. §. 7. n. 6. porque à vista del grave daño la Iglesia suspende la reservacion, en quanto á lo necessario para evitarle. Y si fuere la reservacion penal, no le ha de absolver de la censura, sino del efecto, que es menester, para evitar el grave daño: y todo ha de ser *cum onere comparendi*.

266 P. Y en este caso ha de confesar los pecados reservados? R. Si: porque debe confesar todo lo que puede obstar á la recta disposicion: los pecados reservados pueden obstar á la recta disposicion: g. Pal. h. §. 7. n. 9. Y admite por probable la opinion contraria. Ni obita el que obligariamos al Penitente á confesar dos veces unos mismos pecados. *Quia hoc est de per accidens, & non per se.*

267 El 2. quando al tiempo de cometer el pecado, tuvo ignorancia olvido, ó inadvertencia invencible de la reservacion, especialmente siendo penal, y en opinion probable, aunque sea simple, ut n. 250. Pal. h. §. 2. n. 1. porque no se incurre la reservacion con ignorancia invencible, y le ha de absolver *directé, & absque onere comparandi.* El 3. quando el penitente tiene impedimento perpetuo para recurrir en persona al Superior, ó Privilegiado, como una Monja, esclavo, ó achacoso: porque el tal se reputa, y considera *sicut in articulo mortis.* Pal. §. 4. n. 2. Salm. tr. 10. cap. 2. n. 63. Y tambien le ha de absolver *directé, & absque onere comparandi, nisi per accidens liberetur ab impedimento.* Vide tr. 4. á n. 79. & ibi casum n. 74.

268 P. Cómo se ha de aver el Confessor inferior, quando un Penitente Secular llega en salud con pecados reservados? R. Lo 1. ha de mirar, si fue venial, ó solo interno, dudoso, ó no confamado, *iuxta verba reservationis;* y siendo qualquiera de las quatro maneras, le ha de absolver *directé, & absque onere comparandi,* ex dictis n. 281. Lo 2. si es mortal, externo, cierto, y consu-

mado, ha de preguntarle si sabía, y advirtió que era reservado, quando le cometió? Y si dice, que no lo sabía, ó no lo advirtió, le ha de absolver *directé, & absque onere comparandi,* iuxta dicta n. 250. & 267. Y si dice, que ya lo sabía, y lo advirtió, le ha de preguntar si tiene Bula de Cruzada? Y si dice, que sí, ha de mirar si es público Papal; y si lo es, preguntarle si en aquel año despues que tomó la Bula ha sido otra vez absuelto de otro, ú otros pecados públicos Papales? Y si dice, que no, le absolverá *directé, & absque onere* (excepto de la heregia externa.) Y si dice, que ya se han absuelto una vez tambien en salud, le ha de preguntar si tiene dos Bulas? Y si dice, que sí, absolverle otra vez, pero no mas. Ex dictis n. 259. (Si dice, que solo tiene una, que vaya, y tome otra; y entomandola absolverle segunda vez; pero no antes: porque no tiene jurisdiccion.) Si es oculto Papal, ha de mirar si es de los contenidos *intra Bullam Cane:* Y si fuere, se ha de portar, como próximamente dexamos dicho de los públicos iuxta dicta n. 260. aunque segun lo dicho en el n. 261. podrá absolverle *toties quoties.* Si es de los reservados *extra Bullam Cane,* le puede absolver *directé, & absque onere comparandi toties quoties,* ex dictis n. 262. Si es de los reservados á los Señores Obispos, Arzobispos, ó Inquisidores *á iure particulari, vel ab homine per sententiam generalem;* le ha de absolver *toties quoties* ex dictis n. 255. & n. 257. pero si es reservado, ó censura reservada *ab homine per sententiam particularem* no le

que-

puede absolver ex dictis n. 257. ni quando está deducido al fuero contencioso, ex dictis n. 292.

269 Si dice, que no tiene Bula, ni la hay, ó siendo los pecados Papales, ha sido absuelto las veces que ha podido, ha de mirar si viene en alguno de los acontecimientos, que diximos n. 266. & 267. y portarse como allí queda dicho. Pero si viene *extra dictos casus,* le ha de persuadir con blandura, *& meliori modo possibili,* que comparezca ante el Superior, ó privilegiado, que pueda absolver, y decirle, yo no puedo absolver de esse, ó estos pecados. Ex dictis in hoc puncto.

270 P. Y qué hará viendo, que por ningun capitulo le puede absolver, y el Penitente dice, que primero que comparezca ante el Superior, se estará sin confesar toda su vida, ó hará otro disparate? R. Debe *ex charitate* pedirle licencia para usár de la noticia de la confesion; y si no se la quiere dár, despedirle sin absolucion: porque viene indispuesto; y si se la dá, suspenderle la absolucion, y procurar sacar licencia del Superior para absolverle; y conseguida llamarle; y absolverle. P. Y si de interin que viene la licencia comete otro, ú otros pecados reservados? R. Dgo: ó la licencia viene absoluta para absolver al Penitente de todos sus pecados, y assi podrá absolverle de todos. Pero si limitada para absolverle de aquel, ó aquellos pecados, que ha confesado; de ninguno puede absolverle: uno de los que confesó primero: porque un mortal no se puede perdonar sin

Tomo II.

otro, ni de los ultimos: porque no tiene sobre ellos jurisdiccion: g. &c. Salm. h. n. 39. & ibi alia. P. Y el Superior debe conceder la licencia? R. *Regularitér si tam ex charitate, quam ex officio:* por que la reservacion se hace en utilidad de los fieles: en este caso cediera en daño.: g. *dixi regularitér:* porque en algunos casos, que puedes vér en Pal. h. §. 5. n. 5. podrá negarla.

#### CONFERENCE UNDECIMA De casibus particulatibus.

271 P. Reg. Uno sabe, que ciertamente pecó, pero duda si se le ocurrió, ó incurrió la reservacion, podrá ser absuelto por el inferior? R. Sí: porque es odiosa, y se ha de restringir. Salm. tr. 18. cap. 4. á n. 14. & vide inde censuris n. 79. An superior possit absolvere solum á reservatis remittendo penitentem ad inferiorem, qui absolvat á non reservatis? Vide n. 146. R. El que el año antecedente tuvo Bula, y no usó de este privilegio, podrá usár de él, pasado el año de la publicacion? R. No: porque la Bula, y sus privilegios espiraron. Salm. tr. 10. cap. 2. n. 86. y lo mismo digo del Jubileo pasado, el tiempo par que se concedió. Pero si antes de acabarse la Bula, ó Jubileo se confesó de reservados, y el Confessor por justas causas le diferió la absolucion hasta despues, puede absolverle de los que tenia antes: porque aquella absolucion se retrotrae á la confesion, que se hizo en tiempo que duraba la Bula, ó Jubileo. Vide Pal. tr. 24. p. 12. §. 3. n. 9.

FF

272 P.

272 P. Uno examinada su conciencia no se acordó de pecado mortal, por lo qual no se confesó, pero hizo las demás diligencias del Jubileo, y pasado el tiempo se acordó de un pecado reservado, podrá ser absuelto de él? R. Si: porque por el Jubileo adquirió derecho à la absolucion de tal pecado. Pal. ibi. tr. 24. & Salm. h. n. 58. P. Uno al principio del Jubileo se confesó, y en virtud de él fue absuelto de los reservados, y despues no hizo las demás diligencias que pedia, quedan los pecados reservados? R. Dgo. si tuvo quando fue absuelto animo de hacer las demás diligencias, no quedan reservados: porque fueron absueltos *absoluté*. Pero si tuvo animo de no hacer las demás diligencias, quedan reservados: porque esta facultad se concede para que el Penitente consiga el Jubileo: falta esta intencion: g. tambien la facultad, Pal. tr. 24. ibi n. 10. & 11. & h. §. 6. n. 6. P. Y este tal que tuvo animo de hacer las demás diligencias, pecará en mudar de voluntad despues de absuelto de los reservados? R. Es probable pro utraque parte. Pal. ibi n. 13. & idem in omnibus. Salm. h. n. 56. & 52.

273 P. Uno del Arzobispado de Burgos, donde es reservada la usura pública, se va à confessar al Obispado de Calahorra, donde no es reservada, podrá el Confessor de Calahorra absolverle? R. No: porque solo puede confessarle *ex præsumpta licentia Archiepiscopi*: no se presume que el Arzobispo da mayor facultad à los estranos, que à sus Confessores: g. Lo otro porque se frustrarian

las reservaciones Episcopales *cum sit facilius recursus de uno ad alium*. Neque ad rem venit, que passe con animo de huir de la reservacion; assi como no hace el buscar privilegio, ó Confessor privilegiado, por no recurrir al Superior. Soto, Fagundez, & aliis citatá Salm. n. 23. Neque inde inferas, que los Confessores deben tener noticia de los reservados en todos los Obispados; sino que los Penitentes deben manifestar dicha reservacion, especialmente si es penal para que los absuelvan de las Censuras. La contraria tiene. Pal. h. §. 5. n. 10. Salm. num. 24.

P. Y si uno de Calahorra huviera cometido dicho pecado, aun en dicho Arzobispado, puede ser absuelto por el Confessor de Burgos? R. Si: porque no incurrió en la reservacion: aliás faltará el primer fin, que es la precaucion de tal pecado; y tampoco podrá ser absuelto el que *ratione ignorantia* no incurrió la reservacion. Además: à qué Superior ha de remitir el Confessor al tal Penitente? No al de Burgos: porque no es su Subdito; ni al de Calahorra: porque el Obispo le dirá, que esse pecado no le tiene reservado, y que vaya à qualquier Confessor que le absuelva: g. Fagundez citatus á Salm. n. 26. Corella conf. 11. à n. 640. contra Pal. ibi, & Salm. n. 26. Vide n. 267. & tr. 10. n. 23. Pero si en ambos Obispados es reservado, no puede: porque el Penitente incurrió la reservacion, y el Confessor tiene limitada la jurisdiccion. Ex communis. Salm. numero 22.

274 P. Por donde se quita la reservacion?

cion? R. Por una de dos causas: la 1. por absolucion del Superior, ú de quien tenga privilegio. La 2. por comparecer ante el Superior, ó su Delegado en orden à la penitencia, y correccion. Pal. p. 15. §. 6. n. 1. Unde, si Pedro se confesó con el Superior, ó su Delegado de todos los reservados, é hizo maliciosamente nula la Confesion, quedan sin reservacion. Arg. Si los confessára con el inferior en tiempo de Jubileo, quedarán reservados: g. R. La disparidad está, en que en el Jubileo solo se quita la reservacion por absolucion, que se ordene à ganarle. Y como siendo nula la Confesion, la absolucion no se ordena à ganarle, inde, &c. Salm. cap. 13. á num. 41.

275 P. Un Penitente tenia ocho pecados reservados de una, ó distinta especie, y se confesó con el Superior, ó con el inferior en tiempo de Jubileo, ó con otro, que tenia privilegio, y dexó por olvido natural de Confessar dos, ó tres, quedan estos reservados? R. No: porque el Confessor, y Superior le absolvió de lo que podia, y el Penitente necesitaba: atqui los dichos podian absolverle de todos, y el Penitente lo necesitaba: g. Pal. p. 15. §. 6. à n. 3. Salm. á n. 43. Excepe, si los olvidados fueron de heregia, y no los que confesó: porque es pecado, que pide especial penitencia, y correccion.

276 P. En virtud de Jubileo, ó Privilegio, que trae facultad para absolver de todos los pecados reservados, aun à su Santidad, se puede absolver de los contenidos *intra Ballam Cana*, y si trae

facultad para absolver de estos, se podrá absolver de la heregia? R. No: *quia in generale confessione, non veniunt ea, que specialitèr sunt reservata*. Vide Pal. §. 5. n. 10. Ni tampoco puede absolverse de Censura *lata ab homine per sententiam particularem*: porque esta absolucion solo toca à quien puso, y reservó la censura, ó à su Superior *in eadem linea, & ordine*. Vide Pal. p. 5. §. 1. n. 6.

277 Han de advertir los Confessores, que absuelven de Censuras, ó pecados reservados en virtud de la Bula de la Cruzada, que si tales delitos tienen anexa satisfaccion, que dar à la parte ofendida, no pueden absolver, hasta que el Penitente la haya hecho, *si commodè possit*. Y si no puede comodamente *procurare*, que dé caucion pignoratia, fideiussoria, ó juratoria, de que la hará *quam primum commodè possit*. Pal. tr. 25. p. 8. §. 5. n. 1. Y consta de la misma Bula. Los Jubileos regularmente no traen esta clausula. Si la traen los Privilegiados? Veanlo los Privilegiados. Vide tr. 10. á num. 73.

#### DE SOLICITATIONE IN Confessione.

278 **A** La bondad, que debe tener el Confessor, se opone la sollicitacion al Penitente à cosa mala. Para cuya inteligencia conviene tener à la vista el Decreto de Gregorio XV. que es el ultimo dado en este punto; al qual la Santa Inquisicion ha añadido, ó quitado las palabras, que advertiremos, su tenor es el siguiente: Gre-

gorii XV. constit. 34. incipit. *Universi Dominici gregis ampliativè circa huius criminis probationes, & extensivè contra confessorios, qui personas (quacumque illa sint) ad inhonestas sive inter se, sive cum aliis, quomodolibet perpetranda in actu sacramentalis Confessionis, sive ante, sive post immediatè, sive occasione, vel prætèxtu Confessionis: vel extra occasionem confessionis in Confessionario, aut loco ad audiendam Confessionem electo.* El Decreto decia aquí: *Simulantes ibidem Confessionem audiri.* Pero la Santa Inquisicion las quito por dar mas fuerza al Decreto. *Solicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones sive tractatus habuerint, & contra Confessarios non moventes eos, quos sciunt ab aliis Confessariis solicitatos esse, ut Inquisitoribus: aquí quita la Santa Inquisicion, vel ordinariis, la qual particula solo se ha de entender fuera de España, donde no hay Inquisicion. Solicitantes denunciant non teneri.* Sic Valentin tr. 2. cap. 8. §. 10. à n. 313. Para claridad de este Decreto hemos de advertir su materia, el tiempo, ocasion, y lugar donde se comete, y que causas escusan de él.

279 I. A qué pecados ha de incitar en la confession para ser denunciado el Confessor? R. A los que tocan al sexto, o sea sean de palabra, ú obra, mortales, ú veniales: porque aunque admitamos parvidad de materia en la luxuria, la irreverencia, que en solicitar se hace al Sacramento siempre es grave. Consta de las palabras *ad inhonestas quomodoli-*

*bet perpetranda.* Valentin n. 315. y Corella in prop. 6. damnata ab Alexandro VII. n. 44. P. Y se requiere que induzca, ó solicite á muger, ó basta á hombre á actos sodomíticos, ú otros inhonestos? R. Basta. Consta de las palabras, *qui personas, quacumque illa sint.*

280 P. Y si no induce al Penitente á pecar consigo, sino con otra persona, ó le dice, que induzca á tercera persona á pecar con el Confessor, será solicitante in confessione? R. Si: consta de las palabras, *sive inter se, sive cum aliis.* P. Y el que dice quisiera ser soltero por su hermosura, ó por casar con vmd? R. Tambien: consta de sus palabras: *illicitos, & inhonestos sermones habuerint.* P. Y el que no la habla palabra, pero hace movimientos provocativos, ó tiene tactos inhonestos con ella? R. Tambien: consta de la palabra *sive tractatus habuerint.* P. Y si el Penitente solicita al Confessor, y éste consiente? R. Tambien: porque en consentir *habet inhonestos sermones, vel tractatus;* pero no debe ser denunciado el que induce á otros pecados *extra luxuriam.* Circa tempus, & occasionem.

281 P. En qué tiempo, ú ocasion ha de incitar á tales pecados, para ser denunciado? R. *In actu sacramentalis confessionis,* quando actualmente le está confessando, que es desde que se sienta á confessar, hasta que se levanta el Penitente, *sive immediatè ante.* V. g. Vase á confessar, ó antes de sentarse la sollicita, é inmediatamente la confiesa, *sive post immediatè.* V. g. La sollicita al punto despues de levantada de los pies. Pero si des-

despues de despachada comulga, ó visita los Altares, y la sollicita, no debe ser delatado: porque median dichos actos.

282 P. Si en dichos tres tiempos no la sollicita; pero la dá un papel sollicitativo para que le lea á otro dia, es sollicitante in confessione? R. Si: consta de la proposicion 6. condenada por Alexandro VII. que decia: *Confessarius, qui in sacramentali confessione tribuit Penitenti cartam postea legendam, in qua ad veneram incitat, non censetur sollicitare in confessione, ac proinde non est denunciandus.* Y lo mismo si se le da *extra occasionem confessionis in Confessionario, aut loco ad audiendam confessionem electo.* Porque dar dicho papel se declara en esta condenacion por verdadera sollicitacion: el que sollicita en dichas ocasiones, ó lugares, debe ser delatado: g. Corella in hac propositione, n. 41. Y lo mismo, si en dichas ocasiones, ó lugares la sollicita *per inter nuntium.* Vase á Valent. n. 398.

283 *Occasione confessionis:* v. g. llaman de una casa al Confessor para que confiese una persona, que le ha dado un accidente, y para quando llega el Confessor se le pasó el accidente, y con esta ocasion de ir á confessarla la sollicita, *vel prætèxtu confessionis.* V. g. Necesita cedula de confession el Penitente, y el Confessor le dice, que vaya á casa por ella, y allí le sollicita. Y lo mismo si de licencia del Penitente queda encargado el Confessor de hacer alguna diligencia, ó resolucion tocante á la confession, y quando vá á decirla, ó resolverla, le sollicita.

284 P. Y si un Religioso se conviene

con muger, y para sacar licencia del Prelado la dice, que se finxa enferma, y lo llame para confessarla, y con este pretexto pecan, será sollicitante *in confessione,* ó debe ser delatado? R. Dgo: si entra, ó se queda solo en el quarto fingiendo á los estantes, que quiere confessarla, debe ser delatado: *quia iam peccat prætèxtu proximo confessionis.* Pero si en casa no finge cosa semejante, es probable que no: porque tales pecados *proximè oriuntur á conventionem extra confessionem, & remotè ex prætèxtu confessionis.* Salm. ex Rico. f. 175. vide Valent. n. 399.

285 P. Y si han pensar en confessarse, estando el Confessor en el Confessionario, y la muger proxima, la sollicita, debe ser delatado? R. Si: consta de las palabras *vel extra occasionem confessionis in Confessionario.* P. Y si en lugar indiferente para confessar, ó recibir recados, ó visitas, ha confessado algunos el Confessor, y aviendo acabado sin levantarse, desde allí sollicita á una muger, que está proxima, debe ser delatado? R. Si: consta de las palabras *aut loco ad audiendam confessionem electo;* y lo mismo digo, si ellos ya se avian convenido en confessarse allí, y despues omitieron la confession. Pero *si immediatè ante* á nadie avia confessado, ni avian determinado aquél lugar para *hic, & nunc* confessarse, y la sollicita sin augir, que se confiesa, no debe ser delatado: porque el lugar es indiferente *ex se.* Pero si ella se sienta de rodillas, ó el Confessor hace algun gesto, en que simulan confession, debe ser delatado por las palabras *occasione, vel prætèxtu confessionis.* Vide

Valentin numero 314. & 332. 286 P. Quienes están obligados à denunciar? R. Primero, el Penitente sollicitado, ó con quien tuvo palabras, ó tratamientos deshonestos. Lo 2. en defecto del Penitente, qualquiera persona que lo sepa, ó haya oído de persona fidedigna. Pero con la diferencia, que la obligacion en el Penitente nace del Decreto de Gregorio XV. Pero en los demás de Decreto de la Inquisicion, que manda, que qualquiera persona, que sepa delitos à ella tocantes, dé cuenta. P. Y dentro de qué tiempo ha de delatar? R. Dentro de seis dias despues de la sollicitacion, ó que tuvo noticia de ella, y de esta obligacion; y se han de contar desde à otro dia que sucedió la sollicitacion, ó tuvo noticia de ella, y de la obligacion. Larraga fol. 56. Y si el Penitente, ó persona que lo sabe, no denuncia dentro de dicho termino, incurre en Excomunión reservada à la Inquisicion. Larraga ibi.

287 P. Si un Lego se sienta à confesar, y sollicita, debe ser delatado? R. No: porque este Decreto habla con los Confesores; pero si el Sacerdote, aunque no sea Confesor. Y ambos deben ser delatados, si absolvieron por otro Decreto de Gregorio XIII. Valentin, n. 322. P. Debe delatarse al Confesor, que con la tuvo ignorancia, ó inadvertencia invencible de este Decreto, ú de que la accion se comprehenda en él? R. Es probable que no: porque no cometió especial culpa, y no es digno de especial pena. Valentin á n. 323. Sed oppositum probabilius ex n. 290.

288 P. Hay causas por las quales se pueda omitir la denunciacion? R. Si la 1. quando solo lo sabe *sub sigilo naturali commissio*. V. g. El mismo Confesor, ó Penitente comunican el caso, para tomar consejo, encargando el secreto: porque éste obliga por derecho natural, y la denunciacion por Ley Eclesiastica: pero no escusa el sigilo tantum commissio, aunque esté firmado con juramento. Valentin n. 320. vide Corella in 2. prop. Alex. VII. n. 37. & dicta inde restitutione n. 134.

289 La 2. el grave daño, que prudentemente se teme, que vendrá al denunciante, ó los suyos: porque la Ley que manda denunciar es Eclesiastica; y estas no obligan *interveniente gravi incommodo*. Ex quo, se escusan los parientes del Confesor, así por consanguinidad, como por afinidad nacida de copula licita *usque ad quartum gradum*. Lo 2. un muy amigo del Confesor, que le es muy necessario para socorrer sus necesidades, ú otras dependencias. Lo 3. el mismo sollicitado, quando teme daño grave en vida, fama, ó hacienda. Valentin n. 320. & 336.

290 Una muger sollicita al Confesor, y le dice, que si no consiente, le ha de delatar à la Inquisicion por sollicitante; ó le ha de infamar publicamente; ó le ha de matar, y el Confesor por estos miedos consiente, debe ser delatado? R. Si: porque el miedo no escusa de pecado la irreverencia del Sacramento: esta pena está anexa al pecado de irreverencia, que al Sacramento se le hace en tratar en él cosas deshonestas. g.

Vide

Vide dicta inde censuris à n. 54. y se parifica con el que rebaptiza por miedo grave. La contraria es probable ex Valentin. n. 335. Arg. Las penas de este Decreto son Eclesiasticas: éstas no se incurren *interveniente metu gravi*: g. R. Dgo. min. quando están à favor de Preceptos Naturales, ó Divinos, de cuya transgression no escusa el miedo grave, nego: quando el miedo escusa, cdo, min. Y como estas penas estén puestas para favorecer à la reverencia debida à este Sacramento *iure natura, vel Divino*; inde, &c.

291 P. Pues qué hará en tal caso el Confesor? R. Si huviere gente allí cerca hablar alto, de manera, que los circunstantes oygan lo que se habla, y despues que ya lo puedan aver entendido, decir: Señores, vmds. me sean testigos de lo que me passa con esta señora. Y si no hay gente, decirle, que lo quiere ir à vér, y pensar de espacio, que se vuelva luego, y llamar dos, ó tres testigos, que se pongan à la osma, y volviendo ella, hacer la misma diligencia componiendo algun artificio, en todo lo qual no viola el sigilo Sacramental: pues tal desvergüenza no se ordena à la absolucion, ut dùm de illo n. 305. y si no puede componerlo, diga: pues cierto, que mas credito me darà à mi la Inquisicion, que à ella; y yo iré, y delataré su desvergüenza, y veremos qual quedará peor, vel quid simile; y si esto no basta *muniat se cruci*, y lleve lo que sucediere por amor de Dios, y digala, que haga lo que quiera, que primero ha de morir, que en tal cosa consentir.

292 P. Queda escusado el sollicitado, si vuelve à confesarse con el mismo Confesor, y no le sollicita, ni le pone la obligacion de delatarle? R. No: consta de la propos. 7. condenada por Alexandro VII. que decia: *Modus evadendi obligationem denuncianda sollicitationis est, si sollicitatus consteatur cum sollicitante, hic potest cum absolvere absque onere denunciandi*.

293 P. Y en tal caso deberá el Confesor decir à la persona sollicitada, que le delate? R. No: *quia nemo tenetur se ipsum prodere*. P. Pues qué hará con dicho penitente? R. Dgo: si llega con ignorancia invencible de tal obligacion, absolverle, y dexarle en su buena fe. Valentin h. Y no debe sacarle de ella: porque supuesta tal ignorancia cessa la obligacion de delatar, y puede venir bien dispuesto: ni le debe embiar à otro Confesor: porque tampoco el otro tendrá motivo para sacarle de tal ignorancia. Si sabe la obligacion, ú duda, no le puede absolver: porque incurrirá en la condenada, y en el Decreto de la Inquisicion, que manda, que no se absuelva hasta que haya hecho la denunciacion. Larraga h. fol. 56. col. 2. Lo que hará es decirle, que se confiese con otro, con el pretexto de parecer indecente, que quien antes la induxo à pecar, agora la absuelva, ó con otro motivo. Corella h. n. 49.

294 P. Y si por alguna circunstancia el Confesor tiene opinion probable de que no debe el Penitente delatarle, podrá absolverle sin tal obligacion? R. Si: porque la condenada supone obligacion

cion

cion en el Penitente : à vista de opinion probable no consta la obligacion : g. alias el Confessor, y Penitente obran con opinion probable, que no versa à cerca del valor del Sacramento : g. &c.

295 P. Es causa de omitir la denunciaçion una conocida emienda, ó esperanza cierta, de que se enmendará precediendo la correccion fraterna? R. No: especialmente despues del Decreto de Alexandro VII. que refieren Amadeo, y Delvene, ex Larraga, fol. 57. porque el tal es sospechoso en la fec; y porque esta obligacion no solo se pone *ad correctionem sed etiam ad terrorem aliorum.*

296 P. Si la solicitada consiente en el pecado, queda desobligada de delatar? R. No; y la contraria condenada por la Santa Inquisicion, en 12. de Enero, año de 1714. que decia: *La muger solicitada ad turpia en el acto de la confesion sacramental no tiene obligacion de denunciar, si ella consiente en la culpa de la solicitacion, á los Confessores solicitantes: porque no está obligada ni la permitirle declarar su consentimiento, y quando lo declare no se escribe, y por consiguiente no se la sigue infamia.* Ex Ri- so fol. 169. tom. 1. ex quibus omnibus.

297 P. Cómo se ha de aver el Confessor con el Penitente, que dice que ha sido solicitado *ad turpia* en la confesion por otro Confessor? R. Mandarle que delate al Confessor, y de interin dilerirle la absolucion : pues assi consta del Decreto de la Inquisicion. Excepto en caso, que de no suspender la delacion, si de no comulgar pro tunc, tema grave daño : pues entonces podrá ab-

solverle, *cum ontre denunciandi quam primum commodé possit* : porque assi se interpreta de la benigna intencion de los Inquisidores. Salm. tom. 2. tr. 10. cap. 2. n. 91. P. Y si la solicitada yá incurrió en la Excomunion, porque fue omiſſa en delatar? R. La podrá absolver por la Bula hecha la delacion primero, si aun dura la obligacion. Vide n. 255. & 272.

298 P. Y al Confessor que solicitó, quién podrá absolverle? R. Qualquiera Confessor expuesto : pues tal pecado no está reservado, ni con él habla el Decreto. Finalmente se advierte, que nunca se ha de delatar hasta comunicar bien el caso : porque puede aver tales circunstancias, que en su vista sientan los doctos, y timoratos no ser necesaria denunciaçion, ni contra la razonable voluntad del Pontífice, é Inquisidores el omitirla. Valentin n. 331.

#### C O N F E R E N T I A D U O D E C I M A de sigilo Confessionis.

299 **S**igillum in communi est obligatio ad aliquid celandi. Y es de dos maneras: natural, & est obligatio aliquid celandi proveniens á iure natura. De quo inde restitutione á n. 134. Y Sacramental, & est artificiosa obligatio celandi ea, que in confessione cognita sunt. Pal. p. 19. §. 1. n. 1. obligatio celandi es genero, en que conviene con el natural, del qual se diferencia por las demás particulas. Salm. cap. 14. n. 1.

300 P. De qué derecho es esta obligacion del sigilo Sacramental? R. De natural : porque la luz natural nos dic-

ta, que no debemos infamar al proximo: revelando el sigilo se infama: g. de Divino consta de Ezequiel 18. v. 21. *Si impius egerit penitentiam, omnium iniquitatum eius non recordabor.* De Ecclesiastico consta de las penas puestas contra los fractores; y porque el revelar el sigilo Sacramental se opone à la reverencia del Sacramento de la Penitencia, y le hace odioso á los fieles: Sed sic est, que por derecho Natural, Divino, y Ecclesiastico debemos la reverencia á dicho Sacramento, y no hacerle odioso à los fieles: g. Pal. n. 2. & Salm. num; 2.

301 P. Su revelacion es tan intrínſeica mala, è incohoneſtable, que en ningun caso sea licita? R. Si: porque se opone al bien comun espiritual de los fieles: es à saber á no hacer onerosa, y odiosa la confesion. Pal. n. 3. P. Será licito por manifestar el propio pecado en la confesion? R. No: porque es menester causa, la que no se ha de tomar de la confesion. Pal. n. 4. Vide n. 315. P. Y se podrá revelar muerto el Penitente? R. No: aunque sea necesario para impedir algun grave mal: porque tambien los muertos necesitan su fama, y los vivos temieran la confesion. Pal. n. 5. Salm. 4.

302 P. Y será licito revelarle de licencia del Penitente? R. Si: *quia in gratiam penitentis impositum est; & illo consentiente confessio non fit odiosa.* Pal. n. 6. P. Y la licencia ha de ser expressa? R. Si: porque en ninguna ocasion se revele contra la voluntad del Penitente. Pal. n. 7. Exceptuan hombres doctos

quibus assentit Cobarrubias ex Pal. n. 5. un caso en que basta *præsumpta*; y es quando un Cura, ó Comadre huviesse baptizado á muchos sin intencion, y se confesara *in articulo mortis*, con buena disposicion, y muriera sin dar tiempo al Confessor para pedir esta licencia: porque respecto de tan grave mal, y de la buena disposicion, se presume la huviera dado, si huviera avido lugar, pues á no darla muriera indispuerto. Sic Altiſiodorensis ex Salm. n. 6.

303 P. Basta facada con dolo, fraude, falacia, violencia, miedo, ò ruegos importunos? R. No: porque debe ser omnino libre, y espontanea: *aliás rederetur confessio odiosa.* Pal. n. 8. & Salm. n. 7. P. Una vez concedida la puede revocar? R. Si: porque su úſo pende de su voluntad, & *eius est conservare, cuius fuit producere.* Imó, no puede el Confessor exceder, ni el tiempo, ni en las personas, ni en las circunstancias, para que se la concedió. Pal. n. 9. P. Basta que la conceda con palabras? R. Basta: pero en casos graves es conveniente la dé en escrito, *ne confessor, violator sigili præsumatur, vel accusetur.* Pal. n. 10. & ibi n. 11. quo modo se defendet confessarius accusatus.

304 P. Quantos pecados comete el fractor del sigilo Sacramental? R. Dos: uno contra Justicia, y otro contra Religion: porque infama al proximo, y hace irreverencia al Sacramento. Pal. n. 2. P. Y son ambos mortales? R. Dgo: si la materia es grave iuxta dicta ind. restitutione á n. 130. ambos son mortales: porque la infamia, è irreverencia son



graves. Pero si la materia es leve, el que es contra Justicia es venial; pero el que es contra Religion siempre es mortal: porque se ofende gravemente al Sacramento. Pal. n. 12. & Salm. n. 9.

305 P. Entre lo que passa en el Sacramento, qual es la materia, ó cosas que caen sub sigilo? R. *Omnia peccata confessi confessorio vero, vel exsistimato cum intentione, & ordine ex parte penitentis ad absolutionem.* Pal. §. 2. n. 1. & Salm. n. 11. & 12. P. Y si los confiesa solo con animo de tomár consejo, ú de provocar al Confessor, ú otros semejantes, quedan sub sigilo? R. No: porque tal confesion no es Sacramental. Pal. n. 2. Salm. n. 14. P. Y los pecados que confiesa quando vá indispuerto, ó sin dolor, y los que tiene animo de cometer futuros, ó teme caer en ellos, pidiendo medios para no cometerlos, creyendo el Penitente, que le han de absolver? R. Quedan sub sigilo: porque se confiesan con intencion, y orden á la absolucion; aunque de facto no se absuelvan. Pal. num. 4. & Salm. num. 15. & 16. & 21.

306 P. Y quedan sub sigilo los pecados del complice, y algunas circunstancias, que el Penitente manifiesta para explicar sus pecados, como que es impotente, infame, ó ilegítimo? R. Si infaman, ó hacen daño al Penitente, quedan: porque el revelarlas hace odiosa la confesion. Pero si no, no quedan: porque no son materia de la confesion, ni la hacen odiosa, ni tampoco las cosas, que se saben, ó manifiestan no diciendo orden á la explicacion del pe-

cado, como el óler la boca, ser coja, vel quid simile. Pal. n. 5. & 6. Pero se deben callar *sub sigilo naturali strictius obligante, quam si extra confessionem cognita essent*: porque alguna irreverencia se hace al Sacramento. Pal. n. 5. & *fit odiosa confessio specialiter rusticis.* Vide Salmaticenses á n. 23.

307 P. Ya que no sea licito revelarle *directe*, será licito revelarle *indirecte*? R. No; ni con palabras, señales, hechos, ó circunstancias por donde se pueda venir en conocimiento, ó en sospecha de algun pecado. Pal. §. 3. n. 1. & Salm. n. 24. P. Le revela el que dice, que el Penitente ha confesado un pecado mortal in genere? R. Si: y el que dice un venial en especie: porque hace odiosa la confesion, y le infama. Pal. §. 2. n. 4. Pero no se dice ha confesado un pecado venial in genere: porque hoc ipso, que se haya confesado, á lo menos ha tenido pecado venial. Pal. §. 3. n. 9. Salm. n. 19. & 22. P. Y el que aviendo confesado á quatro, alaba á los dos, ó dice que solo han confesado un venial? R. Viola: porque indirecte denota, que los otros dos son malos, ó han confesado mortales: *nisi aliqua causa specialis intercedat.* Y tambien viola el sigilo, el que dice, que el Penitente no ha confesado tal pecado: porque puede constar, que le ha hecho, y revela, que ha faltado á la integridad de la confesion. Pal. n. 2. & Salm. á n. 26. Y assi quando el Confessor es preguntado, no es buen modo de escaparse, diciéndo, que tal pecado no ha confesado el Penitente; sino el decir: *Yo no me acuerdo, no hago memoria, yo*

*no hago caso de lo que me confiesan, vel quid simile.*

308 P. Y el que dice, que no absolvió al Penitente, sin decir por causa honesta? R. Viola: porque los oyentes sospechan, que havrá sido por indisposicion, que es la causa regular porque se niega la absolucion. Pal. §. 3. n. 3. P. Y si negada la absolucion por indisposicion, pide cedula el Penitente de averse confesado, se le ha de dar? R. Si: porque en negarla se causa rubor al Penitente, y sospecha á los demás. Pal. n. 4. & Salm. n. 30. P. Y si el Sacristan pregunta, si ha de poner forma? R. Que lo pregunte al Penitente. Salm. n. 29. ó ir á decir Misa al Sagrario, y si fuere, comulgarle; y si no, no abrirle.

309 P. El Confessor, que *alia via* sabe el pecado, está obligado al sigilo Sacramental? R. No: porque por la confesion no se ha de impedir el Confessor de usár de noticia aliunde adquirida. Y assi si antes sabia, que un criado le robaba, puede cerrar las puertas, echarle de casa; insuper si le constaba donde tenia lo hurtado, pedirlo por justicia, aunque en este caso sería mejor despedirle, y no confesarle *extra necessitatem*, por no dar sospecha de violacion de sigilo; pero se ha de guardar el Confessor de no afirmar alguna cosa mas, ó con mayor certeza por la noticia de la confesion: *quia in illo quod excedit violat sigillum.* Pal. §. 2. n. 3. Salm. n. 20.

310 P. Y el que ha confesado un peccador público, y dice, que ha confesado bien tales pecados, viola el sigilo?

R. Si: *quia sunt cerciora.* Pal. §. 3. n. 6. P. Y si no dice, que los ha confesado, pero hablando se en conversacion, habla de lo que sabia extra confessionem, como los demás, viola? R. No, ex dictis n. anti. pero es conveniente abstenerse de tal conversacion: *quia aequaliter est odiosum Penitenti sua peccata á confessoris in conversationem, & memoriam aduci.* Pal. n. 7.

311 P. El Confessor, que dice en tal Lugar, ó Comunidad, siendo cortos, se cometen muchos pecados graves, ó han hecho muchas confesiones generales necessarias, viola el sigilo? R. Si; ó á lo menos se expone á grave peligro: *quia talis infamia in membra derivatur, & datur motivum suspicandi de aliquibus in particulari.* Pal. n. 11.

312 Advierte Pal. n. 10. es muy importante, que los Confessores no refieran confesiones, ni pecados en ellas oídos, aunque no nombren personas, y menos algunas circunstancias de tiempo, lugar, qualidades, lances, ó efectos, ni otras semejantes: porque los rusticos presumen violacion de sigilo, y los sagaces empiezan á especular, y á veces vienen en conocimiento de la persona. Y quando se comunica un caso, para tomar consejo, es conveniente salir fuera del Pais: porque en él, especialmente en Lugares cortos, se conocen los sugetos á pocas razones; y por unas circunstancias que sabe el Consultor; otras que el Confessor le dice en una ocasion, y otras en otra, suele venir á tinarse la persona. El mejor modo de comunicar es, *este caso toca tal Autor,*

pero le falta esta circunstancia; y así ir-  
discurriendo por los lances del caso.  
Algunos se authorizan con decir; à mi  
me ha sucedido, ó sucede este caso, como  
me arré en él; y si bien se considera se  
acreditan de ignorantes, y tontos, pues  
cuentan por grandeza, y admiracion lo  
que otros tienen muy practicado, y  
experimentado.

313 P. Ya que no sea licito hablar  
con otros, lo será hablar con el Peni-  
tente las cosas sabidas en la confesion?  
R. No: porque le causan exprobaçion,  
y pudor. Pal. n. 14. P. Pues, qué hará el  
Confessor que cometió algun error en  
la confesion, ó tuvo alguna omisión?  
R. Regularmente á nada está obligado,  
ni á pedirle licencia de hablar de audi-  
tis in confisione: porque acabada la  
confesion cessa el juicio Sacramental,  
y la obligacion de preguntar. Pero si el  
defecto positivo, ó negativo fue en da-  
ño de tercero, debe pedir licencia, y re-  
mediar el daño pudiendo commodamen-  
te. Larrag. fol. 52. & 283. Pero si  
el Penitente volviere à confesiarle con  
él, debe avisarle el error, ú defecto co-  
metido: porque ya está *intra confesio-  
num*, y la confesion no se hará entera.  
Pal. n. 15. Aunque algunos llevan, que  
le ha de pedir licencia: porque tambien  
es odioso á los Penitentes traerles en  
la confesion à la memoria los peca-  
dos, que confesaron en otras ocasiones;  
pero otros tienen lo contrario; y lo  
cierto es, que conviene entrarlos con  
blandura, y modos suaves. Vide Core-  
lla, tr. 7. conferencia 12. n. 700. & Bu-  
sembay, tr. 4. cap. 3. p. 2. n. 2.

314 P. De licencia del Penitente pue-  
de el Confessor corregir al Complice?  
R. Dgo.: si cede en utilidad espiritual  
del Penitente, si: porque tal correccion  
supuesta la licencia no hace odiosa la  
confesion. Pal. n. 16. *Sed melius est mo-  
nere Pœnitentem ut extra confessionem de  
tali re loquatur; & si timetur periculum  
reincidentie in Pœnitente; quod det licen-  
tiam in scriptis: quia si complex acu-  
sat, & Pœnitens negat dedisse licen-  
tiam, vel ambo se componunt, Confes-  
sor incidet inter Sacrum, & saxum. Si  
solo se sigue al Penitente utilidad tem-  
poral, no puede: porque se valdrán de  
la confesion para negociar, y reme-  
diar lo que por sus culpas han dispa-  
ratado.*

315 P. Es lícito usár de la noticia de  
la confesion, para regular las acciones  
exteriores? R. Dgo.: si las acciones re-  
quieren causa para regularlas, ó mu-  
darlas, no es licito: porque esta causa  
*aliunde quam à confessione desumenda  
est.* Hinc, no es licito negar la Euchari-  
stia, ó el Matrimonio; ni afechar al Pe-  
nitente, ó á otro, para cogerlos en el  
pecado, ni remover al Cura, Prelado,  
Oficial, ni otro que tenga oficio *ad nu-  
tum amovile*, por pecado entendido en  
la confesion: porque todas estas ac-  
ciones, ó mudanzas requieren causa.  
Pal. n. 17. s. 20. & Salm. à n. 47.

316 Si en acciones gratuitas, & pro-  
hibito regulandas, ó mudables, subdis-  
tingo: si *deserunt aliis suspicionem pec-  
cati confessi, vel Pœnitenti damnum, seu ru-  
borem*; no es licito: porque la confes-  
sion se hace odiosa, & Pœnitentes meri-

to, & *rationabiliter retrahentur ab illa.*  
Hinc, no es licito negar el voto para el  
Beneficio, Curato, Prebenda, Digni-  
dad, ú oficio, ni cerrar la arca, que siem-  
pre estuvo abierta, ó mudar cerraja à  
las troxes, despenfa, ni echar de casa el  
criado *intra annum, nec extra*, por sola  
noticia de la confesion: porque tales  
cosas, ó mudanzas *aserunt suspicionem  
scientibus Pœnitentem fuisse confessum  
cum tali Confessario, & ipsi Pœnitenti  
dammum, & ruborem*, y con razon po-  
drá decir, *por averme confessado, me su-  
cede esto.* Pal. n. 20. & Sanchez de Ma-  
trim. lib. 3. d. 16. n. 3. & 4. & Salm. n. 11.

Si solo se sigue, que el Penitente en-  
tienda, que el Confessor se mueve de la  
noticia de la confesion; pero no se si-  
gue sospecha à otros, ni al Penitente  
daño, ni rubor, es licito, y permitido:  
*quia confessio non reditur odiosa, & Pœni-  
tens irrationabiliter ab illa retrahetur.*  
Pal. n. 18. & Sanchez, n. 4. in medio.  
Hinc, se puede comunicar un caso de  
la confesion sin revelar la persona ser-  
vato, n. 312. Puedes poner cuidado en  
tus cosas, quando de fuera de casa te  
las hurtan, puedes estarte en casa, ó  
huir: porque no te mate tu enemigo no  
beber la bebida, que sabes tiene veneno.  
Pal. ibi.

317 P. Pedro, y Juan estaban conve-  
nidos en matar al Cura, Juan se arre-  
pintiò, y confesóse con él, podrá di-  
cho Cura estar en casa, ó huir, temien-  
do prudentemente, que Pedro ha de  
matar á Juan: porque ha descubierto en  
la confesion la maraña? R. No: porque  
se sigue daño á Juan, y con razon po-

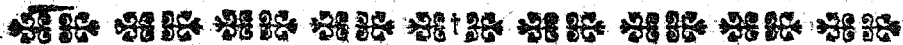
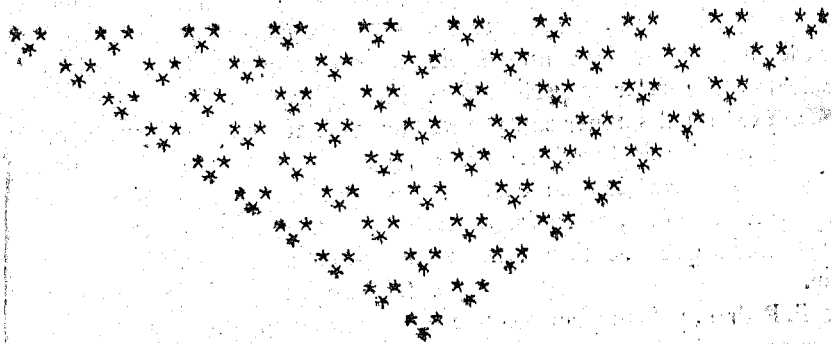
drá decir *por averme confessado, me nu-  
tan.* Salm. n. 5. Contra Pal. n. 18. Ni  
rampoco es licito al Prelado, que *intra  
sigillum* sabe, que un Religioso sale fuera  
por una ventana, cerrarla, ni aun pro-  
ponerlo à la Comunidad: porque para  
ambas cosas es menester causa, la que  
no ha de nacer de la confesion. Ni  
rondar con mas frecuencia el sitio, ó  
casa donde peca el subdito; pues tal  
mayor frecuencia es exprobaçion, y  
causa rubor al Penitente.

318 P. Quienes estan obligados al  
sigilo Sacramental? R. Todos los que de  
la confesion Sacramental necesaria-  
mente *iuste, vel iniuste* supieron los pe-  
cados. Pal. s. 4. n. 1. Porque aliàs la con-  
fesion se hiciera onerosa, y odiosa. Ex  
quibus primò tenetur Confessarius, se-  
cundò interpres, tertio adstantes ne-  
cessarii. V.g. En un naufragio, peste, ó  
tempestad, se confiesa el Penitente, de  
manera, que no pueden menos de oírlo  
los circunstantes. Quarto adstantes vo-  
luntarii, vel malitiosi, qui audiunt præ-  
ter voluntatem Pœnitentis; como los  
que estan arrimados al Confessionario,  
ó se ponen à escuchar. *Et miror, quod non  
apponatur remedium ad tam frequentem,  
& patentem abusum.* Quintò illi qui-  
bus Confessor iniuste manifestavit. Pal.  
à n. 2. & etiam contra ipsum, à n. 8. con-  
sultor, & illi quibus iuste, & ex licentia  
Pœnitentis Confessor manifestavit; quia  
tantum concedit licentiam illi, vel illis,  
qui sunt necessarii ad casus resolutionem;  
aliàs neque Confessarius teneretur,  
supposita licentia limitata. Layman,  
y Bonacina, ex Pal. n. 7. & Salm. cap.

14. n. 65. & etiam Superior, à quo ex licentia Pœnitentis Confessor petivit facultatem absolvendi à peccato reservato; quia aliquomodo ea notitia, quæ Superiori tribuitur, pertinet ad Sacramentum, & ordinatur ad absolutio-nem. Salm. num. 66.

319 Pero no están obligados al sigilo los adstantes, quando el Penitente voluntariamente se confiesa publicamente: porque no es necesaria tal publicidad para la Confesion Sacramental, y porque el Penitente cede de su derecho. Pal. n. 9. Ni el que halló un papel en que estaban escritos los pecados: porque tal escritura, aunque se ordena à la Confesion, no es para ella necesaria; pero este está obligado al sigilo natu-

ral, insupér à cessar de leer luego que lo advierta: porque hace grave injuria en conocer los agenos secretos. Pal. n. 11. & vide inde restitutione, à n. 135. 320 Las penas, que incurre el fractor del sigilo, siendo el Confessor, son de-posicion de oficio, y perpetua reclusion en un Monasterio: y estas son ferendas, y no latas; y así no se incurren ante sententiam. Pal. §. 1. n. 13. Los demás fractores no tienen pena asignada; sed arbitrio iudicis sunt puniendi pro qua-litate criminis. Pal. §. 4. n. 14. & Salm. n. 10. El Juez, que debe conocer este delito no es la Santa Inquisicion, sino el Prelado Ecclesiastico. Palao §. 1. numero 14. Omnia cedant in honorem Sancti Sacramenti.



# TRATADO XVI.

## DE LA EXTREMA UNCIÓN.



L quinto Sa-cramento se llama Extre-ma-Uncion: porque es de todas las un-ciones, y Sa-cramentos, que se dan

Con metaphisica, est Sacramentum nova legis institutum à Christo Domino causa-tibum gratia remissiva reliquiarum pec-catorum post-Baptismum commissorum, vel in ipsas receptione. Por las palabras re-missiva reliquiarum, &c. se diferencia de los demás Sacramentos, con los qua-les conviene por las antecedentes. Sig pœnæ. Salm. n. 10.

à los fieles la ultima; y porque se da à los constituidos en lo extremo de la vida, & est unum ex septem Sacramen-tis à Christo Dómino institutum, con-fta del Tridentino, ut inde Sacramentis, n. 53. & ex D. Iacobo, cap. 5. Fue insti-tuido despues de la Resurreccion, y an-tes de la Ascension de Christo: porque es complemento de la Penitencia: este fue instituido en dicho tiempo: g. quan-do Christo embió à los Apóstoles à predicar, y les dió virtud para curar los enfermos con la Uncion, ex March. 3. v. 15. fue insinuado, ó adumbrado, como insinúa el Tridentino, sess. 14. cap. 1. Y promulgado por San-Tiago, cap. 5. Pal. p. 1. tr. 26. & Salm. tr. 7. cap. 1. á n. 1.

2 P. Cómo se define? R. Con definicion phisica, est unctio hominis infirmi facta à Sacerdote subprescripta verborum forma.

3 Su materia remota es el oleo de olivas bendito por el Obispo: porque del oleo se hace la Uncion: y porque entre él, y la forma media dicha Un-cion. Requiere-se para lo valido, que sea de olivas: porque solo esto se dice sim-plicitér oleo; los demás impropria, & per similitudinem. Vide casum inde confir-matione n. 5. Tambien se requiere para lo valido, que esté bendito por el Obis-po. Consta del Florentino, vide arg. in-de Confirmatione n. 3. Convino instituir dicho oleo por materia de este Sa-cramento: porque significa la plenitud de la gracia, la corroboracion del unguido, la esperanza de la tranquilidad, y la sanidad; todos los quales efectos causa este Sacramento, ut á n. 16. Pal. p. 2. á n. 16. Salm. á n. 1. cap. 2.

4 Puede el Papa dispensar, que el sim-

simple Sacerdote bendiga el oleo para materia de este Sacramento? R. No: porque los Concilios igualmente dicen, que el oleo es materia, como que ha de estar bendito por el Obispo: no puede el Papa dispensar en que otra sea la materia: g. ni en que por otro se haga la bendición. Pal. n. 3. Salm. n. 6. la contraria admiten por probable, & ex suppositione. P. En caso de no poder el enfermo recibir otro Sacramento cierto, y de no aver oleo bendito, podrá bendecirlo el Sacerdote *ex præsumpta Papæ*? R. No: porque aviendo avido muchas tales necesidades, y en ellas hombres doctos, no lo han practicado, y si se pudiera algunos, y aun muchos lo practicarán.

5 P. Y es necesario que el Obispo lo bendiga con la bendición prescripta por la Iglesia? R. *Necessitate præcepti*, si porque debe guardar la práctica, y consueumbre de la Iglesia: pero *necessitate Sacramenti*, no: porque solo se requiere, que esté bendito, lo qual se puede hacer con esta, ó la otra bendición. Pal. n. 4. Salm. n. 7. P. Administrado este Sacramento con el chrisma, ú oleo del Baptismo, será valido? R. No: porque aunque no sea de esencia bendecirlo con su bendición prescripta por la Iglesia; esto es el que se bendiga con intención, y orden *ad esse materiam huius Sacramenti*. Pal. n. 5. la contraria es probable ex Salm. n. 8. qua supposita.

6 P. Faltado oleo de los enfermos se podrá con el chrisma, ú oleo de los catecúmenos administrar este Sacramento? R. Si: porque este Sacramento

es mas de necesidad, que de reverencia; maximè, si el enfermo no puede recibir otro Sacramento cierto; porque entonces ya es necesario, ut dicemus n. 29. & n. 11. P. Qué hará el Parroco, que por error administrò con oleo de los catecúmenos, ó con chrisma? R. Si sigue escándalo de remediarlo, dexarlo: porque es mayor el precepto de evitar el escándalo, que el que manda dár este Sacramento. Si no, administrarlo con oleo de enfermos: porque se hace injuria al enfermo en privarle del efecto cierto del Sacramento. Pal. n. 11.

7 P. Administrado con oleo viejo es valido? R. Si, *dummodo non sit essentialiter corruptus*: porque por passarse el año, no pierde la bendición. P. Y será licito? R. Aviendo necesidad, y difícil recurso à traer nuevo; si: *ut tenet praxis reservandi aliquid, dum itur ad trahendum novum*; pero fuera de necesidad no, y será pecado mortal: porque todos los años se bendice, y reparte por las Iglesias, *ut veteri combusto uti novo possis. Ex quo debent Parrochi cum primum commode possint Ecclesiis novum adferri*. Pal. n. 12. Salm. á n. 10. Es menester tanta cantidad de aceyte, que pueda unguir el dedo del Sacerdote, y el sentido del enfermo, como lo tiene la práctica. Salm. n. 12.

8 La materia proxima de este Sacramento es la Uncion: porque se hace de la materia remota, y entre ella, y la forma nada media. No es necesario para lo valido, que se haga *in modum crucis*; pero si para lo licito: porque así lo practica la Iglesia. Y será solo pecado

venial hacerla en otra forma fuera de necesidad, y con ella ninguno: porque solo es ceremonia útil. Ni es necesario para lo valido, que se haga con el dedo; y así bastará que se haga con una varilla; pero si para lo licito. Y será pecado mortal no hacerla con el dedo: porque los AA. solo escusan de pecado hacerla con varilla, quando se teme grave daño. Salm. á n. 13. & Pal. p. 3. à n. 1. & p. 8. n. 15.

9 P. Es necesario para lo valido, que se unjan todos los cinco sentidos, con las cinco formas à ellos correspondientes? R. Hay muchas sentencias: la 1. ait *sufficere unctionem unius sensus cum forma illi correspondenti*, ut resultet *Sacramentum partiale*, sicut in Eucharistia; & *infirmum totalem effectum recipere*, sicut in una specie Eucharistia. Secunda dicit *sufficere unctionem unius sensus cum forma explicante omnes sensus*, & resultare *Sacramentum totale*. Tertia asserit *sufficere unctionem partis principalis, frontis, scilicet, aut peccatoris cum forma exprimente omnes sensus*. Quarta docet *debere ungi omnes sensus*; & *sufficere unam formam illos explicantem qualis est*; *per istas Sanctas Uctiones indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti per visum, odoratum, gustum, aut locutionem; & tactum*. Ubi advertite, que primero se ha de decir la palabra, *deliquisti*, que los sentidos: por si acaso el enfermo muere antes de acabarla, es mejor, que se quede de por explicar un sentido, que el *deliquisti*: quia in 1. senten. resultara Sacramento; pero dexando *deliquisti* en ninguna.

10 Quinta tenet *requiri ad validum, que se unjan todos los cinco sentidos, y se profieran todas las formas à ellos correspondientes*: porque en las cosas, que no tanto dependen de razon, quanto de institucion, *consensus Ecclesia, & praxis attendenda est*. La Iglesia siempre ha practicado las cinco unctiones con las formas à los sentidos correspondientes, y jamás ha dispensado se administre en otra manera: g. Lo 2. porque este Sacramento *est, per modum medicina, & ad causandam sanitatem*: Christo mientras habitò en la tierra à ninguno sanò, y curò *dimidiatè, sed integre, & perfecte*: g. tampoco fue su voluntad, que su instrumento concediesse dimidia, é imperfecta sanidad, sino entera, y perfecta. Lo 3. porque este Sacramento fue instituido para perdonar las reliquias de los pecados: no se pueden perdonar unos pecados sin otros *sine dispositione exigente omnium remissionem*: g. ni las reliquias. Pal. p. 3. n. 60. & Salm. n. 19.

11 P. Y qué se ha de hacer en caso, que se tema ha de faltar tiempo para hacer las cinco unctiones; y decir las cinco formas? R. Usar de la quarta sentencia, y si teme el tiempo, ó dificultad en unguir los cinco sentidos, usar de la segunda, y si aun por la aceleracion no atina con algun sentido, usar de la tercera: porque menor mal es, que el enfermo muera con remedio, y bendición probable; que sin ninguno; y aliàs á vista de la urgencia, el Sacramento cede de la irreverencia. *Et ita tenet praxis Parrohorum, & Manualis Mechlinensis à D.D. Lovaniensibus approbens*. Salm. n. 32.

& alij ex Pal. n. 3. quamvis contrarium tenet n. 7. sed p. 4. n. 4. nostram tenet sententiam in fine.

12 P. Todas las siete unciones son necesarias, *necessitate precepti*? R. Las de los cinco sentidos, si: ut ex dictis patet. La de los riñones no: imó, ni es conveniente *in feminis propter honestatem*. Y así no se practica. La de los pies se debe hacer donde huviere costumbre: porque no es lícito apartarnos de la costumbre de la Iglesia donde se administran los Sacramentos. Pal. num. 3. Salm. n. 17. P. Es necesario, *necessitate Sacramenti* ungir ambos organos en los sentidos, que los tienen? R. No: porque en uno se verifica unción; pero es necesario, *necessitate precepti sub mortali*: porque así lo acostumbra la Iglesia. Aunque temiendo grave daño, no será pecado ungir solo uno: porque la dicha costumbre no obliga *interueniente gravi damno*. Pal. num. 9.

13 P. Al que le falta un sentido, donde se le ha de ungir? R. En la parte mas propinqua: porque ungido en ella moralmente se unge el sentido. Ni obsta, que por aquél sentido no haya pecado *in effectu*, pues puede aver pecado *in affectu* Pal. n. 10. Salm. n. 23. P. Es de esencia del Sacramento guardar el orden del Manual en las unciones? R. No: porque solo es menester ungir los cinco sentidos, empiecase por qualquiera de ellos; pero se debe observar *sub mortali*: porque aliás haria contra la costumbre de la Iglesia. Pal. n. 11. Salm. n. 21.

14 Forma huius Sacramenti est: *per istam Sanctam unctionem, & suam piissimam*

*miserencordiam indulgeat tibi Dominus quicquid per N. deliquisti in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas sus palabras, y la explicacion del sentido, que se unge son de esencia excepto la palabra *Sanctam*, y *suam piissimam misericordiam*, y la expresion de la Santissima Trinidad. Pal. p. 4. n. 1. & 4. Salm. n. 26. & á n. 30. Aviciado en ella variacion substancial, no avrá Sacramento; pero si, quando solo hay accidental. Ex dictis inde Sacramentis ingerere, num. 29.

15 P. Si en lugar de *indulgeat* dixera el Sacerdote *remittat*, vel *condonet tibi Dominus*, avrá Sacramento? R. Si: porque como signifiquen lo mismo, solo hay variacion accidental; pero si dixera *per istam Sanctam unctionem indulgeo*, vel *remitto tibi quicquid peccasti*, vel *remittatur*, vel *indulgeatur modo imperativo*, sería nulo: porque este Sacramento está instituido per modum orationis ex D. Iacobo: & *orant*; y es de esencia de la oración, que se haga *modo deprecativo*. Salm. num. 28.

Argues: los demás Sacramentos, administrados con forma indicativa, son validos: g. este. R. La disparidad está, en que los demás Sacramentos resultando validos tienen efecto infalible primario, ó secundario; pero este ningun efecto tiene infalible; no la gracia; pues puede el sugeto no tener disposicion: tampoco los demás, ut patet: g. y aunque en la opinion, que admite Sacramento de Penitencia informe fucda lo mismo; la Penitencia está instituido per modum iudicii, y este per modum

orationis: ut in illo diximus, n. 46. Pal. num. 2.

16 Los efectos de este Sacramento, son tres: general, y es un aumento de gracia justificante, que recibe el sugeto remissiva de las reliquias de los pecados. Especial, y son los auxilios que dá este Sacramento al sugeto, para que venza las tentaciones del demonio, que en este lance son mas graves; tolere con paciencia los dolores, y trabajos de la enfermedad, y ansias de la muerte, y salga de esta vida con el triumpho de la victoria. Especialissimo; y es *illaritas mentis, & maior sustentia laborum*. Tambien tiene por efecto perdonar la pena temporal *iuxta dispositionem*, y dar salud al cuerpo si le conviene. Pal. p. 5. Salm. cap. 3. á n. 1. & vide inde Sacramentis n. 68. & 73.

17 Tambien tiene por efecto perdonar los pecados veniales, teniendo de ellos displicencia. Y per accidens puede perdonar los mortales, y causar la primera gracia como los demás Sacramentos de vivos, ut inde Sacramentis n. 75. y á este Sacramento conceden esta virtud, como mas probable, por las palabras de San-Tiago, & *si in peccatis sit remittentur ei*; & ex Tridentino, *si qua sunt expianda, & ex forma quicquid deliquisti*. Las quales palabras no solo se entienden de las reliquias, y veniales, sino tambien de los mortales. Pal. n. 7. Salm. n. 3.

18 P. Quando causa sus efectos? R. *Iuxta Sententias dictas n. 9.* en la 1. Sentencia al fin de la proclacion de la 1. forma, y aplicacion de la primera ma-

teria, ut in Eucharistia. Otra Sentencia dice, que en la proclacion, y aplicacion de la primera materia, y forma, causa efecto parcial, & sic de singulis, y en la ultima total ut inde ordine n. 88. Pero en la Sentencia del n. 10. decimos, que en las primeras unciones, y formas ningun efecto causa; sino que le causa en la aplicacion, y proclacion de la ultima materia, y forma. Así como en los consentimientos de un Conforte no causa efecto el Matrimonio, y le causa á ambos sugetos en los consentimientos del ultimo Conforte. Pal. n. 13. & Salm. n. 7. An receptum cum obice, & postea ablato obice causet suos effectus? R. Ut in Baptismo n. 72. & 75. que si *durante infirmitate*; & est probable, que aun  *finita infirmitate* causa el general. Pal. n. 14. Salm. n. 10.

19 El Ministro de la Extrema-Uncion es de dos maneras: de officio, y de commissio: el de officio es el Parroco Sacerdote perfecto: porque á su officio toca dar el pasto espiritual necesario, y muy útil á sus ovejas: este multoties es necesario, y siempre muy útil: g. Dixe Sacerdote: porque no basta sea Parroco, no Secerdote. Consta de las palabras de San-Tiago, *inducat Presbyteros*. Y aunque por Presbyteros en algunas partes de la Sagrada Escritura se entienden los principales, y ancianos del Pueblo: en este lugar debe entenderse *in rigore* de los Sacerdotes. Consta del Tridentino sess. 14. cap. 3. & can. 4. Pal. p. 7. n. 1. & 3. Salm. cap. 5. n. 1. & 3. Dixe perfecto: porque no basta tenga la potestad de consagrar, sino tiene la de ab-

solver: pues este Sacramento es complemento de la Penitencia; y lo indica el Tridentino en las palabras *Sacerdotes ab Episcopo ordinati per impositionem manuum*. Vide inde Penitentia n. 222.

20 El de comision es otro qualquiera Sacerdote de licencia expresa, ó presumpsta del Parroco. Pal.n.4. Y para este Sacramento siempre se presume dicha licencia, quando no consta lo contrario. P. Y si el Parroco niega expresamente la licencia, y tampoco quiere administrarle, y el enfermo *arbitrio aliorum* se muere, podrá otro Sacerdote? R. Si, *ex presumpsta Pontificis, & Episcopi*. Pal. n. 5. Salm. n. 5. Los Religiosos tambien pueden en caso de faltar Sacerdote Secular. Pero no, aviendo Secular, que quiera administrarle: porque no se presume dar licencia el Parroco al Religioso, à vista de Sacerdote Secular. Infer ex Pal. n. 3. & Salm. n. 3.

21 P. Deben hacerse las unciones, y proferirse las formas por solo un Sacerdote? R. Si, *sub mortali*: porque así lo practica, y acostumbra la Iglesia; pero en caso de necesidad, como si se teme, que uno solo no ha de acabar antes, que muera el enfermo, pueden concurrir muchos aplicando cada uno una materia, y proferiendo la forma correspondiente al sentido, ó sentidos que unge. Indicólo San-Tiago por las palabras, *inducat Prasbyteros, & orent ungentis*. Y si el que empezó hizo algunas unciones, y proferió las palabras correspondientes, muere, ó no puede proseguir, puede, y debe proseguir otro las que faltan no iterando las hechas; á la

manera que en la Eucharistia, y Orden diximos. Pero no puede uno hacer la uncion, y otro proferir la forma, ut inde Baptismo n. 6. Pal.n.60. & 7. & 8. Salm. n. 6. de dispositione requisita ex parte Ministri diximus inde Sacramentis à n. 94.

22 El sugeto de este Sacramento. *est omnis homo, viator, Baptizatus, adultus, infirmus, & in periculo mortis constitutus*. Ex quo no son sugetos los infieles: porque no están bautizados; & *Baptismus est ianua ceterorum Sacramentorum*. Ni los niños, ó perpetuo amentes: porque no son adultos, ni han podido tener pecados actuales. Pero son capaces los que han tenido uso de razon, y al presente están locos: porque ya pudieron cometerlos. Pal. p. 6. Salm. cap. 4.

23 P. Se ha de administrar á los que han llegado al uso de la razon, aunque no sean capaces de la Eucharistia? R. Si: porque pueden aver pecado mortal, ó venialmente, y puede de este Sacramento depender su salvacion, especialmente quando no se les administra ciertamente la Penitencia ut n. 29. Pal. n. 6. Y añade Larraga §. 2. que se debe dar aun á los que se duda, si tienen uso de razon.

24 P. Si constasse, que uno no avia pecado como Maria Santissima, se le avia de dar? R. No: porque se falsificara la forma *quidquid deliquisti*. Salm. n. 5. *contram tenet* Pal. n. 7. P. Si constasse, que un adulto avia pecado antes del Bautismo, pero no despues, se le avia de administrar? R. Si: porque aunque el Bautismo perdona las reliquias espirituales de

los pecados, no las naturales, quales son *promissus in malum, & difficultas in bonum*; y puede servirle el Sacramento para vencer las tentaciones, que de ellas nacen. Pal.n.8. Ex quo al adulto recién bautizado moribundo se le ha de dar: y porque puede aver pecado venialmente en la recepcion, ó en los instantes siguientes del Bautismo, y no se falsifica la forma entendida saltém del original. Vide. Pal. ibi.

25 Infer 2. que no se ha de dar á los que entran á navegar, á pelear, llevan á horcar, dar garrote, ó quemar: porque no estan enfermos: pero si á los heridos de muerte, y á los muy viejos, aunque no se les conozca otra enfermedad: *quia senectus ipsa est morbus*. Pal. n. 10. Salm. n. 6. P. Y es menester, que estén constituidos en peligro de muerte? R. Si, *tam necessitate precepti, quam Sacramenti*. Consta del Florentino: *Hoc Sacramentum dari non debet nisi infirmo de cuius morte timetur*. Pero no se ha de esperar á los ultimos lances; porque se expone á privar al enfermo de la intencion de recibirle, ó á lo menos de la reverencia con que le recibiera: basta que *arbitrio Medici, vel intelligentis*, sea la enfermedad peligrosa. Y por regla general: *siempre que se da el Viatico, porque parece insta el precepto de darsele, puede darse la Extrema-Uncion*. Pal. à n. 11. En duda de si la enfermedad es peligrosa, siendo espaciosa, se ha de esperar: porque no consta de sugeto capaz. Pal. n. 13. pero si es ligera, sienta con Ca-peavilla ex Pal. ibi, se debe dar: porque este Sacramento, à vista de la neces-

idad, es de la irreverencia, que se le causa en administrarlo *sub conditione*. En duda si está ya vivo, ó muerto tambien se ha de dar, *eadem ratione, & ex dictis* n. 11.

26 P. Qué disposicion se requiere de parte del sugeto, para recibir este Sacramento? R. Para lo valido intencion saltém interpretativa: para lo licito, que no tenga conciencia de pecado mortal; esto es, que esté en estado de gracia *veré, vel existimativé*. Y para lo fructuoso, estado de gracia, ó atricion saltém virtual, *existimata contritione, vel absolutione*. Ut inde Sacramentis, num. 108. & h. num. 29.

27 P. Se da Precepto de recibir este Sacramento? R. ex se, no: porque de ninguna parte consta. Bien es verdad, que dexarlo sin justa causa es pecado venial, como lo indicó el Tridentino, sess. 14. cap. 3. por las palabras *qui, & suscipere, & ministrare debent*. Y porque es vicio de pereza no recibir un medio muy útil, para vencer en ocasion tan úrgente, y peligrosa. Y será pecado mortal en tres casos. El 1. quando le dexa por desprecio. Consta del Tridentino, ibi, cap. 3. *Neque veró tanti Sacramenti contemptus absque ingenti scelere esse potest*. Salm. 11. El 2. quando de no recibirle se teme escandalo en los fieles. El 3. quando tiene conciencia de pecado mortal, y no puede recibir otro Sacramento cierto. Pal. p. 8. à n. 1.

P. Y quando daremos este caso? R. Quando haya un Sacerdote, que ó no sepa la forma de la Penitencia, ó ignore, que puede absolverle, y tampoco haya

Euchâristia, ò no la pueda recibir, y sepa administrar este Sacramento.

28 P. Y el Parroco està obligado à administrarle? R. Si, sub. mortali; porque debe proveer à sus feligreses, no solo de los medios necesarios, sino tambien de los muy útiles para su salvacion: este es medio muy útil: g. aunque el enfermo no le pida, debe darle sub. mortali. Arg. Los simples Sacerdotes solo deben darle sub. veniali: g. La disparidad està: los Sacerdotes se reputan como proximos, y estos solo deben socorrer al proximo sub. mortali, quando padece grave necesidad: y como este Sacramento no sea necesario, inde, &c. Y como sea muy útil, será venial privarle de él. P. Y en caso de no poder el simple Sacerdote administrarle otro Sacramento cierto, deberá administrar este sub. mortali? R. Si: porque como puede conseguir con este su salvacion, ya es medio necesario. Pal. n. 4. & 6.

29 P. Y como daremos este caso? R. Quando no pueda administrar la Euchâristia, y el moribundo no dà señales ciertas de dolor: porque aunque le pueda absolver sub. conditione, no resulta Sacramento de Penitencia cierto. Arg. Ò quando se le administra dicho Sacramento tiene el moribundo dolor, y así ya consigue por la absolucion sub. conditione, ciertamente su salvacion. Si no tiene dolor tampoco le causará gracia, ni perdonará los pecados mortales la Extrema-Uncion: g. no puede depender de este Sacramento la salvacion. R. Para que resulte valido el de la Penitencia es menester atricion, y dolor for-

mal; pero para que cause sus efectos la Extrema-Uncion, basta atricion, y dolor virtual; y puede suceder, que el moribundo no tenga dolor formal, y le tenga virtual contenido en un ardiente deseo de su salvacion, ó temor de su condenacion; y por consiguiente lo que no hace la absolucion condicionada puede hacer la Extrema-Uncion. Vide Pal. tr. 23. p. 3. n. 4.

30 P. En tiempo de peste, deben los Parrocos administrar este Sacramento, à los que han administrado la Penitencia, y Euchâristia? R. Si pueden con algun medio evitar se le pegue, deben: porque no se les sigue daño, pero si no, no: porque como este Sacramento no sea necesario *necessitate medi*, nec *praecepti*, no obliga su administracion con tanto rigor. Quod à fortiori est verum, quando de administrar este, teme, que ha de morir el Parroco, y que no ha de parecer otro que administre à los demás apestados presentes, ó futuros la Penitencia, y Euchâristia. Pal. num. 7. Salm. num. 8.

31 P. Este Sacramento se puede iterar *stante eadem infirmitate*? R. Dgo: à dura el mismo peligro, no: porque no se dixerá *Unctio extrema*; y porque así lo práctica la Iglesia. Si cessa el peligro, y vuelve nuevamente, se puede iterar: porque lo antecedente no se dió *in extremum periculo*, y así lo práctica la Iglesia. Pal. p. 6. n. 17. Salm. 9. cap. 4.

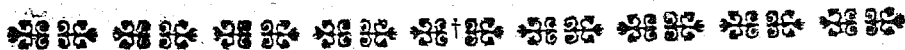
32 P. Este Sacramento se debe dar despues, ò antes del Viatico? R. Si *commodè potest*, *prius debet dari Viaticum*, *quò nactus est extremum Sacramentum*; y así lo

lo práctica la Iglesia. Pero si porque no hubo comodidad de dar el Viatico, se dió la Extrema-Uncion, y despues hay comodidad de dar el Viatico, se le debe dar: porque el precepto de recibirle siempre existe. Palao p. 8. numero 18.

33 P. Se puede dar este Sacramento en tiempo de entredicho? R. No: porque uno de los efectos del entredicho *est privatio activa, & passiva Sacramentorum*; pero se podrá quando el enfermo tiene Bula: porque en ella se concede este privilegio, con tal, que no haya dado causa al entredicho, ni haya quedado por él, que se quite: consta de la Bula. Y quando no puede recibir otro Sacramento cierto: porque en este caso puede

suplir, y causar el efecto de la Penitencia: este se puede dar en tiempo de entredicho: g. Pal. tom. 6. tr. 29. d. 5. p. 4. s. 1. à n. 16.

34 Las Ceremonias, que deben preceder, y suceder, veanse en el Manual. La 1. Es, que le administre con Sobrepeliz, y Estola, y obliga sub. mortali, ita ut, aunque se tema morirá el enfermo sin la Uncion, no se puede dar sin dicho adorno: porque es Ceremonia comun de la Iglesia. Vide tratado 14. n. 33. Tambien obliga sub. mortali rezar las Oraciones, que anteceden en el Manual; *sed stante necessitate ex parte infirmi, vel Ministri*, se pueden dexar. Pal. hic, p. 8. à num. 11. *Cedant hæc correctioni Sanctæ Matris Ecclesiæ.*



## TRATADO XVII.

### DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.



do idem sonat ac status; & cum in Christiana republica duo tantum sint status, Secularis scilicet, & Clericalis, & iste sit Superior; hinc ne dignitatis, & superioritatis ordinata, non ad suum commotam temporale, sed ad invigilandum obsequio, cultui, & honori Dei, & eius gratias hominibus communicandas, & ad aliorum utilitatem procurandam, ut inquit D. Thom. ex Salm. h. n. 2. & Pal. h. n. 1.

2 P. Quid est? R. *Est signaculum quoddam, in quo, vel per quod spiritalis potestas traditur ordinato, in ordine ad Euchâ-*

*christianam.* Salm. n.8. & Pal. n.2. Hæc definitio denotat materiam, formam, & effectum. Materiam, & formam in illis verbis: *signaculum quoddam, in quo, vel per quod.* Effectum in reliquis. Quod adverte ad intelligendas alias definitiones in particulari. Sed quia denotatio materię, & formę hæc est confusa. Larraga, sic definit, *est traditio materię, in qua talis ordo debet exerceri sub præscripta verborum forma.* Con definitione metaphisica, *est sacramentum novę legis institutum á Christo Domino causatibum gratię potestati.*

3 P. Quantos son los Ordenes? R. Siere, ni mas, ni menos: consta del Concilio Tridentino, sess. 23. cap. 2. Que los numera; es à faber, el Sacerdocio, Diaconado, Subdiaconado, Acolito, Exorcista, Lector, y Hostiario. Salm. n. 10. & Pal. p. 2. n. 1. Porque en todos, y solos estos se dà especial potestad activa in ordine ad Eucharistiam: g. que en todos se dé potestad constabit ex dicendis, dum de illis agamus: y que no se dé en mas signis, constabit ex argumentorum solutione.

4 Arg. 1. El Obispado es Orden distinto de los dichos: g. Pbo. ans: en el Obispado se dà especial potestad de Ordenar, Confirmar, Consagrar los Vafos, y Vestidos para la Eucharistia, se imprime chãracter, y recibe gracia ex opere operato: g. R. Dgo. ans: adequatè distincta del Sacerdocio, nego: inadequatè, & ut complementum Sacerdotii, concedo: y dgo, que el Obispado es Orden, y Sacramento, que imprime chãracter, y causa gracia; pero no es adequatè distinto

del Sacerdocio, sino complemento, y perfeccion de dicho Sacerdocio; à la manera, que la potestad de absolver, no es distinto Orden de la de Consagrar. Pal. p. 2. n. 6. & p. 3. n. 3. Y asì el Sacerdocio adequatè considerado, dice la potestad de Consagrar, absolver, y la Episcopal. A la manera, que las Ordenes, que contienen dos materias, y formas.

5 Arg. 2. El Arzobispado, Patriarchado, Cardenalato, y Papado, contiene especial potestad: g. es Orden, y distintos de los numerados. R. Dgo. ans: ex institutione Ecclesia, concedo: ex institutione Christi, nego. Y como para que sea Orden Sacramental es menester, que sea instituido por Christo, inde, &c. Salm. dub. 2. num. 34.

6 Arg. 3. In prima tonsura datur potestas recipiendi Beneficia, & iurisdictionem spiritualem: g. 2. qui percipit tonsuratum incurrit excommunicationem contentam in cap. sequis suadente diabolo. 3. in cap. cum contingat de arat, & qualitate Ordinandorum, prima tonsura appellatur ordo Clericalis: g. & in Bulla Sixti V. edita anno 1588. Vocatur Clericalis character: g. R. Ad primum datur potestas activa, nego: passiva, edo: & hoc patet ex verbis recipiendi, &c. Y para que fuera Orden era menester, que la potestad fuera activa, ut constabit ex dicendis. Ad secundum Resp. que para incurrir dicha Excomunion, no es menester, que estè ordenado; pues basta, que sea Clerigo, como consta del contexto de la Excomunion, manus violentas in Clericum. Secundò Resp. que aunque

no sea Orden; es disposicion para el Orden, lo qual basta para gozar dicho privilegio por ser favorable; ut patet in Cathecumenis, qui ratione dispositionis quam habent ad ingrediendum in Ecclesiam, son capaces de Indulgencias ut inde Pœnitentia n. 212. Ad 3. Resp. est ordo generalitèr sumptus, edo: specialitèr sumptus. ngo, & idem de caractere. Y digo, que la 1. tonsura aparta al tonsurado del estado Secular, y le dispone para las ordenes: lo qual basta para que se llame orden largè, asì como las Religiones se llaman Ordenes, porque se segregan à los Religiosos del estado Secular. Salm. n. 32. y Pal. n. 5.

7 P. Quid est prima tonsura? R. Est dispositio ad ordines suscipiendos. Cathec. n. 13. Su quasi materia es la abscision de los cabellos. Y la quasi forma las palabras que dice el Señor Obispo: Dominus pars hereditatis meę, tu es qui resistes hereditatem meam mihi. Su cargo es cantar los Psalmos en el Coro, por lo qual le llama el derecho Canonico Psalmista. Salmaticenses n. 2. cap. 3.

8 P. Qué se requiere en el sugeto para recibirla? R. Para lo valido, que sea varón, y que estè baptizado; y si es adulto, que tenga intencion. Para lo licito, que estè confirmado, que tenga siete años, que no tenga censura alguna, ni irregularidad, que sepa leer, y escribir, y los rudimentos de la Fè, scilicet, las quatro cosas, lo que ha de creer &c. Larraga, y Salm. cap. 3. n. 4.

9 P. De què Privilegios goza el que tiene prima tonsura? R. De quatro: del Privilegio del Canon: del Privilegio

del foro: esto es, de no poder ser demandado, ni reconvenido por los Jueces Seculares: De la essempeion de tributos Seculares: y se hace capáz para recibir Beneficio, y jurisdiccion Eclesiasticos. Larraga, y Salm. n. 4.

10 P. El que recibe la prima tonsura con animo de gozar estos Privilegios, y sin intencion de ascender à las Ordenes peca? R. Apud omnes peca venialmente: porque aprecia mas el medio, que el fin. R. Lo 2. que si intenta primario los Privilegios, que el fin intrinseco de la tonsura, peca mortalmente: porque comete la perversidad de uti fruendis: & frui utendis; & medium assumit ut finem, & finem ut medium in materia gravi; siquidem ordinat perverse rem spiritualem ad consecutionem rei temporalis. Y del que se tonsura animo primario refugiendi à iudicio seculari, se prueba del Concilio Tridentino sess. 23. cap. 4. Pero si intenta primario el servir fielmente à Dios, que es el fin, que deben tener los que pretenden la prima tonsura, & ex consecuto, seu concomitantèr los Privilegios, no peca, quia qui sentit onus potest intendere sentire commodum, & uti iure suo. Salm. à n. 57. Probabilem reputat Pal. p. 8. n. 6. Y lo mismo se ha de decir de las Ordenes mayores, y menores. Salm. n. 58. in fine.

11 P. Si peca el que recibe la prima tonsura, ú Ordenes menores con el fin de ministrare debidamente en el recibiendo, pero con animo de no llegar al Orden Superior, ó Sacerdocio? R. Que no: porque la prima tonsura, y cada Orden tienen proprio ministerio, en el qual es



licito parar, como lo hizo San Francisco en el estado de Diacono. Y porque no hay precepto, que mande ascender de uno á otro Orden *ex se*. Pero podrá estar obligado *per accidens ratione Beneficii aut dignitatis maiorem gradum poscentis*. Salm. n. 52. Pal. n. 8.

12 P. Qué condiciones se requieren, para que el tonsurado, y el de menores Ordenes goce del Privilegio del Canon, y del foro? R. Que tenga Beneficio Eclesiástico, (y por Beneficio se entienda qualquiera renta Eclesiástica.) Sic Salm. cap. 7. p. 5. n. 63. Y si no le tiene, se requieren tres condiciones. La 1. que trayga Habito Clerical. La 2. Corona abierta. Y la 3. una de tres cosas; ó que sirva á alguna Iglesia de mandato Episcopali; ó que sirva en algun Colegio Seminario de Clerigos; ó que de su licencia estudie en alguna Escuela, ó Universidad, como in via ad suscipiendos maiores Ordines. Todo lo qual consta del Concilio Tridentino sess. 23. cap. 6. de reformatione. Aunque es probable, que no sea menester estas condiciones para gozar el del Canon. Larraga. f. 133. & h. y Pal. tom. 5. tr. 29. d. 3. p. 23. n. 2. & 3. neque in hoc punto aliquid inovat Bulla Benedicti XIII. petita á Belluga; sed tantum comitit Episcopo, ut non habentibus has condiciones *privatos privilegio fori declaret*. n. 6.

13 P. Los Clerigos actualmente casados gozan del Privilegio del Canon, y quando se quedan viudos? R. Como tengan quatro condiciones. La 1. llevar habito Clerical. La 2. Corona abierta. La 3. estar deputados por el Obispo

al servicio, ó ministerio de alguna Iglesia. Consta del Tridentino sess. 23. cap. 6. de reformatione. La 4. que no hayan contrahido vigamia vera, ó interpretativa. Pero le gozan aunque hayan contrahido la similitudinaria. Y aunque hayan contraido qualquiera de las tres, si dispensados han llegado á ordenarse *in sacris*. Larraga fol. 133. Y Pal. ibi §. 1. n. 5. & 6. & ibi vella.

14 P. En qué penas incurre el que percute al Clerigo? R. En Excomunion mayor lata, y reservada al Papa extra Bullam. Consta del Canon, *Si quis suadente diabolo manus violentas in Clericum, vel Monachum intecerit, anathematis vinculo subiaceat*. P. Y quienes la incurren? R. Qualquiera fiel hombre, ó muger, Clerigo, ó Seglar, puer, ó impuber, que tenga uso de razón, que pone manos violentas oculta, ó publicamente en Clerigo, ó Monge, los mandantes, consiliantes, incitantes, auxiliantes, & non impediendos cum teneantur ex iustitia impedire, y los que exteriormente aprueban la percusion hecha en nombre, ó en gracia de ellos. Larraga ibi. Y Pal. ibi §. 2. & Ved. §. 4. n. 19.

15 P. Quiénes se entienden *nomine Monachi*? R. Todos los Regulares Religiosos, ó Religiosas, Donados, Legos, Novicios; y los Terceros de Santo Domingo, y San Francisco, llevando el habito, y viviendo en Comunidad, y los Hermitaños sujetos á alguna Regla, ó Superior. Larraga, y Pal. ibi n. 13.

16 P. Qué causas escusan de incurrir esta Censura? R. Las que dirémos en la materia de Censuris, interim vide hic Pal.

Pal. §. 3. P. Se escusan los muchachos, que se dan de puñadas, y sacan, sangre de las narices, y los que *causa ludi, vel loci* se percuten? R. Si, regularmente loquendo: porque la culpa no es grave. Larraga h. & Pal. Pero puede aver tales circunstancias de persona, y ofensa, que se repare la culpa grave, y la incurran.

17 P. Si se escusa el que en fraganti hallando al Clerigo luxuriando con su muger, madre, hija, ó hermana le percute? R. Si, aunque peque mortalmente: porque el derecho le escusa por la dificultad de poder templar la pena, é impetu de la venganza, que padece. Larraga, y Pal. §. 3. n. 13. P. Y los que percuten al Clerigo en defensa de la vida, honra, fama, ó hacienda? R. Tambien se escusan, aunque le maten, guardando el moderamen inculpatæ tutelæ: porque no cometen culpa; y essa no es agresion, sino defensa. Pal. ibi n. 5. Y así la muger, que es invadida á su castidad por un Clerigo, puede pelarle, arañarle, si alia via no puede defenderse conmodamente. Larraga, y Pal.

18 Qué percusiones hay? R. Tres: leve, mediocre, y enorme. Leve se dice aquella, que no dexa señal al ofendido. v.g. Darle una puñada, puntillazo, ó con un palo levemente. Y llamase *leve*, no porque no sea pecado mortal, sino porque comparatione aliarum es leve. Enorme, es quando hay mutilacion de algun miembro, ó mucho derramamiento de sangre, (y no de las narices) de alguna herida, ó golpe grande, aunque no haya derramamiento, ó percusion ignominiosa, como con una caña,

ó una bofetada, ó quando la persona es de mucha graduacion. V. g. A un Obispo, ó Superior. La mediocre, es la que media entre las dos. V. g. Quitar un diente de una puñada, ó arrancar algun puñado de cabellos. Larraga, y Pal. §. 4. n. 2. en duda de si es leve, ó enorme arbitrio Episcopali, vel absolveris relinquitur. Pal. ibi.

19 P. Y quién puede absolver de dicho pecado, y censura? R. Dgdo: ó es leve, ó de las otras dos: si primum, el Señor Obispo á sus subditos in utroque foro, como consta de una extravag. de Ioan. 22. Si de las otras dos, subdgo: ó es oculta, ó pública: si primum, el Señor Obispo in utroque foro, por el cap. *Liceat Episcopis*. Vide inde reservatione n. 262. con tal, que no haya sido deducida al fuero contencioso. Si es pública solo su Santidad, su Successor, ó Delegado, y el Nuncio á Latere, y no siendo á Latere tambien puede á los de la Provincia, donde es Legado. Y el Confessor por virtud de la Bula una vez en la vida, y otra en la muerte, y si toma dos Bulas, dos veces in utroque foro. Y si es oculta, ó leve puede el Confessor por la Bula absolver *totius quoties*. Vide inde reservatione, & Pal. h. §. 4. & t. 14. tr. 25. d. ún. p. 8. §. 1. n. 6. & in artículo, vel periculo mortis, puede el Confessor, aunque el Penitente no tenga Bula, *cum onere comparandi*.

20 P. Hay casos en que el Obispo, y Confessor por la Bula pueden absolver de la grave, y enorme? R. Si, á los impuberes, á las mugeres, á los Religiosos, que percuten á otros Religiosos, los

puede absolver el Prelado del percutido, y si percuten à Clerigo Secular, el Obispo de tal Clerigo; al Clerigo que percute à otro Clerigo, viviendo en una casa; al Hostiario, que por razon de su oficio excediendo algo, percute al Clerigo; y al Portero, que por la misma razon hacen percusion mediocre; pero no de la enorme. Y finalmente á qualquiera que padezca *grave periculum in mora*, y tenga difícil recurso al Papa. Pal. ibi §. 4. à n. 6. con la condicion, de que haga juramento de comparecer coram Papa, vel alio iurisdictionem habente quando commodé possit. Y si tempore oportuno no comparece éste, y el que fue absuelto in articulo mortis vuelve á incurrir en la misma censura. Pal. n. 20.

21 P. Qué ha de observarse el que absolvere de esta censura? R. Qué el Reo dé satisfaccion al Clerigo percutido antes de absolverle, *si commodé potest; & si non potest*, que preste juramento de que *quam primum commodé moralitèr potuerit* dará satisfaccion. Pal. ibi, & vide inde *reservatis* n. 277.

22 P. Qué pecado ha de cometer el percursor, para incurrirla? R. Mortal cierto, externo, y consumado, ut inde censuris num. 31. P. Es menester precisamente herirle para incurrirla? R. No, pues basta detenerle, escupirle, seguirle, echarle polvo, rasgarle los vestidos violentamente; contra del Canon, que dice: *Manus violentas intecerit*. Pal. ibi n. 2. §. 2. P. Y si por miedo grave uno hiciere qualquiera de dichas acciones contra Clerigo, incurriría el excomulgado?

R. No: quia metus gravis excusat à lege Ecclesiastica, & à censura suæ fractioni anexa. Pal. h. & vide inde *censuris* n. 55. Pero la incurriría el imponente del miedo.

23 P. Si el imponente del miedo, mandante, incitante, consiliante, revocante el miedo, mandato, incitacion, ó consejo antes que se siga la percusion, pero no obstante se sigue, incurren la Excomulgacion? R. Que es probable pro utraque parte, & hoc pendet ex dictis inde peccato externo. Vide Larraga h. & Pal. h. §. 2. n. 7. & t. 1. tr. 2. d. 1. p. 3. n. 2.

24 P. Todos los Ordenes fueron instituidos por Christo, y son Sacramentos? R. Que si: consta del Tridentino, que despues de averlos contado dice: *Si quis dixerit Ordinem, seu sacram ordinationem non esse verè, & propriè Sacramentum, à Christo Domino institutum, &c. Anathema sit.* sess. 23. cap. 2. Y como indefinitas, y subyugentes á la numeracion de los siete Ordenes, dichas palabras equivalen, y quieren decir, que *omnis Ordo est Sacramentum à Christo Domino institutum*. Y del Florentino, que declarando, que el Orden es Sacramento, y afirmando, que la materia, *est res qua in ordinatione traditur*; y la forma, *verba quibus ea traditio fit*. Puso por exemplo la materia del Presbyterado, Diaconado, Subdiaconado, y de los demás Ordenes, asignando las cosas, que á cada ministerio pertenecian: luego siendo el Concilio Florentino, que todos tienen razon de Sacramento, y que las cosas, que se entregan, y las palabras con

con que se hace la entrega, tienen razon de verdadera materia, y forma. Pal. t. 4. tr. 27. d. un. p. 3. n. 9.

25 Arg. 1. Los Sacramentos son solos siete: si todos los Ordenes son Sacramento han de ser trece: g. R. Lo 1.º ngdo. porque todos los Ordenes son un solo Sacramento en especie con unidad de orden, y habitud *unius ad alium, & omnium ad unum, scilicet, Sacerdotium*. Ea el qual la plenitud de todos existe, ut patet in Eucharistia. Sic Salm. h. p. 1. n. 17. & potest parificari, cum oratione, quæ quidem, quamvis sola oratio est, & potest ordinari cum aliis orationibus *ad longiorem, & perfectiorem orationem, & domus parva, domus est, & si coniungatur cum alia, & alia non sunt plures domus, sed una perfectior*. Vide Pal. tr. 21. d. un. p. 2. n. 8. R. Lo 2.º cum aliis: ordinem non esse unum unitate specifica infima, & atoma, sed unitate specifica sub alterna, seu generica continens sub se infimas especies; sed quia ad eundem finem referuntur, scilicet, ad Eucharistia consecrationem, unum Sacramentum dicuntur, sicut virtutes cardinales quatuor tantum dicuntur, & tamén continent sub se aliàs virtutes specie distintas. Sic Pal. h. p. 3. num. 7.

26 Arg. 2. Illud est Sacramentum ordinis, quo tribuitur aliqua potestas faciendi illud, quod sine tali ordine & facultate esset nullum. Sed actus ordinum (præter Sacerdotium) á quolibet Layco validè possunt exerceri: g. R. Dgo mai. *illud præisè, ngo: illud in quo tribuitur potestas faciendi auctum auctitè, & ex*

*officio, & Religiosus, cdo: & nego. cquam.* Y digo, que aunque es verdad, que los Legos pueden validè exercer muchos actos de los que tocan á los Ordenados no los pueden exercer autenticamente, ni solemnemente, ni ex officio, ni con toda Religiosidad. Y para ser un signo Sacramento no es menester que de potestad *ad simplicitèr*, sed sufficit *ad facilius solemnitèr autenticè, & Religiosus operandum*, ut patet in Confirmatione, quod dat facultatem coram tyrano profitendi fidem, quæ professio etiam sine tali Sacramento simplicitèr fieri potest, & in Extrema-Unionem, quod causat facilitatem ad vincendas diaboli tentationes, quæ quidem simplicitèr, vinci possunt sine tali Sacramento; sed non ita facilius, & perfectius, ita in ordine datur potestas ad facilius, & perfectius, autenticè, & solemnitèr, ex officio, & religiosius exercendos actus. Salm. n. 18. Pal. n. 7.

27 P. De quantas maneras son las Ordenes? R. De dos: mayores, y menores: sacros, y no sacros. Los mayores, y sacros son Sacerdocio, Diaconado, y Subdiaconado: y se llaman mayores, porque immediatius, & proximius ad Eucharistiam accedunt, dicente Sacros: porque tienen anexo el voto de castidad, medio quo Deo consecrantur ordinati. Los menores, y no sacros son Acolito exorcista, &c. Y dicente menores, quia remotè ad Eucharistiam accedunt; y no sacros, porque no tienen anexo voto de castidad, aunque en realidad son sacros: porque son Sacramentos. Salm. p. 1. n. 10.

28 P. En qué se diferencian los mayores de los menores? R. En las dos cosas dichas; y además en que las menores se pueden recibir en un día; pero no los mayores sin dispensación del Papa. Lo 4. las mayores son impedimento dirimente del Matrimonio, pero no los menores. Lo 5. los Ordenados de mayores pueden tocar Calices, los otros no. Pero advierto, que tocar Calices por los que no tienen potestad, solo es pecado venial, secluso escándalo, & contemptu. Y si hay causa, no es pecado. Lo 6. en sus materias, y formas, y ejercicios, ut dum de illis. Larrag. h.

29 Hostiarius con definición metafísica; *est Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino causatibum gratiae potestativa ad portas Ecclesiae aperiendum dignis, & claudendum indignis.* Con física, *est signaculum quoddam in quo, vel per quod traditur ordinato spiritualis potestas, aperiendi portas fidelibus, & claudendi indignis.* En las palabras *signaculum quoddam in quo, vel per quod, intelligitur materia remota, & proxima, & forma, licet confusé, & hac definitio relinquit locum ad postea ventilandas quaestiones, que materias son de esencia, ó qualitas? Et ideó admitenda: & hoc nota in alijs definitionibus. Sed clarius á Larraga definiuntur, est traditio, & acceptatio clavium Ecclesiae sub praescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata,*

30 Su materia remota son las llaves de la Iglesia. La proxima, la actual entrega de las llaves hecha por el Obispo. La forma, las palabras que dice el dicho Obispo, que son: *Sit age quasi ratio-*

*nem Deo rediturus pro his rebus, quae his clavibus includuntur.* Sic Pal. p. 4. n. 19. y Larraga. Los ejercicios son abrir las puertas de la Iglesia á los dignos, y cerrarlas á los indignos, quales son los excomulgados, entredichos, infieles, y los publicos impenitentes. Y no es menester, que las abra, ò cierre físicé, sino moralitér. Tocar la campanilla al tiempo del Sacrificio. Abrir el libro al que ha de predicar. Guardar las Sagradas Vestiduras, y cuidar de que nadie, que no pueda licité, se acerque á las Aras. Vide Salm. p. 2. n. 31. & Choninc. d. 3. num. 18.

31 P. Si le entregan unas llaves, que no sean de Iglesia, quedará Ordenado? R. No: porque no denotarian el principal Ministerio, y potestad; y se variaría substancialmente la forma en aquellas palabras, *quae his clavibus includuntur.* Infer, ex Pal. ibi, n. 15.

P. La entrega de la campanilla es materia de este Sacramento? R. No, sino Ceremonia Eclesiastica. Salm. h. numero 13.

P. Quando instituyó Christo este Sacramento? R. Quando echó del Templo á los que compraban, y vendian en él. Math. 21.

32 Lectoratus, *est signaculum, & potestas legendi Prophetias novi, & veteris Testamenti. Vel est traditio, & acceptio libri Prophetiarum subpraescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La metafísica, *est Sacramentum, &c. potestativa ad legendum Prophetias veteris, & novi Testamenti.* Su materia remota es el libro de las Profecías. La proxima, la actual

actual entrega de dicho libro. La forma, las palabras, que dice el Señor Obispo, que son: *Accipe, & esto verbi Dei relator, habiturus, si felicitér. & utilitér officium tuum impleveris, partem cum his, qui verbum Dei ab initio bené ministrarunt.* Sus ejercicios son leer alta voce las Profecías del viejo, y nuevo Testamento. Enseñar á los Chatecumenos los rudimentos de la Fè: y bendecir los panes: y frutos ofrecidos por los fieles. Fue instituido quando Christo abrió el libro de Isaias, y leyó *Spiritus Domini super me.* Salm. h. num. 14.

33 Exorcitatus con definición metafísica, *est Sacramentum, &c. potestativa ad cojurandum demones, & tempestates.* Con física, *signaculum, &c. potestas conjurandi demones, & tempestates. Vel traditio, & acceptio libri exorcismorum subpraescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* Su materia remota es el libro de los Exorcismos. La proxima, la actual entrega de dicho libro. La forma, las palabras, que dice el Señor Obispo: *Accipe, & comenda memoria, & habe potestatem imponendi manus super energumenos, sive baptizatos, sive Chatecumenos.* Su ejercicio es conjurar endemoniados, y tempestades *ex officio, & solemnitér.* Y en esto se diferencia de los demás fieles, que tambien pueden conjurar *ex devotione, & absque solemnitate;* con tal, que el conjuro esté aprobado. Salm. h. num. 15. Fue instituido quando Christo les dió á los Apóstoles potestad de expeler los demonios de los obesos. Marci 6. & 16. P. Debe saber los Exorcismos de memoria? R. No:

consta de la práctica de los fieles timoratos, que no lo saben, ni hacen estudio especial para aprehenderlos; y así las palabras de la definición *comenda memoria* son consiliativas.

34 Acolitus con metafísica, *est Sacramentum, &c. potestativa ad ministrandum urceolos, & portandum candelabrum.* Con física *est signaculum, &c. potestas ministrandi urceolos, & portandi candelabrum. Vel est traditio, & acceptio urceolorum vacuorum, & candelabri cum cerco non accenso subpraescripta verborum forma.* La materia remota son las vinageras vacías, y el candelero con vela sin encender, aunque no dexan de ser materia valida estando las vinageras preparadas, y la vela encendida; porque no dexan de ser vinageras, &c. La proxima, la actual entrega de dichas vinageras, y candelero. La forma *ex parte urceolorum* son las palabras: *Accipe urceolos ad sugerendum vinum, & aquam in Eucharistiam sanguinis Christi in nomine Domini.* Ex parte candelabri, son las palabras: *Accipe ceroserarium cum cereo, ut scias te ad accendenda Ecclesiae lumina mancipari in nomine Domini.* Su ejercicio es preparar las vinageras con vino, y agua, y administrarlas á los Ministros: en lo qual se diferencia del Subdiacono, que prepara para el Caliz, y echa en él la agua: Encender los Candeleros, apartar los que están junto al Altar, tocar la campanilla tempore Sacrificii, y dar agua mannos al Sacerdote. Larraga, y Salom. h. 16. Fue instituido, quando Christo dijo: *Ego sum lux mundi.* Joan. 8.

35 P. Ambas materias son necesarias essen-

esencialmente? R. Si: pero la mas principal es la tradicion de las vinageras: *quia proximus ad Eucháristiam accedit eius exercitium.* Quando se causa la gracia, é imprime el cháracter? Vide á n. 86. P. Si le entregáran sola una vinagera, sería valido urceolario? R. No: porque ambas son necessarias para el Sacrificio, y se le ha de significar la potestad de ministrárlas ambas, *quamvis contrarium difficultate non careat.* Vide n. 62.

CONFERENTIA SECUNDA DE  
Ordinibus Sacris, &  
maioribus.

36 DE las Ordenes mayores el primero es el Subdiaconado, y con definicion metaphisica, *est Sacramentum nova legis institutum á Christo Domino causatibum gratia potestativa ad inserviendum Diacono in Sacrificio Missae, & cantandum solemnitér Epistolas in Ecclesia cum Manipulo.* Con phisica, *est signaculum quoddam, &c. Potestas in seruiendi Diacono in Sacrificio Missae, & canendi solemnitér Epistolas in Ecclesia cum Manipulo.* Vel *est traditio, & acceptio Calicis vacui, & Patena vacua, (& libri Epistolarum) subprescripta verborum forma.* Su materia remota en sententia comun es solo el Caliz, y Patena sin preparar: porque de sola esta materia hacen mencion los Concilios. Pal. h. n. 13. y Salm. n. 19. La proxima, la actual entrega, y la forma *videte cuius ministerium, vobis traditur, ita vos admonéo, ut ita vos exhibeatis, quod Deo placere possitis.* 37. Sed Viguerus, & alii ex Salm. n.

19. *tenent librum Epistolarum esse so- lam materiam, vel saltém esse materiam partialem, & pertinere ad eius essentiam, proximam eius traditionem: formam verba: accipite librum Epistolarum, & habete potestatem legendi eas in Ecclesia Sancta Dei, tam pro vivis, quam pro defunctis in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.* Et iuxta hanc Sententiam ponenda est in definitione phisica, *traditio libri Epistolarum, non veró iuxta communem.* Probant 1. Porque assi como es propio officio del Diacono servir al Sacerdote, leyendo el Evangelio, es tambien del Subdiacono, leyendo la Epistola: el libro de los Evangelios es materia del Diaconado: g. &c. 2. Aquella es materia, que es determinada por la forma; quando le entregan el libro de las Epistolas dice el Obispo la forma; y quando le entrega el Caliz, y Patena, ningunas palabras dice: g. 3. en la primitiva Iglesia el Subdiacono no podia tocar los Vasos Sagrados: si fueran su materia podria, y deberia tocarlos: g.

38 R. Ex communi Sententia ad primum dgdo mai. *ita, & eodem modo, ng. diverso modo, cdo.* Diacono enim competit legere Evangelium ex institutione Christi, & indispensabilitér. Subdiacono tantum ex institutione Ecclesiae, & dispensabilitér: porque en la primitiva Iglesia cantaba el Diacono la Epistola: y aora en algunas Iglesias, ó por dispensacion, ó por costumbre la cantan personas distintas del Subdiacono: g. Salm. n. 19. A 2. R. Ngo min. quoad ultimam partem; pues aunque al tiempo de la actual entrega de Caliz, y Patena el Obis-

po no dice la forma dicha n. 36. la dice á todos en general despues, que han tocado dicha materia, y se dá union moral entre la materia, y la forma, la qual basta para que haya Sacramento. Palao n. 14. Ad 3. dgo mai. los vasos que contienen el Cuerpo, y Sangre de Christo, cdo. y tampoco aora pueden. Los que no le contenian, ng. per quod patet. Pal. ibi.

39 P. Para que el Caliz, y Patena sean materia valida, deben estár consagrados? R. Si: aliás son vasos comunes, y no deputados al Sacrificio: no siendo deputados ad Sacrificium, su entrega no puede significar, que el Ordenando se deputa al Sacrificio: g. Pal. p. 4. n. 5. contrarium tenent alii.

40 Su officio, y obligaciones son, servir al Sacrificio de la Missa, ministrando al Diacono Caliz, y Patena; y ofreciendo el pan, y vino, para que lo entregue el Sacerdote, y echar la gotica de agua en el Caliz; cantar solemnemente la Epistola, y llevar la Cruz en las processiones. Hacer voto de castidad. Rezar el officio Divino. Traer Corona abierta, y Habito Clerical. No casarse: y si está casado, no pedir el debito conyugal. De estos cargos los tres primeros no obligan con tal rigor, que su omision sea pecado mortal: porque de ninguna parte consta tal precepto. Vide Pal. tr. 22. p. 12. n. 2. Pero los cinco últimos obligan sub mortali: porque de todos se dá precepto, y contienen materia grave: ut in singulis videbimus.

41 P. Si uno quiere ordenarse de Subdiacono, y no quiere hacer voto de cas-

tidad, es valido el Orden? Sí: quia posita materia forma &c. Arg. Si dos fieles quieren recibir contrato Matrimonial, y no Sacramento, nada reciben: g. Pbo cqm. assi como la razon de Sacramento esta anexa al contrato, el voto de castidad esta anexo al Orden Sacro: g. R. Dgo. eodem modo, ng. diverso modo: pues la razon del Sacramento está anexa al contrato Matrimonial *indivisibilitér, & ex Christi institutione.* Pero el voto está anexo al Orden Sacro *ex institutione Ecclesiae, & divisibilitér* ut patet in Græcis, qui tale votum non faciunt. Vide Pal. p. 17. n. 3.

42 P. Podrá casarse? R. Nec validé, nec licité: porque el Orden Sacro voluntarié recibido dirime *ratione sui* el Matrimonio, ut ibi n. 250. P. Quantos pecados comete? R. Dos: uno por recibir el Sacramento en pecado mortal; y otro contra precepto Ecclesiastico, que manda, que los Ordenandos *in Sacris*, hagan dicho voto, y dura este pecado todo el tiempo, que dilata hacer dicho voto. Y si passa la Pasqua sin hacerle, y despues exercé el Orden *solemnitér* incurre irregularidad. Y todos los ordenados *in Sacris*, que passan con ocasion nes proximas voluntarias, á esos de pecar, y despues de Quasimodo exercen *solemnitér* Orden Saero. V. g. Cantan Epistola, ó Evangelio, dicen Missa &c. *intra Ecclesiam*: porque los que no comulgan, ó comulgan indignamente, no cumplen la Comunion anual, ex tr. 14. á n. 136. é incurrén en entredicho personal, ex cap. *Omnia utriusque sexus*, y en este Obispado en Excomunion late:

sed los entredichos, ò excomulgados, aun tolerados, que indignamente exercen *solemnitèr* Orden Sacro, incurren irregularidad, ex tr. 10. n. 219, g. mirese bien.

43 P. Y si en el tiempo, que dilatò hazer voto, fornicàra, ó tuviera veneridades, cometiera dos pecados? R. Si: porque el que para Matrimonio tiene impedimento puesto *motivo alicuius virtutis*, comete especial pecado en la copula fornicaria. La Iglesia puso este impedimento mirando à la decente administracion de los Sacramentos, y Sacrificio *ex motivo Religionis*: g. Quod parifica cum consanguinitate spirituali. Pal. p. 17. n. 5. Choniac, & alii. Lo contrario tiene Sanchez de Matrimonio lib. 7. d. 27. n. 10. Salm, n. 26.

44 P. El que recibe el Orden invalido, debe guardar castidad? R. No, y puede casarse: *quia destructo principali, corrumpit accessorium*: el orden, que es lo principal, es nulo: g. el voto en quanto solemne, y simple. Y aunque haga voto explicito: porque solo quiere hacerle en suposicion de quedar ordenado. Arg. El que professa *invalidè ex defectu etatis*, debe guardar castidad, *saltem ratione voti simplicis*: g. R. Ngo ans: *quia datur error accidentalis refusus in substantia*. Pues no es visto, que quien prometió castidad en suposicion de valida profesion, la profectió aunque fuesse nula; pues hay mucho mayor dificultad para prometer, y guardar castidad en el siglo, que en la Religion. Pal. tom 3. tr. 16. d. 2. p. 4. n. 1. Vide tr. 6. à numero 8.

45 P. Si el Obispo ordena de Epistola à un niño, que no tiene úso de razon, deberá guardar castidad? R. *Nec ratione voti*: porque no lo puede hacer: *nec ratione precepti Ecclesiastici*, aunque es valido el Orden: porque la Iglesia solo comprehende à los que *libere, & scientèr* se ordenan: g. Pal. n. 8. Pero si tenia suficiente úso de razon, aunque no tuviesse 21. años, quedaba obligado: porque pudo hacer voto, y recibió valido Orden *libere, & scientèr*. Pal. n. 10.

46 P. El que se ordena por miedo grave injusto, aunque tenga intencion de ordenarse, debe guardar castidad? R. No: *nec ratione voti*; pues es nulo: *nec ratione precepti Ecclesiastici*: pues solo se extiende à los que *libere, & scientèr* se ordenan. Salm, n. 46. Lo contrario tiene Pal. n. 13. Sed ait, quod probato metu facilitèr esset dispensandus.

47 P. El que se Ordena ignorando, que al Orden està anexo el voto de castidad, queda obligado à ella? R. Dgdo: la ignorancia fue positiva, ó negativa: si primum. V.g. porque le dixeron, que no obstante el Orden se podia casar, vel quid simile, no està obligado: *non ratione voti*; pues no le hizo: *nec precepti Ecclesiastici*: quia neminem invitum astringit. Si secundum, queda obligado: porque el que *libere* quiere lo principal, *virtuallitèr* quiere lo accessorio; como el que quiere el Curato, ò Prebenda virtualmente quiere las cargas anexas à la dignidad: sic Pal. n. 12.

48 P. Y si en dichos casos se exercer el Orden recibido, ó tiene à bien hallarse Ordenado, ablata ignorancia, inadverten-

tencia, & metu, & posita scientia, de que exerciendole libremente se obliga à todas sus cargas, estará obligado à la castidad? R. Si: porque exerciendole libremente, ò teniendo el Orden à bien virtualmente quiere sus cargas: esta es una: g. dixit *posita scientia*: porque sino sabe, que por exercerle contrahe sus cargas, no queda obligado: *quia rati-habitio per errorem non valet*. Pal. h. n. 11. Vide tr. 16. d. 2. p. 5. n. 3. & Salmaticenses n. 47. & dicta tr. 18. à numero 92.

49 P. En los casos, que hemos dicho, no queda obligado à la castidad, queda tambien desobligado de rezar, y traer Habito Clerical? R. Si, concurriendo las mismas circunstancias à cerca de estas obligaciones: por las mismas razones. Salm. h. n. 50. & vide Pal. tom. 2. d. 2. p. 1. §. 1. num. 1.

50 P. El que recibe Orden Sacro, està obligado à rezar todo el Oficio Divino baxo de pecado mortal? R. Si: quia datur præceptum, vel consuetudo, & materia est gravis. Pal. ibi. n. 1. & p. 5. n. 1. P. Y qué està obligado à rezar el dia que se Ordena? R. Lo 1. que este caso por lo comun es quimérico: porque ò tiene renta Ecclesiastica suficiente, ó profesion, ó no: si primum, iam tenetur totum Officium recitare: si secundum, luego engañò al Obispo: ò incurrió en suspension, ó à lo menos pecò mortalmente. Pero, porque es probable; que el Obispo puede dispensar, y Ordenar à alguno sin renta, tiene lugar el caso en algun acontecimiento raro. Vide Pal. h. p. 9. n. 5. & p. 12. n. 5. Y R. Que tunc, està

obligado à rezar solas aquellas horas que la Iglesia acostumbra rezar, desde el punto, que se Ordenó. V.g. Ordenóse à las doce, debe rezar Nona, Visperas, y Completas: si al amanecer prima, y adelante: porque desde entonces le obliga el precepto à las horas subiguientes: de hoc amplius dum de Officio Divino.

51 P. El que està proximo à Ordenarse de Orden Sacro, recibir Beneficio congruo, ó profesion, debe prevenir Breviario, y saber el modo de rezar el Oficio Divino à lo menos *quoad substantiam*? R. Si, ó à lo menos tener esperanza moralmente cierta, de que le ha de aver comprado, ò prestado, ó donado para quando le inste la obligacion de rezar, ó compañero con quien rezar sin error substancial: *quia aliàs exponetur periculo proximo frangendi præceptum recitandi*. Dixit saber rezar *quoad substantiam*: porque no es menester tener perfecta noticia de las Rubricas; pues estas se saben perfectamente con el discurso del tiempo, y continuacion de rezar. Pal. tom. 2. tr. 7. d. 2. p. 6. n. 1. Salm. tom. 4. tr. 16. cap. 2. n. 8.

52 P. Baxo de qué culpa están obligados los Ordenados in Sacris à traer Corona abierta, y Habito Clerical? R. Sub mortali: quia ad est præceptum, & materia est gravis. P. Se dà parvidad de materia? R. Si, y será solo venial, *quando attentis circumstantiis persone, loci, & temporis levitèr honestatem offendit, levè scandalum causat, vel exponitur sicutum levem despectum pati*: y será mortal, *quando gravitèr honestatem offendit, vel grave scandalum causat, vel exponitur sicutum*.

pati grave[m] despectum. Y lo mismo se ha de decir de los de Prima, y menores Ordenes, quando tienen Beneficio, ò pensión Eclesiástica: pero los que no la tienen, no pecañ. Pal. p. 18. n. 3. Y como el principal Habito Clerical sea el traer cuello; será pecado mortal, ó venial andar sin él iuxta dicta.

53 P. Y qué significa la Corona? R. La de Espinas, que tuvo Christo. Lo 2. que los Clerigos han de huír la vanidad, pensamientos, y ocupaciones superfluas. Lo 3. la dignidad real, que los Clerigos Sacerdotes poseen. Lo 4. la ignominiosa Corona, que hicieron à San Pedro, in cuius ignominia compensationem, la trahemos nosotros, Cathecismo Romano, n. 14. Los demás Habitos se mandan traer, ut per decentiam Habitus extrinseci, morum honestatem intrinsecam ostendant, ut dixit Tridentinus, sess. 14. cap. 6. omnia ex Pal. n. 2. De la inhabilidad para casarse se trata inde Matrimonio en el impedimento ordo.

54 P. Si un casado se Ordenara inter Latinos fuera valido el Orden? R. Si quia posita materia forma, &c. Y el Matrimonio ex se no hace al fugeto incapaz del Orden, ut patet in Græcis. Pero pecará mortalmente: porque hace contra precepto de la Iglesia in re gravi.

P. Y estará obligado al Matrimonio, ò á el Orden? R. Al Matrimonio: quia quod prius est tempore, potius est iure. P. Y podrá pedir? R. Dgdo. ó se Ordenó con buena fee, de que su muger era muerta. ó con mala fee? Si primum, puede pedir, y pagar: quia nemo privatur iure adquisito, &c. Y el voto fue hecho ex errore.

Si secundum, puede pagar; pero no pedir: porque ex parte sui debe observar el voto quando commodè potest: g.

55 Diaconatus con definicion metafisica, est Sacramentum, &c. potestativa canendi solemniter Evangelium in Ecclesia cum Manipulo, & Stola. Con phisica, est signaculum, &c. potestas canendi solemniter Evangelium in Ecclesia cum Manipulo, & Stola. Vel est traditio, & acceptio libri Evangeliorum, (& impositio manuum Episcopi) subprescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata. La materia remota, segun unos cum Pal. p. 4. n. 11. es el libro de los Evangelios solo. La proxima, su actual entrega: y la forma, Accipe potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis quam pro defunctis. Porque el Florentino in Decreto Eugenii IV. dice: Diaconatus per libri Evangeliorum dationem confertur. Segun otros cum Salm. h. p. 4. n. 28. & 25. La materia remota es las manos del Señor Obispo: la proxima, la imposición: y la forma las palabras: Accipe Spiritum Sanctum ad robur, & ad resistendum diabolo, & tentationibus eius. Porque el Concilio Cartaginense 4. cap. 4. solo hizo mencion de la imposición de manos: g. &c. Otros finalmente tienen con los Salm. ibi, n. 28. que ambas son materias parciales, y esenciales del Diaconado: porque la una consta del Florentino: y la otra del Cartaginense; y como ninguno excluía la otra materia: de ellos no se infiere, que una, y otra no sean materias. Choninc. h. á n. 62. vide Pal. h. á n. 8.

56 Arg. Quando los Apostoles se Or-

de-

denaron, no avia libro de Evangelios, ni le hubo hasta que le compuso San Matheo, ni aora los Griegos hacen tradicion de él al Diacono: g. no es materia: probo consequentiam: El libro de los Evangelios, est quid specie distinctum de lo que entonees usaban por materia: los Sacramentos administrados con materia esencialmente variada son nullos: g. ó entonces no era Sacramento, ó aora no lo es. R. Dgdo. In esse phisico, edo. maiorem: In esse morali, nego maiorem, & cqm. Vide dicta inde Sacramentis: y así digo, que Christo determinó la materia de algunos Ordenes in genere en una Ceremonia sensible, que junta con la forma significasse la potestad, que se daba al Ordenado, dexando á los Apostoles, y á la Iglesia, determinar la materia en particular; y esta materia determinada por la iglesia, aunque in esse phisico se distinga en especie, non in esse morali; pues ambas denotan la potestad, que se dà al Ordenado. Pal. ibi, n. 11. Salm. h. n. 35. Y así de facto la Iglesia ha determinado pro diversitate temporum, & locorum en este Orden, y en el Sacerdocio diversas materias.

57 P. Si á un Diacono le entregaran un libro de Evangelios, y Epistolas, quedara Ordenado? R. Si: porque hay verdadera materia. Arg. Si pusieran una Hostia de trigo, y cebada, no avria Sacramento de Eucharistia, y por coniguiente materia del Sacerdocio: g. R. La disparidad está: en que hai no hay verdadero pan de trigo; y esso prueba, que si las verdades de las Epistolas estu-

vieran mezcladas con las del Evangelio, no avia Sacramento de Orden; pero estando divididos los Evangelios de las Epistolas, aunque en un libro, ya hay verdaderos Evangelios, y se parifica caso, que en un vaso pusieran Hostias de trigo, y otras de cebada, huviera Eucharistia en las de trigo: g. similiter.

58 P. Quales son los cargos, y officios del Diacono? R. Ultra de los que diximos en el Subdiacono, son cinco; el 1. assistir al Sacerdote, illicque ministrare, in sacrificio, & Sacramentorum ministracione. El 2. cantar el Evangelio en Missa solemne. El 3. predicar el Evangelio al Pueblo con licencia del Obispo. El 4. baptizar solemnemente con licencia del Parroco, y aviendo causa urgente. El 5. administrar la Eucharistia en caso de necesidad. Vide dicta in Baptismo, & Eucharistia.

59 Arg. Contra secundam opinionem, & consequenter contra nostram: en la imposición de manos ninguna especial potestad se da: si fuera materia parte esencial, se avia de dar alguna especial potestad: g. R. Ngdo. mai.: datur enim potestas, ut patet in forma, ad predicandum Evangelium, cum fortitudine, & valore. Y para resistir à las tentaciones del enemigo, que suele poner mediis malis christianis, hæreticis, & infidelibus; para que ó lo dexé del todo, ó no predique lo que debe, ò como debe, & parificari potest cum Baptismo, & Confirmatione. Salm. h. n. 35. & Choninc num. 68.

60 Præsbyteratus con definicion metafisica, est Sacramentum, &c. potestati-

*Patena y Hostia*  
 va *conscienti* Corpus, & Sanguinem Christi, (& absolvendi, & ligandi.) Con phifica; est signaculum, &c. potestas ad conscientium Corpus, & Sanguinem Christi, (& absolvendum, & ligandum.) Vel est traditio, & acceptio Calicis cum vino, & Patena cum Hostia, (& impositio manuum Episcopi) subprescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata. La materia remota en sententia verdadera es el Caliz, y Patena preparados, y las manos del Señor Obispo: la proxima es la actual entrega de dichos Caliz, y Patena, y la imposicion de dichas manos: y la forma *ex parte Calicis, & Patena*, son las palabras: *Accipe potestatem ad offerendum Sacrificium Deo, Missasque celebrandas pro vivis, & mortuis in nomine Domini.* La forma *ex parte impositionis manuum*, son las palabras: *Accipite Spiritum Sanctum: quorum remisistis peccata, remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt.* Que sea meteria la tradicion del Caliz, consta de definicion de Eugenio IV. in Florentino, ubi expressè habetur. Que sea la imposicion de manos del Señor Obispo, consta del Concilio 4. Cartaginense, cap. 3. y del Tridentino, que dice, que por la imposicion de manos se concede gracia al Ordenado, atqui illud, per quod gratia conceditur, est Sacramentum, vel pars Sacramenti: g. sic Pal. à n. 3. A ratione probatur: porque aquello es materia, y forma del Orden, en que se significa especial potestad recibida en el Orden: en el Caliz, y Patena con su forma se significa la potestad de consagrar, y en la imposicion de manos con su forma, la

de absolver, y retener: g. Pal. n. 4. & 7. Esta imposicion de manos, no es la que hace el Obispo con otros Sacerdotes antes de la entrega del Caliz; pues entonces ningunas palabras dice el Obispo; y asi solo es Ceremonia Eclesiastica, sino la que hace solo el Obispo con las palabras: *Accipe Spiritum Sanctum*, despues de la Consagracion de la Missa. Pal. n. 5. & 7.

61 P. Si se invertiera el Orden de las materias, y formas, huviera Sacramento? R. No le huviera total, y adecuado; pero si parcial, é inadecuado: porque la imposicion de manos con su forma, suponen la entrega del Caliz, y Patena con su forma, y la potestad de absolver se funda en la de Consagrar, & deficiente fundamento deficit res fundata; pero recibiera la potestad de Consagrar: porque esta no depende de la otra, y en qualquiera tiempo que se haga la entrega, y forma produce su efecto. Pal. num. 7.

62 P. Si á un Ordenado le pusieran la Patena con verdadera Hostia, y el Caliz por inadvertencia con agua, sería valido el Orden? R. No: porque no hay materia de Sacramento adecuado de Eucháristia, ni de Sacrificio, & consequenter, no se significa la potestad *ad utramque speciem consecrandam*. Arg. Si de facto se consagrara una especie sin otra, avria Sacramento, saltém parcial de Eucháristia: g. en este caso Orden saltém parcial de Sacerdocio. R. La disparidad está, en que la potestad para consagrar ambas especies es indivisible: & quod indivisibile attingit, &c. Pero

el acto de consagrar *quoad validum*, es divisible, & idem dic casu quo traderetur Calix preparatus, & Patena sine Hostia. Salm. h. n. 47. & Purificatur cum voluntate, quæ non potest dari absque potentia ad amorem, & odium: potest autem amare, & non odisse, aut contra. Idem, num. 48.

63 P. El que toca la Patena, y Caliz; pero no la Hostia, queda Ordenado? R. Si: porque aunque no se dá contacto inmediato, se dá mediato; quod sufficit, ut patet in vino, quod tangitur mediante Calice: & idem dic casu, que el Obispo hiciere la imposicion de manos con guantes. Y lo mismo, si tocasse el Caliz embuelto en un paño, sic Pal. à n. 20. vide num. 83.

64 P. Qual es el oficio, y cargos del Sacerdocio? R. Quatro: el 1. consecrare Eucháristiam. El 2. absolver, y ligar. El 3. administrar los demás Sacramentos (excepto el Orden, y Confirmacion) con licencia del Parroco: el 4. bendecir al Pueblo en la Missa. Salm. h. n. 49. Quando, y como puede ligar, y absolver? Se dixo en la materia de la Penitencia.

65 P. Quando instituyó Christo los Ordenes mayores? R. La noche de la Cena: el Subdiaconado, quando lavó los pies á los Discipulos. El Diaconado, quando les dió su preciosísimo Cuerpo, y sangre para que lo tomaran. El Presbyterado en quanto á la potestad de consagrar, quando les dixo: *Hoc facite in meam commemorationem*. Y en quanto á la potestad de absolver despues de la Resurreccion, quando les di-

xo: *Accipite Spiritum Sanctum, &c.* Ioan. 20. 66 Episcopatus habet pro materia impositionem manuum trium Episcoporum: pro forma verba, quæ dicunt in dicta impositione. Reliqua remittimus ad desiderantes hanc dignitatem.

### CONFERENTIA TERTIA DE Ministro, subiecto, effectibus, & necessitate Ordinis.

67 P. Reg. Quién es el Ministro de este Sacramento? R. El Ordinario es solo el Señor Obispo Consagrado. Consta del Tridentino sess. 23. cap. 4. Arg. *Qui potest maius, potest minus*: el Sacerdote puede con potestad ordinaria Consagrar el Cuerpo de Christo: g. administrar el Orden. R. Dgo. mai.: *in eadem linea*, cdo.: *in diversa linea*, ngo. mai. Y digo, que el que puede lo mas, puede lo menos en una misma linea. V. g. El que puede levantar ocho arrobas, puede levantar quatro. Pero esta regla no ha lugar, quando es en diversa linea. V. g. El hombre puede engendrar otro hombre, que es mas: g. puede engendrar una mosca, que es menos. Falsa consequencia. Pues como la potestad de consagrar, y la de Ordenar sean de diversa linea, no vale el arg. Vide Salm. cap. 4. n. 12.

68 P. Esta potestad es de orden, ú de jurisdiccion? R. De orden: porque es dada por la Consagracion Sacramental, & ex Christi institutione: g. Unde, aunque cayga en heregia, este excomulgado, entredicho, suspenso, irregular, degradado, ó dexe el Obispado, puede valida-

lidamente ordenar: porque la potestad se funda en el carácter, que es indeleble, y le resulta iure Divino, y por consiguiente la Iglesia no puede privarle de ella. Pero pecará mortalmente: porque hace contra prohibicion de la Iglesia in re gravi. Pal. p. 14. n. 2. & p. 5. n. 1.

69 Ministro extraordinario, *vel ex commissione solius Papæ*, puede ser el simple Sacerdote solo para ordenes menores, como se vé en los Cardenales, no Obispos, que pueden conferirlos. Pal. p. 25. n. 3. Pero no puede el Papa darle facultad para conferir Ordenes mayores; pues no consta autenticamente averla dado en tiempo alguno; siendo así, que en algunas regiones remotas ha avido necesidades. Pal. n. 8.

70 P. Qué disposicion se requiere en el Ministro de este Sacramento? R. Para lo valido, intencion: por que sin ella no obrará humano modó. Para lo licito estado de gracia, ó á lo menos no tener conciencia de pecado mortal, así como en los demás Ministros de especial Confagracion, ut tr. 11. à n. 94. Reliqua requisita non ad nos, sed ad Episcopos pertinent. P. Puede ordenar á los de ajenó Obispado? R. No: porque no son subditos, y el exercicio de ordenar es acto de jurisdiccion. Pero si de facto los ordena, será valido el Orden ex dictis n. 68. Y podrá tambien licitè si llevan dimisorias de su propio Ordinario, ó se han hecho subditos *ratione domicilii, vel Beneficii*, ut fuisse videbis in Pal. p. 15.

71 El sugeto *est omnis, & solus vir baptizatus, & vltor, & vivus, sive parvulus, sive adultus*: porque todo, y solo

el varon con dichas condiciones es capaz de los efectos del Orden. Unde, las mugeres no son capaces del Orden, ni aun de la prima tonsura. Infierese de S. Pablo 1. Corinth. cap. 14. donde dice: *Mulieres in Ecclesia taceant*. Y en el mismo cap. *Turpe est mulieri loqui in Ecclesia*. Y si fueran capaces del Orden, y se Ordenàran, era preciso que hablaran. Y mas claro en el cap. 11. *Turpe est mulieri tonderi*. Los Hermanfroditas si prevalece el sexo femenino, tampoco son capaces; pero si prevalece el sexo masculino, son capaces *quoad validum non verò quoad licitum*, pues son irregulares. Pal. p. 6. à n. 1. ubi invenies argumenta hæreticorum,

72 P. Qué disposicion se requiere de parte del sugeto? R. Dgo: si es parvulo, ninguna: porque la Iglesia, ni Christo no la piden. Si adulto subdgo. Para lo valido intencion á lo menos habitual; para lo licito, estado de gracia, ó ignorancia de pecado mortal. Para lo fructuoso, estado de gracia, ó atriccion *existimata contritione, vel absolutione*: porque es Sacramento de vivos. Tambien se requiere para lo licito, que esté confirmado. Consta del Tridentino sess. 23. cap. 4. ex Pal. p. 5. n. 6.

73 P. Qué pecado cometen el Obispo, y el Ordenado, que dá, y recibe la prima tonsura, ó qualquiera otro Orden sin estár confirmado el sugeto? R. Solo pecado venial: porque solo es disposicion útil, y no simpliciter necessaria ad primam tonsuram, & Ordines. Vide Pal. ibi & dicta tr. 3. à n. 206.

74 Además se requiere, que esté tonsura-

furado, y tenga recibido el Orden inferior, para recibir el Orden Superior subiguiente *sub mortali*: quia aliàs haría contra precepto Ecclesiastico, que consta del Tridentino sess. 23. cap. 2. Y contra la practica de la Iglesia in re gravi. P. Y si uno recibiera el Orden Superior, y subiguiente, antes que el inferior, y antecedente, sería valido el Superior? R. Si: quia posita materia forma, & intentione, iure divino resultat Sacramentum, & ex alia parte, multa prohibentur á iure, quæ tamén facta tenent. Excepto el Obispado, que este presupone essentialitèr al Sacerdocio; así como la potestad de absolver presupone la de Consagrar. Salm. cap. 1. p. 2.

75 Ultra, para lo licito se requiere para Prima tonsura edad de siete años. Para las Ordenes menores aquella edad en la qual arbitrio Episcopi, sepa lo que debe para recibirlos, y pueda exercer los cargos á ellos anexos. Para Epistola 22. años. Para Evangelio 23. Y para Missa 25. años. Consta del Tridentino sess. 25. cap. 12. Pero no es menester los tenga completos, y basta que el Ordenando esté entrado en ellos. Consta de declaracion de Cardenales. Pal. p. 7. n. 6. Salm. cap. 5. à n. 29.

76 Finalmente ha menester tener bondad de costumbres, ciencia, y para las mayores congrua sustentacion. En quanto á bondad de costumbres han de ser tales para prima tonsura, que den indicios, ó congeturas de que la pretenden *ut Deo fidelem cultum præstent*. Para Grados, segun ván creciendo en vida,

Tomo II.

han de crecer en meritos: *quod, & bonorum morum exemplum, & assiduum in Ecclesia ministerium; atque maior erga presbyteros, & Superiores Ordines reverentia, & crebrior quam antea Corporis Christi communio maximè comprobabunt*.

77 Para Epistola, y Evangelio in minoribus Ordinibus iam probati; qui sperant Deo autore se continere posse; sciantque maximè decere si sabbatim diebus Dominicis, & solemnibus sacram Communionem perciperint. Para Missa; qui pie, & fidelitèr in ministeriis ante actis se gesserint atque ita pietate ac castis moribus conspicui, ut præclarum bonorum operum exemplum, & vita monita ab eis possint expectari.

78 En quanto à la ciencia pondré solo la que se requiere para el Sacerdocio, ne tam facili negotio prætendatur. *It sunt, qui ad Populum docendum, et quæ scire omnibus necessarium est ad salutem; ac ministrandi sacramenta diligenti examine præcedenti*: todas son palabras del Concilio Tridentino, sess. 23. cap. 3. 7. 12. & 14. Vide Pal. p. 8. Y en quanto á la congrua sustentacion es menester tal renta, que atendida la qualidad de la persona, y lugar donde ha de vivir sea suficiente para vivir con decencia. Vide Tridentinum, sess. 21. cap. 2. & Pal. p. 9. & 10. Fortè aliqui, hoc ignorantes; non exerunt vires ad rectam dispositionem, & probationem, quas forsè exererent scientes.

79 P. Y el que se siente en pecado mortal, por donde se debe disponer para recibir este Sacramento? R. Por la contriccion, ó dileccion de Dios super omnia, ut dictum est inde Sacramentis:

L1

por-



porque de ninguna parte consta deba por la Confesion. Si bien; porque suelen muchos verse precisados á comulgar, especialmente los Sacerdotes, por no padecer el sonrojo ante Episcopum, & adstantes, están obligados á disponerse media confesione, y siempre es conveniente, por ser medio mas facil.

80 Arg. El que facilmente puede confesarse, y no lo hace, no es visto tener perfecta contricion; g. el que facilmente puede disponerse por la confesion, no basta se disponga por la contricion, Probo ans; no es visto quererse unir, y amar perfectamente á Dios, quien dexando el medio facil para dicha union, toma el medio dificultoso; la confesion es medio mas facil que la contricion; g. hoc argumentum quod maximé habetur apud zelantes, tantum arguit consilium, sed non obligationem; destruit principium datum in Sacramentis in genere, & probat in nullo eventu posse fieri actum contritionis stante facilitate recipiendi Sacramentum Pœnitentiæ. Quod quidem falsum est. Ad illud, R. Ngdo, ans, primum, & potest etiam negari maior: sed admissa; dgdo, min, la confesion es mas facil; que la contricion *entitativé*, edo.; *verentis omnibus circumstantiis*, nego, & nego consequentiam, Ad confesionem enim requiritur examen, & tempus ad confitendum sua peccata, quæ quidem possunt facere confesionem minus facilem, & si ponimus hunc præceptum, etiam debet poni præcipiens Ordinandos esse præparatos cum examine, & tempore ad confitendum;

quod durum, & contra Auctores est. Vide Pal. tr. 18. p. 13. n. 5.

81 P. Los Ordenados deben rezar los Psalmos, ó decir las Missas que les encomienda el Señor Obispo? R. Que no; porque no es precepto, sino encargo, que solo arguye decencia, Pal. tom. 2. tr. 7. d. 2. p. 1. num. 5. Contraria est probabilis.

82 P. Recibido con obice causa su efecto recedente ficion? R. Si; porque la gracia, y auxilios, que causa este Sacramento es multoties *necessaria*; & *semper valde utilis*, ad recte exercenda ministeria Ordinis: y no se ha de presumir de la Divina bondad, que ningun Ministro Divino se halle en parage, que no se le pueda comunicar dicha gracia, y auxilios, Pal. tr. 12. p. 9. n. 5. Y que se pueda dar Sacramento informe, ó neutro per se patet. Vide tr. 12. à n. 70.

83 P. Se requiere contacto phisico de la materia *tem ex parte dantis, quam ex parte recipientis*, ó basta moral? R. Que se requiere phisico; quia in his quæ pendent non tam ratione, quam ex institutione praxis Ecclesiæ, & sollicitudo Ministrorum attendenda est: sed Ecclesiá *semper practicavit, & nunquam dispensavit, & sollicitudo Episcoporum semper procuravit contactum phisicum*; g. bien es verdad, que no se requiere inmediato; pues basta el mediato, ut patet in Calice medio quo tangitur vinum, & aliis casibus dictis, Y aunque es probable basta el contacto moral, ut tenet Salm. h. cap. 12. n. 12. Es cierto en toda sententia, que assi el Obispo, como el Ordenando, que *serio, & scienter* dexa-

sen

sen el contacto phisico, pecan mortalmente: omnia. Pal. h. p. 4. à n. 20.

84 Los efectos de este Sacramento, son tres: general; especial, y especialissimo: primum, es un aumento de gracia justificante: secundum, un derecho moral, que el Sacramento dá al sujeto, para que Dios le dé auxilios *tempore oportuna*, para los exercicios del Orden: tertium, es el carácter. Vide inde Sacramentis.

85 P. Todos, y cada uno de los Ordenes imprime carácter? R. Si: porque todos, y cada uno son Sacramento, no *iterable*: el Sacramento, no iterable imprime carácter: g. Pal. p. 5. n. 2. P. El carácter, que imprime un Orden es distinto del que imprime otro? R. Hay dos opiniones: la 1. dice, que no; pero que el recibido en el primer Orden se va extendiendo conforme se van recibiendo los demás. Sic Salm. h. cap. 1. n. 33. La 2. cum qua nos dice, que en cada Orden se imprime distinto carácter, ó nuevo aumento phisico, y real del recibido: porque en cada orden se da especial, y distinta potestad: especial, y distinta potestad arguye distinto signo, ó aumento phisico, y real de él, que es el carácter: g. Pal. ibi.

86 P. En los Ordenes, que tienen dos ó mas materias, y formas se imprimen distintos caracteres? R. Juxta supra dicta, & cum secunda opinione, distinctum, vel novum augmentum phisicum, & reale: porque dichos Ordenes dan especial, y distinta potestad saltem parcial: g. in hoc conveniunt communiter Auctores, cum Pal. h. in Ordine Præsbyteri in po-

testate consecrandi, ab solvendi, & Episcopali. Sed idem existimo dicendum in aliis Ordinibus feliciter Acolito, Subdiacono, & Diacono: quia non est cur unum, & non aliud, & hinc.

87 P. En los Ordenes, que tienen dos materias, y dos formas, en qual de ellas se salva la razon de Sacramento? R. En qualquiera de ellas partialitèr, & inadequate, y en ambas totalitèr, & adequate probatur à priori prima pars: porque puesta materia forma, é intencion iure Divino resultat Sacramentum: en qualquiera materia se verifica lo dicho: g. probatur secunda pars: porque no en cada una, si no en ambas se salva la razon adecuada, y total significativa de tal Orden: g. à posteriori probatur: porque si el Obispo muriera hecha la entrega de una materia, con la forma correspondiente, no se avia de iterar dicha entrega por otro Obispo en otras Ordenes, ut constat ex declaratione Innocentii III. in Præsbytero, & Diacono, ut refert Choninc. h. dub. 7. n. 67. Y se avia de suprir lo que faltaba, ut ibidem declarat idem Pontifex: g. infertur ex Choninc ibi, & n. 61. & ex Pal. tr. 26. p. 3. n. 4. Comparante Ordinem cum Eucharistia, & distinguendo hæc Sacramenta ab Extrema-Unionè.

88 P. Y en qualquier de las dos materias causa el Sacramento la gracia? R. En cada una *partialitèr*, y en ambas *totalitèr*: porque en la tradicion de cada una se da especial potestad distinta *partialitèr*, & *inadequate* de la otra: para el exercicio de distinta potestad es necesario distinta gracia: g. y se parifica

con la Eucháristia; la qual, aunque permitamos, que en una especie causa la gracia total por contener per concomitantiam la otra especie, (& in hoc diferat ab Ordine.) Pero *ex vi verborum* la especie de pan solo causa la gracia cibativa, y la de vino la refrigerante. Sic Salm. expráse de Diaconatu, & Præbytero, & infer. ex Pal. ibi.

89 Arg. g. el Ministro, y sugeto, que da, y recibe tal Orden en pecado mortal cometerá dos pecados. Probo consequentiam: administra dos Sacramentos, y los recibe el sugeto, pone obice à dos aumentos de gracia, y à dos gracias especiales distintas: g. R. Ddo. ans: parciales, è inadecuados, concedo: totales, y adequados, nego: quod etiam patet in Eucháristia: nám Ministrer unum peccatum tantum committit, ut Ministrer dùm consecrat. ambas especies: & aliud ut subiectum dùm sumit ambas especies: g.

90 P. Y si el Ministro hiciera la tradicion de una materia, y el sugeto la aceptación en pecado mortal, y la otra en gracia? R. Pecàra en la una; y el

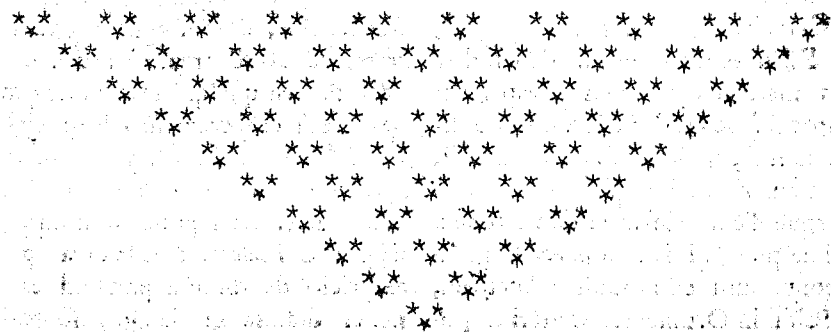
Ministro mereciera, y el sugeto recibiera gracia en la otra, ut etiam patet in Eucháristia. Et tenet Salm. loquendo de Episcopatu; cap. 1. numero 33.

91 P. Y quantos pecados comete el que recibe en un dia los quatro grados, y si con dispensacion recibiera todos los siete Ordenes en pecado mortal? R. Tantos como Ordenes recibe: porque recibe tantos Sacramentos, y pone obice à tantas gracias à quienes corresponden tantos diversos auxilios. Sic Torres h. & ex dictis.

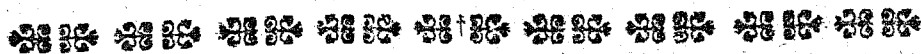
92 P. El Obispo, y sugeto, que dexa de entregar, ó recibir la materia, que en sentencia probable es de essencia, pecan mortalmente? R. Que si, ut constat ex propositione prima Innocentii XI.

93 P. Este Sacramento es necesario, necessitate medi, aut precepti? R. No: porque sin él se puede el hombre salvar, y no hay precepto, que le mande recibir: aunque si faltassen Ministros, la Iglesia obligaria à los que fueran necesarios, propter bonum commune, ut dicemus inde Matrimonio, à num. 67.

es. Pontalés



TRATADO



## TRATADO XVIII.

### DEL MATRIMONIO, Y PRIMERO DE LOS ESPONSALES.



Sta voz *Sponsalia* se deriva del verbo *Spondeo* es, que significa prometer. Y como la promesa puede

ser de presente, muchas veces se toma por el Matrimonio-rato, ó no consumado, en el qual se da entrega actual. Consta de San Matheo 1. *Cum esset desponsata mater Iesu Maria Ioseph.* Y tambien en este sentido los casados con Matrimonio no consumado suelen llamarse esposos, y para distinguirse de estos los de Matrimonio consumado, se llaman *coniuges*, *ufor*, *aut maritus*. Pero como la promesa mas comunmente sea de futuro, esta voz *Sponsalia* mas comunmente se toma por la promesa del Matrimonio de futuro, y los tales promitentes Esposos. Pal. tr. 28. p. 1. á n. 1. Salm. tr. 9. cap. 1. á n. 1. & in hoc sensu.

2 *Sponsalia sunt mutua, & deliberata promissio futuri Matrimonii aliquo signo sensibili manifestata.* Unde, para que haya Esponales se requieren quatro condi-

ciones. La 1. que haya promesa. La 2. que sea mutua, y reciproca. La 3. que sea deliberada. Y la 4. que sea manifestada con algun signo sensible, y externo. Salm. n. 2. Pal. n. 5.

3 La 1. condicion que se requiere, para que haya esponales es la promesa, & *ad presens est voluntas aliquid agendi cum onere se obligandi*: por las palabras *ad presens est voluntas aliquid agendi cum onere se obligandi*, se diferencia del proposito, que es *voluntas aliquid agendi in gratiam alterius*. Unde, no basta el proposito: porque la obligacion de los Esponales trae su origen, y fundamento de la voluntad humana: la voluntad humana solo quiere obligarse, quando promete: g. se requiere promesa. Pal. & Salm. ibi.

4 La 2. que sea mutua, y reciproca: porque los Esponales son contrato oneroso *utrinque obligationem pariens* no aviendo promesa mutua, no abria obligacion de parte de ambos: g. & ideó dicuntur *Sponsalia in numero plurali, ut denotet promissiones partium*. Unde, si uno promete, y el otro no repromete, aunque acepte la promesa, no hay Esponales. Pal. p. 2. n. 9. Salm. an. 13. Sed 5. P. El dicho promitente ya que no

doque

deba casarse con la que aceptó, vi *Sponsalium*, deberà *saltem vi simplicis promissionis*? R. Dgo. : si prometió *dependentér quod regularitér accidit*, quando *principalitér agitur de contrahendo Matrimonio*, no : porque en tanto quiso obligarse, en quanto la otra parte quedaba obligada: la aceptante no queda obligada: g. Si prometió *independentér*, *quod regularitér accidit*, quando *principalitér agitur de praticando aliquo favore*, si : porque quiso prometer *gratuité*, & *independentér ab obligatione alterius*. En duda de la intencion, se ha de interpretar, que prometió *dependentér*, & *iuxta naturam sponsalium*. Salm. á n. 15. Vide Pal. á n. 10. Arg. Si Pedro promete una capa á Pablo, quien la acepta, debe darfela *ratione simplicis promissionis* : g. R. La disparidad está, en que ésta promessa ex *natura sua* es contrato gratuito, para cuya obligacion, basta la acepcion ; pero el otro es oneroso.

6 La 3. Que sea deliberada; esto es, hecha con plena advertencia, y libertad perfecta : porque es contrato humano, que induce obligacion grave, y pide se introduzca, conserve, y aumente el amor conyugal : para que la voluntad humana se obligue sub mortali, se requiere plena advertencia ; y para introducir, conservar, y aumentar el amor conyugal, perfecta libertad : g. Pal. p. 2. n. 4. Salm. n. 57.

7 Unde, los celebrados por los perpetuo amentes, y en el sueño, locura, ó perfecta embriaguez, son nulos: porque la promessa no es hecha con plena advertencia. Pero son validos los contra-

hidos, por los que padecen lucidos intervalos, dum cessant ; por los que no son locos *in omni materia, nec in hac*; y por los iracundos, ó repentinos, ó afectos de otra passion, que no quitan regularitér el uso de razon. Si tanta fuera la ira repentina, ó passion, que privára del uso de la razon, fueran nulos. Pal. n. 4. & 5. Salm. n. 58. & 59.

8 P. Basta la intencion indirecta, & volita *in causa*? V.g. Pedro se embriaga previendo, que ha de prometer en la embriaguez Esponales á Juana? R. No, aunque antes huviera tenido intencion, y la expressára en la embriaguez : porque es contrato humano *ex sua natura* libre, celebrado por los contrahentes como Ministros, y agentes : el ébrio no puede celebrar Esponales *humano modo, nec libere* : g. á la manera, que no basta para administrar los Sacramentos. Arg. Basta para recibir algunos Sacramentos, y para pecar mortalmente : g. R. nego esqm. : la disparidad está, en que para recibir Sacramentos, y pecar mortalmente basta voluntario virtual lato; pero para los Esponales, y administrar Sacramentos se requiere voluntario virtual estricto. Ut inde Sacramentis, n. 97. Pal. n. 5. Thomás Sanchez de Matrim. lib. 1. d. 8. n. 20. & idem dic de Matrimonio, num. 78. & vide, n. 136.

9 P. Los Esponales celebrados con error son validos? R. Dgo. : si es el error substancial, son nulos : porque no hay plena advertencia, ni *circá personam determinatam* consentimientos. Si el error es accidental, subdgo. : si se refunde en substancia, tambien son nulos, aora

el

error sea introducido por el otro contrahente, ó por tercera persona, ó falsa existimacion del engañado : porque no hay plena advertencia, ni perfectos consentimientos, *siquidem nihil magis contrarium consensui, quam error*. Conrado, y Medina ex Sanchez lib. 1. d. 64. Lo contrario tiene Pal. p. 29. n. 10. Salm. n. 94. cap. 2. & ex parte Sanchez ibi n. 5. Si es puré accidental, son validos: *quia accidens seu qualitas nihil operatur in re*. Iidem, ibidem. Sed ut nostris Auctoribus *quærelam minuamus, mentem nostram aperiamus*.

10 P. Quando dirémos, que el error accidental se refunde en substancia? R. Quando se yerra en una qualidad, aunque comun, la qual fue el primario motivo, y último determinativo, ó la principal causa de contraher. V.g. á Pedro, que vivia donde viven mezclados Hereges, y Catholicos, le propusieron, que Berta era Catholica, hermosa, y rica, y lo que primario le movió, y ultimo le determinó á prometerla Esponales fue, el ser Catholica, y despues hallò ser herege, aunque hermosa, y rica. A Pedro entre Catholicos le pintaron á Berta virtuosa, noble, y hermosa, y lo que primario le movió, y ultimo le determinó fue el ser virtuosa ; y despues hallò ser facinorosa. A un Licenciado le proponen á Clara doncella, hermosa, y rica, y lo que primario le mueve, y ultimo determina, por poderse Ordenar *cum sit provelta etatis*, ó si enviuda, es el ser Doncella, y halla aver sido publicé corrupta, son nulos los Esponales : porque hay error accidental, que se refunde en substancia.

11 Pero si la qualidad, que primario le movió, y ultimo le determinó, salió verdadera, y hubo error en las demás serán validos. V.g. En el 1. caso era fea, y pobre ; pero catholica. En el 2. era ignoble, y fea ; pero virtuosa. En el 3. era pobre, y fea ; pero doncella: porque el error aunque haya dado alguna causa al contrato, es puré accidental. Pero si el error accidental es tal, que conociendo, otros prudentes de su condicion huvieran notable dificultad en contraher, puede el engañado reslir los Esponales. Pal. p. 27. n. 7. & p. 29. n. 1. & 10. Salm. n. 65. & sic intellige regulam quam tradunt n. 63. non cum omni universalitate. Y ultimamente si la qualidad puré accidental se pone por condicion, y hay error en ella, son nulos: porque dependen de su verificacion los consentimientos. Vide dicenda á n. 200. & ibi argumentum, & n. 55.

12 P. Los Esponales celebrados por miedo, ó fuerza grave iuxta condiciones dicendas de Matrimonio n. 239. son validos? R. No : porque la promessa no es hecha con perfecta libertad ; & *quidquid dirimit Matrimonium, dirimit Sponsalia stante eadem ratione* : El miedo grave dirime el Matrimonio : g. Y no inducen obligacion, aunque se confirma con juramento : *quia iuramentum sapit naturam contractus, cui inheret* los Esponales son nulos: g. el juramento. Pal. p. 2. n. 6. Salm. á n. 61.

13 Arg. La promessa simple sacada por miedo, ó fuerza grave, es nula; sed si se confirma con juramento, induce obligacion: g. R. Omitiendo *mat. & min.*

ng.

ng. cism. La disparidad está, en que la legitima celebracion de los Esponsales conduce al bien comun, y á él se opone su ilegitimidad: pero la de la promesa simple solo se opone á bien particular: y la regla dicha ha lugar en los contratos, cuya ilegítima celebracion se opone al bien comun, y no quando solo se opone al bien particular. Salm. á n. 63. & vide tr. 7. n. 28.

14 P. Qué edad se requiere para contraher Esponsales? R. *Tam in viro, quam in femina regularitér*, siete años cumplidos *phísicá*: porque el derecho Canonico dispone, que los contrahidos *ante septennium completum*, sean nulos, porque hasta entonces no se presume perfecto uso de razon. Unde, aunque la malicia supla la edad no valen contrahidos antes; ni tampoco entonces, si la inocencia ha detenido el uso de razon: porque el que tengan plena advertencia es necesario *iure natura*, y el derecho Eclesiastico no puede suplir lo pedido por derecho natural. Pal. p. 6. á n. 2. Lo contrario en las mas partes tienen los Salm. á num. 71.

15 Arg. 1. Para el Matrimonio pide el derecho mas edad en el varón, que en la hembra: g. R. La disparidad está, en que en el Matrimonio atiende el derecho á la potencia *ad generandum*, y ésta mas presto adviene á la hembra, por ser mas debíl, & *ca qua debiliora sunt, citius dant fructum suum*; y porque aunque en sentencia probable, concurra *ut ius ad generationem*, en toda sentencia *concurrit passivé ad actum*. Pero el varón no es tan debíl, *ob quod perseve-*

*rat in illo magis potentia expedita ad generandum*; y en toda sentencia *concurrit activé tam ad generationem, quam ad actum*. Pero en los Esponsales atiende al uso de razon, el qual tan presto viene al varón, como á la hembra.

16 Arg. 2. Para el Matrimonio basta, que los doce años en la hembra, y los catorce en el varón estén cumplidos *moralitér*, y la malicia suple la edad: g. *in sponsalibus*. R. La disparidad está, en que el Matrimonio es valido, aunque cumplido dicho tiempo *potentia generativa expedita non sit, dum modo postea expediatur*; y el derecho hace la excepcion *dummodo malitia non supleat atatem*: pero los Esponsales son nulos *adhuc impleto septennio, si non adsit pro tunc expeditus, & plenus usus rationis, quamvis postea ellucescat*, y el derecho no hace excepcion: *nam pars allegans caruisse usu rationis, nequid convinci*. Pal. n. 9.

17 P. Si los Padres contrahen por algun hijo, que no tiene siete años, valen? R. Pro tunc, no: porque no hay promesa advertida de parte del hijo: pero sería validos, si cumplidos los siete años, y hecho sabedor, no los contradice, ó calla: porque la no contradiccion, y taciturnidad advertida equivale á promesa. Pal. p. 4. n. 14. Salm. n. 47. *Quamvis confullé*: claré autém Sanchez, d. 27. n. 17. *Sed aiens requiri ratificationem expressam, vel tacitam*. Sed Pal. & Salm. *dicunt taciturnitatem esse tacitam, ratificationem*.

18 I. a 4. *quod promissio mutua sit aliquo signo sensibili manifestata*: porque los Esponsales son contrato celebrado entre

los

los hombres; y los hombres solo pueden conocer lo sensible, y externo. Pero no hay señales determinadas, y aquellas bastan, que explican suficiente mente el consentimiento interno de los contrahentes. Unde, pueden los mudos contraherlos: porque pueden explicar su consentimiento con señales. Pero no los mudos, sordos, y ciegos: porque no pueden entender los consentimientos del Conforte, ni explicar los suyos *in ordine ad Matrimonium*. Pal. p. 2. n. 8. Salm. n. 41. & 49. Sanchez, lib. 1. d. 8. á numero 12.

19 P. Si Pedro promete Esponsales á Berta, quien repromete interiormente; pero de verguenza calla, hay Esponsales? R. No: porque la repromesa *non fuit manifestata*. Arg. *Qui tacet, consentire videtur*: g. R. Dgo. *in favorabilibus*, cdo: *in onerosis*, nego; pues para lo oneroso hay otra regla, *qui tacet, nec consentire, nec dissentire videtur*. Y como los Esponsales sean contrato oneroso, y no siempre favorable, no ha lugar la primera regla. Pal. p. 4. num. 11. Salm. n. 45.

20 P. Y si Pedro tuvo revelacion, de que Berta avia reprometido interiormente? R. Adhuc, no hay Esponsales: porque la repromesa no se manifestó modo humano, sed Divino. P. Y fino habló palabra; pero le dió alguna alhaja? R. *Attendenda est consuetudo patria*, si la tradicion de la alhaja es señal de repromesa, avrá Esponsales; y si no es tal señal, no los avrá.

21 P. Y si el Padre, ó Madre de ella repromete, ó los Padres de ambos Confortes prometen, y reprometen en su

presencia, ó aunque sea en ausencia haciendolos despues sabedores, y callan, y no los contradicen, avrá Esponsales? R. Si: porque en tales casos ha lugar la primera regla, respecto de que el derecho presume, que los Padres por el amor natural miran por la utilidad, y favor de sus hijos. Pero no quando prometen, ó reprometen sus hermanos, Tutores, Curadores, Tios, ó Parientes; ó agenas personas: porque los dichos muchas veces mas miran su utilidad, y conveniencia, que la de los contrahentes. Pal. p. 4. n. 12. Salm. á n. 46.

22 P. Las palabras, ó señales, con que se manifiestan los consentimientos internos, de quantas maneras pueden ser? R. De dos: positivas, y absolutas, como *ducam te, contraham tecum, ero maritus tui, ero usor tua, & similia*, y hacen verdaderos, y absolutos Esponsales: porque su sentido es verdadera, y absolutamente explicativo de los consentimientos internos. Y equivocas, ó condicionadas, como *non ducam aliam á te, nisi te, præter te, quam te; nullius ero maritus nisi tui, vel usor nisi tua, & similia*, y hacen Esponsales condicionados, *nisi aliud constet ex intentione, sic promittentis, vel repromittentis*: porque su sentido es *si ducam, ducam te, & non aliam á te, nisi te, præter te, quam te; si ero maritus, ero tui, & nullius alterius, si fuero usor, ero tua, & non alterius*. Pal. p. 2. n. 13. Salm. n. 44. Sanch. lib. 1. d. 19. ubi alias sententias invenies.

23 Arg. Esta proposicion *nullius præter Petrum currit*, hace sentido absoluto: g. las arriba dichas, y per consequente

Am

Es-

Esponfales absolutos. R. 1. que dicha proposicion es sumulita, y como tal tiene sentido riguroso, y absoluto, pues equivale à esta: *Petrus currit, & nullus alius*. Pero las arriba dichas son morales, y hacen sentido *iuxta communem modum loquendi*; y segun este equivalen a las sub siguientes. Sanch. ibi n. ult. R. Lo 2. que aun rigurosamente hablando no hace sentido absoluto, sino condicionado; pues se puede exponer, *si aliquis currit, est Petrus, & nullus alius*, y verificarse no corriendo Pedro, ni otro alguno. Unde, el que así prometió, ó reprometió, debe cumplir los Esponfales, y baxo de pecado mortal, si determina casarse, y la otra parte quedó obligada á su disposicion. Pal. numero 14.

24 P. Si estando Pedro, y Berta para desposarse, estando presente el Parroco, y testigos, ponen palabras de presente, contraen Esponfales, ó Matrimonio? R. *In foro interno standum esse intentioni contrahentium*: la qual se juzga en los rusticos no industriados de contraer Esponfales: porque se presume quieren contraer como licita, y comunmente contraen los demás. A los advertidos, ó industriados, preguntarselo. En el fuero externo *standum est proprietati verborum*. Sanch. d. 18. à n. 4. qua propter disconvenit Parrochos assistere Sponsalibus, & in Synodalibus Calarrogæ illis est prohibitum. lib. 4. tit. 1. conit. 2.

25 P. Los Esponfales clandestinos son validos, y licitos? R. Si: Porque por ningun derecho están irritados, ni prohibidos. Arg. El Matrimonio clandestino

no es nulo: *sed quidquid dirimit Matrimonium, dirimit Sponsalia*: g. R. Dgo. min: *quando concurrunt eadem ratio*, cdo. min. *quando diversa ratio*, nego min. & cqm. La razon porque se irritó el Matrimonio clandestino fue; porque dexado el conyuge primero con quien avia contrahido clandestinamente, vivia en perpetuo adulterio con otro conyuge, el que queria negar el primer Matrimonio; lo qual no se sigue en los Esponfales, pues en ellos no se dá tradicion de los cuerpos; y si aliquoties Sponsi se tradunt, est de per accidens, & ex nimia liberalitate, & culpa mortali; quod sibi ipsis imputent. Pal. p. 2. n. 15. Salm. n. 68.

26 P. El Matrimonio Clandestino, ya que no tenga razon de Matrimonio, donde está admitido el Tridentino, tiene razon de Esponfales? R. Dgo: si es de Puberes, no: porque el Tridentino, sess. 24. cap. 1. de reform. *huiusmodi contractus omnino irritos, & nullos esse decernit*: si valieran para Esponfales, non *essent omnino irriti, & nulli*: g. Si son de impuberes, valen para Esponfales: *quia actus qui non valet eo modo quo est, valet eo meliori modo, quo valere potest*, alia ex parte el Concilio solo determinó *omnino irritos* los Matrimonios Clandestinos, que antes eran validos: g. como los de los impuberes antes fueran nullos, no hablo de ellos. Torres, h. à n. 10.

27 P. La promessa, y repromessa de futuro Matrimonio entre inhabiles son licitas, y validas? R. Dgo. si las refieren á tiempo, que sean habiles, si: porque *consentur fieri tempore habili, quod in tem-*

pus

*pus habile refertur*. V. g. Los parientes, que prometen Matrimonio, *si Pontifex dispense*: si dos parientes por adopcion prometen Matrimonio, *si emancipati fuerint*. Pero hacen Esponfales solo condicionados, y pasan á ser absolutos cumplida la condicion, y obligan de fuerte, que ni antes, ni despues de la dispensacion, ó evento de la condicion, puede alguno resilir. Si los refieren á tiempo, en que han de estar inhabiles son nulas, è ilicitas: *quia quidquid dirimit, & prohibet Matrimonium, dirimit, & prohibet Sponsalia*. Pal. p. 16. à n. 6. Vide Salm. n. 70. & cap. 2. n. 74. & cap. 7. n. 43. Sanchez lib. 5. d. 7. à n. 5. An Sponsalia conditionata sint valida, & quando? Vide inde Matrimonio conditionato, & Pal. h. p. 16.

28 Finalmente se requiere, que la Promessa sea verdadera, y hecha con intencion, y consentimientos internos de estar á la naturaleza del contrato: porque se requiere, que se introduzca, conserve, y aumente el amor conyugal, à lo qual se opone el no hacerla modo dicto: y porque es acto humano, y los actos humanos piden intencion, y consentimiento interno. Pal. p. 2. n. 2. Salm. n. 23.

29 P. De los Esponfales fictos nace obligacion, y son validos? R. Notando, que pueden ser fictos de tres maneras: lo primero, quando la promessa, ó repromessa externa se hizo sin animo de prometer, ni de obligarse, ni de cumplir las. Y en este caso no son validos, ni inducen obligacion; porque no hay promessa. Lo segundo, con animo de pro-

meter; pero no de obligarse, ni de cumplir las. Y en este caso es comun, son nullos, y no inducen obligacion: porque falta una cosa, que es de essencia de la promessa, scilicet, la obligacion; y así no se puede decir tal promessa verdadera, sino ficta. Lo contrario tienen algunos. Lo tercero, con animo de prometer, y de obligarse; pero no de cumplirlo. Y en este caso son validos, è inducen obligacion à cumplirlos: porque hay promessa substancial, de cuya naturaleza se sigue como pasion la obligacion al cumplimiento. Y este peca mortalmente: porque tiene animo de saltar á una obligacion grave: los dos primeros tambien, *non stante iusta causa simulandi: quia decipiunt proximum in materia graviter praudiciali*. Pal. p. 2. n. 2. Salm. à n. 24. Sanchez lib. 1. d. 9. à n. 1. qui ambo adunt; *etiam si promissio ficta iuramento firmetur, non inducere obligationem*.

30 P. Si en virtud de la promessa ficta *extraxit copulam à virgine*, deberá casarse con ella, *saltém ratione damni illati*? R. Dgo: si es igual, sí: porque debe resarcir el daño hecho *ad equalitatem rei ad rem*: no le puede resarcir *ad equalitatem rei ad rem* de otra manera; siquidem, aunque mas la dote, *vel de Sponso potiori provideat, non potest resarcire dolorem, & merorem deceptionis, & merorem amorem, & tractamentum habendam cum alio*: g. Pal. n. 5. Salm. n. 34. & vide illos tr. 13. cap. 3. n. 8. Si es desigual? Salm. n. 37. *aiunt absoluté, non teneri nubere cum illa, dam inequalitas est notabilis in nobilitate, vel divitiis;*

Mim 2

sed

sed tantum illam dotare, vel de nuptiis aequalibus foeminae providere. Favet Sanchez. d. 10. n. 5. & 21.

31 Sed ut defendamus sexum foemineum, & fornicationem evitemus, & nostrum principalem Auctorem assequamur. R. Subdgo; si la doncella ignorò la desigualdad, ó aunque la sabia, se la propuso de manera, que no pudo percibir por señal, ó pretexto alguno, que la engañaba; y él consintió, y tubo la copula, debe casarse: porque no puede resarcir el daño *ad aequalitatem rei ad rem*, causado por su culpa ut supra, & insuper la dextera toda su vida corrida; mal mirada, sospechosa, y sin tener que responder à quien la contumelie de peccadora á lo menos, *si fui peccadora fue con mi marido*: sed hoc est dignum stimari, & resarciri: g. Pal. p. 2. n. 3.

32 Arg. Non tenetur eam ditare: sed ducendo eam ditare. R. Dgo. mai. quando non est alia via ad restituendum ad aequalitatem rei ad rem, igo mai. quando adest alia via, edo; & parifico, si Episcopus sua culpa abstulit beneficium digniori, & non est alia via ad restituendum, nisi beneficium pinguius, debet illi illud applicare: g. cum non sit alia via &c. Nec obstat, quòd ipsa notabilis inaequalitas est signum sufficiens deceptionis; siquidem multi viri propter varias causas ducunt foeminas infimae notae, & inaequalis conditionis. Ut tenet Pal. ibi. adens forunt externum eos compellere probata promissione: g.

33 Si supò la desigualdad ella, y no se la propuso, y tuvo señales, por donde pudo prudentemente presumir la

ficción ni debe casarse con ella, ni dotarla: porque ella tambien pretendió engañarle, & *dolus dolo compensatur*. Sanch. n. 19. & idem dic, aunque prometiera verè, ignorando él la desigualdad: porque huvo error aunque accidental, el qual basta para poder disolver los Esponfales, ut dixi n. 11.

34 P. Si en virtud de promessa ficta extorquet copulam á corrupta, debe casarse con ella? R. Dgo., si es viuda honesta debe modo dicto de virgine, quia aequè perdit honorem, & sequuntur inconvenientia. Si extra Matrimonium est corrupta, subdgo: si ab illo ignorabatur, á nada está obligado: quia voluit decipere illum. Si él lo sabía, y estaba oculto, y por esta copula se hizo público, debe modo dicto de vidua: quia illam iniuste exturbabit ab opinione Virginitatis. Si por su copula no se hizo público, nada debe: *non vi promissionis*: porque fue ficta; *non vi copula*, si quidem nullum sequitur damnum. Vide Salm. tr. 13. cap. 3. n. 11. Sanchez à n. 22. & idem dic de Vidua, quandò copula non fuit publicata, vel scita.

35 P. Si de casarse en dichos casos se temen prudentemente gravísimos inconvenientes, los que cessarán cessando el Matrimonio, deberá casarse? R. No, ni aunque haya avido verdaderos Esponfales: in supér, aunque sean inter aequales: quia iustitia non obligat intercedente peccato, vel gravissimo incommodò; nec decet iudicem, vel confessarium ad tale Matrimonium compellere. Dixe gravissimos, quales son *magnum scandalum, rixae inter parentes contrahentium*,

del Matrimonio, y primero de los Esponfales. *peximus exirus, & odium capitale inter contrahentes*. Salm. n. 40. & 91. & 95. Sanchez d. 14. Pal. p. 27. n. 7. qui notat cum Sanchez, cautè in hac causa procedendum esse; sapè enim variaè minæ instantur, terrores opponuntur, & discordiaè intentantur, quæ tamèn, experientia teste, ubi deserbuit ille impetus, & Matrimonium celebratur, in nihilum decidunt, animi conciliantur, & fedatur omnis tempestas.

#### CONFERENTIA SECUNDA DE obligatione Sponsalium.

36 P. Reg. De los Esponfales nace obligación á cumplirse baxo de pecado mortal, ó venial? R. Baxo de pecado mortal: porque es contrato oneroso, que contiene materia grave, y cuya fracción es gravemente perjudicial: todo contrato oneroso, que contiene materia grave, y cuya fracción es gravemente perjudicial, obliga sub mortali: g. Pal. d. 1. p. 7. n. 1. Sal. cap. 1. n. 83. Hinc, si unus ex contrahentibus alio ignorante tantum se obligaret sub veniali, peccaret mortalitèr: quia decipit alterum gravitèr, contrahendo gravitèr difparem obligationem.

37 P. Y pueden ambos scientes obligarse sub veniali, y avrá Esponfales? R. Pueden: porque la promessa voluntaria es ley privada, y solo obliga *iuxta intentionem promittentium*. Pero no avrá Esponfales: porque estos ex sua natura, & solemnitate inducen grave obligación, respecto de que producen otros efectos graves, que son el impedi-

275  
mento de pública honestidad, y la licitud de oculos, y amplexos in signum, & augmentum amoris? Sed non impudicos, quia sunt ex se via ad copulam, vel solutionem, quæ non sunt licita. Salm. n. 85. Pal. d. 3. p. 4. s. 2. n. 7. Arg. El voviente puede obligarse sub veniali en materia grave: g. R. La disparidad está, en que del voto no nacen inmediatè mas efectos, que la obligación. Salra. ibi, & vide Pal. tom. 3. tr. 15. p. 11. numero 5.

38 P. En qué tiempo se deben cumplir? R. Dgo. si se señaló tiempo, al tiempo asignado: porque todo contrato se debe cumplir en el tiempo señalado, quando se asignò. Si no se señaló tiempo, *quam primum commodè, & moralitèr poterint*: porque desde los Esponfales prometieron los contrahentes consorcio, y vida conyugal por todo el tiempo de su vida: el que difiere el cumplimiento ultra del tiempo commodò, priva al Consorte de la vida, y consorcio conyugal por dicho tiempo: g. lo segundo: porque si pro tunc no obligan, tampoco despues: g. si ambos callan, y ninguno pide, jamas deberan cumplirse. Pal. p. 7. n. 8. Salm. n. 86. Qui ambo fatentur, regularitèr ab hac obligatione excusari, dum alter non exigit, & commodè potest exigere, quia tacitè censetur dilationi consentire. Sed si alter non exigit ob verecundiam, debiti ignorantiam, vel reverentiam, quod sapè contingit in foeminis, tenetur alius disponere ad impletionem.

39 P. De los Esponfales inciertos. V. g. Pedro promete casarse con una de

dos hermanas, y ellas reprometen, ò sus Padres en nombre de ellas, nace obligacion? R. Si: porque de los Esponfales condicionados nace obligacion cumplida la condicion: estos son condicionados dependientes ab electione: g. hecha la eleccion deben cumplirse. Pal. p. 2. n. 7. Ex qua parte fter electio, ex verbis inferendum est: sed si facta electione ex ea parte, in qua est, altera non consentit, manet pars eligens de obligata.

40 P. Las penas, que se ponen en los Esponfales son validas, se deben pagar, y se pueden llevar en conciencia? R. Notando, que hay penas interales, y son los gastos que hace una parte, para compeler à la otra, ò los daños, que se le figuen del recesso del Matrimonio. Otras arrales, y son aquellas prendas, ò alhajas, que se dan en aseguramiento de la promessa, vel signum amoris. V. g. Una joya, cadena de oro, &c. Y otras penales, y son aquellas, que se pueden imponer, de que el que faltare à la promessa, pague mil ducados, pierda tal possession, &c. Pal. p. 9. Quo supposito.

41 R. De las interales distingo: si el que falta à los Esponfales, se aparta iniuste, no debe dichas penas, ni la parte, que pide, puede llevarlas: porque no cometió culpa; & qui non commissit culpam, non est dignus pena. Si se aparta iniuste, debe pagarlas, etiam si in pactum non deducta sint: quia commissit culpam contra iustitiam, & qui commissit, dignus est pena. Pal. n. 10. Lo mismo digo de las Arrales, añadiendo, que si se pacta, quite el que faltare, ha de volver la Arra, y el duplo, ò quadruplo, debe pagarlos

el iniuste resiliente. Pal. numero 3. 42 Lo segundo, que las penales puestas contra el que iniuste, vel iniuste faltare: son nulas, no se deben pagar, ni se pueden llevar ratione contractus, vel pacti: porque están prohibidas, y anuladas por el cap. Gema mulier de Sponsalibus. Y el motivo fue, ne Matrimonio contrahendo adimatur, vel aliquatitèr minuatur libertas. La qual irritacion se extiende à las puestas por los parientes, amigos, Tutores; ò Señores de los contrahentes: porque el daño de los dichos aliquo modo redunda en los contrahentes; lo que no sucede en las puestas por los estraños. Pal. n. 1. Salm. n. 96.

43 Pero las impuestas contra el que iniuste resilire, son validas, las debe pagar, y las puede llevar la otra parte: porque no están prohibidas, ni anuladas por el derecho natural: porque mayor apremio es la obligacion sub mortali, que producen los Esponfales ex natura sua, que qualquiera pena temporal: aquella no quita ni disminuye la libertad requerida para el Matrimonio: g. ni esta. Ni por derecho Canonico; pues el cap. Gema mulier, da por invalidas las penas puestas en Esponfales celebrados por un impuber, de los quales pudo resilir iniuste, quando llegó à la pubertad, ut n. 47. Ni por derecho civil; pues aunque conste de algun derecho, está eprregido por la Novela 18. de Leon Emperador, quam asert. Pal. n. 4. Insupér es licito, y valido el pacto de voiver las Arras, y el duplo, y quadruplo, lo qual puede exceder al pacto puré penal; y el Juez compeler por

Cen-

Censura, y Carcel, y prisiones al iniuste resiliente, que es mas de temer, que la pena pecuniaria: esto no ofende la libertad requerida para el Matrimonio: g. Pal. p. 9. á n. 3. Salm. á n. 99.

44 P. Si Pedro tiene Esponfales con Marta, y despues los contrahe con Juana, aunque nulos, y en virtud de ellos la deshora, á qual está obligado? R. Notando, que si con la primera tuvo tambien copula, está obligado à la primera: quia qui prior est tempore potior est iure: Lo segundo, si Juana sabía los Esponfales con Marta, está obligado à la primera: porque Juana iniuste intentó privar à Marta de su derecho, & dolus, & fraus nemini debent patrocinari. Pal. p. 22. n. 5. Salm. cap. 2. n. 42. & sic practicat etiam forum externum iustissimé, ad evitandas fornicationes, & conferendas indemnes priores Sponsas.

45 R. Lo 3. que si Juana ignoró los primeros Esponfales, debe regularitèr casarse con esta: porque adquirió dos derechos, uno de justicia, por la deception, otro de châridad, por el grave daño que padece, y la primera solo adquirió uno de justicia: dos derechos sobrepujan à uno solo: g. Pal. n. 6. Salm. á n. 44. Dixe regularitèr: porque puede padecer la primera tales inconvenientes, y daños, que equivalgan, ò sean poco menores, que los que padece la segunda. Indicat Sanchez, ex Pal. n. 5. & Salm. n. 44. Adunt, que si la primera padece algun daño, aunque mucho menor, debe Pedro refarcirlo.

Arg. Qui prior est tempore, potior est iure, & nemo privat iure sibi quesito ab-

que eo, quod committat culpam: la primera, fue primero en tiempo, adquirió derecho, y no cometió culpa: g. R. Dgo. mai.: quando iura sunt equalia, cdo. mai.: quando advenit ius fortius, nego mai. y como el derecho subsiguiente sea mas fuerte inde, &c. Quod patet in eo, qui habens votum Religionis, eo modo contrahit, & copullatur sceminæ. Salm. n. 45. quia advenit ius iustitia, quod est fortius iure Religionis. Pal. p. 18. n. 9.

## DE DISOLUTIONE SPONSALIIUM.

46 P. Reg. Por qué causas se pueden disolver los Esponfales? R. Notando, que hay unas causas por las quales quedan de facto disueltos, y otras por las quales quedan solubles. La 1. causa por donde quedan disueltos es el mutuo consentimiento. Y para que por él queden disueltos, se requieren dos condiciones: la 1. que el mutuo consentimiento en la disolucion sea de puberes: la 2. que sea omninó espontaneo de parte de ambos, y libre tam à metu, quam à dolo, falacia, & precibus importunis. Y la razon de esta disolucion es: quia res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur. Los Esponfales tuvieron su ser por el mutuo, y libre consentimiento: g. Pal. p. 17. n. 2. Salm. cap. 2. n. 1. Los quales ambos añaden, que esto ha lugar aunque estén firmados con juramento: porque una de las causas, que escusa de él, es la condonacion facta à parte interesali. Ut diximus in illo, n. 36.

Arg. El Matrimonio no se disuelve por

Arg. El Matrimonio no se disuelve por el mutuo consentimiento: & también tiene su ser del mutuo consentimiento: g. R. La disparidad está, en que el Matrimonio es vinculo indisoluble, ut dicemus, n. 137. Pero los Esponsales son vinculo soluble, y la regla dicha se entiende en las cosas solubles, y que se pueden deshacer.

47 P. Y mientras son impuberes, se disuelven por el mutuo consentimiento? R. No: porque está lo contrario dispuesto por derecho positivo; porque a cada paso harian, y desharian Esponsales, de que resultarian muchas honrridades, y otros inconvenientes. Pero qualquiera de los dos, que los contraxo impuber, puede *intra triduum* rescindir de ellos, despues, que llegue a la pubertad: porque así tambien lo dispone el derecho, *ne cogantur aprobare, quod in tam tenera etate fecerunt*. Y passados los tres dias, solo podrán disolver los de consentimiento de ambos. Y lo dicho ha lugar aunque estén firmados con juramento: *quia sapit naturam contractus, qui inhaeret*. Pal. a n. 5. Salm. a n. 8.

48 P. Disueltos los Esponsales por el mutuo consentimiento, ó por alguna de las causas que diremos, queda el impedimento de pública honestidad? R. Si: *quia dependet eius conservatio ab Ecclesia, & non a voluntate contrahentium*. Lo 2. porque el fin que tuvo la Iglesia en poner este impedimento fue, ne cum occasione familiaritatis cum aliis parentibus tam facile fornicarent Sponsi sub spe Matrimonii: este fin cessaria, censandolo el impedimento de honestidad: pues

aviendo tenido copula con la hermana, podian presumir la disolucion de la Esposa, por no vér a su hermana perdida: g. Salm. cap. 12. n. 89. Contrariam tenet Pal. d. 4. p. 10. n. 9. Cum quo.

49 Arg. *Ablata causa aufertur effectus*: la causa de la honestidad son los Esponsales: g. R. Dgo. mai. *tam introductiva, quam conservativa*, cdo mai. *introductiva tantum*, nego mai. Y digo, que aunque dependió de los contrahentes introducirse este impedimento, depende su conservacion del derecho, el qual siempre existe. Repbs. El derecho no le conserva, pues una declaracion de Cardenales dice: *Si Sponsalia solvuntur de consensu, congregatio censuit esse in valida*: g. R. Que la Congregacion dice *esse* pero no dice *fuisse*: lo qual era menester para probar su intento. Insuper ipse Pal. n. 8. tenet, manere honestatem, quando disolvuntur consensu unius, (scilicet contrahentis in impubertate: postquam pervenit ad pubertatem;) sed *Sponsalia impuberum, sunt minus firma, & perfecta*: g. non tenet fundamentum, nec intentum. Pal.

50 La 2. por el impedimento dirimente subsiguiente, que supone estado perfecto, y adecuado, ó es regularmente indispensable. V.g. Por el Orden Sacro, ó profesion en Religion aprobada: porque supuesto dicho impedimento es moraliter imposible casarse: pero no quedan de facto disueltos por impedimento dirimente subsiguiente regularmente dispensable; sino solo solubles *ex parte innocentis, quando alter voluntarie, & culpabiliter illud apposuit: quia, qui*

*tenetur ad finem tenetur ad media regularis, & facilia ad talem finem*: en tal caso hay medio regular, y facil, qual es la dispensacion: g. Pal. p. 26. p. 19. & 18. Salm. cap. 2. n. 70. & a n. 16.

51 P. Y a costa de quien se ha de traer la dispensa? R. Dgo: si fue voluntaria, y culpablemente apuestos; por el que le puso: porque cometió culpa, *& qui comisit culpam dignus est poena*, V.g. El que sin necesidad baptizó la criatura de la desposada. Hinc si Pedro tiene Esponsales con Marta, y despues copula con hermana de Marta, sin palabra de casamiento; debe casarse con Marta, y traer la dispensa a su costa. Si el impedimento fue puesto necesariamente, como baptizando la criatura de la desposada, en extrema necesidad, ninguno puede disolverlos: porque ninguno cometió culpa, ni se hizo notablemente deterior; pero deberá traer la dispensa toda a su costa la parte, que pidiere: porque la otra ninguna culpa cometió: g. *non est dignus aliqua poena, sic ex parte* Pal. p. 26. Salm. a n. 71.

52 La 3. por el Matrimonio subsiguiente validé contrahido con otro conyuge: *quia vinculum minus extingit vinculum minus in eadem linea: sed obligatio extincta non reviviscit*: g. P. Muerto el conyuge, con quien contraxo Matrimonio, ó dispensado el Matrimonio, ó professando el conyuge en Religion, debe casarse con el que tuvo primero Esponsales? R. No: por la razon dada; y porque se figurara el inconveniente, de que el conyuge libre procurará la muerte del conyuge casado con tu

desposado. Sanch. lib. 1. d. 48. n. 3. plures referens. La contraria tienen. Pal. p. 21. n. 4. Salm. n. 39. cum quibus.

53 Arg. 1. El que teniendo hecho voto de Religion, ó castidad se casa, muerto el conyuge, debe entrar en Religion, ó guardar castidad: g. R. La disparidad está, en que el vinculo del Matrimonio, y la obligacion del voto son de diversa linea: pero el Matrimonio, y Esponsales son de una misma linea. Reps. Si vendes a Pedro un Caballo, y antes de la entrega le vendes, y entregas a Pablo, hay vinculo mayor; y de una linea: & tamen, si Pablo te le dona, debes entregarle a Pedro: g. R. Ans non esse ita certum, ut supponitur a Pal. & Salm. porque Pablo goza el Caballo libre de la obligacion de la primera venta: g. cum eodem iure donat tibi; sicut si ab illo esset hypothecatus, cum eo onere transfiret. Parifico, si Pedro se vende a Pablo, y despues se vende a Pedro, y entrega, y éste por su fidelidad quisiera darle libertad, y dixera a Pedro, no acepto esta merced, porque debo entregarme a Pablo, y mas contento estoy con vmd. replicara Pedro, yo puedo venderte a otro sin tu antigua obligacion: pues porque no puedo libertarte sin ella. R. Lo 2. en este caso no se sigue inconveniente, pero sí en el nuestro: *& singulari, que non pro sunt, collecta iubant*. Y si la otra parte pierde su derecho, es menor mal; & remora spes id reparandi; el nuestro es mayor, & proxime timendum: *& ex duobus malis, minus est eligendum*. Y todo se confirma con el cap. qui post 5. de Regularib. in 6. donde



el voto de Religion estrecha se extingue por la profesion en Religion ancha: *quia sunt eiusdem linea*, y por evitar inquietudes de las Religiones, y Religiosos, tenent Pal. n. 3. & 5. Salm. n. 40. & 41. g. *similiter in nostro casu: quia ubi occurrit eadem ratio, eadem debet esse eius dispositio.*

54 Las causas por donde quedan solubles se reducen à dos: la 1. *quando datur notabilis mutatio ex parte ambarum, vel alicuius contrahentium in prauidicium Matrimonii*: porque los Esponfales llevan embebida la condicion *rebus permantibus in eodem statu*. Unde, si la desposada se hizo fea, pobre, ó ignoble, puede disolverlos el desposado; y si este se hizo enfermo habitual, tuerto, ó huboso, puede disolverlos la esposa. Pal. p. 27. & 28. Salm. à n. 63. *ubi varias mutationes inuenies.*

55 P. Y si uno se hizo mucho mas rico, y el otro permanece en su estado, puede el que enriqueció disolverlos? R. No: porque la mutacion cede en favor del Matrimonio: aliás, si á qualquiera le prometieran casamiento notablemente mejor, podria disolverlos. P. Y si ambos se hicieron muy pobres? R. Qualquiera puede disolverlos: porque las cargas Matrimoniales se hacen notablemente difíciles. Y sea regla general, *quoties contrahitis Sponsalibus supervenit aliqua causa, qua eorum executionem notabiliter redit difficiliorem, quaeque si á principio existerit quolibet alium eiusdem conditionis á contrahendis prudenter averteret, cessat eorum obligatio ex parte illius, cui contractus reditus est difficilior.* Pal. p. 28.

Salm. n. 65. 76. & 77. Vide n. 11. 56 La 2. *Quando uno de los contrahentes hace accion, por la qual parece, ceder de su derecho* puede el inocente disolverlos, v. g. Si uno se entra en Religion, ó hace voto de castidad, ú de Ordenarse, ú de Religion; y si de facto se ordena de Ordenes menores, ó contrahe segundas Esponfales, ó se auenta remotamente, *altero ignorante, vel contradicente*, ó falta al tiempo asignado sin causa, Pal. á p. 18. Salm. à n. 16. cap. 2.

57 P. Por el ingreso en Religion quedan disueltos, de manera, que el que entró no esté obligado à ellos, aunque deserte la Religion? R. No: porque de ninguna parte consta; y porque se valieran muchos de éste fraude, para saltar al contrato Pal. p. 18. n. 3. Salm. n. 21. P. Y qué hará el que queda en el siglo, si le espera, y se anda entrando, y saliendo en Religiones? R. Ut n. 144. P. Quedan disueltos por el voto absoluto de Religion, de ordenarse de Orden Sacerdo, ú de castidad? R. No: por la misma razon. Pal. p. 20. Salm. n. 29. & 35.

Arg. Los Esponfales llevan embebida la condicion: *nisi meliorem statum elegero*: el que hace dichos votos elige mejor estado: g. R. Dgo: *meliozem statum adequatum, & in composibilem cum Matrimonio*, cdo: *inadequatum, & composibilem cum Matrimonio*, nego. Y como hechos estos votos, sea fácil la dispensacion de ellos para casarse, inde, &c.

58 P. Pueden disolverse por la copula con agena persona tenida, assi de parte de la esposa, como de parte del esposo? R. Si: porque qualquiera de los dos

dos comete culpa, por la qual parece ceder de su derecho, falta á la fé de los Esponfales, & *redit nuptias minus amabiles*. Pal. p. 25. n. 2. *asserens esse omnium DD. Sanch. lib. 1. d. 55. n. 4. adens neminem vidisse de hoc dubitantem.* Salm. n. 78. *nullum in contrarium citantes.*

59 P. Se dà compensacion entre la copula del esposo, y de la esposa? R. No: *quia sponsa frangit fidem, & fit notabiliter deterior; Sponsus solum frangit fidem.* Unde Sponsus potest resilire, si Sponsa corrupta fuit ab alio, sive violentia, sive dolo; Sponsa veró non potest resilire, si fuit cum alia cum dolo. Pal. p. 25. à n. 4. Arg. se dà compensacion entre el adulterio de la muger, y del marido: g.

R. La disparidad está, en que en el Matrimonio solo se atiende à la fee, la qual ámbos quebrantan igualmente. Pero en los Esponfales se atiende á la fé, y à la detereoracion; y ésta es mayor en la esposa, que en el esposo. Lo 2. el Matrimonio necessita mayor causa para disolver la habitacion, y lecho, que los Esponfales para disolver la obligacion. Pal. à n. 9. Salm. à n. 81.

60 P. Los tactos, ú osculos impudicos de qualquiera de los esposos con otras personas, son bastante causa, para que el inocente disuelva los Esponfales? R. Si: porque qualquiera de ellos falta á la fé, da sospechas de aver disminuído el amor, y hace el Matrimonio menos amable. Pal. n. 8. Sed Salm. n. 80. *Mitius locuntur de Sponso. An sit licitum Sponsis delectari de copulis habendis.* Vide tr. 5. n. 59. & ibi argumentum de simplici desiderio.

61 P. Los Esposos deben declarar los defectos, que conocidos, no huviera contrahido la otra parte? R. Dgo: si no son nocivos en lo temporal, ni espiritual del conyuge, ó Matrimonio, no: porque á la otra parte le incumbe inquirirlos, respecto de que *nemo tenetur se ipsum prodere*; por lo qual se dixo antes que te cases mira lo que haces. Unde, no se deben manifestar los defectos de deformidad, meaos nobleza, ó pobreza. Si son nocivos à lo temporal, como las bubas, ó enfermedad contagiosa, ó à lo espiritual, como viciosas costumbres *absque animo, vel spe corrigendi illas, infamia ex genere, vel delicto proveniens*, se deben manifestar: *quia quilibet habet ius, ne damnificetur á proximo, & ne defraudetur in re contracta sine principali; ad quem illam vult.* Pal. p. 30. Salm. à n. 96.

62 P. Debe la Esposa manifestar el defecto de hallarse corrupta? R. Dgo: si prevee, que no lo ha de conocer, ni saber el Esposo, no: porque no es impedimento nocivo: si prevee, que lo ha de conocer, ó saber, subdistingo: si advierte, que lo ha de llevar muy à mal, mal éxito, muchos ruidos, ó discordias, en el Matrimonio, debe manifestarlo, ó cessar del Matrimonio: porque tunc ya es nocivo á lo espiritual, à la vida marital, y recta educacion del prole. Si no teme dichos inconvenientes, no debe manifestarlo. Pal. ibi Salm. n. 98. Sanchez lib. 6. d. 27. n. 10.

63 P. Los Esposos, que tienen copula con persona agena, cometen pecado distinto en especie, de la simple fornicacion?

cion? R. Hay tres opiniones: una dice, que ninguno de los esposos: porque solo se obligaron al Matrimonio; por la copula ninguno se inhabilita: g. Otra dice, que le comete la esposa: *quia notabiliter deterioratur*; pero no el Esposo: porque no se deteriora notablemente; el exemplo de la capa, y la espada. La 3. defiende, que ambos cometen especial pecado contra justicia, y los que con ellos tienen copula: porque no solo se obligaron al Matrimonio, sino tambien á conservarse indemnes, y no viciarse del estado presente: ambos por la copula se dañifican, y vician gravemente; *quod patet in Sponsa; & in Sponso apparet, siquidem præbet suspicionem Sponsæ, alteram pluris amari, & se minus amandam in Matrimonio, & nuptiæ reduntur minus amabiles. Insuper probatur ex dictis num. 58. Quod verum non esset si iniuriam ad invicem non facerent.* Pal. p. 7. à n. 4. Salm. cap. 1. à numero 7.

#### CONFERENTIA TERTIA DE Matrimonio.

64 **M**atrimonium dicitur à *Matre*, quia plus laborat in procreatione filiorum, quam *Pater*, & Patrimonium à *Patre*, quia plus laborat in acquisitione, & gubernatione debitorum, quam *Mater*, & potest definiri ut contractus, & ut Sacramentum. En quanto contrato *est coniunctio maritalis viri, & femina inter legitimas personas individuum vita consuetudinem retinens. Coniunctio maritalis* dan à entender, que

los casados, quedan unidos, y ligados, *Viri, & femina*, explican quienes son habiles para Matrimonio. *Inter legitimas personas*, quieren decir, que no han de estar ligadas con algun impedimento, *individuum vita consuetudinem retinens*, declaran la indisolubilidad del Matrimonio: per quod difert ab Sponsalibus: & aliis contractibus, ut diximus, n. 46. Pal. d. 2. p. 1. Salm. ex parte, cap. 3. num. 1. & 7.

65 **P.** Quando fue instituido? R. Quando Dios dixo Genesis 2. *Non est bonum hominem esse solum; faciamus ei adiutorium simile sibi.* Puso el precepto de contraherle, quando dixo á Adan, y Eva: *Crescite, & multiplicamini, & replete terram.* Y le contraxeron, quando Adan dixo hablando con Eva: *Hoc nunc os ex osibus meis, & caro de carne mea*, á las quales palabras correspondió Eva con otras amorosas, con que ambos explicaron sus consentimientos. En quanto Sacramento fue instituido, quando Christo dixo, Mathei 29. *Quos Deus coniunxit, homo non separet.* Pal. p. 1 à n. 5. Salm. ex parte, n. 15. Qué edad se requiere ex parte contrahentium? R. U. á n. 14. & vide Pal. d. 4. p. 14. & Salm. cap. 12. num. 124.

66 **P.** De quantas maneras es el Matrimonio? R. De tres, legitimo, rato, y consumado: legitimo *est illud quod celebratur secundum leges*; y es comun al celebrado por los infieles, por los de la Ley antigua, y los de la Ley de gracia; y significa la union de Dios con la alma fiel por la gracia. Rato *est, quod Sacramento Baptismi roboratur*, y solo se puede

de dar entre Christianos; y significa la union de Christo con la Iglesia por el Baptismo. Consumado *est, quod per copulam perficitur, & completur.* (Y es comun á los celebrados por los infieles, y Christianos, y el celebrado por los infieles tiene la significacion, que el legitimo;) pero celebrado por los Christianos significa la union hypostatica del Verbo Divino con la naturaleza humana; y así como esta es inseparable, dicho matrimonio es indisoluble. Pal. p. 2. n. 4. Salm. n. 1. & 2. & vide dicenda, n. 138. & n. 141.

67 **P.** Se da precepto de contraherle? R. Si: consta de las palabras dichas *crescite, & multiplicamini*: y porque la razon natural dicta, que la especie humana se debe conservar *aptiori, & convenientiori modo possibili*: el modo posible mas apto, y conveniente para conservar la especie humana, es el Matrimonio: g. pero solo obliga á los Principes, y Republica: pues á estos toca mirar por el bien comun; y es tal la conservacion de la especie humana. Unde, si los hombres dieran en no casarse, deberian los Principes determinar los necesarios para dicha conservacion, y los determinados deberian casarse. Pero no obliga hoy á los particulares: porque cessó adequaté el fin del precepto, que *era multiplicamini, & repleta terram*; y hoy la naturaleza humana está bastante propagada, y la tierra ocupada. Salm. á n. 11.

68 **P.** Si el genero humano se acabasse, obligaria á los particulares? R. Dgo: si avia señales del fin del mundo, no:

*quia frustranea sunt media, dum finis est impossibilis.* Si no las avia, obligaria: porque la obligacion reviviria, respecto de revivir el fin. Y obligaria á los ligados con voto de castidad simple, ó solemne: porque es mayor el precepto natural de conservar la especie, que el Divino, y Eclesiastico, que les prohibe, é irrita el Matrimonio. Salm. à n. 12.

69 **P.** Contraher matrimonio es santo, y honesto? R. Si: porque todo aquello es santo, y honesto, que ex se es medio para fines santos, y honestos apto necesario: el Matrimonio es medio ex se apto, y necesario para tres fines santos, y honestos, scilicet, *bono prolis*, que consiste en tener hijos bien educados, y asistidos con lo necesario *ad suam conservationem, & augmentum.* Salm. n. 18. *Bono fidei*, que consiste en el mutuo amor, inordinable á otro. *Bono Sacramenti*, que consiste en la indisolubilidad del Matrimonio, *quod vinculum, & habitationem*: g. Y consta de San Pablo 1. ad Corinth. 7. *Qui Matrimonio iungit virginem suam, bené facit.* Salm. á n. 16. & cap. 5. n. 19.

70 **P.** Donde se salva la esencia del Matrimonio? R. *In ratione Sacramenti, & infieri contractus* en los consentimientos de ambos contrahentes: porque de ellos tiene el ser el Matrimonio en quanto Sacramento, & infieri en quanto contrato. Lo otro: porque son su materia, y forma, ut n. 73. Sed *essentia Sacramenti, & contractus infieri sal- vatur in materia, & forma*: g. *In ratione contractus in facto esse* se salva en el vinculo: porque como en esta razon sea per-

permanente, ha de tener constitutivos permanentes; sed solo el vinculo permanece *in facto esse Matrimonii*: g. indicat Pal. p. 2. á n. 2. Salm. n. 6.

71 P. Cómo se define en quanto Sacramento? R. Con definicion phisica, *est signum gratie, quo vir ac mulier legitimo consensu perpetuo coniunguntur*. Con metaphisica; *est sacramentum nova legis institutum á Christo Dómino causativum gratie unitivae*. Por la particula *unitiva* se diferencia de los demás Sacramentos; y con ellos conviene por las demás. Y el Matrimonio celebrado entre christianos es verdadero Sacramento. Consta del Tridentino sess. 24. & can. 1. Y del Florentino. Pal. p. 2. n. 1. Salm. á n. 34. Arg. Los Sacramentos causan lo que significan: el Matrimonio significa las uniones dichas n. 66. y no las causa: g. R. Dgdo. min. significa dichas uniones en quanto contrato, cdo: en quanto Sacramento, subdgo. *mediaté*, cdo: *immediaté*, nego min. Y digo, que las significaciones dichas tiene el Matrimonio en quanto contrato, y en quanto Sacramento *mediaté*. Pero lo que en quanto Sacramento significa *immediaté* es la gracia unitiva de los contrahentes, *quos Deus coniunxit*, y esta causa. Indicat Pal. n. 3. Salm. n. 43.

72 P. Se puede dar entre Christianos Matrimonio, que no sea Sacramento? R. No: porque el Tridentino, y Florentino dicen: *Matrimonia fidelium sunt sacramentum*; y esta proposicion como indefinita equivale á universal. P. Y si dos Christianos quisieran hacer contrato Matrimonial, y no recibir Sacramento,

qué hicieran? R. Nada: *quia qui indivisibile attingit, aut totum aut nihil attingit*: La razon de Sacramento está anexa *indivisibilitér* al contrato: g. Pal. p. 2. á n. 2. sed *contrariam tenent* Salm. cap. 3. á n. 73. Qui ambo tenent esse *sententiam omnium DD. que qualquiera fie Christiano, que intentare hacer solo contrato, y no Sacramento, peca mortalmente*: porque simula la materia, y forma del Sacramento.

73 P. Qual es la materia, y forma del Matrimonio? R. *In ratione Sacramenti & inferi contractus*, la materia remota es los cuerpos de los contrahentes: porque entre ellos, y la forma media, y de ellos se hace la materia proxima. Y esta son los consentimientos sensibilizados, en quanto dicen tradicion: porque no da media entre ellos, y la forma, que los determina *ad esse Matrimonium*. La forma son dichos consentimientos, en quanto dicen aceptacion de los cuerpos: porque los consentimientos con dicho respecto dan el ultimo, y adecuado sér al Matrimonio: esto hace la forma en qualquiera compuesto: g. *Approbat* Pal. p. 3. n. 1. tenent Salm. n. 63. Sanchez lib. 2. d. 5. n. 6. & ad Arg. *imPLICAT eandem rem esse materiam, & formam*. R. Ex tr. 14. n. 14. *In facto esse la materia remota es dichos cuerpos, la proxima el vinculo segun dice la potestad de pedir, y segun dice la obligacion de pagar, es forma*.

74 P. Quién es el Ministro del Matrimonio? R. Los mismos contrahentes: porque ponen la materia, y aplican la forma. Pal. p. 4. El Parroco solo es tel-

ngo

tigo autoritativo. Y las palabras *ego vos coniungo* denotan, que el Matrimonio se ha celebrado legitimamente con su presencia, y autoridad, sin la qual fuera nulo; donde está admitido el Tridentino, y donde está prohibido el Matrimonio Clandestino, ilícito: lo que se infiere de las palabras: *& istud Sacramentum inter vos confirmo*. Salm. á n. 8. Unde, aunque asista en pecado mortal, no peca. Mas los contrahentes, que le celebran en pecado mortal, pecan mortalmente en quanto sujetos: porque ponen obice á la gracia del Sacramento, y no en quanto Ministros, ut tr. 11. n. 101. Sanch. lib. 2. d. 6. n. 4. vide Pal. n. 3. Salm. n. 10.

75 P. Por ser dos los contrahentes, hacen dos contratos, ó Sacramentos? R. No, sino uno numero: porque es contrato mutuo, y oneroso; y todo contrato mutuo, y oneroso pide celebrarse por dos contrahentes, y el Sacramento se funda en el contrato. Arg. Tiene dos materias, y formas, scilicét, los consentimientos de ambos contrahentes: g. R. Dgo: parciales, y dependientes una ab alia, cdo: totales, & independientes, nego. Y digo, que aunque cada uno de los contrahentes ponen materia, y forma es parcial, y dependiente de la materia, y forma del otro. Vide tr. 16. n. 10. & tr. 17. n. 62.

76 P. Qué efectos causa este Sacramento? R. Tres. General, que es un aumento de gracia justificante. Especial, y es un derecho moral, á que Dios les dé auxilios, para conseguir el *bonum prot.*, *bonum fidei*, & *bonum Sacramenti*.

Y especialissimo, que es el vinculo. *An possit dari validum, & informe, & ablatto obice revivat, & quomodo obex auferri potest?* R. Vide tr. 12. á n. 72. *An per accidens causet primam gratiam?* Vide tr. 11. n. 75. & Pal. p. 1. n. 7. P. Qué disposicion se requiere de parte de los contrahentes? R. Para lo fructuoso, estado de gracia, ó atricion *exisimata contritione, vel absolutione*. Para lo licito, que no tengan conciencia de pecado mortal. Y para lo valido, consentimientos, ut á n. sequenti.

#### DE CONSENSU REQUISITO AD Matrimonium.

77 P. Reg. Qué consentimientos se requieren para el Matrimonio? R. *Internos, y externos, de parte de ambos contrahentes*. *Internos*: porque se requiere, que mediante el Matrimonio se introduzca, conserve, y aumente el amor conyugal: no aviendo consentimientos internos, no se introduce, conserva, ni aumenta el amor conyugal: g. y *externo*: porque es contrato celebrado entre hombres; los cuales solo conocen lo sensible, y externo. *De parte de ambos contrahentes*: porque es contrato mutuo, y oneroso: y todo contrato mutuo, y oneroso pide contraerse con consentimiento de las partes, que le contraen. Pal. p. 5. n. 1. Salm. n. 3.

78 Arg. Algunos otros contratos como la compra, venta, locato, juego, solo requieren consentimientos externos: g. R. Dgo. *in foro externo*, cdo: *in foro interno*, nego. Y digo, que todo contrato

re-

requiere consentimientos internos para que sea valido *in foro conscientie*, ut tr. 9. n. 279. Pero en el fuero externo se dan por validos solo con los externos: porque presume los hubo tambien internos; y tambien declarará por valido el Matrimonio probados los externos. Pero como, *mediante Matrimonio*, se haga licita la copula, que aliás fuera fornicaria, es necesario para su uso, que sea valido, *tam in foro interno, quam in externo*. An sufficient consensus indirecti, & voliti in causa? Vide, n. 8. & n. 136.

79 P. Puede hacer Dios, que haya Matrimonio sin consentimientos? R. No: porque Dios no puede suplir las essencias de las cosas: es de essencia del Matrimonio los consentimientos: g. Sanch. lib. 2. d. 26. n. 5. La contraria tiene Pal. p. 5. n. 2. Arg. *Quidquid potest Deus facere mediis causis secundis, potest facere se solo: sed mediis consensibus facit Matrimonium*: g. R. Dgo mai. *mediis causis secundis materialibus, & formalibus*, nego: *efficientibus, & finalibus*, cdo mai. & nego cqm. Y como los consentimientos sean la materia, y forma del Matrimonio, Dios no los puede suplir. Sanchez, ibi.

80 P. A qual de los tres fines del Matrimonio deben terminarse los consentimientos? R. Notando, que los fines del Matrimonio son tres, esencial, y es la mutua tradicion de los cuerpos, y obligacion radical de pagar el debito conyugal, Accidental, y propio, y es la procreacion, y educacion de hijos para el Cielo, y remediar la concupiscencia. Accidental, y extraño, y es el de-

leyte, hermosura, riquezas, apaciguar discordias, &c. Quo supposito? R. Que á lo menos se deben terminar *explicité, vel implicité* al primer fin: porque se deben terminar á la substancia del Matrimonio: la substancia, ò essencia del Matrimonio está en dicha tradicion, y obligacion: g. Pal. p. 5. á n. 4. & p. 10. n. 1. Salm. á n. 23.

81 P. Y es menester, que se termine á la copula *saltém implicité*? R. No, ut patet in *Maria Santissima, qua quamvis terminavit consensum ad primum finem. Divina revelatione secuta erat Sanctum Sponsum non usurum potestate, nec ipsa ad altum obligatione; non terminavit consensum ad copulam*. Pal. p. 1. n. 3. Salm. n. 26. & confirmatur: los que contrahen *animo promitendi, & se obligandi, sed non adimplendi*, hacen valido Matrimonio: los tales no terminan *nec implicité* los consentimientos, ad copulam, nec procreationem, & educationem prolis: g. tampoco se deben terminar al tercer fin. Pal. ibi, & alia.

82 P. Es menester para lo valido, que los consentimientos de ambos contrahentes existan simúl? R. Si, *saltém moralitér*: porque basta, y se requiere, que las partes de éste Sacramento como la de los demás tengan union moral, ut tr. 11. n. 22. Pal. p. 6. n. 2. Qui optime, *advertit hanc unionem moralem solum extendi ad tempus, quo speratur alterum consensus*. Unde, si Pedro dice á Juana, desde luego te quiero por muger, y ella *pro illo tunc* la repromessa, y ella dice, ya lo veré; y de allí á una hora, ú dia ella repromete, es nulo el Matrimo-

monio: porque no excedió á tanto tiempo los consentimientos. Pero si Pedro dixo, pues miralo, y te espero de aqui á mañana, de aqui á un mes, ó año, y dentro de dicho termino repromete, hay Matrimonio. Vide illum, & Choninc. ab illo citatum.

83 P. Si Pedro ha desflorado á Juana *igual violentér*, ó solo la ha dado palabra Sponsalicia, puede la Iglesia, ú otro Juez competente obligarle á que ponga consentimientos Matrimoniales? R. Si: porque es deuda de justicia, y la Iglesia, ó Juez competente pueden obligar á *cumplir* las deudas de justicia.

An Matrimonium fictum sit validum? R. Ut n. 29. & an postquam fictè contraxit debeat aponere verum consensum, ut á n. 30. & vide Pal. d. 3. p. 7. s. 1. & Salm. cap. 3. á n. 113. P. Quid si Pedro contraxo *omniñó fictè cum Berta, & consumavit, & postea verè cum Francisca*? R. Si secundum fuit ratum, procurare dispensationem de hoc, & consentire verè cum Berta. Si secundum fuit consumatum etiam; cum Francisca in aliás terras ire: quia aliás afficietur ab Ecclesia *pœnis duplicis usoratus, & compellitur deserere Francisca, & solvere debitum Bertæ, quod esset fornicatio adulterina*.

84 P. Como se avrá un Cura con una, que está para casarle *omniñis paratis*, y llegando á confessarle, se acusa ha tenido copula perfecta con un hermano, del que está para ser su marido? R. Lo primero ha de mirar si viene con ignorancia invencible á cerca de ser dicha copula impedimento para el Matrimonio,

usando de las siguientes preguntas, ú otras á su arbitrio. Que motivo tiene para decir, que la copula ha sido con tal persona? Porque las mugeres no quedamos satisfechas sino lo dicimos todo; par diez así se me vino el decirlo. Y no tiene mas motivo? No Padre. Hará juicio, que trae ignorancia invencible. Padre, que como estaba desposada con su hermano, me pareció mayor pecado, que con otro. Dice vmd. bien, pues cometió especial pecado por la honestidad de los Esponsales. Pal. d. 4. p. 2. s. 2. n. 4. Y no tiene mas motivo, ni se le ofrece otra duda, ni escrupulo? No señor. Ahdúc tiene ignorancia invencible del impedimento. Vide Sanch. lib. 2. d. 48. n. 3. Pues vamos adelante, concluirá la acusacion, y en el interin rumeará, si la aprovechará sacarla de la ignorancia, si hay medio, ó modo, con que facilmente dilatará pro tunc el Matrimonio. Y sino le hay, por lo qual ha de atropellar á casarse aquél dia, la dexará en su ignorancia, y buena fé: porque como Medico ha de cuidar de no dañarla; y la hará el daño de que haga nulo, y pecaminoso el Matrimonio, y copulas *formalitér*, lo que haría solo *materialitér*. Sanchez lib. 2. d. 98. n. 6. Larraga fol. 118. quien fol. 115. dice que sin pedirle licencia de usar de la noticia de la Confesion, puede sacar la dispensa no nombrando la persona; y que la ha de poner por penitencia, que se vuelva á confessar con él, para que obtenida la dispensa revalide el Matrimonio.

85 Y ojalá dicho Autor diera de

ello razon, ó citara Autores, para que su opinion se pudiera practicar, pues siendo esto así, tambien se pudiera sacar licencia para absolver de la heregía, y otros reservados, callando el nombre del Penitente, y sin su licencia; y por entonces decirle, que por aora no le puedo absolver, vaya con Dios, y vuelva dentro de tantos dias, que yo lo remediare. Pero para sacar estas facultades comunmente se pide licencia al Penitente. Por lo qual, y por lo dicho tr. 15. n. 315. parece necessaria la licencia de usár de la noticia de la Confesion, la que sacará de este modo, ú otro á su arbitrio.

Cierto que me ha agradado su valerosa confesion, así avian de acusarse de sus pecados todas las almas! Malo es el pecar, pero una vez que como fragiles caemos, da sumo gulto oír un pecho valeroso, y arrepentido, y engendra en el Confessor un quasi parentesco, y desco de alentar las almas al mayor servicio de Dios. Mucho tenia que decirle, pero por considerar hoy á Vm. ocupada, he de deberla se vuelva á confesar conmigo otra, y otras veces. Y me ha de permitir, que yo trayga á la memoria, y pueda usár solo para conmigo de la noticia de una cosa curiosa, que he notado en su Confesion, para estudiarla, y comunicarla, para gobernar muchas almas, y para provecho de la fuya, si quiere volver otras veces á confesarse conmigo; que hasta esto llega el sigilo de la Confesion; pues aun no podemos comunicar algunas cosas sin licencia de los Penitentes.

Y advierta, que yo no he de nombrar á Vm. ni de cien leguas, y solo quiero que me permita decir me sucede esto con un Penitente? O una cosa curiosa oí en una Confesion harto digna de saberse?

86 Con la qual licencia sacará la dispensacion del Obispo, y quando vuelva, ó la vea á solas en sitio conveniente, si no ha resultado inconveniente, para lo qual la preguntará: Están vmds. bien hallados en su Matrimonio? Y si responde si señor: la declarará la nulidad del Matrimonio, y la dispensacion obtenida, y el modo con que ha de revalidarle, ut à n. 94. Pero si responde, ojalá pudiera descafarme, hablará de otras cosas, y la moverá al amor, y tolerancia de su marido, y dirá, que vuelva otra, y otras veces para consolarla, hasta que halle buena ocasion.

87 Si prevee, que la aprovechará sacarla de la ignorancia, ó algun medio, ó modo de diferir el Matrimonio: ó que viene con ignorancia vencible, duda, ó escrupulo, la declarará el impedimento. Sanchez lib. 2. disp. 38. n. 2. & 5. Y la alentarà diciendo, que corra de si quenta componerlo todo, de manera, que nada se sepa, y no pierda su conveniencia. Y si replica, señor, que están los parientes de ambas partes en casa: han pasado tales cosas en ajustar este casamiento, que si no se hace hoy, han de alborotarse los parientes del esposo, y decir, que es hacerles desprecio, ha de aver odios, escandalos, y muertes, y aun muchos han de sospechar mi infamia: porque me han visto hacer carinos ex-

cessivos al hermano de mi desposado. En este caso no aviendo otro recurso, tiene el Maestro Lumbier tom. 2. §. 4. fol. 604. que el Parroco puede dispensar ex interpretativa Papæ. Y Larraga fol. 117. lo aprueba, y añade, que lo mismo puede hacer en qualquiera impedimento oculto regularmente dispensable, aviendo dichos inconvenientes, ú otros gravísimos. Pero que despues para mayor seguridad conviene sacar dispensa del Obispo, é instruírla á que ponga nuevos consentimientos, y los saque al marido, ut à n. 94.

88 P. Y si solo hay temor de que ella pierda la conveniencia, que puede ser no gravísimo *attenta dignitate, & qualitate persona, & aliis circumstantiis?* R. La ha de pedir licencia de usár, y hablar de *auditis in Confessione*. Y si no se la da, la ha de negar la absolucion. Y divertirse en la Iglesia en algunas cosas, y si le llaman á casarlos; salir como si nada huviera pasado, y asistir á su Matrimonio, y hacer las demás ceremonias comunes.

89 Si se le da; el mejor modo es entender: el Matrimonio fingiendo alguna causa, ut n. 172. Y si no; examinare contrahentes in Doctrina Christiana, specialiter in posita tr. de Doct. à n. 168. in qua pauci inveniuntur bene instructi, & dato, quod sint instructi, interrogare aliqua difficulta, & non respondentibus ambobus ad aliqua interrogata, repele- re eos tanquam indispositos, & ignorant- es ea, quæ ad contrahendum debent scire, & si hoc non convenit, suggerere Penitenti ut se ignoram ostendat, &

non respondeat ad interrogationes doctrinæ de Matrimonio, quod facile amplectet. Porque el recurso al voto de castidad por tan sabido, ya no sirve. Tambien puede el Parroco fingir un accidente, no quando la está confesando, sino yendo á la Sacristia, dando un tropezón, ó caída, y fingirle de tal manera, que no le puedan sacar licencia, para que otro Sacerdote los casé. O decirle, que le finxa ella con la ocasion de que en tales dias se ajustan, y apretan demasiado, ó por aver estado en ayunas.

90 P. Y si ella dice, ó el Cura prevee, que el desposado es bellaco, y advertido, y que ha de tomar algunos motivos de sospechar, y la ha de dexar, y meterse Religioso? R. En este caso parece ex dictis n. 127. que podrá instruírla, y enseñarla en poner consentimientos externos absolutos, é internos condicionados *si Papa, vel Episcopus dispensaverit*, y referirlos *ad tempus, quo consecuta sit dispensatio*. Apuntalo Torres, hoc tract. artic. 18. n. 14. y no lo reprueba. Y Busembau de Matrimonio tr. 6. cap. 3. duda 1. n. 4. dice se puede hacer esto de comun consentimiento de ambos. Siguele Larraga tr. de Matrim. §. 7. fol. 117. Pero como en nuestro caso esto no sea dable, no hallo por aora inconveniente, para que ella solo pueda hacer á vista de la urgencia: y si ella no entiendo este modo de contraher, la dirá, que responda á las preguntas, que se le hicieren, con aquel modo, é intencion, que le enseñó el Cura, y despues úse del vimeñtre hasta que venga la dispensa. Y si aun en usar del vimeñtre hay inconveniente,

que aquella noche con ocasion de mucha comida, ò algun guisado finja descomposicion, vomitos, dolores, hasta que venga la dispensa. La qual obtenida haga que mejora, y quando el marido quiera habitar, ponga ella nuevos consentimientos externos, y faqueselos al marido; y si no puede, basta la copula, ut n. 95. Si el caso sucede con Confessor, que no es Parroco, la pedirá tambien licencia para comunicarlo con el Cura, y hacer las dichas diligencias. Y aunque el Cura sea pariente del novio, está obligado *sub duplici mortali* à concurrir á dichas diligencias, por no hacer la Confesion odiosa à los Penitentes, y por cubrir la fama de la penitente.

CONFERENTIA QUARTA DE MODO revalidandi Matrimonium.

91 **P**Reg. Cómo se revalidará un Matrimonio nulo? R. Notando, que puede ser nulo extrinseci capite: Lo 1. *ex defectu consensus interni ex parte unius, vel ex parte utriusque contrahentis*. V.g. Ayiendo fingido uno, ó ambos los consentimientos. Lo 2. *ex defectu legitimorum consensusum ex parte unius, vel utriusque ratione impedimenti dirimentis*. Lo 3. *ex defectu presentie Parrochi, & Testium*. Quo supposito:

92 R. Lo 1. que quando fue nulo *ex defectu consensus unius tantum*, se revalida poniendo ambos de nuevo consentimientos internos, y externos: porque quando se revalida, se hace el Matrimonio: el Matrimonio pide para su va-

lidacion consentimientos internos, y externos de ambos contrahentes ex n. 77. g. Y no basta que los ponga el que *scitè* consintió: porque es menester, que los de ambos exista *in simul saltè moralitèr*, ex n. 82. los del que verè consintió: no existen aun *moralitèr*, siquidem, solo los terminó hasta que el otro prestó los suyos: g. Unde, para revalidarle es menester hacer saber al otro consorte de la nulidad del Matrimonio: porque ignorandola, y qualesquiera consentimientos, ó trato maridable son puestos *ex errore, & presumptione valoris Matrimonii: sed ratihabito per errorem non valet*: g. Pal. d. 3. p. 7. §. 1. n. 7. & alii. La opinion que dice, que basta que los ponga solo el que *scitè* consintió: porque los del otro perseveran *moralitèr*; siquidem, los terminó *ad totam vitam*, y que no es menester hacer saber al otro de la nulidad, como no se presume averlos retratado, tienen los Salm. cap. 3. n. 118. Sanchez lib. 2. d. 32. & alii. Y todos convienen, que no es menester ponerlos ante Parroco, y testigos: porque en el fuero externo no se puede probar su nulidad, y está la presuncion por su valor. Vide n. 97. Y tambien convienen en que quando fue nulo por defecto de verdaderos consentimientos *ex parte utriusque*, ambos deben ponerlos internos, y externos, y sin Parroco, y testigos. Salm. n. 110. *quia qualibet causa revalidatur posito illo, quod à principio defuit*: Al principio faltaron consentimientos verdaderos de ambos: g. An autè debeant scire nullitatem. Vide n. 94. & 95.

93 P. Y cómo se ha de revalidar quando es nulo *ex defectu legitimorum consensusum ex parte unius ratione impedimenti dirimentis*. V.g. Quando hay error, ó miedo *ex parte unius tantum*? R. Lo 1. se ha de quitar el impedimento: *quia illo durante, nequit resultare validum Matrimonium*. Lo 2. han de volver á poner nuevos consentimientos internos, y externos ambos, iuxta 1. sententiam supradictam; ó solo el que tuvo el impedimento, iuxta 2. sententiam, & eo modo quo dictum manet. Pero si el impedimento es público ut n. 98. los han de poner ante Parroco, y testigos: porque se puede probar su nulidad en el fuero externo. Pal. §. 1. n. 8. & §. 3. n. 3. Salm. n. 118. & 121.

94 P. Y como quando es nulo por impedimento dirimente *ex parte utriusque*. V.g. Quando huvo consanguinidad, afinidad, crimen, &c. R. Lo 1. se ha de sacar dispensacion de los Superiores, ut à n. 294. Lo 2. han de poner ambos nuevamente consentimientos internos, y externos: porque al principio fueron nulos *ex parte utriusque*: g. es menester que ambos los pongan *legitimè*. Pal. §. 2. n. 1. Salm. n. 111. P.Y es menester, que el que sabe el impedimento le haga saber al otro conyuge si lo ignora? R. Si: porque ignorandole no puede poner consentimientos, ni explicarlos por el trato maridable *ex intentione contrahendi*: siquidem omnia procedunt ex errore nullitatis, & presumptione valoris Matrimonii: para revalidarle es menester consentimientos *ex intentione contrahendi*: siquidem tunc

fit, quando revalidatur: g. Pal. §. 2. n. 3. Sanchez lib. 2. d. 36. n. 3.

95 Pero los Salm. à n. 122. cum aliis tienen, que no es menester hacerle saber, y que basta que le saque los consentimientos del modo posible, quando esté de buen humor, y afecto con estas, ó semejantes palabras: *Me quieres de manera, que si no estuviéramos casados, te casaras conmigo? Me quieres por muger, como si hasta agora no estuviéramos casados? Para mi mayor consuelo, y afecto desde luego te quiero por mi marido, y tu me quieres por tu muger?* Y si á esto no responde, basta por la copula *habita affectu maritali*: porque ella en si es bastante indicio, y señal de los consentimientos Matrimoniales: *siquidem ante Tridentinum ubi viget, & nunc ubi non viget sponsalia adhuc inter inhabiles celebrata ablati impedimento transibant, & transcunt in Matrimonium verum, media dicta copula absque aliis consensibus nec signis*: g. Y esta opinion, y las que dexamos dichas se puede practicar en conciencia, siempre que de hacer saber al otro conyuge se temen peligro de infamia, percusion grave, escandalo, ó dissolution del Matrimonio: porque la opinion poco probable, se hace practicable en casos arduos, y en que se temen graves inconvenientes. Pal. §. 2. n. 4. Sanchez, & alii communiter.

96 Arg. Quando el Matrimonio es nulo por impedimento de condicion servil, es cierto no se puede revalidar sin hacer saber al libre el impedimento: g. no es probable, ni practicable, que en algun caso de los dichos se pueda revali-

lidar el Matrimonio, sin que ambos sepan la nulidad, é impedimento. R. 1. lo. ans. pues si el esclavo adquiere libertad, y despues de adquirida pone consentimientos, y los saca al libre modo dicto supra, es probable se revalida. Lo 2. la disparidad está, en que *durante servitute, non aufertur impedimentum*; y lo primero que hemos pedido para su revalidacion es, quitar el impedimento.

97 P. Obtenida la dispensacion es menester que pongan los consentimientos de nuevo ante Parroco, y testigos? R. Dgo: si el impedimento es público, si: porque se puede probar la nulidad en el fuero externo. Si es oculto, no: porque no se puede probar dicha nulidad, y está la presuncion por su valor. Pal. §. 3. á n. 2. Salm. n. 128. Arg. El Tridentino anula todo Matrimonio contraído sin presencia de Parroco, y testigos: quando el Matrimonio se revalida, se contrahe: g. En todos los casos dichos es menester poner los consentimientos ante Parroco, y testigos. R. Que dichos casos se exceptuan *per Episcopum*, y á ellos no se estiende dicho Decreto: porque cessa el fin de él, que fue *ne coniuges ad alias nuptias transferant, & perperuo adulterio viverent*: lo qual no pueden siendo improbable la nulidad, y probable su valor. Y assi lo declaró Pio V. Pal. ibi num. 2. Salm. á n. 129. & ibi alia: y porque se seguirian muchos graves inconvenientes; quales son los dichos n. 95. Y además la ilegítimacion de los hijos, pleitos, odios, enemidades de familias, y muertes de personas.

98 P. Quando se dirá el impedimento público? R. Quando ha sido deducido al fuero contencioso, y no se ha dado sentencia en contrario: Y quando se puede probar con dos testigos *omni exceptione maioribus*, ó con muchos otros; ó por papeles que hagan fé. Y no basta lo sepan tres à quatro testigos de oídas á uno: porque no son de *mai* eficacia, que solo el dicho de aquel á quien lo han oído. Pal. §. 3. n. 3. Salmat. ex parte n. 112.

99. P. Cómo se avrá un Confessor con una casada, que confessandose se acusa aver tenido copula perfecta con un primo, ó hermano de su marido? R. Lo 1. la ha de preguntar si la tuvo antes, ó despues de casada? Si dice, que despues ha de preguntar, si sabía *pro tunc* quando la tuvo, que era primo, ó hermano de su marido? Y si no lo sabía, la ha de juzgar por solo pecado de adulterio. Si lo sabía, la ha de preguntar, si sabía que era mayor pecado, que tener copula con otro? Y si lo sabía, la ha de condenar à pecado tambien de incesto. Pero si lo ignoraba *invincibiliter*, no. Si lo sabía, la ha de preguntar, si sabía, que dicho incesto estaba prohibido no solo por Ley natural, sino tambien por Ley Eclesiastica? Y si no lo sabía, ó no se le ocurrió *pro tunc* quando la tuvo, aunque la ignorancia fuese vencible, con tal, que no fuese afectada: no la ha de condenar à que está privada de pedir el debito: porque esta pena está puesta *contra scienter operantes*, y no se incurre sin pecado de inobediencia á la Iglesia. Si ya sabía, y se le ocurrió, que tam-

tambien estaba prohibida dicha copula por la Iglesia? La opinion mas probable tiene, que incurrió la privacion de pedir el debito, aunque ignorase la tal pena: porque es efecto de la inobediencia á la Iglesia: pero es probable la opinion que dice, que si ignoraba, ó no se le ocurrió *pro tunc* dicha pena, tampoco la incurre. Sanch. lib. 9. d. 3. n. 20. 21. & n. 47. Pal. tom. 1. tr. 2. d. 1. p. 17. Salm. tom. 2. tr. 10. cap. 1. á n. 196. & h. cap. 15. num. 29.

100 Si sabía, y se le ocurrió dicha pena, la ha de decir, que debe pagar el debito: porque el otro conyuge no cometió culpa, *& nemo prius iure adquisito absque eo, quod committat culpam*. Pero que ella no puede pedir, à menos que el otro Conforte dé indicios de querer la copula, ó padezca peligro de incontinencia, ó dexa de pedir por verguenza: porque entonces virtualmente pide, y ella paga: Y que para quitarse de escrúpulos, y tener libertad, recurra al Obispo á por dispensacion. Y lo dicho de la casada, se entienda tambien, si quien tuvo la copula fue el marido. Sanch. lib. 9. d. 27. & d. 7. Y Larraga fol. 142. dice, que puede dispensar en esta privacion qualquier regular mendicante deputado por el Superior, teniendo licencia del Ordinario para confessar Seculares. Y en todos los dichos casos, que el Penitente traxere ignorancia invencible, el Confessor le ha de sacar de ella: si no ha incurrido la privacion, para que temiendo incurrirela le sirva de medicina para no volver à pecar; si la ha incurrido: porque es facil

el abstenerse de pedir, y recurrir por la dispensacion. Sanchez. d. 27. numero 10.

101 Si dice, que tuvo copula antes de casada? Verá si tiene ignorancia invencible de la nulidad del Matrimonio modò dicto n. 84. y teniendola, la dexará en ella, *nisi certo constet profuturum* el sacarla de ella, *quod raro eveniet*. Sanchez lib. 2. d. 38. n. 6. y la sacará licencia de usár de la noticia de la confesion modò dicto n. 85. y con ella recurrirá al Obispo por dispensacion; la qual obtenida en volviendo, ó buscandola hará lo dicho en el n. 86. Sed vide an dispensatio Episcopi sufficiat ad legitimandos filios?

102 P. Passa adelante, y se acusa que cobró tal afecto al hermano, ó primo de su marido, que á éste no le paga el debito con gusto, y que muchas veces se le ha negado? R. Yendo en el supuesto de ignorancia invencible, la debe mover, ó sea con palabras generales, ó particulares à que pague el debito: porque aunque el Confessor conozca es nulo el Matrimonio, por las circunstancias vé, que si no paga, peca formalmente, lo qual es mayor mal, que el pecar solo materialmente. Sanchez. lib. 2. d. 38. n. 8.

103 Si viene con ignorancia vencible, duda, pregunta, ó ciencia de la nulidad? Ha de procurar indagarla, si traxo dispensa, lo qual conjeturará preguntando, si se acusó antes de casarse de dicha copula? Con qué Confessor? Qué diligencias hizo con ella? Vel quid simile. Y si halla que no sacò dispensa, la ha de

deklarar la nulidad, y decir la, que no puede pedir, ni pagar el debito: pero que no se afuste, que para todo hay remedio. La pedirá licencia de usár de la noticia de la Confesion: y si no se la dá, la negará la absolucion. Si se la dá, la dirá, que corre de su cuenta sacar la dispensacion en breve tiempo, y que de interin, para evitar peligros de que su marido llegue á ella, que disponga un viage aunque corto, y que allá, ó acá finja una enfermedad, con la qual aunque su marido pida, pueda negarse. Sanchez ibi n. 14. Yo diría al marido, un viage se me ha ofrecido de repente, y necesito compañía; vmd. se ha de servir acompañarme, &c. Y obtenida la dispensa revalidará el Matrimonio, ut n. 94. vel ut n. 95. Y lo mismo hará si el Penitente es el marido, y se acusa aver tenido copula con hermana, ó prima carnal de su muger; y si éste entra bien en revalidarle será mas fácil. Pero si entra mal, será mas dificultoso. Y para obligarle dirá el Confessor: Señor mio, la copula que vmd. tuvo es oculta; el Matrimonio es público; aunque la hermana, ó prima de su muger declare el pecado, no basta para que vmd. se vuelva á casar con otra: Con que vmd. está precisado, ó á revalidar el Matrimonio, ó á pecar mortalmente siempre que llegue á su muger; ó ayunar, ó á estarse en una Carcel toda su vida. Y si no quiere revalidarle, debe negar la absolucion: porque pecará mortalmente, respecto de que debe *ratione damni illati suae coniugi*. An qui, post contractum Matrimonium bona fide dubitat de

eius valore possit petere, vel redere. Vide tr. 1. á n. 83. Quid requiratur ex parte copulae ut sit perfecta? R. Ut num. 149.

104 P. El que tuvo copula perfecta con hermano, ó primo carnal de su conyuge ante contractum Matrimonium, ignorando tal parentesco, ó la prohibicion de la Iglesia, ó que incurria tal impedimento, le contraxo? R. Si: porque es simple inhabilidad: y las simples inhabilidades se incurren sin culpa especial, & idem dic de impedimento criminis concurrentibus conditionibus eius incurtionem. Y advierte, que aunque Corella in Pract. p. 1. tr. 6. cap. n. 97. & n. 99. tiene lo contrario, procede de equivocacion. Pues si fuera probable su doctrina, no era menester tanta cautela; ni prevenciones en los casos del n. 84. y 101. cum opinio unius Auctoris sufficiat pro valore Matrimonii ex Sanch. lib. 1. d. 18. n. 17. Y la equivocacion está, en que equipara la copula antecedente con la subsiguiente á el Matrimonio, y los efectos que de ellas resultan. Pero hay notable disparidad, y está en que la privacion de pedir el debito, que resulta de la subsiguiente, es pena punitiva, respecto de que priva *de iure adquisito*. Pero el impedimento que resulta de la antecedente, es mera inhabilidad, respecto de que priva *de iure adquirenda*. Vide n. 234.



DE MATRIMONIO CLANDESTINO  
secundum quid.

105 E L Matrimonio puede ser clandestino de dos maneras: Clandestino simpliciter, y se dá quando se contrahe sin presencia de Parroco, y testigos: de quo á n. 274. Y Clandestino secundum quid, y se dá quando se contrahe, sin aver precedido moniciones, ni dispensa de ellas. P. Las moniciones se requieren para lo valido, ó para lo licito del Matrimonio? R. Solo para lo licito. Y consta del Tridentino sess. 24. cap. 1. de Reform. Unde los que sin ellas se casassen, harían valido Matrimonio: pero pecarían mortalmente: porque el precepto contiene materia grave, y sin necessario. Salm. cap. 8. num. 77.

106 P. Quantas condiciones debe observar el Parroco, para proceder rectamente en ellas? R. Las que pide el Tridentino, que son cinco. La 1. leerlas tres veces. La 2. por sí propio, ó por otra persona de su licencia. La 3. en la Parroquia de los contrahentes. La 4. en tres dias festivos continuos. La 5. *inter Missarum solemnium*. Pal. d. 2. p. 13. 5. 3. n. 1. Salm. n. 72. Circá primam. P. Si dexalle de leer sola una pecaba mortalmente? R. Si: pues pueden esperar á la ultima á declarar el impedimento. Pal. n. 4. Contrariam tenent Salm. n. 78.

107 Circá tertiam. P. Si los contrahentes son de distintas Parroquias, ó Lugares, se han de leer en ambas? R. Si: porque el fin del Tridentino es, que se

manifiesten los impedimentos, y los de una Parroquia pueden saber, los que ignoran en la otra. Pal. n. 2. Salm. n. 72. P. Y si han vivido algun tiempo en otros Lugares, se han de leer en ellos? R. Dgo: si el tiempo ha sido mucho, sí: porque algunos impedimentos, como son *Sponsalia, votum, crimen, ligamen, impotentia*, pueden averse contrahido, y son mas sabidos en los Lugares de la habitacion, que en los del origen. Si el tiempo es poco, no, (á menos que haya indicios, ó sospecha de aver en alguno de dichos Lugares contrahido impedimento:) porque es per accidens, que hayan contrahido impedimento, y que sepan los contrahidos en su origen, y larga habitacion; y porque fuera muy duro, y molesto. Quando se dirá larga, ó corta habitacion *consuetudini, & instructioni Praetorum standum est*. Salm. n. 73. Sanchez lib. 3. d. 6. n. 6.

108 Circá 4. Se pueden leer en tres dias festivos, que vienen sin mediar algun dia de labor, como en una Pascua? R. Si: porque el Concilio no lo exceptúa, antes indica, que assi debe de ser por las palabras *continuis diebus festivis*, y assi lo tiene la practica. Salm. n. 75. P. Se pueden leer en dias, que por causa de devocion concurre el Pueblo á Missa? R. Si: porque se salva el fin del Concilio. Pal. n. 4. Salm. n. 74. Pero no está en practica, y en Calahorra está prohibido por las Synodales lib. 4. tit. 1. *conflit. 3. prope finem*. P. Si viendo leído una, ó dos, se le olvidaron al Cura un dia de fiesta, basta que lea la que falta en otro dia de fiesta inmediato? R. Si:



porque no se falta gravemente al fin del Tridentino. Pal. n. 4. Salm. n. 75. quod admitti potest declarando el Cura el olvido, y que no las dexó por impedimento, que à su noticia haya llegado. Pero aviendo dexadolas por mucho tiempo, debe volver de nuevo: porque los que tenian, que manifestar impedimento juzgan, que ya está declarado, pues se detienen largo tiempo. Sal. n. 75.

109. Círculo 5. si se leyessen *extra Missarum solemniam* en concurso del Pueblo al Sermon, ó Comedia, valen? R. Si porque se salva el fin del Concilio. Pal. n. 4. Salm. n. 74. Pero no está en practica. P. Leídas las moniciones, se ha de esperar algun tiempo, para passar al Matrimonio? R. Que salga el Cura, y los oyentes de Missa, y no es menester mas: Unde, el mismo día, esperando un Secerdote con Missa, en que se acaben de leer, se pueden casar, y bendecir: porque el Concilio dice: *quibus factis ad celebrandum Matrimonium in facie Ecclesie procedatur*. Salm. n. 75. P. Si despues de leídas las tres moniciones tardan mucho tiempo de casarse, se deben leer de nuevo? R. Si: porque puede aver sobreenido algun impedimento especialmente de afinidad. Salm. n. 75. en Calahorra si pasan dos meses, se deben volver à leer.

110. P. Quién puede dispensar en las moniciones? R. El Ordinario, como el Señor Obispo, y los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y sus Provissores, y cada uno respecto de sus Subditos. Y si los contrahentes son de distintas Diócesis puede qualquiera Ordinario de los

dos dispensar. Pal. §. 4. n. 1. & 2. Salm. n. 71. & 82. Pero para que licité dispensen, se requiere justa causa, quales son: *Suspicio maliciosi impedimenti, infamia, in aequalitas nobilitatis, aetatis, & divitiarum, periculum peccandi proprium, vel alienum, legitimatio prolis, & alia videnda*, in Pal. n. 8. Salm. á n. 89. Pero basta conocimiento extrajudicial de la causa. Pal. à n. 5. Salm. à n. 88.

111. P. Dispensadas las moniciones, y casados los contrahentes, pueden consumar luego el Matrimonio? R. Si la dispensacion fue absoluta, y no tienen duda de impedimento, si: porque no hay precepto que los embarace. Pero si la dispensacion fue para que se casassen, y no consumassen hasta que se leyeran, no pueden, aunque estén ciertos, de que no hay impedimento, y cometen tantos pecados mortales, como copulas: porque hacen contra precepto Eclesiastico, que prohibe tal consumacion *ob periculum fornicationis*: en todas las copulas se salva el fin del precepto, por hallarse el peligro: g. La contraria es probable. Pal. §. 5. á n. 6. Salm. á n. 93.

112. P. Leyendose las moniciones debe manifestar el impedimento qualquiera que le sepa? R. Si, (á menos que lo sepa sub sigilo Sacramentali) ó sea impediante, ó dirimente: porque la lectura de las moniciones es pregunta juridica: el que es preguntado *iuridice*, debe manifestar la verdad: g. Y aunque lo sepa uno solo siendo fidedigno, y no lo pueda probar: porque el solo basta para impedir el Matrimonio; aunque para disolverle son menester dos: *quia magis requi-*

*requiritur ad destruendum factum, quam ad impediendum faciendum*. Pal. §. 6. n. 1. & 5. & Pal. d. 3. p. 2. §. 6. n. 4. Salm. n. 95. & 105. Insupér, aunque lo sepa solo de oídas à persona fidedigna: porque mediante la noticia passará el Superior à informarse, y quizás hallará la verdad. Pero si la persona à quien lo oyó no es fidedigna, ó no se acuerda à quien lo oyó, no debe manifestarlo: *quia denuntiatio nullius est utilitatis*. Pal. numero 3. Salm. n. 100.

113. P. Y si el impedimento es infamatorio? R. Tambien debe manifestarle: *Sed primum illi, in quo est infamia, ut esset à Matrimonio; sed si non cessat, Parrocho*. Imó, aunque lo sepa *sub sigilo commisso, & promisso: quia cedit in damnum spirituale committentis*. Insupér, aunque haya jurado callarlo: *quia iuramentum non est vinculum iniquitatis*. Pero si se le sigue grave daño de declararle, puede callar: porque el precepto, que le manda revelarle es Eclesiastico; y no obliga *interveniente gravi incommodo*. Pal. n. 5. Salm. n. 95. & 99. Ultimo etiam ipsi contrahentes, & quilibet illorum debent manifestare: quia reus iuridice interrogatus debet manifestare veritatem; & insupér, in illo se ingerit contractui, & Sacramento illicito, vel invalido; vel cessare à Matrimonio. Pal. n. 6. Salm. n. 101.

114. P. Que hará el Parroco, à quien se manifesta un impedimento? R. Si es cierto, y se puede probar, cesar en las moniciones, ó Matrimonio, y avisar à los contrahentes. Si es dudoso, ó cierto, pero improbable, remitir la

causa al Ordinario, aunque si es infamatorio, debe primero *fraterne illum, in quo est, monere ut desinat à Matrimonio*. Y si el Parroco sabe impedimento debe declararle al Superior. Pal. §. 7. n. 2. & 3. Salm. n. 103. P. Pueden los casados consumar el Matrimonio antes de las bendiciones nupciales? R. Si: quia non adest præceptum, sed tantum consilium eas præmitendi, & ita tenet præxis fidelium. Pal. §. 5. n. 8. Salm. n. 80.

#### CONFERENTIA QUINTA DE Matrimonio conditionato.

115. P. Reg. De quantas maneras se puede celebrar el Matrimonio? R. De dos: *absoluté*, y es quando se celebra sin condicion: y así celebrado es *absoluté*, & ab illo instante valido: porque tiene todo lo que se requiere para su validacion. Y *conditionaté*, y es quando se celebra baxo de alguna condicion. La qual puede ser de dos maneras: intrínseca, & *est illa, que sive ponatur, sive non, semper est coniuncta cum natura contractus*. V. g. *Casome contigo, si tu quieres, si tienes consentimientos*. Y extrínseca, & *est illa, que non est coniuncta cum natura contractus, & pendet à voluntate contrahentium*. V. g. *Casome contigo, si tu Padre viene de Indias, ó si da mil ducados de dote* Tambien puede ser de presente, preterito, y futuro, art. tr. n. 49. Vide Pal. d. 2. p. 11. Salm. cap. 7. n. 7.

116. Finalmente la externa puede ser de cinco maneras: *impossibile, torpe, contra substantiam Matrimonii, necessaria, & honesta*.

*nesta.* De quibus in presentia. Y para tratar de ellas nota, que lo que aqui diremos, solo sirve para el fuero externo, y para el interno, quando no conita de la intencion de los contrahentes: porque en tal caso *etiam in foro conscientia*, se ha de estar á lo que determina el externo. Pero constando la intencion de los contrahentes, á ella se ha de estar en el fuero interno. V. g. Pedro se casa con Juana con condicion, que toque el Cielo con las manos: si no tuvo aliás intencion, el Matrimonio es nulo en el fuero de la conciencia; pero en el fuero externo le condenarán á que esté al Matrimonio, y tambien en duda de su intencion, en el interno. Salm. n. 2. Ultimo nota, que lo mismo, que diremos del valor, ó nulidad del Matrimonio, se ha de entender de los Esponales; y para estos puede servir mas en la practica: porque donde está admitido el Tridentino, como se haya de celebrar el Matrimonio *coram* Parrocho, éste nunca debe permitir se celebre *sub conditione* (nisi ex gravissima causa.) Salm. in proemio, & vide Sanchez, lib. 5. d. 17.

117. La 1. es la imposible, & *est que naturaliter loquendo adimpleri non potest.* V. g. *Casome contigo, si toques el Cielo con la mano.* Y puede ser de quatro maneras: imposible á natura, como la dicha: á iure. V. g. *Casome con parienta sin dispensacion, si es licito: á facto.* V. g. A una muger, que no tiene un maravedi, ni donde le venga, la dice Pedro *casome contigo, si traxeres mil ducados de dote: & ex suppositione.* V. g. A una corrupta se le dice *casome contigo,*

*si eres Virgen.* Pal. §. 3. Salm. n. 21. 118. P. El Matrimonio celebrado con condicion imposible, es valido? R. Dgo. si es imposible á facto, vel ex suppositione, si son de presente, ó preterito, y están cumplidas, si: porque passa á ser absoluto. Si no están cumplidas, ó son de futuro, no: porque tales condiciones no se dan por no apuestas, respecto de no ser absoluté imposibles. Pal. á num. 2. Salm. á n. 36. Si son imposibles á natura, vel á iure, subdistingo: si no están cumplidas, y son de presente, ó preterito, tambien es nulo: porque como no sean rigurose condiciones, sino demostraciones, no se dan por no apuestas: así como tampoco las torpes. Pal. n. 5. Lo contrario tienen los Salm. n. 35. Si son de futuro, es valido: porque en el cap. fin. de conditionibus á positis, Gregorio IX. las da por no apuestas. Pal. n. 1. Salm. n. 24. & 34. Y nota, para que sea valido se requiere, que ambos contrahentes conozcan la condicion como imposible, y que sepan esta disposicion del derecho: ex quarum defectu rarum erit Matrimonium validum adhuc in foro externo. Pal. n. 1. Pero los Salm. n. 32. dicen, que no es menester esta segunda condicion: porque fuera vana, é inutil tal disposicion del derecho.

119. La 2. *conditio turpis, & est illa que sine peccato adimpleri non potest.* V. g. *Contigo me caso, si eres enemiga de mi enemigo, si me ayudares á hurtar.* P. El Matrimonio celebrado con dicha condicion es valido? R. Dgo. si es de presente, ó preterito, y está cumplida, si: porque passa á ser absoluto. Sinó está cum-

cumplida, no: porque no están dadas por no apuestas, ut n. anti. Si es de futuro, es valido: porque en dicho capitulo antecedente se dan por no puestas. Pal. §. 4. n. 1. Salm. n. 103. Unde, el Matrimonio celebrado con esta condicion, *si te invenero Virginem*, quando media copula intenta averiguarlo, es valido: porque tal copula es torpe *saltém in initio: quia praesedit Matrimonium.* Pal. n. 2. Pero si intenta averiguarlo *medio licito, scilicet,* por registro de Matronas? Si está Virgen será valido, y si no, no: porque es condicion honesta, ut n. 125.

120. Arg. En los demás contratos se dan por puestas las condiciones imposibles, y las torpes: g. R. La disparidad está, en que como el Matrimonio es Sacramento, (y los Esponales via á él) presume el derecho, que tales condiciones se ponen *vero*: pero como los demás contratos carecen de esta razon, presume, que se ponen *serio.* Excepto en las ultimas voluntades, en las cuales tambien se dan por no apuestas. Pal. §. 3. n. 1. & §. 4. n. 1.

121. La 3. *est conditio pugnant contra substantiam Matrimonii. Et est que opponitur aliqua ex tribus bonis Matrimonii. Bono prolis.* V. g. *Casome contigo, con tal, que tomes veneno de esterilidad, que mates los hijos que tuvieremos. Bono fidei.* V. g. *Con tal, que adulteres. Bono Sacramentis.* V. g. *Con tal, que no pierdas la hermafura, ó me dexes casar con otra despues que seas vieja.* Y el Matrimonio celebrado con esta condicion es nulo *iure nature*: porque faltan consentimientos de verdadero, y substancial

Matrimonio: respecto de que éste es natura sua, pide contraher obligacion de justicia á los tres bienes, y la condicion, que tambien tiene el obligar de justicia, es contradictoria á la obligacion Matrimonial. Pal. §. 4. n. 3. Salm. num. 86.

122. Arg. Contrahido con intencion de evitar qualquiera de los tres bienes, es valido: g. R. La disparidad está, en que la intencion como no induce obligacion, no es contradictoria á la obligacion Matrimonial, respecto de que *non est idem de eodem*, ut patet, n. 29. Pero la condicion, es contradictoria, respecto de que es *idem de eodem, & secundum idem.* Vide Salm. n. 91. Pal. §. 5. n. 3.

123. P. Pedro, y Maria se casan con condicion, *de que no han de pedir ni pagar el debito*, es valido Matrimonio? R. No. Arg. Si se casan con condicion, *que han de hacer voto de castidad*, es valido: g. R. La disparidad está, en que la condicion de hacer voto de castidad solo pide una obligacion futura de Religion, *media qua impediuntur á bono prolis*, y así no es contradictoria á la obligacion radical de justicia, que nace del Matrimonio, respecto de que no es *eodem sed diversa obligatio.* Pero la condicion de no pedir, ni pagar obliga de justicia; y como el Matrimonio da derecho de pedir, y pare obligacion de pagar de justicia son contradictorias obligaciones. Vide Pal. n. 5. §. 4. Salm. á n. 93.

124. La 4. es *conditio necessaria, & est que necessaria eventura est.* V. g. *Casome contigo, si mañana saliere el Sol, si viniere el Ante-Christo.* Y celebrado con

con ella el Matrimonio es absolutamente válido: porque su sentido es, *assi como es cierto, que el Sol ha de salir mañana, y que ha de venir el Ante-Christo, es cierto que me caso contigo.* Pal. §. 2. á n. 1. Unde, el celebrado con esta condicion, *si tu Padre muriere, en el fuero externo, es valido. Pero en el interno?* Dgo, si entiendo, *si muriere de esta enfermedad que tiene, y de facto muere, será valido: pero si no, no: porque éste no quiere suegro.* Tambien éstas condiciones pueden hacer sentido desde luego digo, *que me caso contigo, para quando mañana salga el Sol, venga el Ante-Christo, ó tu Madre muera: y assi se suspende el Matrimonio hasta el evento de la condicion: porque se pone como termino de la inepcion del Matrimonio.* Vide Pal. tom. 3. d. 1. p. 10. n. 7.

125 La 5. Condicion es honesta conyugente, *& est que sine peccato adimpleri potest.* V.g. Casome contigo, si conseguiste el Habito de Caballero, si eres noble, si trageres mil ducados de dote. P. El Matrimonio celebrado con esta condicion es valido? R. Dgo: si es de preterito, ó presente, y esta cumplida la condicion, si: porque passa à ser absoluto. Si no está cumplida, no: porque dependen de ella los consentimientos. Si es de futuro, *pro tunc*, no es valido: porque no hay consentimientos de presente absolutos: pero lo será quando se cumpla la condicion: porque *pro illo tempore, & usque ad illud*, se terminan con los consentimientos. Pal. §. 1. & §. 2. n. 3. Salm. n. 52. & 53. Vide Arg. tr. 11. á num. 60.

126 P. Ipso facto, que se cumpla la condicion, es valido, ó necessita de nuevos consentimientos? R. Ipso facto, es valido: porque los consentimientos perseveran moraliter: lo qual basta para que haya Matrimonio. Pal. §. 2. num. 5. Salm. & 67. n. 55. P. Es menester, que conste la adimplecion de la condicion ubi viget Tridentinum al Parroco, y testigos? R. Si: *quia aliás Ecclesia non esset certa de eius valore, & post consummatum Matrimonium posset quibus allegare non adimpletionem, quam si aliter non probat Ecclesia ut nullum declarabit:* sed ob vitandam hoc in conveniens Tridentinum irritavit Matrimonium clandestinum: g. requiritur quod Parroco, & testibus constet ab ipsis contrahentibus adimpletio, vel renuntiatio conditionis. Pal. §. 2. n. 11. Salm. n. 81.

127 P. Los consanguíneos, ó impedidos con otro impedimento regulariter dispensable, que se casan con condicion *si Papa dispensaverit*, hacen valido, y licito Matrimonio? R. Si *quando conditio adimpleatur: quia factum tempore inhábili, & velatum ad tempus hábile valet, & licet.* Pal. §. 2. á n. 4. Salm. á n. 43. Sanch. lib. 5. d. 5. num. 14. & 15.

#### DE MATRIMONIO PER PROCURATOREM.

128 P. Reg. El Matrimonio celebrado por Procurador es valido? R. Si: porque se funda en razon de contrato: y otro qualquiera contrato celebrado por Procurador es valido: g. *in super*, tiene razon de Sacramento

porque Christo no mudó su naturaleza, quando le elevó à Sacramento: sed de natura Matrimonii est, quod possit celebrari per Procuratorem: g. ultimo es tambien licito: porque assi lo permite practicar la Iglesia, y es comun modo de contraherle entre nobles, y Principes. Pero es conveniente, y mas seguro en conciencia, que los mismos contrahentes ratifiquen los consentimientos antes de consumarle; y assi tambien se practica. Pal. d. 2. p. 9. á n. 8. Salm. cap. 3. á n. 73. Sanch. lib. 2. d. 11. & 12. & Pal. p. 2. n. 8.

129 Arg. 1. La administracion, y recepcion de los Sacramentos es personal: el Ministro, y sujeto de Matrimonio es el Poderdante: g. no puede ser Ministro, ni sujeto por Procurador. R. Dgo. *mai. attenda ratione Sacramenti, edo: absoluté, & universalitér,* ngo. *mai. & cqm.* Y digo, que la administracion, y recepcion de los Sacramentos es personal, segun la naturaleza de cada Sacramento; y como ningun otro Sacramento tenga la naturaleza, ni razon de contrato como la tiene el Matrimonio, hinc la administracion de este no es personal, pero si las de los demás. Salm. n. 94. Sanch. lib. 2. d. 11. n. 32.

130 Arg. Ex eo quod iudicium externum possit exerceri inter absentes, non sequitur iudicium Sacramentale poenitentiae posse inter absentes exerceri: g. ex eo quod contractus Matrimonii possit dari inter absentes, non sequitur posse dari Matrimonium Sacramentum. R. La disparidad está, en que no todo juicio es Sacramento: pero todo Matri-

monio de fieles es Sacramento: porque en el juicio externo no es el mismo el reo, que el testigo, y acusador, ni el Juez para dar la sentencia necessita saber la disposicion del reo: pero en la Penitencia es uno mismo el reo, acusador, y testigo, y el Confessor ha menester saber su disposicion para absolverle, ó ligarle. Salm. n. 94. Sanch. ibi. Pero el Matrimonio solo requiere consentimientos, los quales se pueden manifestar por palabras, ó por escritos.

131 P. Quantas condiciones se requieren para el Matrimonio por Procurador? R. Cinco: la 1. que tenga poder especial: porque el Matrimonio es cosa tan gravissima, y especial, que de él penden muchas cosas, tocantes al estado, y à la vida. Unde, no basta el poder general, que tiene un Mayordomo, para disponer de todas las cosas. La 2. que sea para contraher con cierta, y determinada persona: porque no sería signo de mutuo amor. La 3. que no le pueda substituir, à menos que tenga clara expressa: *quia elegitur industria persona.* La 4. que no exceda los limites del poder: porque penden de ellos los consentimientos. Unde, si el Poder es para casarse, dandole mil ducados de dote, y el Poderista se casa sin recibirlos, es nulo el Matrimonio. Pero aunque el poder diga, para que se case *servato Ordine Concilii*, será valido, aunque no precedan las tres moniciones: porque tales palabras no se ponen como condicion, sino como modo, é instruccion. La 5. que el Poderdante no revoque *in interim, nec extime*, los consentimientos: porque

es menester, que perseveren moraliter: y ayendo revocacion no perseveran. Pal. ibi, p. 9. Salm. à n. 97.

132 Arg. Otros contratos celebrados por Procurador son validos, aunque el Poderdante revoque *interne* el Poder, *inó magis*, aunque le revoque *externe*, no ayendo llegado á noticias del Poderista; g. R. La disparidad está, en que en los otros contratos el derecho suple los consentimientos, por evitar fraudes, y pleitos. Pero en el Matrimonio no los puede suplir. Vide n. 78. Salm. n. 99.

P. Con qué palabras se celebra el Matrimonio por Procurador? R. Al Poderista ha de preguntar el Cura: *Quiere vnd. por esposa, y muger à N. en nombre de N. &c.* Y el contrahente presente, que comunmente suele ser la muger: *Quiere vnd. por su esposo, y marido à N. mediante N. que está presente?* Salm. num. 107.

133 P. Pedro da poder à Juan, para que se casen en Madrid con Juana, el qual Juan se casó día 20. de Octubre, y Pedro revocó *interne* los consentimientos día 10. Y se casó acá día 30. con otra; à qual Matrimonio ha de estar? R. En el fuero interno al de acá; pero en el externo al de Madrid; & quid faciendum? Vide n. 83. Pero si el día 10. revocó *externe* los consentimientos, ó contraxo acá otros Esponsales, de manera que haya bastantes testigos, en ambos fueros debe estar al Matrimonio de acá. Vide Salm. n. 100. & Pal. n. 2. & d. 3. p. 2. §. 6.

134 P. Es menester que el Poder se dé ante Parroco? R. No; porque el Tri-

dentino solo pide la presencia de Parroco, y testigos quando se contrahe el Matrimonio: quando se dá el Poder no se contrahe; g. Pal. n. 5. Arg. El Poder para testar requiere la misma solemnidad, que el Testamento; g. R. La disparidad está, en que el Poder para testar es substancial Testamento, pues en él ha de señalar heredero, sepultura, y cabezalero, y otras circunstancias, sin las quales será nulo, y à ellas se reduce la substancia del Testamento. Pero quando se dá poder para el Matrimonio, no se celebra el Matrimonio, ni aun *substancialiter*; pues faltan los consentimientos del otro Conforte. Pal. num. 6. Salm. num. 103.

135 P. Qual es el Ministro, sugeto, y recibe Sacramento, el Poderdante, ó el Poderhabiente? R. El Poderdante, y pecará mortalmente, si al tiempo que prevee poco mas, ó menos se celebra el Matrimonio, está en pecado mortal. Y el Poderhabiente no peca en contraer en pecado mortal. Pal. d. 1. p. 2. n. 8. & 9. Salm. n. 92. P. Se requiere diversidad de sexo de parte del Poderista, y el que ha de contraer por sí mismo? R. No: y así Pedro puede dar poder à Maria, para que se case con Juana, porque solo se ha como instrumento, que manifiesta los consentimientos del Poderdante. Pal. h. n. 7. Salm. n. 93.

136 P. Si al tiempo que el Procurador contrahe, estuviera el Poderdante durmiendo, ébrio, ó loco, es válido el Matrimonio? R. Sí; porque los consentimientos perseveran moraliter. Pal. p. n. 9. Arg. Si él mismo por sí contrae

loco, ó ébrio, era nulo: g. R. La disparidad está, en que la manifestacion de los consentimientos no es hecha *humano modo*: pero el Procurador *humano modo* manifiesta los consentimientos, que el otro *humano modo* manifestó en el Poder. Salm. n. 106.

#### DE DISOLUTIONE MATRIMONII

137 P. Reg. Por qué derecho es indisoluble el Matrimonio? R. Por derecho natural: porque el Matrimonio *ex sua natura*, pide se conserve, y aumente el amor conyugal, y se ordena à tener, y procrear hijos: La indisolubilidad es medio para conseguir dichos fines: Siquidem si disolvi posset, amor diminueretur, & à gignendis filiis abtinerent propter onus, quod sentirent disoluto Matrimonio, & filii difficultér procrearentur: g. *Cum eo iure, quo quia tenetur ad finem teneatur ad media*; inde &c. Tambien iure Divino, consta del Genesis 1. *Propter hanc relinquet homo Patrem, & Matrem, & adheret uxori suae, & erunt duo in carne una*: Y de lo que dixo Christo por San Matheo 19. *Quos Deus coniunxit homo non separat*. Y consta del Tridentino sess. 24. in principio de Reformatione. Pal. d. 3. p. 2. §. 1. à n. 5. Salm. cap. 4. à n. 11.

138 P. Hoc non obstante se dán algunas causas, por las quales se pueda disolver? R. Dgo: si es de fieles consumado, no: porque en él se dió tradicion, y aceptacion perfecta, y omnimoda, la que no se puede disolver *absque iniuria, vel contrahentium, vel filio-*

*rum, vel Sacramenti*; todo contrato en que hay tradicion, y aceptacion perfecta, y omnimoda, cuya disolucion *asert fecum iniuriam, es omnino indisoluble*: g. Y porque significa la union del Verbo Divino con la naturaleza humana; la que es omnino indisoluble. Si es consumado de infieles se puede disolver por algunas causas, que diremos à n. 138. Si es rato se disuelve por dispensacion del Papa, y por la profession en Religion aprobada. Vide Pal. §. 2. n. 1. Salm. à n. 53.

139 P. Puede el Papa disolver el vinculo del Matrimonio rato? R. Si, por potestad extraordinaria, & *ut gerens vicem Dei, & ex gravissima causa*: porque Dios le concedió plena potestad, para lo que conduce al recto regimen de los fieles, bien, y utilidad de las almas *absque gravi iniuria inde resultante*: Sed en algunos casos conviene al recto regimen de los fieles, bien, y utilidad de las almas disolver el Matrimonio rato, por evitar gravissimos inconvenientes, quales diximus. n. 35. y otros que pueden ocurrir, y de dicha dispensacion no resulta grave injuria: g. Salm. à n. 60. Ubi asert plures casus in quibus varii Pontifices dispensarunt. Y porque el disolverle la profession, proviene de la solemnidad: esta solemnidad es de derecho Eclesiastico, y en ella puede dispensar el Papa: g. *Si vinctum te, à fortiori vincam te*. Contrariam tenet Pal. §. 2. n. 3. cum quo.

140 Arg. 1. El Matrimonio rato es indisoluble *iure nature, & Divino*: El Papa no puede dispensar en lo que es

de derecho natural, y Divino: g. R. Dgo. min. no puede dispensar *indirecté, & mutando circunstancias rerum*, nego: *directé, & rebus eodem modo permanentibus*, cdo. mia. & ngo. c. qm. Y digo, que aunque no puede dispensar el Papa en dicho vinculo directamente, y permaneciendo el Matrimonio; puede indirectamente, redendo nullum contractum, & obligationem ex illo ortam; *sicut Deus olim dispensabit permitendo Iudeis libellum repudii*. Salm. n. 21. & 66. Vide tr. 2. n. 114. & 115.

141 Arg. 2. El vinculo del Matrimonio de fieles consumado, y el del rato son de una misma especie: no puede dispensar en el Matrimonio consumado: g. ni en el rato. R. Dgo. mai.: son de una misma especie, è integridad, y significacion, ngo. mai.: de una especie, y de diversa integridad, y significacion, cdo. mai. Y digo, que aunque el vinculo del Matrimonio rato sea de una misma especie, que el del consumado, se diferencian en dos cosas: la 1. en que en el consumado se da tradicion integral, y perfecta, pero en el rato solo radical, y inadecuada. La 2. en que el rato significa la union de Christo con la Iglesia por el Baptismo, y ésta aliquoties se disuelve scilicet por la Apostasia. Pero el consumado significa la union del Verbo Divino con la naturaleza humana; y así como esta es indisoluble, lo es el vinculo del Matrimonio consumado de fieles. Salm. n. 67. 72. & 84. Sanchez, lib. 2. d. 14. num. 5.

142 La 2. causa porque se disuelve el vinculo del Matrimonio rato, es por

la profesion hecha en Religion aprobada: consta del Tridentino, sess. 24. can. 6. *Si quis dixerit Matrimonium ratum non consumatum, per solemnem Religionis professionem alterius coniugum, non dirimi anathema sit*. P. Por qué derecho le disuelve? R. Unos dicen, que por solo derecho Eclesiastico: porque solo consta de dicho Canon. Pal. d. 3. p. 2. §. 4. n. 5. Otros tienen, que tambien por derecho Divino, *ex concessione Christi*, que *quamvis non constat, habetur ex traditione Ecclesie, á tempore Apostolorum*. Otros tienen, que tambien por derecho natural: porque el Matrimonio rato lleva implicita la condicion: *nisi meliorem statum elegero impossibilem cum Matrimonio*: y porque así como la muerte natural extingue el matrimonio consumado, que es vinculo carnal, y adecuado. La profesion, que es muerte espiritual extingue el rato, que es vinculo espiritual, y radical. La muerte natural disuelve el consumado *iure natura*: g. Salm. à n. 73.

143 P. Al instante moral despues que se casan, deben consumir el Matrimonio? R. No: porque el derecho, *ex cap. ex publico de convers. coniugarorum*, les concede dos meses, para que en ellos vean mejor, si les conviene el estado Matrimonial, ó el de la Religion, así como en la Religion, y en el Orden se da un año para mirar de espacio, si convienen dichos estados á los pretendientes, y á la Religion, é Iglesia, si convienen los pretendientes para ella. Pal. d. 3. p. 2. §. 5. á n. 1. Salm. cap. 4. n. 88. Los quales añaden, que dicho tiempo está

con-

concedido para el ingreso, y no solo para la profesion: porque segun el Tridentino, ninguna persona puede professar hasta cumplir el año de Noviciado: g. Unde el conyuge, que queda en el figlo, debe aguardar sin casarse dicho tiempo, y si casó con persona de 12. ó 14. años, hasta que cumpla los 16.

144 P. Y qué hará el que queda en el figlo, si el otro se anda entrando, y saliendo en Religiones? R. Acudir al Superior, que le señale Religion, y termino peremptorio para que professe, y si en dicho termino no professare, que le obligue à consumir el Matrimonio, y habitar con su conyuge. Pal. n. 5. Salm. n. 89. P. Un conyuge, no piensa en entrar en Religion, y el otro pide, debe pagar? R. No: porque en dicho vimestre, pueden venirle pensamientos, y consentimiento de entrar. Salm. n. 91. Pal. n. 7. ait esse communem, sed ipse in contrariam inclinatur.

145 P. Passado el vimestre, y no aviendo consumado el Matrimonio, puede qualquiera entrar en Religion? R. Si: porque mientras no está el Matrimonio consumado, qualquiera tiene eleccion del estado de Religion. Pal. n. 6. Contra Salm. n. 90. *Qui ait validé passé, sed non licité. Cum quo*. Argues. Passado el vimestre, qualquiera conyuge debe pagar, *quam primum moralitér*: g. licité non potest Religionem ingredi. R. Nego ans. lo que debe es, supuesta la peticion del otro conyuge, ó *quam primum moralitér*, pagar, ó *quam primum moralitér*, entrar en Religion. Pero mientras el vimestre ni à uno ni à otro

está obligado; y á esto, y no mas tiene derecho el otro conyuge.

146 P. El que tuvo copula con su conyuge *antecedenter ad Matrimonium*, puede entrar en Religion, no aviendo tenido copula *post Matrimonium*? R. *Validé*, si: porque la copula antecedente no consuma el Matrimonio, sino la subiguiente. Pal. §. 1. n. 1. Salm. n. 2. *Licité*, no puede en los casos que diximos à n. 30. Debía casarse con ella: porque aunque contrayga Matrimonio rato, no satisface la injuria, y daños *ad aequalitatem rei ad rem*. Pero si en los casos que diximos, no debe casarse con ella: porque por la copula no perdió la libertad de entrar en Religion, tampoco por el Matrimonio rato: g.

147 P. Si un Consorte por miedo, ó fuerza grave hace al otro consumir el Matrimonio, puede al violentado entrar en Religion? R. Dgo: si la consumacion fue *post vimestre*, y el conyuge no tenia pensamiento, ni animo de entrar en Religion, no puede: porque el Matrimonio en realidad se consumó, y el violentante no cometió culpa, respecto de que usó de su derecho, y el violentado la cometió, respecto de no tener título para negar el debito. Si el violentado tenia animo de entrar en Religion, *& non fuit in mera culpabilis*, ó si la consumacion fue *ante vimestre*, puede entrar el violentado: porque este no debe ser privado injustamente de su derecho, ni al violentante le ha de patrocinarse su propia culpa: aquí en dichos casos el violentado tenia derecho al ingreso de la Religion, y el violentante

Q 9 2

come-

cometió culpa: g. Pero no puede el violentante, *alio renuente*, imó, ni puede casarse, aunque el violentado entre en Religion *eo vivente*: porque el Matrimonio fue consumado libremente ex parte *violentantis*. Vide Pal. §. 1. á n. 2. Salm. à n. 7.

148 P. El que se casa con animo de entrar despues en Religion, como peca? R. Per se mortalmente: porque engaña perjudicialmente al otro Conforte en materia grave: *siquidem expectare tenetur, & absque aliis nuptiis permanere usque ad professionem; & si non proficitur, vivere cogatur* con un Frayre renegado, *quod est indecorosum*. Pero *per accidens*, no pecará *existente iusta, & preponderanti causa*. V. g. Si la Justicia le obliga en virtud de palabra, que el otro Conforte supone, y prueba falsamente. Y quando desfloró á una doncella, *sine spe Matrimonii*, ó la violó su fama por demasiada comunicacion, ó tuvo en ella prole: porque es causa justa, y preponderante cubrir la fama violada, y legitimar la criatura. Salm. à num. 92.

149 P. Que se requiere para que el Matrimonio sea consumado? R. *Copula apta ad generationem*: porque se requiere, *quod fiant una caro*: solo por la copula *apta ad generationem, fiant una caro*: g. &c. *Unde non sufficit penetratio vasis facta á membro virili absque seminatione intra illud: sed sufficit mulierem recipere intra vas naturale semen á viro emissum absque penetracione membri virilis*. Pal. §. 1. num. 1. Salm. á n. 2.

150 P. Consumado el Matrimonio

puede qualquiera de los conyuges de licencia del otro entrar, y professar en Religion? R. Si, con algunas condiciones. La 1. el que queda en el siglo, *sit proventa atatis*. La 2. que no haya sospecha de que será incontinente. La 3. que haga voto de perpetua castidad: y para que se haga con acierto, y licitamente se requiere el arbitrio del Obispo. Y si ambos quieren entrar, y Professar, basta su voluntad sin dichas condiciones. Pal. la. d. 3. p. 6. §. 11. à n. 9. & p. 5. §. 1. n. 2. ubi notat, & tom. 3. tr. 15. d. 2. p. 6. n. 11. & tr. 16. d. 2. p. 2. §. 4. que no es conveniente, que los casados hagan voto de castidad, ni de no pedir el debito; y quando le quieran hacer, sea con consejo de Padre espiritual practico; y este no sea facil en concederles tal licencia, y quando se la conceda, sea para hacerle por breve tiempo, y despues por algo mas largo, y assi hasta probarlos sufficientemente: por el peligro que hay, de que le quebranten. Vide num. 315.

CONFERENTIA SEXTA DE Matrimonio infidelium.

151 ES constante apud Auctores que entre infieles se puede dar valido Matrimonio: porque la razon de contrato está primero en el Matrimonio, que la razon de Sacramento: atqui los infieles pueden celebrar el contrato Matrimonial: g. aunque no puedan celebrarle en quanto Sacramento, será valido en quanto contrato. Hinc dicho Matrimonio contrahido entre infie-

fieles, aunque no esté consumado, es *invalidum ex se iure naturali*, ut dixi n. 137. Salm. cap. 4. n. 53. Pero tambien es cierto, que entre dichos infieles se contrahen muchos Matrimonios nulos, é invalidos; y que los validé contrahidos se pueden disolver por algunas causas, & ad hæc duo discernenda.

152 P. Quando el Matrimonio celebrado entre infieles es valido? R. Que dicho Matrimonio se puede considerar entre infieles en uno de quatro estados. El 1. quando un infiel se casa con un fiel. El 2. quando un infiel se casa con muchas mugeres infieles. El 3. quando un infiel se casa con sola una muger infiel, y uno de ellos se passa á la fidelidad. El 4. quando ambos se convierten á la fidelidad. Quo supposito circá *primam*.

153 Si un infiel se casa con un fiel, es valido el Matrimonio? R. No: porque hay impedimento dirimente, que es *cultus disparitas*. P. Puede el Papa dispensar en que se casen validamente? R. Si: porque dicho impedimento dirime solo por derecho Eclesiastico; y el Papa puede dispensar en lo que es de derecho Eclesiastico. Vide à n. 235. Este Matrimonio siendo consumado no se puede disolver *quo ad vinculum*, aunque pueda *quo ad thorum, si aliqua causa ex dicendis*, num. 315. *vide*.

154 P. Dicho Matrimonio tiene razon de Sacramento *saltém ex parte fidelis*? R. No: porque este Sacramento es único, é indivisible *virum, & feminam afficiens, sicut afficit contractus: sed ratio Sacramenti non afficit infidelcm*: g. nec fi-

*delem*. Lo 2. porque Christo solo elevó á Sacramento los mutuos consentimientos de fieles: aqui no hay mutuos consentimientos de fieles, sino de fiel, é infiel: g. Pal. d. 2. p. 2. n. 11. *contrarium tenet* Salm. cap. 3. n. 83. Arg. En una sola especie se salva el Sacramento de la Eucharistia: g. R. La disparidad está, en que en la Eucharistia una especie no depende de otra *essentialitèr, sed tantum integralitèr*. Vide tr. 14. à n. 18. Pero en el Matrimonio unos consentimientos dependen *essentialitèr* de los del otro Conforte: *siquidem*, con los de uno solos no hay Matrimonio aun parcial, é inadecuado, como le hay de Eucharistia en una sola especie. Circá *secundum statum*.

155 P. Quando un infiel se casa con muchas mugeres, hay Matrimonio? R. Dgo, si con la primera se casa *absolutè*, y sin condicion de que le ha de permitir tener muchas mugeres, es valido: porque hay legitimos consentimientos: si se casa con condicion de que le ha de permitir tener mas mugeres, es nulo: porque es contrahido con condicion *contra substantiam Matrimonii*, ut n. 121. Si casado *absolutè* con la primera, casa con otras: son nulos todos los subiguientes: porque hay impedimento *de ligamen*. Circá *tertium statum*.

156 P. Quando un infiel se casa con sola una muger infiel, es valido Matrimonio? R. Si: porque pueden pener verdaderos, y legitimos consentimientos Matrimoniales en quanto contrato: no teniendo impedimento de verdaderos, y legitimos consentimientos Matrimonia-

niales resulta verdadero contrato Matrimonial: g. consta del cap. *de infidelibus de consanguinitate*. Colligiturque ex D. Paulo, 1. *ad Corinthios*, cap. 7. v. 12. *Si quis frater uxorem habet infidelem, & hac consentit habitare cum illo, non dimittat eam*. Si el Matrimonio fuera nulo, no permitiera tal habitacion: g. Salm. cap. 4. num. 33.

157 P. Convirtiendose á la fidelidad alguna de los infieles casados, aunque el Matrimonio esté consumado, se puede disolver? R. Si, *ex privilegio, seu dispensatione Christi infavorem fidei concessa, & promulgata á D. Paulo ibi*, v. 15. *Quod si infidelis discedit, discedat*. Pal. d. 3. p. 2. §. 3. n. 3. Salm. cap. 4. à n. 35. P. Hoc ipso, que el uno se convierta, queda disuelto el Matrimonio? R. No: inferese de S. Pablo *in verbis supradictis*, donde permite al fiel habitar con el infiel; lo qual no permitiera, si estuviera disuelto el Matrimonio. Pal. n. 5. Salm. num. 50.

158 P. Quales son las causas, por las quales puede el fiel disolver el Matrimonio? R. Tres, la 1. quando el infiel no por otra causa legitima más que porque el otro se convirtió, se aparta, y no quiere habitar con el fiel. La 2. quando el infiel quiere habitar; pero con injuria del Criador. V. g. Despreciando el nombre de Christo, prohibiendo al convertido sus alabanzas, oraciones, ó impediendo la conversion de los domesticos, & similia. La 3. quando el infiel incita al fiel á cometer algun pecado: porque en todos los dichos casos se verifica, que el infiel *discedit, vel phisicé, vel*

*moralitér*. Palao num. 3. Salmat. n. 37. 159 P. Si el infiel quiere habitar pacíficé, & absque ulla ex dictis causis interventione con el infiel, debe éste habitar con él? R. No: porque la permanencia en la infidelidad es adulterio espiritual, una de las causas, porque se puede hacer divorcio, ut n. 320. Y las palabras de S. Pablo, ya dichas son consiliativas, y no preceptivas, como se infiere de las antecedentes. *Nam ceteris (id est infidelibus) ega dico, non Dominus*. P. Y es licito al fiel en este caso habitar con el infiel? R. *Tempore nascentis Ecclesia* fue licito, como consta de las palabras dichas de S. Pablo: porque como en aquel tiempo estaban conmovidos los infieles con el fervor de la predicacion de los Apostoles, y Discipulos de Christo, y por ver, ú oír tantísimos milagros, avia mayor esperanza de que el fiel convirtiera al infiel, que peligro de que este pervirtiera al fiel. Pero hoy como los infieles están muy obstinados en sus sectas, y falta dicho fervor, y abundancia de milagros, no es licito: porque se dá mayor peligro de que el infiel pervierta al fiel, quedandose en su tierra, que esperanza de que el fiel convierta al infiel. Excipe regiones Principum Christianorum, como las Indias Orientales, Japon, y otras in quibus adest actualis, & perseverans predicatio, & ingens principum conversionis, en las quales se ha de decir lo mismo, que *tempore nascentis Ecclesia, quamvis cum maiori cautela procedendum*. S. Salm. á n. 40. coincidit, Pal. á n. 8.

160 P. En este dicho caso puede el convertido disolver el Matrimonio, y pas-

passar á segundas nupcias *per hoc præsiſe*, que el infiel permanezca en la infidelidad? R. Una opinion dice, que sí: porque por la perseverancia en la infidelidad, *infidelis moralitér discedit, & cum eo habitatio cedit virtualitér in iniuriam creatoris*, respecto de que el fiel no puede habitar con el infiel, y está obligado á la vida del celibado, in cuius favorem concessum fuit privilegium, & dispensatio. Lo 2. quia D. Paulus docet coniugem fidelem subiectam infideli non manere: Sed si Matrimonium non potest dissolvi á fidei, manet subiectus infideli: g. Otra opinion tiene, que no: porque el privilegio solo se estiende á los tres casos dichos n. 158. y solo en ellos está recibido en la Iglesia dicho privilegio. Pal. á n. 8. Salm. á n. 44. qui n. 47. conciliat opiniones diciendo, primam loqui supposito præcepto discedendi ab infideli, & pro illis temporibus, & locis in quibus non licet fidei habitare cum infideli: Secundam veró non supposito præcepto, & pro illis temporibus, & locis in quibus licet fidei habitare cum infideli: quia in illis non cogitur fidei ad vitam celibem.

161 P. En todos casos, qué debe hacer el fiel antes de passar á otro Matrimonio, ó tomár estado imposible con el primero? R. Amonestar al infiel, si commodé potest, que dentro de termino proporcionado se convierta: porque para que se verifique; que *discedit*, ha de constar de su obstinacion: y no puede constar de ella, si no precede monicion. Pal. n. 11. Salm. n. 48. Qui adit esse sanum consilium monitionem fieri coram

celibibus, ne infidelis postea conversus denegeret monitionem, & velit posterius Matrimonium dissolvi, aut fidelem á statu assumpto incompossibili cum Matrimonio extrahere. Unde conversus non potest statim ante monitionem, & terminum proportionatum ad deliberandum, ad alias nuptias, nec ad Religionem, nec ad Ordinem, nec ad votum castitatis pertransire. Quod omne potest post transactum terminum monitionis. Pal. & Salm. ibi ucusque de dispositionibus, nunc autem.

162 P. Quando se disuelve el Matrimonio? R. In omnium sententia, quando el fiel contrahe otro Matrimonio: porque *sicut generatio unius est corruptio alterius, ita introductio novi Matrimonii est dissolutio prioris*. Pal. n. 5. Salm. n. 50. P. Se disuelve por la Profession en Religion? R. Una opinion dice, que sí: quia vinculum Matrimonii ratifortius est, quam vinculum Matrimonii consumati infidelium: sed professio dissolvit Matrimonium ratum: g. si vinco vincentem te, à fortiori vincam te. Salm. n. 52. Otra tiene, que no: porque el privilegio está concedido ne conversus cogatur ad vitam celibem: sed in hoc eventu non cogitur, sed ipse libere vitam celibem assumit: g. Lo 2. porque si la profession tuviera esta fuerza, fuera licito, quando los dos simúl se convierten, á qualquiera de ellos entrar en Religion, así como es licito á qualquiera de los que tienen Matrimonio rato: quod negant Auctores primæ sententiæ, & merito: g. Pal. n. 12. Unde, si el infiel se casa antes que se case el fiel, ó professe en Religion

el Matrimonio es nulo: por el impedimento *ligamen*. Pero casado, ó profeso el fiel, puede el infiel casarse: quia *dissolutum est Matrimonium*. Y si muerto el conyuge del fiel primero convertido, se convierte el infiel al principio obstinado, no pueden havitar, ni copularse, sino que de nuevo contraygan: quia *primum Matrimonium fuit extintum, & non reviviscit*. Salm. n. 51.

163 P. Y qué hará el infiel obstinado, si el fiel solo hace voto de castidad, ó se ordena de Orden Sacro? R. Ayunar, pues, cometió culpa en no convertirse, quando fue amonestado; á lo menos cedió de su derecho. Pero si despues se convirtió, aunque Pal. n. 2. diga, que no puede el Papa dispensar en dicho Matrimonio consequenter ad ea quæ dixi, n. 139. Salm. n. 34. Tienen, que puede dispensar en dicho Matrimonio, y así passar el segundo convertido á otras nupcias, si el primero se Ordenó; y si solo hizo voto, puede dispensar en el voto, y así estar al primer Matrimonio.

164 El 4. estado es, quando dos infieles casados ambos se convierten á la fidelidad. Y este Matrimonio subsiste, y es indisoluble: porque no hay el motivo del privilegio de la disolucion antes dicho respecto de que ninguno está precificado al celibado, y pueden vivir en la fé, y Matrimonio. Si bien es probable juxta antea dicta, que puede disolverse por dispensacion del Papa stante gravissima causa. Pal. n. 2. Salm. n. 34.

165 P. Hoc ipso, que se baptizan, tiene dicho Matrimonio razon de Sacramento? R. No: quia quod á principio non

*subsistit, nec tractu temporis convalescere debet*. Al principio solo fue contrato: g. no puede despues passar á ser Sacramento. Pal. d. 2. p. 2. n. 14. Salm. cap. 3. n. 82. Arg. Dice el Tridentino: *Matrimonia fidelium sunt Sacramenta*, y esta proposicion, como indefinita, equivale como universal; este Matrimonio ya es de fieles: g. R. Dgo *authoritatem: Matrimonia fidelium contrahentium*, edo: *Matrimonia fidelium solum conservantium*, nego, & eodem modo, dgo. *mini. & nego* cõqm. Y digo, que el Concilio habla de los Matrimonios contrahidos por los fieles, y como este fuesse contrahido por infieles, aunque conservado en ellos quando fieles, no se estiende á él el Concilio.

166 Arg. 2. Si no passára á razon de Sacramento, fueran de peor condicion, que los demás fieles: *Siquidem* les faltará la gracia unitiva, y los auxilios, que causa este Sacramento: g. R. Que Dios les daría de congruo dichos auxilios, y el Baptismo les causaría gracia regenerativa, y unitiva; así como la Eucharistia causa gracia cibativa, y remissiva á los que comulgan con atricion existimata absolute. Vide tr. 11. n. 78.

167 Arg. 3. *Qualibet causa revalidatur postea quod á principio desuit*: al principio solo le faltó para ser Sacramento á este Matrimonio, el ser de fieles: g. aora que lo es de fieles ha de passar á ser Sacramento. R. 1. dgo. *mai. quando á principio habuit esse*, edo. *quando non habuit*, ngo. Y como al principio no fue Sacramento, no hay que revalidar. Secundó, *quando quod desuit, potest de*

noto

*novo apponi*, edo: *quando non potest de novo apponi*, neg. & cõqm. Y digo, que al principio le faltaron consentimientos de fieles, que digan verdadera tradicion, y aceptacion: y estos fieles nuevos no pueden aora poner tales consentimientos; *siquidem implicat traditio, & acceptatio rei iam tradita, & acceptata*. Y aunque los renueven, solo será aprobacion, y confirmacion de la tradicion, y aceptacion antes hecha. Palao ibi num. 14.

DE IMPEDIMENTIS MATRIMONII, & primo de impediendis.

168 P. Rg. En la Iglesia de Dios hay potestad para poner impedimentos impediendis, y dirimentes del Matrimonio? R. Si: porque en ella hay potestad para lo que conduce al bien comun, recto regimen, bien, y utilidad de los fieles: el poner impedimentos impediendis, y dirimentes del Matrimonio conduce al bien comun, recto regimen, y utilidad de los fieles: g. Lo 2. *quia de actu ad potentiam tenet consequentia*: de facto los tiene puesto: g. Y se confirma con el Trident. sess. 24. can. 4. *Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse instituere impedimenta Matrimonii dirimentia, vel in eis constituendis errasse, anathema sit*.

169 P. En quienes se halla esta potestad? R. La de poner impedimentos dirimentes solo en el Papa, y Concilios Generales: porque el ponerlos es cosa gravissima, y las causas gravissimas deben dimanar de la suprema potestad. Unde,

Tomo II.

no puede el Obispo, ni Concilios Provinciales. Salm. cap. 1. l. 7. & ex parte Pal. d. 4. p. 1. n. 2. La de poner impedientes *saltém ad tempus*, se halla en el Obispo, y aun en el Parroco, ut dicemus n. 173.

170 P. Pueden ponerlos los Principes Seculares? R. *Apud fideles*, no: porque aunque el Matrimonio fuesse contrato cibil, y natural antes de la elevacion á Sacramento, despues de ella se hizo contrato Eclesiastico, y espiritual; así como las personas, ó bienes ciberales, y naturales, pasan aliquoties á ser Eclesiasticos, y espirituales: atqui las causas Eclesiasticas, y espirituales tocan solo á los Principes Eclesiasticos, y no á los Seculares: g. Lo otro: porque la Iglesia reservó á sí las causas Matrimoniales, y las subtraxo de los Principes Seculares, *quod substantiam, & valorem Matrimonii*. *Apud infideles*, pueden: porque *quod illis* solo es contrato cibil, y natural; y pueden poner, y quitar leyes, que irinten, ó impidan los contratos ciberales, y naturales. Pal. á n. 3. Salm. á n. 11.

171 P. De quantas maneras son los impedimentos del Matrimonio? R. De dos: impediendis, & *sunt que faciunt Matrimonium illicitum, sed non invalidum*: y dirimentes, & *sunt que faciunt Matrimonium illicitum, & invalidum*. Unde, los que contrahen con impedimento impediende pecan mortalmente, pero hacen valido Matrimonio: *quia multa prohibentur á iure, qui tamen facta tenent*. Y los que contrahen con impedimento dirimente hacen nulo el Matrimonio, y pecan mortalmente, *non occurrente*

Rr

pre



*præponderante causa*, ut n. 248. Los impedientes son los contenidos en estos versos.

*Ecclesia vetitum, necnon tempus feriatum, atque Cathecismus, sponsalia, iungito votum incestus, Raptus Sponsata, mors mulieris susceptus propria sobolis, mors Presbyteralis, Vel si pœniteat solemniter, aut monialem accipiat, Impediunt fieri, permitunt facta teneri.*

De los cuales solo están en úso quatro, que son *Ecclesia vetitum, tempus feriatum, sponsalia, & votum*. De quibus agemus remittentes lectorem ad Pal. ibi p. 2. & Salm. cap. 13. à n. 1. qui de omnibus tractant. Pal. ibi §. 1. n. 9. & §. 2. núm. 23.

172 *Ecclesia vetitum*, quiere decir, que en tiempo en que Papa, Obispo, ó Parroco prohiben contraher algun Matrimonio, ó por evitar inconvenientes, ó por apurar si hay algun impedimento, pecan mortalmente los que le contraxeren, nisi iniusta sit prohibitio, quod nunquam est præsumendum, nisi manifeste videatur. Pal. p. 2. §. 1. n. 1. Salm. n. 1. *Tempus feriatum*, quiere decir, que en tiempos determinados por la Iglesia, quales son desde la Dominica primera de Adviento, hasta la Epifania inclusivè, y desde el Miercoles de Ceniza, hasta Dominica de Quasimodo inclusivè, no se puede celebrar solemnemente el Matrimonio; y por solemnidad solo se entienden prohibidas las Velaciones, y no la traduccion pública de la Esposa,

combites, ni acompañamiento. Pal. 4 n. 3. Salm. n. 2. Vide Trid. sess. 24. cap. 10.

173 P. En qué se diferencian estos dos impedimentos? R. En tres cosas: La 1. en que *Ecclesia vetitum* puede ponerle el Papa, Obispo, ó Parroco. Pero *tempus feriatum*, solo el Papa. La 2. *Ecclesia vetitum* prohíbe el Matrimonio de qualquiera manera contrahido; pero *tempus feriatum*, solo el contraherle con solemnidad. La 3. el primero puede quitarle quien le puso; pero el segundo lo puede quitar, ó dispensar el Papa. Vide Pal. n. 5.

174 *Sponsalia* quiere decir, que el que tiene contrahidos Esponales con una persona, no puede casarse con otra: *quia res uni promissa alteri tradi non potest*: en los Esponales hizo promessa de su cuerpo à la primera: g. no puede por el Matrimonio entregarle à otra; y dura este impedimento todo el tiempo, que dichos Esponales no se disuelven con causa justa. Pal. n. 1. Salm. n. 4. Pero si de facto se casa con otra, será valido el Matrimonio: *quia res uni promissa, validè alteri traditur*. An autem mortuo coniuge debeat, nubere; cum qua primò habuit sponsalia? Vide à n. 52. & ibi argumenta.

175 *Votum prout ad præsens* puede ser de cinco maneras, voto de no casarse, voto de ordenarse, voto de virginidad, voto de castidad, y voto de Religion; y todos son impedimentos impediendo siendo simples. P. El que hace voto de no casarse, y se casa, peca? R. Si: porque hace directamente contra el voto. Pal.

Pal. n. 12. Pero despues de casado puede en todos tiempos pedir, y pagar el debito: porque cesó la materia del voto. Vide Pal. d. 3. p. 4. §. 8. n. 1.

176 P. El que tiene voto de ordenarse entre Latinos, y se casa, peca? R. Si: *quia res uni promissa alteri tradi non potest*: éste prometió su cuerpo à Dios mediante el voto: g. no puede entregarle à la muger. Pal. ibi. Sanch. lib. 7. d. 11. n. 4. Pero ya casado puede pedir, y pagar el debito en todos tiempos: *quia materia transivit de possibili ad impossibilem moralitèr*. Sic Pal. ibi n. 2.

177 P. El que tiene voto de virginidad, y se casa, peca? R. Si: porque teniendo prometido su cuerpo à Dios, le entrega al hombre; *& res uni promissa, &c.* P. Despues de casado puede pedir, ó pagar? R. *Intra vimestre*, nada: porque debe observar su voto todo el tiempo, que conmodamente pudiere: *intra vimestre* puede abstenerse de pedir, y pagar: g. *intra illud* pecará la primera vez, que pidiendo, ó pagando consumare el Matrimonio. *Extra vimestre*, puede pagar: porque el Conforte adquirió derecho de justicia à su cuerpo, y Dios por el voto solo adquirió derecho de Religion, ó fidelidad; y es mayor el derecho de Justicia, que el de Religion, ó fidelidad: y por consiguiente no puede observar su voto. Pero no puede pedir la primera vez: porque puede abstenerse de pedir, y observar su voto. Y despues que consumó el Matrimonio *sive licite, sive illicitè, sive intra, vel extra vimestre*, puede pedir, y pagar: *quia materia voti extincta est*.

178 P. El que teniendo voto de castidad se casa, peca? R. Si: porque recibiendo su cuerpo prometido à Dios, le entrega al hombre; *& res uni promissa, &c.* P. Y ya casado peca en pedir, ó pagar? R. En pedir siempre, y todas las veces que pidiere, mientras no sacare dispensacion: porque debe observar su voto todo el tiempo, y todas las veces, que pudiere: puede abstenerse de pedir  *toto tempore Matrimonii*, y todas las veces que pide: g. en pagar  *intra vimestre*, peca en la primera vez: porque en todo el tiempo del vimestre puede abstenerse de pagar. Pero si ya consumó el Matrimonio, y  *extra vimestre*, no peca en pagar: porque el Conforte adquirió derecho de Justicia, que es mayor, que el de la Religion, ó fidelidad. Salm. cap. 15. à n. 15. Pal. d. 3. p. 4. §. 7. à n. 1. Si bien podrá pedir, quando el otro conyuge da señales, ó muestras de querer la copula, ó padece peligro de incontinencia por la verguenza de pedir: porque en tales casos el otro virtualmente pide, y la petición expresa del ligado con voto viene à ser solucion. Vide Pal. ibi §. 1. à n. 3. Salm. cap. 15. n. 1.

179 P. Y el conyuge fuero debe pagar, quando pide el ligado con voto de castidad? R. Si: porque tiene derecho de Justicia, (*saltem post vimestre, & consumationem Matrimonii, etiam intra vimestre*) para pedir: g. el otro obligacion de Justicia de pagar. Salm. ibi n. 17. Arg. 1. Si le pidiera una espada suya para matarse, ó matar à otro, no debía darlela: & tamen tiene à la espada derecho de Justicia: g. R. La disparidad está,

en que quando pide la espada el daño, que es la muerte, no está causado, y negandose la, se impide. Pero acá el daño, que es el pecado, ya está hecho *pro formali*, pues ya le cometió en la petición, y solo le falta el acto externo, que aunque agrave el pecado, se debe permitir, por evitar el peligro de que *ad alienam personam divertatur, aut polutionem procuret, aut desideret, aut patiat, & consensiat: quod est minus malum.*

180 Repl. El ligado peca en pedir: g. el suelto en pagar. Pbo. cqm. : coopera al pecado del ligado: g. R. Dgo. hoc ans: coopera *materialiter permissivè, & ex iusta causa*, cdo. : *formaliter activè, & absque iusta causa*; neg. ans. & cqm. Y digo, que concurre al pecado del ligado solo material, y permissivamente *scilicet solvendo*, y por justa causa, qual es, no quebrantar la Justicia, ò no poner al ligado en peligro proximo, *diverrendi ad aliam personam, vel poluendi se*, y tal cooperacion no es pecaminosa. Vide inde scandalo n. 180. & Salm. ibi num. 18.

181 Arg. 2. Si supiera el suelto, que de pagar el debito avia de sobrevenir al ligado daño grave corporal, no debia pagar: atqui los bienes espirituales se deben estimar mas, que los corporales: g. R. 1. ut n. 179. & ibi adapta sequentem solutionem. R. Lo 2. la disparidad está, en que en este caso cede la solucion en daño de bienes naturales, de los quales el que pide no puede ceder, por no tener de ellos dominio; pero en nuestro caso cede en detrimento de los bienes espirituales, de los quales puede ce-

der, por tener dominio de ellos. Vide tr. 9. n. 87. & n. 245. & Salm. ibi.

182 Arg. 3. Si un conyuge huviera contrahido afinidad por copula tenida post Matrimonium con consanguineo del otro conyuge, ò cognacion espiritual por voluntaria administracion del Baptismo á un hijo de su Conforte, y pidiera, no debia pagar el inocente: g. similitér. R. La disparidad está, en que en estos casos pide *iniustè*; pero en el nuestro solo *illicitè*. Tunc enim petitur *iniustè*, quando *amissum est ius petendi*; y como por la copula incestuosa, y administracion de Baptismo perdió el derecho á pedir, inde petit *iniustè*. Tunc petitur *illicitè*, quando *adest ius petendi*, & est prohibitus usus; y como por el voto solo le sea ilicito el uso, y no se pierda el derecho á pedir, inde petit *tantum illicitè*. Salm. ibi n. 13.

183 P. El que teniendo hecho voto de Religion, se casa, peca? R. Si: porque teniendo prometido su cuerpo á Dios, le entrega al hombre: & *res uni promissa &c.* P. Y ya casado peca en pedir, ò en pagar? R. Pro prima vice, aora sea *intra, vel extra vimestre*, pidiendo, ò pagando: porque debe cumplir su voto siempre que pueda: mientras no ha consumado el Matrimonio, puede entrar en Religion: g. Vide n. 145. Pero aviendo consumado, puede pedir, y pagar: porque la obligacion del voto se suspendió, respecto de aver pasado de posible, á imposible. Pal. d. 3. ibi n. 3. §. 8.

184 Arg. Tambien los que tienen voto de ordenarse, de virginidad, ò castidad,

dad, pueden cumplir su voto entrando en Religion: g. pro prima vice pecarán aora consumen *intra, vel extra vimestre*, pidiendo, ò pagando. Pbo. cqm. El que está obligado al fin, está obligado á los medios: el medio para cumplir sus votos es entrar en Religion: deben, y no entrando, ò inhabilitandose para entrar, pecan. R. Dgo. hanc maiorem: el que está obligado al fin, está obligado á los medios ordinarios, fáciles, y conmensurados con el fin, cdo. mai. á los medios extraordinarios, difíciles, y preponderantes al fin, ngo. mai. Y como la Religion sea medio extraordinario, mas difícil, y preponderante á el estado de Sacerdote, de virginidad, y castidad, inde &c. Sic decisum est á Papa Ioanne XXII. ex Pal. ibi n. 2. Salm. ibi cap. 15. n. 19. in extravaganti, *antiqua de voto.*

185 P. Muerto el conyuge suelto, deba los ligados con qualquiera de dichos votos estar á ellos, y cumplirlos? R. Si: porque la obligacion de ellos se suspendió, á menos que no conite de otra intencion del vovente, & *obligatio suspensa reviviscit*. Excepto en el que solo votó virginidad, si consumó el Matrimonio: porque la obligacion se extinguió, & *obligatio extincta non reviviscit*. Vide Pal. ibi á n. 1. & á nobis dicta tr. 6. n. 58:

186 P. Quantos pecados cometen los que se casan con impedimento impediente? R. Per se dos: uno contra Religion: porque reciben el Sacramento de Matrimonio en pecado mortal: otro, los que se casan en tiempo de *Ecclesia ve-*

*rium, vel tempus feriatum*, contra obediencia, los que con *sponsalia*, contra Justicia, los que con qualquiera de los cinco votos otro contra la misma Religion, ò fidelidad. Vide tr. 6. n. 42. & tr. 11. n. 108.

#### CONFERENTIA SEPTIMA DE impedimentis dirimentibus.

187. LOS impedimentos dirimentes son los contenidos en estos versos.

*Error, conditio, votum, cognitio, crimen, Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,*  
*Si sis affinis, si forte coire noquibis,*  
*Si Parrochi, & duplicis desit presentia testis*  
*Raptave sit mulier, nec parti redita tuta:*  
*Hac facienda vatant conubia, facta retractant.*

188 P. La fornicacion entre los que tienen impedimento impediente, ò dirimente añade diversa malicia? R. Dgo: si el impedimento está puesto *in pœnam delicti, vel ob damnum vitandum*, no: *quia non militat eadem ratio prohibitionis copulae, ac Matrimonii*. Si está puesto *motivo alicuius specialis virtutis*, si: porque la Iglesia, que impide, ò irrita el Matrimonio, prohíbe especialmente, & *ex motivo talis virtutis*, la copula entre tales personas; *siquidem militat eadem ratio prohibitionis*. Pal. d. 4. p. 3. n. 5. Sanchez lib. 7. d. 5. n. 7. quod ut clarus fiat singula per curramus.

189 Están puestos *ob vitandum damnum, Ecclesia vetitum, tempus feriatum, error, conditio, & clandestinitas*. In pœnam

*delicti, crimen, vis, & raptus.* La fornicacion entre aquellos en quienes se hallan dichos impedimentos *ex se*, no añade malicia diversa. Etán puestos *ex motivo iustitia Sponsalia*, de quo n. 63 & *ligamen* de quo tr. 3. n. 139. *ex motivo Religionis votum simplex virginitatis, & castitatis.* (Los demás votos simples no añaden diversa malicia: quia per copulam non impeditur votens ad illa adimplenda, nisi ratione copulæ ex aliqua circumstantia obliquetur ad vota fragenda: quia tunc impeditur ad illa adimplenda.) *Votum solemne castitatis,* (excipe Equites, qui solum vovent castitatem conjugalem. Quod reducitur ad votum non nubendi.) *Cultus disparitas ordo,* de quo tr. 17. n. 44. & *consanguinitas spiritualis. Reliqua cognationes, honestas, & affinitas, ex motivo pietatis. Denique impotentia, ex motivo oppositionis contra naturam.* La fornicacion tenida entre estos añade malicia opuesta à dichas virtudes. Vide Sanchez ibi á n. 8. & Choninc disp. 30 d. 2. à n. 21.

190 P. Dichos impedimentos impiden, ó irritan á los fieles el Matrimonio *ubique terrarum?* R. Los que impeden, ó dirimen *iure natura*, si: porque el derecho natural obliga en todas partes. Los que impeden *iure Ecclesiastico*, y son personales, scilicet *votum, cognatio, cultus disparitas, ordo, honestas, & affinitas, & Ecclesia vetitum*, tambien: quia *afficiunt immediatè personam, & mediatè locum ubicumque sint.* Los puré locales, que son: *Clandestinitas, & raptus*, solo dirimen donde está admitido el Tridentino. Pero cometido el rapto intra terras ubi

viget trid. sequitur raptorem, quocumque abducat raptam. *Conditio, crimen, & metus* parecen mixtos de locales, y personales, y que solo dirimen intra terras fidelium, & intra illas impide *tempus feriatum*; pero no intra terras infidelium, si in illis non adsunt talia impedimenta. Si el crimen, vel metus se contraxeron intra terras fidelium, secuntur personas quocumque eant. Dexolo à mejor dictamen, por no averlo visto en Autor.

191 Error es el primer impedimento, & est *deceptio intellectus*: y es de dos maneras, substancial, y accidental. Error substancial, *est error circa personam.* V.g. Pedro se casa con Berta juzgando que es Paula. Error accidental, *est error circa qualitates persona.* Y este se subdivide en puré accidental, & *est error circa qualitates communes persona.* V. g. A Pedro le dicen, que se case con Berta; hija del Rey de España, pues es hermosa, virtuosa, y tiene un Condado: y le dan la hija del Rey, llamada Berta; pero le engañan en la hermosura, virtud, y estado. Y en accidental, que se refunde en substancia, & *est error circa qualitates particulares persona.* V. g. A Pedro le dicen, que se case con Berta, primogénita del Rey de España, y le dan à Berta; pero es secundò, ò terciò genita.

192 P. El Matrimonio celebrado con error, es nulo? R. Dgo, si con error substancial, es nulo: porque para el Matrimonio se requieren consentimientos *in personam determinatam*: quando hay error substancial, no hay consentimientos *in personam determinatam*: *siquidem con-*

*sensus terminatur ad Paulam, & non ad Bertam, & nihil magis contrarium consensui quam error*: g. si con error accidental? Subdistingo: si se refunde en substancia tambien es nulo: porque los consentimientos *primario terminantur ad qualitatem, & secundario ad nomen persona*: atqui los contratos celebrados con error circá primarium finem, & tendentiam consensus contrahentis, son nulos, ut tr. 9. n. 281. g. si es puré accidental, es valido: porque hay consentimientos *circá substantiam Matrimonii*: los contratos celebrados con consentimientos substanciales, y sin error circá substantiam, son validos: g. excipe nisi *tales qualitates puré accidentales apponantur, ut conditio*: quia tunc à verificatione earum dependet consensus. Pal. p. 4. Salm. cap. 10. á n. 1. & communiter Doctores quod calibus clarescent, post quos invenies argumenta: sed primò maiorem difficultatem investigemus.

193 P. Quando diremos, que el error accidental se refunde en substancia? R. Advirtiendo, que qualidad particular, *est que designat individuum personam, ita ut non possit oriri ambiguitas, quis sit.* V. g. El ser hija unica, primogénita, secundò genita de persona determinada. El ser Alcalde mayor de Villa determinada, Corregidor de Ciudad determinada, Conde, ó Condesa de Estado determinado, & similia, ut tr. 10. n. 98. *Qualidad comun est, que non designat individuum personam, & potest oriri ambiguitas, quis sit.* V. g. El ser hija de Pedro teniendo muchas, ser hermosa, virtuosa, noble, rica; el ser Alcalde aviendo dos,

Corregidor indeterminaté, Conde, ó Condesa de Estado indeterminado, & similia. Pal. ibi n. 5. Sanchez. lib. 7. d. 18. à n. 25. Choninc. d. 3. dub. 1. n. 15. & ex parte, Salm. ibi. n. 15. qui n. 17. magis extendit regulam hanc. Quo supposito.

194 Digo, que entonces el error accidental se refunde en substancia, quando el contrahente *cugado antecedentè ad propositionem, vel cognitionem qualitatis particularis, ex qua movetur ad contrahendum, ignorabat personam, & qualitas dicta fuit falsa.* Y entonces no se refunde en substancia, quando contrahens *deceptus sufficientèr cognoscebat personam, visu, tractatu, aut communicatione per verba, vel scripta, antecedentèr ad apprehensionem, vel cognitionem qualitatis particularis, ex qua movetur ad contrahendum.* Y es la razon: porque en el primer caso los consentimientos se terminaron primario *in personam qualificatam*; y en el segundo *in personam cognitam.* Iidem, ibidem proximis numeris ad citata. Quod etiam casibus parebit, & ibi argumenta, & incipiendo ab errore substanciali.

195 P. Pedro pidió à Francisco una de dos hijas Berta, ò Valda, y quedaron en que se avia de casar con Valda, y al tiempo de contraher puso Francisco à Berta, es valido el Matrimonio? R. No: porque hay error substancial. Arg. Jacob se casó con Lia, juzgando, que era Raquel: el Matrimonio fue valido: g. R. Dgo mia. *ex consensu pro tunc posito, nō go: ex consensu de novo appposito, & nō go cōqm.* Y digo, que tal Matrimonio es nulo por entonces, y despues se re-

valido poniendo Jacob nuevos consentimientos con Lia: pues aviendose quejado á su suegro Laban del engaño, le satisfizo diciendo, que era costumbre en su tierra casar las primeras hijas antes que las segundas; y que si queria à Raquel, le fuviera otros siete años, y se la daría; y Jacob *acquievit placito*, en las quales palabras puso consentimiento con Lia. Gen. 29. Salm. n. 8.

196 Arg. 2. Los demás Sacramentos administrados con error *circá personam, ut si quis Baptizaret, vel absolveret, vel ungeret Ioannem putans esse Petrum*, son validos: g. el Matrimonio. R. La disparidad está, en que los demás Sacramentos no piden intencion *circá personam determinatam, sed tantum circá presentem*. Pero el Matrimonio *utpoté potens individuam vitam consuetudinem, & societatem inter coniuges retinere*, pide intencion, y consentimientos *circá determinatam personam*. Pal. n. 1. Salm. n. 8. Arg. 3. La venta, y compra hecha à Francisco juzgando que era Pedro, es valida: g. tambien el contrato Matrimonial. R. La disparidad está, en que en la venta, compra, y otros semejantes contratos, la substancia es la cosa vendida, ó contratada, y el precio, ó cosa pactada, y los contrayentes *se habent de per accidens*, y el error *circá illos* es puré accidental: pero lo substancial del Matrimonio son las personas contrahentes; y el error *circá illas* substancial. Pal. & Salm. ibi.

197 P. Y si Pedro tenia tanto, ó mas afecto à Berta, que à saberlo, de tan buena, ó mejor ganarse huviera casado con ella, sería válido? R. No: porque no

hay consentimientos positivos actuales, ni habituales, que proceden de actuales, sino inclinacion à ponerlos, ó insinuacion de que los pusiera, *si nunc scirem, si mihi constaret &c.* los quales no bastan para Matrimonio. Salm. n. 6. Sanchez n. 6. Circá *accidentalem refusum in substantiam*.

198 P. A Berta la dice un pariente, que si se quiere casar con Pedro, hijo del Conde de Altamira, y ella dice que no le conoce; y el pariente la propone, que es hijo unico, ó primogenito de dicho Conde, en virtud de lo qual consentiente, y se hace el Matrimonio, y es falso ser unico, ó primogenito, es válido Matrimonio? R. No: porque hay error *circá qualitatem personam particularem*. P. Estando Berta en la aprehension de dicha qualidad, le vió algunas veces, ó tuvo tan buenos informes de sus propiedades, que aunque hubiera sabido no ser unico, ni primogenito, se huviera con él casado, sería válido el Matrimonio? R. No: porque no hay consentimientos actuales &c. ut n. anti.

199 Un Caballero forastero trató, y comunicó algun tiempo muchas veces con Berta, fuesse à su tierra, y desde alla la pretende; pensando ella en la resolucion, llega una vieja, y tratando del caso la dice, que bien puede casarse, por ser hijo unico ó primogenito del Conde de Altamira, en virtud de la qual noticia se determina, y casa, siendo falso el hijo unico, ó primogenito, es válido el Matrimonio? R. Si: porque como procedió al informe de la qualidad el conocimiento suficiente de la persona, à ella

se terminaron primario los consentimientos. Circá puré accidentalem.

200 P. A Pedro le informan, que Francisco tiene una hija llamada Pelaya, doncella virtuosa, noble, hermosa, y rica, las quales qualidades movieron; y dieron causa à Pedro para pretenderla, y de facto sin verla, ni mas informe, se casó con ella; y en realidad era viciosa, corrupta, ignoble, fea, y pobre, es valido el Matrimonio? R. Si, aunque se junten todas las dichas tachas: porque todas ellas son qualidades comunes, y ninguna particular. Pero si puso dichas qualidades, ó alguna de ellas por condicion, será nulo.

201 Arg. Si en virtud de dicho informe hubiera contrahido Esponsales solos, aviendo dado principal causa à ellos dichas qualidades, ó alguna de ellas, fueran nulos; g. & Matrimonium. R. La disparidad está, en que el Matrimonio es vinculo indisoluble, y mas fuerte, y para su nulidad se requiere mayor error, por los inconvenientes gravísimos, que de depender su validacion de dichas qualidades se seguirian; pues à cada passo despues de aver tenido copulas, é hijos, alegarian varios errores en dichas qualidades, pretendiendo su disolucion. Pero los Esponsales son vinculo soluble, y menos fuerte, y para su nulidad se requiere menor engaño, y los inconvenientes, que de depender su validacion de dichas qualidades se figuen, no son tan graves; pues en ellos no se dà derecho à la copula, y si de facto la tienen por ser ella demasado liberal, *sibi ipsi impatet*. Y por esta

causa se dixo el adagio vulgar: *Antes que te cases, mira lo que haces*, y no se dixo *antes que te desposeses*. Vido Pal. n. 3. & dicta à n. 10. *Et idem dic de aliquibus aliis contractibus*.

202 Arg. 2. La limosna hecha à Pedro rico, exultimado pobre, es nula: g. R. La disparidad está, en que lo substancial de la limosna es la sublevacion de la miseria, y en Pedro no hay miseria. Pero lo substancial del Matrimonio es la tradicion de cuerpos determinados, y Pelaya con dichas tachas cuerpo determinado tiene. Arg. 3. Ideó *Ecclesia irritavit Matrimonium metu gravi contractum*, quia *minuit voluntarium*: Sed etiam error circá qualitates communes considerabiles *minuit voluntarium*: g. R. Dgo mai. ideó *præcisè, ng. mai. ideó, & quia metus est facilis probari*, cdo. Y como el error no es tan facil de probar, inde, &c. omnia Pal. n. 4.

203 P. Por qué derecho invalida el Matrimonio el error? R. Por derecho natural: pues para su validacion *in re nature*, se requieren consentimientos: el error substancial, y accidental, que se refunde en substancia impide los consentimientos: *Siquidem errans nullus est consensus, & nihil volitum, quin tractatum*: g. Unde, tambien le anula entre los infieles. Y tambien por derecho Ecclesiastico. Consta del cap. unico. 25. *quæst. 1. cap. tuam nos, de sponsal. Salm. num. 1.*

204 *Conditio, est impedimentum vitans Matrimonium, consergens ex eo quod aliquis ex contrahentibus mancipetur servituti, & ab alio ignoretur*. Y para libet

quando dirimen se ha de notar quatro combinationes. La 1. quando un conyuge libre se casa con otro esclavo, juzgando que es libre. La 2. quando un libre se casa con esclavo sabiendo la esclavitud. La 3. quando un libre se casa con otro libre, juzgando que es esclavo. La 4. quando un esclavo se casa con esclava, juzgando que es libre. Quo supposito.

205 R. En la primera combinacion es nulo el Matrimonio: porque este pide igualdad: el Esclavo no entrega plenamente su cuerpo como el libre: siquidem impeditur, aliquoties debitum reddere libero, eius obsequiis assistere, proli educationi incumbere, eo quod domini servitio est obligatus assistere, & insuper potest in terras remotas miti, & vendi: g. Pal. p. 5. n. 1. Salm. n. 21. qui addit n. 22. quod verum est, etiam si ita esset affectus erga ancillam, ut etiam conscius servitutis, cum duceret: por la razon dada n. 197. En la segunda combinacion es valido: porque este impedimento dirime ob deceptionem libero factam, & iniuriam illi irrogatam, & presumptionem involuntarii consensus: at in hoc casu liber non patitur deceptionem, nec iniuriam, nec involuntarium; cum sit sciens, & volens, & scienti, & volenti nulla fiat iniuria, nec dolus: g. Pal. ibi §. 1. n. 9. Salm. n. 20. En la tercera, tambien es valido: porque se da igualdad en los contrahentes, & error credit in favorem errantis, & Matrimonii: g. Sanchez lib. 7. d. 19. n. 23. Ultimamente es tambien valido: porque hay igualdad en la quarta combinacion, y el error es

puré accidental. Sanchez ibi Salm. n. 23. 206 P. Hay casos en que es valido el Matrimonio, aunque el libre ignore la esclavitud del otro conyuge? R. Si. El 1. quando el señor se casa con su esclava, ó la señora con su esclavo: quia per Matrimonium servus manumittitur à domino, & acquirit libertatem. El 2. quando el señor servam nuptui tradit, dotale instrumentum consciens; y esto ha lugar aunque el libre sepa la esclavitud: porque por la constitucion del dote se hace libre. Y algunos lo estienden al esclavo á quien el señor donacionem propter nuptias constituit. El 3. quando el señor pretende casar su esclavo con libre ignorante de la esclavitud. El 4. quando el señor permite, ó dissimula, que su esclavo case con libre ignorante de la esclavitud: sive hoc sit in pœnam delicti, quia cooperatur iniuriæ decepti, vel non detegit impedimentum, in irreverentiam Matrimonii, permitens eius nullitatem. Vel quia hoc ipso quod consentit in Matrimonio, consentit in omni illo necessario ad eius valorem, quod est libertas. Salm. à n. 33. Pal. 5. 3. quamvis verius censcat, in dictis casibus, excepto secundó, non esse ipso facto validum, sed venire validandum in Hispania, nobis consensibus.

207 P. Pueden los esclavos contraher Matrimonio validé, & licité, etiam in vito domino? R. Si: porque no se sujetan al señor en las cosas, que son de derecho natural: el Matrimonio es concedido por la naturaleza ad propagationem speciei, & in remedium concupiscentia: g. Arg. No pueden professar en Religion

in vito domino: g. R. La disparidad está, en que la profesion en Religion es incompatible con el servicio del señor; pero no el Matrimonio, y aunque algo pierda del servicio el señor de la esclava, ya se lo paga el derecho, dandole los hijos. Pal. §. 2. à n. 1. Salm. cap. 6. à n. 30. Unde ambo inferunt peccare mortalitèr dominum, qui Matrimonium servi iniussè impedit, vel ob eam causam dure tract. Sed est difficultas.

208 P. Puede el señor vender al esclavo, que trata de casarse, ó ha contrahido? R. Si no ha contrahido Esponsales, puede: porque usá de su derecho, y la impedicion del Matrimonio es de per accidens. Si ha contrahido Esponsales, ó Matrimonio, dgo.: si tiene causa úrgente, puede: porque primero fue su derecho, que el del otro Conforte: & qui prior est tempore potius est iure. Si no tiene causa no puede venderle, ni donarle à tierras remotas, donde el Conforte no pueda seguirla: porque priva al Conforte, y al Esclavo del derecho Matrimonial, que ad invicem adquirieron; alias ius quod habent: mancipia contrahendi inutile esset, & frustraneum, si dominus pro libito possit impedire illius usum. Sanchez lib. 7. d. 21. Salm. tom. 6. tr. 24. cap. unic. n. 141. & ex parte Pal. à n. 3.

209 P. Los hijos de los esclavos siguen la condicion del Padre, ó de la Madre? R. Quo ad libertatem, vel servitatem, á la Madre: quia partus sequitur ventrem; y porque los frutos prediales mas propriamente se dicen frutos de la tierra, que del que la siembra: g. pari-

formiter. Unde, si la Madre es libre, los hijos son libres, aunque el Padre sea esclavo. Pero si la Madre es esclava, aunque el Padre sea libre, los hijos son esclavos propios del señor de la esclava: porque el derecho se los concede por el servicio, que pierde tempore graviditatis, partus, & lactationis, y por exponerse à que se le muera la esclava en el parto. Pero es menester, que la Madre sea esclava tempore conceptionis, tempore partus, & tempore intermedio. Y si qualquiera de dichos tres tiempos es la Madre libre, los hijos son libres. Pal. §. 4. Quoad nobilitatem, & honores, siguen al Padre: quia honor sequitur ad esse, y del Padre reciben principalmente el ser. Unde, si el Padre es infame, de el estado general, ó noble, tambien lo es el hijo. Pal. ibi n. 4. Este impedimento dirime solo por derecho Eclesiastico: porque fando nisi naturali hay todo lo que se requiere para Matrimonio, respecto de ser el error puré accidental. Pal. §. 1. n. 3. Salm. n. 25. h.

210 Votum prout ad presens est impedimentum dirimens Matrimonium, consurgens ex voto solemnii castitatis. Unde, solo el voto solemne de castidad, que es el que se hace en la Profesion de Religion aprobada, ó en la suscepcion de Orden Sacro inter Latinos, es impedimento dirimente. Y dirime el Matrimonio por solo derecho Eclesiastico: porque estando en el derecho natural hay todo lo que se requiere para Matrimonio; y porque ex gravissima causa, puede dispensar en él el Papa, y de facto ha dispensado con algunos.

Palao b. à parte 6. á numero 1.  
 211 P. Hay casos en que el voto simple de calidad sea impedimento dirimente? R. Dos: el primero, el que hacen los Religiosos Jesuitas: *post biennium ingressus*. Consta de la Bula de Gregorio XIII. El segundo, el que hace la muger casada, quando consumado el Matrimonio, dé su licencia, ut dixi n. 150. El marido se ordena de Orden Sacro. *Constat ex cap. si se. Cap. quia sunt. 28. dist.* Unde, si muerto el marido se casa, es nulo el Matrimonio. Pero no quando le hace en dicho caso, y el marido solo professa en Religion: *quia tale votum fit dirimens in honorem, & reverentiam Ordinis Sacri à consorte suscepti*. Pal. d. 4. p. 6. n. 1. & d. 3. p. 6. s. 11. n. 20.

#### CONFERENTIA OCTAVA DE cognationibus.

212 **C**ognacion en comun, est propinquitus personarum. Y es de tres maneras, carnal, espiritual, y legal. Cognacion carnal, que es lo mismo, que consanguinidad denominada à sanguinis unitate, est vinculum personarum ab eodem stipite proximo descentium, carnali propagatione contractum. Dicese vinculum, para denotar, que entre los consanguineos hay un engarce, ó union de sangre. Personarum, para denotar, que solo se dà esta cognacion entre racionales: porque solos estos son capaces de verdadero amor, y amistad. *Ab eodem stipite proximo descentium*, denotan, que para que las personas sean consanguineas es menester, que procedan de un

tronco proximo, y no basta remoto, alias todos fuéramos consanguineos, pues provenimos de Adàn, y despues de Noé. Finalmente *carnali propagatione contractum*, denotan que para la consanguinidad es necessario proceder por carnal propagacion. Unde, *inter Deum, homines, & Angelos*, no hay consanguinidad: porque procedemos *per creationem* de Dios, ni la huvo en Adàn, y Eva: porque Eva procedió de Adàn, *per formationem ex eius costa*. Vide Pal. d. 4. p. 7. Salm. cap. 12. n. 6.

213 En esta cognacion, y en la legal hay que considerar lineas, y grados: *linea est cohortinatio personarum*. Y es de dos maneras, recta, & est cohortinatio personarum, quarum una originatur ab alia. Y es de dos maneras: *ascendentium, & descendentium*. Linea recta *ascendentium est qua progredimur à genitis ad genitores*. V. g. Hijo, Padre, Abuelo, &c. *Descendentium, est qua progredimur à genitoribus ad genitos*. V. g. Vifabuelo, Abuelo, Padre, hijo. Y transversal, & est cohortinatio personarum, quarum una non originatur ab alia. V. g. La que se da entre hermanos, tios, sobrinos, y primos. Grado est distantia unus personæ ab alia. Y como la distancia puede ser mayor, ó menor, hay muchos grados. Finalmente tronco, ó estirpe est illa persona, à qua alia consanguinea originantur. Vide Pal. num. 2. Salm. num. 7.

214 P. Cómo conoceremos el grado de consanguinidad en que están los consanguineos? R. Hay dos reglas para conocerlo en la linea recta, y es la primera contar las generaciones, y distarán

tantos grados dos parientes, quantas generaciones ha avido desde la persona superior, hasta la inferior, entre quienes se desea saber. V. g. Padre, é hijo estan en primer grado: porque de uno à otro solo ha avido una generacion: Vifabuelo, y vizietao estan en tercer grado: porque desde el superior, que es el Vifabuelo, hasta el inferior, que es el vizietao, ha avido tres generaciones. La segunda, es contar las personas, y distarán tantos grados dos parientes, quantas personas huviere, desde el superior, hasta el inferior, quitando una persona. V. g. Desde Padre à hijo hay dos personas; quitando una, queda un solo grado: desde Abuelo à nieto hay tres personas, que son Abuelo, hijo, y nietos; quitando una, quedan solos dos grados entre Abuelo, y nieto: Sic Salm. n. 9. & ex parte. Pal. n. 3.

215 En la linea transversal se dà una regla, y es, en aquel grado están dos consanguineos transversos entre si, en el qual estuvieren con el tronco principal por linea recta, atendiendo al mas remoto, si están desiguales. V. g. Pedro, nieto de Francisco por una linea, y Juana, nieta de dicho Francisco por otra linea, están entre si en segundo grado igual: porque ambos están en segundo grado igual con el tronco, que es Francisco: Antonio tercer nieto de Pedro, y por otra linea Paula, quarta nieta de dicho Pedro, están en quarto con quinto grado entre si: porque Antonio está con Pedro, que es el tronco, en quarto grado, y Paula en quinto, y como se ha de atender al mas remoto, pueden casarse sin dispen-

facion. Pero quando los grados son desiguales, y ninguno sale del quarto, no basta declarar para la dispensacion el mas remoto, sino que es menester de clararlos ambos. Vide Pal. ibi, num. 3. Salm. num. 9.

216 P. Hasta que grado dirime el Matrimonio la cognacion carnal? R. Refiriendo las opiniones mas probables entre tantas, como hay en este punto, una dice, que en linea recta dirime usque in infinitum; otra tiene, que aunque antes se extendia hasta el septimo grado, oy solo dirime así en linea recta como en transversal hasta el quarto grado. Vide Pal. p. 7. à n. 6. Salm. à n. 10. ubi invenies rationes particulares, & hic rationem communem huius impedimenti. La razon de conveniencia de este impedimento: porque uno de los motivos porque Dios instituyó el Matrimonio, fue fomentar la châtidad: atqui entre parientes iam adest motivum fovendi inter se châtitatem, scilicet, la cognacion: g. ut extenderetur ad Rempublicam, fue conveniente interdecir el Matrimonio entre parientes, y obligarlos, à que se casen con extraños. Lo segundo: porque como entre parientes haya por lo comun grande familiaridad, y continua conversacion, periclitará su castidad facilmente *sub spe Matrimonii, si inter illos contrahi passer*. Pal. n. 6. Salm. n. 10. Qui addit rationem restrictionis iuris novi, ex Tridentino, sess. 24. cap. 2. de reformatione. *Docet experientia propter multitudinem prohibitionum, multoties in casibus prohibitis, ignorantèr contrahi Matrimonia, in quibus, vel non sine magno pec-*

caro perseveratur, vel ex non sine magno scandalo dimittuntur. Et idem dicit de cognitione spirituali, legali, honestate, & affinitate.

217 P. Por qué derecho dirime la cognacion carnal el Matrimonio? R. Una opinion dice, que en la linea recta dirime usque in infinitum por derecho natural: porque el Matrimonio ex sua natura pide casar cada qual con su igual: entre ascendientes, y descendientes por linea recta, no se puede dar igualdad, *siquis descendens, quantumvis plurimum distet, debet reverentiam, illis, à quibus originatur*: g. Scotus, Chonine, Layman, ex Pal. n. 9. Otra tiene, que solo en el primer grado de linea recta dirime por derecho natural, y en los demás por derecho Eclesiastico. Prohibent primam partem: quia Matrimonium ad copulam refertur: sed omnes gentes, imò bruta aliqua abhorrent copulam inter Patres, & filios: g. Pal. n. 8. Prohibent secundam partem: porque no se les debe tanta reverencia à los Abuelos, ni Visabuelos, como à los Padres: y porque Inocencio III. determinó in cap. Laudemus de divorciis, infideles, qui ad fidem convertuntur non separandos esse à conjugibus, si insecundo, aut tertio gradu contraxerint, y los Autores de esta opinion dicen, que dicho texto habla en ambas lineas: y si fuera nulo por derecho natural, huviera determinado separar los infieles casados con parientes en linea recta. Pal. n. 9. Salm. á n. 16. Sed restat illis probare, que entre los infieles ayia tales Matrimonios de ascendientes, y descendientes.

218 En la linea transversal una opinion dice, que en el primer grado igual dirime por derecho natural. Infierese de la determinacion de dicho Inocencio III. donde indicó, que los infieles convertidos, si huvieran contrahido en primer grado, se deben separar: y no se debieran separar, si no fuera el Matrimonio nulo por derecho natural, y de que la Iglesia jamás ha dispensado en dicho grado por causa gravissima, que haya auido. Y porque muchas Naciones aborrecen la copula entre hermanos, lo que indicó Abraham diciendo, que Sara era su hermana, porque no sospechassen era su muger. Sanch. Berlarm. Layman, & alii citati à Pal. n. 10. & à Salm. n. 19. Sed ipsi num. sequentibus tenent contrariam: porque en el principio del mundo se casaron los hijos de Adán, y Eva; y otras Naciones bien instruidas han permitido tales Matrimonios; y lo indicó Thamár, quando à su hermano Amón, que la quería violentar, dixo: *Noli frater opprimere me, noli facere stultitiam hanc, quin potui loquere ad regem, & non negabit me tibi*. Y lo cierto es, que en los demás grados de linea transversal solo dirime por derecho Eclesiastico: porque los Papas han dispensado en varios casos en dichos grados. Sic A.A. citati.

219 Cognatio spiritualis, est propinquitatis personarum iure Ecclesiastico introducta, & consurgens ex administratione Baptismi, & Confirmationis. Unde, dirime por solo derecho Eclesiastico: Pal. p. 9. Salm. n. 23. P. Se contrahe dicha cognacion en el Baptismo no solemnemente

administrado en caso de necesidad: R. entre el Baptizante, aunque sea lego, y Baptizado, y Padres del baptizado, si porque se contrahe esta cognacion en todo valido, y verdadero Baptismo: en caso de necesidad hay valido, y verdadero Baptismo: 8. Pero no la contrahe el que tiene la criatura, ni con ella, ni con sus Padres: porque no es verdadero Padrino, ni la Iglesia instituyó el Padrino, fino para el Baptismo solemne. Pal. tr. 19. d. un. p. 115. 2. à n. 12. Salm. h. n. 32. Reliqua hic desideranda. Vide tr. 12. n. 62. & á num. 83.

220 Cognacion legal, est propinquitatis personarum ex adoptione proveniens. Y adoption, est legitima assumptio extranea personae in filium, vel filiam: nepotem, vel neptem. Y es de dos maneras: perfecta, & est illa: qua rescripto Principis persona extranea, qua sui iuris est, transit in potestatem, & familiam adoptantis, succeditque adoptanti tam ex testamento, quam ab intestato necessario, sicut alii filii legitimi. Y esta se llama arrogatio. E imperfecta, & est illa, qua auctoritate cuiuslibet iudicis merum, & mixtum imperium habentis persona extranea, esto non sui iuris, in filium, vel nepotem assumitur, sed non transit in potestatem, nec familiam adoptantis, succeditque ei solum ab intestato. Unde infer quatuor diferencias. Pal. p. 9. à n. 3. Salm. á n. 34.

221 P. Quantas condiciones se requieren ex parte adoptantis, para la adoption? R. Cinco: la 1. que sea varon. Unde, las mugeres no pueden adoptar nisi ex speciali privilegio, el qual tienen en Castilla las que perdieron hi-

jos en la guerra: porque solo los varones tienen potestad en los hijos, y no las mugeres. La 2. que sea sui iuris, y de 25 años: porque de otra manera no puede administrar, ni disponer de sus bienes. Y si la adoption ha de ser perfecta, debe tener 40 años cumplidos. La 3. que tenga potencia generativa: porque en defecto de los hijos, que naturalmente podia tener, se permite la adoption. Unde, los impotentes no pueden adoptar. La 4. que exceda al adoptado en 18 años: porque el adoptado ha de tener à lo menos 7 años, y el adoptante 25. y porque la adoption se equipara à la generacion, y para engendrar ha de exceder al genitor 14 años, uno que ha de estar en el vientre de la Madre, y tres à los pechos; con que para que los hijos legitimos naturales pasen à la potestad del Padre, han de tener 18 años, y como el adoptado passa desde entonces à su potestad ha de excederle dichos 18 años. Para la perfecta se requiere, La 5. que ambos estén presentes: porque esta no se puede hacer por Procurador. Pal. n. 4. Salm. n. 35.

222 P. Entre quienes se contrahe este impedimento? R. En la primera especie asimilada à la linea recta de la cognacion carnal, entre el adoptante, y el adoptado, y los descendientes del adoptado, que estaban sub sua potestate tempore adoptionis. Y esta dura siempre: en la segunda especie asimilada à la linea transversal, entre el adoptado, & hijos carnales legitimos del adoptante, dum manet sub potestate adoptantis. Unde, vel morte adoptantis, vel emancipatio-

ne tollitur inter hos impedimentum. La 3. especie asimilada á la afinidad es entre el adoptante, y muger del adoptado, y entre el adoptado, y muger del adoptante. Y ésta dura siempre. Salm. á n. 37. qui n. 40. tenet: que este impedimento solo nace de la adopcion perfecta. Pal. á n. 8. qui á n. 9. dicit, que tambien nace este impedimento de la imperfecta en la primera, y tercera especie, aunque no en la segunda. Y ambos, que esta cognacion solo dirime el Matrimonio por derecho Eclesiastico en todas tres especies. Neque ad alias personas hæc cognatio extenditur, cum de his tantum personis iura loquantur. Pal. num. 16.

#### DE IMPEDIMENTO CRIMINIS.

223 **C**rimen est impedimentum dirimens Matrimonium subsequens inter eos, qui certum delicti genus commiserunt. Tiene este impedimento dos troncos, y de cada uno salen dos ramas: el primero tronco es el homicidio, cuyas ramas son crimen de homicidio con conspiracion, y crimen de homicidio con adulterio. El segundo tronco es adulterio, y sus ramas son crimen de adulterio con Matrimonio de futuro, y crimen de adulterio con Matrimonio presente.

224 El primero es crimen homicidii cum conspiratione. Y para que dirima el Matrimonio se requieren cinco condiciones de tal manera, que faltando qualquiera de ellas, no hay impedimentos, y lo mismo en los demás crímenes. La 1. que haya conspiracion ex parte utriusque.

La 2. que haya homicidio cometido ex parte unius, vel utriusque. La 3. que el homicidio se siga de la conspiracion phisicæ, vel moralitèr. La 4. que el homicidio, y conspiracion sean á fin de casarse. Y la 5. que la conspiracion, y homicidio sean durante eodem Matrimonio. Pal. p. 12. á n. 3. Salm. n. 55. Quod casibus clarescent.

225 P. Pedro casado con Juana, se conspira con Berta de matar á Juana, á fin de casarse con Berta, y de facto qualquiera de los dos, ó ambos juntos mataron á Juana, hay impedimento? R. Si: porque se verifican todas las condiciones. Pero si Pedro, ó Berta, ó ambos mataron á Juana sin averse conspirado, no hay impedimento: porque falta la primera condicion. Item, si se conspiran de matarla; pero Juana murió naturalmente, no hay impedimento: porque falta la segunda condicion. Insupér, si la hirieron no letalmente, y por poco cuidado de Juana, ó por incuria del Cirujano: murió, no hay impedimento: porque no hubo homicidio consumado. Item, si se conspiraron, y de facto Pedro la mató por otra causa, como porque no le quiso dar dineros, pagar el debito, ó por que le contumelió, ó por enemistad nacida de otro motivo; ó Berta porque la infamó, ó la arañó, vel quid simile; no hay impedimento: porque falta la tercera condicion. Iidem, ibidem.

226 P. Y si Pedro, ni Berta no la mataron; pero mandaron, ó aconsejaron á tercera persona, que la matara, hay impedimento? R. Si: porque aunque el homicidio no se siguió phisicæ, de la conspi-

piracion, se siguió moralitèr. Pal. n. 4. Salm. n. 48. adapta hic casum, ex tr. 9. n. 195. Pero no avria impedimento, si tercera persona la matara ex suo proprio motivo; y ellos se alegraron, ó tuvieron á bien la muerte; porque el homicidio nec phisicæ, nec moralitèr, se siguió de la conspiracion. Nec obstat ratihabitacionem mandato equiparari: quia intelligitur, quoad culpam, non quoad pœnam. Pal. n. 4. & idem dic in crimine sequenti.

227 P. Pedro, y Berta se conspiraron de vivir amancebados, y para gozar sus gustos mas libremente, tambien de matar á Juana, y de facto la mataron, hay impedimento? R. No: porque falta la quarta condicion. Pal. n. 5. Salm. n. 53. P. Conspiraronse de matarla; pero murió Juana naturalmente: y Pedro se casó con Cathalina, y despues sin nueva conspiracion mató Pedro, ó Berta á Cathalina, hay impedimento? R. No: porque falta la quinta condicion. Inferitur ex Pal num. 2.

228 El 2. es crimen homicidii cum adulterio; y para que dirima se requieren cinco condiciones. La 1. que haya adulterio completo formal ex parte utriusque. La 2. que haya homicidio cometido ex parte unius, vel utriusque. La 3. que el adulterio preceda al homicidio. La 4. que el homicidio se haga á fin de casarse. Y la 5. que el adulterio, y homicidio sean durante eodem Matrimonio. Pal. á n. 2. Salm. á n. 46. Diferenciase el homicidio de éste crimen, de el homicidio del primero, en que para éste no es menester, que ambos se conspiran de matar al conyuge inocente, sino

que basta, que qualquiera adultero ex proprio, & singulari animo contrahendi le maté; pero para el primero es menester, que ambos se conspiran de matar al conyuge inocente, aunque no es menester, que ambos de facto le maten, sino qualquiera de los dos: por lo qual allí pusimos conspiracion, y no aqui. Y nota, que adulterio formal ex parte utriusque se da, quando ambos saben el Matrimonio antecedente. Unde, si qualquiera de ellos le ignora, no hay impedimento. Con las cuales notas es fácil adaptar á este crimen los casos antecedentes, y algunos de los sub siguientes.

229 El 3. es crimen adulterii cum promissione Matrimonii de futuro. Y para que dirima el Matrimonio se requieren tres condiciones. La 1. que haya adulterio completo formal ex parte utriusque. La 2. que haya promessa con las condiciones pedidas para los Esponales, excepto, que no es menester que haya repromessa, sino que esté aceptada. La 3. que el adulterio, y promessa sean durante eodem Matrimonio. Pal. á n. 8. Salm. á n. 56. Unde, si Pedro casado con Juana adultera con Berta, quien sabe, que Pedro es casado; y entonces, ó despues Pedro promete á Berta casarse con ella, despues de muerte Juana, y Berta acepta, hay impedimento.

230 P. Pedro casado con Juana adulteró con Berta, la qual ignoraba invenciblemente, que Pedro estaba casado, y sinál se prometieron casar, hay impedimento? R. No: porque no hay adulterio formal ex parte Berte. P. Berta tuvo duda, ó ignorancia venible de si Pedro es-



taba casado, contraxeron impedimento? R. Si porque dicha ignorancia, ó duda no la escusó del pecado de adulterio formal. Pal. n. 8. Lo contrario tienen los Salm. n. 52. Loquendo de ignorancia crasa, & supina: pues siendo afectada todos dicen se contrahe. Et idem dic in etimine antecedenti, & subsequenti.

231 P. Pedro casado con Juana prometió fingidamente casarse con Berta, y entonces, ó despues adulteraron, resultó impedimento? R. Pal. n. 11. dice, que si, si fictio exterius non apparet: porque ya se da motivo para que Berta mate á Juana. Sed Salm. n. 26. tienen, que no: porque el derecho pide verdadera promessa, y como esto de contraher impedimentos, sea odioso, no se ha de entender: ni se dá tanta ocasion de matar al inocente: porque mayor es, que dos se puedan mover al homicidio, que solo uno, especialmente, si éste no es el conyuge. Adapta hic casum ex n. 227.

232 El 4. es crimen adulterii cum Matrimonio de presenti. Y para que dirima se requieren tres condiciones. La 1. que haya adulterio completo formal ex parte utriusque. La 2. que haya Matrimonio de presente. La 3. que el adulterio, y Matrimonio sean durante eodem Matrimonio. Pal. á n. 9. Salm. à n. 63. Y nota, que este Matrimonio de presente es nulo por el impedimento ligamen. Y si muerto el conyuge inocente se casaren despues los reos, éste ultimo Matrimonio es nulo por el impedimento de crimen. Et hic adapta casus criminis antecedentis.

233 P. De qué derecho es éste impe-

dimiento? R. Solo de derecho Ecclesiastico impuesto *ne spe coniugii futuri, mori innocenti machinetur.* Pal. n. 1. Y así el Matrimonio de David con Bersabé fue valido, sin embargo, que hubo crimen homicidii cum adulterio: porque entonces no estaba impuesto este impedimento. Unde, si dos infieles cometieran qualquiera de los quatro crímenes, y despues se convirtieran, podrian casarse: porque en el tiempo, que cometieron el delito, no eran sujetos de las leyes Ecclesiasticas. Pero si un fiel cometiera qualquiera crimen con un infiel, aunque este se convirtiera, no valdría el Matrimonio entre ellos: porque aunque el impedimento no comprehendió al infiel, comprehendió al fiel; y como éste se halle inhabil, tambien el infiel; así como el potente se halla inhabil para con el impotente. Pal. n. 6. & 7. Salm. num. 64.

134 P. Contrahen este impedimento los que cometen dichos crímenes con las condiciones referidas; pero ignorando invenciblemente, que en la Iglesia haya este impedimento? R. Si: porque aunque *accessorie, & secundario* esté puesto in *penam delicti: principaliter, & primario* está puesto *ut inhabilitas in favorem innocentis*, como los demás impedimentos dirimentes. Indicat Pal. n. 8. & habet Torres, h. n. 38. Contra Corella in Pract. tr. 6. n. 97. Lo otro, quia implicat animus efficac. contrahendi Matrimonium cum scientia de eius nullitate: sed ad tria prima crimina requiritur delictum commissum ex animo efficac. contrahendi Matrimonium: g. Unde du-

dubito an sit probabilis opinio Corella.

### CULTIS DISPARITAS.

235 LA disparidad de culto *est discrepantia in Religione.* Y quiere decir, que si un fiel baptizado se casa con un infiel, es nulo el Matrimonio. Pero no es nulo si un fiel se casa con herege baptizado: porque respecto de estar ambos baptizados, no se da disparidad de culto. Mas no es licito al fiel casarse con herege: porque se dá peligro de perverision, y porque hay precepto de la Iglesia, que lo prohibe. Constat ex cap. *Decrebit de Hareticis.* El qual precepto está derogado por la costumbre en las Provincias, donde viven mezclados Catholicos, y hereges. Unde, en ellas es licito al Catholico casarse con el herege, *cessante periculo perverisionis inique educationis prolis, & iurgiosa cohabitationis.* Este impedimento dirime solo por derecho Ecclesiastico escrito, ó introducido por costumbre: porque *stando iuri naturali*, hay todo lo que se requiere para Matrimonio. Pal. p. 11. Salm. à n. 65. & ibi alia. Vide dicta à n. 153.

### CONFERENTIA NONA DE VIS, & METU IMPEDIMENTA.

236 LA fuerza, ó violencia puede ser phisica, y absoluta, ó moral, y respectiva, ex dictis tr. 3. n. 152. Y aunque para el Matrimonio es dificultoso se dé violencia absoluta, y phisica, no es imposible en casos raros, *scilicet*, en caso de contraherse por solas

señales, ó en algunas Provincias en que se contrahe *mediante copula, vel traditione Sponse ad domum Sponsi*, y tambien aunque se contrayga por palabras, embriagando, ó privando de juicio á alguno de los contrahentes, y sacandole entonces el si, que antes no queria poner, ó fingiendo un Poder, ó firma. Y en todos los dichos casos el Matrimonio es nulo *iure natura*: porque para él son menester consentimientos: y en dichos casos no los hay. Unde *vis absoluta dimittit iure natura.* Fuerza, ó violencia moral, ó respectiva es lo mismo que miedo.

237 Y miedo, *est instantis periculi, vel futuri causa, mentis trepidatio*, y puede ser de dos maneras: intrinseco, & *est qui provenit á distantino proprio, vel á causa extrinseca irrationali.* V. g. El que se concibe de las penas del Inferno, del remordimiento de conciencia, ú de una enfermedad, acometimiento de un Toro, Serpiente, & similia. Extrinseco, *est qui provenit á causa extrinseca rationali.* V. g. El que un hombre impone á otro de que le ha de matar: adhuc *est duplex: Justo, & est qui iuste incutitur.* V. g. El que impone la Justicia á un atrevido, de que le ha de ahorcar, si comete algun homicidio. E injusto, *& est qui iniuste incutitur.* V. g. El que ponen á un inocente, que le han de quitar la vida. Adhuc es de dos maneras: impuesto *ad non extorquendum consensusum, & est qui ad alios fines prater Matrimonium incutitur.* V. g. Pedro amenaza á Juan, que ha de vengar una injuria, y Juan por huir este peligro se casa con una hi-

ja, ó hermana de Pedro. E impuesto, *ad extorquendum consensum, & est qui inuenitur ad hoc, ut quis consensum praestet ad Matrimonium.* V.g. Pedro amenaza la muerte à Juan; si no se casa con su hija, ó hermana; & esta dua definiciones, quæ sunt particulares ad præsens punctum, ne in casibus pluribus repetamus eas, possunt facillè adaptari aliis materiis mutando terminos. Vide Pal. tom. 1. tr. 2. d. 1. à p. 6. & h. d. 2. p. 12. Salm. cap. 9. n. 1.

238. Adhuc es de dos materias: grave, & est timor prudens magni mali. Y leve, & est timor prudens levis mali, vel imprudens magni mali. Y entendidas las palabras prudens, vel imprudens, con toda su extension coincide esta division con la siguiente: *Sed claritatis gratia ultimo dividitur, in cadentem in virum constantem, & cadentem in virum inconsistentem.* Miedo que cae en varon constante, *est qui est sufficiens movere voluntatem viri constantis.* Miedo que cae en varon inconstante, *est qui non est sufficiens movere voluntatem viri constantis.* Vide Pal. tr. 2. p. 6. n. 3. Y para que el miedo cayga en varon constante se requieren quatro condiciones. La 1. que el mal que se teme sea grave, iuxta dicta tr. 2. n. 90. & 91. La 2. que el que pone el miedo, pueda executar el mal amenazado por sí, ó por tercero. La 3. que se presume probable, y razonablemente, que lo executará. Unde, si es solo fanfarron, que otras muchas veces ha amenazado semejantes males, y no los ha executado, aunque no le hayan consentido; el temor es imprudente. Pero si otras veces no ha amenazado,

la primera amenaza basta, para temor prudente. Pal. ibi p. 7. n. 9. La 4. que el que padece el miedo no pueda facilmente resistir al impostor por sí, ó por tercero, ó por la Justicia. Pal. toto p. 7. tr. 2. Salm. h. à n. 18.

138 P. Para que el miedo invalide el Matrimonio, que condiciones se requieren? R. Que sea extrinseco, injusto, puesto *ad extorquendum consensum, grave, & cadens in virum constantem.* Y faltando qualquiera de dichas condiciones es valido. Pal. ibi tr. 2. p. 9. n. 2. & h. d. 2. p. 12. Salm. h. cap. 9. n. 2. Arg. El miedo con dichas condiciones no quita los consentimientos, *iuxta Philosophi principium: voluntas coacta, verè voluntas est:* aviendo consentimientos no puede menos de resultar Matrimonio: g. R. Dgo. mai. no quita los consentimientos pedidos *iure naturali*, edo. mai.: pedidos *iure Ecclesiastico*, nego. mai. & dgo. min.: aviendo consentimientos legitimos, edo. min.: ilegítimos, nego. min. & c/q. Y digo, que con dicho miedo hay consentimientos pedidos por el derecho natural; pero no hay los pedidos por derecho Ecclesiastico; y como la iglesia pueda añadir condiciones al contrato Matrimonial ultra de las requeridas por derecho natural, añadió el que el Matrimonio se contraxera con omnimoda libertad, mediante la qual adiccion hizo ilegítimos los consentimientos sacados con miedo; y como para el Matrimonio se requieren consentimientos legitimos: inde &c. Unde, el miedo no dirime por derecho natural, sino por solo derecho Ecclesiastico,

co. Salm. à n. 2. Pal. ibi tr. 2. p. 8. & 9. 240 Arg. 2. Los demás contratos por lo comun celebrados con dicho miedo son validos: g. el Matrimonio. R. Permitiendo ans. la disparidad està, en que los demás contratos no conita esten irritados por algun derecho; pero conita està irritado el Matrimonio. Y es la razon de congruencia: porque los demás contratos *ex natura sua*, son solubles, y no se ordenan *ad amorem fovendum, individuum vitam retinendam, & perpetuam cohabitationem*; y aunque no sean irritos *ipso facto, veniunt irritandi factum auctoritate iudicis*, y no se figuen gravísimos inconvenientes de su conservacion. Pero el Matrimonio *ex natura sua* es indisoluble, y ordenado *ad amorem fovendum, individuum vitam retinendam, & perpetuam cohabitationem*, y si fuera valido *ipso facto*, no se pudiera disolver, y huviera los gravísimos inconvenientes de faltar el amor, y padeecer los contrahentes una vida, y perpetua cohabitacion triste, y penosa. Pal. h. p. 12. n. 1. Vide tr. 9. n. 282. An confirmatum cum iuramento, sit validum? Vide tr. 8. n. 28. & h. à n. 12. & ibi argumentum, nunc ad casus descendamus, & circa primam conditionem.

241 P. Pedro violentó à Juana omnino igual; y en ella tuvo algunos hijos, y por miedo de las penas del Infierno, por los latidos de su conciencia, ó per no dexar sus hijos ilegítimos, se casó con ella, es valido el Matrimonio? R. Si: porque el miedo es intrinseco, *siquidem provenit à dictamine proprio.* P. Berta se hallaba en una grave enfermedad tem-

pestad, incendio, ó acometida de una Serpiente, y un Medico la dice, que la sacará de la enfermedad, à otro sugeto de dichos males, si se casa con él, es valido el Matrimonio? R. Si: *eodem ratione, siquidem metus provenit à causa extrinseca irrationali.*

242 P. Circá secundam: el superior manda à Pedro, que se case con Berta, pena de Excomunion mayor lata, y por no incurrirla se casa, es valido el Matrimonio? R. Dgo.: si la Excomunion es justa, si: porque el miedo es justo omnino. Si es injusta, es nulo: porque el miedo es injusto, y tiene las demás condiciones. Arg. La Excomunion injusta, no liga: g. no es miedo grave, *neo cadens in virum constantem.* R. Dgo. ans: *in foro interno*, edo.: *in foro externo*, nego. ans. & c/qm. Y digo, que liga en el fuero externo, y mediante esta ligadura, queda privado el excomulgado de recibir los Sacramentos, de asistir á los Divinos Oficios, de Beneficios, y Oficios Ecclesiasticos, de jurisdiccion, de sepultura Ecclesiastica, y de la comunicacion politica, *saltem in publico, & coram necessitibus in iustitiam excommunicationis, ob vitandum scandalum, & penas iuris à superiori instigandas tanquam spermatorum excommunicationis*; los quales males son graves, y bastantes para mover la voluntad de varon constante.

243 P. Francisco halla à Pedro violentando à Sefora su hermana omnino igual, y le dice, que si no se casa con ella le ha matar, y por huir de la muerte se casa, es valido el Matrimonio? R. No: porque aunque el miedo es justo

ex parte rei, es injusto ex parte modi; si quidem non potest compellere Petrum propria, & privata auctoritate ad Matrimonium. Pero si le cerrara, ó atara para que no se escapara, y dar quenta à la Justicia, para que le compeliere, y por evitar dichas molestias, se casara, fuera valido: porque todo el dicho procedimiento es justo. Salm. à n. 46.

244 P. Circa tertiam, si en dicho caso Francisco sacó la espada, para vengar su injuria, ó le amenazó la muerte, si no la dexaba segun su calidad, y por evitar el peligro, se casa, es valido? R. Si: porque el miedo no es impuesto ad extorquendum consensum. Idem dic, si Pedro estuviera condeñado à muerte por aver hecho un homicidio, y por librarle de la horca prometiessse casarse con una hija, ó la muger del difunto. Salm. à n. 45. & circa quartam, & quintam.

245 P. Es valido el Matrimonio celebrado con miedo, que omnibus inspectis es leve, & non cadens in virum constantem secundum se, sed attentata qualitate personae comminata, dat causam Matrimonio. V.g. Una Criada le dice à un Caballero acomodado, que si no se casa con ella, le ha de hacer gastar diez doblones, y el Caballero es tan mentecato, y miserable, que por no gastarlos, se casa con ella, lo que no haria, sino por dicha amenaza? R. Es valido: quia talis motio voluntatis non metui, sed defectui subiecti tribuenda est: y porque el miedo solo dirime ex intentione Ecclesiae: sed Ecclesia non occurrit casibus raro, sed communiter contingentibus: g. aliás passim dubia, & scrupula occurrerent in Matrimonio.

Dixit omnibus inspectis: porque si este miedo se pudiesse à un pobre jornalero, ó à un Caballero tan pobre, que de gastarlos avia de caer de su estado, ya sería grave, & caderet in virum constantem, è invalidará el Matrimonio. Pal. ibi tr. 2. p. 12. n. 1. Salm. à n. 29. Loquentes tam in foro externo, quam in interno; sed in foro interno alii tenent contrarium.

246 P. El miedo reverencial invalida el Matrimonio? R. Advirtiendole 1. que miedo reverencial se da en los hijos, respecto de Padre, y Madre, en el Yerno, ó Nuera, respecto de los Suegros, en los hermanos menores, respecto de los hermanos, ó hermanas mayores, en los menores, y pupilos, respecto de sus Curadores, y Tutores, y en los subditos, respecto de sus superiores. Lo 2. que este miedo reverencial se puede tomar propudore, reverentia, & verecundia, que hay en los menores, para negar à los superiores lo que saben es su gusto, y beneplacito. Y solo este miedo no invalida el Matrimonio: porque es leve, & non valens movere voluntatem viri constantis. Aliás quidquid dicti minores facerent expostulati à superioribus, nullum esset, vel veniret rescindendum. Lo 3. se puede tomar por las amenazas, que suelen poner à los menores, como de que los han de dar de palos, echarlos de casa, no asistirlos, ni mirarlos en sus dependencias, ó necesidades, no darles dote, de que los han de castigar, echar presos, & similia. Y este miedo anula el Matrimonio, por la razon contraria. Pal. ibi tr. 2. p. 7. à n. 5. Salm. à n. 32.

247 Lo 3. se puede tomar pro vultu aspectu

asperitate, rigida tractatione, vel exprobratione continua inobedientia. Y en este miedo, dgo.: si dicta mala timeantur multum duratura, invalida el Matrimonio: porque es grave mal, y suficiente à mover à varon constante. Si praevideantur cito transitura, no invalida el Matrimonio, por la razon contraria. Pal. ibi n. 6. Salm. n. 34. Unde acriter corrigendi sunt Patres, & superiores familiae, qui filios, & specialiter filiabus, non proponunt plenam, & omnimodam libertatem ad hoc maximum negotium, haciendolas, que vivan en continuo disgusto, & non minus sunt oburgandi, qui detinent, aut impediunt Matrimonium filiis, specialiter, si signa dederint voluntatis Matrimonii; quia sunt causa plurium delectationum, desideriorum, fornicationum, & pollutionum, & aliorum peccatorum tam in materia luxuriae, quam in aliis; quae omnia peccata, & filios occidunt, & Patribus imputantur. An preces importunae in valident Matrimonium? Vide tr. 3. à n. 177. & quae ibi dicimus causare violentiam moralem, dic invalidare Matrimonium. Vide Pal. ibi tr. 2. p. 7. à num. 7. Salm. h. à n. 35.

248 P. Peca el que se casa violentado, sabiendo, que el Matrimonio es nulo? R. Dgo.: si finge los consentimientos, pecca solo venialmente: porque dice mentira officiosa, y no perciosa, siquidem el otro conyuge no tiene derecho, à que consenta veré; y aunque veré consenta, descaados se quedan. Pal. h. p. 12. n. 3. Salm. n. 12. Qui ambo tenent nec venialiter peccare, si utatur restrictione. Ita qual se hace externa mediante la par-

ticula legitima, ó legitima expressa en la pregunta del Parroco. Si pone verdaderos consentimientos, no pecca: porque ni miente, ni hace irreverencia al Sacramento; pues quanto es de su parte valido le quiere hacer, y la Iglesia es, quien le hace irrito, y nulo. Pal. ibi Salm. num. 14.

249 P. Quanto dura este impedimento? R. Todo el tiempo que dura, y no se quita el miedo: porque dura todo el tiempo en que se presume vulnerada la libertad: mientras dura, y no se quita el miedo se presume vulnerada la libertad: g. Unde existente, & non ablato metu, no se puede revalidar, aunque el coacto reflexamente, y con todas veras diga: Ita no me caso por el miedo, sino porque quiero, aunque ne turpiera praesto miedo, te quiero, vel quid simile. Indican Salm. n. 3. Ni aunque tenga copula, amplexos maridables, y amorosos, ó larga cohabitacion: porque dichas acciones no pueden ser mayores señales de consentimientos, que las palabras dichas. Pero quitado el miedo se revalidará, ut n. 93. & sic intellige Salm. à n. 57. Y si finalmente consiente despues de quitado el miedo por aver perdido su honra, é integridad, & aliás non consentiret, no embaraza: porque este miedo provenit à dictamine proprio.

#### DE IMPEDIMENTO ORDINIS

250 O Rdo. ad praesens, est impedimentum Canonikum dirimens Matrimonium totum; qui receperunt Ordinem Sacrum. Vide, sub eodem

Sacro, scilicet; Subdiaconado, Diaconado, y Presbyterado, direme el Matrimonio. Y lo direme ex statuto Ecclesie, como consta del Trident. Can. 9. que dice: *Si quis dixerit Clericos in Sacris Ordinibus constitutos posse Matrimonium contrahere, contractumque esse validum, non obstante lege Ecclesiastica, vel voto, anathema sit.* Dirime *ratione sui, & independenter à voto castitatis*: porque los Autores numeran al Orden por distinto impedimento del voto solemne. Y porque aunque alguno probára, que no avia hecho voto, ó que positivamente se avia negado á hacerle, no se permitiría la Iglesia casarse, y si de facto se casasse le mandaría separar, y daría el Matrimonio por nulo. Pal. tom. 4. tr. 27. p. 17. n. 5. Scotus, & aliis citati á Sanch. lib. 7. d. 27. n. 9. desideranda vide tr. 17. à num. 43.

## LIGAMEN.

[ 251 ] **E**ST vinculum prioris Matrimonii, quo durante posterius est nullum. Dirime el Matrimonio por derecho natural: *quia iure nature res untradita alteri tradi non potest licite, nec valide.* Y por derecho Divino, y Ecclesiastico, consta del Tridentino sess. 24. can. 2. *Si quis dixerit licere Christianis plures simul habere uxores, & hoc nulla lege Divina esse prohibitum, anathema sit.* Y el Ecclesiastico tambien consta de las penas puestas contra los que contrahen segundo Matrimonio, *vivente primo coniuge.* Entre las quales una es, tenerse por sospechoso en la Fé; por lo qual toca el conocimiento de este delito á la San-

ta Inquisicion. Salm. cap. 5. á n. 1. Pal. d. 3. à num. 2.

252 Arg. Si el ligamen dirimiera por derecho natural, no huviera sido licita la Poligamia, *quæ est coniugium unius viri cum pluribus uxoribus simul retentis*: esta fue licita á muchos del Pueblo Ju daico: g. R. Dgo. min. fue licita *ex se ngo: ex dispensatione Divina*, cdo. Repl. Dios no puede dispensar en las leyes naturales: g. ruit solutio. R. Dgo. ans. en las naturales primarias, y en las que *essentialementer intrinsece includunt honestatem, & oppositum illius deformitatem*, cdo; en las secundarias, y en las que *accidentaliter, & extrinsece includunt honestatem, & oppositum illius, deformitatem*, ngo ans. Y digo, que Dios dispensó en la Poligamia por no contener intrinseca, ni esencial deformidad, y por el motivo de que dicho Pueblo, que era pequeño, y entonces agradable á su Magestad, se multiplicasse, la qual era causa preponderante á la honestidad de la unidad del Matrimonio. Pal. n. 3. & 4. Salm. à n. 41. ubi alie solutiones.

253 Repl. 2. No puede Dios dispensar en la Bibina, *quæ est coniugium unius uxoribus cum pluribus viris simul retentis*: g. R. Dando ans. & concedendo non dispensasse. La disparidad està, en que el motivo, y causa porque Dios dispensó en la Poligamia, se frustraba en la Bibina; *siquidem commixtio sanctorum diversorum virorum generationem impedit, ut experitur in meretricibus.* Et educatio difficultaretur, quia non constaret, cuius esset filius; & sic omnes ab educatione desisterent, para la qual tienen mejor

mano los varones, que las mugeres. Salm. á n. 2. Vide Pal. n. 4. in fine.

254 P. Es licita la vigamia, *quæ est multiplicatio nuptiarum successiva mortuo coniuge?* R. Si, y tantas veces, quantas se mueran los conyuges, y haya *potentia ad copulam*: porque muerto el conyuge se disolvió el vinculo: g. no hay ligamen, ni impedimento alguno, que prohiba, ó irrite el Matrimonio al conyuge vivo. Antes bien San Pablo 1. ad Corinth. 7. en las palabras: *Si dormierit vir eius liberata est, cui vult nubat*, indica su licitud: porque no dice, *si primus, aut secundus vir*, denotando ser licitas todas las bodas muerto el conyuge. Ni obsta, que el varón vigamo se haga irregular: porque esta irregularidad es de defecto, y no de delito, ut tr. 10. n. 186. Salm. cap. 5. à n. 54. & ibi vella.

255 Arg. El segundo Matrimonio no significa la union de Christo con la Iglesia; por lo qual no se bendicen las segundas nupcias: g. tal Matrimonio tiene defecto, y por consiguiente es malo, y prohibido. R. Dgo. ans: la union primaria, y esencial, ngo: la accidental, y secundaria, cdo ans. Y digo, que los segundos Matrimonios significan la union esencial, y primaria de Christo con la Iglesia, *quæ fiat in eo, quod sit unus cum una*, aunque no signifiquen la accidental, y secundaria, *quæ fiat in eo, quod non fuerit cum alia.* A la causal digo, que aunque el varón se casé muchas veces con muger no velada, se deben bendecir las nupcias, aunque no quando ambos, ó sola la muger han sido y a velados, y como hablemos de la viga-

mia, que puede ser *ex parte viri, & mulieris*, & *causalis non sit universaliter vera, non probat contra assertum* Salm. n. 59. & 63.

256 P. Qué certeza debe tener de la muerte del conyuge, el que ha de pasar á segundas nupcias? R. Notando, que hay certeza física, y consiste en verle morir, ó enterrarse, y certeza moral, y consiste en que personas fidedignas, Notario, ó Escribano testifiquen de manera, que hagan fé la muerte. Quo supposito digo, que basta la moral: porque cita misma basta para declarar la nulidad del Matrimonio contrahido con impedimento, y passar á otras nupcias, ex dictis n. 98. & 112. Pero no basta, el que haya mucho tiempo que falta, el que ha ya ido á las Indias, ó á la guerra, si no se juntan testigos, ó testimonio juridico. Pal. h. d. 4. à n. 1.

257 P. Si con dicha certeza moral passó á segundas nupcias, y despues aparece el primer conyuge, á qué Matrimonio debe estar? R. Al primero: porque el segundo fue nulo por el ligamen. Salm. n. 69. Unde, si le consta de la vida del primer conyuge, no puede pedir, ni pagar al segundo conyuge. Y en caso de duda prudente de su vida, si ambos conyuges del segundo Matrimonio dudan, no pueden pedir, ni pagar *ante adhibitam debitam diligentiam*, pero *si post adhibitam, remanente dubio.* Y en caso de dudar solo uno, este no puede pedir; pero debe pagar. Salm. n. 70. & vide tr. 1. n. 83. & tr. 2. n. 13. P. El conyuge que aparece vivo, y halla al otro casado, puede pedir divorcio? R. No: por-

que el que se casó no cometió culpa, & nemo privatur iure adquisito absque eo quod committat culpam.

CONFERENTIA DECIMA DE impedimento publicæ honestatis.

258 **P**ublica honestas est propinquitatis quadam oriens ex sponsalibus validis, & Matrimonio rato nondum consumato. Unde, este impedimento nace de los Esponales validos, de manera, que si son nulos *ex quacumque ratione*, no nace de ellos impedimento: y del Matrimonio rato no consumado, aunque sea nulo, con tal que no sea nulo por defecto de verdaderos consentimientos. Y esta es la primera diferencia. La 2. en que la honestidad que nace de los Esponales dirime solo en el Primer grado. Pero la que nace del Matrimonio dirime hasta el quarto grado *inclusivè*. Contrahese este impedimento entre el Esposo, y los consanguineos de la Esposa, y entre la Esposa, y los consanguineos del Esposo. Pal. d. 4. p. 10. á n. 1. Salm. cap. 12. á n. 79.

259 P. Nace este impedimento de Esponales, ó Matrimonio condicionados? R. *Ante adimpletam conditionem*, no: porque no hay consentimientos, *post impletam conditionem*, si: porque pasan à ser absolutamente validos. Pal. n. 3. Salm. n. 91. P. Y de los Esponales, ó Matrimonio contrahidos *mere ficticie*, ó con error substancial, ó accidental refundido en substancia, ó con miedo, que los invalida? R. No: porque son nulos por defecto de verdaderos consentimien-

tos. Palao n. 3. Salm. num. 84. & 85. 260 P. Si Pedro contraxo Esponales con Juana, y despues sin disolverlos, con Berta, nace honestidad de éstos segundos? R. No: porque son nulos, respecto de ser *de re illicita*. P. Pedro se casó con Berta clandestinamente, y donde está admitido el Tridentino, nace honestidad de este Matrimonio nulo? R. Si: porque no es nulo por defecto de verdaderos consentimientos, sino por defecto de solemnidad. Pal. n. 3. Salm. n. 86. P. Dos impuberes, ó un impuber con otro puber contraxeron Matrimonio, sin que la malicia supliera la edad, nace honestidad? R. Nace como de solos Esponales, no aviendo impedimento; pero no nace como de Matrimonio. Salm. n. 85. Sanchez d. 70. n. 8. sed contrarium difficultate non caret.

261 P. Pedro, teniendo Esponales con Juana, contraxo Matrimonio rato con Berta, hermana de Juana, nace honestidad de este Matrimonio? R. Para con Juana, no: porque dicho Matrimonio, *est in praiudicium priorum Sponsalium*. Pero nace para con las demás parientas de Berta *usque ad quartum gradum*: porque no es nulo por defecto de verdaderos consentimientos, y no se sigue perjuizio à las demás parientas. Pal. n. 3. Sanchez d. 68. n. 24. Pero si huviera consumado con Berta, con ninguna podia casarse sin dispensación: no con Juana, por la afinidad nacida de la copula, ni con Berta por la honestidad nacida de los Esponales. Sanchez *ibi*.

262 P. Por qué derecho dirime la honestidad? R. Solo por derecho Ec-

lesiastico, y así no se contrahe entre infieles, y dura *in perpetuum taliter*, que aunque el Matrimonio se disuelva, ó los Esponales por muerte de algun conyuge, el otro no puede casarse con los consanguineos del difunto. Pal. á n. 8. & 2. Salm. n. 80. & n. 87. Si cessa el impedimento, quando los Esponales se disuelven por alguna de las causas: porque pueden disolverse? R. Ut à n. 48.

DE AFFINITATE.

263 **A**ffinitas est propinquitatis per sonarum orta ex copula carnali. Y nace de la copula licita, é illicita; pero con la diferencia, que la que nace de copula licita, dirime hasta el quarto grado *inclusivè*. Y la que nace de copula illicita, *quamvis existimata ut licita*, dirime hasta el segundo grado *inclusivè*. Contrahen este impedimento el varon con los consanguineos de la hembra, y esta con los consanguineos del varon. Pero ellos entre si, no la contrahen, antes son la raíz de donde nace. Tampoco la contrahen los consanguineos del varon con los consanguineos de la hembra: *quia una affinitas non parit aliam affinitatem*; y así se pueden casar dos hermanos con dos hermanas. Tampoco el varon la contrahe con los afines de la muger, ni ésta con los afines del varon: y así, si Pedro, y Marta hermanos, estuvieron casados con Juana, y Francisco nada parientes, muertos Pedro, y Marta, pueden casarse Juana, y Francisco. Requiere se para inducir este impedimento *copula apta ad genera-*

*tionem eo modo*, quo dixi n. 149. Unde, no nace de la sodomia, ó polucion, *ne ex copula in qua aliquis est impotens, nec in casibus ibi dictis, non consumari Matrimonium*. Vide Pal. d. 4. p. 8. Salm. cap. 12. á n. 94. & Torres l. n. 65.

264 P. Por qué derecho dirime el Matrimonio la afinidad? R. Lo 1. la que nace de copula licita solo dirime por derecho Eclesiastico en todos los grados, y esto es cierto. R. Lo 2. que tambien es cierto, que la que nace de copula licita solo dirime por derecho Eclesiastico en la linea transversal. Consta de Clemente VIII. quien declaró, que la dispensación concedida por Julio II. à Enrique VIII. Rey de Inglaterra, para casarse con Cathalina su cuñada, fue valida. Lo 3. en la linea recta una opinion dice, que en el primer grado dirime tambien por derecho natural. Scilicet, entre Padrastro, y entenada, entre Madrastra, y entenado, entre Suegro y Nuera, y entre Suegra, y Yerno. Indicalo San Pablo 1. ad Corinth. cap. 5. *Omnino auditur inter vos fornicatio, & ita is fornicatio, qualis nec inter gentes, ita ut asarem Patris sui aliquis habeat*. Y el Levitico, cap. 20. *Qui dormierit cum uxore sua, morte morientur ambo; & qui dormierit cum nuru sua, uterque morietur*. Y solo el delito reprobado por la luz natural no se halla entre los gentiles, y era digno de muerte. Otra dice, que solo por derecho Eclesiastico: y se colige de los Concilios Agatense, y Epanente, donde se prohiben tales Matrimonios de futuro, y se mantienen los ya contrahidos: y no se mantuvieran si fueran nu-

los iure natura. Y favorece à esta sentencia *illud Regum 3. cap. 2. ubi Adonias patitur Abisac usorem Parvis sui defuncti.* Y ultimamente es cierto, que en los demás grados solo dirime por derecho Eclesiastico. Pal. ibi à n. 8. Salm. à n. 96.

### DE IMPOTENCIA.

265 **I**mpotentia ad præsens, est inhabilitas ad penetrandum vas femininum, vel semen generationi aptum intra illud effundendi. Unde, por tres razones puede aver impotencia; ó por no poderse penetrar el vaso femineo, ó por no poderse efundir en él el semen, ó por ser el semen infecundo, y no apto para la generacion. La impotencia puede ser de dos maneras: antecedente, & est qua exisebat ante Matrimonium. Y subiguiente, & est qua subsequitur Matrimonio. 2. Se divide en absoluta, & est inhabilitas quoad omnes feminas. Y respectiva, & est inhabilitas quoad aliquas. V. g. Virgines, vel nimis artas, & non quoad corruptas, & non artas. 3. Se divide en perpetua, & est qua non potest tolli absque miraculo, vel peccato, vel periculo mortis. Y en temporal, & est qua aliqua arte seu medicina licita, & absque periculo mortis potest auferri. Ultimo se divide en natural, & est qua provenit ab ipsa natura. Y esta puede proceder, ex defectu ætatis, ex nimia frigiditate, vel calore, vel ex improporzione membri. Y artificial, & est qua provenit ab arte naturali, ut castratio, vel magica, ut maleficium. Vide Pal. d. 4. p. 14. Salm. cap. 12. à n. 103.

266 P. Qual de dichas impotencias

dirime el Matrimonio? R. La antecedente, absoluta, perpetua. natural, dirime todo Matrimonio: porque el Matrimonio primo, & per se fue instituido para la honesta propagacion del genero humano: *atqui stante tali impotentia, sive ex parte unius tantum, sive ex parte amborum, non potest coniux, vel non possunt coniuges, tradere dominium sui corporis ad predictam propagationem.* Lo 2. porque assi consta del cap. *Fraternitatis, de frigidis, & maleficiatis, & aliis plurimis iuris positivi.* Unde, la impotencia por la primera razon dirime por derecho natural, y por la segunda por derecho Eclesiastico. Pal. ibi §. 2. n. 1. & §. 6. r. 3. Salm. n. 107. De las demás hablaremos en los casos siguientes, & circá primam.

267 P. La impotencia subiguiente disuelve el Matrimonio? R. No: aora sea consumado, ó rato: porque el consumado solo se disuelve por la muerte natural, y el rato por la muerte espiritual, ó dispensacion: la impotencia, ni es muerte natural, espiritual, ni dispensacion: g. Pal. §. 2. n. 10. Bien es verdad, que si solo es rato, conviene, que el que padece la impotencia se entre en Religion, ó se fá que dispensacion, si adest legitima causa, ut potens possit transire ad alias nuptias. Iuxta dicta à num. 138.

268 P. Y entonces les será licito el uso del Matrimonio? R. Dgo.: si adest aliqua spes effundendi intra vas semen prolificum, si, aunque muchas veces padezcan polucion involuntaria: quia procurant rem licitam, scilicet, copulam coniugalem possibilem. Si verò constat non posse

se effundere semen intra vas, no les es licito intentar la copula: quia polutionem procurant. Pero les son licitos los osculos, y amplexos, y tactos honestos *in signum amoris, & vite individua.* Pal. ibi n. 11. Sanch. lib. 9. d. 17. à num. 18. Salm. à n. 133. Sed non licent oscula, & tactus impudica, etiam absque polutionis periculo, ad concupiscentiam fe-dandam. Salm. tom. 6. tr. 26. cap. 3. à n. 51. cum D. Antonino, & aliis: quia inter nuptos etiam potentes solum sunt liciti tactus impudici relati ad copulam, vel quando non sunt impediti, & proximé possunt recurrere ad illam; sed tales coniuges non possunt tactus impudicos ad copulam refere, & ad illam sunt inhabiles, nec proximé possunt ad illam recurrere: g. 2. tales tactus directé, & per se tendunt ad polutionem, quando copula non est possibilis: sed dictis coniugibus copula est impossibilis: g. periculum polutionis est inseparabile ab ipsis 3. concupiscentia carnis solum fedatur per copulam, aut polutionem; per tactus verò impudicos magis accenditur, & si non adest, pusulat: g.

269 P. Circá secundam, la impotencia antecedente respectiva dirime el Matrimonio? R. Dirime inter illos respectu quorum datur: pero no inter alios coniuges cum quibus adest potentia: quia inter primos non potest dari traditio ad propagationem; bené verò inter alios. Pal. §. 3. n. 1. Salm. à n. 118. P. Circá tertiam, la impotencia temporal dirime el Matrimonio? R. No: porque absolutamente son potentes los contrahentes. Pero el coniugé fabor de esta

impotencia, si presume ha de durar mucho peca mortalmente, si no la manifiesta al otro conyuge: porque le priva por dicho tiempo del uso conyugal, lo qual es grave decepcion, é injuria. Pal. §. 2. num. 8. & 9.

270 P. Tenetur Sponsa pati incisionem, ut apta fiat copula? R. Dgo: si timetur mors, non: quia est nullum Matrimonium, & sic nullum ius adquisivit Sponsus. Si solum timetur molestia, vel dolor levis, tenetur: quia qui tenetur ad finem, tenetur ad media non difficilia ad ipsum finem, sed per Matrimonium tenetur ad copulam: g. ad incisionem non difficilem, quod est medium. Si verò timetur gravis molestia, vel dolor, potest illam pati: quia licitum est naturam iubare ad actum honestum: sed copula in illis est honesta: g. sed raro tenetur: quia solum fuit obligata ad tradendum corpus viro suo naturali modo utendum; & quia non fuit obligata ad copulam cum magno incommodo. Pal. §. 1. à n. 6. Salm. à n. 120.

271 P. Circá quartam, los espadones, que son los castrados de ambos lados, pueden contraher valido Matrimonio? R. No: quia, & si vas penetrant, non habent semen prolificum. Y consta de declaracion de Sixto V. Pero si solo son de un lado, pueden: quia, & penetrare, & intra vas effundere possunt semen prolificum, ut experientia constat. Pal. §. 2. n. 1. Salm. à n. 129. P. Y los maleficiados? R. Si el maleficio es perpetuo, y antecedente, no hacen valido Sacramento: y entonces se juzga perpetuo, quando presentem experientiam nullo humana re-

medio licito tolli potest. Si es temporal, ita ut exorcismis, orationibus, penitentia, vel aliis remediis licitis tolli possit, es valido: quia maleficiatus absolute potens est. Salm. à n. 130. & Sanch. lib. 7. d. 94. & ibi, signa aliqua ad cognoscendum an proveniat ex maleficio, vel à natura. An dirimat defectus ætatis, & an malicia supleat ætatem. Vide à n. 14. & ibi argumenta, & Pal. h. §. 4. Salm. à n. 124.

272 P. Los viejos, y viejas pueden contraher Matrimonio? R. Si, tam validè, quam licitè: quia habent potentiam radicalem, & pluries expeditam ad generationem, & si de facto non generant, est per accidens. Arg. Tambien los impuberes tienen potencia radical; & también no pueden contraher validè, nec licitè: g. R. La disparidad está, en que el Matrimonio de los impuberes está prohibido, é irritado por derecho Eclesiastico, nam attento iure natura validum esset. Pero no está irritado el de los viejos, ni prohibido: pues á ningunos ha excluido la Iglesia del Matrimonio. Vide Pal. §. 2. á n. 4. Salm. á n. 126. Finalmente los moribundos pueden contraher Matrimonio: quia habent potentiam radicalem, licet tunc non expeditam; imò multoties ad contrahendum sunt obligati, ad consulendum famæ, & honori honestæ femine, & legitimandam prolem. Pal. §. 2. á n. 6. Salm. n. 128. Quid dicendum sit de hermafroditis? Vide Palaum §. 5. & Sanch. lib. 7. d. 106. in quo desideranda querè.

273 P. Cómo se portará el Confessor con el Penitente que se quexa, de que su Conforte es impotente? R. Si tiene por

cierto lo es, ha de decirle, que no pida, ni pague el debito, y que quam primum moralitèr, dé cuenta al Superior Eclesiastico. Y si en este tiempo teme violencia, ó maltratamiento, que recurra al instante sin ir à casa de su Conforte, ó pedirle licencia de hablar de auditis in confessione, y valerse del señor Cura, y Juez Secular, para que la depositen en parte segura, interin que se recurre al Juez Eclesiastico. Vide tr. 9. n. 108. Si la impotencia es dudosa, le ha de decir que pague, pero que no pida excepto en los casos dichos n. 178. Y despues le dirá, que haga diligencias de apurar la duda, y el Confessor tomando licencia de hablar de auditis in confessione, è informe de las circunstancias, le ayudará comunicando hombres doctos, y Medicos, y Autores. Y si hechas estas diligencias aun se quedan en duda, le obligará à que dè cuenta al Superior, el qual hallandose tambien en duda le dará tres años, para que en ellos, experiantur potentiam, vel impotentiam; y si despues de dichos tres años no consta de la potencia, compadezca nuevamente al Superior, quien por reconocimiento de Medicos, ó Comadres declarará la potencia, y validacion del Matrimonio, ó la impotencia, y nulidad. Vide Pal. h. §. 7. & 8. Salm. á n. 135. & ibi vella.

#### CONFERENCE UNDECIMA DE impedimento Claustrinitatis.

274 LA Claustrinidad puede ser de dos maneras: respectu

& secundum quid: de qua à n. 105. Y absoluta, & simpliciter, & est defectus solemnitaris Parrochi, & testium. Esta claustrinidad dirime el Matrimonio en los Reynos, Provincias, y Lugares donde está admitido el Concilio Tridentino. Consta de él, sess. 24. cap. 1. de Reformatione Matrimonii. Y el motivo que dicho Concilio tuvo para poner este impedimento fue, porque casandose algunos claustrinamente, desamparaban los primeros conyuges, y contraían nuevos Matrimonios, ó claustrinamente, ò in facie Ecclesia con otros, con los quales vivían en perpetuo adulterio, sin que la Iglesia pudiesse remediarlo muchas veces, respecto de que los primeros conyuges no podían probar su primer Matrimonio. Pal. d. 2. p. 13. §. 8. Salmat. cap. 8. á n. 5. ubi textus Concilii.

275 P. Y si dos fieles de Provincias, ó Reynos, donde no está admitido el Tridentino vinieran, ó passaran por los Reynos, ó Provincias donde está admitido, y en estas se casaran claustrinamente, sería valido el Matrimonio? R. No: porque es ley local, & afficit omnes intransentes in locum; y porque el Matrimonio es contrato, & incontractibus sortitur quis forum, ubicumque celebratur. Dixit fieles: porque si son Paganos, ó Judios, aora vayan de passo, ó residan continuamente en estos Reynos, ó Provincias, será valido: porque estos no son sujetos de las leyes Eclesiasticas, ni la Iglesia quiere comprehenderlos. Pero si dos de estos Reynos, ó Provincias passassen á los Reynos, ó Provincias, don-

de no está admitido dicho Concilio, aunque fueran solo con animo de casarse claustrinamente, harían valido Matrimonio: porque la ley local non extenditur extra locum; y en aquel foro es valido dicho contrato. Y nota, que todos los fieles, que se casan con omni moda claustrinidad, pecan mortalmente: porque la prohibicion de dichos Matrimonios viget in omnibus terris fidelium. Pal. ibi à n. 3. Salm. n. 2. & à n. 11. Vide dicta tr. 2. à n. 57.

276 P. Y si dos ignoran invenciblemente este impedimento, ó se hallan en tal necesidad, que de no casarse claustrinamente, han de padecer gravissimo daño. V.g. Han vivido inhonestamente mucho tiempo con obligacion de casarse, y el varón se halla in articulo mortis, y no hay propio Parroco, ó está muy distante, y el Matrimonio es necesario, lo 1. para que el moribundo satisfaga á su conciencia; lo 2. para legitimar los hijos; y lo 3. para honrar la Concubina, será valido? R. No: porque dicha solemnidad se requiere para el valor del Matrimonio: y la ignorancia, ó necesidad no pueden suplir lo que se requiere para el valor del acto. Pal. à n. 7. Salm. n. 13. Nec admittunt contrariam, quam tenent aliqui in casu necessitatis, por la Epichea.

277 Arg. La ignorancia invencible escusa de todas las leyes, y el miedo grave de las Eclesiasticas: tal es la que irrita el Matrimonio Claustrino: g. en dichos casos no obliga? R. Dgo mai. escusan de las leyes purè prohibentes. cdo mai.: de las prohibentes, è irritantes si-  
múl

múl, ego mái. Y como esta ley prohiba, é irrita el Matrimonio Clandestino, no escusa de ella la ignorancia, ni miedo grave en quanto á la irritacion del Matrimonio. Salm. n. 15. Vide tr. 2. n. 79. & 87.

278 P. Qué Parroco ha de asistir, para que el Matrimonio sea valido? R. El Parroco propio de domicilio de uno; ó de ambos contrahentes: que se requiera Parroco propio, pbr: porque el Tridentino loco citato pide presencia de Parroco; y nadie es Parroco respecto de agenos, sino respecto de sus propios Parroquianos. Lo 2. porque aunque el Tridentino en este texto no ponga la palabra *propio*, ponela en los textos, que hablan del Parroco, que ha de leer las Moniciones, ha de hacer las bendiciones nupciales, y ha de conceder licencia á otro Sacerdote. Y de estos se infiere, que tambien pidió propio Parroco, para asistir al Matrimonio. Salm. n. 23. que haya de ser el de domicilio, y no el de solo origen; pbr: porque ha de ser Parroco de la Parroquia de uno, ó ambos contrahentes, y que deba administrarles los demás Sacramentos: sola la Parroquia del domicilio de los contrahentes es propia Parroquia, y el Parroco de ella debe administrar los demás Sacramentos: g. Salm. n. 25.

279 Arg. Qualquier Parroco puede administrar la Penitencia, y Eucharistia á los transeuntes, y habitantes por poco tiempo en su Parroquia, y debe darlos, y la Extrema-Uncion en caso de necesidad: g. tambien el Matrimonio. R. La disparidad está en que qualquier Parro-

co tiene licencia presumpsta del Obispo del transeunte, ó habitante por poco tiempo, ú del Papa, para que administre dichos Sacramentos; por ser siempre muy útiles, & aliquoties necesarios, y no seguirse inconvenientes de su administracion. Vide tr. 15. n. 273. Pero no para que al Matrimonio asista, por no ser tan útil, ni necesario como los dichos, y por los graves inconvenientes, que de tal asistencia se seguirian. Vide Pal. n. 8. & insupér potest instari argumentum. Qualquiera Confessor puede administrar dichos Sacramentos, y debe en necesidad á dichos transeuntes, y habitantes: g. podrá asistir al Matrimonio. Falsa consecuencia, luego tambien la antecedente.

280 Que basta Parroco propio de uno de los contrahentes, pbr: porque el Concilio solo pide asistencia de Parroco: y porque el Matrimonio es vinculo, que conjunta dos conyuges, y concedida jurisdiccion al Parroco para el Matrimonio de su Parroquiano, se le concede para él de distinta Parroquia: *siquidem, cui conceditur aliqua iurisdiccion, conceduntur ea, sine quibus iurisdiccion consistere non potest.* Pal. §. 9. n. 1. Salm. n. 24. Y assi lo tiene la practica universal de la Iglesia.

281 P. Y si assiste al Matrimonio un Sacerdote de licencia del Parroco, ú del Ordinario, será valido? R. Si: consta del Tridentino, loco citato, *vel alio Sacerdote de ipsius Parrachi, seu Ordinarii licentia.* Y sin embargo de dichas palabras, no es menester, que el Parroco sea Sacerdote para lo valido, ni aun pa-

ra lo licito del Matrimonio: porque la palabra *alio* no se toma *relativè*, sino *adiectivè*; assi como se toman las palabras *ducebantur alii duo nequam. Crucifixi sunt cum eo alii duo latrones.* Pal. §. 10. á n. 1. Salm. á n. 39. La dicha licencia basta, que se dé *in verbis*, & *generalitèr* para que administre todos los Sacramentos en su Parroquia; pero ha de ser expresa, y no basta presumpsta, *nisi presente Parrocho*, & *vidente.* Pal. §. 12. á n. 1. Salm. n. 56. Vide argumentum, tr. 14. á n. 97. & vide casum, & argumentum, tr. 15. n. 240. & an Parochus excommunicatus, & si vitandus possit validè, & licitè assistere. Vide, tr. 10. á n. 105.

282 P. Si el Parroco assiste al Matrimonio de sus Parroquianos, ú de uno solo Parroquiano en agena Parroquia, ó Diocesi, sin licencia del Parroco de dicha Parroquia, es valido, y licito dicho Matrimonio? R. Si: porque si el asistir como Parroco es acto de jurisdiccion, no es contenciosa, sino graciosa, y la jurisdiccion graciosa se puede *validè*, & *licitè* exercer en territorio ageno. Si solo es acto autoritativo, ú de testigo principal, tambien en ageno territorio es persona publica, y Parroco de sus Parroquianos: g. Pal. §. 9. á n. 2. Salm. á n. 33. Qui addunt non posse solemnes benedictiones nuptiales facere suis Parrochianis in aliena Parrochia: quia est actus petens strepitum, & Salm. num. 35. Addit non posse etiam assistere Matrimonio in facie Ecclesie cum concursu; quia adest strepitus. Pero nada he visto, ni oído practicar.

283 P. Qué condiciones se requieren

para adquirir Parroquia, domicilio, ó quasi domicilio, para que el Parroco de ella pueda asistir al Matrimonio? R. Para adquirir se requieren dos. La 1. entrar de facto á habitar en ella. La 2. animo de habitar en ella la mayor parte del año. Y faltando qualquiera de ellas; no se adquiere. Para perderla se requieren otras dos. La 1. salir de facto de ella. La 2. animo de no volver á habitar en ella por la mayor parte del año. Y faltando qualquiera de las dos, no se pierde. Vide Pal. §. 9. n. 9. Salm. n. 30. & 31. Sanch. lib. 3. d. 23. n. 12. & 19. Quod casibus patebit.

284 P. Berta estaba sirviendo en Burgos por todo el año, tratóse de casar con Pedro, natural de dicha Ciudad, y ella dixo, que se avia de casar en casa de sus Padres, y donde nació, que era en Santo Domingo, y avian de volver luego á vivir en Burgos, puede asistir al Matrimonio el Parroco de Santo Domingo, valida, y licitamente sin licencia del Parroco de Burgos? R. No: porque Berta solo tenia en Santo Domingo el origen, y aunque de facto empezó á habitar en esta Ciudad, no adquirió domicilio, porque no tuvo animo de habitar la mayor parte del año en ella, sino de volverse á Burgos con su marido, despues de casada: tampoco le perdió en Burgos: porque no salió con animo de no volver á Burgos, por la mayor parte del año, sino por el tiempo que corria las Proclamas, y se componian las cosas de su Matrimonio, que podia ser un mes, ó una semana. Es caso tan comun, como comunmente errado: por lo qual



los Matrimonios así celebrados han sido válidos; porque en ellos se ha dado error común. *Sed attentu veritate, & regalis auctoritatis, & ablato errore communi, es nullo.* Vide Pal. §. 10 n. 9. Salm. à n. 52. Sanchez disp. 22. & locis supra citatis.

285 P. Dicha Berta en dicho caso trató de casarse con Pablo, natural de Logroño, donde avían de ir à vivir luego, que se casaran, podrá casarla válidamente, si el Parroco de Santo Domingo? R. Si: porque Berta es ya vaga; porque perdió el domicilio en Burgos, respecto de que salió con animo de no volver à habitar en esta Ciudad: no le ha adquirido en Logroño, respecto de que, aunque tiene animo de habitar en Logroño, no ha entrado de facto à habitar: tampoco le tiene en Santo Domingo: porque aunque de facto habita, no tiene animo de proseguir la mayor parte del año: g. vaga; y como los vagos adquieren domicilio, *ubi ponunt pedes, inde, &c.* Sanchez d. 25. num. 3. Pal. §. 9. num. 11.

286 P. Qué debe hacer el Parroco, ante quien quieren contraher dos vagos, y aunque solo uno sea vago, ú de distinta Diócesis? R. Dgo: si son de Lugares distantes, y la persona, ó personas vagas, ú de distinta Diócesis han podido contraher antes, que se hayan conocido de comun trato, y habitacion, no ha de asistir al Matrimonio sin licencia del Ordinario. Consta de Rubrica expressa del Manual, y del Tridentino, sess. 24. cap. 7. Donde da la razon: y es porque fueren algunos dexar sus conyuges, y con ocasion de no ser conocidos con-

traher segunda, y mas veces en tierras distintas. Ni basta, que traygan las Moniciones cumplidas, y certificadas de Notarios, ó Escribanos: porque en esto se hacen muchas falsedades. Si los vagos, ú de ageno Obispado, son de Lugares proximos, y personas conocidas, puede asistir al Matrimonio, trayendo cumplidas las Moniciones de Parrocos conocidos: porque cessa el motivo, y fin de la prohibicion del Concilio. Pal. §. 9. n. 11. Salm. n. 38.

287 P. Es valido el Matrimonio, que dos contrahen ante Parroco, y testigos, que casualmente se encuentran, ó los llaman con engaño, ó los llevan, ó detienen por fuerza? R. Si: porque ya pueden testificar de dicho Matrimonio. Pal. §. 8. n. 11. Salm. à n. 65. P. Quantos, y qué tales testigos ha de aver, para que el Matrimonio sea valido? R. Bastan dos, aunque sean muchachos, mugeres, infames, siervos, familiares, parientes, y aun los Padres de los conyuges, con tal que tengan úso de razon: porque todos pueden testificar del Matrimonio contrahido. Pal. §. 13. n. 1. & 3. Salm. à num. 57.

288 P. Qué tal presencia han de tener el Parroco, y testigos, para lo valido del Matrimonio? R. *Presencia phisica, simultanea, y moral.* *Phisica*, porque han de poder testificar de vista, y conocimiento de los conyuges, y de que pudiesen ambos los consentimientos ante ellos libremente; lo que no podrian sin presencia phisica. *Simultanea*, porque Parroco, y testigos simúl han de testificar de los consentimientos simúl exist-

ten-

tentes de ambos Confortes. Unde, si los ponen aora ante el Parroco, y despues ante los testigos sin Parroco, ó si el Parroco, y un testigo están presentes al consentimiento de un conyuge, y despues el Parroco con otro testigo al consentimiento del otro, es nulo el Matrimonio. *Moral*, esto es, que adviertan, y entiendan los consentimientos, de manera, que puedan testificar de ellos. Unde, si están ébrios, dormidos, amentes, ó tan divertidos ad alia, que no puedan testificar, es nulo el Matrimonio: porque la Iglesia no podrá probar con ellos el valor del Matrimonio. Salm. n. 57. & 61. ex parte Pal. §. 8. n. 11. La clandestinidad dirime el Matrimonio solo por derecho Eclesiastico: quia stando iuri naturali ad sunt omnia requisita ad Matrimonium. Constat. ex num. 275. & 277.

#### DE IMPEDIMENTO RAPTUS.

289 **R**aptus ad presens, est violenta femina abductio de loco ad locum causa Matrimonii. La palabra *violenta* denota, que para este impedimento es menester violencia phisica, ó moral. *Unde si illa consentiente abducitur*, no hay impedimento. *Femina*, denota dos cosas: La 1. que la violencia se ha de hacer á ella, y no basta se haga á sus Padres, parientes, ó Tutores: porque este impedimento está puesto *ne le datur libertas ad Matrimonium*; y quien le ha de contraher es ella, y no sus Padres, &c. La 2. que el sugeto del raptor, y allí ella consentiente, avrá matrimonio? R. No: porque *equivaleñter est sub*

*dua, sive corrupta, sive meretrice*: porque todas han menester libertad, y omnimodo voluntario para el Matrimonio. *Abductio de loco ad locum* denotan, que para este impedimento se requiere traduccion de lugar, ó casa propia al lugar, ó casa donde esté *sub potestate viri*. Unde, si no hay traduccion, sino violencia donde se halla, no avrá este impedimento; pero avrá el de *vir seu matris*. Denique *causa Matrimonii* denotan, que para incurrir este impedimento, es menester que la traduccion violenta se haga à fin de que contrayga Matrimonio. Unde, si se hizo *causa libidinis, cum male tractandi, vel redigendi in captivitatem*, no hay impedimento. Vide Pal. d. 4. p. 2. §. 2. à n. 7. Salm. cap. 13. à n. 146.

290 P. Entre quienes se contrahe este impedimento? R. Solo entre el raptor, y la rapta, y dura solo el tiempo, que *raptata manet sub potestate raptoris*: porque en todo, y solo dicho tiempo *manet lesa libertas ad Matrimonium*. Unde, aunque ella ponga omnimodo voluntario, aunque à vista de las riquezas, ó grandes conveniencias, que allá en casa del raptor diga; que quiere ya casarse, que no quiere que la vuelvan à casa de sus Padres, ó parientes, que allí se quiere casar, es nulo el Matrimonio *dum manet in potestate raptoris, quia Ecclesia non presumat omnimodam libertatem, nec voluntarium*. Pal. n. 10. Salm. n. 50. ubi textus Concilii Tridenti.

291 P. Y si el raptor la pone en casa de un pariente, ó amigo de dicho raptor, y allí ella consentiente, avrá matrimonio? R. No: porque *equivaleñter est sub*

*potestate raptoris*. Pero si la pone en casa de un pariente de la rapta, ó en un Convento, ó en poder de la Justicia, y allí coniente, hay Matrimonios; *quia est extra potestatem raptoris*. P. Y si una muger rapa á un hombre *Matrimonii causa*, hay impedimento, é incurro las penas, que despues dirémos? R. No: porque el Decreto del Tridentino solo habla del rapto de la muger; intentando socorrer la mayor fragilidad de éstas; y la mayor exposicion, y peligro de padecer rapto; y como penal, y odioso no se ha de extender al rapto del varon. Pal. n. 16. Salm. n. 155.

292 P. En qué penas incurre el raptor? R. La 1. en este impedimento. La 2. en Excomunion mayor lata; pero no reservada. La 3. en pena de infamia, y de incapacidad para Dignidades, y los Clerigos en privacion de Oficio, y Beneficio; y la Excomunion, y penas subsecuentes incurren tambien los que dan consejo, favor, ó ayuda para el rapto. La 4. en pena de que el raptor dote á la rapta decentemente *arbitrio iudicis, sive eam duxerit*, para que supla el dote, que avia de aver trahido de casa de sus Padres; ó por si se queda viuda, para que tenga con que vivir segun su estado; *sive non duxerit*, para que con el dote halle Matrimonio segun su calidad; y si no se casare tenga con que passar. Y de dichas penas, las dos primeras se incurren *ipso facto*; pero las demás *post sententiam iudicis*. Pal. n. 10. Salm. n. 150. Dirime este impedimento solo por derecho Eclesiastico, y en solas las partes donde está admitido el Tridentino: por-

que como tenga su origen de dicho Concilio, solo donde está admitido tiene fuerza el impedimento. Pal. n. 16. *diferentiam raptus impedimenti, & raptus speciei luxuriæ*. Vide tr. 3. n. 156. & in antecedentibus conducentia ad huius impedimenti intelligentiam.

#### CONFERENTIA DUODECIMA DE dispensatione impedimentorum.

293 P. Reg. Quién puede dispensar en los impedimentos impedientes del Matrimonio? R. En el *Ecclesia vetitum*, quien le puso. En *tempus feruntum*, solo el Papa. Constat ex dictis n. 173. En *sponsalia*, el Papa, aunque estén confirmados con juramento: porque puede en el Matrimonio rato, que es vinculo mas fuerte: g. Pal. d. 4. p. 2. §. 1. n. 11. & Sanchez, lib. 1. d. 61. n. 2. En el *votum*, dixose en su materia, á n. 84.

294 P. Quién puede dispensar en los impedimentos dirimentes? R. En los que dirimen por derecho natural; que son *error, ligamen, impotentia, consanguinitas in primo gradu, & affinitas in primo gradu linea recta*, no puede el Papa: porque el inferior no puede dispensar en las leyes del Superior, si no que tenga comision: ésta no la tiene el Papa: g. En los que dirimen solo por derecho Eclesiastico, puede el Papa: *quia est supra totum ius Ecclesiasticum, & qui legem condit, potest eam abrogare, vel ab obligatione eius absolvere*. La Iglesia ha puesto dichos impedimentos: g. puede dispensar en ellos su cabeza, que es el Papa. Præter Papam nullus iure Ordinario potest in-

dictis impedimentis dispensare: quia omnes sunt inferiores; & inferior non potest variare legem Superioris iure Ordinario. Pal. d. 4. p. ult. §. 1. n. 1. & 2. Salm. cap. 14. à num. 1.

295 Ex commissione expressa Papæ, puede el Comissario de la Cruzada dispensar en la afinidad nacida de la fornicacion, *post contractum Matrimonium servata forma Tridentini bona fide saltém ex parte unius, ipsique declarata nullitate, saltim in genere*. Y el Nuncio Apostolico, puede en la Provincia de su Legacia dispensar en la pública honestidad, *ante, & post contractum Matrimonium*. Pal. n. 5. & 6. Salm. n. 5. & 6. Qui addit, que tambien puede dispensar en todos los casos, que dirémos pueden los Obispos: *quia id potest Nuncius Apostolicus in sua Provincia, quod Episcopus in sua Diocesi*.

296 Ex commissione præsumpta per Episcopum, pueden los Obispos dispensar á sus subditos en los impedimentos dirimentes, solo por derecho Eclesiastico, regularmente dispensables, *post contractum Matrimonium, quando datur dispensatio addita ad Papam, vel eius vicem gerentem, & periculum grave in mora, concurrendo las condiciones siguientes*: La 1. que el Matrimonio se haya celebrado in reliquis requisitis, legitimamente. Indicat Pal. n. 8. Y no pone públicamente, como los Salm. n. 7. porque bien se puede aver celebrado donde no está admitido el Tridentino, *iuxta leges territorii*, y no ser público, para lo qual se requiere lo dicho, tr. 9. n. 132. Y de no revalidar este Matrimonio, ya puede aver peligro de grave daño en la tar-

danza de la dispensacion. La 2. que el impedimento sea oculto, *iuxta dicta*, n. 98. La 3. que haya sido contrahido con buena fé, *saltém ex parte unius*: porque no es creíble, que la Iglesia prive de remedio al inocente por culpa de el nocente. Pero si se contraxo con mala fé de parte de ambos, no pueden dispensar: *quia qui temere præcepta Ecclesie neglexerunt, non sunt digni Ecclesie benignitate*. Pal. n. 7. & 8. Salm. à n. 7.

297 P. Y podrán dispensar en dicho caso, *etiam ante contractum Matrimonium*? R. Si: *quia eadem potest occurreratio, & tam gravia inconscientia*. Sanchez. lib. 2. d. 40. n. 7. Qui avert casum dictum. n. 87. Pal. n. 9. En caso de que dos parientes han vivido inhonestamente, y estando el varon moribundo quiere casarse, para descargar su conciencia, legitimar los hijos, y cubrir la honra de su parienta. Salm. n. 11. Qui avert ambos casus. El Provisor, no puede dispensar en estos casos: porque esta potestad no es ordinaria en el Obispo, sino extraordinaria. Pero puede el Obispo delogarcela, y á qualquiera otro: porque respecto de estar anexa á la Dignidad, y Oficio Episcopal, es quasi ordinaria. Pal. n. 12. & 13. Salm. n. 12. An possit Parochus? Vide n. 87.

298 P. Para dispensarse en dichos impedimentos se requiere justa causa? R. Para que dispense el Superior, se requiere para lo licito: *quia alias non esset dispensator, sed dissipator legis*. Y será pecado venial dispensar sin ella algunas veces, no aviendo escandalo, ó daño grave á otras compartes: porque no es gra-

grave deformidad, que algunas partes de la comunidad se eximan de la ley comun. Pero no para lo valido: porque penden dichos impedimentos de su voluntad: g. puede abrogarlos, ó dispensar validé en ellos, *absque iusta causa*. Si dispensa el inferior, *ram quoad validum, quam quoad licitum*, es menester justa causa: porque tiene la potestad *dependentér ab illa*. Y tanto mayor causa es menester, quanto mayor fuere el impedimento; y en las cognaciones, afinidad, y honestidad, quanto mas proximo fuere el grado, ó la especie. Pal. §. 1. n. 2. & §. 2. n. 1. Salm. n. 2. & á n. 17.

299 P. La causa para la dispensacion, de quantas maneras puede ser? R. De dos: motiva, ó final principal, & *est illa, quam dispensans precipué respicit, & qua simplicitér movetur ad dispensandum*. E impulsiva, ó menos principal, & *est illa, quam dispensans respicit, & qua movetur facilius ad dispensandum*. V.g. El ser el suplicante sabio, virtuoso, ó amigo, & similes. Pal. tr. 3. d. 6. p. 16. §. 3. Salm. n. 32.

300 P. Quales son las causas motivas para dispensar en los impedimentos del Matrimonio? R. Las mas comunes son, *Vitatio scandali, vel infamia: secunda, Angustia loci: tertia, Defectus dotis: quarta, Periculum notabilis iactura in bonis possessis, vel in quibus ius habet possidendi: quinta, Conservatio nobilitatis, vel divitiarum in magna quantitate in eadem familia: sexta, Revalidatio Matrimonii bona fide contracti ad legitimandam prolem: septima, Remuneratio meritorum erga Ecclesiam: octava, Donatio notabilis pecuniarum in subsidium Sedis Apostolica: nona, Extinctio gravis litis,*

*aut discordia inter familias: decima, Petitus dispensationis facta á magnis Principibus, nobilibus, aut oppulentis.* Pal. §. 2. à n. 2. Salm. à n. 22. Sanch. lib. 8. d. 19. In quibus vide explicationem. Y si qualquiera de ellas sola no basta, puede ser suficiente junta con otra, ú otras: *quia singula, quæ non profunt, collecta iurant.*

301 P. Qué expresion de falsedad, ó supresion de verdad hace nula la dispensacion en estos impedimentos? R. La expresion de falsedad, ó supresion de verdad, que por derecho de estilo de la Curia, ó costumbre se debe callar, ó manifestar. Unde, la dispensa sacada por alegar falsamente alguna de las causas motivas, ó finales, es nula: quia dispensans concedit dispensationem ita dependentér ab illa, ut si sciret errorem, non concederet simplicitér. Y si se alegan algunas de dichas causas, quæ simul essent sufficientes, non veró quælibet illarum, y se falsifica una, aunque las otras sean verdaderas, tambien será nula; pero si entré las alegadas se verifica una ex se suficiente, aunque las demás sean falsas, es valida la dispensacion. Y tambien, quando se alega causa motiva ex se suficiente, aunque simul se alegue causa impulsiva falsa. Pal. h. §. 2. n. 2. & tr. 3. d. 6. p. 16. §. 3. & 5. Salm. à num. 31.

302 P. En caso de duda, si la dispensacion es valida por dudarse, si la causa falsamente alegada, ó la verdaderamente explicada, es motiva, ó impulsiva, ó por dudarse, si es suficiente, ó por dudarse, si se prueba bastantemente, se ha de tener por valida? R. Si: quia pro valore actus stat præsumptio. Pal. tr. 3. d. 6. p. 16. §. 3. & 5. Salm. à num. 31.

§. n. 3. Salm. n. 37. Sanch. lib. 8. d. 21. n. 20. & 25. & circá supresionem.

303 P. Quando dos consanguineos, ó afines han tenido copula, y no la manifiestan en la peticion, es nula la dispensacion? R. Es probable, que si la dispensacion no contiene clausula limitante, es valida: porque la copula por si no es impedimento, ni dificulta, antes facilita la dispensacion, y no es constante haya estilo, ni costumbre de manifestarla. Salm. n. 4. Pal. §. 3. n. 4. Quamvis teneat contrariam. Pero si la tuvieron con animo de parte de ambos manifestado exteriormente de facilitar la dispensacion, y poniendo por única causa la infama nacida de tal copula, es cierto se debe manifestar: *quia difficultat dispensationem, exigit maiorem penitentiam, & summam pecunie.* Pal. n. 9. Salm. n. 42.

304 Si la dispensa contiene la clausula limitante, *nisi copula inter eos fuerit habita*, y es pública, es nula la dispensacion: porque dicha clausula restringe la voluntad del dispensante, & *indulta tantum valent, quantum sonant*. Si es oculta, aun es probable, que es valida la dispensacion: porque dicha clausula se entendié de la copula pública, y no de la oculta; y que preguntados los Confortes por el Comissario pueden responder con restriccion externa, aunque presten juramento. Salm. n. 41. Pal. à n. 2. Quamvis ipse cum aliis, à n. 4. teneat mentionem copulae faciendam esse in Sacra Pœnitentia, tacito nomine contrahentum, & manifestato gradu consanguinitatis, aut affinitatis, in quo dispensatur publicé in dataria. Quo facto

possunt respondere cum restriccioné supradicta. Y si la copula sucedió despues, que el Comissario expidió la dispensacion, no es necesario manifestarla: porque no hay practica, Sanch. lib. 8. d. 25. n. 4. qui n. 7. addit esse probabile, que no es necesario manifestar la tenida post dispensationem Papæ, & ante expeditionem Comissarii, si illi solum committitur cognitio veniatis causæ, & impedimenti.

305 P. Se pidió dispensa de tercero grado de consanguinidad, ó afinidad; y los Confortes solo son consanguineos en quarto grado, ó afines, vale la dispensacion? R. Si: sed non econtra: quia quartus gradus sub tertio continetur, & non econtra. Pal. h. §. 3. n. 1. Y si son consanguineos, ó afines por dos, ó mas partes: todas se deben explicar; y quando los grados son desiguales no basta declarar el remoto: porque así lo tiene el estilo de la Curia Romana; y porque dificultan mas la dispensacion. Pal. ibi. Salm. num. 46.

306 P. Si los contrahentes tienen muchos impedimentos; basta manifestar el mayor? R. No: porque solo obtienen dispensacion de aquel, y no de los demás, Salm. n. 44. P. Y podrán sacar dispensaciones de todos divissivé por diversas peticiones sin mentar en alguna el otro, ú otros impedimentos? R. Dgo: si los impedimentos juntos contienen mayor repugnancia, ó indecencia para el Matrimonio, no: porque así lo tiene la costumbre, practica de la Curia, y porque dificultan mas la dispensacion. V.g. Están ligados con consanguinidad, y simul

afinidad; ó son conflaguincos, ó afines en quarto, y tercero grado iguales. Si no contienen mayor repugnancia, ni indecencia, valen las dispensas, aunque se saquen *divisive*, sin mencion del otro impedimento. V.g. Tiene uno voto, y cafa con conflaguinea. O tienen impedimento de afinidad, y simúl de crimen: porque no dificultan mas la dispensacion juntos, que separados. Salm. n. 154. coincidit Pal. tr. 3. ibi §. 4. à n. 10.

307 P. Quando en la peticion se yerra el nombre, ó pronombre de alguno, ó ambos suplicantes; pero por otras circunstancias se infiere es la dispensacion para contrahentes determinados, vale la dispensacion? R. Si: porque intenta dispensar aquel, ó aquellos, que se lo piden, y lo necesitan. *Nisi error faciat, ut dispensans intelligat alium determinatum: cui concedit dispensationem.* Arg. Si se yerra el Ordinario, ú Diocesi, es nula: g. R. La disparidad está, en que este error contiene falsedad, que se debió callar por derecho, scilicet, por Decreto del Tridentino, sess. 22. cap. 5. de reformatione, que determina, que las dispensas vengau cometidas al Ordinario de los suplicantes: y tal error vicia la dispensacion; pero en el primer caso no hay falsedad, que por derecho, estilo, ó costumbre, se deba callar. Pal. tr. 3. ibi, §. 2. à n. 6. Sanch. d. 21. n. 39. Reliqua ad Curiales; vel vide Auctores.

## DE DEBITO CONIUGALI.

308 LAs obligaciones, ó efectos, que naeen del Matrimonio

en quanto contrato son tres, *mutua coniugum habitatio: potestas petendi debitum coniugale, & obligatio eum solvendi: & filiorum procreatio*; de quibus aliqua vide, tr. 3. in 4. præcepto Dechalogi, & hic sequentia. Y que deban los conyuges habitar, *simúl in eadem domo, mensa, & lecto*, consta de las palabras de la definicion del Matrimonio, *individuum vita consuetudinem retinens.* Y del Genesis, 2. *Propter hanc relinquet homo Patrem, & Matrem, & adheret usori sua, & erunt duo in carne una.* Unde, peca mortalmente qualquiera conyuge, que sin justa causa se separa por largo tiempo del otro, ó hace larga peregrinacion, ó sapecan mesa, ó cama por odio, indignacion, ó disgustos, que hayan tenido, *altero vivente, seu invito.* Pal. d. 3. p. 5. §. 1.

309 Que tengan potestad de pedir, y obligacion de pagar el debito conyugal, consta de S. Pablo 1. ad Corinth. cap. 7. *Usori vir debitum redat, similiter, & usor viro*: y porque por el Matrimonio adquieren los conyuges mutuo dominio à los cuerpos: el dominante puede usár de la cosa propia, y la cosa debe estar sujeta à la voluntad, y úso del señor: g. Unde, el pedir es libre, y voluntario; pero el pagar es necesario, y obliga baxo de culpa mortal *regulariter*: porque la materia es grave, y toda obligacion, que contiene materia grave, se debe cumplir sub mortali. Y este pecado es contra justicia: porque todo contrato obliga de justicia: la obligacion naee del contrato: g. Pal. p. 4. §. 1. Salm. cap. 15. à n. 1.

310 P. El acto conyugal es santo, y ho-

honesto? R. Si: quia ex se ordinatur ad propagandam speciem humanam convenienti, & ordinato modo: sed quod, &c. y porque es acto de justicia: los actos de justicia son santos, y honestos: g. pero para que sea tal, y no sea vicioso, ó pecado ha de tener las condiciones contenidas en estos versos.

*Sit modus, & finis, sine damno solve cohere. Sit locus, & tempus, tactus, nec spernito votum.*

Modus denota, que deben los conyuges guardar el modo natural scilicet *vir debet habere se activé, & acubus, & femina passivé, & sucuba.* Unde, pecan los que usan de modos in naturales eo modo quo dixi, tr. 3. n. 159. & 171. Vide Pal. p. 4. §. 3. n. 1. Salm. n. 71.

311 Finis denota, que se ha de tener el acto por buenos fines, quales son *propter habendam prolem, propter solutionem, propter sedandam concupiscentiam, vel vitandum periculum in continentia in se, vel in altero, vel ob sanitatem corporis.* Pal. p. 3. pero tenido solo por deleyte es pecado venial. Consta de la proposicion 9. condenada por Inocencio XI. que decía: *Opus coniugii ob solam voluptatem exercitum omni penitus caret culpa ac defectu veniali.* Quam nota in Pal. ibi n. 3.

312 *Sine damno solve, cohere* denotan, que se ha de evitar todo daño en la peticion, y solucion al Conforte, y prole. Unde, previendo daño, sera pecaminosa, *iuxta qualitatem damni* la peticion, y solucion, aunque la solucion puede carecer de culpa, si el daño que se teme es leve. Pal. p. 3. §. 10. n. 4. & 5. Salm. mat. à n. 9. & à n. 75.

313 *Locus* denota, que ha de ser en lugar oculto, y no sagrado. Unde, pecan usando del Matrimonio *in loco publico coram aliis, & in loco sacro*, ut dixi tr. 3. n. 143. *Tempus* denota, que ha de ser *tempore oportuno*, y que no es conveniente en dias feriados de ayuno, oracion, y comunion. Vide tr. 5. n. 152. Y tambien, que no se ha de usar *frequentissime, sed iuxta moderatam dispositionem coniugum.* Vide Pal. p. 4. §. 3. *Tactus* denota, que antecedentér ad copulam son licitos los tactos, y osculos, *respectu ad illam*; imò, y algunas veces convenientes, *ut actus habeatur cum maiore amicitia, & amore.* An verò sint liciti sine ordine ad copulam? Vide n. 268. & h. Pal. p. 4. §. 2. Salm. à n. 84. *Nec spernito votum* denotan, que el que esta ligado con voto de castidad peca en pedir, aunque no en pagar, modo quod dictum est à n. 165.

314 P. Hay causas, que escusan de pagar el debito? R. Si, scilicet *cessio patennis.* Y se conocerá que cede, quando el otro Conforte se escusa con modo suave, ó quando parece que pide de gracia, ó benevolencia, ó flexamente, y el petente no lleva à mal la negacion; pero si insta, repite, ó se enoja, es argumento de que no cede, y que pide *ex rigore iustitie.* Pal. p. 4. §. 1. n. 1. & 2. & §. 10. n. 3. La 2. la impotencia phisica, que puede dari multoties ex parte viri, y la moral, que potest dari ex parte utriusque. Vide n. 312. La 3. el impedimento de afinidad, ó conflaguinidad culpablemente contrahido post Matrimonium iuxta dicta n. 99. & tr. 12. n. 62. La 4. el

voto de castidad hecho de consentimiento del otro Conforte: La 5. la causa que fuere bastante, para hacer divorcio. Vide Pal. p. 4. à §. 5. Salm. à n. 4. & à n. 75.

## DE DIVORTIO.

315 **D**ivortium est separatio coniugum quoad thorum, vel cohabitationem vinculo permanente. Las causas porque se puede hacer son cinco: Mutuus consensus, adulterium carnale, adulterium spirituale, nimia sevitia, & inductio ad peccandum. La 1. el mutuo consentimiento: porque por ningun derecho les está prohibido: debet tamén fieri dissolutio non ex odio, & indignatione, sed amore castitatis, & absque incontinentiæ periculo, ideoque maturé, & longa examinatione facta, & non alitér, ut frequentér omnes DD. consulant. Sic Pal. d. 3. p. 6. n. 1.

316 La 2. el adulterio carnal, tam ex parte mulieris, quam ex parte viri: quia frangenti fidem, fides servanda non est: el que adultera, sive mulier, sive vir, falta á la fé Matrimonial: g. el inocente tambien puede faltar separandose, y que pueda el marido si adultera la muger, consta de San Matheo 5. & 19. Ego autém dico vobis, quicumque dimiserit usorem suam, excepta causa fornicationis, facit eam mechari. Y que pueda la muger si adultera el marido, consta de San Pablo 1. ad Corinth. cap. 7. His qui Matrimonio coniuncti sunt, præcipio non ego, sed Dominus usorem à viro non discere, (no aviendo justa causa) quod se discerit, (aviendo justa causa) manere inuptam, aut viro suo

reconciliari. §. 1. n. 1. Salm. cap. 16. n. 2. 317 P. Y debe el inocente hacer divorcio? R. Per se, no: quia ex una parte potest remittere iniuriam sibi factam; ex alia non commisit culpam: g. non est verendum in suam pœnam adulterium nocentis. Pero per accidens deberá, si puede absque gravi suo incommodo, ex vi charitatis, ratione correctionis, & vitandi scandali, quando non adest alia via. V. g. En caso de ser una muger tan noble, y puntosa, que no adulterara, à no cubrir sus adulterios con su marido; ó el marido tan pobre, que separandose su muger, y llevandose su hacienda, que le ayuda à los adulterios, dexará de adulterar. Pal. §. 3. Salm. à n. 3.

318 P. Y hay casos en que no se puede hacer divorcio, ò hecho deban volver á cohabitar, y usár el debito conyugal? R. Si: el 1. quando ambos han adulterado: porque en esta materia se da compensacion; y porque el divorcio solo está concedido al inocente: aqui no le hay, pues ambos son nocentes: g. El 2. quando el conyuge no adultero fue autor, ó participante del adulterio: porque ambos son nocentes. El 3. quando el adulterio fue puré material, & nullo modò formal: quia non commisit culpam, & non est dignus pœna. El 4. quando el inocente se reconciliò, ó condonó al adultero, no puede divorciarse por los adulterios antecedentes: porque cedió de su derecho, y remitió la injuria. Pero puede por los subsiguientes: porque no remitió la injuria contenida en éstos, ni cedió de su derecho respecto de los futuros. Esta reconciliacion, ó condonacion

cion puede ser con palabras expresas, ó con señales, ó indicios, quales son, sabiendo el adulterio, tener copula maridable, tratarle familiarmente como antes, & similes. Pal. §. 1. n. 3. & §. 2. Salm. à n. 11.

319 P. Puede el inocente hacer divorcio por propia authoridad? R. Quo ad thorum, sí: quia negatio debiti est actio privata: g. privata authoritate potest fieri. Quoad habitationem, dgo: si el adulterio es público, y notorio ita quòd nulla possit tergiversatione celari, tambien: quia causa est publica, & scandalum non sequitur. Si es oculto, no: quia non licet peccatorem occultum publicé infamare, nec scandalum privata authoritate causare: sed ex separatione quo ad habitationem vix infamia, aut scandalum vitari potest: g. Sed si daretur casus, quò nec infamia, nec scandalum sequeretur, potest. Pal. §. 4. Salm. à n. 42. P. Y hecho legitimamente el divorcio, puede el inocente tomar estado incompatible con la cohabitacion Matrimonial? R. Sí, y debe si antes estaba obligado, como si tenia voto de Castidad, de Orden, & de Religion: porque el adulterio carnal es causa para poder hacer divorcio perpetuo: g. no hay impedimento para que haga voto de Castidad, se Ordene, ó professe en Religion. Pal. §. 6. n. 3. Salm. à n. 50. Secunda pars pbr. ex dictis n. 53. & 185.

320 La 3. es el adulterio espiritual, que es la heregia, ó apostasia pertináz, qual se juzga la que permanece despues de segunda correccion: porque se da peligro de perversion de parte del con-

yuge fiel, y de los hijos. Y lo indicia S. Pablo ad Titum cap. 3. Hereticum minimum post unam; & secundam correctionem debita. Y si prudentemente se teme dicho peligro de perversion, no solo puede, sino tambien debe. En esta causa, no se da compensacion: porque la injuria no se hace al Conforte, sino à Dios, y porque tuvieran motivo, para hacerse mas pertinaces, y perseverantes en la heregia. Si la heregia se probó, y el Conforte fue declarado herege por la Iglesia, es causa para divorcio perpetuo; si bien convendrá, que si se conviene se reconcilie el inocente. Pero si no está declarado herege, solo es causa para divorcio mientras durare la heregia. Pal. §. 8. Salm. à 28.

321 La 4. causa es nimia sevitia, seu crudelitas, vel periculum gravis damni in corpore. La 5. inductio ad peccandum non correctâ monitione. La razon de ambas es: quia quilibet habet ius, ne damnificetur ab alio in naturalibus, & spiritualibus, & quia non sunt obligati cum tam gravi incommodo, & habetur cap. ex transmissa de restit. spoliatorum. cap. de divorciis, & cap. Idolatria 28. Por estas causas no se puede hacer divorcio perpetuo, á menos, que se desespere la enmienda del nocente. Pal. §. 7. Salm. à n. 35. Et omnia cedant in gloriam, & honorem Sanctissimæ Trinitatis, & Humanitatis Iesu Christi Domini nostri, Sanctissimæ Virginis Mariæ, Sanctorum Apostolorum Petri, & Pauli, Divi Ignaci Loyola quo die acquievit calamus, & omnium Angelorum, & Beatorum, & sub correptione Sanctæ Matris Ecclesiæ. Amen.

# INDICE DE LAS PALABRAS, BAXO DE LAS QUALES SE

Contienen las cosas principales de los Tomos de este Libro.

## A.

**A** Bades de San Benito, y San Bernardo, tr. 2. n. 72. Vide superiores.  
 Abadesas, y Prioras. tr. 10. à n. 17.  
 Abrazos, tr. 3. à n. 176.  
 Aborto, ibi à num. 105.  
 Absencia de los casados, tr. 18. à n. 308.  
 Absolucion Sacramental, tr. 15. à num. 39. de Censuras, tr. 10. à n. 62. & ibi à n. 248.  
 Abuso, tr. 2. à n. 108.  
 Acolito, tr. 17. à n. 34.  
 Acto conyugal, tr. 18. à n. 310.  
 Aceptacion de personas, tr. 9. à n. 39.  
 Adivinacion, tr. 3. à n. 37.  
 Adopcion, tr. 18. à num. 220.  
 Adoracion, tr. 3. à n. 12.  
 Advertencia, tr. 5. à n. 3.  
 Adulterio, tr. 3. à n. 139. & tr. 18. à num. 316.  
 Adultero, tr. 9. n. 111.  
 Adultera, tr. 9. à n. 90.  
 Afinidad, tr. 18. à num. 263.  
 Ayos, tr. 3. à n. 101.  
 Ayuno, ibi à num. 241.  
 Alimentos, ibi à n. 81. tr. 9. à n. 19.  
 Alquileres, tr. 4. n. 185. tr. 9. à n. 172.  
 Ambicion, tr. 5. n. 156.  
 Amor de Dios, tr. 4. à n. 115. & tr. 15. n. 15. Del Proximo tr. 4. à n. 119.  
 Amos, tr. 3. à n. 98.  
 Amphibología, tr. 7. à n. 43.  
 Apelacion, tr. 10. à n. 58.  
 Apostasia, tr. 4. à n. 62.

Aprobacion para confessar, tr. 15. à num. 227.  
 Apuesta, tr. 9. n. 313.  
 Artículo de la muerte, tr. 15. à n. 147.  
 Astrología, tr. 3. n. 37.  
 Aspectos torpes, tr. 3. à n. 173.  
 Atricion, tr. 15. à n. 27. & à n. 87.  
 Avaricia, tr. 5. n. 76. & à n. 157.

## B.

**B** Aptifmo, toto tr. 12.  
 Bebida, tr. 5. à n. 163.  
 Bienes parafernales, y gananciales, tr. 9. à n. 16. & ibi Profecios, y adventicios.  
 Beneficiados, y Beneficios, tr. 3. à num. 279. & tr. 9. à n. 33. & post finem.  
 Bestialidad, tr. 3. à n. 170.  
 Bigamia, tr. 10. n. 187. & tr. 18. à n. 254.  
 Bimestre, tr. 18. à n. 143.  
 Bibina, tr. 18. n. 253.  
 Blasfemia, tr. 3. à n. 52.  
 Bienes Ecclesiasticos, tr. 4. à n. 152.  
 Bonorum genera, tr. 9. à n. 86.  
 Boticarios, tr. 1. à n. 60.  
 Brujas, tr. 3. à n. 42.

## C.

**C** Apellanes. V. Beneficiados.  
 Châraçter, tr. 11. à n. 82.  
 Cardenales, tr. 15. à num. 216.  
 Châridad, tr. 4. à n. 106.  
 Cartas, tr. 9. n. 135. & à 190.  
 Casos reservados, tr. 15. à n. 248.

Casti-

# INDICE

Castidad tr. 5. n. 161.  
 Castrenses bienes, tr. 9. n. 15.  
 Celibado, tr. 18. à n. 57. tr. 6. à n. 21.  
 Censo, tr. 9. n. 347.  
 Censura, toto tr. 10.  
 Cessacion à Divinis, ibi à n. 173.  
 Chascos, tr. 9. n. 157.  
 Christo tr. de Doct. à n. 54.  
 Chocolate, tr. 3. n. 255.  
 Cathecismo, tr. de Doctrina à n. 1.  
 Chrisma, tr. 12. à n. 81. & tr. 13. à n. 2.  
 Circuncision, tr. 11. à n. 51.  
 Circunstancias, tr. 5. à n. 166.  
 Cirujanos, tr. 1. à n. 60.  
 Clandestinidad, tr. 18. à n. 105. à n. 274.  
 Clausura, tr. 4. n. 171.  
 Clerigos, tr. 17. à num. 7. & tr. 10. à n. 160.  
 Cognacion, tr. 18. à n. 212.  
 Conmutacion, tr. 6. à n. 59. de Penitencia, tr. 15. à num. 199.  
 Concomodato, tr. 9. à n. 322.  
 Compensacion, ibi à n. 254.  
 Complice, tr. 15. à n. 138.  
 Compra, tr. 9. à n. 291.  
 Comunion Sacramental, trat. 14. à num. 105.  
 Conmunicacion, tr. 10. à n. 127.  
 Conciencia, tr. 1. à n. 12.  
 Condiciones, y condicionados, tr. 9. à num. 59. tr. 9. n. 283. & tr. 18. à num. 115.  
 Condicion servil, tr. 18. à n. 204.  
 Concurso, tr. 9. n. 248.  
 Confesion Sacramental, tr. 15. à numero 108.  
 Confessor, ibi à num. 222.  
 Confirmacion, toto tr. 13.  
 Composicion, tr. 9. à n. 263.

Confanguinidad, tr. 18. à num. 212.  
 Confanguineos, y cognatos, que tienen deshonestidades entre si, tr. 3. à num. 143.  
 Conficiente, tr. 9. à n. 206.  
 Consiliante, ibi à n. 200.  
 Contratos, ibi à n. 272.  
 Contricion, tr. de Doct. à n. 129. & tr. 15. à num. 14.  
 Contumelia, tr. 9. à n. 153.  
 Convicio, ibi.  
 Correccion fraterna, tr. 4. à n. 153.  
 Constumbre, que hace ley, tr. 2. à numero 108. de jurar, tr. 7. à n. 37. de pecar, tr. 15. à n. 152.  
 Criados, tr. 3. à n. 99. 189. tr. 4. à n. 181. tr. 9. n. 257.  
 Crimen impedimento, tr. 18. à n. 223. que merece deposicion, y degradacion, tr. de Doct. à n. 154. irregularidad, n. 220.  
 Culpa Theologica, y juridica, tr. 9. à numero 49.  
 Curadores, tr. 4. n. 146.

## D.

**D** Amnorum genera, tr. 9. à n. 86.  
 Debito conyugal, tr. 18. à n. 308.  
 Degradacion, y deposicion, tr. 10. à num. 154.  
 Delatar, tr. 4. n. 91. 160 tr. 15. à numero 278.  
 Delectacion morosa, tr. 5. à n. 57.  
 Derecho, tr. 9. à n. 7.  
 Deseo, tr. 5. à n. 64.  
 Detraccion, tr. 9. à n. 130.  
 Desheredar, tr. 3. n. 83. & 89.  
 Diacono, tr. 17. à n. 55. tr. 12. n. 55. tr. 14. n. 96.

Dios

INDICE

Dios, tr. de Doctrina à n. 31.  
 Diezmos, tr. 3. à n. 271.  
 Dispensacion, tr. 2. à n. 113. del Vo-  
 to, tr. 6. à n. 84. En los impedimen-  
 tos del Matrimonio, tr. 18. à n. 293.  
 Distincion especifica de los pecados,  
 tr. 5. à n. 72. numerica, à n. 77.  
 Discipulos, tr. 3. à n. 101.  
 Distribuciones, tr. 9. n. 265.  
 Divorcio tr. 18. à n. 315.  
 Doctrina Christiana, toto, & tr. 4. à  
 n. 31.  
 Dolo, tr. 9. n. 49. ú Falacia.  
 Dolor, tr. de Doct. à n. 129. tr. 15. à  
 n. 14. & à n. 87.  
 Dominio, tr. 9. n. 9.  
 Donacion, tr. 9. à n. 284.  
 Dote, tr. 9. à n. 16.  
 Duda, tr. 1. à n. 67.  
 Duelo, tr. 9. à n. 113.

E.

**E**lecciones para Dignidades, tr. 9.  
 á num. 33.  
 Embidia, tr. 5. à n. 172.  
 Embriaguéz, ibi á n. 164.  
 Enemigos, tr. 4. à n. 122. tr. 5. à nu-  
 mero 68.  
 Entredicho, tr. 10. à n. 157.  
 Error, tr. 6. n. 8. tr. 9. n. 281. & tr.  
 18. à n. 9. & à num. 191.  
 Erronea Conciencia, tr. 1. à n. 19.  
 Escándalo, tr. 4. à n. 161.  
 Escrupulo, tr. 1. à n. 93.  
 Esperanza, tr. 4. à n. 93.  
 Esponsales, tr. 18. à n. 1.  
 Estrupo, tr. 3. à n. 146.  
 Eucharistia, toto tr. 14.  
 Examen de Conciencia, tr. 15. à n. 129.

de Ordenandos, tr. 17. à n. 78. en la  
 Doctrina in fine.  
 Excomunion, y excomulgado, tr. 10.  
 á num 92.  
 Exorcista, tr. 17. à n. 33.  
 Extrema-Uncion, toto tr. 16

F.

**F**alacia, tr. 3. n. 152. tr. 9. n. 94  
 Fama, tr. 9. à n. 120.  
 Fé, tr. 4. n. 15.  
 Feto, tr. 3. n. 116.  
 Fiestas, tr. 3. à n. 62, & à n. 122.  
 Fornicacion, tr. 3. à n. 135.  
 Fortaleza, tr. 4. à n. 10.  
 Frutos beneficiales, tr. 3. à n. 283. tr.  
 4. à n. 152. De las cosas fructiferas,  
 tr. 9. à num. 172.  
 Fuerza, tr. 3. à n. 152. tr. 18. à nu-  
 mero 236.

G.

**G**ozo. V. delectacion.  
 Grados, Ordenes, tr. 17. à nu-  
 mero 24. De gracia, tr. 11. à n. 74.  
 tr. 15. à n. 83. De parentesco, tr.  
 18. à n. 213.  
 Gracia, tr. 11. à n. 68. Preveniente tr.  
 15. num. 15.  
 Gravedad de pecados, tr. 5. à n. 107.  
 Guardas, tr. 4. n. 186. tr. 9. à n. 77.  
 & à num 217.  
 Guerra, tr. 10. n. 198.  
 Gula, tr. 5. n. 163.

H.

Vide vocales.

**H**abito vicioso. V. costumbré  
 Halladas cosas, y hallazgos, tr.  
 9. à num. 223.

He-

INDICE

Hechizo, y hechiceros, tr. 3. à n. 42.  
 Hepiquca, tr. 2. n. 125.  
 Herederos, tr. 6. n. 44. tr. 9. n. 337.  
 & tr. 15. num. 165.  
 Heregia, y herege, tr. 4. à n. 65.  
 Hermanos, tr. 3. n. 93.  
 Hijos, tr. 3. n. 85. tr. 9. à n. 14.  
 Homicidio, tr. 3. à n. 104. tr. 9. à n.  
 99. tr. 10. à num. 200.  
 Honestidad impedimento tr. 18. à nu-  
 mero 258.  
 Honra, tr. 9. à n. 153.  
 Horas Canonicas, tr. 3. à n. 278.  
 Huebos. V. laticinios.  
 Hurto, tr. 3. à n. 278.

I.

**I**dioma, tr. 11. n. 37.  
 Idolatria, tr. 3. à n. 33.  
 Iglesia, tr. de Doct. à n. 91.  
 Ignorancia, tr. 2. à n. 75. tr. 10. à  
 numero 51.

Imagenes, tr. 3. à n. 12. & 23.  
 Inmunidad Ecclesiastica, tr. 5. n. 145.  
 Impedimentos, tr. 2. à n. 95. tr. 18. à  
 num. 168.  
 Impotencia, tr. 2. à n. 92. tr. 18. à n.  
 265.  
 Improperio, tr. 9. n. 153.  
 Impubertad, tr. 6. à n. 75. tr. 18. à  
 numero 46.  
 Inadvertencia, tr. 3. à n. 210. tr. 4. n.  
 82. tr. 15. n. 267. V. ignorancia.  
 Incesto, tr. 3. à num. 143.  
 Indulgencia, tr. 15. à n. 294.  
 Infidelidad, tr. 4. à n. 60. infieles, ibi,  
 y quando deben admitir nuestra fé,  
 num. 33.  
 Injurias, tr. 4. n. 123.

J.

**J**actancia, tr. 5. n. 56.  
 Jubileo, tr. 15. à num. 271.  
 Juego, tr. 9. à n. 304.  
 Jucees, tr. 1. à n. 41. V. Superiores.  
 Juicio temerario, tr. 9. à n. 121.  
 Juramento, toto tr. 7.  
 Jurisdiccion, tr. 15. à n. 224.  
 Justicia, tr. 4. n. 9. tr. 9. à n. 6.

L.

**L**adron, tr. 3. à n. 126. tr. 9. nu-  
 mero 179.  
 Laticinios, tr. 3. à n. 246.  
 Ley, toto tr. 2.  
 Libelos infamatorios, tr. 9. n. 151.  
 Libros prohibidos, tr. 4. n. 90.  
 Limosna, tr. 4. à n. 133.  
 Lucro cessante, tr. 9. n. 170. & à 342.  
 Lugar sagrado, tr. 10. à n. 124.  
 Luxuria, tr. 3. à n. 134. tr. 5. à n. 158.

M.

**M**estros, tr. 3. à num. 101.  
 Magia, ibi à n. 35.  
 Maldiccion, ibi à n. 58.  
 Maleficio, ibi à n. 42.  
 Mandamientos, tr. de Doct. n. 117. &  
 toto, tr. 3. Man-

Mandantes, tr. 9. à n. 192.

Marta Santisima, tr. 3. à n. 12. tr. 5. n. 31.

Matar, tr. 3. à n. 103.

Martyrio, y Martyr, tr. 12. à n. 5.

Mayordomos administradores, tr. 9. à num. 81.

Materia de los Sacramentos, tr. 11. à numero 25.

Matrimonio, toto tr. 18.

Medicos Medicina, tr. 1. à n. 60. tr. 3. numero III.

Mendicantes, tr. 10. n. 88. tr. 15. à num. 257.

Mentira, tr. 3. à n. 192.

Mercaderes, que juran, tr. 7. n. 37.

Miedo, tr. 2. à n. 85. tr. 3. n. 152. tr. 18. num. 236.

Minas. V. thesoro.

Ministro de los Sacramentos en comun, tr. 11. à n. 92. En particular. Vide suas materias. De justicia, tr. 9. à n. 72. tr. 10. à n. 195.

Missa, tr. 14. à n. 145. Obligacion, y modo de oirla, tr. 3. à n. 223.

Mysterios necesarios para salvarnos, tr. de Doctr. à n. 30. tr. 4. à n. 34.

Moatras, tr. 9. n. 301.

Monederos, tr. 9. à n. 29.

Monedas falsas, tr. 9. n. 181.

Moniciones, tr. 18. à n. 105.

Monopolio, tr. 9. n. 296.

Monte de Piedad, ibi n. 346.

Moralidad, tr. 1. à n. 1.

Moribundo, tr. 15. à n. 147.

Muger, qué debe à su marido? tr. 3. n. 95.

Murmuracion. tr. 9. à n. 130.

Mutuo, tr. 9. à n. 315.

Mutuo, tr. 9. à n. 217. tr. 18. à n. 18.

**N**aturaliza, sus estados, tr. 11. à numero 46.

Necesidad, tr. 4. à n. 138. tr. 9. num. 243.

Necesario, *necessitate mediæ*, & *propter*, tr. 4. num. 30.

Nobles, tr. 2. n. 14. tr. 9. n. 162.

Notorio, tr. 9. à n. 132.

## O.

**O** Bispos, tr. 2. n. 107. & 116. tr. 10. à n. 91. & tr. 15. à n. 256.

Obras quatro generos, tr. 15. à n. 81.

Ocaſion proxima, tr. 15. à n. 166.

Ocultar, V. *recursus*.

Oculto, tr. 4. n. 73. tr. 9. n. 132.

Odio, tr. 4. n. 161.

Oficio Divino, tr. 3. à n. 278.

Oleo tr. 16. à n. 3.

Opinion, tr. 1. à n. 28.

Oracion, tr. 3. à n. 10.

Orden, toto, tr. 17.

Osculos, tr. 3. à n. 176. Si sean *ib* citos entre los Esposos de futuro,

tr. 18. entre los casados impotentis, ibi n. 268.

Ostiaro, tr. 17. à n. 29.

Original pecado, tr. 5. à n. 26.

## P.

**P** Acto, tr. 9. à n. 272.

Padres, tr. 3. à n. 81. tr. 18. numero 17.

Padrinos, tr. 12. à n. 83. tr. 13. numero 14.

Palabras deshonestas, tr. 3. à n. 172.

Palomares, tr. 9. n. 228.

Palpo, ibi n. 208.

Pan materia de la Euchârística, tr. 14. à num. 26.

Papa, tr. de Doctr. à n. 94. tr. 2. à num. 16. &amp; tr. 10. à n. 90. &amp; tr. 15. à n. 259.

Parroco, tr. de Doctr. à n. 3. tr. 9. tr. 76. tr. 10. à n. 81. tr. 15. à n. 226. &amp; tr. 18. n. 274.

Participante, tr. 9. à n. 211.

Parvidad, tr. 3. à n. 253.

Pecado, toto tr. 5. *Contra naturam* tr. 3. à n. 154. Dudoso, tr. 15. à n. 59.

Penitencia, toto, tr. 15. En quanto virtud, à n. 1. En quanto Sacramento, à n. 30. Satisfactoria, y medicinal, à num. 186.

Penfamientos pecaminosos, tr. 3. à num. 208.

Perdidas cosas, tr. 9. n. 223.

Pereza, tr. 5. n. 163.

Peregrinos, y forasteros, tr. 2. à n. 59. tr. 18. à n. 278. tr. 10. à n. 162.

Pintura, tr. 9. n. 176.

Poligamia, tr. 18. à n. 252.

Polucion, tr. 3. à n. 162.

Posſesion trienal, tr. 8. à n. 53.

Poseedor de buena, y mala fè, tr. 9. à num. 165.

Precepto, tr. 2. n. 4. toto tr. 3.

Precio, tr. 8. à n. 25. tr. 9. à n. 292.

Prelados, tr. 10. n. 84. ú Superiores.

Presbyterado, tr. 17. à n. 60.

Presentacion de Beneficios, tr. 9. à n. 33.

Presumpcion, tr. 4. à n. 103.

Primicias, tr. 3. à n. 271.

Privilegio, tr. 2. n. 33.

Probabilidad, tr. 1. à n. 28.

Proclamas, tr. 18. à n. 105.

Promessa, tr. 9. à n. 284.

Proposito de emienda, tr. 15. à n. 97. &amp; tr. de Doctr. à n. 130.

Proximo, tr. 4. à n. 119.

Prudencia, tr. 4. à n. 7.

Pubertad, y Puberes, tr. 6. à n. 75. tr. 18. à num. 46.

Publico, tr. 4. n. 73. tr. 9. n. 132.

Publicacion de leyes, tr. 2. n. 23.

Pupulos, y menores, tr. 6. à n. 76. tr. 4. n. 146. &amp; tr. 9. à n. 18.

## Q.

**Q** uaresma, tr. 3. à n. 261.

Quinto, tr. 9. n. 12.

Quarta funeral, ibi numero 234.

## R.

**R** Apiña, tr. 3. à n. 180.

Rapto, especie de luxuria, tr. 3. à n. 152. impedimento de Matrimonio, tr. 18. à n. 289.

Ratihacion, tr. 10. n. 203.

Reatos del pecado, tr. 15. n. 45.

Rebaptizantes, tr. 10. n. 211.

*Recursus*, tr. 9. à n. 209.

Regla de la moralidad, tr. 1. n. 110.

Regulares, tr. 15. n. 257.

Religion, tr. 3. à n. 7.

Reliquias, ibi à n. 252.

Reservacion, tr. 15. à n. 248.

Restitucion, toto tr. 9.

Restriccion, tr. 7. à n. 43.

Resurreccion de Christo, tr. de Doctr. n. 8. La universal, ibi à n. 110.

Revalidacion del Matrimonio, tr. 18. à numero 91.

Revelar defectos, tr. 9. à n. 142.

## S.

**S** Acerdocio, tr. 17. à n. 60.

Sacerdote simple, tr. 15. à n. 222.





